

Sabina Álvarez Bezos

# Violencia contra las mujeres en la Castilla del final de la Edad Media



**Universidad de Valladolid**



**VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN  
LA CASTILLA DEL FINAL DE LA EDAD MEDIA**

## Colección Igualdad

### **Directoras**

Pilar Garcés García

*Secretaria General de la Universidad de Valladolid*

María Isabel del Val Valdivieso

Rocío Anguita Martínez

### **Consejo editorial**

Enrique J. Díez Gutiérrez. Universidad de León.

John Edwards. University of Oxford.

Milagros Alario Trigueros. Universidad de Valladolid.

Alicia H. Puleo García. Universidad de Valladolid.

Jordi Luengo López. Universidad Pablo Olavide de Sevilla

M<sup>a</sup> del Pilar Celma Valero. Universidad de Valladolid

Álvarez Bezos, Sabina

Violencia contra las mujeres en la Castilla del final de la Edad Media / María Sabina Álvarez Bezos. Valladolid : Ediciones Universidad de Valladolid, 2015

286 p. ; 24 cm. Igualdad (Universidad de Valladolid) ; 01

ISBN 978-84-8448-821-7

1. Violencia con las mujeres - España - Castilla - Edad Media. I. Universidad de Valladolid, ed. II. Serie

177.8-055.2(463)"04/14"

MARÍA SABINA ÁLVAREZ BEZOS

**VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN  
LA CASTILLA DEL FINAL DE LA EDAD MEDIA**



EDICIONES  
Universidad  
Valladolid



Reconocimiento–NoComercial–SinObraDerivada (CC BY-NC-ND)

MARÍA SABINA ÁLVAREZ BEZOS. Valladolid, 2015

EDICIONES UNIVERSIDAD DE VALLADOLID

ISBN: 978-84-8448-821-7

Diseño de cubierta y logotipo de la colección: Ediciones Universidad de Valladolid

Motivo de cubierta realizado por Miguel Ángel Soria

*"La ley ama, y enseña las cosas que son de Dios; y es de fuerte enseñamiento, e maestra del derecho y de justicia, y ornamento de buenas costumbres, y guiamiento del pueblo, y de su vida: y su efecto es mandar, vedar, punir, y castigar. Y es la ley común, assi para varones como para mugeres de quelquier edad, o estado que sean. Y es también para los sabios, como para los simples: y es assi para poblados, como para yermos: y es guardada de Rey y de los pueblos."<sup>1</sup>*

*"Y no pienses con tu ira maltratarme, que justicia hay para todos: a todos es igual. Tan bién seré oída aunque mujer, como vosotros muy peinados."<sup>2</sup>*

---

<sup>1</sup> Alfonso DÍEZ DE MONTALVO. *Compilación de Leyes del Reino: Ordenamiento de Montalvo*. Reproducción facsímil de la edición de 1484. Editorial Lex Nova. Valladolid, [1986]. Libro I. Título IV. Pág. 15r.

<sup>2</sup> Fernando de ROJAS (y "antiguo autor"). *La Celestina. Tragicomedia de Calisto y Melibea*. Francisco RICO (Ed.). Editorial Crítica. Barcelona, 2000. Pág. 259.



*A Agustín, mi marido*  
*A Guillermo y a Alejandro, mis hijos*  
*A mis padres*



## ÍNDICE

<b>PRÓLOGO</b> .....	15
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	21
<b>SIGLAS UTILIZADAS</b> .....	31
<b>Capítulo 1</b> .....	33
<b>LA MUJER EN LAS FUENTES JURÍDICAS CASTELLANAS Y EN LA FE PÚBLICA</b> .....	33
1.1 FUENTES JURÍDICAS.....	33
1.1.1 <i>Antecedentes: Los Fueros Locales</i> .....	38
La violación y el estupro .....	38
Violencia contra las madres .....	41
El rapto .....	41
En búsqueda de protección .....	42
Hijos de barragana .....	43
Sobre la recuperación de bienes conyugales.....	43
Sobre alborotos e igualdad ante la ley.....	44
Abandono del hogar .....	45
1.1.2 <i>Las siete Partidas (1252), el Fuero Real (1255) y el Espéculo (en torno a 1255)</i> .....	46
Las Partidas de Alfonso X el Sabio .....	46
El Fuero Real .....	50
El Espéculo .....	51
1.1.2 <i>El ordenamiento de Alcalá (1348)</i> .....	52
1.1.3 <i>El Fuero Viejo de Castilla (1356)</i> .....	53
1.1.4 <i>Ordenamiento de Montalvo. (1484)</i> .....	57
1.2 EL EJERCICIO DE LA FE PÚBLICA .....	59
<b>Capítulo 2</b> .....	63
<b>LA MUJER EN LAS FUENTES SINODALES CASTELLANAS</b> .....	63
2.1 EL ADULTERIO.....	65

2.2 LOS MATRIMONIOS BÍGAMOS Y CONSANGUÍNEOS.....	68
2.3 LAS MANCEBAS DE CASADOS .....	71
2.4 LAS MANCEBAS DE CLÉRIGOS.....	72
2.5 LOS CLÉRIGOS CASADOS.....	80
2.6 LOS CASOS RESERVADOS AL OBISPO.....	81
<b>Capítulo 3 .....</b>	<b>83</b>
<b>VOCES INFANTILES SILENCIADAS: .....</b>	<b>83</b>
<b>Violencia contra las niñas en el periodo de los Reyes Católicos.....</b>	<b>83</b>
El perdón para Juan Romero, violador de Ana, una niña de once años.....	85
Antón y María, dos niños desposados.....	86
Desposorio y secuestro de María de Vargas, una niña extremeña de tan solo seis años de edad.....	88
El Abandono y la orfandad en el origen de la desprotección de las menores.....	89
<b>Capítulo 4 .....</b>	<b>93</b>
<b>LOS MALTRATADORES .....</b>	<b>93</b>
4.1 Los maridos.....	101
<i>Violencia sin causa aparente .....</i>	<i>103</i>
<i>La codicia como causa del maltrato y del asesinato.....</i>	<i>105</i>
<i>Intento de justificación del crimen escudándose en el adulterio femenino.....</i>	<i>112</i>
<i>Catalina Rodríguez víctima de su reincidente infidelidad.....</i>	<i>114</i>
<i>Inés de Levia, ¿asesinada con el beneplácito de la ley? .....</i>	<i>116</i>
<i>Catalina, criada de Gonzalo de Tamayo. Un crimen perdonado por los servicios     prestados a la Corona .....</i>	<i>119</i>
<i>Catalina García, una mujer adúltera, denunciada por su marido.....</i>	<i>121</i>
<i>María Ortiz, ¿víctima de la infidelidad o de los celos?.....</i>	<i>122</i>
<i>La violencia psicológica sufrida por Leonor González de Ávila.....</i>	<i>123</i>
<i>La bigamia en el origen del maltrato y del asesinato.....</i>	<i>124</i>
<i>El maltrato en las clases más pudientes.....</i>	<i>128</i>
Doña María Pimentel, mujer del conde de Ribadavia.....	129
Doña Juana Pérez de Velasco, mujer del conde de Alba de Aliste.....	131
Doña Mencía de la Vega, señora de Tordehumos.....	134
Doña Mencía de Guzmán, marquesa de Denia.....	143
Ana de Silva, mujer de un veinticuatro de Sevilla.....	147
<i>¿La gratuidad del perdón como punto final del delito cometido? .....</i>	<i>149</i>
4.2. Los hermanos.....	153
<i>Beatriz Delgadillo, una mujer en lucha con su hermano.....</i>	<i>154</i>
<i>Isabel Ruiz, una joven viuda que se defiende de su hermano.....</i>	<i>160</i>
<i>La ambición del mudo de Vergara .....</i>	<i>161</i>
4.4 Los padres.....	162
<i>La prisión para doña Aldonza, hija de frey Luis de Guzmán, señor de La Puente de     Congosto.....</i>	<i>162</i>

<i>Catalina de la Hoz no quiere ser monja</i> .....	164
<i>Otros casos de autoritarismo patriarcal</i> .....	166
4.5 Los vecinos.....	168
<i>Forzamiento de Juana, menor de edad</i> .....	169
<i>Ana Jiménez defiende a su hija</i> .....	169
<i>Una madre y una hija violentadas</i> .....	170
<i>El perdón para un vecino violador</i> .....	172
<i>El apoyo de un padre a su hija</i> .....	173
4.6 Los señores.....	174
<i>La condesa defiende a una esclava</i> .....	175
4.7 Los criados.....	176
<i>El abuso de confianza</i> .....	177
4.8 Los clérigos.....	178
<i>Violencia sexual: violación y secuestro</i> .....	179
<i>Violencia social: el caso de las mancebas</i> .....	181
<b>Capítulo 5</b> .....	187
<b>EN BUSCA DE LA PROTECCIÓN REAL:</b> .....	187
<b>Las cartas de seguro</b> .....	187
Isabel Díaz de Sevilla pide protección para ella, para su esclava y para el hijo de ésta.....	189
Isabel de Vega, una viuda previsora.....	189
Aldonza de Torres, la mujer de un regidor.....	191
María Alfonso, una mujer que ya ha sufrido la violencia física por parte de su marido con anterioridad.....	191
Isabel Muñosa, otra viuda decidida a defenderse.....	192
María Sarmiento se protege de su propio hijo.....	193
Isabel, la hija del comendador Juan Guillén.....	194
Inés Fernández, una mujer que teme una nueva agresión de su marido.....	194
Isabel López de Burgos, el miedo de sufrir represalias.....	195
<b>CONCLUSIONES</b> .....	197
<b>APÉNDICE DOCUMENTAL</b> .....	203
<b>FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA</b> .....	259
<b>ÍNDICE ONOMÁSTICO Y TOPONÍMICO</b> .....	281



## PRÓLOGO



Desde hace más de diez años, la Universidad de Valladolid se ha mostrado sensible al problema de la Igualdad y ha ido actuando poco a poco para avanzar hacia esa meta. Es un camino largo, en el que toda la sociedad, todos los agentes sociales han de estar implicados, y en caso de la Universidad el conjunto de sus integrantes, profesores, estudiantes y personal de administración y servicios. La vallisoletana fue la primera universidad de Castilla y León que tuvo un Plan de Igualdad, aprobado por su Junta de Gobierno el 8 de octubre de 2002. Hace unos meses ha puesto en marcha el segundo. Se trata de un documento en el que se marcan metas concretas y líneas de actuación, sobre el que trabajó durante meses la Comisión de Igualdad, siendo finalmente aprobado por el Consejo de Gobierno el 14 de marzo de 2012.

Ese es el marco en el que se planteó la necesidad de contar con una colección específica sobre el tema de la igualdad entre las publicaciones propias de la Universidad de Valladolid. La idea fue bien acogida por el Equipo de Gobierno y por el Servicio de Publicaciones, por lo que desde la Comisión de Igualdad se ha impulsado esta empresa, con la idea de publicar uno o dos volúmenes anuales. De esta forma, se ha constituido un Consejo Editorial y un pequeño equipo directivo, integrado por la Secretaria General de la Universidad y dos profesoras, tal y como queda reflejado en la página de créditos de este libro.

Una de las lacras que sufre la sociedad contemporánea es la violencia de género, que afecta a todos los grupos sociales sea cual sea su capacidad económica, grado de formación, estatus social, creencia religiosa o tendencia política. En nues-

tro país, en los últimos años se han adoptado importantes medidas para avanzar hacia su erradicación, y se percibe una cada vez mayor sensibilización contra ese tipo de actitudes. A la vez, se va haciendo evidente que, junto a ese maltrato que se plasma en agresiones físicas que en ocasiones producen la muerte de las víctimas, existe también una violencia psicológica, y que ciertas actitudes, expresiones y acciones suponen de hecho ataques contra las mujeres que las sufren, aunque puedan manifestarse como bromas u opiniones de corte “tradicional”. En definitiva, la sociedad va tomando conciencia y mostrando una actitud de condena de la violencia de género y sus diferentes manifestaciones.

Con todo, el problema está ahí y sigue reproduciéndose, por eso hay que insistir y profundizar en todo tipo de medidas tendentes a acabar con esos hechos. Y hay que hacerlo en toda la escala social y a todos los niveles. De ahí que también en la Universidad, como en cualquier otro organismo y colectividad humana, haya que estar alerta para evitar conductas de ese tipo. Es evidente que la educación es una herramienta fundamental, por lo que la institución universitaria tiene una responsabilidad especial en ese campo concreto de actuación.

Esas reflexiones, y el contar con un buen original sobre la materia, es lo que ha llevado a iniciar la Colección Igualdad de la Universidad de Valladolid con una obra sobre la violencia de género, pero no referida a la actualidad, sino a unos siglos más atrás, a los años finales de la Edad Media. Los universitarios tenemos la obligación moral de transferir a la sociedad nuestro conocimiento, y hacerlo con rigor, pero también de forma asequible y comprensible para cualquier persona interesada. En el tema que nos ocupa, una de las aportaciones que puede liderar la Universidad en el ejercicio estricto de su misión formadora e investigadora, en este caso en el marco de las ciencias humanas y sociales, es la de dar a conocer las manifestaciones de un problema, así como plantear las posibles formas de abordarlo en la sociedad en que vivimos o en otras diferentes a la nuestra; y en este segundo caso mostrar, a través de la investigación histórica, cómo existió y cómo se enfrentó un determinado asunto en épocas pasadas.

Esto último es lo que hace la obra de Sabina Álvarez Bezos en relación al problema de la violencia de género. Presenta de forma clara y evidente cómo fue vivido y entendido por la sociedad castellana medieval. Se trata del fruto de varios años de intenso trabajo de investigación, que culminaron con la presentación de una tesis doctoral realizada sobre ese tema, que obtuvo la máxima calificación. Ahora, realizados los cambios necesarios para que ese trabajo sea un libro, ofrece sus resultados a toda persona interesada.

Su lectura nos pone en contacto con la realidad social de la Corona de Castilla durante el reinado de Isabel la Católica a través de un aspecto concreto, la violencia contra las mujeres. Como no podía ser de otro modo, es duro de leer dados los casos que van desfilando por sus páginas. Pero también despierta la esperanza y la admiración por sus valientes protagonistas, porque permite constatar que, aunque

el problema hunde profundamente sus raíces en la sociedad patriarcal, y está demostrado que es muy difícil de combatir, otras sociedades y gobiernos, antes que nosotros, intentaron ponerle coto, identificaron y condenaron a los agresores, y defendieron a las mujeres. Como se demuestra en este libro, la monarquía castellana bajomedieval tomó medidas para castigar a quienes ejercían violencia contra las mujeres y, lo mismo que el resto de la sociedad, amparó a las maltratadas y mostró una actitud de repulsa hacia esos hechos. Pero esto tiene un lado sombrío, ya que a pesar de todo esa clase de actos sigue ahí, y porque la actitud social general, ni entonces ni ahora, rechazaba con suficiente energía y convicción esa violencia.

El libro aborda el problema desde dos perspectivas diferentes. En la primera parte se hace un estudio del tratamiento de la violencia contra las mujeres en el ámbito legislativo. Para ello se estudian los diferentes ordenamientos normativos, tanto locales como generales. Es decir, se analiza cómo son tratados en los fueros algunos delitos, como la violación, el estupro y el adulterio, y ciertos temas, como la recuperación de bienes conyugales en caso de viudedad, los hijos de las barraganas y el abandono del hogar. Se reflexiona a continuación sobre la forma en que abordan tales asuntos las leyes de Alfonso X, el ordenamiento de Alcalá de Alfonso XI, el Fuero viejo de Castilla y finalmente esa magna obra de recopilación impulsada por la Reina Católica que es conocida como el “Ordenamiento de Montalvo”.

La autora estudia también el ejercicio de la fe pública, y las ordenaciones sinodales. Con esto último pasa a otro ámbito, el eclesiástico, con lo que se completa la imagen de la actitud social en su plano más teórico, pues de la lectura de los diferentes capítulos de esta primera parte se colige con claridad cuál es la actitud dominante en el plano normativo, tanto civil como eclesiástico, y en consecuencia cómo veía, o “sentía”, explícitamente el problema la sociedad bajomedieval castellana.

Pero lo más interesante de la investigación realizada por Sabina Álvarez es que no se para en este ámbito superestructural. Desde ahí sabe deslizarse hacia el devenir cotidiano de la sociedad estudiada, mostrando cuál era en realidad la situación y cómo reaccionaban sus miembros, al menos una parte de ellos, ante los casos de violencia de género. Pero también cómo, a pesar de todo, las agresiones contra las mujeres formaban parte de la cotidianidad.

De esa realidad se ocupa en la segunda parte del libro, en la que, a partir de la información proporcionada por las fuentes judiciales, presenta el núcleo central del problema y de su tesis. Lo que la autora pretende poner de manifiesto, más allá de la existencia de esa violencia, es cómo las mujeres, lejos de asumir su destino y comportarse como víctimas derrotadas, fueron capaces de levantarse y clamar por sus derechos, recurriendo a la justicia regia y buscando amparo en la reina y en sus familias.

Puede llamar la atención que en un libro de esta temática la materia a analizar, exponer y explicar esté organizada en función de los maltratadores, no de las

mujeres maltratadas. Pero, si se reflexiona sobre la tesis central del libro, el hecho de realizar la exposición desde esa perspectiva resulta un acierto, ya que de esta forma recorreremos todo el conjunto social y sus diferentes grupos y subgrupos, a la vez que vamos viendo como protagonistas a las mujeres que reclaman, por sí mismas o a través de otra persona, por sus derechos, su honor y su integridad, por su justicia en definitiva. Sólo hay una excepción a esta forma de proceder, el caso de las niñas, que precisamente por su especial vulnerabilidad han sido tratadas en torno a cuatro tipos de conductas (violación, matrimonio temprano, raptó y abandono), cuyo estudio permite comprender que también el maltrato hacia ellas pudo producirse en cualquier sector social.

En el resto de los casos, es decir cuando se trata de mujeres adultas, la información obtenida del análisis de las fuentes documentales estudiadas por la autora se organiza en función del maltratador. De esta forma vemos desfilar en los diferentes apartados a maridos, hermanos, padres, vecinos, señores, criados y clérigos, unidos todos ellos por un mismo delito, el maltrato a las mujeres. En cada caso se explicitan, en la medida en que lo permiten las fuentes, una serie de casos particulares de mujeres maltratadas, y es así como, a pesar del título del capítulo (*los maltratadores*), quienes adquieren protagonismo son las mujeres que se vieron sometidas a ese maltrato. A través de personas concretas vamos viendo cómo fueron agredidas, cómo recibieron o no el amparo de otras personas, y qué hicieron en cuanto pudieron actuar por su propia voluntad.

Se trata de un acertado método de análisis y síntesis de la información, que permite comprender mejor el problema de la violencia de género en el siglo XV castellano. Además, posibilita que cualquier persona interesada en el conocimiento de la Edad Media pueda ampliar su conocimiento de aquella sociedad, ya que el libro que nos ocupa ofrece una nueva faceta de la misma, muy poco conocida hasta este momento, y que a partir de ahora deberá ser tenida en cuenta por quienes deseen acercarse al medievo, puesto que completa la imagen que tenemos de ese periodo histórico.

Dado el peso que los ejemplos particulares tienen en el desarrollo de la tesis que ofrece este libro, hay que resaltar también la notable selección documental que ofrece. Se trata de 31 documentos de diverso tipo, casi todos procedentes del Archivo General de Simancas, aunque también hay alguno del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Son perdones, cartas de amparo, ejecutorias, denuncias etc., es decir piezas a través de las cuales es posible conocer alguno de los aspectos de los hechos narrados, que ofrecen, además de noticias concretas sobre el tema que nos ocupa, el testimonio de la percepción social que entonces existía al respecto. Estos documentos vienen a ilustrar con acierto cada uno de los ámbitos en los que la autora ha fijado su atención a lo largo del proceso de investigación, aspectos sobre los que nos invita a reparar a quienes nos asomamos ahora a las páginas de su libro, con el fin de percibir de primera mano la voz de algunas de las personas im-

plicadas en los hechos que se consignan en la obra, mujeres agredidas y/o personas de su entorno, así como la propia reina Isabel.

Con todo ello, el resultado de la investigación rigurosa y profunda de Álvarez Bezos que se recoge en este libro permite acceder al problema de la violencia de género en la Castilla de la época de Isabel I, pero también conocer cómo se percibía y se afrontaba ese tipo de conducta, y sobre todo cómo reaccionaban las mujeres ante situaciones de maltrato. Ahora sabemos, en primer lugar, que las víctimas que no murieron a consecuencia de la agresión sufrida, o al menos algunas de ellas, fueron capaces de levantar su voz y reclamar justicia, por su propio valor y porque las leyes se lo permitían y les amparaban. Y también sabemos que el entorno próximo de las asesinadas acudió en ocasiones a los tribunales en busca de castigo para los culpables. Todo ello en el marco de una sociedad feudal de hace más de quinientos años. Es Historia, pero hay que conocer el pasado para afrontar con rigor el presente y el futuro.

M<sup>a</sup> Isabel del Val Valdivieso

Universidad de Valladolid



## INTRODUCCIÓN



**E**l libro que tiene en sus manos estudia la violencia ejercida contra las mujeres en la Castilla del fin de la Edad Media, su objeto parte de la hipótesis de que las mujeres durante la Baja Edad Media, no fueron sólo víctimas pasivas del maltrato por parte de los hombres, sino también protagonistas activas en defensa de sí mismas.

Los estudiosos de la Edad Media que han trabajado sobre el tema de la violencia ejercida contra las mujeres en la Corona de Castilla, nos han presentado en sus investigaciones la situación a la que se enfrentaban las féminas con algunos ejemplos que la ilustran y a los cuales aludiremos en diversas partes del estudio. Pero nosotros hemos querido ir un poco más allá. Conocer cómo actuaban y cuáles eran las actitudes y respuestas de esas mujeres en este contexto. Nuestro planteamiento inicial es que la mujer, en la Edad Media no fue, tan sólo y únicamente, sufridora de esta sinrazón, sino que también supo luchar por sí misma en defensa de su dignidad, amparándose y apoyándose en la legislación vigente en ese momento, para protegerse, en la medida de lo posible, de las vejaciones y malos tratos recibidos por parte de los hombres. Desmostraremos cómo tampoco sus familiares más cercanos o sus amigos las dejaron solas, al contrario, hemos podido constatar que las protegieron en cada momento, llegando incluso a entablar ellos mismos los procesos judiciales cuando ellas habían sido asesinadas a manos de sus maltratadores. Con esta publicación pretendemos contribuir a reivindicar el papel de la mujer medieval como protagonista de su propia historia, incluso en las circunstancias más adversas.

Para ello iremos presentando a través de los testimonios recogidos en más de un centenar de documentos cuales eran sus acciones, y no tan sólo las de aquellas que

pertenecían a las clases más pudientes, sino también, y en no pocas ocasiones, las de mujeres de condición sencilla.

Hemos considerado imprescindible, para profundizar en el tema, la localización y el estudio de numerosos testimonios concretos de mujeres maltratadas a finales de la Edad Media. La mayor parte de los documentos que hemos utilizado con este fin han permanecido inéditos a través del tiempo en los depósitos de los archivos estatales, formando parte de los procesos judiciales que se produjeron a partir de las denuncias de las agredidas o de sus familiares. Estas evidencias se encuentran en el Registro General del Sello, en diversas series de la Cámara de Castilla, o en el Consejo Real, fondos todos ellos del Archivo de Simancas, así como en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, en las secciones de Registro de Ejecutorias, Pleitos Civiles y la Sala de Vizcaya.

El rastreo y, sobre todo, la lectura de muchos de estos documentos nos dan luz y nos aproximan a una nueva imagen de la mujer castellana de finales del siglo XV y principios del XVI, a través de la cual trataremos de conectar su pasado y nuestro presente, con una realidad nada antigua ni nada nueva. Saltándose la ley, algunos varones cercanos se creían con todas las prerrogativas para imponer su fuerza y su crueldad. Ellas, por su parte, se sintieron con el derecho de pelear jurídicamente por conseguir una vida más digna y más segura.

La violencia contra las mujeres sigue siendo una realidad tristemente cotidiana con la que a día de hoy nos enfrentamos con pesar, pero con la firme convicción de que, en justicia, no nos podemos acostumbrar a verla como algo habitual. Hoy en día, los desarrollados medios de comunicación con los que contamos nos acercan a la mayoría de los casos en los que la muerte, el maltrato o la marginación por parte de los hombres cercanos, marido, pareja o hijos se ceban en ellas, haciéndonos más visible el contexto en el que viven y mueren. Esto quiere decir que a pesar de los esfuerzos protagonizados por las mujeres en otras épocas, esa lacra sigue existiendo en la actualidad. Por eso consideramos necesario apuntar que en el pasado las mujeres, o, al menos, algunas de ellas, se rebelaron contra esta situación.

El tema no es nuevo. Un gran número de historiadoras e historiadores han investigado desde distintas perspectivas y utilizando diversas fuentes, cuál fue la suerte de aquellas que vivieron en otros momentos históricos, entre ellos la Edad Media. Para este periodo, una historiadora que debemos considerar entre las pioneras de la historia de las mujeres que en algún momento se han ocupado del tema de la violencia es Carmen Pallares<sup>3</sup>. Ella expresa la necesidad de realizar *“unha tarefa necesaria e urxente: levar a cabo unha análise do pasado máis rico, máis completo e máis complexo que inclúa, no centro da súa reflexión, a relación social entre mulleres e*

---

<sup>3</sup> María del Carmen PALLARES MÉNDEZ. “Conciencia y resistencia. La denuncia de la agresión masculina en la Galicia del siglo XV.” *Arenal: Revista de historia de mujeres*. Vol. 2, Nº 1. (1995). Págs. 67 a 79.

*homes e que, nese marco, se preocupe temén dos tópicos da mentalidade colectiva, pero como un elemento máis, so como un elemento máis, do amplo conxunto de variables que han de integrar a historia de xénero*”, ya que, según nos dice, “*non se alcanzará a plena igualdade social entre mulleres e homes ata que as mulleres non logremos un coñecemento pleno de nosa propia historia.*”<sup>4</sup>

Junto a ella sobresale también María del Carmen García Herrero con su tesis doctoral sobre las mujeres zaragozanas en el siglo XV. José Ángel Sesma Muñoz apunta en el prólogo de su publicación que, cuando en 1982 ella la inició, el tema era una incógnita “*porque nadie sabía en España, a pesar de los recientes y brillantes trabajos de Duby y de las inconcretas noticias llegadas de Inglaterra y de Italia, con que fuentes podía contarse para abordarlo.*”<sup>5</sup>

Entre las publicaciones más recientes e importantes sobre la violencia contra la mujer, debemos destacar los realizados para el V Coloquio organizado por el Centro de Historia del Crimen de Durango, celebrado en esta villa, los días 7 y 8 de noviembre del 2007, y dedicado monográficamente al estudio de *La violencia de género en la Edad Media*. Los ponentes profundizaron en diversos aspectos y situaciones vividas por las mujeres en la Edad Media, fundamentalmente en aquellas en las que a causa de su condición femenina se convertían en víctimas.

Otro trabajo imprescindible y de reciente publicación es el editado por María Jesús Fuente y Remedios Morán que lleva por título: *Raíces Profundas. La violencia contra las mujeres (Antigüedad y Edad Media)*<sup>6</sup>.

Por su parte, y dentro del apartado sobre la violencia física y psicológica en la Edad Media Hispana, destaca la aportación de la profesora María Isabel del Val Valdivieso, cuyo trabajo lleva por título: “*Catalina García, la Cantoral. Una actitud decidida tras la agresión.*”<sup>7</sup>

De la misma historiadora recogemos otro trabajo reciente que lleva por título. “*La acusación de adulterio como forma de ejercer violencia contra las mujeres en la Castilla del siglo XV.*”<sup>8</sup>

<sup>4</sup> María del Carmen PALLARES MÉNDEZ. *Historia das mulleres en Galicia. Idade Media*. Xunta de Galicia / Secretaria Xeral da Igualdade / Ed. Nigratrea. Vigo, 2011. Pág. 16.

<sup>5</sup> José Ángel SESMA MUÑOZ. Prólogo a la tesis doctoral de María del Carmen GARCÍA HERRERO. *Las mujeres en Zaragoza en el siglo XV*. [2ª Edición]. 2 Volúmenes. Prensas Universitarias de Zaragoza. Ayuntamiento de Zaragoza. Zaragoza, 2006. Pág. 12.

<sup>6</sup> María Jesús FUENTE y Remedios MORÁN (Ed.). *Raíces Profundas. La violencia contra las mujeres (Antigüedad y Edad Media)*. Ediciones Polifemo. Madrid, 2011.

<sup>7</sup> María Isabel del VAL VALDIVIESO. “Catalina García, la Cantoral. Una actitud decidida tras la agresión.” En: María Jesús FUENTE y Remedios MORÁN (Ed.). *Raíces profundas. La violencia contra las mujeres (Antigüedad y Edad Media)*. Ediciones Polifemo. Madrid, 2011. Págs. 255 a 276.

<sup>8</sup> María Isabel del VAL VALDIVIESO. “La acusación de adulterio como forma de ejercer violencia contra las mujeres en la Castilla del siglo XV.” En: *Estudios de Historia de España*. Nº XII. Universidad

Al margen de los trabajos citados hasta aquí en esta introducción, es evidente que la cuestión que nos ocupa ha sido abordada también en otras obras y, sobre todo, que se engloba en otra mucho más amplia: la historia de las mujeres en su vida diaria. En este contexto el tema de la violencia contra las mujeres es una cuestión de estudio más reciente, puesto que hasta hace no mucho tiempo la historiografía sobre las mujeres se ha centrado en cuestiones relativas a otras facetas de su pasado, destacando sobre todo mujeres relevantes por su estatus y condición social, aunque también mujeres de sectores más humildes a las que, en ocasiones, hace referencia la documentación.

La medievalista francesa Adeline Rucquoi considera por su parte que “*habría que dejar de lado conceptos "prefabricados", heredados del siglo XIX romántico. Se nos ha presentado a menudo a la mujer como una menor de edad que pasa de la tutela de su padre a la de su marido, sin lograr sobreponerse a la "leyenda negra" que no ve más que cadenas, cinturones de castidad, "derecho de pernada", y en general, una negación total de la mujer hasta como ser humano.*”<sup>9</sup> Aunque esta historiadora no ha centrado sus investigaciones en la historia de las mujeres, y el trabajo citado es muy general y dirigido al gran público, creemos que estas apreciaciones son acertadas y un buen punto de partida para acercarnos a nuestro tema.

Por su parte, Heath Dillard, en su libro monográfico, cuyo título es *La mujer en la Reconquista*, indica que “*los modernos interrogantes de la investigación sobre los viejos estereotipos de pasividad y negligencia femenina, misoginia y otras generalizaciones negativas sobre las mujeres medievales, han perdido validez gracias al estudio de muchos investigadores pioneros, que han empleado una extensa gama de métodos tradicionales e innovadores para estudiar los muchos individuos y grupos de mujeres diferentes en la Edad Media.*”<sup>10</sup>

También desde la Historia del Derecho se ha tratado el tema. En este caso debemos mencionar a la profesora Diana Arauz Mercado, que ha reflexionado sobre la trayectoria del desenvolvimiento jurídico de la mujer y su amparo dentro de la normativa legal, así como las consecuencias socio-jurídicas de los actos que éstas podían originar, durante los siglos XII a XIV<sup>11</sup>.

Una vez presentados los trabajos de estos historiadores, en nuestro ensayo, proponemos la búsqueda de las actuaciones directas de la justicia durante el reinado de los Reyes Católicos, cotejando el cumplimiento y la aplicación de las leyes del momento a los hechos denunciados. Antes de analizar los casos prácticos y concretos,

---

Católica de Argentina. Facultad de Filosofía y Letras. Instituto de Historia de España. Buenos Aires, 2010. Págs. 161 a 183.

<sup>9</sup> Adeline RUCQUOI. “La mujer medieval.” *Cuadernos de Historia* 16. N° 12. 1995.

<sup>10</sup> Heath DILLARD. *La mujer en la Reconquista*. Ed. Nerea. Madrid, 1993. Pág. 23.

<sup>11</sup> Diana ARAUZ MERCADO. *La protección jurídica de la mujer en Castilla y León (Siglo XII - XIV)*. Junta de Castilla y León. Consejería de Cultura y Turismo. Ávila, 2007.

hemos creído pertinente presentar el marco jurídico general, así como el ejercicio de la fe pública, ya que esto nos permitirá comprender y valorar mejor la situación real de las mujeres maltratadas y sus reacciones. Asimismo, hemos creído oportuno, para completar nuestra investigación, hacer referencia a diversos fueros castellanos, por la pervivencia que éstos tuvieron, sobre todo, en el campo de la mentalidad y en las costumbres de la época; y también ocuparnos brevemente de las fuentes sinodales de las más importantes diócesis de la Corona de Castilla hasta la primera mitad del siglo XVI, por el valor que el hecho religioso tuvo siempre en aquella sociedad.

En el desarrollo de la investigación, como ya hemos señalado, nos ha sido imprescindible la consulta de los fondos documentales que, sobre el tema que nos ocupa, hemos localizado en el Archivo General de Simancas y en el de la Real Chancillería de Valladolid, aunque también debemos indicar que, a su vez, el acercamiento a estas fuentes tuvo un valor decisivo cuando nos propusimos la realización de este trabajo de investigación. El total de documentos consultados en el archivo de la Corona de Castilla supera el número de 150 y en el de la Real Chancillería vallisoletana el medio centenar. Además del gran valor intrínseco que aporta cada uno de ellos, nos ha sido factible en múltiples ocasiones hacer un seguimiento cronológico del caso que cada uno recogía, desde el inicio del mismo, con la denuncia, hasta la ejecutoria real. Es más, en algunos de los procesos analizados ha sido de gran utilidad poder interrelacionar los fondos de ambos archivos.

A través de ellos, y de una manera muy especial en el Registro General del Sello, en el Consejo Real o en la Cámara de Castilla simanquinos, nos hemos podido aproximar y conocer de cerca los avatares de numerosas mujeres que directamente o a través de sus familiares más cercanos cuando ellas habían muerto de forma violenta, o cuando se trataba de menores de edad, apelaron a la justicia real para encontrar respuesta a las distintas situaciones en las que se sentían agraviadas por el maltrato recibido de los varones con los que convivían. Mediante los documentos hemos podido conocer de cerca, por ejemplo, las circunstancias en las que algunas de ellas fueron asesinadas después de haber cometido adulterio. Como veremos, las leyes del reino no siempre, ni del mismo modo, permitían semejante actitud por parte de los maridos, lo que no impedía que se produjera esa violencia extrema. Este sería el caso de mujeres con nombre propio como el de Mari Pérez, Catalina, Adona, Antonia, Inés de Levia o Catalina Rodríguez. De todas ellas daremos noticia a lo largo de este libro.

Igualmente conoceremos los asesinatos de otras mujeres cometidos por sus maridos o hermanos como colofón a una situación de maltrato. Sabemos que así sucedió con Leonor de Neira, Isabel Bernal, Mari Sánchez o Teresa.

Violencia fue también la sufrida por aquellas que padecieron violaciones o abusos. Algunas de ellas menores, como por ejemplo las hijas de Leonor Rodríguez o de Ana Jiménez, madres denunciantes, el de María, el de Inés Álvarez, el de María Gutiérrez, perpetrado por un clérigo, o el de la esclava Catalina, denunciado por doña Francisca de Toledo, su señora.

Son abundantes igualmente los casos de malos tratos conocidos, a través de las peticiones y denuncias hechas por las propias mujeres. Nos encontramos, de este modo, con quienes solicitan cartas de seguro para protegerse de sus maridos, hijos u otros hombres que pretendían abusar de su condición para someterlas. Mencionaremos, entre otras, a Isabel Díez, Isabel de Vega, Aldonza Torres, María Alfonso<sup>12</sup>, Isabel Muñosa, Isabel López de Burgos o María Sarmiento. Otras denuncian a sus maridos o hermanos para que se investigue su atroz comportamiento, como es el caso de Catalina del Río, o el de Beatriz Delgadillo.

En dos ocasiones hemos podido comprobar cómo la Reina Isabel de Castilla, enterada de una de estas deplorables situaciones, amonesta al maltratador, conde de Alba de Liste, por la mala vida que da a su esposa, amenazándole con emplear medidas más contundentes si la situación continúa repitiéndose.

Expuesto lo anterior, y sin desdeñar otras fuentes, especialmente las literarias, que han dado lugar a trabajos de indudable valor<sup>13</sup>, queremos reiterar la importancia que en nuestro trabajo han tenido las fuentes documentales.

El arco cronológico de nuestro estudio se ciñe fundamentalmente al periodo del reinado de Isabel y Fernando. El extenso marco geográfico abarca los territorios de la Corona de Castilla bajomedieval en la Península Ibérica. En todo caso, y muy puntualmente, aludiremos a documentos anteriores y posteriores a dicho reinado.

Por otra parte, debemos señalar que este trabajo de investigación ha surgido de la inquietud personal acerca de lo que sucedía realmente con las mujeres de la Baja Edad Media que sufrían la violencia que ejercían sobre ellas los varones, cuál era su actitud ante la agresión masculina, qué medios legales tenían a su alcance para protegerse, si es que lo hacían, y qué consecuencias se derivaban de estas actuaciones. Partiendo de estas premisas, nos hemos preguntado si no es algo tópica la afirmación de que aquella sociedad era capaz de permitir que los crímenes o los malos tratos sufridos por las mujeres quedasen impunes.

Con el fin de ir dando forma y respuesta a los interrogantes planteados hemos desarrollado nuestra obra partiendo de la constatación de que los malos tratos hacia las mujeres, en el sentido más actual de la palabra, como ya dijimos al inicio de esta introducción, han estado presentes en todos los periodos históricos, pero incidiendo también en que, en el que nosotros vamos a analizar, existían normas y jurisprudencia que permitían a esas mujeres denunciar, y a la justicia investigar y condenar, en su caso, a los agresores.

---

<sup>12</sup> El caso ya se conocía, pues el documento es citado por Ricardo CÓRDOBA DE LA LLAVE en su trabajo sobre "El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media." Primera Parte del Estudio. En: *Clio & Crimen*. Nº 2. Págs. 98 a 99.

<sup>13</sup> Antonio GARCÍA VELASCO. *La mujer en la literatura medieval española*. Ediciones Aljaima. Málaga, 2000.

En el primer capítulo nos acercaremos a las fuentes jurídicas vigentes durante el reinado de Isabel y de Fernando para profundizar en aquellos aspectos de las leyes civiles que se refieren a la actuación judicial, y los cauces utilizados para su aplicación en lo que respecta a la mujer. Como antecedente de la legislación bajomedieval hemos considerado oportuno dedicar un espacio a los fueros locales, como ya hemos señalado.

En el segundo, y aunque nuestro objetivo, como ya hemos expuesto anteriormente, es el estudio del maltrato femenino a través de fuentes documentales generadas en el ámbito de la justicia real, hemos considerado la necesidad de acercarnos a las fuentes sinodales, desde el siglo XIII hasta mediados del siglo XVI, puesto que en ocasiones se producían problemas de jurisdicción a la hora de juzgar determinados delitos, ya que los delincuentes buscaban la sentencia eclesiástica, con la intención evadirse de la civil y también por el peso que tenían en aquella sociedad las normas marcadas por la Iglesia.

Por otro lado, con los sínodos nos aproximamos al espacio de las ideas, de la doctrina y de la moral, ampliando el horizonte del mundo en el que les tocó vivir a las mujeres de nuestro trabajo, y al del ambiente en el que se produjeron numerosos casos de violencia y de maltrato contra ellas.

Una cuestión de suma importancia al inicio de nuestro estudio fue la investigación sobre quiénes componían fundamentalmente el grupo de los maltratadores. Por supuesto, pronto llegamos a la conclusión de que éstos se encontraban entre los varones más cercanos a las mujeres ultrajadas. Maridos, padres, hijos, vecinos, criados, señores o clérigos intentando justificar lo injustificable, el uso de la fuerza y, en no pocas ocasiones, como veremos, el abuso de poder.

Ahora bien, nos ha resultado muy satisfactorio poder constatar que en la sociedad de finales del siglo XV y comienzos del XVI, y a pesar de algunas teorías mantenidas hasta el momento, las mujeres también pleiteaban e incluso, y en no pocas ocasiones, ganaban los pleitos cuando eran víctimas de la violencia masculina. Debemos tener en cuenta que aunque ellas dependían, en la mayoría de los casos, de los hombres para poder acudir a la justicia, y necesitaban su autorización para ello, entre las excepciones que admitía la ley se encontraba precisamente el caso de los malos tratos, situación que las permitía acceder a la justicia directamente. De todo ello hablaremos con mayor profundidad en las páginas siguientes.

Otra cuestión a desvelar era la referente al tipo de mujeres que sufrían esa violencia. Como se verá más adelante, a través de la información que nos brindan los documentos, hemos podido corroborar que el maltrato se producía tanto en las familias más pudientes y acomodadas, como en las más sencillas, y que, en ambos casos, las agresiones masculinas eran denunciadas y juzgadas. Es decir, en el amplio abanico de las maltratadas se encontraban mujeres de toda condición y edad. Por esta razón es por la que dedicaremos un capítulo a la violencia sufrida por las niñas, ya que nos parece un caso muy especial.

El análisis de la violencia contra las mujeres lo hemos realizado a partir de los diferentes grupos o tipos de maltratadores, por considerar que este punto de vista era especialmente esclarecedor de la situación que queríamos analizar. Es verdad que podíamos haber optado por otro tipo de organización del material y de forma de exposición, pero entendemos que el elegido permite presentar este aspecto de la historia social de forma más clara al poner en primer plano a quienes protagonizaban los malos tratos, fueran del tipo que fueran; y también porque de esta forma era posible dar protagonismo y relevancia a un buen número de pequeñas y fragmentadas historias de mujeres, conocer de forma directa a las víctimas de las agresiones, y también poder percibir la actitud que adoptaron ante los hechos en que se vieron involucrados.

El primer gran grupo de maltratadores que vamos a estudiar es el de los maridos que golpeaban, herían o asesinaban a sus mujeres sin causa aparente, o intentando justificarse en un supuesto o real adulterio cometido por ellas. En otros momentos sabemos que lo hacían llevados por la codicia o simplemente para poner punto final a su propio delito de bigamia, hecho éste no tan infrecuente como cabría esperar.

El segundo grupo de agresores estudiados será el de los hermanos. Nos hemos detenido extensamente en el caso de Beatriz Delgadillo que luchó hasta el final para que el maltrato al que fue sometida, y la muerte de su hermana María a manos de su propio hermano, no quedasen impunes y sin castigo.

Por lo que se refiere a las vejaciones de los hijos hacia sus madres, consideramos que se trata fundamentalmente de una violencia codiciosa, que se produce cuando, como en el caso del mudo de Vergara, la intención última de sus actos es la de quedarse con los bienes de su madre viuda.

Los padres que ejercían la violencia contra sus hijas solían hacerlo fundamentalmente por cuestiones políticas o económicas, cuando se trataba de familias pertenecientes a los estamentos superiores de la sociedad. Sin plantearse ningún problema respecto a la muerte de sus hijas, decidían pensando solo lo mejor para ellos o, en el mejor de los casos, en lo que más convenía al sostenimiento de su linaje. Si era necesario concertar matrimonios, se pactaban aunque hubiese que acudir a bulas o a engaños. Si la situación pactada inicialmente cambiaba, no tenían tampoco escrúpulo alguno si consideraban necesario encerrar a la hija en alguna torre o fortaleza, o si había que obligarla a ingresar en un convento. Veremos posteriormente cómo algunas de estas jóvenes se rebelaron contra los intereses de sus padres y lucharon por hacer respetar sus deseos y sus aspiraciones.

Por lo que se refiere a la violencia de los vecinos hacia las mujeres más próximas, veremos que se trataba fundamentalmente de agresiones de carácter físico, a través de las cuales se buscaba a la mujer para violarla o abusar de ella. Generalmente elegían a las más jóvenes o a las viudas que no tuviesen varón que las defendiese; una vez cometido el delito, solían ser los padres o madres, en el caso de las doncellas, quienes lo denunciaban.

Respecto a las mujeres que sufrían la crueldad en el ámbito del servicio doméstico, los agresores frecuentemente eran los propios señores que abusando de su estado de superioridad respecto al de sus sirvientas, aprovechaban la situación para forzar y maltratar a quienes trabajaban en su casa. También los criados, valiéndose de la confianza depositada en ellos, se servían de esta circunstancia para agredir a alguna de las mujeres de la casa.

Finalmente, analizaremos al grupo de los clérigos. En algunas circunstancias nos los encontramos ejerciendo actos de violencia física, como en el caso de la violación sufrida por la hija de Pedro Cano, y en otros conviviendo con sus mancebas, quienes aunque no padecían directamente el maltrato por parte de sus compañeros, sí lo tenían que soportar de las autoridades, que las sancionaban y obligaban a pagar multas, y de la propia sociedad que, en ocasiones, las marginaba.

No pretendemos con nuestro trabajo hacer una colección de microhistorias, sino presentar a través de esos ejemplos una faceta concreta de la sociedad de esta época que, a nuestro juicio, permite comprender mejor la posición de las mujeres en la Castilla de finales de la Edad Media. Lo mismo que conocer mejor aquella sociedad mediante la constatación de la existencia de violencia contra las mujeres y la reacción que esa conducta producía en las maltratadas y en su entorno más próximo.

Al igual que Duby, al referirse a la mujer en el siglo XII en su contacto con los hombres, también nosotros pensamos “... *Que Eva los atraía, Eva los atemorizaba. Se apartaban prudentemente de las mujeres o bien las maltrataban, se burlaban de ellas, parapetados en la porfiada certidumbre de su superioridad natural. Ellos son, en última instancia, los que les fallaron.*”<sup>14</sup>

Antes de pasar al desarrollo de nuestro tema queremos señalar que este trabajo no habría sido posible sin la ayuda de muchas personas.

En primer lugar quiero destacar el apoyo incondicional de Agustín, mi marido y compañero, de quien tanto he aprendido y a quien tanto apasiona la lectura, la investigación y la Historia. Junto a él y siempre con nosotros Guillermo y Alejandro, nuestros hijos. Gracias por vuestra paciencia y comprensión cuando al llegar a casa me encontrabais, día tras día, sentada frente al ordenador, sumida en las vidas de las protagonistas de esta tesis doctoral. Sé que a muchas de ellas las habéis llegado a conocer a fondo, casi como si fuesen miembros de nuestra familia.

Por otro lado y ocupando también un lugar primordial en la elaboración de este trabajo, mi agradecimiento y admiración por María Isabel del Val Valdivieso, mi directora de tesis y maestra. Sin ella habría sido muy difícil conseguirlo. Muchas gracias por tu orientación, por tus consejos y por tus concienzudas correcciones. Ad-

---

<sup>14</sup> Georges DUBY. *Damas del siglo XII. Eva y los sacerdotes*. Alianza Editorial. Madrid, 1998. Pág. 198.

miro tu capacidad de trabajo y tu compromiso para con quienes nos atrevemos a pedir tu dirección al empezar la difícil tarea de hacer una tesis doctoral.

No quisiera pasar por alto al personal del Archivo General de Simancas que siempre me ha facilitado la información y la documentación necesaria. De igual modo mi gratitud para el del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, para el del Archivo Histórico Nacional y para el del Archivo Provincial de Córdoba, que tan amable y diligentemente me han proporcionado el acceso a sus fondos.

De igual modo, quiero extender mi agradecimiento al Área de Historia Medieval del Departamento de Historia Antigua y Medieval de la Universidad de Valladolid, que me acogió tras mis estudios de licenciatura en la Universidad de Santiago de Compostela.

Aún a riesgo de omitir a algunas personas quiero citar a Jesús Gascón Pérez, Profesor de la Universidad de Zaragoza y a Virginia Tabuenca Cortés, Técnico de Difusión Cultural de la Institución Fernando el Católico, a María Jesús Franco Durán, Archivera y a Laura Canabal Rodríguez, de la Universidad Complutense de Madrid.

A Miguel Ángel Soria le corresponde mi gratitud por la portada del libro.

Agradezco a Ediciones de la Universidad de Valladolid la confianza depositada en mi trabajo de investigación. Sin su buena disposición esta publicación no hubiera sido posible.

Finalmente, mi reconocimiento a tantas y tantas mujeres que, a finales de la Edad Media, lograron con su modo de actuar ante el maltrato de los varones convertirse en parte importante de la historia, aunque para ello hayan tenido que pasar más de cinco siglos antes de ser reconocidas como participes y protagonistas de la misma.

## SIGLAS UTILIZADAS

AGS	Archivo General de Simancas
AHN	Archivo Histórico Nacional
AHPC	Archivo Histórico Provincial de Córdoba
ARCHV	Archivo de la Real Chancillería de Valladolid
CCA	Cámara de Castilla
CED	Cédulas
CME	Contaduría de Mercedes.
CRC	Consejo Real de Castilla.
DIV	Diversos
LEG	Legajo
RGS	Registro General del Sello.
SNAHN	Sección Nobleza, Archivo Histórico Nacional



## Capítulo 1

### LA MUJER EN LAS FUENTES JURÍDICAS CASTELLANAS Y EN LA FE PÚBLICA



#### 1.1 FUENTES JURÍDICAS

Para abordar el examen del tema propuesto es preciso tener en cuenta cuales eran las leyes y normas que regían durante el periodo estudiado a las que se podían acoger, y de hecho se acogieron, las mujeres que durante el reinado de los Reyes Católicos se sintieron agraviadas, atacadas u ofendidas por los varones próximos a ellas. Nos detendremos sobre todo en la legislación de carácter real vigente en ese momento, puesto que los documentos con los que vamos a trabajar pertenecen al ámbito de la justicia ejercida por los monarcas o por las instituciones que dependían de ellos.

Otros historiadores antes que nosotros han abordado el tema. Refiriéndonos al caso del adulterio femenino, debemos citar la aportación de José Luis Martín Rodríguez, en la que hace un recorrido por los diferentes corpus legales de la Baja Edad Media Castellana<sup>15</sup>.

Si bien es cierto que, de un modo recurrente y tópico, la sociedad contemporánea ha venido creyendo que en la Edad Media las mujeres estaban desprotegidas y

---

<sup>15</sup> José Luis MARTÍN RODRÍGUEZ. “Efectos sociales del adulterio femenino.” En: Carmen TRILLO SAN JOSÉ (Ed.). *Mujeres, Familia y Linaje en la Edad Media*. Biblioteca de Bolsillo. Universidad de Granada. Granada, 2004. Págs. 137 a 190.

que apenas tenían derechos, ni posibilidad de acudir a la justicia, es posible constatar, a través de la lectura de las diversas leyes del reino, que sí contaban con protección jurídica. Podemos conocer de este modo cuáles eran sus posibilidades y, en razón de éstas, cuáles fueron sus actuaciones al enfrentarse a situaciones de violencia llevadas a cabo contra ellas por los hombres que las rodeaban. También es posible conocer cuáles fueron algunas de sus acciones, y cómo se aplicaban las leyes a través de los documentos que hemos utilizado para realizar este estudio. En otro orden de cosas, hay que decir que la existencia de estas disposiciones que regulan la protección de las mujeres hace pensar que, si bien se cometían graves delitos que atentaban contra su libertad, este tipo de conductas no parecían estar socialmente tan aceptadas como en muchas ocasiones se ha creído.

Margarita María Birriel Salcedo, apoyándose en el estudio de Antonio Gil Ambrona sobre el del tribunal eclesiástico de Barcelona en los siglos XVI y XVII, dice que, además, “*en los archivos judiciales encontramos numerosas referencias a la resistencia de las mujeres a los malos tratos, a la violencia doméstica.*” Líneas más adelante señala esta historiadora que “*Ellas optaron por una estrategia de resistencia a través de la acción judicial, estrategia que implicaba al Estado, con su legislación y sus tribunales, beneficiándose de esa doble faz de la justicia que si bien construye y legítima el orden patriarcal también tiene resquicios que permiten la protección de las víctimas. La acción de estas demandantes era un ejercicio de perseverancia y determinación, ya que el desarrollo de los procesos llevaba aparejado dilaciones de las causas, o lo que era peor, el posible enclaustramiento a través del secuestro de las mujeres.*”<sup>16</sup> Las mujeres no serían, por tanto, sujetos pasivos de la violencia que contra ellas se ejercía.

Pero eso no es algo nuevo de la época moderna. Siglos antes las mujeres adoptaban también esa actitud. Una prueba fehaciente de la capacidad y formación de las mujeres la encontramos, según García Herrero, en las zaragozanas del siglo XV que actuaban defendiendo los intereses de sus maridos y de sus hijos, “*las procuradoras pertenecen en aplastante mayoría a los grupos que han tenido acceso a la cultura, son esposas de mercaderes, de hombres relacionados con las leyes, o de escuderos y caballeros que habitan en la ciudad.*”<sup>17</sup> Del mismo modo que sucedía en la Corona de Aragón, encontramos en las fuentes documentales castellanas abundan-

<sup>16</sup> Margarita María BIRRIEL SALCEDO. “Resistencias a la violencia patriarcal.” En: María Teresa LÓPEZ BELTRÁN, María José JIMÉNEZ TOMÉ, Eva María GIL BENÍTEZ (Ed.). *Violencia y género*. Tomo I. Asociación de Estudios Históricos sobre la Mujer. Servicio de Publicaciones. Centro de Ediciones de la Diputación Provincial de Málaga. Málaga, 2002. Pág. 143. En la nota 20 del mencionado artículo, y en la página indicada, se cita el trabajo de Antonio GIL AMBRONA, cuyo título es: “Las mujeres bajo la jurisdicción eclesiástica. Pleitos matrimoniales en la Barcelona de los siglos XVI y XVII.” En: Margarita María BIRRIEL SALCEDO (Coord.) *Nuevas preguntas, nuevas miradas*. Universidad de Granada. Granada, 1992. Págs. 113 a 138.

<sup>17</sup> María del Carmen GARCÍA HERRERO. *Las mujeres en Zaragoza en el siglo XV*. Op. cit., Págs. 153 a 154.

tes actuaciones en este mismo sentido protagonizadas por numerosas mujeres en el periodo que tratamos. Esta misma formación era la que les permitía a su vez acudir a los tribunales en defensa propia cuando eran maltratadas. Y no se trata solo de las pertenecientes a las clases privilegiadas, como veremos más adelante, también las mujeres del común acudían a la justicia haciendo uso de lo que la legalidad vigente les autorizaba, y que conocían seguramente por las informaciones verbales que recibían de las personas de su entorno.

En el Registro General del Sello de Corte del Archivo de Simancas encontramos un interesante documento dirigido al corregidor de la localidad de Requena, fechado el 19 de julio de 1501, en el que a petición de Gil Conejero, el cual actuaba en nombre del concejo, los monarcas ordenan al oficial real que no lleve dinero en las penas de sangre, cuando no se haya incurrido en grave delito. Estas penas serían las ocasionadas por las heridas causadas en el juego de esgrima, las puñadas entre mozos, las riñas entre padres e hijos, así como las que se producían en el seno de los matrimonios<sup>18</sup>.

Independientemente de si este tipo de sanción pecuniaria era frecuente o no, lo que pone de manifiesto el documento citado es que las peleas matrimoniales no fueron bien vistas e incluso se penalizaban. Se trata de un hecho significativo para nuestro estudio que se confirma, por ejemplo, en las ordenanzas municipales de Guernica.

Partiendo de esa constatación debemos detenernos en lo establecido al respecto en la legislación regia. Es cierto que hay que tener en cuenta que el derecho local y señorial aún prevalece en muchas ocasiones y compite con el real, pero ya en la época de los Reyes Católicos la generalización de las leyes reales es evidente.

Por otro lado, aunque en ocasiones el lenguaje puede llevar a interpretaciones subjetivas, en este capítulo vamos a ceñirnos literalmente a lo que encontramos recogido en las fuentes jurídicas que hemos revisado. En este sentido hay que empezar por aclarar que, si bien parece estar mayoritariamente admitido que las leyes medievales estaban hechas principalmente para beneficio de los hombres, si tomamos de la Partida VII<sup>19</sup> el texto en el que se hace referencia a la siguiente cuestión léxica y de procedimiento, podremos decir que también las mujeres se encontraban en la mente del legislador:

*"Usamos poner en algunas leyes de este libro nuestro diciendo: Todo hombre que tal cosa hiciere, reciba tal pena y entendemos por aquella palabra que la prohibición pertenece tanto a la mujer como al varón, aunque no hagamos mención*

---

<sup>18</sup> AGS, RGS, 150106, 406.

<sup>19</sup> ALFONSO X, EL SABIO. *Las Siete Partidas del rey Alfonso el nono, nuevamente glosadas por el licenciado Gregorio López del Consejo Real de Indias de Su Magestad*. Reproducción facsímil de la edición de Salamanca de Andrea de Portonariis de 1555. Tres volúmenes. Boletín Oficial del Estado, 1974. Partida 7. Título 33. Ley 6. Volumen 3. Págs. 97v. y 98r.

*de ella, fuera de aquellas cosas en que señaladamente les otorgan mejoría las leyes de este libro nuestro.”*

Queda claro, por tanto, que los textos legislativos aludían indistintamente a hombres y mujeres, aunque genéricamente solo se utilizase el vocablo masculino, destacándose el hecho de que cuando alguna ley hacía referencia directa a las mujeres, se empleaba abiertamente el término femenino.

Partiendo de esta salvedad, y como señalábamos al comienzo de este capítulo, nos centraremos principalmente, y por razón del periodo cronológico al que se ciñe nuestro libro, en aquellas leyes vigentes en el periodo de los Reyes Católicos dirigidas a la protección de la mujer, que se sentía maltratada o amenazada, o que creía que su vida corría peligro.

No obstante, hemos considerado necesario detenernos inicialmente en algunos fueros locales pues sabemos que con anterioridad a la labor legislativa del Rey Sabio lo que prevalecía en las tierras castellano-leonesas era el localismo jurídico.

Sea como fuere, lo cierto es que en los reinos de Castilla se produjo en el periodo alfonsino una situación jurídica un tanto confusa, pues existían y convivían textos locales y leyes alfonsinas, *“cuya aplicación simultánea debía dar lugar a abiertas contradicciones.”*<sup>20</sup> Por una parte, como señala María José Collantes de Terán, Las Partidas siempre estuvieron condicionadas a los fueros municipales, y también por el Fuero Real. *“Sólo a partir del siglo XVI, cuando los fueros entraron definitivamente en crisis, pasaron [Las Partidas] a un primer plano, si bien nunca llegaron a desplazar en muchos aspectos al Fuero Real.”*<sup>21</sup> Señala la profesora Collantes de Terán que, cuando Las Partidas sustituyeron a los obsoletos fueros locales, pasando a ocupar un primer plano, *“los juristas [del siglo XVI] eran conscientes de que en el aspecto del derecho criminal mostraban para algunos delitos una dureza punitiva no acorde con los tiempos. Los jueces, gracias a la discrecionalidad que les permitía el arbitrio judicial, podían modificar las penas contenidas en Las Partidas a pesar de su carácter de <legales>.”*<sup>22</sup> No obstante durante la Baja Edad Media, y particularmente en el reinado de los Reyes Católicos prevalece el peso de la ley y la norma regia, después de un largo camino que se inició con Alfonso X, quien aspiraba *“a desactivar un ordenamiento de matriz consuetudinario y judicial y a imponer otro de curso legal. Tan tajante y radical era la medida que el monarca no se contentó con postular la conveniencia de dictar normas generales, ni siquiera con atribuir expresa y solemnemente a los titulares del trono –equiparados a estos efectos a los emperadores la potestad legislativa, sino que en uno de los primeros y muy conocidos preceptos del Espéculo invocó razones de distinto género que a su juicio demostra-*

<sup>20</sup> Ibidem. Págs. 146 y 147.

<sup>21</sup> María José COLLANTES DE TERÁN DE LA HERA. *El delito de estupro en el derecho castellano de la Baja Edad Moderna*. Editorial Dykinson. Madrid, 2012. Pág. 52.

<sup>22</sup> Ibidem.

*ban <como el rey don Alfonso puede facer leyes e las pueden facer sus herederos.*"<sup>23</sup> Como señala César González Mínguez, cuando Alfonso X comienza su reinado se encuentra con un territorio muy extenso pero invertebrado jurídicamente, puesto que predominaban leyes que tenían un ámbito de aplicación meramente local. Su pretensión se encaminó "*a unificar los distintos derechos o fueros existentes en el reino y a limitar el poder alcanzado por la nobleza territorial, ordenando sus relaciones con el rey y la administración.*"<sup>24</sup> En este sentido su instrumento principal sería el Fuero Real. Si bien este Fuero no fue aceptado por los poderes locales por lo que suponía de injerencia del poder real, es sin duda el inicio del largo camino hacia la imposición de la ley regia en el reino, lo que convierte a la obra alfonsina en un hito a tener en cuenta para comprender la situación bajomedieval.

Pero con todo, nos ha parecido necesario partir de la legislación foral, cuya vigencia se alarga más allá del reinado de Alfonso X, dado que su conocimiento nos permitirá valorar mejor lo que sucede en el período en el que centramos nuestro estudio, ya que constituye los cimientos sobre los que se asientan las costumbres y mentalidad bajomedievales, e incluso la legislación real posterior. Lo haremos centrándonos en los aspectos que hacen relación a las diversas formas de maltrato sufridas por las mujeres, pero sin perder de vista que nuestro estudio, como ya hemos dicho con anterioridad, se centra fundamentalmente en la Baja Edad Media y que los textos que analizaremos en este apartado deben ser considerados como precedentes que hay que conocer para comprender mejor el período estudiado. No realizaremos, por tanto, un análisis exhaustivo de las normas forales existentes, sólo nos detendremos en alguna de ellas a modo de ejemplo, para ello hemos elegido algunos fueros de localidades de diferente naturaleza con el fin de intentar comprender como eran tratados los asuntos que aquí nos interesan en distintos ámbitos, rurales y urbanos, de la Castilla de entonces.

A continuación nos centraremos en las leyes emanadas durante el reinado de Alfonso X el Sabio por la importancia que tuvo su obra jurídica para los monarcas posteriores, y por tratarse del antecedente más potente en la búsqueda de la unidad jurídica para la Corona de Castilla entre los siglos XIII al XV. Como es natural, lo haremos deteniéndonos en aquellos apartados que nos acerquen a la mujer de finales de la Edad Media y a su capacidad de obrar.

---

<sup>23</sup> Benjamín GONZÁLEZ ALONSO. Transcripción: Ángel BARRIOS GARCÍA y Gregorio del SER QUIJANO. *El Fuero Viejo de Castilla. Consideraciones sobre la Historia del Derecho de Castilla (c. 800 – 1356)*. Consejería de Educación y Cultura. Junta de Castilla y León. Europa Ediciones del Arte. Salamanca, 1996. Pág. 43.

<sup>24</sup> César GONZÁLEZ MÍNGUEZ. "La concesión del Fuero Real a Vitoria." En: *Historia. Instituciones, Documentos*. Vol. 28, (2001). Pág. 219.

### 1.1.1 Antecedentes: Los Fueros Locales

Según Remedios Morán, en los fueros municipales la imagen de la mujer queda definida con una palabra: silencio. “*La mujer está ausente y su voz siempre es indirecta.*”<sup>25</sup> Según ella, “*sólo es oída, escasamente como testigo cuando se refiere a <fechos mugieriles> y en algunos Fueros en caso de violencia contra la mujer, como puede ser la violación o las agresiones causantes de herida, siendo en la mayoría de los fueros interpuesta la demanda por los familiares, incluso en estos casos de violación o fuerzas.*”<sup>26</sup>

Coincidiendo con ella podemos decir, en base a los fueros examinados, que son escasas las referencias al maltrato ejercido contra las mujeres, entendido éste como el ejercicio de la violencia en el seno familiar o en el entorno próximo. En general, los fueros aluden fundamentalmente a temas como el asesinato, el abandono de hogar, el estupro, la violación, etc. Vamos a ver cómo se tratan en alguno de esos textos los comportamientos y actitudes que tienen relación con la violencia contra las mujeres y/o el amparo de éstas. Para ello recogeremos algunas de sus disposiciones sobre los asuntos relacionados con el tema a estudiar.

- ***La violación y el estupro***

En el año 972 el Fuero de Canales de la Sierra<sup>27</sup> establecía que cuando una mujer fuese violada debería hacer pública la agresión ante el señor del lugar mediante la acción de “*dar voces*”. De no hacerlo de esa manera, no podría percibir ninguna indemnización, mientras que si actuaba como era preceptivo, le correspondería una parte de la pena pecuniaria a la que sería condenado el agresor. Queda con esto claro que ya tempranamente, en el siglo X, la violación era tenida por delito. Siglos después, el fuero de Madrid, otorgado por Alfonso VIII en 1202, condena la violación con la pena de muerte. “*Qui forzauerit mulierem, moritur proinde.*”<sup>28</sup>

En el Fuero de Soria se establecía un capítulo dedicado al forzamiento de mujeres en diversas circunstancias: cuando eran solteras, casadas, raptadas o cuando

<sup>25</sup> Remedios MORÁN MARTÍN. “Silencio de mujer. Mala voz de Fueros.” En: María Jesús FUENTE y Remedios MORÁN (Ed.). *Raíces profundas*. Op. cit. Pág. 150.

<sup>26</sup> *Ibidem*. Pág. 151.

<sup>27</sup> Fuero Apócrifo de Canales de la Sierra. *Fecha esta carta en la era de 972 años. El que fija agena forzare, sesenta sueldos peche, al palacio los medios, y lagar en tierra y sus tierras delanteras. E si voz á palacio no echare, el palacio non haya ninguna cosa; é si voz á palacio echare, si se salvare aquel que los fizo, non habrá aquella muger calona; y si la muger non echare voces, non haya el palacio ninguna cosa.* Fidel Fita. “Canales de la Sierra. Su fuero antiguo.” En: *Boletín de la Real Academia de la Historia*. Madrid, 1907. Págs. 316 a 332.

<sup>28</sup> Remedios MORÁN. Op. cit. Pág. 155 (Nota 10).

cometieren adulterio o incesto. Se instituía incluso la posibilidad del infanticidio en el caso de que la criatura naciese de un acto de violación<sup>29</sup>.

Mencionados dentro del término general de “*sosacamiento*”, estarían los casos de estupro, raptó, violación o seducción de una doncella, en los que según el Fuero de Zamora, el agresor debía dotar a la agredida del mismo modo que fue dotada su madre. Y si ella no tuvo dote, tendría la obligación de compensarla para su matrimonio de igual modo que lo fue su parienta más próxima. En el caso de haberse consumado la violación, también se fijaba la muerte para el violador. Además, se determinaba el procedimiento a seguir durante el pleito, con la obligación de demostrar mediante testigos que el acusado ciertamente la violó<sup>30</sup>.

El Fuero de Mayorga<sup>31</sup>, fechado a finales del siglo XII, recoge también que el violador debe ser condenado a la pena capital. En contraste, en el Fuero de Nuez<sup>32</sup>

<sup>29</sup> Elisa RUIZ GARCÍA. *Fuero de Soria. Edición crítica y glosario*. Transcripción de S. Cabezas Fontavilla. Soria, 2006.

<sup>30</sup> Fuero de Zamora. *Incipit liber foriales*. 5.- *Quien so padre o sua madre ferir o sobre cruz iuramentar, sea deseredado e non aya parte en so aver. Moço que ovier quatorze annos sea testimonio. Mugier nin moço que non ovier XIII annos, non sean avogados nen vayan a este avogamiento; e se ovieren XIII annos, entren en firma; e se los non ovieren, nen otorguen vendeda que padres o madres fagan, nen otra cosa que fagan.*

*De muger rosada*. 33.- *Quien filla ayena rosar o levar, de cabellos, o viuda rosar, peche C maravedís e sea enemigo de sos parientes e del conceyo, e non entre mas en Çamora nen en so termino; e ena aldea en que lo cogieren, peche C maravedís; e sos parientes non vayan por él a plazio. De sosacamiento*. 36.- *Quien filla o parienta alena susacar, en cabellos, que non sea malada alena, dele atales derechos quales dieron a sua madre. E se sua madre non ovo derechos, denle atales derechos como a la parienta mas propinqua que ovier. E quien na forciar, muera por ella, se yo pudieren firmar. E se fuer malada alena, dele un sultan dun maravedí e una toca dun sueldo e çapatás dun sueldo e cinta de seys dineros. E se dixier: «non na fodi nen na desondrey», se ovier hy firmas, dele elas derechos por quales fueren, como diz el libro. E se non hovier hy firmas, jure con tales V como ella. E se tales V non ovier, jure con doze, quier varones, quier mugieres, que non sean malos ayenos nen de albergaria. E aquel que tovier ela voz de la mugier, diga hu morava quando la fodió o quando la sosacó; e se fur con toca, non le responda. E se la fodió a forcia, quien con toca, quier en cabellos, peche elas feridas como manda el libro, e ela desvilgadura. Polla desvilgadura peche XXX sueldos, e por cada livor que demostrar, peiche dos sueldos a IIII dineros se oviere firma; e se non oviere firma. iure si tercero. E se non mostrar livores, iure por sua cabeça. E este uyzo he dado polas maladas ayenas e de albergaria. E. FERNÁNDEZ DURO. *Memorias Históricas de la ciudad de Zamora, su provincia y obispado*. Madrid, 1883. Tomo III. Págs. 518 a 572. Justiniano RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ. *Los Fueros Locales de la Provincia de Zamora*. Consejería de Cultura y Bienestar Social. Junta de Castilla y León. Salamanca, 1990. Págs. 31 a 38 y 249 a 267.*

<sup>31</sup> Fuero de Mayorga de Campos, otorgado por Fernando II. ¿1181? 13.- *Ninguna muger pobladora en Mayorga non sea asechada nin presa sin so marido*. 41.- *Qui llamare a su vesion traidor o alevoso o fududincul o cornudo, si no lo probare desdigalo; e si dixiere a muger casada que sea vesina o a su manceba vesina o a su fija, puta, si no lo probare desdigalo*. 46.- *Qui forzare muger, si fuer provado muera por ello*. Emiliano GONZÁLEZ DíEZ. *El régimen foral vallisoletano. Una perspectiva de análisis organizativo del territorio*. Excma. Diputación Provincial de Valladolid. Valladolid, 1986. Págs. 114 a 116.

<sup>32</sup> Fuero de Nuez. 5.- *Quien matar omme peiche X morabedis al monasterio*.

del año 1238, lugar perteneciente a la jurisdicción del monasterio de Moreruela, se fija la misma pena de diez maravedíes, tanto para aquel que matase a un hombre, como para quien violase a una doncella.

El Fuero de Cuenca distingue por su parte las penas a pagar por el delito de la violación dependiendo de qué mujer se tratase. Así, si era “*mora ajena*”, el delincuente debería pagar las arras como si se tratase de cualquier otra moza; en el caso de ser una soltera debería pagar trescientos sueldos; si la violada estaba casada el agresor debería ser quemado vivo, y si no se le pudiese capturar, todos sus bienes pasaban al marido a perpetuidad; finalmente el que violase a una religiosa debía ser despeñado, y si no se le pudiese capturar estaría obligado a pagar quinientos sueldos<sup>33</sup>.

Sepúlveda recibió la confirmación de su fuero por el rey Alfonso VI en el año 1076. Los privilegios que contenía eran tan amplios que explican que tuviera una extensa difusión. Hacia el año 1300 el concejo de Sepúlveda hizo una compilación de todos sus privilegios y costumbres a fin de someterlos a la aprobación regia. Se elaboró así un nuevo fuero, encabezado por la versión romanceada del Fuero de 1076, a la que se añade los 254 nuevos capítulos del derecho municipal sepulvedano, junto con una buena parte del Fuero de Cuenca de 1177<sup>34</sup>. En esta segunda versión se dice que la mujer violada ha de acudir hasta la puerta del castillo y, antes de entrar en éste, debe llamar a los alcaldes y al juez y dar querrela “*de que la fodió á fuerza*”. El domingo siguiente a la presentación de la acusación desafiará desde el concejo, en compañía de dos parientes o vecinos, al querrellado. Los alcaldes citaran al violador durante tres viernes consecutivos. Si no acude el primero de ellos deberá pagar cincuenta maravedíes de multa. Si, por el contrario, intenta defenderse de la acusación, deberá ir acompañado de cinco parientes y seis vecinos, o por once vecinos. En el caso de que, aun así, no pueda demostrar su inocencia, deberá pagar la sanción<sup>35</sup>.

Por otra parte, Justiniano Rodríguez Fernández señala al estudiar el Fuero de Mazares que “*la violación de mujer, doncella o no, acarrea la pena pecuniaria de seiscientos maravedíes, que percibía el señor, y el prendimiento del cuerpo por la justicia; idénticas medidas punitivas que las señaladas al homicidio.*”<sup>36</sup> De-

---

6.- *Quien forciar fya ayena ou mulier ayena peche X morabedis.* Justiniano RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ. Op. cit. Págs. 205 a 207 y 353 a 354.

<sup>33</sup> Alfredo VALMAÑA VICENTE. *El Fuero de Cuenca*. Ed. Tormo. Cuenca, 1977. Págs. 111 y 112.

<sup>34</sup> Enrique GACTO FERNÁNDEZ, Juan Antonio ALEJANDRE GARCÍA, José María GARCÍA MARÍN. *Manual básico de historia del derecho*. (Temas y antología de textos). Edit. Laxes, 1997. Pág. 132.

<sup>35</sup> Feliciano CALLEJAS. *Fuero de Sepúlveda*. Imprenta del Boletín de Jurisprudencia y Administración. Madrid, 1857. Pág. 37.

<sup>36</sup> Fuero de Mazares. 1355, abril 1. 11.- *Et se alguno afforciar muger virgen o otra qualquier, pague seyscientos maravedis al senor, e el cuerpo sea tenuto a la justicia.* Justiniano RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ. Op. cit. Págs. 240 a 241 y 320.

bemos destacar que, en este caso, la sanción económica era elevada y que la violación como acabamos de señalar se equiparaba al delito de homicidio.

En todos los fueros analizados hasta el momento, el delito era sancionado de una u otra manera. La única excepción que nos hemos encontrado ha sido la del Fuero de Villavicencio, fechado el cinco de agosto de 1091, en el que si bien se condena al pago de cien sólidos por homicidio, se exime de pagar cualquier tipo de caloña al que cometiese una violación: *[7] Stuprum autem si contigerit nichil pariat*<sup>37</sup>.

- ***Violencia contra las madres***

Según Justiniano Rodríguez Fernández, el Fuero de Zamora, que podría datarse en el siglo XI<sup>38</sup>, decreta que los hijos no pueden, en ningún caso, agredir a sus progenitores, so pena de ser desheredados. A pesar de ello, como veremos en el capítulo de los agresores, algunos hijos maltrataban a sus propias madres con el fin, por ejemplo, de quedarse con sus bienes. También conoceremos cuáles eran las medidas que tomaban ellas y la defensa que hacían de sus otros hijos, cuando éstos eran menores.

El Fuero de Cuenca recoge en el capítulo X, artículo 41 que, si bien está prohibido que los padres puedan desheredar a un hijo, éstos podrán hacerlo cuando éste hiera a su padre o a su madre, convirtiéndose además en enemigo de sus hermanos<sup>39</sup>.

- ***El rapto***

En el apartado 33 del Fuero de Zamora<sup>40</sup> se fijaban cien maravedíes de multa para quienes raptasen a una mujer joven o viuda, convirtiéndose por esta razón en enemigos, no tan sólo de los parientes, sino del propio concejo. El castigo se completaba con el destierro<sup>41</sup> de la ciudad y de su tierra. En el caso de que fuera captu-

---

<sup>37</sup> Emiliano GONZÁLEZ DÍEZ. Op. cit. Págs. 14 y 84.

<sup>38</sup> Justiniano RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ. Op. cit. Págs. 31 y ss.

<sup>39</sup> Alfredo VALMAÑA VICENTE. *El Fuero de Cuenca*. Op. cit. Págs. 104 y 105.

<sup>40</sup> Justiniano RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ. Op. cit. Pág. 255.

<sup>41</sup> “El destierro era uno de los castigos más duros de todo el elenco penal debido a los graves perjuicios que ocasionaba al condenado. Desde el punto de vista personal el destierro suponía el alejamiento de las fuentes de subsistencia ligadas, esencialmente, al trabajo como jornalero, artesano, comerciante, profesional liberal, etc., pero también de la solidaridad del grupo familiar. Desde el punto de vista social el destierro suponía un descrédito para el condenado y su calificación de desviado, lo que perturbaba sus relaciones futuras con la comunidad, tanto en las relaciones vecinales, gremiales y parroquiales como en la políticas (exclusión de ser elegible o elector para cargos en el concejo municipal) y judiciales (testigo

rado, el agresor debería pagar cien maravedíes. Es cierto que bajo el concepto de raptó se puede ocultar una unión conyugal no consentida por la familia, pero no hay que ignorar que también puede ser entendido como un acto de violencia contra la raptada.

En el Fuero de Sepúlveda del año 1076 se dice que si algún hombre trajera de otra parte mujer ajena, o hija ajena, o alguna cosa de sus correrías y las introdujera en Sepúlveda, nadie se las reclame<sup>42</sup>. En la versión de 1300 se recoge que todo aquel que raptase a una mujer, negando después haberlo hecho, lo tiene que demostrar presentando doce testigos; si dijese que lo había hecho con el acuerdo de ella, que sea protegida y puesta a salvo para que ésta pueda hablar con sus parientes. Finalmente, será ella quien decida si retorna con su familia o si se queda con el raptor<sup>43</sup>.

- ***En búsqueda de protección***

Como indica Morán Martín, la mujer pertenecía al marido, hasta tal punto que incluso cuando buscaba protección fuera de su casa en razón de los malos tratos, “*el protector [en el fuero de Plasencia] debería pagar una multa que se dividiría entre el marido y el alcalde.*”<sup>44</sup>

Esta misma historiadora, citando a los hermanos González Palencia, recoge la disposición del fuero de Albarracín, del siglo XIII, en la que se “*condena con trescientos sueldos al que tuviera en su casa o defendiera a una mujer casada, sin el consentimiento de su marido, debiendo, además, salir por enemigo.*”<sup>45</sup> Es decir, al menos en esos casos no resultaba fácil para las mujeres buscar protección fuera de su marido.

---

*reproble). No es extraño que, tras comprobar estos perjuicios, el destierro se incluyera dentro de las penas corporales y que fuera considerado como un sustitutivo de la pena de muerte a fines de la Edad Media.*” Iñaki BAZÁN. “La violencia legal del sistema penal medieval ejercida contra las mujeres.” *Clío & Crimen*. Nº 5 (2008). Págs. 210.

<sup>42</sup> “... *mulier aliena, aut filia aliena, aut aliquam rem de suis facinoribus quod contingerit adduxerit, et ubiaret se mittere in Sepuluega, nullus tangat eum.*” Feliciano CALLEJAS. *Fuero de Sepúlveda*. Op. cit. Pág. 10.

<sup>43</sup> Feliciano CALLEJAS. *Fuero de Sepúlveda*. Op. cit. Págs. 29 y 30.

<sup>44</sup> Remedios MORÁN MARTÍN. Op. cit. Pág. 164.

<sup>45</sup> *Ibidem*. Pág. 164. Vide: Ángel GONZÁLEZ PALENCIA e Inocencia GONZÁLEZ PALENCIA. “Fragmentos del Fuero latino de Albarracín.” En: *Anuario de Historia del Derecho Español*. Nº 8. Madrid, 1931. Págs. 476 y 477.

- ***Hijos de barragana***

La barraganía ha sido estudiada ampliamente para la Baja Edad Media por Ricardo Córdoba de la Llave y por María Teresa López Beltrán<sup>46</sup>. De la lectura del fuero de Zamora del siglo XI se interpreta que este tipo de unión parece un hecho habitual y de bastante aceptación, pues en el caso de los hijos de barragana que viviese públicamente con un hombre, no estando casados, se estipulaba que éstos serían herederos de sus padres, legislándose incluso sobre los bienes a heredar por parte de sus bastardos<sup>47</sup>.

El Fuero de Cuenca cuando se refiere a las deudas contraídas por un hombre equipara a la mujer del deudor y a sus hijos con su barragana cuando tienen que actuar como responsables subsidiarios<sup>48</sup>.

- ***Sobre la recuperación de bienes conyugales***

El Fuero de Cuenca, otorgado por Alfonso VIII a finales del siglo XII, establece en el capítulo X, artículo VIII que cuando una mujer y un hombre se separasen de mutuo acuerdo debían repartirse por igual los bienes que hubieran adquirido juntos, y las obras que hubieran realizado en los bienes raíces de uno u otro. A la muerte de cada uno de ellos, sólo sus herederos tendrán derecho a recibir y repartirse sus bienes<sup>49</sup>.

---

<sup>46</sup> Véase el artículo de Ricardo CORDOBA DE LA LLAVE "A una mesa y una cama: barraganía y amancebamiento a fines de la Edad Media." En: *Saber y vivir. Mujer, antigüedad y, medievo*. María Isabel CALERO SECALL (Coord.). Universidad de Málaga. Málaga, 1996. Págs. 127 a 153. María Teresa López Beltrán señala que "el fortalecimiento del matrimonio canónico también tropezaría, al menos en la España Medieval, con la práctica ampliamente aceptada de la barraganía, término utilizado en la normativa foral y en las Partidas para denominar las uniones que no eran de bendición, es decir, las uniones que de hecho constituían una forma de matrimonio civil. La barraganía, que era un contrato oral reglamentado por los usos y costumbres, aunque también podía hacerse por escrito, conoció un amplio desarrollo en la sociedad de frontera..." María Teresa LÓPEZ BELTRÁN. "La sexualidad ilícita, siglos XIII – XV". En: Isabel MORANT (Dir.). *Historia de las Mujeres en España y América Latina*. Tomo I. *De la Prehistoria a la Edad Media*. Ediciones Cátedra. Madrid, 2005. Págs. 676 y 677.

<sup>47</sup> Fuero de Zamora. *De barragana*. 38.- *Omne que ovier fillo o filla de barragana, se los por lengua non heredar, non sean heredados nen nos tragan a derecho. E se fur baragana que coma con él a una escudie-la e a una messa, e casa contovier con ella e non hovier mulier a beneción, ellos fillos sean heredados; e en quanto ganaren, en todo aya sua meatade. E esto sea con afronta de V omnes bonos asuso. E barragana que un anno non estudier con so sennor, ye fuyr con suas vesteduras o con so aver, todo lo torne a so sennor. E se un anno conplir, aya suas vesteduras; e se mas levar, tornelo a so sennor. E otrossi faga mancebo o manceba que estodier a bien fazer.* Justiniano RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ. Op. cit. Pág. 256.

<sup>48</sup> Alfredo VALMAÑA VICENTE. *El Fuero de Cuenca*. Op. cit. Pág. 190.

<sup>49</sup> *Ibidem*. Pág. 92.

En el año 1220, en el Fuero de la Puebla de Sanabria<sup>50</sup>, encontramos una explicación de cómo, en el caso de que un hombre matase a un vecino, su mujer tendría derecho a recuperar el patrimonio aportado por ella al matrimonio, e, incluso, la mitad de los bienes gananciales. De algún modo este texto del siglo XIII independizaba económicamente a la mujer de su marido si éste cometía un asesinato, pues el texto foral establecía que de ninguna manera ella debería sufrir las consecuencias de los errores cometidos por su cónyuge.

- ***Sobre alborotos e igualdad ante la ley***

Al estudiar el Fuero de Mazares<sup>51</sup>, Justiniano Rodríguez Fernández señala que *“los denuestos de un hombre a otro se penaban con veinticuatro maravedíes, lo mismo que los insultos de villano, fudidúnculo y otra sabrosa relación de términos que tuvieron general aceptación en las cartas locales influidas por la de Benavente. Igual multa se imponía en los denuestos entre mujeres, incluso en el caso particular de que una fuera casada y otra viuda.”* Aunque se tratase de altercados con insultos y alborotos, no deja de ser llamativo que se estipulase la misma pena para el varón que para la mujer. También en el Fuero de Mayorga, otorgado por Fernando II, se fijaba que quien llamase a su vecino *“o alevoso o fudúnculo<sup>52</sup> o traidor, o cornudo”*, si no lo pudiese probar, que se desdijese; y que quien insultase a una mujer casada, o a una vecina manceba, o a su hija, llamándolas putas, si no lo pudiese probar que lo desmin-

---

<sup>50</sup> Fuero de Puebla de Sanabria. 1220, septiembre, l. 5.- *Otrosi lo que dice y sobre esta razón que el matador perdiese sus heredades e todos sus bienes, esto non tenemos por bien por dos razones: la una que por un yerro no debe recibir dos penas; la otra porque el mal fecho que fizo non deben perder sus herederos, e por ende mandamos e tenemos por derecho, que pues quel muere, todos los bienes finquen en su mujer a en sus herederos. Pero si aqueste matador fuxiese de guisa que se non pueda facer justicia del, primeramente deben apartarse todos los bienes que pertenecen a la mugier por razón de su patrimonio o de otra manera qualquier, e sean dados a la mugier, e todos los otros bienes que eran del marido e de la mugier, comunalmente; e los que havia el marido apartadamente, depártanse en dos partes: la una meata finque a su mugier e a sus fijos, o a sus herederos, a la otra meata depártase en dos partes: la una sea dada a los herederos del muerto, e la otra se departa en tres partes: la primera sea dada al Rey e la segunda al conceio, e la tercera a los alcaldes.* Justiniano RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ. Op. cit. Págs. 170 a 176 y 329 a 332.

<sup>51</sup> Fuero de Mazares. 1355, abril, l. 8.- *E todo onbre que denostar a otro o le llamar villan, fodidunculo o cornudo o falso o traydor o villano o fideputa pague veynte e quatro maravedis. 9.- Et se una muger casada denostar a otra, pague otros veynte e quatro maravedis, e se una muger casada denostar a otra muger viuda o la viuda a la casada, pague esta dicha pena.* Justiniano RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ. Op. cit. Págs. 240 a 242 y 396 a 397.

<sup>52</sup> Según Ana E. ORTEGA BAÚN las expresiones *“fodido”* o *“fududínculo”* hacen referencia a la sodomía, la peor transgresión que en la Edad Media podía cometer un hombre. *“Sexo foral: conflicto, género, consideración y sexualidad en los fueros de la Extremadura histórica y la Transierra castellana y leonesa. En: La Historia Peninsular en los Espacios de Frontera: Las Extremaduras Históricas” y la “Transierra” (Siglos XI – XV).* Sociedad Española de Estudios Medievales. Cáceres – Murcia, 2012. Pág. 354.

tiese también<sup>53</sup>. Queda claro que en este caso se equipara a la mujer amancebada con la casada y que a ninguna de las dos se las puede insultar comparándolas con las prostitutas. Aunque es cierto que la situación de unas y otras difería pues, como indica García Herrero en relación a un pregón zaragozano de 1432, se denomina a las mancebas “*las otras mulleres, puesto que no les cabían [a los prohombres y jurados de la ciudad] en ninguno de los casilleros habituales: no eran buenas, en el sentido de que no vivían una sexualidad acorde con lo establecido, pero tampoco eran meretricas.*”<sup>54</sup>

- **Abandono del hogar**

En el fuero de Sepúlveda del año 1076 se dice que si alguna mujer abandona a su marido, pague 300 sueldos, y si algún hombre abandona a su mujer, pague un arienzo<sup>55</sup>.

Las caloñas que se establecen en el Fuero señorial de Trigueros de 29 de marzo de 1092 indican que el abandono del hogar estaba penado por igual, tanto si lo hacía el marido como si lo hacía la mujer<sup>56</sup>.

En el Fuero del señorío de Villabaruz, se establecía para este mismo modo de proceder que el marido que abandonase a su mujer estaba obligado a pagar con un carnero, mientras que si lo hacía la mujer, debía abonar tres sólidos<sup>57</sup>.

Como conclusión de este apartado, constatamos que en los fueros plenome-dievales la violencia ejercida contra las mujeres mediante la violación y el estupro

<sup>53</sup> Fuero de Mayorga de Campos, otorgado por Fernando II. ¿1181? 41.- *Qui llamare a su vesino traidor o alevoso o fududincul o cornudo, si no lo probare desdigalo; e si dixiere a muger casada que sea vesina o a su manceba vesina o a su fija, puta, si no lo probare desdigalo.* Emiliano GONZÁLEZ DíEZ. Op. cit. Pág. 116.

<sup>54</sup> “*Han statuido e ordenado que las otras mulleres, que no son putas públicas ni se dan publicament por dineros, mas son concubinas o amigadas de qualesquiere personas, de qualquier stado, ley o condicion sian, anden e vayan e sian doquier que vayan fuera de casa desabrigadas e sin abrigadura. E en la yglesia, ni en algunos otros lugares, no se puedan asentar ni star collocadas entre las buenas.*” María del Carmen GARCÍA HERRERO. “Las mancebas en Aragón a fines de la Edad Media.” *Del nacer y el vivir. Fragmentos para una historia de la vida en la Baja Edad Media.* Institución Fernando el Católico (CSIC). Diputación de Zaragoza. Zaragoza, 2005. Pág. 193

<sup>55</sup> “*Si aliqua mulier laxauerit uirum suum, CCC solidos pectet. Et si uir laxauerit uxorem suam, uno arienzo deuitet.*” Feliciano CALLEJAS. *Fuero de Sepúlveda.* Op. cit. Pág. 10.

<sup>56</sup> Fuero señorial de Trigueros. 1092, marzo, 29. 7.- *Et si pectos kadirent de omicidios, de placas, de furtos, de mulieres qui lexant suos maritos, aut illos maritos ad illas mulieres, lexo uos inde tres partes et illa quarta sine toto rogo date.* Emiliano GONZÁLEZ DíEZ. Op. cit. Págs. 27 y 86.

<sup>57</sup> Fuero del señorío laical de Villabaruz. 1181, agosto, 18.

2.- *Et si uir dimiserit uxorem suam, pectet unum carnerium; et si mulier dimiserit uirum suum, pectet III solidos.* Emiliano GONZÁLEZ DíEZ. Op. cit. Págs. 42 y 118.

está, en la mayoría de los casos, considerada como un delito muy grave. Por ello, en los textos se establece que el agresor debe indemnizar a la agredida con una alta pena pecuniaria que la permita el restablecimiento de su honra, o bien pagar la dote para su matrimonio. Algunos fueros, como hemos visto, contemplan incluso que los violadores han de pagar el delito cometido con su propia vida. Finalmente, hay que tener en cuenta que, cuando se producía un acto violento contra ellas, no sólo quedaba dañada su propia imagen sino la honra de su familia.

En último lugar queremos señalar, que si bien hemos buscado en estos fueros locales y cartas pueblas referencias al maltrato ejercido por parte de los maridos o familiares más cercanos contra las mujeres, al adulterio, a la bigamia o al amancebamiento, causas éstas que pretendían servir de justificación para la ejecución de los malos tratos, no hemos hallado precedentes en este sentido, salvo las referencias al asesinato o al abandono del hogar.

### ***1.1.2 Las siete Partidas (1252), el Fuero Real (1255) y el Espéculo (en torno a 1255)***

Vamos a prestar atención ahora a la amplia obra legislativa de Alfonso X el Sabio. En todo caso, y como ya hemos referido, lo que a nosotros nos interesa es el seguimiento de aquellos aspectos en los que se faculta a la mujer para que ejerza su derecho de defenderse ante cualquier tipo de agresión que le cause agravio o perjuicio.

El Código de las Siete Partidas representa la fuente jurídica de mayor trascendencia en la Corona de Castilla, pero también hay que considerar el Espéculo y el Fuero Real. Mediante esta última norma intentó acabar con la existencia de los innumerables fueros concejiles en beneficio del poder real. Aunque no lo logró, inició un camino en el que lentamente, y no sin retrocesos, avanzarían sus sucesores hasta el final de la Edad Media.

- ***Las Partidas de Alfonso X el Sabio***

La doctora Diana Arauz Mercado, especialista en el estudio de la protección jurídica de la mujer en la Castilla medieval, manifiesta “*que el legislador, según la concepción de valores del pensamiento cristiano medieval, también se ocupó de otorgar a las mujeres una debida protección jurídica y no sólo un mero tratamiento discriminatorio respecto a ellas, como se suele resaltar la mayoría de las veces a la hora de abordar el período estudiado.*”<sup>58</sup>

---

<sup>58</sup> Diana ARAUZ MERCADO. “La Protección jurídico-penal de las mujeres en la Hispania Medieval a través del Código de las Siete Partidas.” En: *Hispanista*. Vol. 19 (2004) [Revista electrónica on line de los hispanistas de Brasil] <http://www.hispanista.com>.

Coincidiendo plenamente con ella, nosotros nos hemos centrado especialmente en la Partida VII puesto que en la misma se tratan las actuaciones que se deben seguir en el caso del adulterio, siendo este asunto uno de los que con mayor frecuencia desencadenaban, en la época que estudiamos, buena parte de las actitudes violentas contra la mujer<sup>59</sup>.

En el título VII de esta Partida, titulada *De los adulterios*<sup>60</sup>, encontramos las siguientes referencias al adulterio:

*"Uno de los mayores yerros que los hombres pueden hacer es adulterio, de lo que no se les levanta tan solamente daño, mas aun deshonra.*

*Ley 1: Adulterio es yerro que hombre hace yaciendo a sabiendas con mujer que es casada o desposada con otro; y tomó este nombre de dos palabras de latín alterius y torus, que quiere tanto decir en romance como lecho de otro, porque la mujer es contada por lecho de su marido, y no él de ella. Y por ellos dijeron los sabios antiguos que aunque el hombre que es casado yaciese con otra mujer y aunque ella hubiese marido, que no le puede acusar su mujer ante el juez seglar por tal razón. Y esto tuvieron por derecho los sabios antiguos por muchas razones: la una porque del adulterio que hace el varón con otra mujer no nace daño ni deshonra a la suya; la otra porque del adulterio que hiciese su mujer con otro, queda el marido deshonorado recibiendo la mujer a otro en su lecho, y además porque del adulterio que hiciese ella puede venir al marido muy gran daño, pues si se empañase de aquel con quien hizo el adulterio, vendría el hijo extraño, heredero en uno con sus hijos, lo que no ocurriría a la mujer del adulterio que el marido hiciese con otra. Y por ello, pues que los daños y deshonoras no son iguales, conveniente cosa es que el marido tenga esta mejoría, que pueda acusar a su mujer de adulterio si lo hiciere, y ella no a él, y esto fue establecido por las leyes antiguas, aunque según juicio de la santa iglesia no sería así."*

Llama poderosamente la atención, en este primer texto legal, el hecho de que se apunte especialmente al error cometido por el varón en este tipo de delito, quedando la mujer encausada en razón de un posible embarazo que menoscabe la honra de su marido y perjudique a los otros hijos de la pareja nacidos del legítimo matrimonio.

Convenimos con Juan Miguel Mendoza Garrido<sup>61</sup> en el hecho de que el marido que tiene relaciones con otra mujer, aunque no perpetra un delito si comete adulterio, puede ser denunciado por su esposa ante los tribunales eclesiásticos. Por su parte Iñaki Bazán, Ricardo Córdoba de la Llave y Cyril Pons mantienen la afirmación de que para la Iglesia y el Derecho Canónico, las infidelidades conyugales tenían la

---

<sup>59</sup> María Isabel del VAL VALDIVIESO. "La acusación de adulterio como forma de ejercer violencia contra las mujeres en la Castilla del siglo XV." Op. cit. Págs. 161 a 183.

<sup>60</sup> Partida 7. Título 17. Ley 1. Op. cit. Volumen 3. Págs. 65r. y 65v.

<sup>61</sup> Juan Miguel MENDOZA GARRIDO. "Mujeres adúlteras en la Castilla medieval. Delinquentes y víctimas." En: *Clío & Crimen*. N° 5 (2008).

misma trascendencia si las cometían mujeres u hombres. Para estos historiadores, ya San Pablo hablaba de la paritaria fidelidad de los esposos y San Agustín, en su *De bono conjugali*, señalaba que los tres bienes del matrimonio eran *lides, proles y sacramentum*, exigiendo fidelidad mutua y considerando la traición de los varones igual de censurable que la de las mujeres<sup>62</sup>.

Esta misma idea es compartida por J. Á. Solórzano Telechea, que apoyándose en C. Pons<sup>63</sup>, expone que “*para la Iglesia el hombre y la mujer eran iguales ante la obligación de guardar fidelidad mientras que la sociedad medieval tenía otros parámetros.*”<sup>64</sup>

Por otra parte en la siguiente ley de la VII Partida leemos lo siguiente<sup>65</sup>:

*Ley 2: Mujer casada haciendo adulterio, en tanto que el marido la tuviere por su mujer y que el casamiento no fuere disuelto, no la puede otro ninguno acusar sino su marido o el padre de ella o su hermano o su tío hermano de su padre o de su madre, porque no debe ser denostado el casamiento de tal mujer por acusación de hombre extraño, pues que el marido y los otros parientes sobredichos de ella quisieren consentir, y sufrir y callar su deshonra.*

Se pone de manifiesto de este modo que sólo el marido o los familiares directos de la mujer podían acusarla cuando cometiese adulterio. Nadie ajeno a su familia tendría potestad para acusar a la adúltera.

Más adelante, en esta misma Partida, encontramos la siguiente referencia a la posibilidad de que el marido deshonrado pueda matar al hombre de quien sospecha que comete o quiere cometer adulterio con su mujer.

*Ley 12<sup>66</sup> “Sospechando algún hombre que su mujer hiciese adulterio con otro o que se trabajaba por hacerlo, debe el marido afrentar por escrito ante hombres buenos a aquel contra quien sospecha, prohibiéndole que entre o se aparte en ninguna casa ni en otro lugar con ella, ni le diga ninguna cosa porque tenga sospecha contra él que se trabaja por hacerle deshonra, y esto le debe decir tres veces. Y si por ventura por tal afrenta como esta no se quisiere corregir, si el marido hallare después de eso a aquel hombre con ella en alguna casa o en lugar apartado, si lo matare, no debe por ello recibir pena ninguna. Y si por ventura lo hallare con ella en alguna calle o carrera, debe llamar tres testigos y decirles así: “hago afrenta de vos*

<sup>62</sup> Iñaki BAZÁN, Ricardo CÓRDOBA DE LA LLAVE y Cyril PONS. “Transgresiones sexuales en la Edad Media.” En: *Historia 16*. Nº 306 (2001). Págs. 23 a 38.

<sup>63</sup> C. PONS. “Les affaires d’adultère France du Nord du XIII au début du XVI siècle.” En: *Mélanges de la Casa de Velázquez*. Nouvelle série, 33 (1). (2003). Págs. 113 a 124.

<sup>64</sup> Jesús Ángel SOLÓRZANO TELECHEA. “Justicia y ejercicio del poder: la infamia y los delitos de lujuria en la cultura legal de la Castilla medieval.” En: *Cuadernos de Historia del Derecho*. Nº 12, (2005). Pág. 319.

<sup>65</sup> Partida 7. Título 17. Ley 2. Op. cit. Volumen 3. Págs. 65v. y 66r.

<sup>66</sup> Partida 7. Título 17. Ley 12. Op. cit. Volumen 3. Págs. 69r. y 69v.

*de cómo habla fulano con mi mujer contra mi prohibición", y entonces débelo prender, si pudiere darlo al juez, y si no lo pudiera prender, débelo decir al juez del lugar y pedirle de derecho que lo recaude, y el juez débelo hacer, y si hallare en verdad que habló con ella después que le fue prohibido así como sobredicho es, débele dar pena de adulterio tanto como si fuere acusado y vencido de ello. Y aun decimos que si el marido lo hallase hablando con ella en la iglesia después que se lo hubiese prohibido, que entonces no lo debe él prender, mas el obispo o los clérigos del lugar lo deben dar en poder del juez a la demanda del marido, para que sea tomada venganza de aquel que este yerro hace.*

Observamos en la norma anterior que no se incide ni se obliga a prender a la mujer junto con el hombre cuando están cometiendo adulterio, sino que se refuerza la idea de que es él, el adúltero, el principal culpable por buscar la deshonra del marido, razón por la cual, si así se demuestra, debe recibir la pena como tal adúltero.

Es más, en las leyes 13 y 15, se expone que el marido puede matar al individuo que ha cometido el adulterio, pero no a la mujer, a la que debe denunciar ante la justicia. Si se produjese la circunstancia de que el adúltero fuese algún hombre importante, tampoco tendría el cónyuge libertad para matarlo.

*Ley 13<sup>67</sup> El marido que hallare a algún hombre vil en su casa o en otro lugar yaciendo con su mujer, puédelo matar sin pena ninguna, aunque no le hubiese hecho la afrenta que dijimos en la ley antes de esta. Pero no debe matar a la mujer, mas debe hacer afrenta ante hombres buenos de como la halló, y después meterla en mano del juez y que haga de ella la justicia que la ley manda. Pero si este hombre vil fuere tal a quien el marido de la mujer deba guardar y hacer reverencia, como si fuese su señor u hombre que lo hubiera hecho libre, o si fuese otro hombre honrado y de gran lugar, no le debe matar por ello, mas débele hacer afrenta de como lo halló con su mujer, y acusarle de ello ante el juez del lugar, y el juez, después que supiere la verdad, puédele dar pena de adulterio.*

*Ley 15<sup>68</sup> Acusado siendo algún hombre que había hecho adulterio, si le fuere probado que lo hizo, debe morir por ello, mas la mujer que hiciese el adulterio, aunque le fuese probado en juicio, debe ser castigada y herida públicamente con azotes y puesta y encerrada después en algún monasterio de dueñas; y además de esto debe perder la dote y las arras que le fueron dadas por razón del casamiento y deben ser del marido. Pero si el marido la quisiese perdonar después de esto, puédelo hacer hasta dos años. Y si por ventura no la quisiese perdonar, o se muriese él antes de los dos años, entonces debe ella recibir el hábito del monasterio y servir en él a Dios para siempre como las otras monjas."*

Si bien acabamos de mencionar lo recogido en Las Partidas respecto al adulterio, por considerar que esta infracción se convirtió en verdadera fuente de las actitu-

<sup>67</sup> Partida 7. Título 17. Ley 13. Op. cit. Volumen 3. Págs. 69r. y 69v.

<sup>68</sup> Partida 7. Título 17. Ley 15. Op. cit. Volumen 3. Págs. 69v. y 70r.

des violentas de los maridos hacia sus mujeres, comprobamos la existencia de otro delito relacionado directamente con la agresión sufrida por otras muchas féminas por el simple hecho de serlo: el rapto y la violación.

Así, en la misma Partida, en la ley 3 del título 20 podemos observar que respecto al delito de rapto y violación la justicia no sólo condenaba al varón a pena de muerte, sino que sus bienes pasaban a propiedad de la mujer agraviada.

*"Raptando algún hombre mujer virgen o viuda de buena fama o casada o religiosa, o yaciendo con alguna de ellas por fuerza, si le fuere probado en juicio, debe morir por ello, y además deben ser todos los bienes de la mujer que así hubiere robado o forzado..."*

- **El Fuero Real**

Señala Cesar González Mínguez<sup>69</sup> que *"la difusión del Fuero Real constituyó un enorme progreso en el camino de la unificación del derecho local castellano, como ya se había pretendido con las Partidas, aunque no supuso la anulación de los fueros locales existentes."* Su arco temporal de difusión comenzó en 1255. Avanzó muy lentamente, y de hecho no desplazó el derecho de los fueros locales. No obstante es preciso tener en cuenta sus leyes.

Queremos destacar de este texto legal la búsqueda de una cierta igualdad ante la ley cuando se incurre en algún tipo de delito, así como la responsabilidad exclusiva del delincuente. Así lo recoge la ley IX del título V, del libro IV, que trata sobre las penas, cuando dice que *"Todo el mal debe seguir al que lo hace, así que el padre non sea penado por el fijo, nin el fijo por el padre, nin la muger por el marido, nin el marido por la muger, nin el hermano por el hermano, nin el suegro por el yerno, nin el yerno por el suegro, ni el pariente por el pariente, mas cada uno sufra la pena por lo que ficiere segund fuero manda, e el mal se cumpla en aquel que lo ficiere."*<sup>70</sup>

No obstante, la mujer dista mucho de estar a la par con el varón, y esto se observa muy claramente en los casos de adulterio para los que el título VII del libro IV, que se ocupa del asunto, estableciendo en la ley V, que *"el marido non pueda acusar a su muger del adulterio, que ficier por su conseio o por su mandado, et defendemos que el marido después que sopiere que su muger fizo adulterio non la tenga a su mesa nin en su lecho, et el que lo ficiere non la pueda después acusar, nin aya nada de sus bienes, mas ayánlos los fijos derechos si lo oviere, o si fijos non oviere, ayánlo los mas propincos parientes que oviere, o a quien ella lo mandare a su muerte."*

<sup>69</sup> César GONZÁLEZ MÍNGUEZ. Op. cit. Pag. 7.

<sup>70</sup> Gonzalo MARTINEZ DIEZ y José Manuel RUIZ ASENCIO. *Leyes de Alfonso X. II. Fuero Real*. Fundación Sánchez Albornoz. Ávila, 1988.

La ley VI de este mismo título recoge que si el padre hallase a algún hombre con su hija en su casa, o el hermano a su hermana, les podrán matar sin recibir ninguna pena, o matar a uno de ellos y dejar al otro.

- *El Espéculo*

El Espéculo ofrece también importante información para nuestro tema de estudio. En el trabajo titulado “El texto del *Espéculo*.” Jerry R. Craddock<sup>71</sup> realiza un estudio comparativo de éste con otro documento fechado el 31 de agosto de 1258, en el que Alfonso X dictó desde Segovia unas ordenanzas dirigidas a la villa de Valladolid, reglamentando la actuación de los alcaldes en los procesos, observando que existen pasajes de correspondencia literal. La Ley 4.2.14 del Espéculo establece lo siguiente en el caso de que se presentasen varios querellantes:

*"Et dezimos otrossi que ssi muchos querellosos venjeren ant'el que oviere de judgar cada vno por rrazonar ssu pleito que deuen luego oyr e librar al que querellare primero ffueras ende ssy ffuere que ssea ante començado pleito de varon o de mugier que ssea tan coytado porque ssi non gelo librasse luego sse le tornarie en grant danno."*

El documento vallisoletano de 1258 dice así:

*"Et dezimos otrossi que si muchos querellosos vinieren ant'ellos por razonar so pleyto que deuen oyr e librar al que querellare primero fueras ende si fuere pleyto que sea començado o pleyto de varon o d[e] mugier que sea tan coytado porque si non gelo librasen lueg[o que se le] tornarie en grande danno."*

Recogemos estos dos textos, porque confirman que las mujeres, al igual que los varones, tenían la posibilidad de acudir a la justicia para querellarse o iniciar un pleito, sin especificarse en este caso las razones por las que podían hacerlo. Coincidimos, por tanto con María del Consuelo Díez Bedmar cuando dice “...*que las mujeres poseyeron durante el período medieval un estatus jurídico determinado y fueron consideradas, en determinados casos, sujetos jurídicos activos. Por tanto, al contrario de lo que en un primer momento pudiera parecer, serían hábiles para generar determinado tipo de documentación en caso de ser personas jurídicas propiamente dicha. Es decir, no estar bajo la tutela de ninguna otra, lo que conseguían por viudedad, abandono o incluso por propia voluntad del padre...*”<sup>72</sup>, a lo que nosotros añá-

<sup>71</sup> Jerry R. CRADDOCK, “El texto del Espéculo.” En: *Initium: Revista Catalana d’Istòria del Dre*. Nº 3 (1998). Págs. 221 a 274.

<sup>72</sup> María del Consuelo DÍEZ BEDMAR. “Formas de ejercer violencia: Reflexión desde la Baja Edad Media gienense.” En: María Teresa LÓPEZ BELTRÁN, María José JIMÉNEZ TOMÉ, Eva María GIL BENÍTEZ (Edit.). *Violencia y género*. Tomo I. Asociación de Estudios Históricos sobre la Mujer. Servicio de Publicaciones. Centro de Ediciones de la Diputación Provincial de Málaga. Málaga, 2002. Pág. 128.

dimos, porque así lo contemplaba la ley<sup>73</sup>, por ser objeto de malos tratos por parte de los varones que ejercían violencia contra ellas.

### ***1.1.2 El ordenamiento de Alcalá (1348)***

Un siglo después, a pesar del esfuerzo alfonsino, la situación jurídica dista mucho del objetivo que se había marcado el Rey Sabio. Es entonces cuando, aprovechando una relativa estabilidad política en el reino, Alfonso XI protagoniza de nuevo un intento de unificar las disposiciones legales, a partir de la convocatoria de las Cortes en Villarreal. En este sentido el nuevo esfuerzo regio culmina en el Ordenamiento de Alcalá, conjunto de cincuenta y ocho leyes promulgadas, que es considerado como el triunfo del derecho territorial en la Corona de Castilla de la Baja Edad Media.

Según el propio ordenamiento se aplicarán en primer lugar las decisiones propias del mismo, en segundo lugar el fuero real y los fueros municipales y nobiliarios, y, en tercer lugar, Las Partidas como legislación supletoria. La antigua dispersión normativa de los reinos de Castilla y León dejaba paso a la unificación y potenciaba considerablemente la potestad regia<sup>74</sup>, aunque el camino para alcanzar esa meta será largo. Poco a poco el Ordenamiento de Alcalá pasó a aplicarse a las zonas con fueros locales, como Sahagún y Cuenca, que paulatinamente lo irían adoptando al serles otorgado el mismo.

Acercándonos más de lleno al tema de nuestro trabajo, y en relación a la condición jurídica en la que se encontraba la mujer en este momento, queremos destacar el siguiente pasaje, que nos parece importante para su cotejo con los documentos que sirven de base a nuestro estudio. Se trata de lo que establece para el caso de adulterio:

*"Contienese en el fuero de las leyes, que si la mugier que fuere desposada, fiçiere adulterio con alguno, que amos à dos sean metidos en poder del Esposo, así que sean sus siervos, mas que los non pueda matar; et porque esto es exemplo é manera para muchas dellas fâçer maldat, é meter en ocasión e verguença á los que fueren desposados con ellas, porque. non pueden casar en vida dellas, por ende por tirar este yerro tenemos por bien, que pase en esta manera de aquí adelante; que toda mugier que fuere desposada por palabras de presente con ome, que sea de edat de catorce anuos compridos, é ella de doce acabados, é ficiere adulterio, si los el*

<sup>73</sup> Joseph JUAN I COLOM [Presentación por Antonio AGÚNDEZ FERNÁNDEZ]. *Instrucción de escribanos en orden a lo judicial*. Compañía de Impresores y Libreros del Reyno. Madrid, 1769. Edición facsimil. Editorial Lex Nova. Valladolid, 1993. Pág. 2.

<sup>74</sup> Alfonso MARÍA GUILARTE. *Castilla, país sin leyes*. Ámbito Ediciones. Salamanca, 1989. Págs. 93 a 100.

*Esposo fallare en uno que los pueda matar por ello si quisiere à amos à dos, asi que non pueda matar el vno, è dejar al otro, pudiéndolos matar à entrambos.*"<sup>75</sup>

Ciertamente vemos un retroceso respecto de las Partidas, en tanto que en las primeras no se da permiso para matar a la mujer aunque sí al adúltero, mientras que el Ordenamiento de Alcalá sí lo permite, aunque parece claro que solo lo podrá hacer cuando mate a los dos actores, nunca a uno solo ni exclusivamente a la mujer.

### **1.1.3 El Fuero Viejo de Castilla (1356)**

Remedios Morán Martín señala que al Fuero Viejo de Castilla se le denominó antiguamente *El Fuero de los Fijosdalgo*<sup>76</sup>. Según esta historiadora del derecho, se trata de una obra privada de juristas, que recoge el derecho castellano hasta el siglo XIII, esto es, "*no mucho después de la conquista de Sevilla por Fernando III.*"<sup>77</sup>

Dicha investigadora habla de una primera redacción asistemática (c. 1248) y de otra posterior o sistemática (1356), que es la que se conserva, y que está estructurada en cinco libros.

El Fuero Viejo ya fue objeto de estudio por Galo Sánchez en 1929. Nos dice la profesora Morán que las conclusiones a las que él llegó "*han sido modificadas muy parcialmente y cuya síntesis sería:*

*<Recogió desordenadamente, en la segunda mitad del siglo XIII, el derecho territorial castellano de la época, en parte no escrito aún. Es evidente que se sirvió, además, de textos ya escritos, como la redacción territorial, hoy perdida, que, según sabemos, sirvió de fuente al Libro de los Fueros de Castilla. Utilizó otro texto territorial de tipo breve: el Pseudo-Ordenamiento I de Nájera. Algunos de los materiales aprovechados en el Fuero Viejo remontan, sin duda, a época muy antigua, aunque no es posible señalarla con precisión. Al lado de la costumbre figuran varias fazañas. En 1356 fue sistematizada la redacción del siglo XIII, colocando por orden de materias los capítulos que la integraban. De la redacción del siglo XIII sólo se conservan algunos extractos.> (Galo Sánchez, 1972)<sup>78</sup>.*

<sup>75</sup> *El ordenamiento de leyes que D. Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares el año de mil trescientos y quarenta y ocho / publicarlo con notas, y un discurso sobre el Estado, y condición de los judíos en España, Ignacio JORDÁN DE ASSÓ Y DEL RÍO, y Miguel de MANUEL Y RODRÍGUEZ. Librería de los señores viuda e hijos de D. Antonio Calleja. Madrid, 1847. Título XXI. Ley primera. Dé los adulterios e de los fornicios. Págs. 41 y 42.*

<sup>76</sup> Remedios MORÁN MARTÍN. *Materiales para un curso de Historia del Derecho. (Edición adaptada al grado de Derecho)*. Editorial UNED. Madrid, 2010.

<sup>77</sup> *Ibidem*. Pág. 508.

<sup>78</sup> *Ibidem*. Pág. 508. Se hace referencia a la conocida obra de Galo SÁNCHEZ SÁNCHEZ. *Curso de Historia del Derecho*. Ed. Miñón. Valladolid, 1972 [10ª Edición].

También para Benjamín González Alonso el autor anónimo del Fuero Viejo de Castilla debió concebirlo a título privado. Esto lo justifica indicando que se ignora si hubo o no encargo oficial en su redacción, y, además, se desconoce igualmente cual era el propósito que se perseguía con la misma.

Lo cierto es que en el Fuero Viejo *“hallaron acomodo multitud de materias de extraordinaria enjundia, no obstante su lejanía de la temática estrictamente nobiliaria y específicamente señorial. La inserción de numerosos preceptos que desgrana un nutrido repertorio delictivo; que reglamentan aspectos esenciales del procedimiento judicial; que encierran normas sobre la compraventa, la tutela, el tanteo y el retracto, etc. constituye el testimonio palmario de que, desde le punto de vista material, el derecho comarcal castellano sobrepasó amplísimamente el reducido marco del estatuto nobiliario y de las relaciones señoriales.”*<sup>79</sup>

La primera edición del Fuero Viejo de Castilla se la debemos a don Ignacio Jordán de Asso y a don Miguel de Manuel en 1771<sup>80</sup>. Según Benjamín González, estos editores, en su largo discurso preliminar, ofrecieron, en cuanto a la génesis de éste una visión fantasiosa. Dice González Alonso que: *“Persuadidos –en eso no les faltaba razón- de que se trataba de un cuerpo normativo carente de uniformidad, producto de la reunión de materiales sucesivos y heterogéneos, aceptaron sin embargo, acriticamente cuantos tópicos acerca de la historia medieval castellana circulaban todavía en la España Ilustrada. Forjando, finalmente, una explicación plagada de gruesos errores.”*<sup>81</sup>

Hemos utilizado el manuscrito que transcribieron Ángel Barrios García y Gregorio del Ser Quijano, pues según Benjamín González Alonso es el texto más fidedigno y fiable de cuantos existen, y, asimismo, el más próximo a 1356, y que *“al parecer, perteneció a Palacios Rubios y después al Colegio Mayor de San Bartolomé, antes de pasar a la Biblioteca del Palacio Real, y, por último, a la Biblioteca de la Universidad de Salamanca.”*<sup>82</sup>

En relación a la violencia en general encontramos referencias en el Libro Segundo, Título I: *“De las Muertes, e de los encartados, e de las feridas, e de los denuestos.”*

Ley primera: *“Que ninguno non deve a otro enforcar ni estemar nin lisiar por sanna que dél aya.”*

<sup>79</sup> Benjamín GONZÁLEZ ALONSO. Transcripción: Ángel BARRIOS GARCÍA y Gregorio del SER QUIJANO. *El Fuero Viejo de Castilla. Consideraciones sobre la Historia del Derecho de Castilla (c. 800 – 1356)*. Op. cit. Pág. 94.

<sup>80</sup> *El Fuero Viejo de Castilla sacado y comprobado con el ejemplar de la misma obra, que existe en la Real Biblioteca de esta Corte, y con otros mss. publicarlo con notas históricas y legales los doctores D. Ignacio JORDAN DE ASSO Y DEL RIO, y D. Miguel de MANUEL Y RODRÍGUEZ*. Por D. Joaquín Ibarra, Impresor de Cámara de S. M. Madrid, 1771.

<sup>81</sup> Benjamín GONZÁLEZ ALONSO. Op. cit. Pág. 69.

<sup>82</sup> *Ibidem*. Pág. 70.

*Esto es Fuero. Que ningund por sanna que aya contra otro non lo deve enforçar nin estemar nin lisia nin matar, nin a christiano nin a moro, ca todo esto es justiçia del rrey e non a ninguno otro omne. Et sy alguno lo fiziere, deve estar a merçed del rrey.*<sup>83</sup>

Los monarcas buscan potenciar su imagen de poder. Solo ellos tienen la competencia de juzgar y de decidir sobre los castigos que se deben aplicar a aquellos que infringen sus leyes. De este modo, cabe pensar que también aquellas mujeres que incurriesen en alguna causa tipificada como delito, deberían ser juzgadas ateniéndose al derecho y no al libre arbitrio de quien se siente ofendido.

Otro asunto de interés para nosotros en este momento es la forma en la que, según este fuero, se harán públicas las penas establecidas en algunos casos:

Ley quinta: *“Al encartado todo omne le pueda prender o matar sin calonna; el que lo acogiere es tenuto de pechar el omeziello e las calonnas que el encartado avía a pechar”*

*Esto es Fuero de Castiella. Que, si alguno es judgado por malfetria que fizoe es por ello encartado, deve ser pregonado por los mercados, porque lo sepan los omes cómo es judgado a muerte; e, después que fuere pregonado, ningun omne non lo deve acoger en su cas, nin encobrirlo en ningúnd logar, sabiendo que lo es, mas dévelo luego mostrar a las justiçias...*<sup>84</sup>

Llamamos la atención sobre esta ley porque en numerosos documentos con los que trabajaremos a continuación se recoge esta forma de dar a conocer las penas para los varones asesinos o violadores de mujeres. Además el Fuero establece también normas directamente relacionadas con nuestro tema de estudio, como las que recoge el Título II del mismo libro.

Ley primera: *“De lo que debe fazer, si querella cavallero o escudero a otro omne quel levaron duenna rrábida, que es su parienta.*

*Esto es Fuero de Castiella. Que, sy un cavallero o escudero o otro omne lieva una dueña rrábida, e el padre o la madre o los hermanos o los parientes se quere llaren que la levó por fuerça, deve el cauallero o escudero o otro omne adozir la duenna, e el atreguado deve venir al padre o los hermanos o los parientes, e deven sacar fieles e meter la duenna en medio del cavallero o de los parientes. Et, si la duenna fuere al cavallero, dévela levar e ser quito de la enemistad. Et si la duenna fuere a los parientes e dixiere que fue forçada, deve ser el cavallero enemigo dellos e deve salir de la tierra e, sy el rrey lo pudiere aver, dével justiciar.*<sup>85</sup>

A pesar de que cuando se trata de declarar en un juicio la palabra de mujer vale menos que la de un varón, hasta el punto que Alfonso X en el Fuero Real esta-

<sup>83</sup> Ibidem. Pág. 107.

<sup>84</sup> Ibidem. Pág. 108.

<sup>85</sup> Ibidem. Pág. 109.

blece en qué circunstancias su testimonio es válido, vemos que en el caso de este delito el Fuero Viejo dice que será la mujer quien de testimonio de si ha sido o no víctima del secuestro por parte de algún caballero, o escudero, u otro hombre, pudiendo decidir sobre el futuro del mismo.

En el mismo título segundo del segundo libro se recoge también la siguiente disposición:

*Ley segunda: “Si alguno quebrantare a la mujer su virginidad con la mano, que ge la deven cortar e después enforcarlo.*

*Esto es fazanna<sup>86</sup> de fuero de Castiella. Que de un omne de Castro de Ordiales una moça querellábase que la forçara e quel avía quebrantada toda su natura con la mano e era apreçada conmo era derecho, E judgaron en casa del ynfante don Alfonso, fijo del rrey don Ferrando, quel cortasen la mano, e después quel enforcasen.”<sup>87</sup>*

Como puede observarse volvemos a encontrar la posibilidad cierta de que una mujer encuentre el amparo de la justicia real, siendo ella misma la que denuncie. Ese amparo se recoge también en otras leyes del Fuero:

*Ley tercera: “El merino puede entrar en las behetrias e en los logares solarriegos, por querella de muger forçada o por quebrantamiento de egleſia o de camino, e tomar y conducho e pagarlo luego. E qué debe fazer la muger que se querellare que la forçaron, por [que] su querella sea entera; e que debe morir el que la forçare.*

*Esto es fuero de Castiella.: Que, sy alguno fuerça muger e la muger diere querella al merino del rrey, por tal rrazón conmo ésta puede entrar el en las behetrias e en los solarriegos de los fijosdalgo em pos el malfechor, para fazer justiçia e tomar conducho, mas dévelo pagar luego. Et aquella muger que dio la querella que es forçada, si fuere el fecho en yermo, a la primera villa que llegare deve echar las tocas en tierra e rrascarse e dar apellido, diziendo < Fulano me forçó, si conosçiere, e, si nol conosçiere, diga la señaal dél. Et syi fuere muger virgen, deve mostrar su corrompimiento a buenas mugeres, las primeras que fallare, e ella, provando esto, dével rresponder [a] aquél, a qui demanda; et sy ella asy non lo ficiere, no es la querella entrega e el otro puédese defender; e, si lo conosçiere el forçador o ella lo provare con dos varones o con un varón e dos mugeres de buelta, cunple sua prueva en tal rrazón. Et sy el fecho fuere en logar poblado, deve ella dar bozes e apellido allí do*

<sup>86</sup> Fazaña equivaldría, en general, “a conducta ejemplar, digna de ser imitada; conducta conforme a valores aceptados en la época, y si se quiere, con más precisión, narración de hechos que acreditan esa conducta.” Alfonso María GUILARTE. Op. cit. Pág. 70 Según Alvarado Planas “las fazañas de los altos representantes del monarca también engrosaban la serie de precedentes judiciales que constituían el fuero de Castilla.” Javier ALVARADO PLANAS y Gonzalo OLIVA MANSO. Los Fueros de Castilla. Estudios y edición crítica del Libro de los Fueros de Castilla, Fuero de los fijosdalgo y las Fazañas del Fuero de Castilla, Fuero Viejo de Castilla y demás colecciones de fueros y fazañas castellanos. Boletín Oficial del Estado. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 2004. Pág. 57.

<sup>87</sup> Benjamín GONZÁLEZ ALONSO. Op. cit. Pág. 109.

*fuere el fecho, e rrascarse, diziendo <Fulano me forço, e cunple esta querella enterramente, asý como sobredicho es. Et, sy non fuere muger que sea virgen, deve cumplir todas estas cosas, fuera de la muestra de catarla, que deve ser de otra guysa. Et sy éste que la forçó Pudieren aver, deve morir por ello; e sy non le pudieren aver, deve dar a la querellosa trezientos sueldos e dar a él por fechor e por enemigo de los parientes della; e, quandol pudieren aver los de la justiçia del rrey, matarle por ello.*<sup>88</sup>

Por último hay que indicar que el Fuero Viejo recoge igualmente otros supuestos, entre ellos la deshonra infligida a una dueña, como puede leerse en el Libro Primero, Título V: “*De la amistad e del desafiamiento de los fijosdalgo e de las treguas dellos e de las muertes e de las heridas e de la desonrra dellos.*”

Leý doce: “*Por quáles cosas se puede llamar a desonrra duenna o escudero, o cómo lo deven querellar; e, si lo conosçiere el que fizo la desonrra o ge lo conosçiere, quel debe pechar quinientos sueldos; e si non lo provare la desonrra como se debe salvar; e sil non quisiere rreçebir la emienda, quel pueda desafiar e matarle aquél que fizo la desonrra; sil non quisiere pechar quinientos sueldos, quel puede atender enemistad.*

*Éstas son las cosas por que se pueden llamar a desonrra duenna o escudero: por ferida qualquier que sea de su cuerpo o por tomarle la prenda que sea de su cuerpo, asi conno pannos o mula o otras cosas que sean suyas. Et la duenna o el escudero que se toviere por desonrrado dévelo mostrar en aquella villa do fuere el fecho e en las fronteras fasta terçer día e álo a mostrar a fijosdalgo, sy los y oviere, e a los labradores; et, si los y non oviere, dévelo mostrar a caseros de fijosdalgo e tannendo campana, diziendo que fulano me fizo tal desonrra. E el que lo asý quere llare devel rresponder el demandado; et, si ge lo él conosçiere que lo fizo, devel pechar quinientos sueldos...*<sup>89</sup>

#### **1.1.4 Ordenamiento de Montalvo. (1484)**

Después del breve recorrido por los siglos precedentes, llegamos por fin al periodo de nuestro estudio, en el que entendemos que destaca el Ordenamiento de Montalvo, como recopilación de normas vigentes en esa época. Según Remedios Morán y Eduardo Fuentes Ganzo “*el Ordenamiento de Montalvo recoge [El] Fuero Real y puede sorprender que recoja bastantes normas procedentes del Ordenamiento de Briviesca, y, fundamentalmente el Ordenamiento de Alcalá, incluido el título, el*

<sup>88</sup> Ibidem. Pág. 109.

<sup>89</sup> Ibidem. Pág. 89.

*orden de prelación y la ley sobre prescripción de las jurisdicciones.*<sup>90</sup> Dicho ordenamiento le fue encargado por los Reyes Católicos al jurista Alonso Díaz de Montalvo tras las Cortes celebradas en 1480, no recibiendo con posterioridad el texto de la pertinente sanción real. Está compuesto de ocho libros, divididos en títulos, que, a su vez, se subdividen en leyes. Las materias de las que trata son entre otras: la religiosa, el derecho civil, el penal y la hacienda pública, etc.

En el Ordenamiento de Montalvo<sup>91</sup> encontramos la regulación de asuntos de gran interés para nuestro trabajo. Así, en el Libro I, Título IV, se explica qué se entiende por Ley y quién puede acogerse a ella en el reinado de los Reyes Católicos, deduciéndose de esa manera que la mujer no queda en ningún caso excluida sea cual sea su edad o su estado civil. Nos parece un texto tan acertado e iluminador que hemos querido incluso que encabezase nuestro libro, apoyando nuestro trabajo y animándonos a observar a la mujer de la Baja Edad Media, como una persona luchadora, y con capacidad para defender sus intereses y derechos.

Recoge también este conjunto de leyes en el Libro III. Título I. *"que la jurisdicción suprema civil y criminal pertenece a los propios reyes, fundada por derecho común en todas las Ciudades, Villas y Lugares de sus reinos y Señoríos."* Se establece que nadie sea osado de impedir ni estorbar a quienes apelasen ante ellos o ante su Chancillería, ni a los que se quejasen ante ellos en ningún caso, haciendo mención directa a los *"Casos de Corte"*, entre los que se encuentran el forzamiento de mujer y las necesidades de los huérfanos, viudas o personas con pocos recursos que se vieran en la necesidad de acudir a la justicia<sup>92</sup>.

De este modo no es nada extraño que en la documentación por nosotros analizada figuren numerosas peticiones de mujeres pidiendo justicia a los Reyes, bien en primera instancia o bien en modo de apelación, sin que al parecer su escaso o nulo poder económico fuese impedimento para que ellas pudiesen acudir a su encuentro.

En los textos manejados hemos hallado abundantes cartas de las llamadas de seguro, en las que, en el caso que nos ocupa, mujeres de distinta condición acudían a los Reyes solicitando protección y la recibían mediante un documento que obligaba al agresor a guardar el debido alejamiento de ellas, siendo pregonada tal circunstancia

<sup>90</sup> Remedios MORÁN MARTÍN y Eduardo FUENTES GANZO. "Ordenamiento, legitimación y potestad normativa: Justicia y moneda." En: José Manuel NIETO SORIA (Ed.) *Orígenes de la Monarquía Hispánica: Propaganda y Legitimación. (C. A. 1400-1520)*. Editorial Dykinson. Madrid, 1999. Pág. 216.

<sup>91</sup> Alfonso DÍEZ DE MONTALVO. *Compilación de Leyes del Reino: Ordenamiento de Montalvo*. Op. cit.

<sup>92</sup> Nos dice José Luis de las Heras que *"los atentados contra la vida e integridad de las personas, junto contra los delitos contra la propiedad fueron sin duda los que más preocuparon a los agentes de la justicia. Examinemos el inventario de causas criminales incoadas por la Sala de Alcaldes de Casa y Corte y comprobaremos que el 36% del total se encuentran en este epígrafe, siendo claramente el delito que más veces aparece en los procesos instruidos por la Sala."* José Luis de las HERAS SANTOS. *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*. Universidad de Salamanca. Salamanca, 1994. Pág. 217.

para que todo el mundo lo supiese y él no pudiese aducir que no estaba enterado de tal obligación. Nos parece importante, una vez más, constatar que la mujer se defendía y, lo que es más importante, el hecho de que tuviese el cauce legal para hacerlo.

Precisamente el Ordenamiento de Montalvo hace referencia a la carta de tregua o seguro a la que acabamos de aludir, en el Libro I. Título VIII.

*"Por qualquier nuestra carta de tregua, o seguro, que nos pusiéramos entre una persona, y otra, que pague por la carta al sello el que la sacare, doce maravedis."*

Evidentemente, y a pesar de ello, muchas mujeres sufrían silenciosamente la violencia, pero no porque la ley lo permitiese, ni porque estuviese bien visto en el mundo bajomedieval, sino porque individualmente pesaban más otros valores que iban intrínsecamente unidos al honor del varón, a la familia a la que pertenecían o a intereses claramente económicos cuando se trataba de mujeres pertenecientes a familias acomodadas.

## 1.2 EL EJERCICIO DE LA FE PÚBLICA

A continuación nos acercaremos a la aplicación práctica de las normas realizada por los escribanos públicos. A fin de cuentas, ellos eran quienes redactaban, daban fe y validaban las diversas actuaciones jurídicas que se seguían en los procesos civiles y criminales.

A través de la obra *"Instrucción de escribanos en orden a lo judicial"* constatamos el quehacer cotidiano de los notarios para la redacción de procedimientos civiles y criminales. En realidad estamos ante un manual "... bien ordenado sobre textos de la Nueva Recopilación, y de los antecedentes contenidos en el Fuero Juzgo, Ley de Partidas y Leyes de Toro"<sup>93</sup>, según señala Antonio Agúndez Fernández en el cuadernillo de presentación del facsímil de la obra. Aunque se trata de una obra posterior a nuestro periodo de estudio, pues fue editada en 1769, entendemos que su contenido se ajusta en lo general a los procedimientos seguidos.

Por la relación directa de algunas de estas prácticas de escribano con el tema que nos ocupa hemos considerado oportuno referirnos, aunque sea brevemente a esta fuente, por entender que su conocimiento previo facilitará la comprensión de los procedimientos seguidos por las mujeres denunciantes y la evolución de sus causas. A través de las referencias recogidas podemos observar la manera en la que los escribanos ejercían su oficio en los tribunales, redactando los documentos fedatarios pertinentes, indicativos de las actuaciones que se llevaban a cabo para proceder al acogimiento, aplicación y cumplimiento de la ley.

---

<sup>93</sup> Joseph JUAN I COLOM [Presentación por Antonio AGÚNDEZ FERNÁNDEZ]. *Instrucción de escribanos en orden a lo judicial*. Op. cit. Pág. 5.

Dado el tema de nuestro trabajo, nos hemos centrado en aquellas normas que nos acercan al modo en el que debían actuar cuando se trataba de delitos cometidos contra las mujeres, dejando de lado todo lo demás, puesto que ocuparse de otros asuntos nos apartaría de nuestro objeto de estudio.

De este modo comprobamos en el Libro I, en el capítulo que hace referencia a "*quienes pueden ser litigantes en juicio, y la definición de ellos*" con la siguiente afirmación:

*"Litigantes son los que comparecen en juicio, para que en él se determine su justicia, de los cuales el que pide, y demanda se llama actor, y el demandado reo; y cualquiera puede ser litigante, excepto los prohibidos, y siguientes. El excomulgado de Excomuni6n mayor no puede parecer en juicio... Ni tampoco pueden parecer en juicio el dementado, el mudo, el pr6digo que dissipa sus bienes, el totalmente sordo, ni la muger casada, sin licencia de su marido, si no es contra 6ste, por malos tratamientos, o pidiendo su dote; y puede el Juez compeler al marido para que la de licencia para las dem6s causas; y no d6ndosela, con cederla el Juez, seg6n la Ley 4."*<sup>94</sup>

Nos parece destacable el hecho de que se recoja como excepci6n que la mujer casada pudiese denunciar a su propio marido en el caso de los malos tratos, y, por lo que hemos inferido de los documentos estudiados en el cap6tulo siguiente, no consideramos que se tratase de una pr6ctica infrecuente entre las mujeres casadas al final de la Edad Media.

En el mismo cap6tulo encontramos lo que sucede respecto a la "*restituci6n de la dote a la mujer durante su matrimonio*." La Instrucci6n dice lo siguiente:

*"Quando el marido fuere empobreciendo, y dissipando sus bienes, o se encontrasse cargado de deudas, de forma que se presuma no tener bienes suficientes para el pago de la Dote de su muger, o que vendr6 a consumirlos por su mala administraci6n, y otros casos prevenidos en Derecho, se pide por la muger (siendo mayor de veinte y cinco a6os y si no lo fuere, por su Curador in litem, que se la debe nombrar) se le restituya por el marido su Dote, y arras: para lo qual se presenta ante el Juez ..."*<sup>95</sup>

Por tanto la propia mujer puede reclamar por si misma un derecho que la ley le concede. A continuaci6n se recoge la f6rmula para solicitar la reposici6n de la dote, as6 como todos los tr6mites que deben acompa6ar al procedimiento<sup>96</sup>.

En el libro III hallamos nuevamente un pasaje que hace referencia a "*quienes pueden querellar los delitos*" en los siguientes t6rminos:

*"Qualquiera persona indistintamente puede querellar su propia injuria, y la hecha a sus parientes consangu6neos dentro del quarto grado... y el marido el come-*

<sup>94</sup> Ibidem. P6g. 2.

<sup>95</sup> Ibidem. P6g. 91.

<sup>96</sup> Ibidem. P6gs. 92 y ss.

*tido contra su muger, y esta el de aquel, según las leyes 2. y 4. tit. I. y la I4. tit. 8. part. 7.*<sup>97</sup>

Asistimos de nuevo al derecho que la mujer tenía para querellarse, aunque en esta ocasión sea por una injuria contra su propio marido.

Sobre el cuerpo de delito observamos lo siguiente:

*"El fundamento de las causas criminales es el cuerpo del delito que se cometió, el qual debe constar en ellos para procederse formalmente contra sus delinquentes y cómplices: y de haverse executado con malicia, se conoce por señales, como son: En el de muerte, de las heridas; y siendo sin ellas, y aceleradamente, de las señales que causa el veneno en el cuerpo muerto: En el estupro, del reconocimiento de las matronas, o comadres, de las partes secretas de la agraviada..."*<sup>98</sup>

Por lo que se refiere a los abusos o violaciones la Instrucción contempla lo siguiente:

*"En lo que pertenece al tercer caso, es de advertir, que el padre, o madre de la desflorada, o ella misma, se deben querellar del delincuente; (por no poderse seguir esta causa de oficio del Juez) en vista de lo qual, lo primero que se debe hacer, es tomarle a la agraviada su declaración jurada, para mejor informarse el Juez del hecho, haciéndole algunas preguntas convenientes; y en seguida se provee auto para que la reconozcan las matronas, o comadres, y declaren sobre su virginidad, o corrompimiento, por tenerse esta comprobación por gran parte del cuerpo del delito; aunque muchas veces suele tener su falencias; pues según dicen algunos Cirujanos de la mayor inteligencia, se puede perder la virginidad por accidentes de la muger, sin haverse juntado con varon. Hecho el reconocimiento, y declaración de él baxo de juramento, pues de otra forma será imperfecta, aunque sea en casos de creencia solo, constando del desfloramiento de la muger, es bastante causa para prender, y embargarse los bienes al que dixere ella ser el delincuente."*<sup>99</sup>

Ya en el Libro de los Fueros de Castilla (1248-1253), una de las primeras grandes compilaciones que han llegado hasta nuestros días y que, como señala Gonzalo Oliva Manso<sup>100</sup>, "se trata de un texto formado por materiales procedentes de múltiples fuentes: privilegios reales, una redacción de carácter territorial, como es el "Fuero de Castilla" introducida a través de dos comienzos alternativos: uno explícito, "Esto es Fuero de Castilla"; otro críptico, "Esto es por fuero"; fueros y fazañas municipales, principalmente de Burgos, Cerezo y Belorado y jurisprudencia dictada por el rey o los Haro, señores de Vizcaya [...], se recoge en el capítulo 14 la siguiente ley que sería el precedente al que se ciñen los escribanos en su prácticas: "Esto es por fuero. De toda muger es cosa que fue forçada de onme, que yaga por fuerça con ella,

<sup>97</sup> Ibidem. Pág. 170.

<sup>98</sup> Ibidem. Pág. 185.

<sup>99</sup> Ibidem. Pág. 195.

<sup>100</sup> Javier ALVARADO PLANAS y Gonzalo OLIVA MANSO. Op. cit. Págs. 177 y 178.

*que se mostró por querellosa e que venga ante el alcalde, e el alcalde mándela apreçiar a su muger con tras buenas mugeres, e que sean conjuradas e que rrecudan: "Amén." Et que non sean aquellas mugeres çercanas de parentesco de aquella muger que se querella por forçada. Et estas mugeres devenla catar et si estas mugeres fallaren por verdat que es así forçada como ella se querelló, peche aquel que fezo la fuerça al merino trezientos sueldos, et el cuerpo finque a juicio del rrey."*<sup>101</sup>

Por tanto, los escribanos en su trabajo diario redactaban las denuncias de las mujeres casadas contra sus maridos, en el caso de que éstos las maltratasen; la restitución de la dote, si el cónyuge la dilapidaba; o, incluso, escribían y autentificaban las denuncias de éstas contra aquellos que injuriaban a sus consortes.

---

<sup>101</sup> Ibidem. Pág. 202.

## Capítulo 2

### LA MUJER EN LAS FUENTES SINODALES CASTELLANAS



**H**emos considerado necesario acercarnos a las fuentes sinodales de los obispos de la Corona de Castilla al comprobar que, en muchos de los documentos a los que hemos accedido para la redacción de nuestro libro, los maltratadores de las mujeres buscaban, con especial empeño, el modo de ser juzgados preferentemente por los jueces eclesiásticos. Pretendían con ello acogerse a este tipo de derecho, alegando en numerosas ocasiones, su condición de clérigos de corona. Lo cierto es que los preceptos, recogidos en los sínodos, reflejan una mayor laxitud para con los hombres frente a los delitos en los que se veían envueltos junto a las mujeres. Así la legislación eclesiástica vendría a ser la otra cara de la moneda. La justicia civil era, sin duda alguna, menos benévola con los varones que cometían delitos y vejaciones contra la mujer.

De modo conciso y directo, los sínodos no recogen la situación de las mujeres maltratadas, aunque en las normas que establecen subyacen las causas que conducían frecuentemente al desencadenamiento del maltrato y el asesinato de éstas.

En relación con el tema que nos ocupa, en las normas sinodales destacan entre los asuntos más recurrentes el adulterio, la bigamia y los matrimonios consanguíneos, las mancebas de casados, las mancebas de clérigos y la problemática de los clérigos casados. La tradición cristiana tiene un fuerte peso a la hora de abordar estos temas como señala María del Carmen Pallares Méndez que señala que: *“Os autores medievais aborrecen a idea de novidade. Cando innovan, protéxense máis ca nunca trala tradición e pretenden volver ás fontes. Padres da Igrexa, teólogos e canonistas, apoiados nos textos bíblicos –o relato de Xénese e a primeira carta de San Paulo ós*

*Corintios, fundamentalmente- interpretan o tema da muller ó redor de dous argumentos principais: a primacia da creación do home e a prioridade culpable da muller no primeiro pecado. A muller é creada en segundo lugar, a partir dunha costela do home, para darlle a este unha axuda á súa medida. Por outra banda, a muller déixase seducir pola cobra e arrastra o seu compañeiro á desobediencia [...] Os homes teñen autoridade para gobernaren e custodiaren as mulleres, que no deben máis ca favoreceren esta custodia practicando toda a gamma das virtudes de sumisión –humildanza, mansedume, obediencia- preconizadas nos sermons e nos tratados pedagóxicos<sup>102</sup>.*

Pero no se trata sólo del cristianismo en sí mismo, para el jesuita Manuel Alcalá la tradición judía juega un importante papel en la marginación de la mujer en la Iglesia. Corroborando esta idea debemos mencionar cómo entre las oraciones de esta comunidad religiosa podemos encontrar, aún hoy en día, la siguiente invocación en la que la mujer es relegada al papel que podría ocupar un esclavo o un no creyente:

*“BARUJ ATA ADO-NAI ELO-HEINU MELEJ HAOLAM, SHELO ASANI GOI. ( Bendito eres Tú, Señor nuestro Dios<sup>103</sup>, Rey del Universo, que no me ha hecho gentil).*

*BARUJ ATA ADO-NAI ELO-HEINU MELEJ HAOLAM, SHELO ASANI AVED. (Bendito eres Tú, Señor nuestro Dios, Rey del universo, que no me ha hecho esclavo).*

*BARUJ ATA ADO-NAI ELO-HEINU MELEJ HAOLAM, si es hombre: SHELO ASANI ISHA; si es mujer: SHEASANI KIRTZONO. (Bendito eres Tú, Señor nuestro Dios, Rey del Universo, (si es hombre) que no me ha hecho mujer, (si es mujer) que me hizo según su voluntad).*

Señala también este mismo teólogo que: *“Para la antropología bíblica el varón, y no la mujer, era quien tenía la capacidad sexual procreadora, de alguna manera, imagen del Dios creador. Ahí se basaban en realidad todos sus derechos y esa es la causa última de la profunda discriminación de la mujer que sólo era el receptáculo pasivo en el que se depositaba la vida masculina.”<sup>104</sup>*

<sup>102</sup> María Carmen PALLARES MÉNDEZ. *A vida das mulleres na Galicia Medieval (1100 – 1500)*. Servicio de Publicacións e Intercambio Científico. Universidade de Santiago de Compostela. A Coruña, 1993. Págs. 22 y 23.

<sup>103</sup> Los judíos tienen prohibido mencionar el nombre de Dios, tanto en sus expresiones orales como en sus textos escritos.

<sup>104</sup> *“Este error ha pervivido nada menos que hasta el siglo XIX, al descubrir el sabio estoniano, de formación alemana, Karl Ernst Baer (1792 – 1876) el proceso de la ovulación femenina. Tal descubrimiento expresado en su obra –De ovo animalium et hominis genesi - 1827, es absolutamente clave para comprender, no sólo la embriología moderna, sino incluso el arranque del feminismo contemporáneo, aparte de muchos disparates que en biología, antropología, psicología e incluso teología, han lastrado la cosmovisión judeocristiana.”* Manuel ALCALÁ. *Mujer, Iglesia, Sacerdocio*. Ediciones Mensajero. Bilbao, 1995. Págs. 170 y 171.

Una de las historiadoras que más ha profundizado sobre la mujer judía ha sido, sin duda alguna, Asunción Blasco, que, a través de numerosas publicaciones, nos acerca al mundo cultural y religioso que marcó sus vivencias, su marginación y la violencia que contra ellas se ejerció por parte de los varones de su propio entorno<sup>105</sup>.

Volviendo a la tradición cristiana, coincidimos con Cristina Segura cuando dice que *“Es necesario recordar nuevamente la carta de San Pablo a los corintios. En realidad en ella sólo se repite algo que era práctica habitual en el mundo religioso judío, griego y romano y que el cristianismo va a consagrar. En la religión se reproducen los mismos esquemas de la sociedad laica. Hay unos espacios públicos que dominan los hombres y otros privados a los que las mujeres son relegadas. La elaboración de doctrina y la dirección espiritual, así como todo lo relacionado con la organización eclesiástica, son espacios públicos donde las mujeres nunca podrán estar.”*<sup>106</sup>

Con todo ello, por nuestra parte, queremos destacar, que estando totalmente de acuerdo con estas historiadoras y el teólogo a los que acabamos de citar, comprobamos que los textos sinodales, cuando se refieren a la práctica y cumplimiento de normas doctrinales y morales, hacen uso explícito de los términos hombre y mujer. Es decir, en principio, las conductas eran igual de reprobables si las practicaba un hombre o una mujer. Nos estamos refiriendo concretamente a las situaciones de adulterio y de bigamia, teniendo siempre presente que la Iglesia juzgaba pecados y faltas, mientras que la justicia civil enjuiciaba delitos.

Otra cuestión bien distinta era lo que sucedía en el caso del concubinato de clérigos o de casados. La responsabilidad mayor recaía en el varón, que debía pagar a la Iglesia por su conducta con penas corporales o pecuniarias, mientras que se obviaba a sus mancebas, hecho que nos hace pensar que sería la justicia civil quien sancionase su conducta.

## **2.1 EL ADULTERIO**

De la lectura de los sínodos podemos deducir que el adulterio era considerado como un grave pecado y yerro, puesto que suponía el incumplimiento del sexto mandamiento, sustentado desde sus orígenes en la tradición judaica. En síntesis, a través de esta normativa dirigida a los parroquianos y parroquianas de las distintas diócesis estudiadas desde el siglo XIV hasta la primera mitad del XVI, nos acercamos

---

<sup>105</sup> Asunción BLASCO. “Mujeres judías aragonesas: entre el amor, el desamor, la rebeldía y la frustración (siglos XIV – XV)” En: *El Presente. Studies in Sephardic Culture. Gender and Identity*, Nº 3. Ben-Gurion University of de Neguev, Beer-Sheva, 2009. Págs. 27 a 44

<sup>106</sup> Cristina SEGURA GRAIÑO. *Los Espacios Femeninos en el Madrid Medieval*. Horas y Horas la editorial. Dirección General de la Mujer. Comunidad de Madrid. Madrid, 1992. Pág. 92.

al concepto propiamente dicho de lo que era este pecado, quiénes incurrieran en él, cómo evitarlo y qué tipo de sanciones debían acatar.

En el sínodo de Segovia de 1325 se dice que adúltero es todo aquel hombre que tiene relaciones sexuales con una mujer casada, incidiendo en que si ella fuese soltera, no se podría hablar de adulterio. Por otra parte, se definen como fornicación simple las relaciones extramatrimoniales de los solteros. No deja de ser llamativo, sin embargo, que se califique como adúltero a aquel que se acerca a una mujer con ávidas intenciones, maquinando conseguir el acceso carnal<sup>107</sup>.

El sínodo de Ávila de 1384 añade que adúltero es de igual modo el hombre que mantiene relaciones con una mujer casada, como la mujer que tiene esta misma conducta con un varón<sup>108</sup>.

La asamblea sinodal de Cuenca de 1399 implanta la excomunión para aquel casado o no, que tenga relaciones con manceba, parienta, mujer casada o con una mujer no cristiana<sup>109</sup>. Debemos tener en cuenta que la pena de excomunión era muy frecuente durante la Edad Media, y que no tenía, en la mayoría de las ocasiones, un carácter definitivo. Bastaba con enmendar la conducta para recibir el beneplácito eclesiástico.

En 1446, se fija en un nuevo concilio conquense que también los bigamos son adúlteros. En los documentos sinodales resultantes se aplica el término manceba cuando se alude a las mujeres y el de públicos amigos cuando se trata de los amantes de ellas. Debemos resaltar asimismo que la normativa sobre el adulterio era bien co-

<sup>107</sup> Segovia, Sínodo de 1325. *El sexto mandamiento es: "No seras mecho", que es no faras adulterio. <Ay adulterio> quando yaze ome con muger de otro, que si casado yace con suelta, no es dicho propiamente adulterio. Ay inçesto quando yaze ome con su parienta o cuñada o con monja. Ay estupro quando yaze con virgen o biuda. <Ay> fornicacion simple quando yaze suelto con suelta, pero dezimos que el clérigo in sacris, yaziendo con mançeba suelta non es simple fornicacion, ante es dañado coyto. E ay otra fornicacion que no tan solamente es mala de hablar mas aun ante es mala de asmar por la qual vino la yra de Dios en los fijos de maldad e fueron destruydas algunas çibdades. E ay otras fornicaciones muy malas que son dichas poluções en muchas maneras, destas diremos adelant aquello que cumple. E ay poluções de voluntad que corporalmente no fazen poluçon, mas todavia e continuamente traen sus voluntades en poluções; esta tal poluçon si a consentimiento [...] E devemos saber que va contra este mandamiento quien besa a la muger o la tracta en otra manera no honestamente, o si face por averla aquello que puede.* Antonio GARCÍA Y GARCÍA (Director). *Synodicon Hispanum*. Biblioteca de Autores Cristianos. Tomo VI. Ávila y Segovia. Madrid 1993. Pág. 273.

<sup>108</sup> Ávila, Sínodo de 1384. *El sexto mandamiento es que el ome non faga fornicasion. Contra este mandamiento fazen qualesquier que han allegamiento desonesto a otra muger, sinon a la suya con que es cassado, o la muger a otro ome salvo a su marido.* Antonio GARCÍA Y GARCÍA (Director). *Synodicon...* Tomo VI. Ávila y Segovia. Op. cit. Pág. 17.

<sup>109</sup> Cuenca, Sínodo de 1399. *Otra constitucion es <en el titulo> De Adulteriis que comiença "Lex continentie", en que dize que qualquier casado que oviere mançeba publica u otro qualquier casado <o non casado> que toviere parienta o monja o otra que sea con otro casada o que no sea de ley <christiana> por mançeba, que por esse mesmo fecho sean descomulgados.* Antonio GARCÍA Y GARCÍA (Director). *Synodicon...* Tomo X. Cuenca y Toledo. Madrid, 2010. Pág. 91.

nocida por toda la feligresía ya que, para esta diócesis, era obligatorio hacer públicos dichos preceptos todos los domingos y días de la Pascua<sup>110</sup>.

En León, en su sínodo de 1526, se establece la obligación de amonestar a los adúlteros, fijándose en seis días el tiempo en el que debían apartarse de sus amantes. De no ser así se les excomulgaba y se les prohibía participar del culto<sup>111</sup>.

Dos años después del sínodo leones, en Tuy, se contempla que son adúlteros, tanto el marido como la mujer, si pecan contra el sexto mandamiento. El soltero lo sería si tuviera relaciones con una mujer casada, una monja, una madre, una hija espiritual o una pariente<sup>112</sup>.

Más tarde, en Mondoñedo, en 1541 la asamblea sinodal establece que no consentirá el sometimiento de sus mujeres a pruebas maléficas y diabólicas, con las que algunos maridos pretendían demostrar si los hijos paridos por sus esposas eran o no fruto del adulterio. Entre estas prácticas se encontraban la de agarrar un hierro

---

<sup>110</sup> Cuenca, Sínodo de 1446. *Porque muchas vezes la fidelidad del matrimonio es violada por la incontinencia de algunos casados, vezinos de la dicha çibdad de Cuenca e de las villa e lugares del dicho nuestro obispado, a tiene mançebas publicamente, e otros casandose de fecho dos vezes, bibiendo las primeras <mugeres>, contra los mandamientos de la ley divina e otros teniendo publicamente mançebas, e otros teniendo mugeres casadas por mançebas, lo qual es gran deservicio de Dios e dañación de sus animas, e como a nos pertenesçe por razon de nuestro ofiçio pastoral en lo semejante proveer y velar por que los semejantes yerros y pecados sean punidos e castigados, sancta synodo approbante, estatuyamos e mandamos que qualquier casado que de aquí adelante tuviere mançeba publicamente o non casado que tuviere parienta o casada o infiel publicamente por mançebas, asi ellos como ellas por ese mismo fecho cayen e incurran en sentença de excomunion de la qual no puedan ser absueltos fasta que realmente dexen de tener las tales mugeres por mançebas publicamente e ellas los tales amigos, e las aparten e quiten de si toda fraude çesante. E queremos que esta constitucion e penas en ella contenidas que la publiquen todos los curas de la dicha çibdad e de nuestro obispado los domingos e dias de Pascuas en sus iglesias.* Antonio GARCÍA Y GARCÍA (Director). *Synodicon...* Tomo X. Cuenca y Toledo. Op. cit. Pág. 323

<sup>111</sup> León, Sínodo de 1526. *Otrosi, somos informados que algunas personas del dicho nuestro obispado, seyendo casados et sus maridos y mugeres vivas, tiene publicas mancebas, y ellas publicos amigos, en gran peligro et daño de sus conciencias y escandalo de los pueblos donde los tales viven et moran. Por ende, mandamos, en virtud de obediencia et so pena de excommunion, a los rectores, curas et capellanes de las yglesias parrochiales de nuestro obispado et a cada uno dellos que amoneste, de nuestra parte, a las personas que en cada una de sus parrochias ansi estuvieren amancebados, que se aparten, dentro de seys dyas despues de la monicion fecha por el cura, et de ay adelante no vivan ni moren, ni coman, ni bebban juntamente, ni tengan otra conversacion alguna de que se pueda dellos aver sospecha. Faziendo lo contrario desde agora para entonces et encontra, promulgamos sentencia de excommunion en las tales personas et cada una dellas que rebeldes fueren, et mandamoslos evitar de las Horas y divinos oficios, et guardar interdicto eclesiastico con sus personas fasta que vengan a mandamiento de la Yglesia e obtengan de nos absolucion et alçamiento del dicho interdicto.* Antonio GARCÍA Y GARCÍA (Director). *Synodicon...* Tomo III. Astorga, León y Oviedo. Madrid, 1984. Pág. 360.

<sup>112</sup> Tuy, Sínodo de 1528. *Contra este mandamiento pecan el marido o la muger que an ayuntamiento con otra muger, o la muger con otro varon, salvo con la suya, o la muger con otro, salvo con su marido; o soltero con casada, o con monja, o con madre o hija spiritual, o parienta; y debaxo de este entran todos los otros pecados deletaciones de la carne.* Antonio GARCÍA Y GARCÍA (Director). *Synodicon...* Tomo I. Galicia. Madrid, 1981. Pág. 482.

candente sin quemarse o la de meter las manos mojadas en harina, sin que ésta quedase adherida a ellas, para demostrar su inocencia. La pena estipulada para estas prácticas era de dos mil maravedíes, tanto para los maridos, como para las mujeres que indujeran a este tipo de usos<sup>113</sup>. Respecto a la vestimenta de las mujeres casadas, se establece en este mismo Sínodo, conocido también como el de Antonio de Guevara, que no pueden llevar tocas de doncella, ni deben andar en alvanegas<sup>114</sup>, para evitar de este modo el adulterio. Se fija un ducado de multa para el marido que permita que su mujer vista así y otro para ella, prohibiéndoles además participar en los oficios divinos bajo multa de dos ducados más<sup>115</sup>.

## 2.2 LOS MATRIMONIOS BÍGAMOS Y CONSANGUÍNEOS

Durante el periodo analizado la bigamia es para la Iglesia un motivo de constante preocupación. Los obispos eran concededores de que se trataba de una práctica antigua que necesitaba ser proscrita. Entiéndase en todo momento que la jerarquía eclesiástica sabía que en dicho pecado incurrían tanto hombres como mujeres, reprimiendo en ambos casos a los infractores de la misma manera.

A través de las fuentes sinodales podemos afirmar que la bigamia fue una práctica extendida por todo el espacio geográfico de la corona castellana a lo largo del

<sup>113</sup> Mondoñedo, Sínodo de Antonio de Guevara, 3 de mayo de 1541. *Ítem nos consto por la visita que muchos hombres, que temen poco a Dios, teniendo sospecha que sus mugeres, o sus amigas les hazen maleficio y que, para certificarse, quando paren, si paren dellos, las llevan a la iglesia a hazer sobre el Santo Sacramento juramento; y, otras vezes, les hazen poner las manos sobre una barra de hierro ardiendo; y, otras vezes, les hacen mojar las manos y meterlas en un escriño de harina, diciendo que, si se apega la harina a las manos mojadas le hizo maleficio y, si no, no. Y como esto sea contra el mandamiento de no tentar a Dios y superstición diabolica anethematizamos, maldecimos y descomulgamos a todos los hombres que tal mandaren y a todas las mugeres que tal consienteren, so pena que dad de ellos y de los que fueren testigos pague cada uno de ellos dos mil maravedis y hagan una penitencia pública un día de fiesta en la missa mayor.* Antonio GARCÍA Y GARCÍA (Director). *Synodicon...* Tomo I. Galicia. Op. cit. Pág. 76. Citado por María Carmen PALLARES MÉNDEZ. *A vida das mulleres na Galicia Medieval (1100 – 1500)*. Op. cit. Pág. 30.

<sup>114</sup> “*Albanega, y alvanega: Latine reticulum. Cierta red en forma redonda que las mugeres vsan traer en la cabeça: con que recogen el cabello: nombre en arabigo del verbo venega, que vale encoger y recoger.*” Sebastián de COVARRUBIAS OROZCO. *Tesoro de la lengva castellana o española*. Luís Sánchez, impressor del Rey. N. S. Madrid, 1611. Pág. 32r.

<sup>115</sup> Mondoñedo, Sínodo de Antonio de Guevara, 3 de mayo de 1541. *Vestimenta que deben usar las mujeres casadas. ... hallamos en costumbre en muchas feligresias de nuestro obispado que las mujeres que están desposadas y veladas y hacen vida maridable con sus maridos traen tocas de doncellas y andan en alvanegas, de manera que parecen mozas doncellas y que se conosce si son casadas o doncellas; ordenamos que, de aquí adelante, ninguna muger despues que hiziera vida maridable con su marido sea osada de andar sino con toca de casada y ansi vaia a la iglesia, so pena a ella de un ducado y a su marido de otro ducado; y que el cura o rethor los evite de los divinos officios, ansi a el como a ella, so pena de dos ducados.* Antonio GARCÍA Y GARCÍA (Director). *Synodicon...* Tomo I. Galicia. Op. cit. Pág. 73.

tiempo. Encontramos referencias a este asunto en los sínodos que van desde 1446 a 1534 sin que percibamos a través de ellos cambio alguno en lo que respecta a esta costumbre<sup>116</sup>.

El sínodo de Cuenca de 1446 estipula que los clérigos no deben ser bigamos. El que lo fuere no podrá en ningún caso llevar corona ni vestimenta clerical, aparte de las penas que les pudieran ser aplicadas por el fuero o cualquier legislación civil.

Más allá de la circunstancia de que no se les permita vestir como clérigos, está el hecho de no poder ser juzgados en ningún caso como tales, ya que, como veremos más adelante, cuando un maltratador o delincuente quería acogerse al estatuto eclesiástico para ser juzgado, debía haber vestido hábito clerical y corona durante, al menos, los tres meses anteriores a la comisión del delito, si lo que pretendía era evitar la justicia civil<sup>117</sup>.

En 1480, en el sínodo de Toledo, se fijó que la bigamia, en la que incurrían igualmente hombres y mujeres cuando se casaban de nuevo estando vivos sus primeros consortes, además de ir contra el derecho divino y humano, era fuente de grandes males. Nosotros hemos podido constatar, a través de las fuentes documentales de archivo con las que hemos trabajado, que uno de estos males era la propia violencia contra la mujer, como veremos más adelante.

El propio sínodo toledano establece que se comete bigamia aunque uno de los matrimonios lo hubiese sido sólo por palabras de presente y no se hubiese llegado

---

<sup>116</sup> En realidad, como dice María Teresa López Beltrán, “la institución matrimonial no ganaría en eficacia sino a partir del Concilio de Trento, con la aprobación del decreto “Tametsi” [1562], ya no era suficiente el consentimiento mutuo para que el matrimonio tuviese validez; era preceptivo, además, que el párroco diera fe de la soltería de los contrayentes; que se hicieran las proclamas ante la comunidad de fieles en días festivos; y que se llevara un control de los matrimonios celebrados mediante su inscripción en registro parroquial correspondiente.” María Teresa LÓPEZ BELTRÁN “La bigamia y su significación social en la Castilla de fines de la Edad Media”. En: Cristina de la ROSA CUBO, M<sup>a</sup> Jesús DUEÑAS CEPEDA, M<sup>a</sup> Isabel del VAL VALDIVIESO y Magdalena SANTO TOMÁS PEREZ (Coord.). *Nuevos enfoques para la enseñanza de la Historia: Mujer y género ante el espacio europeo de educación superior*. Al-Mudayna. Madrid, 2007. Pág. 100.

<sup>117</sup> Cuenca, Sínodo de 1446. *Los sanctos derechos, queriendo desçedir muchas dubdas e altercaçiones antiguas çerca de los bigamos, estatuyeron que todo aquel que fuese bigamos sea privado e despojado de todo privilegio clerical, o non debe de gozar y debe ser sujeto al fuero y correction seglar, no obstante qualquier contraria costumbre, ni deven traer corona, nin habito clerical. E porque muchos bigamos sin verguença de Dios e de los hombres y temor de las penas en los derechos puestas e fulminadas traen coronas abiertas e ropas clericales, en vilipendio de la orden por ellos de la orden ya menospreçada. Por ende, por que aya distincion e diferençia entre los clerigos que deven gozar <del privilegio clerical> e los bigamos, e la justiçia non sea defraudada, santa synodo appobante, estatuyamos e mandamos y amonestamos, en virtud de sancta obediencia e so pena de la çensura de anathema en los derechos puesta que de aquí adelante los dichos bigamos nin algunos dellos no sean osados de traer nin traygan publicamente coronas abiertas. En otra manera si despues de oy, de la publicacion de esta presente constituçion contra nuestra prohibiçion se fallaren los tales bigamos traer coronas abiertas, que sea proçedido contra ellos por los nuestros vicarios con toda çensura ecclesiastica a desistir de lo atentado.* Antonio GARCÍA Y GARCÍA (Director). *Synodicon...* Tomo X. Cuenca y Toledo. Op. cit. Pág. 215.

a consumir la cópula. Por otro lado, aparte de las penas recogidas por el derecho, dicho sínodo fija para sus feligreses la sanción de dos marcos de plata para la cámara y fisco de la iglesia diocesana. En el caso de que no fuesen feligreses o vasallos de dicha diócesis la pena establecida sería de un marco de plata. La mitad para el acusador y la otra mitad para su cámara. Además, se determina que si los bigamos eran sabedores de que infringían la ley deberían abonar un marco cada uno de ellos. En todo caso, nunca podría ser excusa para cometer falta de bigamia el argumentar grado de parentesco con la mujer o marido del primer matrimonio. La pareja se podría casar únicamente cuando los jueces eclesiásticos hubiesen dictaminado la disolución del primero<sup>118</sup>.

El cura párroco, según se menciona en el sínodo de Tuy de 1482, será el encargado de pedir a los bigamos y bigamas que desistan de su pecado, pudiendo de esta manera ser absueltos de la excomunión. Si los implicados no quieren hacerlo, el presbítero acudirá al vicario o al obispo de su diócesis, y si este último no consigue apartarles, se establece que nuevamente el párroco ostente la responsabilidad y que durante tres domingos o fiestas, incite al resto de los parroquianos para que los expulsen de la feligresía o lugar. Si, con todo, los vecinos no actúan como la Iglesia pretende, el clérigo deberá tañer las campanas dando interdicto eclesiástico a los infractores. Finalmente, comunicara al obispo lo acontecido<sup>119</sup>.

<sup>118</sup> Toledo, Sínodo de 1480. *Los sacros canones e leyes so grandes penas interdixeron e proveyeron que ningun varon ni muger fuese osado de se casar o desposar con dos mugeres viviente cientemente. E considerando que grand pecado es este e quanto Dios se ofende por el e como es contra todo derecho divino e humano e los grandes inconvenientes e males que desto se siguen, estatuiamos y ordenamos que el se casare dos veces con dos mugeres vivientes, o muger con dos varones que viven o se desposaren por palabras de presente, aunque que con amas o alguna de ellas no haya intervenido copula, allende de las otras penas que ay en los derechos que por ese mismo hecho, si fuere vasallo nuestro o de nuestra santa iglesia caya en pena de dos marcos de plata para nuestra camara e fisco, e si no fuere nuestro vasallo ni de la dicha nuestra santa iglesia, caya en la pena de un marco de plata, la mitad para nuestra camara e la otra mitad para el acusador, en la qual pena cayan amos a dos si cientemente casaron. E no sea excusado porque diga que entre el y la primera muger, e entre ella con el primer marido havia parentesto o grado prohibido u otro impedimento, porque syn juyzio e de sus jueces non se pudo apartar.* Antonio GARCÍA Y GARCÍA (Director). *Synodicon...* Tomo X. Cuenca y Toledo. Op. cit. Pág. 659.

<sup>119</sup> Tuy, Sínodo de 1482. *Ítem estableçemos e mandamos que porque ay muchos en nuestro obispado que, pospuesto el themor de Dios, scientemente se casan con parientas e cunnadas e en otros grados vedados e otros que dexan sus mujeres e las mujeres sus maridos e se casan con otros, que el lugar de la feligresia donde lo tal aconteciere que allende las otras penas en derecho estableçidas, el clerigo cura como lo sopiere vaya e requiera el tal que se aparte de aquel pecado en que esta e se absuelva de la sentençia dexcomunión en que cayo. E si non lo quixiere fazer fagalo saber a nos o a nuestro vicario. E sy requerido o mandado por nos non se apartare de tal pecado en que bive el clerigo cura de la yglesia donde aquel es parrochiano tres domingos o fiestas requera en el logar publicamente que lo echen del lugar o feligrisia, por que con su mala vida no dapne enponçone los otros. E sy no lo qysiere fazer la villa o logar o filigrisia don el tal viviere, pasadas las dichas, el clerigo tanna las canpanas en testimonio e guarde ecclesiastico interdicto en el total logar o feligrisia e fagalo saber a nos a nuestro vicario para que mandemos proceder segund fallaremos por derecho...* Antonio GARCÍA Y GARCÍA (Director). *Synodicon...* Tomo I. Galicia. Op. cit. Pág. 369

Respecto al sínodo de León de 1526, destacamos que entre sus novedades, puesto que el pecado persiste como en otros lugares y años anteriores, aparecen en primer lugar, el establecimiento de una pena de dos mil maravedíes para la cámara y fisco eclesiásticos, además de las propias penas instauradas por derecho, y en segundo lugar la determinación de que, en los casos de ausencia prolongada del marido o la mujer, no se puedan casar nuevamente hasta que exista la oportuna certificación de defunción del primer cónyuge<sup>120</sup>.

El sínodo de Mondoñedo de 1534 sigue insistiendo en que los bigamos, sean hombres o mujeres, deberán pagar un marco de plata. La misma pena tendrá que cumplir la mujer o el marido que, sabiendo que aquel o aquella con quien contraen matrimonio está casado previamente, accede a un segundo casamiento sin haber sido anulado el primero por sentencia de juez competente<sup>121</sup>.

### 2.3 LAS MANCEBAS DE CASADOS

Llama la atención el hecho de que en estas fuentes eclesiásticas se recojan escasas referencias a la falta cometida por los hombres o mujeres que estando casados tienen mancebas o amigos, como se llamaba a los que convivían ilícitamente. Sólo lo hemos encontrado en un sínodo orensano de finales del siglo XV<sup>122</sup> y en otro de As-

<sup>120</sup> León, Sínodo de 1526. *Por quanto muchas veces hemos visto y vemos en este nuestro obispado que algunos hombres o mugeres, estando casados et desposados legitimamente, no temiendo a Dios, ni al peligro de sus conciencias, se desposan o casa por segunda vez con otras mugeres, et ansimesmo ellas se desposan o casan segunda vez con otros esposos viviendo sus esposos, por tanto, queriendo remediar tanto mal, estatuyamos et mandamos, sancta synodo approbante, que de aquí adelante ninguno de los suso dichos tenga osadia de se casar segunda vez, viviendo su muger o esposa y ella viviendo su marido o esposo. Lo qual les mandamos que no hagan, so pena de dos mil mr., al que lo contrario hiciere para nuestra camara de mas de las penas en derecho estatuydas contra los tales que se casaren segunda vez, estando vivos su muger o marido. La qual constitucion queremos que guarden aunq' el marido este absente por mucho tiempo fasta que la muger este certificada de la muerte de su marido por dos testigos a lo menos; y al marido mandamos lo mesmo.* Antonio GARCÍA Y GARCÍA (Director). *Synodicon...* Tomo III. Astorga, León y Oviedo. Op. cit. Pág. 357.

<sup>121</sup> Mondoñedo, Sínodo de 1534. *Ítem ordénanos y mandamos que el hombre o muger que casare segunda vez siendo vivo el marido o la muger del primero matrimonio, por manera que se pueda decir que es dos veces casado allende de las otra penas, que el derecho en tal caso dispone, caia en pena de un marco de plata aplicado ut supra. y la misma pena aya la muger o el marido que, saviendo de otro matrimonio de aquel con quien aiunta, se casare, sin que primero sea partido e dividido el primer matrimonio por sentencia de juez competente.* Antonio GARCÍA Y GARCÍA (Director). *Synodicon...* Tomo I. Galicia. Op. cit. Pág. 58.

<sup>122</sup> Orense, Constituciones antiguas del obispado de Orense [finales del siglo XV]. *Denunçiamos por dexcomulgados todo ome o muger casados que estovieren avarreganados publicamente, tan bien ella como el, e demas todo otro ome casado no casado e toma por varregana muller que sea sua parenta o monja o muger de horden o judia o mora o otra cualquier que non sea de su ley.* Antonio GARCÍA Y GARCÍA (Director). *Synodicon...* Tomo I. Galicia. Op. cit. Pág. 126.

torga de mediados del XVI<sup>123</sup>, en los que se estipula que serán excomulgados todo hombre o mujer casados que estuviesen amancebados públicamente, así como los que estando casados, conviviesen con alguna parienta, monja, mujer de orden, mora, judía o cualquiera que prohibiese la ley. La legislación civil penalizaba el amancebamiento de los casados, pudiendo comprobarse a través de la documentación, fuente de nuestro trabajo de investigación, cómo esta práctica era denunciada y perseguida por la ley, tal y como se verá más adelante.

## 2.4 LAS MANCEBAS DE CLÉRIGOS

Uno de los temas más recurrentes e interesantes tratados por todos los sínodos con los que hemos trabajado fue el del concubinato de los eclesiásticos. Esto nos hace pensar en las enormes dificultades que tuvo la jerarquía eclesiástica para imponer el celibato obligatorio a quienes optaban por la vía del orden sacerdotal en su vida.

Como fruto de estas vicisitudes, y al alargarse esta situación durante siglos, las compañeras y mujeres de estos clérigos tuvieron que soportar la marginación provocada por el empeño en abatir una costumbre que de facto estaba absolutamente arraigada. Bien es verdad, que la normativa eclesiástica incide de modo casi exclusivo en las sanciones que deberán aplicarse a los clérigos, ocupando sus compañeras un papel marginal. Será la justicia civil la que como en el caso de las de casados, las castigue a ellas como se podrá comprobar a lo largo de nuestro trabajo.

Todo el asunto del celibato parte en definitiva de la influencia que tuvieron maniqueos, neoplatónicos, agnósticos y, posteriormente, de los estoicos. La huida del mundo se creía la máxima perfección. *“Al considerarse la vida sexual como una peculiar manifestación de la materia, se impondrían en muchos ambientes la divisa de pureza y continencia sexuales como la más noble aspiración de la vida perfecta.”*<sup>124</sup>

En el concilio de Elvira, celebrado hacia el año 306 se establecieron muchas penas canónicas para aquellos obispos, presbíteros y diáconos que no cumpliesen con la norma del celibato, siendo dicho concilio *“considerado por muchos como el arranque formal de la legislación celibataria en la Iglesia occidental.”*<sup>125</sup>

Durante siglos el empeño por parte de la Iglesia de imponer la castidad a los clérigos no obtuvo los frutos pretendidos, extendiéndose la problemática hasta el propio concilio de Trento. La práctica del concubinato estaba tan ampliamente exten-

<sup>123</sup> Astorga, Sínodo de 1553. *Descomulgados son, por ese mismo hecho de excomunion mayor, puesta por el dicho legado, los casados que publicamente tuvieren mancebas y qualquiera que tuviera por manceba su parienta o mujer religiosa o infiel.* Antonio GARCÍA Y GARCÍA (Director). *Synodicon...* Tomo III. Astorga, León y Oviedo. Op. cit. Pág. 217.

<sup>124</sup> Manuel ALCALÁ. Op. cit. Pág. 262.

<sup>125</sup> *Ibidem.* Pág. 63.

dida que afectaba a todos los estamentos clericales, desde aquellos que habían recibido las primeras órdenes hasta los propios obispos, cardenales y papas. El primer catecismo conocido en la corona de Castilla es el de Pedro de Cuellar, obispo de Segovia, quien tras el sínodo de 1325 elaboró este texto con la idea de subsanar las deficiencias existentes en la conducta de los clérigos de su obispado. Ahí encontramos la siguiente anotación con respecto a los sacerdotes de quien se dice: *“El preste parrochial peca que commo no sea digno de se ordenar a la cavallería de la iglesia, e pecan que algunos se dexan a este grado sobir por simonía. E pecan en que biven non guardando castidat, ante mal de pecado; en muchos obispados las tienen (las barraganas públicamente). E pecan que van a los atornamientos que son defendidos e a las danças de las mugeres e a los coldes e a los comunales; e da a husura pan; e entremétese en negoçios seglares; e andan sus ojos catando a todas partes; e son sin vergüenza; e andan visitando las vírgenes e las biudas e las otras mugeres sospechosas; e son desobedientes; andan alegrándose e facen lectiones, salmos, hynnos. E pecan que más de buena mente lo dan a la mala muger o al joglar que al pobre. E pecan e non ser fieles a sus mayores; e an envidia dellos. Otrosí pecan que el uno fuerça al otro los perrochianos; e pecan que encubren muchos pecados so semejança de bien, que seyendo avarientos dicen que lo fazen por ser buenos dispensadores; esso mismo es en otras cosas e pecados muchos. E pecan aviendo envidia los unos de los otros. E pecan con palabras engañosas; descubren al pecador que les confesó. E pecan en fornicar con su propia perrochiana, en el qual pecado ay grand pena.”*<sup>126</sup>

Pero los clérigos mantienen la costumbre del amancebamiento. Como señala Manuel Alcalá, citando el Libro del Buen Amor del Arcipreste de Hita, *“El arzobispo toledano don Gil de Albornoz intentaba, mediante un sínodo local (1342) urgir la constitución papal contra concubinas de laicos y clérigos. Tanto el alto clero talaverano como el bajo, formado por los –clerizones (subdiáconos, lectores, u ostiarios) no estaban por la labor, y hablaban hasta de apelar al rey, en protesta contra aquellas medidas de la autoridad eclesial.”*<sup>127</sup>

Por eso los sínodos insisten en el tema. Así, en el de Oviedo de 1381 se exhorta a los curas párrocos a que los domingos hagan públicas las cartas de los obispos contra las barraganas de curas y contra las mancebas de casados y solteros<sup>128</sup>. Por su parte, el de Cuenca de 1399, redunda en la idea de que el concubinato no conviene porque es un pecado que provoca escándalo público. Aunque desde nuestra perspec-

<sup>126</sup> Jose Luis MARTÍN, Antonio LINAGE CONDE. *Religión y Sociedad Medieval. El Catecismo de Pedro de Cuéllar. (1325)*. Consejería de Cultura y Bienestar Social. Junta de Castilla y León. Salamanca, 1987. Págs. 252 y 253.

<sup>127</sup> Manuel ALCALÁ. Op. cit. Pág. 270.

<sup>128</sup> Oviedo, Sínodo de 1381. *Otrosí, mandamos que pobjiquen cada unos de las dichas curas, cada domingo en sus iglesias las cartas que nos mandamos dar contra las barraganas de los clerigos, et contra los casados que tiene mançebas, et los que son solteros et tiene mançebas*. Antonio GARCÍA Y GARCÍA (Director). *Synodicon...* Tomo III. Astorga, León y Oviedo. Op. cit. Pág. 22.

tiva consideramos que debían existir otras razones fundamentalmente económicas y de orden interno de la institución, para que las autoridades eclesiásticas mantuviesen una postura de tal intransigencia ante una realidad que era pública y practicada durante siglos sin pudor alguno. En este mismo sentido, José Sánchez Herrero afirma que pese a los numerosos intentos condenatorios por parte de los más altos cargos de la Iglesia, “*no pudieron desterrar la costumbre, ya adquirida como buena, de la barraganería, y la aceptación popular de tal modo de proceder.*”<sup>129</sup>

En cualquier caso, apoyándose en el concilio de Valladolid de 1322, que presidiría el cardenal de Sabina<sup>130</sup>, se ordena a los beneficiados que no tengan mancebas. Y si estos no las dejan en dos meses, perderán un tercio de las rentas de sus beneficios. Pasados otros dos meses, perderían otro tercio. Finalmente se fija que si vuelven a pecar sean encarcelados al menos por dos años. Con respecto a las concubinas, dicho sínodo, decreta que éstas no deberán tener eclesiástica sepultura<sup>131</sup>.

Enlazando con lo dicho anteriormente en el sínodo de esta misma diócesis de 1402, se hace expresa la prohibición a cualquier otro clérigo de enterrar cristianamente a la manceba de un compañero, salvo si éste la hubiese dejado dos meses antes de su muerte. El castigo para el clérigo que efectuase el enterramiento sería la pérdida del beneficio.

Desde luego, entendemos que la mayoría de los eclesiásticos amaban a sus mujeres hasta el punto de querer enterrarlas dignamente, por lo que consideramos que es una cuestión utilizada por los obispos para causarles temor a ellos y a ellas al tratarse de una sociedad enormemente influida por el hecho religioso. También debemos

<sup>129</sup> José SÁNCHEZ HERRERO. “Amantes, barraganas, compañeras, concubinas clericales.” Op. cit. Pág. 24.

<sup>130</sup> Guillermo de Godin, Cardenal de Sabina, legado pontificio de Juan XXII en el Concilio de Valladolid de 1322. Véase: Antonio GARCÍA Y GARCÍA (Director). *Synodicon...* Tomo X. Cuenca y Toledo. Op. cit. Pág. 104 [Nota a pie de página c. 5].

<sup>131</sup> Cuenca, Sínodo de 1399. *Otrosi, porque del pecado de concubinario, alias concubinatu, nacsçe pernicioso exenplo e grave escandalo, por ende estableçemos e ordenamos que aquí adelante ningund beneficiado en la nuestra yglesia e çibdad e obispado de Cuenca de qualquier estado o condiçion o orden que sea, non tenga publicamente concubina e porque mejor e mas conplidamente esto sea guardado, mandamos publicar en esta sancta sinodo la constituçion del Cardenal de Sabina que comiença “uia clericorum nonnulli”, en que dice: “Porque algunos clerigos menospreçiados de si mesmos e de su fama, biviendo fea e luxurosamente, teniendo mugeres concubinas publica e notoriamente en sus casas nos, queriendo corregir la vida de los tales e tirar la tal infamia el sancto conçilio aprobante, amonestamos a todos e cada uno de los tales clerigos, aunque sean personas en dignidades constituydos, que ninguno y alguno non sea osado de tener publicamente concubina en su casa ni en agena.[...]Pierdan la tercia parte de las rentas de sus beneficios [...].Si despues de estos dichos dos meses pasados, otros dos meses luego siguientes perseveraren o estuvieren en aquel mesmo pecado [...] sean privados de la otra tercia de sus beneficios.[...] Sean encarcelados por dos años a lo menos. [...] Las concubinas de los clerigos carescan o non ayen en sus finamientos eclesiastica sepultura.* Antonio GARCÍA Y GARCÍA (Director). *Synodicon...* Tomo X. Cuenca y Toledo. Op. cit. Págs. 54 a 57.

resaltar que el castigo tiene además un carácter económico, tanto en este momento como con posterioridad<sup>132</sup>.

Cuarenta y dos años más tarde, en el sínodo de Cuenca de 1446, se prohíbe a los beneficiados catedralicios que celebren misa o que recen el oficio divino (laudes, vísperas, completas...) en presencia de sus concubinas. Si así lo hicieran, perderían sus “*distribuciones y pitanzas*” durante ocho días. Para los beneficiados parroquiales, se establece que pierdan por la razón anterior los frutos, beneficios y capellanías durante un mes. Los clérigos que no gozaran del privilegio de un beneficio, pagarían la pena de cincuenta maravedís cada vez que lo consintieran<sup>133</sup>.

En este mismo sínodo se aprueba que los alguaciles, alcaldes y justicias seculares no entren en las casas de los clérigos hasta que los jueces eclesiásticos determinen si las mujeres que están con ellos son sus mancebas o no, so pena de excomunión.

Durante el reinado de Isabel I y Fernando de Aragón, en el año 1481, tuvo lugar un sínodo en Ávila en el que se estipuló que cuando un clérigo era amonestado y compelido para que abandonase a su concubina, si pasados treinta días no lo hubiese hecho, perdiese un tercio de los frutos de su beneficio. Transcurridos otros treinta días perdería otro tercio, y si finalmente persistiese en su comportamiento se le privaría del tercer tercio<sup>134</sup>. Los bienes requisados se repartirían del siguiente modo: un

<sup>132</sup> Cuenca, Sínodo de 1402. *Otrossi, ordenamos y mandamos que qualquier clerigo del nuestro obispado que enterrare a mençeba del clerigo en sagrado, salvo si dos meses antes de su finamiento la hubiere dexado el clerigo que la tovo, que por esse mesmo fecho sea privado de su benefiçio, si lo fiziere scienter, sabiendo como era mançeba de clerigo.*

Antonio GARCÍA Y GARCÍA (Director). *Synodicon...* Tomo X. Cuenca y Toledo. Op. cit. Pág. 104.

<sup>133</sup> Cuenca, Sínodo de 1446. *Item, ordenamos que ninguno nin alguno de los clerigos e capellanes, asi beneficiados en la nuestra igleisa como en la çibdad e obispado e lo non benfiçados, no sean osados de çelebrar misa en presençia de sus proprias concubinas. E los que el contrario fizieren, si fueren benfiçados en la nuestra iglesia por eses mismo fecho pierdan las distribuyçiones e pitanças por ocho dias, e los otros benfiçados en qualquier otra iglesia pierdan los fructos de un mes de los sus benefiços e capellanias, e los non benfiçados cayan en pena de çinquenta maravedis por cada vegada a la nuestra camara. E esto se entienda estando las dichas sus concubinas en su casa o fuera de ella por ellos y en nombre de ellos. E en la suso dicha pena queremos e se entienda que cayan los benfiçados en la nuestra iglesia publicos concubinarios, por cada vegada que sus concubinas entraren en la iglesia estando ellos en el coro diziendo el ofiçio aunque non çelebren.* Antonio GARCÍA Y GARCÍA (Director). *Synodicon...* Tomo X. Cuenca y Toledo. Op. cit. Pág. 295.

<sup>134</sup> Cuenca, Sínodo de 1446. *Como <a> las maliçias de los hombres se deva mucho de obviar, e por quejas de algunos clerigos del nuestro obispado nos es denunciado, e querellado que algunos alcaldes e alguaziles e otras justicias entran en sus casas <e>, a fin de los cohechar e disfamar prenden e prendan a algunas mugeres honestas que estan en sus casa de los dichos clerigos diziendo que son sus mançebas e concubinas, e seyendo muchas de ellas parientas de los clerigos. Sobre lo qual nos suplicaron que les proveyesemos de remedio con justia. E nos, veyendo que los que por tal via enfaman e injurian a los clerigos e le fazen fuerça en sus casas caen en sentençia de excomunion, e queireno seguir las leyes de los catholicos e esclarecidos prinçipes reyes de Castilla, de buena memoria e del muy esclareçido prinçipe rey don Juan, nuestro señor, sobre este caso fechas, sancta synodo approbante, estatuyemos e mandamos e amonestamos e firmemente defendemos, en virtud de obediencia o so pena de excomunion, que desde el*

tercio para la fábrica de la catedral, otro tercio para los beneficiados no concubinarios, fijándose que si solo hubiera uno o los demás también fueran concubinarios, pasasen dichos bienes al Arca de la Misericordia de Ávila. Por su parte los clérigos concubinarios pagarían una multa de treinta florines de buen oro para la cámara del obispo y cinco para quien le acusare y probase su culpa<sup>135</sup>. Esta última estipulación parece indicar que las autoridades de las distintas iglesias, sintiéndose incapaces de imponer el orden que pretendían, comienzan a potenciar la figura del delator, recompensándole ampliamente sus servicios.

En Toledo, en el sínodo diocesano de 1497, se vuelve a constatar que pese a las constituciones, sínodos anteriores y sanciones, el *vicio* no estaba extirpado. Por ello se ordena a los oficiales, vicarios generales y visitadores que amonesten a los concubinarios para que abandonen a su barragana a la vez que se endurecen aún más los castigos, fijándose que serán apresados hasta que el obispo determine su puesta en libertad<sup>136</sup>.

---

*dia de la publicacion de esta nuestra constitucion en adelante ninguno nin algunos de los alguaziles e alcaldes e otras justicias seglares non sean osados de entrar por fuerça en casa de algund clerigo a le prender, nin prender la tal muger nin la lleven presa, fasta que primeramente sea determinado por via ordinaria si la tal muger es mançeba o concubina del tal clerigo. Antonio GARCÍA Y GARCÍA (Director). Synodicon... Tomo X. Cuenca y Toledo. Op. cit. Pág. 318. En el concilio de Sevilla de 1478 también se trata este asunto, que figura recogido en el apartado 4.8 de nuestro estudio, que alude al caso de las mancebas de los clérigos.*

<sup>135</sup> Ávila, Sínodo de 1481. *Y si lo asi no ficieren, el dicho termino de los treinta dias passado, nos desde agora como de entonces y de entonces como de agora los privamos de la tercera parte de los fructos de sus beneficios que tuvieren en todo nuestro obispado; y si por otros treinta dias rebeldes fueren en lo non lo querer cumplir, asimismo los privamos de la otra tercia parte de los dichos fructos; y si por otros trynta dias, despues de los dichos sesenta, con coraçones endurecidos no fizieren y cumplieren como dicho es, desde agora los privamos de la otra tercia parte dellos, asi que sean privados de todos los fructos de sus beneficios fasta que se emieden y cumplan lo que por esta constitucion les mandamos. Y los fructos que asi se perdieren, aplicamos la tercera parte para fabryca de la yglesia donde son beneficiados y la otra tercera parte para los otros beneficiados en la dicha yglesia no concubinarios (y sin ella no hubiere mas de un beneficiado o los otros beneficiados fueren concubinarios sea para el Arca de la misericordia de Ávila) y la otra tercera parte para aquel que lo acusare.[...] Los clerigos in sacris o beneficiados que no cumplieren esta dicha nuestra constitucion incurran y cayan por ese mismo fecho en pena de treinta florines de buen oro para la nuestra camara y de cinco florines para el que lo acusare y provare. Antonio GARCÍA Y GARCÍA (Director). Synodicon... Tomo VI. Ávila y Segovia. Op. cit. Pág. 94.*

<sup>136</sup> Toledo, Sínodo de 1497. *Por quanto fallamos diversas penas e çensuras puestas asy por los sacros canones <como por constituciones> de nuestros predeçesores contra los clerigos publicos concubinarios, e por experiència avemos conoçido atreverse muchas vezes los tales a sus animas e conçiencias e dexarse estar en las dichas penas e çensuras, e non ser estirpado el dicho viço e pecado como conviene a la salud de las animas. Por ende, mandamos a nuestros ofiçiales e vicarios generales e visitadores del dicho nuestro arçobispado que sy fallaren algund clerigo de orden sacra o in minoribus beneficiado tener publica concubina, ante todas cosas, syn le enviar fiscal, ni fazer otra vexaçion, le amonesten que luego la dexee e se parta della syn otra cabtela e de tal forma e manera que non torne a ella. Y sy asy non lo fiziere e conpliere le prendan el cuerpo al tal clerigo e non lo suelten syn nuestro espeçial mandado, porque nos proveamos lo que mas conveniere a la salud de su anima e como el dicho viço sea en el para adelante*

Todavía en el sínodo de Orense que se celebró en los años 1543 y 1544, se sigue exigiendo que, nueve días después de la publicación del mismo, los clérigos deben apartar de su lado a sus mancebas, que son definidas con las siguientes palabras: Mujer que vive con un clérigo y es mantenida por él, cuya situación es conocida públicamente y que, además, haya podido ser condenada anteriormente por tal condición.

Esta asamblea orensana culpa a los obispos predecesores de la práctica concubinaria, pues consideran que este pecado no se había castigado lo suficiente, habiéndose convertido por tanto en costumbre, haciendo que los malos se aprovecharan de la situación y que los ignorantes creyesen que ésta no era incorrecta. La cantidad de clérigos amancebados en la diócesis orensana a mediados del siglo XVI es desconocida para nosotros, aunque debía ser un grupo muy numeroso puesto que el sínodo recoge que “*son muchos*” y les condena de modo similar a las penas establecidas en los sínodos ya mencionados<sup>137</sup>.

---

*estirpado*. Antonio GARCÍA Y GARCÍA (Director). *Synodicon...* Tomo X. Cuenca y Toledo. Op. cit. Pág. 685.

<sup>137</sup> Orense, Sínodo de 1543 – 1544. “... *que desde la data e publicación desta constitución hasta ix dias primeros siguientes, los que tienen mancebas publicas en las casa las parten de si en tal lugar que dellos no se haya sospecha, e de aquí adelante aquellas ni otras ningunas no tomen ni tengan por mancebas; so pena que el que lo contrario hiziere incurra en la pena en tal caso en el derecho estatuyda contra los tales concubinarios, las quales dichas penas applicamos a quien el derecho las applica. Estonces declaramos ser los tales clerigos amancevados, quando en su casa e habitacion fuere tomado con la tal muger, e la toviere en su casa a pan e cuchillo, e fuere pública voz e fama en la ciudad o lugar onde viviere que es su manceva o quando por sentencia o por confession hecha en juyzio la tal muger hoviere sido condenada por manceva del tal clerigo en cuya casa fuere hallada.*

*Es cosa muy vulgar en este obispado, de Dios nuestro señor es deservido, que mucha parte de los clerigos estan amancebados y tiene las mugeres en sus casas y hazen cohabitación juntos conversandose en mesa y en comer dando de si mal exemplo, qual redunde en grave y grande escandalo, asi a personas eclesias-ticas que biven honesta y castamente como a todos los otros seglares, por donde el officio y ministerio sacerdotal a venido y viene en grand vilipendio y desonra. Por tanto, mandamos, allende de las otras penas en derecho y constituciones sinodales constituidas, que de aquí adelante, ningun clerigo sea osado de tener manceba amiga suya publica ni secretamente en su casa; y si lo contrario hiziere y tuviere beneficio, por el mismo hecho siendo primero amonestando y perseverando y siendole provado haya perdido e pierda la mitad de los frutos e rentas de los beneficios que el dicho lugar o en otra parte toviere, y los aplicamos la mitad para la yglesia donde fuere parrochiano o beneficiado e la otra mitad para la camara i fiscal que lo acusare, y estos por la primera vez; y por la segunda, haya la pena doblada, e de aquí adelante creciendo la contumacia creça la pena; y si beneficio no toviere e sirviere en la dicha yglesia que por el mismo caso quede inhabil e incapaz para servir de ay adelante e tener cargo de la yglesia a donde asi toviere la dicha manceba fasta que la dexa del todo.”* No obstante expuesto esto, en este mismo Sínodo se dice que: ... *como quiera que podieramos proceder a las dichas penas, todavia porque la negligencia de los preladados ha tanto dexado crescer la soltura de los clerigos que este pecado no solo no se ha castigado pero ha vendio en tanta costumbre y dissolucion que los malos se favorecen del y los ynorantes piensan que no es pecado...*” Antonio GARCÍA Y GARCÍA (Director). *Synodicon...* Tomo I. Galicia. Op. cit. Pág. 214.

Varios años después, el sínodo de Oviedo de 1553 implanta como imprescindible, a la hora de acusar a los clérigos de concubinato, que los vicarios o visitadores lleven a cabo una investigación previa. Las pruebas son imprescindibles. De no existir éstas, el clérigo no podrá ser, ni tan siquiera, amonestado. Pero de confirmarse fehacientemente la falta se le prohibiría tener concubina y mantenerla bajo seis ducados de multa para la cámara, y una pena corporal, acorde al delito. Si volviese a reincidir, la pena se doblaría, aplicándose en esta ocasión igualmente para la cámara. El juez juzgaría, según su parecer, si el clérigo debería ser encerrado o desterrado. Sancionado por tercera vez, sería privado del beneficio que le diera mayores réditos en dicho obispado. Si solo tuviera un beneficio se procedería contra él. Para los que no tuviesen beneficio se fijan cincuenta días de privación de libertad en la cárcel del obispo. Transcurrido este tiempo sería desterrado por dos años completos, sin posibilidad alguna de remisión<sup>138</sup>.

En el mismo año de 1553, en el sínodo de Astorga se hace referencia a que los curas deben guardar la castidad, pues así lo prometen *tácitamente* al recibir la orden sagrada. Pero a la asamblea no le queda más remedio que reconocer, una vez más, que pese a las graves penas establecidas, la convivencia de los clérigos con sus mujeres no se ha podido *extirpar*, haciendo constar que este pecado afecta por igual a arciprestes, abades, vicarios, curas, capellanes, clérigos de orden sacro, clérigos de órdenes menores, ya sean éstos seculares o regulares.

---

<sup>138</sup> Oviedo, Sínodo de 1553. *Advertiendo a la pureza de vida y honestidad que los sacros canones requieren que aya en los ministros de la Iglesia, specialmente en los beneficiados y constituydos en orden sacro, que han de dar doctrina y exemplo, y a la penas que cerca dello estan statuydas, asi por derecho como por constituciones de nuestros predecesores de buena meoria, sancta synodo aprobante, establecemos y ordenamos que ningun clerigo ni religioso constituydo en orden sacro o beneficiado de este nuestro obispado tenga concubina publica en su casa, ni en otra parte por suya este y el le de mantenimientos. Y si la tuviere incurra en pena de seis ducados para nuestra camara y demas se le imponga la pena arbitraria corporal que a nos o a nuestro offisial paresciere, atenta la calidad del delicto. Y por obviar y convencer qualquier pertinacia mandamos que el juez en su sentencia o declaración amoneste y mande al tal concubinario no vuelva a incurrir en el dicho essceso. Y si despues constare aver reyncidido caya en la dicha pena pecuniaria doblada, aplicada a la mesma nuestra camara y sea desterrado o encerrado por el tiempo y como al juez paresciere según su essceso. Y si con animo endurecido tornare tercera vez a incurrir el dicho essceso, por el mismo hecho sea privado de beneficio de mayores redditos que en nuestro obispado possehere; y si no tuviere mas de uno, sea privado de aquel y que nuestros oficiales procedan a ansi lo declara y executar; y si no tuviere beneficio alguno, este cincuenta dias en la carcel destos palacios y despues salga desterrado deste obispado por tiempo y espacio de dos años enteros y precisos, sin remision alguna. Y mandamos a nuestros vicarios y visitadores y a cada uno dellos que si hallaren que algunos de los dichos clerigos estan infamados con algunas mugeres, o dello huviere sospecha desonesta les amoneste por aucto que las hechen y se aparten de la tan conversacion o familiaridad; y si despues admonestados, no se enmendaren o desaren de cumplir lo que ansi les fuere amonestado y mandado que sean castigados por la pena susodicha en esta nuestra constitucion, puesta contra los verdaderamente concubinarios. Y mandamos que si para los suso dicho no hubiere informacion contra los dichos clerigos no puedan ser presos, ni sobre ello se les tome juramento, ni sean visitado.* Antonio GARCÍA Y GARCÍA (Director). *Synodicon...* Tomo III. Astorga, León y Oviedo. Op. cit. Págs. 509 a 510.

Inciden en que se hace imprescindible que la falta, en adelante, no tenga un carácter público, determinándose que, después de tres días de publicada la constitución sinodal, se imponga una pena de cuatro ducados de oro (la mitad para la fábrica de la catedral y la otra mitad para la reparación de las casas episcopales), así como diez días de cárcel en su iglesia. Si pasados tres días del castigo el clérigo concubinario volviese a reincidir, se le aplicará la pena doblada. Y en tercer lugar, si caen nuevamente se les juzgará conforme a derecho<sup>139</sup>.

Queremos concluir manifestando que la persecución y la condena a la que se veían sometidos estos hombres repercutían fundamentalmente en sus mujeres, que padecían la incompreensión de la Iglesia y la persecución por parte del poder civil. Como dice Carmen Pallares Méndez: *“Tamén nas relacións cos clérigos as mulleres eran as máis prexudicadas; son elas e os seus fillos as que sofren as consecuencias da expulsión á que son sometidas ou as limitacións á capacidade de herdar. A realidade, con todo e unha vez máis, debeu discorrer por camiños ben distintos aos que as autoridades eclesiásticas pretendían que se percorresen. Eles mesmos non cumprían aquilo que ordenaban. O patriarca Fonseca, arcebispo de Compostela, arexúntase con donna María de Ulloa, cousa que non impedirá a o fillo de ambos chegar a ser arcebispo de Santiago e de Toledo.”*<sup>140</sup>

<sup>139</sup> Astorga, Sínodo de 1553. *Otrosi, por quanto a nuestra noticia es venido que siendo los sacerdotes, diachonos y subdiachonos e los otros clerigos y ministros de Yglesia obligados a guardar castidad, como lo prometen tacitamente al tiempo que reciben la orden, para que con toda honestidad de sus personas y limpieza de sus obras puedan exercitar el oficio eclesiástico que les es cometido, algunos olvidando su propia fama, el bien y salud de sus conciencias, han tenido y presumen tener publicamente mancebas en sus casas o en otras estando a su cargo y proveyendolo las cosas necesarias, con las quales hazen vida dissoluta y muy deshonesta, de donde redunda mal exemplo y se causa escandalo (mayormente en los coraçones de los legos) y el ministerio eclesiastico se esteima en poco. Y aunque los derechos sobre ello proveyeron y ansi mismo los obispos que han sido desta yglesia de buena memoria, nistros predecesores, por sus constituciones sinodales, con diversas y graves penas, el dicho pecado no se ha podido extirpar como conviene a la honestidad y limpieza de los clerigos del dicho nuestro obispado. Por ende, queriendo cerca de ello proveer, como a nuestro officio pastoral incumbe, estatuyamos y mandamos por esta nuestra constitución que de aquí adelante ningun arcipreste, abad, ni vicario, cura, ni capellan, ni clerigo de orden sacro, ni de menores ordenes que sea beneficiado, ansi seculares como regulares deste dicho nuestro obispado, no tengan publicamente mancebas en su casa ni fuera de ella que se les pueda provar. Y los que las tienen agora las desen y parten de si, y no las tornen a tener ni tengan con ellas, conversacion alguna en lugares sopechosos, donde dellos se pueda tener siniestra sospecha. Y si desde el día de la publicacion desta nuestra constitucion hasta tres dias primeros siguientes no las dexaren y aparteren de si en la manera que dicha es, o las tornaren asi, o tomanen, o traspasados los dichos tres días, por el mismo hecho cayen e incurran en pena quatro ducados de oro y diez dias de carcel en su yglesia, la mitad para la fabrica de nuestra iglesia catedral y la otra mitad para los reparos de nuestras casas episcopales. Y si passados los dichos tres dias, haviendo sido castigados, tornare a reincidir perseverando en su peccado, que incurra en la dicha pena doblada y sea repartida en la manera suso dicha. Y si todavia presumiere de perseverar en el dicho vicio despues de ansy cydos en la dicha pena, mandamos que se proceda contra los tales culpantes conforme a derecho. Antonio GARCÍA Y GARCÍA (Director). Synodicon... Tomo III. Astorga, León y Oviedo. Op. cit. Págs. 84 y 85.*

<sup>140</sup> Carmen PALLARES MÉNDEZ. *Historia das mulleres en Galicia...* Op. cit. Pág. 174.

## 2.5 LOS CLÉRIGOS CASADOS

Perteneían también al estamento eclesiástico los hombres que adoptaban las órdenes menores, pero que no ejercían posteriormente el ministerio sacerdotal, al no haber recibido el resto de los grados siguientes de la carrera eclesiástica. Entre ellos se encontraban los que ingresaban en una orden religiosa, y los que no haciéndolo contraían matrimonio.

Como ya hemos indicado y veremos mas adelante, en numerosas ocasiones estos varones pretendían acogerse a los beneficios de la justicia eclesiástica cuando delinquían. Por esta razón y para evitar desavenencias y pugnas con la justicia civil, los sínodos sancionaban las condiciones y normas necesarias para poder tener dicho status.

El sínodo de Cuenca de 1399, dando por sentado que estos clérigos están casados con una mujer virgen, si dejan cerrar su corona y no llevan vestiduras honestas, no podrán gozar del privilegio de la iglesia. Se especifica que la honestidad va unida a no tener barba, ni cabellos largos. No deberán utilizar zapatos dorados ni entallados, ni saya, ni cuerda. Deben abstenerse de vestir capas o ropas viadas, esto es rayadas, o de mitades. En sentido opuesto, se dice que tampoco deberán portar ropas harapientas. Entre las profesiones que no deben practicar están las de carnicero y tabernero. Por otra parte sabemos que tampoco podían ejercer cargos u oficios públicos<sup>141</sup>.

En el sínodo de Tuy de 1528, se vuelve a insistir en que ningún clérigo casado será defendido por la Iglesia, ni entrará en su cárcel, de no llevar tonsura y hábitos decentes. Se fija además que para poder ser amparado deberá haber llevado corona abierta durante los cuatro meses anteriores a haber cometido el delito del que es acusado<sup>142</sup>.

<sup>141</sup> Cuenca, Sínodo de 1399. *Por quanto, segund derecho los clerigos conjugados que con una sola e virgen contraxieran, si corona e vestiduras clericales traxieren, gozan del privilegio de la Yglesia, e nos es dado a entender que muchos dellos dexan çerrar la corona e non trahen vestiduras honestas, e quando, fazen algunos malefícios quieren gozar del privilegio clerical. Por ende, estableçemos que ningund coronado casado no lleve barva nin cabellos luengos, ni trayga çapatos dorados nin entallados, ni saya a cuerda, nin capas nin ropas viadas o de meytades, nin otras vestiduras harpadas nin deshonestas, nin tenga publicamente offiçio de carniçero nin de tabernero, nin otrosi, dexa la corona, la qual trayga abierta de la forma que se contiene en la constituçion que fizo nuestro señor el papa Benedicto seyendo legado que comiença “Cum in iure, etc.” la qual mandamos tornar de latin en romançe, el thenor dize ansi: “Commo sea estatuido en los derechos de los clerigos conjugados, que con una e virgen casaron, si traxieren corona e vestiduras clericales que rentenga el privilegio clerical otorgado por el papa Inoçençio segundo, el qual privilegio fue dado a favor de toda la orden clerical, e que por los crimines e exçessos de los tales clerigos conjugados cometidos no pudiesen por los juezes seglares en sus personas ni en sus bienes ser condenados [...]Antonio GARCÍA Y GARCÍA (Director). *Synodicon...* Tomo X. Cuenca y Toledo. Op. cit. Págs. 57 y 58.*

<sup>142</sup> Tuy, Sínodo de 1528. *Otrosi mandamos que ningun clerigo conjugado sea defendido por yglesia, ni defendido, ni reçibido a nuestra carcel y se den inthorias contra las justicias seglares, sin que primeramente de informaçion bastante como a traydo abito y tonsura deçente conforme a la bula de nuestro muy*

En el de Orense de 1543-1544, se ordena que la corona abierta haya de ser del tamaño de un real de plata, de manera que cuando estuvieran encarcelados, si careciesen de hábito y tonsura, no se podría proceder de ninguna manera contra el juez seglar<sup>143</sup>.

## 2.6 LOS CASOS RESERVADOS AL OBISPO

Para terminar este recorrido por lo que establecen los sínodos castellanos vamos a detenernos brevemente en los casos reservados al obispo, ya que este asunto esta relacionado con nuestro tema de investigación.

Según José Luis de las Heras Santos *“En el tercer concilio de Toledo, celebrado bajo los auspicios del monarca visigodo [Recaredo], se dispuso que el prelado de la diócesis fuera la única autoridad válida para sustanciar los pleitos de los clérigos sometidos a su jurisdicción, quedando así mismo facultado para intervenir en diversas materias juntamente con los jueces seculares. Por tanto, desde el año 289, a comienzos del reinado de Recaredo se desarrolló una jurisdicción eclesiástica específica, la cual se consolidó plenamente con Recesvinto en el siglo siguiente.”*<sup>144</sup>

A partir de ese principio, en los sínodos de la etapa estudiada se recogen aquellas materias que son reservadas a la intervención directa del obispo, lo que pone de manifiesto una especial importancia y singularidad del caso sometido a juicio. En este sentido, nos ha parecido oportuno destacar las cuestiones que afectan directamente a la mujer, como víctima y como partícipe de los hechos. Los asuntos se repiten en la mayor parte de los casos, aunque hemos subrayado los que se van añadiendo a lo largo del tiempo y en las diferentes diócesis de la corona castellana. Estos serían los siguientes: los relacionados con las violaciones, el incesto (cometido con parientas, cuñadas, suegras o religiosas), las relaciones sexuales con mujeres no cristianas, las intimidades entre religiosos y religiosas, la practica del sexo en iglesias, los adulterios, tanto de hombres como de mujeres, la bigamia, los homicidios y asesinatos con alevosía entre marido y mujer, las excomuniones, los abortos y, finalmente, los métodos anti-conceptivos.

---

*santo padre Alexandre sobresto dada a los reynos de Castilla, y que aya traydo corona abierta con quatro meses continos antes de cometer el delito de que fuere acusado, y como es casado con unica virgen; y que de otra manera no se den cartas, salvo si fuere clérigo por casar o de orden sacra.* Antonio GARCÍA Y GARCÍA (Director). *Synodicon...* Tomo I. Galicia. Op. cit. Pág. 451.

<sup>143</sup> Orense, Sínodo de 1543 - 1544. ... *que los clérigos conjugados trayan corona abierta de la grandeza de un real de plata. E los que traxeren habito e tonsura mandamos a nuestro provisor e vicario que no los defienda si delicto cometieren ni sobre ello proceda contra el juez seglar si por algun delicto los tiene puestos en prisión.* Antonio GARCÍA Y GARCÍA (Director). *Synodicon...* Tomo I. Galicia. Op. cit. Págs. 188 y 189.

<sup>144</sup> José Luis de las HERAS SANTOS. Op. cit. Pág. 194.

Estos casos confiados a los preladados no son desarrollados por extenso en los sínodos sino que se alude a estas faltas como algo que, por su notoriedad, o por la materia de la que tratan, están reservadas, como hemos dicho, al juicio supremo del titular de la diócesis.

En este mismo sentido, debemos mencionar el sínodo abulense de 1384<sup>145</sup>, el de Cuenca de 1406<sup>146</sup>, el de Ávila de 1481<sup>147</sup>, el de Tuy de 1528<sup>148</sup> y el astorgano de 1553<sup>149</sup>.

Hasta aquí hemos realizado un rápido recorrido por la normativa civil y eclesiástica que afecta en alguna forma a las conductas relacionadas con el maltrato a las mujeres en la Baja Edad Media. En los capítulos siguientes teniendo en cuenta lo que establecen las leyes del reino, vistas en el capítulo anterior, y las pautas eclesiásticas analizadas a partir de los textos sinodales, vamos a estudiar la violencia contra las mujeres durante el reinado de los Reyes Católicos.

<sup>145</sup> Ávila, Sínodo de 1384. 3) *Corrompimiento de muger virgen.* 4) *Adulterio, que quiere dezir con cassado o con cassada.* Antonio GARCÍA Y GARCÍA (Director). *Synodicon...* Tomo VI. Ávila y Segovia. Op. cit. Pág. 34.

<sup>146</sup> Cuenca, Sínodo de 1406. *Inçesto, anssi de parientes carnales, commo de cuñadas e de comadres e de perssonas religiosas. Abolvimiento carnal con perssonas fuera de la fe, e abolvimiento en las yglesias e los que corrompen virgines por fuerça e contra su voluntad. E adulterio.* Antonio GARCÍA Y GARCÍA (Director). *Synodicon...* Tomo X. Cuenca y Toledo. Op. cit. Pág. 127.

<sup>147</sup> Ávila, Sínodo de 1481. 1) *Pecado con parienta o cuñada espiritual o carnal, con religiosa o pagana.* 3) *Corrompimiento de muger virgen.* 4) *Adulterio, quiere decir con casado o con casada.* 8) *Homicido de voluntad o de fecho o por palabra o por consejo o consentimiento o encantamiento.* Antonio GARCÍA Y GARCÍA (Director). *Synodicon...* Tomo VI. Ávila y Segovia. Op. cit. Pág. 213.

<sup>148</sup> Tuy, Sínodo de 1528. *Los casos descomunión y maldición reservados al obispo. Ítem descomulgamos, maldezimos y anatematizamos a todos y aquellos que fueren en el dicho, hecho, y consejo de matar hombre o muger por asechanza o haziendole hechizos, o dandole a comer o a beber con que muera; y a qualquier que lo supiere y no se lo revellare.* Antonio GARCÍA Y GARCÍA (Director). *Synodicon...* Tomo I. Galicia. Op. cit. Pág. 521.

<sup>149</sup> Astorga, Sínodo de 1553. 5) *El que yerra con muger religiosa, o muger religiosa con religioso o sacerdote.* 6) *Quien procura que malpara alguna muger o que no conciba.* 15) *Item el que se casa por palabras de presente con una muger habiendo jurado y promedio de casarse con otra.* 32) *Item el hombre o muger que machina contra la muerte de su marido.* Antonio GARCÍA Y GARCÍA (Director). *Synodicon...* Tomo III. Astorga, León y Oviedo. Op. cit. Págs. 189 a 191.

## Capítulo 3

### VOCES INFANTILES SILENCIADAS:

#### Violencia contra las niñas en el periodo de los Reyes Católicos



Visto en los capítulos anteriores el marco jurídico, procesal y sinodal, pasamos a examinar las causas del maltrato, comenzando por las niñas, como ya indicamos en la introducción. Únicamente se trata de una breve aproximación al tema que tiene por objeto llamar la atención sobre el hecho de que la violencia contra las mujeres no afecta solo a las adultas. Las niñas también sufrían en ocasiones esta lacra como vamos a ver brevemente en las páginas siguientes.

Sabemos que los niños en general eran objeto de un trato ambivalente en la Edad Media<sup>150</sup>. Lo cierto es que, si habitualmente eran queridos y tenidos como la representación viva de la inocencia y de la bondad, en otros muchos momentos eran convertidos en mera mercancía al servicio de los intereses de los adultos de su entorno, o en sufridores de la violencia cotidiana que se respiraba en aquella sociedad<sup>151</sup>.

Sobre esta violencia habitual en la sociedad medieval castellana ha señalado recientemente la profesora del Val que “*As in other feudal kingdoms, violence was*

---

<sup>150</sup> María del Carmen GARCÍA HERRERO. “Elementos para una Historia de la infancia y la juventud a finales de la Edad Media.” En: *Actas de la VIII Semana de Estudios Medievales. La vida cotidiana en la Edad Media*. Nájera del 4 al 8 de agosto. 1997. Instituto de Estudios Riojanos. Logroño, 1998.

<sup>151</sup> María Isabel del VAL VALDIVIESO. *Cruelty in Medieval Castile. War, Towns and Monarchy in the XV th. Century*. En: Trutz von TROTHA y Jacob RÖSE (Ed.) *On Cruelty. Sur la cruauté. Über Grausamkeit*. Rüdiger Köppe Verlag Köln. Cologne, Germany. 2011. Págs. 492 a 510.

*present in everyday life in Castile in the late Middle Ages and was one of the features that characterised its society. The struggle for power, land and revenue often provided the backdrop to such violence, added to which were the wars that broke out throughout the whole of lower medieval Castile, in some cases civil wars and in others those waged against neighbouring kingdoms. Prominent amongst these was the war against the Nazari kingdom of Granada, the final episode of which was to take place between 1482 and 1492, culminating.*<sup>152</sup>

Por nuestra parte, ya en su día, cuando realizábamos nuestra memoria de licenciatura, dirigida por la doctora María Isabel del Val Valdivieso<sup>153</sup>, pudimos constatar el sinnúmero de armas que los vallisoletanos de 1503 guardaban en sus casas. Es más, a mayor status social, la cifra y calidad de las mismas se acrecentaba. Estas armas no se empleaban tan sólo por los vecinos de la villa en su naturaleza defensiva, en razón de su calidad de componentes de las cuadrillas concejiles, sino que, igualmente, hacían uso de ellas para dilucidar cualquier cuestión, incluidas las más baladíes. Esto, sin duda, nos hizo ya entonces afianzar la idea de que la sociedad bajomedieval castellana tenía una vertiente claramente violenta. Esta violencia cotidiana afectaba a los niños en general, pero ahora vamos a fijarnos en la que se ejercía contra las niñas.

Desde su más tierna infancia las niñas eran consideradas como mero instrumento al servicio de los intereses de sus mayores, puesto que en el futuro se convertirían en moneda de cambio cuando pertenecían a los estamentos privilegiados, y en mano de obra barata cuando eran de familias de condición humilde. Entendemos que esto favorece la violencia contra ellas, lo cual no es sino el inicio de la violencia que después se aplicaba contra las mujeres. Por ello analizaremos esta situación acercándonos a varios casos concretos, que hemos considerado representativos de maltrato contra las menores en la época del reinado de Isabel de Castilla. Para ello vamos a proceder a analizar algunos casos concretos.

A través de la documentación consultada en el Archivo General de Simancas, y, en concreto, en el Registro General del Sello, encontramos algunas provisiones emitidas por la Cancillería castellana en las que se hace referencia a diversas situaciones vividas por cuatro niñas de diferentes edades y condición social, en las que de un modo directo o indirecto, padecen desde temprana edad el abuso de los mayores que las rodean.

<sup>152</sup> *Ibidem*. Pág. 492.

<sup>153</sup> María Sabina ÁLVAREZ BEZOS. *El alarde de Valladolid de 1503. Sus aspectos militares, demográficos y urbanísticos*. Dicha memoria fue leída del 4 de noviembre de 1996. Véase la reseña que sobre la misma, y con igual título, apareció impresa en: *Edad Media. Revista de Historia*. Nº 1. 1998. Departamento de Historia Medieval. Secretariado de Publicaciones e Intercambio Científico. Universidad de Valladolid. Págs. 279 y 280.

- ***El perdón para Juan Romero, violador de Ana, una niña de once años***

El primero de los casos estudiados, tuvo lugar en Chinchilla. Esta ciudad había sido entregada por Jaime I de Aragón a su yerno Alfonso X el Sabio, pero su heredero, Jaime II, no conforme con esta adjudicación, se volvió a apoderar de ella, concediendo a Albacete, lugar que se encontraba bajo la jurisdicción de Chinchilla, el título de villa, segregándola de la misma, hasta que en el año 1304 regresó definitivamente a la Corona de Castilla, como pertenencia del señorío del Marqués de Villena. Algo más de un siglo después, en el año 1422, don Juan II de Castilla le concedió el título de ciudad, por las ayudas prestadas en las guerras con Aragón. Según Aurelio Pretel Marín, la estabilidad y consolidación de dicha ciudad “*iba a ser sometida bien pronto a una dura prueba a consecuencia de la crisis bélica desatada de nuevo en Castilla por las ambiciones de los Infantes de Aragón.*”<sup>154</sup>

Ya en época de los Reyes Católicos, la ciudad sufrirá una crisis profunda que se debía a los frecuentes periodos bélicos vividos, cuyo objetivo había sido la toma y posesión de este emplazamiento estratégico. Además a esta situación, añade Pretel Marín, se sumaban los efectos de la devastadora plaga de langosta de 1484, así como las epidemias de peste de 1488 y 1489. A todo esto hay que añadir el propio contexto de la guerra contra Granada. En este mismo sentido, indica este historiador, que “*ya en 1482 hay noticias de la contribución de los vecinos en un préstamo <para la gente que fue a la guerra> [...]*”<sup>155</sup>

Es en este contexto en el que nos encontramos con un acto de violencia cometido contra Ana, una niña de once años, de la que tan sólo sabemos que era huérfana de padre<sup>156</sup>. Los hechos se habían producido en unas casas extramuros de la ciudad que pertenecían a Juan de Requena. Lo cual hace suponer que el delincuente se pudo encontrar con Ana cuando estaba sola e indefensa, y que, valiéndose de esta circunstancia, la violó.

Si el hecho se conoció debió ser porque la niña lo hizo público y aunque era, como ya hemos dicho, huérfana de padre, su madre, sus parientes cercanos o sus vecinos velaron por ella.

El agresor, Juan Romero, después de ser condenado se acogió a la posibilidad de irse a la toma de Granada, pues sabía que participando en el real que se edificó en Santa Fe, podría ampararse en la carta de privilegio dada por los reyes, mediante la cual conseguiría alcanzar el perdón real, como así sucedió en mayo de 1492.

<sup>154</sup> Aurelio PRETEL MARÍN. *Chinchilla Medieval*. Instituto de Estudios Albacetenses. Diputación de Albacete. Albacete, 1992. Pág. 216.

<sup>155</sup> Ibidem. Pág. 429.

<sup>156</sup> AGS, RGS, 149205, 138. Véase documento 1.

La solución buscada en este caso por el agresor no es excepcional ya que este tipo de servicio bélico a los reyes servía a los malhechores para librarse de su condena a muerte, aunque ello no les eximía de haber sido previamente sometidos al rigor de la justicia.

En este sentido coincidimos plenamente con la profesora María Inmaculada Rodríguez<sup>157</sup> cuando señala que algunos perdones reales eran concedidos excepcionalmente en circunstancias bélicas. Ahora bien, lo más frecuente, solía ser que el indulto se otorgase con la condición previa, e inexcusable, de haber sido perdonado por los parientes de la víctima hasta el cuarto grado, puesto que así lo recogía la ley y lo ponen de manifiesto las numerosísimas cartas de perdón existentes en Simancas. Ciertamente este no fue el caso de Juan Romero al que en las citadas circunstancias bélicas se le otorgó el perdón, sin que exista constancia alguna de que a éste se lo hubieran concedido con anterioridad los parientes.

- *Antón y María, dos niños desposados*

En lo que respecta al segundo documento, referente a las niñas, se trata de una sobrecarta de noviembre de 1493 en la que Francisco de Olmedo, padre de la pequeña, pide que se libere de la prisión a Antón, un niño de doce años, que había sido acusado de ocasionar ciertas heridas a María, hija del solicitante de seis años de edad, ya que ambos estaban desposados<sup>158</sup>.

El suceso al que nos vamos a referir tuvo lugar en Alfaro, territorio riojano situado en la frontera de Navarra, Castilla y Aragón. Podemos saber a través del relato de los hechos que lo sucedido fue lo siguiente: Los dos niños estaban supuestamente jugando en el campo, momento en el que Antón empujó a María. Como consecuencia del fuerte empujón ella cayó sobre unas zarzas, razón por la que sus piernas aparecieron con rasguños y ensangrentadas.

El padre de la menor, sospechó en un primer momento que su hija había podido ser violada, denunciando los hechos ante la justicia. Posteriormente, y sin dejar de ser llamativo, los padres de estos dos menores llegaron a un acuerdo cambiando la primera versión, para decir ahora que en realidad las lesiones habían sido consecuencia de un juego inocente, y desmentir lo argumentado en un primer momento y desposarles en un intento de conciliación.

Nos preguntamos cual fue la razón de que se llegase a una solución tan exagerada si realmente tan sólo se había tratado de un juego infantil. Sospechamos que la

---

<sup>157</sup> María Inmaculada RODRÍGUEZ FLORES. *El Perdón Real en Castilla. (Siglos XIII- XVIII)*. Universidad de Salamanca. Salamanca, 1971.

<sup>158</sup> AGS, RGS, 149309, 110. Véase documento 2.

niña hubiese sufrido un acto de violencia sexual<sup>159</sup>, y que, en realidad, los adultos buscaron la manera de encubrir esta situación beneficiándose ambas partes, pretendiendo que la justicia no actuase como establecía la ley. Probablemente también la justicia era de esta opinión ya que incluso se llegó a acusar al lugarteniente del corregidor de cometer cohecho por no querer aceptar las pretensiones de estos hombres. El padre de Antón se beneficiaría al no tener que responder con sus bienes ante la justicia, y el de María lo haría en tanto que su honra quedaba a salvo con el desposorio, práctica bastante habitual en el caso de las jóvenes casaderas<sup>160</sup>. Poco importó, por lo tanto, la violencia sufrida por la niña.

La teoría que esbozamos queda corroborada por la afirmación que hacen José Garrido Arrendondo y Emilia Martínez Ruiz cuando refiriéndose a un caso concreto de violación de una mujer sola, dicen que las cartas de perdón vendrían a ser un inteligente recurso procesal urdido por el acusado y sus procuradores, *“que aprovechando la difícil situación de la víctima obtienen un documento privado en el que se manifiesta en su totalidad la confesión que lleva a introducir en el procedimiento criminal una prueba decisoria y definitiva para conseguir la plena exculpación del acusado.”*<sup>161</sup>

Por otra parte, señalan estos historiadores granadinos que *“los efectos de la trasgresión se reparan privadamente, y la justicia actúa en este ámbito, entre la víctima y su agresor, que evita el castigo penal compensando económicamente, pero no impide el rechazo social de ella que sólo se elude abandonando la ciudad.”*<sup>162</sup>

<sup>159</sup> Según Marta Madero *“la virginidad o la castidad que la violación corrompe están ligadas a un cuerpo intacto, a un cuerpo que es como un claustro.”* Marta MADERO. *Manos violentas, palabras vedadas. La injuria en Castilla y León (siglos XIII XV)*. Prologo de Jacques LE GOFF. Taurus. Madrid, 1992. Pág. 116.

<sup>160</sup> Pleberio, el padre de Melibea, le llega decir a Alisa, su mujer, que *“no hay cosa con que mejor se conserve la limpia fama en las vírgenes que con temprano casamiento.”* Fernando de ROJAS (y “antiguo autor”). *La Celestina. Tragicomedia...* Op. cit. Pág. 294. Kagan señala que la virginidad también *“era un bien sumamente preciado para las muchachas que buscaban un buen matrimonio, pero los archivos de los tribunales de la época de los Austria, indican que incontables jóvenes, a menudo bajo la “promesa de casamiento”, entregaban su “flor y virginidad” a algún hombre insistente. Tales promesas, entonces como ahora, se rompían fácilmente; la diferencia esta en que en el siglo XVI que la joven deshonrada con la ayuda de su padre, hermano o guardián llevara al hombre responsable a los tribunales. El propósito de estos juicios era bien directo: la restauración del honor, de la dignidad y la valía a la familia deshonrada, aunque en la mayoría de los casos se ofrecía al acusado la alternativa de casarse con la joven o darle una dote suficientemente grande para hacerla atractiva ante otros posibles pretendientes.”* Richard L. KAGAN. *Pleitos y pleiteantes en Castilla. 1500 - 1700*. Junta de Castilla y León. Consejería de Cultura y Turismo. Salamanca, 1991. Pág. 226.

<sup>161</sup> José GARRIDO ARRENDONDO, y Emilia MARTÍNEZ RUIZ. “Trasgresión, justicia y perdón en el siglo XVI. (Explotación interdisciplinar de documentos notariales.) En: (María Teresa LÓPEZ BELTRÁN, María José JIMÉNEZ TOMÉ, Eva María GIL BENÍTEZ. (Edit.) *Violencia y género*. Tomo I. Asociación de Estudios Históricos sobre la Mujer. Servicio de Publicaciones. Centro de Ediciones de la Diputación Provincial de Málaga. Málaga, 2002. Pág. 167.

<sup>162</sup> *Ibidem*. Pág. 168.

En este mismo sentido, José Luis de las Heras dice que *“la violación –llamada en las fuentes forzamiento– se penaba con pena de muerte y confiscación de bienes, los cuales eran adjudicados a la víctima. Sin embargo, una pena tan severa no se ejecutaba casi nunca en la práctica, pues muchas veces estos desaguizados terminaban en la concertación de un matrimonio o con el perdón de la víctima ajustado en cierta cantidad de dinero. Por tanto una buena dote podía resarcir el menoscabo sufrido por la doncella en su honra.”*<sup>163</sup>

Aunque no podemos saberlo debido al tipo del único documento conservado, quizá en el caso de María y Antón no hubiera compensación económica, pero sí la habría social, en el sentido de que quedaría a salvo la honra familiar y la niña no vería marcado su futuro matrimonial por ese acto violento. Por su parte la justicia, en este caso, pretende impedir la manipulación, acuerdo y subterfugios de los que se valen los padres de estos dos menores, pero se impone la voluntad y decisión paterna.

- ***Desposorio y secuestro de María de Vargas, una niña extremeña de tan solo seis años de edad***

Pasamos ahora a otro tipo de violencia, ejercida sobre otra menor de edad, la que se ejerce a causa de un matrimonio.

Juan de Vargas, tío y tutor de su sobrina María de Vargas, hija de su hermano, Fernando de Vargas, ya difunto, denunció el secuestro de la niña realizado por Micael de Logroño, quien no había dudado en desposarse con ella, a pesar de la corta edad de la niña, y teniendo él mas de treinta años<sup>164</sup>.

Los hechos que se narran en este tercer caso tuvieron lugar en Jerez de los Caballeros, corriendo el año 1492. La madre de la niña, Leonor Vázquez, encontrándose muy enferma, con alta fiebre y en estado de demencia, solicitó ver a su hija. Fue ese el momento aprovechado por Micael de Logroño para desposarse con la pequeña.

Al tener conocimiento de ello, su tío acudió a la justicia, por considerar que no se le ha había consultado a él, que era su tutor. En tanto la situación se resolvía, se puso a María bajo la tutela de la abadesa del monasterio de Santa María de esa villa. En desacuerdo con esta decisión, y dado que la abadesa era parienta<sup>165</sup> del “esposo”, este decidió secuestrarla y fugarse con ella al vecino reino de Portugal.

<sup>163</sup> José Luis de las HERAS SANTOS. Op. cit. Pág. 226.

<sup>164</sup> AGS, RGS, 149612, 127.

<sup>165</sup> Sabemos que la abadesa era parienta del citado Micael de Logroño, por un documento dirigido a las justicias en general y en particular a las de Jerez cerca de Badajoz, ordenando prender a Miguel de Logroño, el cual contra todo derecho se había desposado con Marina de Vargas, niña de 6 años. AGS, RGS, 149611, 223.

Por lo que sabemos, los Vargas debían pertenecer a la nobleza extremeña, siendo señores de la villa de La Higuera, próxima a Jerez de los Caballeros, cuestión que nos hace pensar que en el entramado de esta historia subyacían intereses económicos o de índole social. Pero en cualquier caso lo que parece claro es que, al igual que en los casos anteriores, importa poco el bienestar de la menor, prevaleciendo por encima de todo los intereses de los adultos que la rodean. No sabemos como acabó el caso, aunque la causa fue larga como se desprende de que, aunque los hechos tuvieron lugar en 1492, en 1496 todavía la justicia estaba persiguiendo al agresor. Lo cierto es que este tipo de “matrimonios” solían plantear además muchos problemas posteriores incluso cuando eran “consentidos”, pues en todo tipo de uniones pueden surgir problemas que acaben en actos violentos contra las mujeres cuando los maridos intenten romper el vínculo matrimonial, argumentando que el casamiento no había sido válido, justificándose, por ejemplo, en la existencia de compromisos previos por parte de sus esposas.

- ***El Abandono y la orfandad en el origen de la desprotección de las menores***

Los dos casos siguientes nos presentan los problemas surgidos en torno a la crianza de dos niñas por parte de las que hoy llamaríamos parejas de adopción o de acogida. El primero de ellos se refiere a una niña, de la que desconocemos su nombre, que aproximadamente en el año de 1485 fue dejada en las puertas de la iglesia del término de San Lucas de Alpechín, lugar perteneciente a la ciudad de Sevilla<sup>166</sup>. Según María del Carmen García Herrero “*un lugar propicio por antonomasia para depositar a los niños abandonados eran las iglesias, pues la apelación a la caridad cristiana alcanzaba en estos casos su grado más alto.*”<sup>167</sup>

No tendría especial interés la circunstancia de que una chiquilla fuese criada por otras personas y no por sus padres biológicos, sino porque en esta ocasión, la madre, llamada Leonor Rodríguez, manifiesta que nunca quiso abandonar a su hija, y que así lo hizo saber. Hay ocasiones en las que las madres renunciaban a su hija como en el ejemplo recogido por García Herrero, en el que la viuda del maestre Esteban, cuyo nombre es Lucía Sánchez, vecina de Zaragoza, entrega en adopción a su hija Graciuca Esteban, de tres años y medio aproximadamente, renunciando a todos sus derechos y prometiendo “*no quitársela ni personalmente ni por medio de terceros.*”<sup>168</sup>

---

<sup>166</sup> AGS, RGS, 149706, 169. Véase documento 3.

<sup>167</sup> María del Carmen GARCÍA HERRERO. *Las mujeres en Zaragoza...* Vol. 1. Op. cit. Pág. 79.

<sup>168</sup> *Ibidem*. Pág. 83.

Pero lo que aconteció en el caso que nos ocupa fue diferente. Cuando parió a la niña, la madre biológica no podía mantenerla porque era pobre y estaba enferma, razón por la que se vio obligada a dejarla en la iglesia, costumbre que, por otra parte, debía ser bastante frecuente en la Edad Media, como ya hemos señalado. Al parecer, y aprovechando esta coyuntura, la mujer de un labrador se la quedó, y de nada sirvió que su madre la reclamase una y otra vez, puesto que la adoptiva huyó con la niña.

Pasados doce años, Leonor, la madre biológica, vive en Valladolid, donde está casada pero sin descendencia, razón por la que decide recuperar a su hija, generándose entonces el conflicto entre ella y la mujer que la crió. No sabemos como se desarrollaron los acontecimientos en esta disputa, pero sin duda afectaron negativamente a la niña que se convirtió, sin medios a su alcance para comprender lo que sucedía, en objeto deseado por las dos mujeres.

El último caso que afecta a una menor viene originado también por un problema de tutela. En esta ocasión, se trata de una niña que tiene quince meses y que es huérfana de madre cuando es recogida, en torno a 1488, por un matrimonio, vecino de la villa de Valladolid<sup>169</sup>.

Francisco Grijano y su mujer, encuentran a la criatura echada en una cuna, observando que la niña se encuentra enferma. Al parecer padecía la llamada enfermedad de cancre<sup>170</sup> que le afectaba a la cadera.

La cuidan y curan como si se tratase de su propia hija, y cuando tenía once años debió empezar a trabajar. García Pastor, su padre biológico, vecino de la misma villa, enterado de que la niña está curada y en edad de servir, se la lleva sin el permiso de los Grijano, quedándose además el dinero recaudado por la niña como fruto de la *venta del vino*, actividad en la que trabajaba.

Situaciones como esa no debían de ser excepcionales como lo permite entrever un caso de adopción que se produjo en la Zaragoza de 1403 cuando el tintorero Luis de Valladolid, adoptante de una niña, a la que se bautizó con el nombre de María, hizo jurar al hombre que decía haberla encontrado, Pedro de Moya, “*que la cría no era suya y que no la reclamaría en el futuro.*”<sup>171</sup> Esto nos hace pensar que en el caso de García Pastor, éste no había hecho renuncia explícita de su hija, aunque sí la había dejado abandonada. Probablemente es esa circunstancia la que se le permitió posteriormente, cuando la niña ya podía trabajar, intentar recuperarla con el fin de beneficiarse del fruto de su trabajo.

Concluimos este capítulo señalando que las niñas que hemos mencionado prácticamente carecen de entidad, aunque, al menos, en tres de los casos se menciona su nombre. Son los adultos que las rodean, las representan y luchan por ellas los que

---

<sup>169</sup> AGS, RGS, 149809, 189.

<sup>170</sup> En el siglo XV se utilizaba como sinónimo de cáncer o tumor. Martín ALONSO. *Enciclopedia del Idioma*. Tomo I. Editorial Aguilar. Primera edición. Madrid, 1947; Segunda reimpresión. Madrid, 1982.

<sup>171</sup> María del Carmen GARCÍA HERRERO. *Las mujeres en Zaragoza...* Vol. 1. Op. cit. Pág. 80.

aparecen como los protagonistas de los pleitos y los documentos resultantes. Las niñas tenían un común denominador, que era el de ser fácil moneda de uso en manos de aquellos mayores de quienes dependían. Y en todos los casos sus intereses o bienestar son completamente ignorados.



## Capítulo 4

### LOS MALTRATADORES



**A**nalizados los casos anteriores en los que la violencia se ejercía sobre las niñas, vamos a referirnos a los que afectan a las mujeres adultas, para ello vamos a organizar la exposición, como ya hemos advertido en la introducción, en función de quienes eran sus maltratadores.

A la hora de abordar nuestro tema, y como ya hemos visto en los capítulos anteriores, nos encontramos con numerosas fuentes jurídicas medievales a través de las cuales podemos constatar cuales eran las normas y leyes a las que podían o no acogerse aquellas mujeres que en diversas circunstancias se sentían agraviadas, atacadas u ofendidas durante los últimos años del siglo XV y los primeros del XVI.

Si bien es cierto que de un modo recurrente la sociedad actual tiende a considerar que en la Edad Media las maltratadas estaban desprotegidas y que apenas si tenían derecho, ni posibilidad de acudir a la justicia, la lectura de las fuentes puede darnos otra visión de la situación. Nos hemos referido a ello en el primer capítulo al hablar de las fuentes jurídicas y en el segundo de las sinodales. Ahora vamos a hacer un análisis a partir de documentos derivados de la práctica jurídica. En este tipo de documentación rastreamos, sin ningún tipo de problemas, cuáles fueron las verdaderas actuaciones de las mujeres, al menos de algunas de ellas, cuando sufrían la violencia de los hombres y, lo que aún nos resulta más interesante, cuáles fueron algunas de sus apelaciones y cómo se aplicaban las leyes vigentes. La existencia de estas leyes regulando la protección de las mujeres hace pensar, que si bien existían graves delitos contra su libertad, estos no parecían estar socialmente tan aceptados como muchas

veces se ha podido creer. Evidentemente, y a pesar de ello, es cierto que muchas mujeres sufrían violencia, pero no porque la ley lo permitiese, ni porque estuviese generalmente admitida este tipo de conducta, al menos durante buena parte de la Edad Media y sobre todo durante el periodo del reinado de Isabel I de Castilla. Es muy probable que posteriormente, a finales del siglo XVI, con la Contrarreforma, fuese la iglesia quien favoreciese la idea de que la mujer debía estar plenamente sometida bajo la potestad del varón, aunque, como es lógico, este tema no será objeto de atención en este estudio por estrictas razones cronológicas.

Por otra parte, aunque en ocasiones el lenguaje nos puede llevar a interpretaciones subjetivas, vamos a citar un texto que encontramos escrito entre las fuentes jurídicas que hemos revisado y que nos ha parecido iluminador. Procede de la Partida VII. Título 33. Ley 6. Ya lo hemos mencionado en el primer capítulo, pero creemos oportuno recordarlo ahora. Se trata de una significativa aclaración respecto al empleo del término “hombre”: *“Usamos poner en algunas leyes de este libro nuestro diciendo: Todo hombre que tal cosa hiciere, reciba tal pena” y entendemos por aquella palabra que la prohibición pertenece tanto a la mujer como al varón, aunque no hagamos mención de ella, fuera de aquellas cosas en que señaladamente les otorgan mejoría las leyes de este libro nuestro.*” Consideramos, que a partir de esta aclaración, podemos observar que la legislación medieval alude indistintamente a hombres y mujeres, aunque genéricamente se utilice en muchos casos sólo el término masculino. Aunque también es cierto que cuando se quería involucrar directamente a las mujeres se las nombraba expresamente, a veces a ellas solas, y otras junto a los varones (“mujeres y varones”).

Tomando como punto de partida estas premisas nos hemos planteado el estudio a desarrollar. La pregunta inicial que nos acerca al perfil de los agresores se centra en quiénes eran los hombres que infringían habitualmente los malos tratos. En segundo lugar, nos hemos preguntado cuáles eran las actuaciones emprendidas por las propias mujeres, o por sus familiares más cercanos, a la hora de buscar la seguridad que les podía proporcionar la justicia. En todo caso, aunque hayan pasado siglos desde los hechos acaecidos y estudiados ahora por nosotros, comprobamos cómo las situaciones de abuso y maltrato de la mujer en general se solían producir en el ámbito más cercano, al igual que sucede en nuestros días.

Parece obvio que en cualquier acontecimiento de carácter violento el primer paso para poder aplicar la justicia es el de desenmascarar al agresor y, de este modo, poder actuar protegiendo a quien recibe la agresión. De esta manera, observamos que entre los maltratadores más habituales se encontraban los maridos, los padres, los hermanos, los hijos, los vecinos, los señores y los clérigos, es decir, en general, personas de una u otra forma próximas a la víctima.

Iremos analizando diferentes hechos en los que unos y otros varones cometieron delitos de maltrato. Pero antes de entrar en éstos creemos necesario hacer una

breve alusión al Consejo Real, ya que algunos de los casos que trataremos se presentan en este alto tribunal.

Salustiano de Dios señala que la gravedad de los asuntos pudiera entenderse como justificación de su conocimiento por parte de los reyes o de su Consejo Real<sup>172</sup>, aunque también se acude a esa institución en circunstancias y por razones como las que ahora nos ocupan. Como es bien conocido, el Consejo Real era el primer órgano de la monarquía castellana, pues en el fondo esta institución constituía la más fiel representación del Rey, como se pone de manifiesto en la utilización reiterada de expresiones tales como: "*Ante nos, ante nos en Consejo, ante nos el Consejo.*"<sup>173</sup> Se trataba por tanto del órgano supremo de justicia en todo el territorio perteneciente a la Corona de Castilla. En ocasiones podía también recibir para sí causas propias de otros tribunales, incluso cuando estos estuviesen interviniendo en ellas.

Existían, como recoge Miguel Ángel Pérez de la Canal, asuntos ordinariamente atribuidos al rey, los llamados casos de corte, que se caracterizaban por ser hechos que producían grave daño al rey y al reino. El conocimiento y la decisión sobre los mismos podía plantearse ante el rey o los jueces de la corte; se fallaban con arreglo a las leyes, usos y costumbres de la corte; y se oían y determinaban en ella, a diferencia de los llamados casos foreros, que lo hacían conforme a los fueros de la localidad, que debían ser vistos en el lugar del domicilio del demandado<sup>174</sup>.

La determinación de cuales eran los asuntos especialmente atribuidos al rey partió de Alfonso X en el ordenamiento de leyes promulgado en las cortes de Zamora de 1274, recogiendo fundamentalmente los casos afectados por el derecho territorial de Castilla, es decir los denominados "casos de corte."

Los asuntos asignados al conocimiento del rey, y subsidiariamente del Consejo, eran el forzamiento de mujer, muerte de hombre sobre salvo o seguro, quebrantamiento de camino, quebrantamiento de palacio, exacción indebida de conducho, pleitos sobre términos entre villas de realengo y nobles o eclesiásticos, riepto, quebrantamiento de tregua o seguro real, falsedad de moneda, sello o cartas reales, quebrantamiento de salvo, incendio de casa, traición, alevé, encartamiento de concejo o juez, ladrón conocido, pleitos de viudas, huérfanos y personas miserables, prendas de bienes y prisiones de personas y receptación de deudores y malhechores. Pero no todos estos casos llegaban a la Corte y, por otra parte, en 1489 los Reyes Católicos establecieron que estos casos se viesen en primera instancia en las Chancillerías, am-

---

<sup>172</sup> Salustiano de DIOS. *El Consejo Real de Castilla (1385-1592)*. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1982. Pág. 417.

<sup>173</sup> *Ibidem*. Págs. 227 a 240.

<sup>174</sup> Miguel Ángel PÉREZ DE LA CANAL. "La justicia de la Corte de Castilla durante los siglos XIII al XV." En: *Historia, Instituciones, Documentos*, Nº 2 (1975). Págs. 383 a 482.

parándose en la movilidad de la Corte, así está recogido en la Novísima Recopilación<sup>175</sup>.

Para valorar en todo su sentido los casos que pasaremos a estudiar, hay que tener presente, además, la existencia del oficio de abogado de los pobres, que constatamos a través de un documento fechado el 26 de mayo de 1499, en el que se indica a Cristóbal de Vitoria, escribano de Cámara, que pague a Pedro del Castillo, procurador y abogado de los pobres, 3000 maravedíes para su mantenimiento como ayuda de costa de su oficio<sup>176</sup>. Desconocemos el lugar concreto donde dicho abogado ejercía su actividad profesional pero su figura y la existencia de dicho oficio se corrobora mediante otros documentos, como una cédula fechada el 11 de abril de 1495 que recoge la orden dada a Francisco Ramírez de Madrid, secretario real y contador de la orden de Alcántara, para que libre 3000 maravedíes de los 10.000 que le corresponden anualmente al bachiller Baeza por el ejercicio de su oficio de abogado de pobres del Consejo de las Órdenes<sup>177</sup>.

Otro asunto que también debe ser planteado antes de pasar al análisis de casos es el ya apuntado referente a la pretensión de los infractores de ser juzgados por la justicia eclesiástica. No es infrecuente que algunos maltratadores se declarasen clérigos con el fin de huir de la justicia ordinaria.

María Isabel del Val señala que, efectivamente, *“los miembros del clero gozan de una jurisdicción particular que les hace inmunes, entre otras cosas, a la justicia ordinaria, lo cual representa una notable ventaja, de que —o al menos eso es lo*

<sup>175</sup> *Novísima recopilación de las leyes de España: dividida en XII libros en que se reforma la recopilación publicada por el señor don Felipe II en el año de 1567, reimpressa últimamente en el de 1775 y se incorporan las pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes y resoluciones reales, y otras providencias no recopiladas y expedidas hasta el de 1804; mandada formar por don Carlos IV.* Libro V, Título I, Ley IX. Madrid [s-n.], 1807.

<sup>176</sup> AGS, RGS, 149909, 188 *“Don Fernando e donna Ysabel etc., a vos Xristoual de Bitoria, nuestro escrivano de cámara: Salud e gracia. Sepades quel bachiller Pedro del Castillo, procurador e abogado de los pobres, nos fiso relación quel no tiene salario alguno con el dicho ofiçio e que fasta aquí ha estado e está syruendo a su costa. Por ende que nos suplicaua e pedía por merçed que le mandasemos dar alguna cosa con quel pudiese servir el dicho ofiçio o como la nuestra merçed fuese. E nos touimoslo por bien resivir. Vos mandamos que de qualesquier maravedíes que aveys resçibido e cobrado e resçibiredes e cobraredes de las penas pertençientes a nuestra cámara e fisco de dedes e paguedes al dicho bachiller Pedro del Castillo, procurador de los dichos pobres, tres mill maravedíes para ayuda de su costa e mantenimiento e tomar el dicho pago con la qual e con esta nuestra carta e mandamos que vos sean resçibidos en renta e non fagades ende al. Dada en la noble villa de valladolid a veynte e seys días del mes de setiembre, anno del nascimiento de nuestro saluador Ihesu Xpo de mill e quatroçientos en noventa e nueve annos. El conde, el conde [sic] // los condes de feria e de Cabra, por vertud de los poderes que tienen del rey e reyna, nuestros sennores la mandaron dar con acuerdo de los del consejo de sus altesas. Yo Luys del Castillo la fise escriuir. Iuanes, dotor, Granciscus, liçençiatius, Petrus, dotor [...].”*

<sup>177</sup> AGS, CCA, CED, 1, 233, 2.

*que se desprende de las quejas de los laicos- la justicia eclesiástica es más “suave” que la real.*”<sup>178</sup>

José Sánchez Herrero observa que, como consecuencia de los muchos fraudes que se cometían por parte de quienes acudían a los tribunales eclesiásticos, en la Asamblea de Sevilla de 1478 los Reyes Católicos, “*pidieron que se supiera por ley cierta quienes eran las personas que podían gozar de los privilegios clericales.*”<sup>179</sup> Fue la propia Asamblea la que contestó “*determinando que solamente [lo eran] aquellos que llevasen la tonsura y el hábito clerical debido y presentasen en el término de treinta días < los títulos que tienen de sus coronas >*”<sup>180</sup> Se establece asimismo en este concilio que dichos clérigos no puedan ejercer los oficios públicos de rufianes “*ni tengan mugeres públicas a ganar.*” Sánchez Herrero señala también que la asamblea sevillana obligó “*a los padres o parientes que hiciesen ordenar a sus hijos de tonsura y órdenes menores antes de los 14 años que jurasen que lo hacían <con yntención que serán clérigos> y a los mayores de dicha edad que los prelados no los ordenasen, sin haber antes jurado que lo hacían <con yntención de ser promovidos in sacris>.*”<sup>181</sup>

Pero aunque se intentan delimitar las causas y las jurisdicciones, los conflictos al respecto no cesan. Así Eduardo Aznar Vallejo<sup>182</sup> se refiere a que pasados ya treinta años de la conquista de las Islas Canarias por la Corona de Castilla, “*la controversia entre la jurisdicción civil y la eclesial fue motivo en no pocas ocasiones de múltiples discusiones al tratar el tema de los llamados clérigos de corona.*” Observa igualmente que “*esta situación nacía de la costumbre de conferir algunas órdenes sagradas a niños y jóvenes, que posteriormente no iban a seguir la carrera eclesiástica, razón por la cual, las autoridades civiles trataron, en no pocas ocasiones, de separar a los clérigos de las órdenes menores que ejercían como tales del resto, <ya que todos o la mayoría de los vecinos son de corona>.*”<sup>183</sup>

Lo que pretenden algunos varones, para huir de la justicia regia y lograr ser juzgados por la eclesiástica, es que sea reconocida su condición clerical, para lo cual era suficiente con ser reconocido como “clérigo de corona”, es decir, ser simplemente tonsurado. Para alcanzar esta condición era necesario contar con determinados requisitos. Se entraba en el clericato, según José Sánchez Herrero, “*por la simple tonsura,*

<sup>178</sup> María Isabel del VAL VALDIVIESO. “El clero vasco a fines de la Edad Media.” En: *Cuadernos de Sección, Eusko Ikaskuntza*. Nº 23. 1995. Pág. 34.

<sup>179</sup> José SÁNCHEZ HERRERO. *Concilios y Sínodos Toledanos. Siglo XIV y XV*. La Laguna 1976. Pág. 105. Debemos agradecer a Laura CANABAL RODRÍGUEZ el que nos facilitase este libro.

<sup>180</sup> *Ibidem*. Págs. 105 y 106.

<sup>181</sup> *Ibidem*. Pág. 106.

<sup>182</sup> Eduardo AZNAR VALLEJO. *La integración de las Islas Canarias en la Corona de Castilla (1478 - 1520)*. Ed. Secretariado de Publicaciones de la Universidad de La Laguna. Madrid, 1983. Pág. 186.

<sup>183</sup> Véase AGS, RGS, 1517-12-23. Esta referencia esta tomada del libro de Eduardo AZNAR, citado en la nota precedente [Pág. 210] y cotejada en el mencionado archivo.

que se debía llevar abierta, aunque apenas si lo hacían, y estar provisto de las cartas de presentación (letras dimisorias) del propio prelado. Todos los clérigos debían conservar, escrito, el título por el cual se ordenaron en sus respectivas órdenes, para poderlo presentar en cualquier momento a la autoridad eclesiástica o civil, lo que tampoco tenían ni realizaban.

Durante los siglos medievales, y aún durante los siglos XVI y XVII, el número de clérigos seculares de cada ciudad, villa o lugar fue muy alto, pudo alcanzar el cinco por ciento de la población. Pues bien, de estos clérigos fue mayor el número de simples clérigos solamente tonsurados u ordenados de órdenes menores que el de los clérigos ordenados de subdiácono, diácono o sacerdote [...] <sup>184</sup>

Ya en el sínodo de Cuenca de 1457 se instituyen las condiciones para poder acceder al primer orden, es decir a la tonsura clerical y a las órdenes menores, se establece la obligatoriedad de ser hijo legítimo, de estar sano física y mentalmente y la de ser mayor de siete años <sup>185</sup>.

Un ejemplo de que este status provocaba conflictos a la hora de la administración de la justicia por parte del poder civil lo encontramos tempranamente en el llamado Concilio de Sevilla de 1478, al que ya nos hemos referido. Ahí comprobamos a través de sus actas cómo los monarcas, Isabel y Fernando, proponen en el punto quinto, el estudio de la condición de estos clérigos de corona diciendo: “Otrosy, porque de la turbación que se da de la juridición eclesiástica á la seglar, é e converso, en los proçesos que se fassen contra los clérigos conjudgados ó de primera tonsura é en favor dellos, se ynvide la administración é execución de la justicia, é sobre ello fassen proçesos é se ponen entredichos, do muchas veses se siguen escándalos en los pueblos, dévese praticar cómo esto se provea por tal manera que por ley çierta sepa quales personas de los dichos clérigos han de gozar del privilejo clerical, oviando á los fraudes que en esto se fassen ó pueden faser, é dando orden como los tales clérigos delinquentes sean por sus jueses competentes detenidos é punidos segund forma de derecho.” <sup>186</sup>, a lo que responden los prelados señalando como posible solución que “Quanto al quinto capítulo, en que se contiene de los coronados é del privilejo dellos; para provisyón de lo sobredicho cada perlado en su arçobispado é obispado por sus provisores é ofiçiales pongan sus cartas luego de edito en que manden á todos los clérigos de primera corona conjudgados ó por casar que dentro de treynta çyas presenten los títulos que tienen de sus coronas, con aperçebimiento que sy en el dicho

<sup>184</sup> José SÁNCHEZ HERRERO: “El trabajo del clero en la Edad Media.” En: *Acta histórica et archaeologica Madiavalia*. Volúmenes 14–15. Instituto de Historia Medieval. Universidad de Barcelona. Barcelona, 1998. Pág 93 y 94.

<sup>185</sup> Antonio GARCÍA Y GARCÍA (Director). *Synodicon...* Tomo X. Cuenca y Toledo. Op. cit. Págs. 343 y 344.

<sup>186</sup> Fidel FITA COLOMÉ (S. I.). “Concilios españoles inéditos: provincial de Braga en 1261 y nacional en Sevilla en 1478.” En: *Boletín de la Real Academia de la Historia*. Tomo 22. Madrid 10 de febrero de 1893, Págs. 208 a 257. Edición digital. Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2006.

*término no los mostraren que no puedan gosar del privilegio clerical. É los dichos clérigos de primera corona conjudgados é por casar, para que puedan posar é posen de la dicha corona, que trayan, dentro en el término de los dichos treynta dyas é dende en adelante, corona abierta á la manera como una blanca vieja segund la señal que aquí va. É el ábito é ropa é vestidura, que traxiesen encima, sean obligados de la traer los dichos clérigos conjudgados quatro dedos baxo de la rodilla, é que no sean de las colores proyvidas del derecho, é que estos tales trayendo el tal ábito é tonsura posen del privilegio clerical, é no se mesclen en los ofiçios proyvidos de derecho, ni sean públicos Ruficanes ni tengan mugeres públicas á ganar; é que estos tales pasado el dicho término de los dichos treynta dyas, sy no se astovieren de la dicha ynformidad é yn honesto bevir, que no puedan gosar ni gosen de la dicha ynmunidad no trayendo tonsura decente como dicho es. É que asy mismo los padres é parientes que de aquí adelante fisieren ordenar á sus fijos é debdos de primera corona é menores de catorce años, que en este caso juren que les fassen ordenar con yntención que serán clérigos; é los mayores de catorce años los perlados no los ordenen sino que juren que los fassen con yntención de ser promovidos in sacris, etc.*"<sup>187</sup>

Finalmente los Reyes Católicos responden diciendo que "*Quanto á la respuesta del quinto capítulo que fabla de la provisión que se deve faser declarando quales clérigos conjudgados é no conjudgados de primera tonsura, en qué casos deven gosar del privilegio clerical, etc.: paresçe á sus Altesas que está bien respondido; pero, porque se provea más clara é conplidamente en todos los casos que puedan ocurrir, paresçe á sus Altesas que se debría prover desta manera: que la corona sea de cantidad de una dobla, é el ábito de los clérigos conjudgados é no conjudgados sea de una largura, es á saber, quatro dedos debaxo de la rodilla, é traya el ábito decente segund su estado é la costunbre de bevir de los hombres honestos de la tierra donde biviere; é porque esta confirmación sea clara se deve prover en ella las colores que los tales clérigos deven traer, é los ofiçios de que no pueden usar é se deve añadir que los tales clérigos para que gosen del dicho privilegio non sean rufianes ó lenones, ni trayan de continuo broquel ni lança en poblado, ni sean salteadores de caminos, ni [yn]çendiaros, ni sean acusados ni denunciados de muerte segura, ni sean jugadores continuos de juegos proyvidos en tablero público, ni públicos blasfemadores; é que los que se ovieren de ordenar de primera tonsura, sean de hedad de honse años conplidos; é los tales sean ordenados, (asiendo primeramente juramento é obligación sus padre é madre, ó los que le curaren, que sy el tal hordenado viniere á hedad legítima se ordenará in sacris, ó ellos pagarán çient florines de oro en pena para la fábrica de la yglesia catedral de sus diócesis, la qual sea ynremisible; é que se presente los títulos de sus clericatos en el término de los treynta dyas contenidos en su respuesta, é el que no los presentare no gose dende en adelante de privilegio cleri-*

<sup>187</sup> Fidel FITA COLOMÉ (S. I.). Op. cit. Pág. 12.

*cal, é que sean tenidos los perlados de dar copia en forma de los títulos que ante ellos fueren presentados, porque sepan quáles son los clérigos que han de gosar del dicho previllejo, é esta copia se dé á la dicha justiçia seglar por cada perlado en su dióçesis en fin de cada un año de todos los clérigos que en aquel año se ovieren ordenado; é porque aquellos han de gosar é non otros, é porque la mayor confusión é turbaçión que es sobre esto entre los jueses eclesyásticos en la prisión o puniçión de los tales delinquentes, paresco á sus Altesas que se debria declarar que sy el delito fuere cometido por el tal clérigo que seyendo lego meresçia pena, é el tal clérigo esté bien preso en la cárçel fasta que sea dada sentençia definitiva, é en tal caso la condepnación sea de cárçel perpetua, é aquella se execute; é en los otros delitos inferiores que proçeda contra los tales clérigos asy en la prisión como en la puniçión por el mayor rigor que los derechos en tal caso quieren, atento la calidad de los delitos é de los delinquentes, por manera que no paresca el proçeso eclesyástico ylusorio é materia de escándalo, como fasta aquí.*”<sup>188</sup>

Con todo, hay numerosos casos en los que los culpables se declaran clérigos y buscan la justicia eclesiástica. Aducir que se es clérigo de corona en muchas ocasiones no supone, como ya hemos dicho, otra cosa que un pretexto para evadirse de la justicia civil y refugiarse en la de la Iglesia. Un buen ejemplo, si bien no está relacionado con una situación de violencia directa contra la mujer, lo tenemos en el caso del bachiller Juan de Olano<sup>189</sup>. Este *malfechor* es acusado por María Ochoa de Lasta, vecina de Azcoitia, de estar involucrado en la muerte de su hermano, Martín de Peralta, ocurrida el martes 21 de julio de 1467. El asesino manifiesto, junto con otros, fue un tal Domingo de Juan, que se verá protegido en la torre de los bachilleres Juan Martínez de Olano y Juan de Olano, padre e hijo respectivamente.

Sin duda, el bachiller Juan de Olano es todo un personaje. María de Ochoa, argumenta en su favor, y para ello acompaña su denuncia de diversos traslados de sentencias, que en otras ocasiones había intentado por todos los medios a su alcance que Catalina de Rexil (o Regil), mujer casada, con la que él había tenido relaciones, abortase. También mandó matar a Martín de Iribar, pues el bachiller quería tener relaciones con María López, cuñada de éste. Se involucra también a Juan de Olano en multitud de adulterios y *fornicios* ya sea con mujeres casadas, con parientas, con extranjeras, con solteras y con vírgenes. Asimismo, entre sus fechorías se cuenta que quemó la iglesia de Mondragón, y que siendo él mismo alcalde, hizo degollar a Miguel Zaliel, clérigo de corona y vicario, que ya estaba absuelto, e incluso mandó apresarse al vicario que le llevó la sentencia de excomunión por lo que había hecho.

El padre de tal personaje, Juan Martínez de Olano, había sido acusado, y así lo hace constar documentalmente María de Ochoa, de ser público brujo, pues de ello

<sup>188</sup> Fidel FITA COLOMÉ (S. I.). Op. cit. Pág. 25.

<sup>189</sup> AGS, RGS, 147512, 800.

había sido inculpado por otras brujas que con él ejercían. La denunciante llega a argumentar que estos dos personajes eran absolutamente incorregibles.

Si bien el primero en admitir la demanda de María de Ochoa fue Martín Martínez de Rezola, alcalde de Miranda de Iraurgi (nombre con el que también se conocía la villa de Azcoitia), este no pudo juzgar al bachiller, porque finalizó su tiempo en dicho cargo. En cambio, si lo hizo Juan López de Zubizarreta, que no dudó en condenar a ser degollado al citado bachiller Juan de Olano, así como a ciertas penas pecuniarias y a la pérdida de determinados bienes raíces. Pero este segundo alcalde se había ignorado la apelación del bachiller Juan de Olano en la que éste argumentaba que era clérigo de corona y que, por tanto, no debía ser juzgado por dicho oficial. De ahí surgirán todos los problemas.

Juan de Olano apeló al Consejo Real. En la ejecutoria fechada el 24 de octubre de 1469 se dictaminó que, al ser el bachiller Juan de Olano clérigo de corona, no podía ser juzgado por el alcalde de Azcoitia pues no era esta la jurisdicción que le correspondía. En consecuencia, Juan López de Zubizarreta, fue condenado a pagar todas las costas del juicio y los daños y perjuicios ocasionados al bachiller, e, incluso se sentenció que se le deberán devolver los bienes incautados que le habían sido entregados a María de Ochoa. La confirmación posterior de esta sentencia figura con fecha 12 de septiembre de 1475.

Sea como fuere, al argumentar esta persona que es clérigo de corona y demostrarlo con el título, corona y hábito todo el proceso civil se vino abajo. Nos preguntamos si en algún momento este personaje fue juzgado por la justicia eclesiástica y que tipo de penitencia le impuso la misma. En todo caso queda claro que, por muy públicos y graves que fueran los delitos cometidos, la justicia regia no pudo actuar.

Teniendo en cuenta estas cuestiones generales vamos a estudiar ahora los casos de maltrato femenino comenzando por aquellos en los que el maltratador es el marido.

#### ***4.1 Los maridos***

Hemos trabajado con un amplio abanico de ejemplos de violencia doméstica, a través de la documentación del Registro General del Sello, de la Cámara de Castilla y del Consejo Real custodiada en el Archivo General de Simancas, así como con documentos procedentes de la Real Chancillería de Valladolid. Contrariamente a lo sostenido por algunos historiadores hasta el momento, comprobamos que son muy abundantes en estos fondos las huellas que nos acercan a numerosos delitos consumados por parte de los esposos hacia sus mujeres durante el reinado de los Reyes Católicos, destacando el hecho de que ellas, amparándose en las leyes, fundamentalmente en las de carácter real, trataban de defenderse y denunciaban por todos los medios que tenían a su alcance la afrenta que les estaba tocando vivir. Probablemente muchas no lo hicieron por imposibilidad personal (no tuvieron la fuerza suficiente),

por falta de apoyo en su contexto próximo, por carecer de recursos, o por otros motivos, pero la documentación conservada de las causas que se siguieron a partir de la denuncia presentada por algunas mujeres o sus familiares, demuestran sobradamente que las agredidas buscaron justicia y la alcanzaron.

Con ello no queremos decir que los jueces dictaminaran siempre en su favor, pues como podemos observar en el caso de Francisca Verdugo<sup>190</sup>, la justicia no apoyó en 1516 su pretensión de recibir dinero y bienes para su manutención, aunque había declarado que recibía malos tratos por parte de su marido Francisco de la Cárcel. Ambos eran vecinos de Arévalo, y parece que *“syn aver cabsa legitima avía puesto e ponía las manos en su persona dándole de golpes, e puñadas, e remesones, e amenazándole que le avía de matar, e poniéndolo por obra avía echado mano a un punnal para le matar e ferir con el dicho punnal e le avía dado de golpes e canchaços con el dicho punnal en la cabeza, e en la cara, e en el cuerpo, e se lo avía puesto a los pechos por le sacar el alma.”* En contrapartida el marido replicó diciendo que Francisca *“era mujer muy descuidada e que ponía muy mal recabdo en su hazienda suya como era notorio, e algunas veces se lo avía reprendido e aconsejado lo que devía e era obligada a haser en si por no lo aver fecho como por le aver respondido desonestamente podía ser que la oviese castigado alguna vez moderadamente [...], lo otro que si algunos bienes avía traydo se avían dado mucha parte de ellos con su conocimiento e voluntad a María Álvares en dote para casarse con Juan Briceño como era casada, e a Juana de la Carçel sus hijas quando se metio veata.”* Finalmente, pesaron más las pruebas que él presentó, por lo que ella no logró lo que reclamaba.

En algunas ocasiones, la violencia llegó hasta tal extremo que tuvo como resultado el asesinato, pretendiendo el marido justificar este cruel acto con el supuesto adulterio cometido por la esposa. En otras circunstancias la violencia se ejerció en modo de maltrato físico o psicológico, cuando lo que se pretendía era conseguir algún tipo de beneficio económico, o simplemente la coartada al adulterio del varón. Como ya hemos indicado antes, hay que tener en cuenta que *“para la Iglesia y el Derecho Canónico, las infidelidades conyugales tenían la misma trascendencia si las cometían mujeres u hombres.”*<sup>191</sup> De hecho, aunque no resulte tan familiar la idea de que la mujer en ocasiones denunciase a su cónyuge por adúltero, lo cierto es que sí se hacía. Un ejemplo lo tenemos en Beatriz de Cárdenas, vecina de Écija, que en abril de 1495 acusó a su marido Juan de Palencia de adúltero<sup>192</sup>.

No queremos tampoco dejar de lado el hecho de que, aunque estamos acostumbrados a contemplar a la mujer medieval como un ser indefenso y siempre a expensas de los hombres que las rodeaban, como si se encontrasen sumidas en una

<sup>190</sup> ARCHV, REGISTRO DE EJECUTORIAS, Caja 307, 21.

<sup>191</sup> Iñaki BAZÁN, Ricardo CÓRDOBA DE LA LLAVE y Cyril PONS: “Transgresiones sexuales...” Op. cit. Págs. 23 a 38.

<sup>192</sup> AGS, RGS, 149504, 341.

eterna edad infantil, lo cierto es que muchas de ellas hacían uso de sus derechos en nombre propio y en diversas circunstancias, por ejemplo, cuando se consideraban maltratadas o agraviadas por parte de sus maridos o de cualquier otro hombre<sup>193</sup>. Con ello hacían uso de la posibilidad que les era concedida y que hemos encontrado recogida de este modo en la Instrucción de Escribanos en el capítulo que hace referencia a "quienes pueden ser litigantes en juicio, y la definición de ellos" con la siguiente afirmación que ya hemos analizado en el capítulo primero: "*Litigantes son los que comparecen en juicio, para que en él se determine su justicia, de los cuales el que pide, y demanda se llama actor, y el demandado reo; y cualquiera puede ser litigante, excepto los prohibidos, y siguientes. El excomulgado de excomunión mayor no puede parecer en juicio... Ni tampoco pueden parecer en juicio el dementado, el mudo, el pródigo que dissipa sus bienes, el totalmente sordo, ni la muger casada, sin licencia de su marido, si no es contra éste, por malos tratamientos, o pidiendo su dote; y puede el Juez compeler al marido para que la de licencia para las demás causas; y no dándosela, concederla el Juez, según la Ley 4.*"<sup>194</sup>. En otros momentos, constatamos que las mujeres vejadas por sus maridos eran defendidas por sus madres o por sus señoras si llegaba el caso, en otros casos eran los padres quienes actuaban como portavoces de sus hijas, puesto que, a fin de cuentas, la ley les otorgaba el poder de proteger y defender a su familia.

Para comprender y conocer esa situación y modo de actuar nos vamos a detener en este apartado en algunos de los casos más significativos que hemos localizado, dando a cada uno de ellos un título con el que pretendemos recoger el trasfondo del hecho que se narra.

- ***Violencia sin causa aparente***

Comenzamos el duro recorrido de esta historia de violencia contra las mujeres en Utiel. Sabemos que la protagonista es Mari Sánchez, vecina de esta villa, que estaba casada con Juan Moya y que su padre, ya difunto, fue Juan Sánchez de Hervás<sup>195</sup>. Desconocemos la condición social y económica de esta familia aunque podemos sospechar que no era acomodada puesto que no se les nombra con título alguno. Quizá fueran artesanos o trabajadores del campo.

---

<sup>193</sup> Para el caso de la Corona de Aragón el tema ha sido estudiado por Martine CHARAGEAT en su trabajo titulado « De l'affrontement et de la violence entre époux à l'affrontement entre pouvoirs publics et pouvoir de maris à Saragosse au XV siècle », *Cahiers d'études hispaniques médiévales*. N.º. 28 (2005) Págs. 341 a 373.

<sup>194</sup> Joseph JUAN I COLOM. *Instrucción de escribanos en orden a lo judicial*. Op. cit. Libro I. Pág. 2.

<sup>195</sup> AGS, RGS, 1492-09-04. Véase documento 4.

El agresor fue su propio esposo que la asesinó mientras dormía<sup>196</sup>. Al regresar a su casa, y aprovechando el silencio y la soledad de la noche, "*con diabólico pensamiento había llegado un día de feria, y estando en la cama con ella, después de asegurarse de que estaba dormida, inducido y en acuerdo con algunas otras personas, la dio de puñaladas y la degolló.*" Aunque no conocemos los nombres de los inductores o cómplices, constatamos, a través de la documentación, que éstos existieron.

Muerta Mari, fueron sus propias hermanas quienes acusaron a Juan Moya, su cuñado, de la muerte de la infortunada, manteniendo la idea de que ella no había hecho ni dicho nada para ofenderle o provocarle. Ellas tenían derecho a hacerlo, pues así se reconoce en el libro III de la obra Instrucción de Escribanos, ya citada, donde se indica "*quienes pueden querellar los delitos*" en los siguientes términos: "*Qualquiera persona indistintamente puede querellar su propia injuria, y la hecha a sus parientes consanguíneos, dentro del quarto grado...*"<sup>197</sup>

Después de lo sucedido, el homicida había huido, siendo por lo tanto acusado, procesado y condenado a muerte y a otras penas, hallándose en rebeldía. Pero eso no evita que el 4 de septiembre 1492, encontrándose en Zaragoza los reyes Isabel y Fernando, se dirijan a las justicias de Requena, Utiel e Iniesta, para que ejecuten la sentencia dictada contra el citado Juan de Moya condenado por el asesinato de su esposa. Como es habitual en este tipo de documentos exige a las autoridades competentes que cumplan lo establecido, prendiendo al asesino, para que, una vez preso y oídas las partes, se ejecute finalmente la pena impuesta.

Otro caso de violencia contra las mujeres sin una razón que la motive, tuvo lugar antes del 1476, ya que en esta fecha el documento con el que contamos indica que el caso ya está juzgado. En esta ocasión, la víctima es Teresa, que estaba casada con Francisco de Almazán, vecino de la villa de Tamariz. El denunciante esta vez es el hermano de Teresa, vecino de la misma villa y conocido con el apodo de Piracón. El marido había matado a su mujer ayudado por Pedro de Sancayo, Juan Martínez de Requena, Fernando Reso, Pedro Sarnero y su mujer. Aunque como en el caso anterior, desconocemos las razones por las que estas personas se implicaron en el crimen, en este caso sí que estamos al tanto sus nombres y de que, además, robaron a la asesinada. Hay que destacar, por otra parte, que en los hechos aparece implicada una mujer, casada con unos de los varones que forman parte del grupo que ampara al asesino. Este dato puede hacernos pensar en causas y rencillas sociales que avalaran al marido, pero al no tener más datos sobre el asunto no podemos entrar a fondo en el mismo.

<sup>196</sup> Este tipo de asesinatos no era infrecuente. El profesor Ricardo CÓRDOBA DE LA LLAVE recoge en sus trabajos varios ejemplos similares. Véase el apéndice documental de en su obra: *El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media*. Universidad de Granada. Servicio de Publicaciones. Universidad de Córdoba. Granada, 2007. Págs. 249 a 423.

<sup>197</sup> Joseph JUAN I COLOM. *Instrucción de escribanos en orden a lo judicial*. Op. cit. Págs. 2 y 170.

Sea como sea, parece que no era un hecho infrecuente que en el asesinato de una mujer se implicasen otros parientes del marido o vecinos.

Todo esto lo sabemos a través del documento que se ha conservado<sup>198</sup>, en el que Piracón refiere cómo su cuñado, de igual modo que en el suceso anterior, había matado a su hermana Teresa *"sin que hubiese ninguna causa para ello."* Él y su padre, Juan García Dasero, pedían que se hiciese justicia, puesto que aunque su cuñado ya había sido condenado *"a pena de muerte natural y a otras ciertas penas, sus cómplices, contra los que también quieren proceder, están refugiados en algunas ciudades, villas, lugares, fortalezas, palacios y casas de caballeros, que los defienden y reciben sin que la justicia pueda actuar"*, quedando así el delito impune. Los denunciantes consiguen que los reyes, mediante la denegación de amparo, ordenen que al marido no se le reciba, ni se le proteja, ni se le acoja en ningún lugar para que la justicia pueda actuar libremente.

Probablemente los celos o las difamaciones de otros estén en el origen de este tipo de asesinatos premeditados y sin razón aparente. No olvidemos que, como señala Deborah S. Ellis: *"There is a powerful medieval fear that women are corrupted merely by contact with the outside world. We hear particularly how women looking out of or speaking out of their windows open themselves to sin and corruption: windows, for instance, who instead of praying for their dead husband or doing their housework "pass time at the window, laughin and joking in front of everyone, and they their venality to whoever wants them or gives them the most."*<sup>199</sup>

- ***La codicia como causa del maltrato y del asesinato***

Si bien la violencia nunca tiene justificación, en el apartado en el que ahora nos vamos a centrar observamos la vinculación que ésta tenía con el afán excesivo por las riquezas o el deseo de los bienes ajenos, aunque perteneciesen a la propia esposa. Lo veremos a través de varios ejemplos.

Pasando a analizar los casos que hemos agrupado bajo este epígrafe, encontramos el primero en Guadalajara, donde Diego Ortiz, escribano de contadores, denuncia la situación en la que se encuentra su hermana, Isabel de Torres<sup>200</sup>. Los hechos que se le imputan a Fernando Díaz, su marido, que acaecieron antes de 1499, narran lo sucedido entre los esposos. Lo primero a considerar en esta denuncia es que ella estaba casada con el citado Fernando, un hombre maltratador y lleno de malos vicios, siendo su forma habitual de vida la del robo y el juego.

---

<sup>198</sup> AGS, RGS, 147611, 771. Véase documento 5.

<sup>199</sup> Deborah S. ELLIS "Domesticating the Spanish Inquisition. En: Anna ROBERTS (Ed.). *Violence against Women in the Medieval Texts*. University Press of Florida, 1998. Pág. 200.

<sup>200</sup> AGS, RGS, 149911, 42. Véase documento 6.

Hasta tal punto había llegado el despilfarro del marido que había perdido incluso la dote de su mujer, además de otros bienes que su cuñado, el denunciante, le había entregado posteriormente. Además, según se desprende de la narración de los hechos, en determinado momento había abandonado a su mujer, dejándola “*perdida por los caminos*”, razón por la cual tuvo que ser acogida por su hermano, Diego Ortiz, el cual la recibió en su casa donde vivía junto a su mujer.

Pasado un tiempo, el marido la busca e intenta rehacer su vida con ella, aunque, según el hermano de Isabel, tan sólo lo hacía para “*le fatigar e cohechar*”<sup>201</sup>, razón por la cual Diego Ortiz pone como condición a su cuñado que devuelva todo lo que ha robado si es que pretende volver a vivir con su hermana, a fin de que cuando regrese con él no vuelva a pasar necesidad.

No conocemos las razones que llevan a Diego de Orozco a poner como condición para el regreso de su hermana con su marido la devolución de los bienes de los que éste se ha apropiado indebidamente y que, asimismo, otorgue fianzas. Pero sabiendo que la situación económica de Fernando Díaz era difícil, podemos suponer las dificultades que tendría para devolver lo dilapidado en tan largo tiempo, de manera que el efecto sería que no podría reclamar, de este modo, legalmente, la vuelta de su mujer al hogar, con lo que Isabel de Torres seguiría a salvo con su hermano.

Otro caso que llama la atención es el de Teresa Pérez<sup>202</sup>, vecina de Medina del Campo, a la que se conocía como la viuda de Juan de Burgos, que se había casado en segundas nupcias con Pedro de Medina, vecino de dicha villa. Por lo que sabemos, su segundo matrimonio resultó peor de lo que ella nunca pudo imaginar.

La acción se desarrolla, como hemos señalado, en Medina del Campo. Esta villa, favorecida repetidamente por la corona a lo largo del siglo XV, era el núcleo ferial más destacado de Castilla. Se veía además beneficiada por su privilegiado emplazamiento geográfico, tanto a nivel regional como internacional, pues era “*un punto de convergencia de los caminos hacia el Sur*”, teniendo “*fácil acceso en la dirección E.- O.*”<sup>203</sup> Aparte de su importante papel mercantil y económico, según María Isabel del Val, Medina se vio agraciada asimismo con el hecho de que los Reyes Católicos

<sup>201</sup> “*Cohechar: sobornar con dadiuas al juez, el testigo, o cualquier otra persona que encaminamos a que diga, o haga, lo que nos está bien, aunque sea contra razón y justicia, y el tal soborno se dice Cohecho. Es nombre Francés confit. Latine corruptela; porque deshace y gasta la verdad y compone la mentira, [...] y según algunos la palabra cohecho es Castellana y metafórica, porque hohechar se dize propiamente aderezar el labrador la tierra, aralla y caballa, y disponerla con ello, y con estercolarla y regalrlla, si puede, para que le de fruto...*”. Sebastián de COVARRUBIAS OROZCO. *Tesoro de la lengua castellana o española*. Op. cit. Pág. 221r. Según el *Diccionario de la Real Academia Española*, cohechar significa en su segunda acepción obligar, forzar, hacer violencia. *Diccionario de la Real Academia Española*. Vigésimo primera edición. Espasa Calpe, SA. Madrid, 1992.

<sup>202</sup> AGS, RGS, 149206, 288. Véase documento 7.

<sup>203</sup> María Isabel del VAL VALDIVIESO. “Medina del Campo en época de los Reyes Católicos.” En: Eufemio LORENZO SANZ (Coord.). *Historia de Medina del Campo y su Tierra. Nacimiento y expansión*. Vol. I., Valladolid, 1986. Pág. 234.

residieran temporalmente en ella, así como porque la Mesta se reuniese en ocasiones en la villa para celebrar sus asambleas.

En esta próspera villa, antes de 1492, Teresa había abandonado a su segundo marido, por lo que éste la acusó de adulterio y de abandono del hogar, en un intento de hacerla volver junto a él, aunque fuese a la fuerza. De este modo Teresa fue llamada por pregones después de que su esposo la hubiese acusado, alegando que lo sucedido era para él motivo de deshonra.

Visto lo acontecido hasta aquí parecería acertado pensar que el marido era víctima del comportamiento de su esposa, y que ella era la causante de sus males. Pero más adelante observamos que las cosas no habían sucedido como Pedro de Medina pretendía hacer creer. La realidad es que ella no se resignaba a volver a su lado y que haciendo uso de la legislación vigente, como también lo habían hecho y lo hacían numerosísimas mujeres, apeló y se defendió como mejor supo y pudo ante los reyes y el Consejo de Castilla.

Después de considerar injusta y agravante la sentencia dictada en primera instancia por el corregidor de la villa, a través de la cual se la quería obligar a regresar con un marido maltratador, se defendió en su apelación al Consejo, dando sus razones y alegando que el propio corregidor había procedido ilegalmente al llamarla por pregones sin tener información suficiente, dándose además la circunstancia de que las pocas noticias que tenía el representante real en el concejo le habían sido facilitadas por personas “*baxas e viles*”, enemigas suyas y parientes y amigos del dicho Pedro de Medina.

Esta mujer que parece conocer la ley, o al menos estar bien aconsejada, se acoge a ella para demostrar su inocencia, exponiendo todos los defectos que se han producido en el primer proceso. Por un lado, se han ocasionado errores de tiempo, de lugar y otras circunstancias que el derecho en uso impone. Se procedió contra ella, llamándola mediante pregones sin el requerimiento previo de un alguacil y, además, dichos pregones no se hicieron ni se le notificaron a ella en su casa, ni en la cárcel, como establecían las leyes, sino en otros lugares.

Con todo lo expuesto hasta aquí, y vistos los errores de forma cometidos por el corregidor medinense, ella se defiende de las acusaciones hechas por su marido diciendo que es una mujer “*de buena fama y honesta conversación*”<sup>204</sup> y que si se ausentó de su casa, en ningún caso fue para cometer adulterio ni deshonrar a su actual marido, sino que se había ido con su hijo por causa justa, ya que él era un hombre “*sobervio y cruel*” que la maltrataba y le daba muy mala vida, “*e muchas feridas e*

---

<sup>204</sup> “*La fama tenía una importancia capital, de tal manera que formaba parte de las pruebas presentadas en un juicio y los jueces preguntaban a los testigos por la “fama e pública voz” del hecho encausado.*” Jesús Ángel SOLÓRZANO TELECHEA. “Concubinaros, herejes y usurpadores: justicia eclesiástica, comunicación y “propaganda” en Las Montañas del obispado de Burgos en el siglo XV”. En: *En la España Medieval*. Vol. 33 (2010). Pág. 237.

*palos*”, porque no quería vender su hacienda y, mucho menos, dársela a él para que se la gastase en vicios. Por estas razones, y no por otras, le había abandonado ante el temor de que la obligase a vender sus bienes, a desheredar a su hijo o incluso, en el peor de los casos, la llegase a matar.

Como ya hemos dicho, por todas estas circunstancias tomó la decisión de apelar ante los reyes y ante su Consejo, ofreciéndose a demostrar su inocencia. Su súplica fue aceptada y el corregidor retirado de la causa a través de la correspondiente carta de inhibición, encargándose al escribano Fernando Alfonso, la elaboración del pertinente proceso y autos, y que los hiciese llegar ante el Consejo Real.

Según estaba contemplado en la ley, y en tanto se resolvía el pleito, ella ingresó voluntariamente en la cárcel real<sup>205</sup> emplazándose al marido para que se presentase ante la justicia si consideraba que debía seguir defendiéndose. De no ser así, la razón le sería dada a Teresa. Esta valiente mujer no tuvo ningún miedo a la hora de plantear su defensa, aunque como hemos visto tuviese que permanecer para ello en el presidio, en tanto lograba demostrar su inocencia, y esto, a pesar de que para las mujeres en este periodo la cárcel supusiese unas condiciones más duras y precarias que para los hombres. Iñaki Bazán señala que las mujeres presas estaban obligadas a compartir el espacio con los hombres, lo cual las marcaba, quedando por ello infamadas; podían ser agredidas sexualmente; en ocasiones se las forzaba a trabajar para la mujer del carcelero; por su mayor dependencia económica tenían una dificultad añadida al intentar acceder a los alimentos, a la luz, cama y ropa de abrigo; si estaban embarazadas el riesgo que corrían era mucho mayor; y, por último, si tenían hijos menores, éstos eran recluidos con ellas<sup>206</sup>. Muchas de esas circunstancias no se darían en el caso de Teresa, pero con todo pasar por la cárcel sería una dura prueba.

Posteriormente, en septiembre de 1492, se otorgó una orden<sup>207</sup> de los monarcas prescribiendo a las justicias de Medina del Campo y de las ciudades de León, Salamanca, Astorga, Zamora, Ávila y Palencia para que obligasen a los testigos del marido a presentarse y a declarar<sup>208</sup>. Él había alegado, sorprendentemente a nuestro

<sup>205</sup> Partida 7. Título 31. Ley 4. “... pues la cárcel no es dada para escarmentar los yerros, mas para guardar los presos tan solamente en ella hasta que sean juzgados.” Op. cit. Volumen 3. Pág. 92 v. Abundando en esta misma idea, José Luis de las Heras apunta que “en el marco de un sistema punitivo tan utilitarista como el de los Austrias, encarcelar a los delincuentes suponía un gasto absurdo. De ahí que la pena de prisión se impusiese en un número muy limitado de casos, en los cuales servía para sancionar delitos leves, y duraba un periodo corto de tiempo.” José Luis de las HERAS SANTOS. Op.cit. Pág. 265.

<sup>206</sup> Iñaki BAZÁN. “La violencia legal del sistema penal medieval ejercida contra las mujeres.” Op. cit. Págs. 213 a 214. Véase también de este mismo autor: *La cárcel de Vitoria en la Baja Edad Media 1428 - 1530*. Diputación Foral de Álava. Vitoria, 1992.

<sup>207</sup> AGS, RGS, 149209, 259. Véase documento 8.

<sup>208</sup> A modo de aclaración, y para facilitar el trabajo a posibles personas interesadas en este caso, hacemos constar que si bien el título formal del documento simanquino recoge que se trata de una orden para “*Que las justicias de Medina del Campo y de las ciudades de León, Salamanca, Astorga, Zamora, Ávila y Palencia permitan a Teresa Pérez presentar sus testigos en el pleito tratado con su marido Pedro de*

parecer, que no se acordaba de sus nombres, razón por la cual no los podría llamar como declarantes. Pero como también estaba legislado el proceder que se debía seguir en estos casos, se le obligó a cumplir con la ley. Pedro de Medina debería hacer un esfuerzo y nombrar a aquellos que él considerase sus testigos, pagando ciento diez maravedíes a los que fuesen a caballo a presentar testimonio ante el Consejo, en Valladolid, y noventa y tres maravedíes a los que fuesen a pie. Además, una vez llegados a la ciudad se tasaría el costo de su estancia y el de su regreso. En este mismo sentido existe un compromiso escrito por parte de las autoridades de no detener ni hacer presos a los testigos, ya que él alega que otra de las razones por las que no quieren declarar es por miedo a ser retenidos.

Como podemos advertir hasta aquí, y como es lógico, los procesos judiciales en los que se veían involucradas las mujeres, seguían los mismos procedimientos que cuando la denuncia era hecha por un varón. Pero en ocasiones, las mujeres que sufrían o habían sufrido la violencia, cuando decidían apelar a la justicia real lo hacían porque temían que los tribunales ordinarios no fuesen imparciales, al considerar que, el imputado podía ser juez y parte, en razón de su condición social, o relación con el encargado de impartir justicia. Un ejemplo explícito de esta circunstancia lo tenemos en el emplazamiento realizado a petición de la reina el 25 de agosto de 1477 a Fernando de Valdelomar<sup>209</sup>, alguacil mayor de la villa de Lora, para que declarase acerca de la querrela contra él presentada por Diego de Valbuena y Leonor de Neira, hijos de Rodrigo de Neira, que le acusaban de haber matado a su mujer Beatriz de Neira, su hermana. Ellos contaron que en una noche del mes de mayo del mismo año, que era sábado, *"estando en uno con ella en la dicha villa de Lora y pospuesto el temor mayor y menosprecio de la justicia real, no cejando de las penas impuestas por sus leyes, y a fin de quedarse con sus bienes para él y para los hijos tenidos de otra mujer, la ahogo, siendo visto por muchos vecinos de la dicha villa."* Posteriormente fue hallada muerta, y se hicieron las pertinentes pesquisas, a través de las cuales se deducía que el marido había sido el ejecutor del asesinato y por tanto el culpable, habiendo caído en graves penas civiles y criminales. Pero considerando que la justicia local no aplicaría la pena, las hermanas de Beatriz decidieron acusarle y demandarle ante la justicia real, porque siendo como era alguacil mayor y *"muy emparentado en la dicha villa"*, consideraban *"que no podrían alcanzar cumplimiento de justicia."* Queremos subrayar que mediante el emplazamiento, el demandado era citado, con señalamiento de plazo, para que se presentase ante los propios reyes y su Consejo a fin de poder defenderse de las acusaciones hechas contra él.

El marco geográfico e histórico en el que localizamos a nuestra siguiente protagonista es la ciudad de Toro. Según Juan Carlos Alba López, que a su vez se apoya

---

*Medina, que la acusa de adulterio,"* en realidad, y como ya hemos expuesto, es una orden para que el marido presente a los suyos.

<sup>209</sup> AGS, RGS, 147708, 407. Véase documento 9.

en los trabajos de José Navarro Talegón y de Luis Vasallo Toranzo, la urbe vive su época de mayor esplendor precisamente en el reinado de los Reyes Católicos, cuando ocurren los sucesos que nos interesan.

La nobleza toresana, en los albores del siglo XVI, había comenzado a levantar “*casas palacio de cierta entidad. Por esas fechas, se presentaba, [por ejemplo] el Palacio de las Leyes, como un solar adecuado para el linaje de don Diego de Ulloa y Sosa, casado con Isabel Pereira (de raigambre portuguesa) como casi toda la nobleza de cierta entidad en Toro.*”<sup>210</sup>

En este contexto, y ciñéndose a la posibilidad legal que le otorgaban los casos de corte, antes mencionados, María Núñez<sup>211</sup>, mujer del doctor Alfonso García de San Sebastián, vecina de Toro, manifiesta que se había tenido que separar de su marido en el año 1485, yéndose a vivir a otro lugar porque le tenía miedo a él y a los hijos que éste había tenido de otra mujer. Desconocemos si él era viudo, si los hijos eran menores o mayores de edad, y si éstos eran legítimos o no. En todo caso, ella asegura que le daban “*mala e incomparable vida.*” Por esta razón, y por “*el bien y sosiego de su ánima, se había ido a vivir a otra casa, con el consentimiento del dicho doctor, [su marido], quedándose éste con sus bienes y sin mantenerla, aunque está obligado a hacerlo.*” Además, refiere que, al irse, él “*la hizo firmar ciertos documentos en los que tuvo que prometer que no tendría parte de las ganancias habidas durante el matrimonio, sin haber podido nunca reclamar ante ningún juez, por el gran favor que tiene Alfonso García, y por ser mujer sola y no tener a nadie que la puede ayudar, teniéndola así atada y sufriendo grandes miedos del dicho doctor y de sus hijos por lo que la pudiese pasar, y recibiendo por ello gran agravio y daño.*”

Parece claro que ella debía sentirse muy acosada cuando, a fin de librarse de esta situación, aceptó bajo presión renunciar a los bienes gananciales del matrimonio a cambio de su libertad y de su seguridad. Al marido no pareció importarle demasiado su marcha, sobre todo teniendo en cuenta que se quedó con todas sus propiedades y que él nada tenía que perder. Además el hecho de que el doctor Alfonso García de San Sebastián, el marido, fuese una persona tan influyente en Toro hizo que las cosas se pusiesen aún más difíciles para ella, por lo que, pasado un tiempo, tomó la decisión de denunciar el maltrato del que se sentía víctima ante los reyes en su Consejo. Aunque cuando una mujer abandonaba su hogar tenía todas las de perder, María se arriesgó a dar el paso, lo que abunda una vez más en que legalmente su condición de mujer no la impedía denunciar directamente a su marido ante los reyes y que, conociendo esa posibilidad, decidió hacerlo.

<sup>210</sup> Juan Carlos ALBA LÓPEZ. “La ciudad de Toro en el siglo XVI.” En: Benjamín GONZÁLEZ ALONSO (Coord.). *Las Cortes y las Leyes de Toro de 1505*. Cortes de Castilla y León. Ayuntamiento de Toro. Salamanca, 2006. Pág. 67.

<sup>211</sup> AGS, RGS, 148501, 25. Véase documneto 10.

En enero de 1485, los reyes ordenan a Pedro Manrique, su corregidor en Toro, y a los alcaldes y a las demás justicias de dicha ciudad que estudien el caso, y que llamadas y oídas las partes, hagan justicia y la administren, “*no dando lugar a dilaciones ni malicias.*”

Insistimos en la importancia que tiene el hecho de que la mujer casada sí pueda denunciar a su propio marido en el caso de los malos tratos, circunstancia que, por lo que comprobamos a través de los documentos estudiados en este capítulo, no parece que fuera excepcional. Todo parece apuntar a que era una práctica bastante frecuente entre las esposas que sufrían la violencia marital. En este último ejemplo, llama la atención que María declarase que no tenía medios económicos para iniciar un costoso pleito, aunque lo que sí pudo hallar fue una puerta abierta en la protección real, al tratarse, como ya hemos dicho, de uno de los llamados de corte. Por otra parte a partir de aquí podemos deducir que el escaso poder económico no era, al menos en algunos procesos, impedimento para poder solicitar justicia, tal y como hizo María Núñez.

Otra de nuestras protagonistas, víctima de la codicia de su marido, fue doña Catalina del Río, vecina de Salamanca en 1494, la cual estaba casada desde hacía quince o dieciséis años con Fernando de Aranzo. Ella se quejaba de que en los últimos cuatro o cinco, él la maltrataba “*sin ninguna causa ni culpa suya*”, diciendo públicamente a muchas personas y en multitud de ocasiones que la iba a matar. El marido pretendía, además, que ella hiciese su testamento nombrándole heredero de todos sus bienes, habiendo sido informada por “*muchas personas honestas y de buena conciencia*” de que no debía hacerlo.

Además, se daba la circunstancia de que durante esos cinco años ella había estado cuidando a su madre que se encontraba muy enferma, con licencia de su marido, y que, a pesar de que muchas personas le habían dicho que la tratase bien, no había querido hacerlo. Al contrario, se había quedado con sus bienes dotales que “*valían mas de un quento de maravedíes*” y no se los había devuelto, ni siquiera para su mantenimiento. Ella manifiesta que, de haber estado en posesión de dichos bienes, se habría podido ir a vivir a un monasterio. Como esposa sabía muy bien que podía reclamar su dote y así lo hizo. Con lo visto hasta aquí podemos deducir que él, el maltratador, se comportaba públicamente como tal sin ningún pudor, haciendo alarde de sus pretensiones. Ella, por otro lado, parece que no estaba sola, sino que vivía rodeada de personas que de un modo u otro la aconsejaban y acompañaban.

Sabemos todo esto a través de un documento de fecha 4 de septiembre de 1494, se trata de una comisión de los Reyes Católicos otorgada al licenciado Quintapalla, arcediano de Cuellar y canónigo de Toledo, y a García de Cotes, alcaide de Atienza, y a petición de doña Catalina, para que investiguen el asunto de los malos tratos que ella recibe de su marido, Fernando de Aranzo, vecino de Salamanca. Lo monarcas ordenan además a Fernando de Aranzo que reciba a su mujer y “*la trate*

*bien y honestamente.*” De no hacerlo, le ordenan que devuelva los bienes que recibió en el momento de su casamiento, para que ella pueda valerse por sí misma<sup>212</sup>.

No sabemos nada más del caso, pero estas noticias sirven para destacar nuevamente el hecho de que la propia mujer, sintiéndose en peligro, podía reclamar por sí misma un derecho que la ley le concedía, en este caso la restitución de la dote, tal y como se recoge en la Instrucción de Escribanos, donde se trata el asunto, indicando cuándo y cómo la mujer podía reclamarla: *"Quando el marido fuere empobreciendo, y dissipando sus bienes, y se encontrasse cargado de deudas, de forma que se presume no tener bienes suficientes para el pago de la dote de su muger, o que vendrá a consumirlos por su mala administración, y otros casos prevenidos en Derecho, se pide por la muger (siendo mayor de veinte y cinco años y si no lo fuere, por su Curador en litem, que se la debe nombrar) se le restituya por el marido su dote, y arras: para lo qual se presenta ante el Juez ..."*<sup>213</sup>

Acogiéndose a este derecho, doña Catalina, acudió a los monarcas. Queda por tanto claro, una vez más, que las mujeres hacían uso del resquicio legal que suponían los llamados casos de corte. Otra cuestión muy importante es que los bienes dotales fijados para ellas en las cláusulas matrimoniales eran de su disfrute exclusivo. Lo mismo que las arras, que entregaba el esposo a la hora de contraer matrimonio, eran privativas de las esposas. Si el marido se las negaba, el derecho establecía cauces para exigirle que se las entregara. Si aún así él insistía en su intención, los monarcas podían exhortarle a entregar la dote y arras a fin de que ella lograra mantenerse, defenderse legalmente o, en tanto su situación se resolvía, ingresar en un monasterio.

En cualquier caso lo que queremos resaltar para concluir este apartado es que, en no pocas ocasiones, la apetencia de los bienes pertenecientes a las mujeres se encontraba en el origen de la violencia y el maltrato que muchas de ellas padecían, como sucedió en los casos que acabamos de reseñar.

- ***Intento de justificación del crimen escudándose en el adulterio femenino***

En la Baja Edad Media se pretendió convertir el adulterio femenino en la excusa de los malos tratos e, incluso, de las conductas más viles y de los crímenes más atroces. Aún hoy en día, los individuos inculpados en estos sucesos intentan justificar su actuación en ocasiones alegando que su pareja le era infiel.

---

<sup>212</sup> AGS, RGS, 149409, 100. Véase documento 11.

<sup>213</sup> Joseph JUAN I COLOM [Presentación por Antonio AGÚNDEZ FERNÁNDEZ]. *Instrucción de escribanos en orden a lo judicial*. Op. cit. Págs. 92 y ss.

En el año de 1492, Marina Sánchez pide que ejecuten una sentencia condenatoria contra su yerno, Alonso de Carmona, que había intentado asesinar a su mujer, llamada también María Sánchez, acusada de adulterio<sup>214</sup>.

La madre de la agredida alega que su hija fue culpada falsamente por Catalina de Valdivia ante su marido, pero que él no había actuado como la ley establecía ante este tipo de situaciones, puesto que si le cabía la sospecha de su infidelidad<sup>215</sup>, debería haberla denunciado previamente ante los tribunales y no haber cometido ningún tipo de delito, tomándose la justicia por su mano, e intentando asesinar a su esposa cuando dormía, sedándola previamente con "*ciertos polvos de rejalgar*"<sup>216</sup>, y dándole catorce o quince puñaladas, de las cuales estuvo a punto de morir.

La difamación podía estar en el origen de la violencia contra las mujeres puesto que como señala María del Consuelo Díez "*el concepto de honra y de memoria*" podía ser la causa de "*abandonos, malos tratos, repudio o asesinato.*"<sup>217</sup> En este mismo sentido hay que señalar que las ordenanzas de la villa de Guernica de 1455 a 1514 le dedican tres artículos a "*la supuesta maledicencia femenina [que] podía ser también causa de problemas.*"<sup>218</sup>

<sup>214</sup> AGS, RGS, 149205, 419. Citado por Ricardo CÓRDOBA DE LA LLAVE en "El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media." Primera Parte del Estudio. *Clio & Crimen*. Nº 2. Págs. 98 a 99.

<sup>215</sup> Partida 7. Título 17. Ley 12. "*Sospechando algún hombre que su mujer hiciese adulterio con otro o que se trabajaba por hacerlo, debe el marido afrentar por escrito ante hombres buenos a aquel contra quien sospecha, prohibiéndole que entre o se aparte en ninguna casa ni en otro lugar con ella, ni le diga ninguna cosa porque tenga sospecha contra él que se trabaja por hacerle deshonor, y esto le debe decir tres veces. Y si por ventura por tal afrenta como esta no se quisiere corregir, si el marido hallare después de eso a aquel hombre con ella en alguna casa o en lugar apartado, si lo matare, no debe por ello recibir pena ninguna. Y si por ventura lo hallare con ella en alguna calle o carrera, debe llamar tres testigos y decirles así: "hago afrenta de vos de cómo habla fulano con mi mujer contra mi prohibición," y entonces débelo prender, si pudiere darlo al juez, y si no lo pudiera prender, débelo decir al juez del lugar y pedirle de derecho que lo recaude, y el juez débelo hacer, y si hallare en verdad que habló con ella después que le fue prohibido así como sobredicho es, débete dar pena de adulterio tanto como si fuere acusado y vencido de ello. Y aun decimos que si el marido lo hallase hablando con ella en la iglesia después que se lo hubiese prohibido, que entonces no lo debe él prender, mas el obispo o los clérigos del lugar lo deben dar en poder del juez a la demanda del marido, para que sea tomada venganza de aquel que este yerro hace.*" Op. cit. Volumen 3. Pág. 68v.

<sup>216</sup> "*Rejalgar, cierta piedra, o escoria mineral que se halla en las minas, tercera especie de arsénico...*". Sebastián de Covarrubias Orozco. *Tesoro de la lengua castellana o española*. Op. cit. Pág. 6v Rejalgar: Mineral de color rojo, lustre resinoso y fractura concoidea, que se raya con la uña, y es una combinación muy venenosa de arsénico y azufre. *Diccionario de la Real Academia Española*. Op. cit. Madrid, 1992

<sup>217</sup> María del Consuelo DÍEZ BEDAMAR. Op. cit. Pág. 135.

<sup>218</sup> B. ARIZAGA BOLUMBURU, María L. RÍOS RODRÍGUEZ y María Isabel del VAL VALDIVIESO. "La villa de Guernica en la Baja Edad Media a través de sus ordenanzas" En: *Cuadernos de Sección Historia*. Número 8 (1986) Ed. Eusko Ikaskuntza, S.A. Donostia, 1986. Pág. 188. Véase también las páginas 221 y 229 donde se transcriben los artículos citados, el 112, cuyo título es: "*Que no baian a misa ni bisperas sin que tangen la campana.*", el 113, "*Que no vaian a bisperas en dias de labor.*", y, finalmente, el 154 que hace referencia a "*Que fecha la novena nadi baya con la biuda.*"

En el caso que ahora nos ocupa parece que fue efectivamente una maledicencia lo que sirvió al marido de motivo para intentar acabar con la vida de su mujer. Como consecuencia de ello Alonso de Carmona había sido condenado a pena de muerte, pero al igual que sucedía en ocasiones semejantes, él se encontraba ausente. Esta es la razón por la que la madre pidió que se ejecutase la sentencia. Llama la atención el hecho de que los condenados a muerte en la mayoría de estos casos se encontrasen en rebeldía, deduciéndose que de no ser así, lo más probable es que las ejecuciones se habrían producido sin dilación alguna, siendo entonces numerosas las veces en las que los agresores de todas estas mujeres habrían pagado con su vida. Pero ellos huían antes de que eso sucediese, lo que hace suponer la existencia de un cierto apoyo social general, y, quizá a veces, la ayuda de alguna persona próxima.

- ***Catalina Rodríguez víctima de su reincidente infidelidad***

En el caso que ahora vamos a examinar sí hay un adulterio femenino en la base de las desavenencias que condujeron al fatal desenlace. Alfonso Sánchez de Paúles, batihoja<sup>219</sup>, vecino de Sevilla, estuvo casado con Catalina Rodríguez, con quien tenía hijos. Ella se fugó del domicilio conyugal cometiendo adulterio y llevándose en su huida cierta cantidad de maravedies.

Posteriormente, el matrimonio llegó a un acuerdo por el cual la mujer se comprometía a ingresar en el Monasterio de Santa María la Real de Sevilla, del que no saldría, en modo alguno, sin licencia de su marido y de la priora. Se estipuló además que en el convento estaría siempre acompañada de otras monjas, a fin de que allí hiciese penitencia, aportando el marido lo necesario para su manutención. Así las cosas, Catalina Rodríguez, no sólo se ausentó del monasterio, sino que cometió adulterio de nuevo, llegando incluso a ejercer públicamente la prostitución en la mancebía de la ciudad, causa por la cual fue apresada. Según el marido, el ejercicio de la justicia fue dilatándose en el tiempo por parte de los jueces. El día que iba a ser juzgada, y en el camino que transcurría desde la cárcel hasta la casa de la justicia él, en razón del "*grand e justo dolor*" que tenía y, como consecuencia de la vergüenza que le producían los comentarios de la gente que allí se encontraba presente, le dio "*un rempuxo*".<sup>220</sup>

<sup>219</sup> AGS, RGS, 1477, 08, 430. Provisión citada por Ricardo CÓRDOBA DE LA LLAVE en "Documentos para la historia de la criminalidad y del sistema penal." [documento número 11] Págs. 282 a 284; por María del Carmen GARCÍA HERRERO de la Universidad de Zaragoza en su artículo "La marital corrección: un tipo de violencia aceptada en la Baja Edad Media. En: *Clio & Crimen*. Nº 5 (2008) Pág. 59; y por María Isabel del VAL VALDIVIESO "La acusación de adulterio como forma de ejercer violencia contra las mujeres en la Castilla del siglo XV." En: *Estudios de Historia de España*. Vol. XII. Universidad Católica de Argentina. Facultad de Filosofía y Letras. Instituto de Historia de España. Buenos Aires, 2010. Págs.163.

<sup>220</sup> Fuerza o resistencia que se hace con cualquier cosa. *Diccionario de la Real Academia Española*. Op. cit. Madrid, 1992.

Como consecuencia de este golpe ella cayó al suelo, momento que él aprovechó para sacar una chavarina<sup>221</sup> con la que le dio dos cuchilladas certeras que le produjeron la muerte a ella y a una criatura de la que estaba embarazada, de la que él dijo no tener conocimiento.

Rápidamente el asesino se ofreció a la cárcel del arzobispo como clérigo de corona, siendo aceptado. Se llamó a los parientes de su mujer hasta el cuarto grado, sin que los mismos acudiesen para denunciarle. Finalmente, Alfonso Sánchez fue condenado por la justicia eclesiástica a la pena de destierro por un año y a cierta cantidad de dinero para la redención de un cautivo en tierra de moros, a fin de salvar el alma de su mujer, así como al pago de determinadas costas.

Tenemos noticia de todos estos hechos a través de un documento singular que recoge la confirmación de la sentencia contra Alfonso Sánchez por el asesinato de Catalina Rodríguez, su mujer, que incluye también una carta de perdón.

La provisión da a entender que dicho sujeto buscó el juicio eclesiástico, puesto que sabía que la sentencia sería más benévola que la civil<sup>222</sup>. Esto enlaza con la circunstancia de que el agresor tema que el caso se pueda reabrir a instancia de parte o de oficio, procediéndose nuevamente contra él. Nos parece que esta es la razón por la que el asesino se adelanta a la justicia civil pidiendo a la reina la confirmación de la sentencia que dio Alonso Pérez, oficial eclesiástico, argumentando que ya ha cumplido la pena. La reina haciendo uso de su soberanía, no solo le confirma la sentencia, sino que además, le otorga el perdón.

Atribuye Montalvo a los reyes la *plenitudo potestatis o suprema potestas*, esto es, que el príncipe tiene el poderío real absoluto, lo que significa, en circunstancias como las que aquí recogemos, el derecho a ejercer la gracia en las sentencias criminales<sup>223</sup>. En todo caso, no deja de llamar la atención que el asesino, ante el temor que le produce que el proceso pueda ser reabierto por la justicia real, y, por tanto, pueda ser sentenciado a una pena mayor, que incluso podría ser la de muerte, acuda a la reina para que ella en uso de su poder, le conceda una merced y le otorgue el perdón, librándole así de ser nuevamente juzgado, lo que finalmente consiguió. Todo esto no

---

<sup>221</sup> Chavarina o cuchillo de monte. Citado por Gonzalo FERNÁNDEZ DE OVIEDO Y VALDÉS en *Libro de la Cámara Real del príncipe don Juan, oficios de su casa y servicio ordinario*. Publicacions de la Universitat de València y Santiago Fabregat. Valencia, 2006. Pág. 104.

<sup>222</sup> En este mismo sentido Jesús Ángel SOLÓRZANO TELECHEA señala que “*La justicia eclesiástica utilizaba una serie de instrumentos punitivos con el fin de controlar y corregir la conducta de los fieles. Los tribunales eclesiásticos actuaban para conseguir enmendar una transgresión y las penas impuestas perseguían el arrepentimiento del delincuente. El castigo, como había establecido el IV Concilio de Letrán, formaba parte de un “sistema medicinal”, en el que no debía llegarse a derramar sangre ni a la pena capital.*” Jesús Ángel SOLÓRZANO TELECHEA. “Concubinarios, herejes y usurpadores: justicia eclesiástica, ... Op. cit. Pág. 241.

<sup>223</sup> Salustiano de DIOS. *Gracia, merced y patronazgo real. La Cámara de Castilla entre 1474 - 1530*. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1993. Págs. 267 y 268.

hace sino confirmar lo que antes señalábamos respecto a que los agresores buscaban ser reconocidos como clérigos y, por tanto, ser juzgados por la justicia eclesiástica, más suave que la real, al menos en estos casos.

- *Inés de Levia, ¿asesinada con el beneplácito de la ley?*

Un caso muy especial es el que narra las circunstancias en las que se produjo el homicidio de Inés de Levia por parte de su marido, García Fernández<sup>224</sup>, vecino de la villa de Noya<sup>225</sup>, que refiere cómo estando "*casado por palabras de presente*"<sup>226</sup> con *Inés de Levia*", ella había comedido adulterio públicamente con Lanzarote de Futinos, haciendo vida en uno, como marido y mujer por espacio de un año en dicha villa. Cuando se alude a los esponsales de presente frente a los de futuro, debemos aclarar que los primeros son aquellos por los que mediante las denominadas palabras de presente, efectivamente se contraía matrimonio, mientras que, en los segundos, se formalizaba la promesa y se adquiría la obligación de hacerlo con posterioridad<sup>227</sup>. Este tipo de casamientos eran muy frecuentes y para comprender como eran y en que consistían aportamos algunos ejemplos procedentes del Archivo Histórico Provincial de Córdoba que vienen a demostrar el uso habitual de esta forma de actuar y su validez<sup>228</sup>. Los ejemplos mencionados son los siguientes:

*"En este dicho día, luego en la noche, se desposaron por palabras de presente los dichos Pedro de Góngora e Isabel Rodríguez, de sus dos tías y de Juan de Córdoba, padrino de la dicha Isabel, estando presentes el deán don Lope de Sandoval y Cristóbal de Mesa, veinticuatro, y otros señores y parientes y gente de hombres y mujeres, y les tomó las manos Juan Sánchez, clérigo de la dicha iglesia de San Salvador. Otorgáronse ella por mujer y su esposa del dicho Pedro de Góngora, y él por marido y su esposo según manda la Santa Madre Iglesia de Roma, y de hecho el*

<sup>224</sup> AGS, RGS, 1480, 04, 85. Véase documento 12.

<sup>225</sup> Noya, A Coruña. Si bien en el documento aparece en el encabezamiento el topónimo Moya, pensamos que debe tratarse de un error, puesto que a lo largo del mismo, y en otras tres ocasiones, figura como Noya.

<sup>226</sup> Partida 4. Título I. Ley 3. "*Que quiere decir, como cosa que se otorga e se faze luego, como si dixesse el ome a la muger: yo me otorgo por vuestro marido; e ella dixesse a el: Otrosi yo me otorgo por vuestra muger, o otras palabras semejantes.*" Op. cit. Volumen 2. Pág. 3r.

<sup>227</sup> Sancho LLAMAS Y MOLINA. (Ed). *Comentario crítico-jurídico-literario á las ochenta y tres Leyes de Toro*. Imprenta de Repullés, Madrid, 1827. 2 Tomos. Págs. 155 y ss.

<sup>228</sup> La profesora García Herrero afirma que "*hasta el siglo XVI, en el que la iglesia decide declarar nulos todos los enlaces en los que ella no ha ejercido un papel definitivo, transcurre un largo periodo en el que tiene lugar la fascinante historia de la <creación> y consolidación del sacramento del matrimonio. Un proceso lento, lleno de altibajos, contradicciones y enfrentamientos por el control de una institución cuya importancia, en todos los sentidos, es asombrosa.*" María del Carmen GARCÍA HERRERO. *Las mujeres en Zaragoza...* Vol. 1. Op. cit. Pág. 257.

*dicho desposorio cada uno de los dichos desposados pidió testimonio y dieron colación.” (19-09-1479)<sup>229</sup>*

*“Ante los escribanos y testigos firmantes, acabados de hacer y firmar los contratos de dote y arras sobre el casamiento de Gonzalo Gutiérrez y María de Oviedo por los señores Francisco de Madrid y Alfonso Gutiérrez, estando en las casas de la morada de Alfonso de Toledo, en la collación de Santa María, y estando presentes con ellos el honrado Fernando López, racionero de la iglesia de Córdoba y el citado Alfonso de Toledo, los dichos Alfonso Gutiérrez y Francisco de Madrid dijeron que ellos como parte y administradores legítimos de sus hijos, querían prometer el dicho desposorio y efectuarlo en nombre de ellos por mano del dicho Fernando López clérigo racionero.*

*Y luego vimos los escribanos y testigos como se hizo el acto del desposorio por mano de Fernando López, clérigo racionero, tomando las manos de los dichos Francisco de Madrid y Alfonso Gutiérrez, estando presentes Alfonso de Toledo y las nobles dueñas Isabel de Oviedo, mujer de Francisco, y Elvira Álvarez, mujer de Alfonso de Toledo, diciendo como les dijo estas palabras: “vos, Francisco de Madrid, en nombre de María de Oviedo, vuestra hija, otorgades a la dicha vuestra hija por mujer e por esposa de Gonzalo Gutiérrez de la Caballería, hijo de Alfonso Gutiérrez de la Caballería, que está presente en nombre del dicho su hijo, según manda la santa madre iglesia de Roma”, y el dicho Francisco de Madrid en nombre de María de Oviedo, su hija, dijo “sí, y la otorgo”, y el Alfonso Gutiérrez en nombre de su hijo dijo “así la recibo.”*

*Luego Fernando López dijo a Alfonso Gutiérrez: “vos Alfonso Gutiérrez, en nombre de vuestro hijo Gonzalo Gutiérrez, ¿otorgades lo al dicho Gonzalo Gutiérrez vuestro hijo por marido y esposo de la dicha María de Oviedo, hija del dicho Francisco de Madrid que está presente en nombre de la dicha María de Oviedo, su hija, según manda la santa madre iglesia de Roma?”, y el dicho Alfonso Gutiérrez dijo “sí, lo otorgo”, y Francisco de Madrid dijo “así lo recibo en nombre de María de Oviedo.”*

*Y Fernando López, clérigo, los santiguó diciendo “yo, por autoridad de la iglesia, así lo confirmo en nombre del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo”, de la cual ambos padres pidieron testimonio.” (02-08-1483)<sup>230</sup>*

*“Juan González, mercader y vecino en la collación de Santa María, dijo que por cuanto es tratado casamiento por palabras de presente haciendo matrimonio, según manda la santa madre iglesia de Roma, de María Fernández, su hija, con Die-*

<sup>229</sup> AHPC, 14.118 P. 2, 15v.

<sup>230</sup> AHPC, 14.121 P, 11, 26r.

*go López, hijo de Juan López Carrión, otorga que si el casamiento se llevare a efecto dará a su hija en dote 30.000 maravedíes en esta guisa: 10.000 en dineros en un plazo de 15 días a partir del de la fecha, y 20.000 en ajuar en el plazo de un año hasta un mes antes de que se celebren las bodas. Por su parte, el dicho Juan López Carrión otorgó dar a Diego López, su hijo, para paños y bodas, de sus bienes 8.000 maravedíes un mes antes de la velación.”*  
(30-12-1497)<sup>231</sup>.

“*Constanza Fernández, hija de Pedro Sánchez Leví y de María Fernández, su mujer, difunta, en presencia y con licencia del dicho su padre, otorgó su poder al dicho Pedro Sánchez Leví, su padre, para que por ella y en su nombre y como su persona misma de ella se desposase por palabras de presente haciendo matrimonio, según manda la Santa Madre Iglesia de Roma, con Alfonso de Jaén, vecino de esta ciudad que es ausente, y se tomar y tome en su nombre de ella las manos con el dicho Alfonso de Jaén por mano de clérigo, diciendo que se otorga en su nombre de ella por su esposa y mujer del dicho Alfonso de Jaén, diciendo “si otorgo”, y otorgándose el dicho Alfonso de Jaén por su esposo y marido de ella, diciendo el dicho Pedro Sánchez en su nombre de ella “sí, recibo”, y hacer los autos u diligencias al caso convenientes que ella podría hacer y decir siendo presente.”* (20-09-1497)<sup>232</sup>.

Se trata por tanto de un tipo de matrimonio frecuente ese de las palabras de presente mediante el que se había casado Inés de Levia y García Fernández. Más adelante parece que García fue informado por letrados y justicias de que podía proceder de hecho contra su mujer puesto que la había hallado cometiendo adulterio, razón por la cual él se creía con derecho a matarla, y así lo hizo. En su escrito, el marido asesino declara también que hacía unos seis meses que temía a su suegra y a sus parientes políticos porque querían proceder contra él, y que “*porque quiere acabar con esta situación, y demostrar su inocencia para poder aparecer por dicha villa*”, se presentaba ante los reyes para que le hiciesen justicia.

Los alcaldes de Casa y Corte, reciben el encargo de comprobar los hechos, y de que, llamadas y oídas las partes, investiguen lo expuesto y dicten sentencia sin demora.

Resultan llamativas las diferencias que podemos encontrar en la interpretación de las leyes, según la conveniencia de quien las necesita o las quiere utilizar en su propio beneficio. Lo más probable es que García buscara un asidero legal en el que poder apoyarse para matar a su esposa y quedar impune tras la comisión del delito. Por ello, se justifica diciendo que si la mató fue porque los entendidos en derecho le

<sup>231</sup> AHPC, 14.136 P. 22, 165v.

<sup>232</sup> AHPC, 14.136 P. 22, 242r.

dijeron que podía hacerlo, basándose posiblemente en alguna ley antigua o fuero a los que no se alude, o simplemente amparándose en la costumbre.

Sin embargo los familiares de su mujer, que también parece que conocen las leyes a las que se pueden acoger, quieren proceder contra él, por lo que el marido trata de curarse en salud acudiendo a la justicia real para buscar su protección antes de que lo haga la familia de la esposa asesinada. De cualquier modo, podemos considerar que el criminal no se atrevía a entrar en la villa por temor a las represalias de la parentela de la víctima, esto puede deberse, más allá del poder de ese grupo familiar, a que, quizá, no estuviese tan aceptado socialmente que los maridos se pudiesen tomar la justicia por su mano y matar a las mujeres acusadas de adúlteras.

- ***Catalina, criada de Gonzalo de Tamayo. Un crimen perdonado por los servicios prestados a la Corona***

En el asunto que expondremos a continuación, el maltratador es Juan de Tineo<sup>233</sup>, vecino de Jerez de la Frontera, que solicita el perdón por haber matado a su mujer Catalina, criada de Gonzalo de Tamayo, con la que estaba desposado por palabras de presente. Ella había cometido adulterio públicamente con Juan Maya, vecino de la misma ciudad y ya difunto, del cual tuvo una hija, por lo que al ver manchada su honra el marido había matado a su mujer. La justicia atiende quizá esas justificaciones, y, efectivamente, Juan de Tineo es perdonado por los reyes, si bien sobre el argumento de sus servicios a la corona.

En el desarrollo del caso se observa una primera e importante anomalía que se recoge en el documento de perdón, la víctima no había sido acusada formalmente como establecía la ley, es decir el marido se había tomado la justicia por su mano. La obligación de la denuncia la encontramos, como ya hemos señalado con anterioridad, en las *Partidas* donde se recoge que el marido que encontrase a su mujer acostada con otro hombre, le podía matar a él, pero en ningún caso debía asesinarla a ella. Su obligación, por el contrario, era la de ponerla en manos de la justicia<sup>234</sup> estableciéndose que el "*acusado siendo algún hombre que había hecho adulterio, si le fuere probado que lo hizo, debe morir por ello, mas la mujer que hiciese el adulterio, aunque le fuese probado en juicio, debe ser castigada y herida públicamente con azotes y puesta y encerrada después en algún monasterio de dueñas; y además de esto debe perder la dote y las arras que le fueron dadas por razón del casamiento y deben ser del marido. Pero si el marido la quisiese perdonar después de esto, puédelo hacer hasta dos*

---

<sup>233</sup> AGS, RGS, 147710, 92. Citado por Ricardo CÓRDOBA DE LA LLAVE con el nombre de Juan de Tinto en "El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media." Primera Parte del Estudio. *Clio & Crimen*. Nº 2. Pág. 96.

<sup>234</sup> Partida 7. Título 17. Ley 13. Op. cit. Volumen 3. Págs. 68v. y 69r.

años.<sup>235</sup> Emilia Martínez Ruiz y José Garrido Arredondo han estudiado algunas cartas de perdón de los maridos que se encuentran en el Archivo Histórico Provincial de Granada<sup>236</sup>. Sabemos que sin la carta de perdón previa del cónyuge o sus familiares, no podía producirse el perdón real, pues era condición imprescindible.

Pero no sucedió así en esta ocasión por tratarse de un hombre que en tiempos pasados había estado al servicio de la corona contra el *"adversario de Portugal."* En este caso, por tanto, el servicio armado a los reyes en un momento en el que éstos están luchando por imponer un derecho al trono en Castilla, a la vez que están enfrentados con el vecino reino portugués, prevalece el apoyo a la corona a cualquier otra circunstancia, incluido el que el marido hubiese actuado al margen de la justicia.

No obstante hay que insistir en que se trata de un proceder irregular. La vía regular hubiera sido acusar a la adúltera, como se observa que hizo Cristóbal Sánchez.

En el año 1491 el rey Fernando concede un perdón a María Fernández, que se encontraba en un monasterio al que había acudido en busca de protección. Su marido, Cristóbal Sánchez, de profesión carpintero, la había acusado de cometer adulterio cuando él se ausentaba de casa con Miguel, primo del denunciante, al que había llevado a su casa como oficial y obrero. La justicia, a petición del agraviado, había condenado a María a pena de muerte y a la pérdida de todos sus bienes. Pasado un tiempo, y contando con el perdón del marido, que desea volver a vivir con su mujer, ella solicita el perdón real que finalmente es concedido<sup>237</sup>.

Queda claro por lo tanto una vez más que, aunque la mujer hubiese cometido adulterio, el marido infringía la ley si se tomaba la justicia por su mano<sup>238</sup>. Por otra parte, observamos que no se cumple en absoluto la formalidad previa del preceptivo perdón de los parientes. María Inmaculada Rodríguez Flores justifica este tipo de situaciones diciendo que *"sin embargo, cediendo a principios de interés general, que se anteponen al individual, al rey, como siempre, le queda la posibilidad de no tener en cuenta tal requisito y por lo tanto de poder otorgar perdones, de cualquier tipo que estos sean, sin que haya precedido el perdón de la parte agraviada, y por lo tanto, sin que esta haya sido satisfecha, salvaguardando en todo caso el bien común o utilidad pública."*<sup>239</sup>

<sup>235</sup> Partida 7. Título 17. Ley 15. Op. cit. Volumen 3. Pág. 69v.

<sup>236</sup> Emilia MARTÍNEZ RUIZ y José GARRIDO ARREDONDO. "Cartas de perdón de adulterios del siglo XVI". En: *Chronica Nova*. Nº 28. Granada, 2001. Págs. 439 a 455.

<sup>237</sup> AGS, RGS, 149102, 92.

<sup>238</sup> José Ángel Solórzano Telechea señala en cambio que *"por lo general, los hombres que recurrían a la justicia posiblemente lo hacían porque no tenían los recursos suficientes para llevar a cabo la venganza."* Jesús Ángel SOLÓRZANO TELECHEA. "Justicia y ejercicio del poder: La infamia y los <delitos de lujuria> en la cultura legal de la Castilla medieval." En: *Cuadernos de Historia del Derecho*. Nº 12 (2005). Pág. 323.

<sup>239</sup> María Inmaculada RODRÍGUEZ FLORES. Op. cit. Pág. 140.

- ***Catalina García, una mujer adúltera, denunciada por su marido***

En este apartado referente a la violencia ejercida por los maridos parece provechoso destacar la actitud de Juan Pellejero, que en septiembre de 1492 se encuentra sumido en pleno proceso judicial, cumpliendo con la obligación fijada en las leyes del reino en lo que respecta al adulterio femenino. Observamos en estas mismas leyes que tan sólo el marido, el padre de la adúltera, su hermano o su tío carnal podían denunciarla, siendo libres de hacerlo o no, pues de no ser así deberían estar dispuestos a asumir la deshonra que ello conllevaba<sup>240</sup>.

Así las cosas, vemos a través de una carta incitativa de don Fernando y doña Isabel, cómo conminan a las justicias de la villa de Molina a prender a la mujer de Juan Pellejero vecino de esta villa, que ha sido acusada por él de adulterio<sup>241</sup>. Esto pone de manifiesto que no todos los hombres en la Baja Edad Media se tomaban la justicia por su mano, sino que algunos de ellos utilizaban los cauces legales, sabiendo que no podían ni debían en ningún caso matar a su mujer, aunque sí denunciarla y ponerla en manos del juez para que se cumpliera lo estipulado por la ley. Aunque no siempre buscan justicia, sino también sus propios intereses y aspiraciones para los que su mujer podía resultar un estorbo. La acusación de adulterio entonces no sería sino una forma más de ejercer el maltrato<sup>242</sup>.

En el caso del mencionado Juan Pellejero, comprobamos que había puesto una acusación de adulterio contra Catalina García, su mujer, a la que apresó el alguacil de la villa. Estando presa, Catalina huyó y quebrantó la cárcel pública en la que se hallaba, aconsejada y ayudada por algunos vecinos, buscando refugio en la iglesia. Posteriormente, estando en "*ausencia y rebeldía*", se dictó sentencia contra ella, condenándola a ser puesta a disposición de su marido con sus bienes.

A pesar de la sentencia, el esposo expone que su mujer anda escondiéndose todavía por las "*iglesias, fortalezas y casas fuertes*", donde contra todo derecho y razón, se queja de que la encubren, lo que le impide alcanzar el entero cumplimiento de la justicia. Esta misma forma de actuar la hemos podido observar en el caso de los hombres que delinquían. A través de estos hechos se hace patente que algunas mujeres también procedían de la misma manera. Luego ellas también contaban, al menos en ciertas ocasiones, con conocimientos, apoyos sociales y ayudas de sus próximos o parientes para defender su forma de actuar y su libertad.

---

<sup>240</sup> "*Mujer casada haciendo adulterio, en tanto que el marido la tuviere por su mujer y que el casamiento no fuere disuelto, no la puede otro ninguno acusar sino su marido o el padre de ella o su hermano o su tío hermano de su padre o de su madre, porque no debe ser denostado el casamiento de tal mujer por acusación de hombre extraño, pues que el marido y los otros parientes sobredichos de ella quisieren consentir, y sufrir y callar su deshonra.*" Partida 7. Título 17. Ley 2. Op. cit. Volumen 3. Pág. 65v.

<sup>241</sup> AGS, RGS, 1492-09-SD.

<sup>242</sup> María Isabel del VAL VALDIVIESO. "La acusación de adulterio como forma de ejercer violencia contra las mujeres en la Castilla del siglo XV." Op. cit. Págs.161 a 183.

- *María Ortiz, ¿víctima de la infidelidad o de los celos?*

En 1496 nos hallamos con otro caso. Don Fernando y doña Isabel encargan al licenciado Francisco Pérez de Vargas, corregidor de la ciudad de Logroño que intervenga en el proceso abierto contra Juan Cabezudo por haber apuñalado y asesinado a su mujer después de que ésta cometiese adulterio<sup>243</sup>.

El marido justifica su actuación diciendo que María Ortiz, con quien estaba velado como mandaba la Santa Madre Iglesia, había cometido adulterio en varias ocasiones cuando él se encontraba ausente de la ciudad. El texto describe con bastante detalle lo sucedido. El homicidio se produjo el día 22 de enero, domingo, hacia la media noche. Él, que era un hombre celoso, se sentía infamado y deshonorado. Al entrar en su casa dice que se encontró a su mujer en la cama con otro, el cual huyó en su presencia por el tejado al ser descubierto. Fue entonces cuando Francisco propinó a María, su mujer, algunas puñaladas que le causaron la muerte.

Parece que ante el alboroto ocasionado por las personas más próximas, y casi de inmediato, el asesino fue detenido por el alcalde de la ciudad de Logroño, García Fernández de Jaén. Pero entonces, temiendo que el citado oficial le condenase a muerte, puesto que con anterioridad al asesinato, no sabemos por qué razón, ya le había amenazado con hacerle todo el daño posible si caía en sus manos, el marido apeló ante los reyes pidiendo su protección, si bien él seguía pensando, y así lo dice, que había actuado de tal modo porque estaba en su derecho de hacerlo. Esta declaración del marido indica que, a pesar de lo que establece la norma, en algunos círculos se seguía creyendo, o quería creerse, que el marido podía matar a la mujer en tales circunstancias.

Dos años después de cometido el delito comprobamos que el proceso sigue adelante<sup>244</sup> y que el agresor, que está encarcelado, ha recurrido a la justicia real, pero no considerando eso necesario se ve en la necesidad de buscar mayor protección. Por eso, para ponerse a salvo, intenta que su caso pase a la jurisdicción de la Iglesia. Una vez más, volvemos a encontrarnos con un asesino que pretende ser juzgado por la vía eclesiástica, alegando que es clérigo de corona. ¿Realmente se trataba de una justicia más benevolente con los verdugos de sus mujeres que la justicia real? La respuesta puede ser afirmativa a juzgar de lo que ya hemos visto y del interés de Juan Cabezudo de ser juzgado por esa vía, lo mismo que otros maltratadores que buscan la misma forma de huir de la justicia ordinaria, valiéndose para ello de su supuesta o real condición clerical, tan frecuente, por otra parte, en la época estudiada.

---

<sup>243</sup> AGS, RGS, 149605, 100. Véase documento 13.

<sup>244</sup> AGS, RGS, 149801, 91. Véase documento 14.

- ***La violencia psicológica sufrida por Leonor González de Ávila***

Otra forma de violencia, mucho más sutil, aunque no por ello menos dañina, es la que se infringe en lo profundo de las personas, o lo que hoy conocemos como violencia psicológica. Ese tipo de intimidación fue la que padeció y sufrió nuestra siguiente mujer, Leonor González de Ávila, mujer de Pedro de Palma, vecino de la misma villa<sup>245</sup>. El documento que nos sirve como base para el conocimiento de los hechos esta fechado en noviembre de 1478<sup>246</sup>.

No eran una pareja de recién casados pues sabemos que llevaban desposados y velados como mandaba la iglesia unos treinta años. Este dato nos sitúa ante unos esposos en edad madura. La cuestión es que ella denuncia a su cónyuge porque, al parecer, él continuamente había tenido mancebas públicas, *“sin hacer vida maridable con ella”* y sin darle lo necesario para su mantenimiento ni para su vestimenta. Por el contrario, desde siempre la obligó a actuar como esclava de sus amantes, trayéndolas a su propia casa y exigiéndole que las sirviera. La humillación a la que Leonor fue sometida seguramente tuvo además un carácter público. Quizá la boda, como era habitual, fue seguida de una fiesta pues en aquella época, como indica la medievalista García Herrero, las familias *“se fuerzan hasta el límite de sus posibilidades en su afán de resaltar ante los demás y celebrar una boda aún más generosa, aún más lúcida, aún más original; una fiesta que permanezca en la memoria colectiva...”*<sup>247</sup> Pero terminados los festejos parece que la alegría desapareció de la vida de Leonor

Pasado un tiempo, del que no tenemos noticia, el marido, Pedro de Palma, con la disculpa de que quería viajar a Castilla, la dejó en casa de sus padres, con los cuales estuvo viviendo durante diez años hasta que fallecieron.

Una vez muertos los suegros, el yerno regresó a casa de éstos en busca de la herencia, que sumaba 95.000 maravedíes, asegurando a su mujer que la llevaría a su casa y comprometiéndose a abandonar a las mancebas con las que convivía para hacer con ella vida de esposo. Debemos tener en cuenta que, además, ella había aportado ya en su día 50.000 maravedíes de dote. El desarrollo de los acontecimientos nos hace pensar que, en realidad, lo que este hombre buscaba nuevamente era lucrarse a través del matrimonio.

Leonor, creyendo en la palabra de Pedro, regresó con él a su casa, entregándole el dinero del que disponía, pero pasados quince días él volvió con su manceba, llevándola de nuevo al domicilio y obligándole, como lo había hecho anteriormente, a servirla y a no darle lo necesario para su mantenimiento.

---

<sup>245</sup> Actual Palma del Río (Córdoba).

<sup>246</sup> AGS, RGS, 147811. Véase documento 15.

<sup>247</sup> María del Carmen GARCÍA HERRERO. *Las mujeres de Zaragoza...* Vol. 1. Op. cit. Pág. 304.

Al parecer, hubo quien intercedió por ella, “*caballeros, parientes e otras personas*” que requirieron al marido que se comportase como tal, cuestión que nos hace pensar que se trataba de una persona de clase acomodada. Pero Pedro no lo quiso hacer, razón por la cual, considerándose agraviada y damnificada recurrió a la justicia real para que dictaminase en esta situación según lo establecido por la ley.

La causa fue aceptada y encomendada a Luis Portocarrero, señor de la villa de Palma y miembro del Consejo Real, para que una vez vistas, llamadas y oídas las partes, dictase sentencia. Nos encontramos nuevamente ante un caso en el que la mujer denuncia y obtiene respuesta por parte de la justicia real. No conocemos el final de la historia, pero nos parece suficiente el hecho de que ella buscase su defensa y su salida a una situación que la degradaba como persona y, por supuesto, como mujer.

- ***La bigamia en el origen del maltrato y del asesinato***

Los malos tratos por parte del marido también se producían, y no pocas veces, cuando él se había casado con la víctima ocultando su condición de casado. Muchos de ellos ya lo habían hecho, e incluso vivían con alguna de sus anteriores mujeres. A otras les sucedía lo contrario, ya que el hombre contraía matrimonio estando ya comprometido legalmente con ellas.

En estas circunstancias, alguna de las esposas tendría que salir necesariamente perdiendo para que él pudiera quedarse finalmente con sus bienes. López Beltrán mantiene la idea de que “*en los delitos de bigamia por parte del hombre la dote era una buena razón para delinquir.*”<sup>248</sup>

Comenzaba de este modo el calvario de la violencia, del maltrato, el agravio, la injuria, el encierro y aislamiento y, en el momento más crítico, incluso de la muerte de alguna de las esposas.

En este mismo sentido, María del Carmen García Herrero<sup>249</sup>, narra lo sucedido en el reino de Aragón, entre Gaspar Elí, judío converso, y las mujeres con las que había alcanzado compromisos matrimoniales. Esto nos hace pensar que no se trataba de hechos aislados, pues como vamos a ver también en la corona castellana, estas situaciones se repetían con frecuencia. María Teresa López Beltrán, constata que “*en los libros de Repartimiento no son infrecuentes las referencias sobre amancebamiento, barraganía, adulterio o bigamia, cuya existencia no era gratuita en una sociedad*

<sup>248</sup> María Teresa LÓPEZ BELTRÁN. “En los márgenes del matrimonio: Transgresiones y estrategias de supervivencia en la sociedad bajomedieval castellana.” En: José Ignacio de la IGLESIA DUARTE (Coord.). *La familia en la edad media: XI Semana de Estudios Medievales*. Nájera, del 31 de julio al 4 de agosto de 2000. Pág. 363 [Pág. 14 de la separata].

<sup>249</sup> María del Carmen GARCÍA HERRERO. “Los matrimonios de Gaspar Elí: Tipología matrimonial en un proceso de 1493.” En: *Aragón en la Edad Media*. N° 7, 1987 (Ejemplar dedicado a: Estudios de economía y sociedad). Págs. 231 a 244.

que se había forjado en la conquista y repoblación, donde la movilidad geográfica y los desplazamientos se acusaban más intensamente y en la que, además, no era novedosa la ausencia prolongada de los hombres, alimentada por el deseo de aventura o de una vida distinta en unos horizontes geográficos cada vez más dilatados.<sup>250</sup>

Por nuestra parte nos vamos a detener en un caso de bigamia que se produce en el seno de una de las familias principales de Salamanca a finales de la Edad Media. La protagonista femenina es Aldonza de Guevara, originaria de Zamora, casada con Íñigo López de Anaya en 1500, del que dice recibir malos tratos. Esta mujer pudo ser la primera esposa de Juan Maldonado de Fontiveros. En 1492 pidió al corregidor de Salamanca que la permitiese residir en un monasterio para su seguridad y, en tanto éste dictaminase sobre los malos tratos sobre ella ejercidos durante los dos últimos años por su marido, con el que lleva casada cuatro años<sup>251</sup>. En todo caso, desconocemos si Aldonza enviudó o si este primer matrimonio fue anulado. Lo cierto es que volvemos a tener noticia de ella en 1501, cuando, con fecha de 24 de marzo, los Reyes Católicos, encomiendan al corregidor de Salamanca que investigue si la nueva situación denunciada por Diego Carreño, en nombre de su hermana doña Aldonza es cierta o no, y que en caso afirmativo, haga justicia en su nombre<sup>252</sup>. En la acusación se adjuntan los siguientes datos: ella se había casado, hacía más o menos un año, con Íñigo López de Anaya, vecino y regidor de la misma ciudad<sup>253</sup>, llevando en dote ochenta mil maravedíes en bienes muebles y trescientos cincuenta mil en “*otros heredamientos*”; también se dice que a causa de que ella no daba poder a su marido para vender su hacienda éste la maltrataba, teniéndola presa en una torre de Almenara, perteneciente a la tierra de Ledesma, vigilada por guardias que impedían la comunicación con ella.

Por otra parte se exponía que el motivo principal por el que su hermana sufría semejante violencia estaba en el hecho de que Aldonza se había enterado de que Íñigo

---

<sup>250</sup> María Teresa LÓPEZ BELTRÁN. “La sexualidad delictiva en Málaga y su obispado en los libros de penas de Cámara (siglos XV-XVI).” En: *BAETICA*. Nº 30. Secretariado de Publicaciones e Intercambio Científico de la Universidad de Málaga. Universidad de Málaga. Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía. Málaga, 1979. Págs. 225 y 226. Esta misma historiadora señala que estas uniones consolidadas “a través de las <cartas de mancebía o compañería> gozaron de reconocimiento legal hasta prácticamente la promulgación de las Leyes de Toro en 1505.” María Teresa LÓPEZ BELTRÁN “La bigamia y su significación social en la Castilla de fines de la Edad Media”. Op. cit. Pág. 96.

<sup>251</sup> AGS, RGS, 149204, 150.

<sup>252</sup> AGS, RGS, 150103, 403. Véase documento 16.

<sup>253</sup> Íñigo López de Anaya pertenece al linaje de los Anaya, que a su vez, y dentro de la lucha banderiza de Salamanca pertenecía al bando de San Benito frente al bando de Santo Tomé o San Martín. Fue una de las tres personas “que concurren a la firma de las dos concordias efectuadas entre los linajes.” Una de ellas se firmó en 1476 y la otra en el año 1493. Clara Isabel LÓPEZ BENITO. *Bandos nobiliarios en Salamanca al iniciarse la Edad Moderna*. Centro de Estudios Salmantinos. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Salamanca, 1983. Pág. 114. También sabemos que Íñigo López de Anaya fue alcalde mayor de Albuquerque en 1496, siendo don Francisco Fernández de la Cueva, duque de dicho lugar. AGS, RGS, 149602, 154; AGS, RGS, 149607, 141; AGS, RGS, 149607, 142.

López se había casado anteriormente con una prima suya. Esta mujer todavía estaba viva y recluida en el monasterio de la Dueñas Santiaguistas de Sancti Espiritu de Salamanca<sup>254</sup>, razón por la cual, ella solicitó el divorcio ante el obispo de Zamora.

Los monarcas manifestaron que, si lo que ella refería era cierto, que la liberasen, o que si el dicho Íñigo se comprometía a dar “*fianzas abonadas y llanas*” obligándose a tratarla bien, sin causarle daño ni mal y permitiendo que prosiguiera en su petición de justicia, que la pusieran en su poder. De no ser así, que la llevaran a “*lugar rato e seguro*” donde ella pudiese pleitear y buscar justicia.

Aunque desconocemos como terminó este primer acto, suponemos que volvió junto a su marido, puesto que pocos años después, en 1504, nos volvemos a encontrar con el pleito custodiado en la sección del Consejo Real del Archivo de Simancas, del que extraemos la información siguiente<sup>255</sup>.

El marido, que consta como vecino de Salamanca, se había presentado ante la justicia como ofendido y afectado, solicitando ayuda a los reyes para que hiciesen volver a su esposa que se encontraba en ese momento en Zamora porque, según él, aunque se había ido con su permiso para tres o cuatro días, con el fin de arreglar algunos asuntos, se negaba a regresar.

Según Manuel Bermejo Castrillo, el Fuero Real en sus leyes 4, 5, 5. y en el 3, 2, 6., establece que la mujer que abandonase el hogar perdería “*tanto las arras como su parte en los gananciales.*”<sup>256</sup> De esta forma no debe extrañar que, en cumplimiento de las leyes, la justicia real por segunda vez ordenara a doña Aldonza volver junto a su marido por ser su esposa legítima. Pero ella apeló este mandato y se defendió, exponiendo las causas y razones que tenía para no hacerlo.

En esta ocasión su representante legal fue Diego Rodríguez de Salamanca, alcalde de la ciudad de Zamora. Ella declaró cuáles eran los motivos por los que no pensaba volver en modo alguno junto a Íñigo López de Anaya.

Aunque su marido aducía que era su legítima mujer, en realidad según Aldonza de Guevara existían tres imponderables que demostraban que esto no era cierto. El primero de todos residía en que antes de casarse con ella, ya había estado casado, desposado y velado con Isabel de Almazano, habiendo consumado con ella el matrimonio. La primera mujer vivía aún por lo que según el derecho, y según la Iglesia, no se debió casar con ella sin haber sido disuelto el primer matrimonio y, por

<sup>254</sup> Según María Echániz Sans este monasterio era, “*cronológicamente hablando, la séptima comunidad monástica de mujeres de la Orden Militar de Santiago, orden religiosa que por sus características originales resultó especialmente atractiva para un grupo de mujeres medievales integrantes en su mayoría de la clase dominante.*” María ECHÁNIZ SANS. *El Monasterio Femenino de Sancti Spiritus de Salamanca*. Colección Diplomática. (1268 – 1400). Ed. Universidad de Salamanca. Salamanca, 1993. Pág. 13.

<sup>255</sup> AGS, CRC, 26, 13. 1504.

<sup>256</sup> Manuel BERMEJO CASTRILLO. “Las Leyes de Toro y la regulación de las relaciones familiares” En: *Las Cortes y las Leyes de Toro de 1505*. Cortes de Castilla y León. Ayuntamiento de Toro. Salamanca, 2006. Pág. 508.

tanto, no tenía ninguna obligación de volver junto a él. La segunda razón radicaba en que después de casarse con Isabel de Almazano, contrajo nuevo matrimonio con otra mujer llamada María de Paz, probablemente emparentada con otro de los linajes salmantinos. El tercer impedimento se hallaba en que una vez casado con doña Aldonza, lo hizo de nuevo con doña María del Águila, que era parienta suya en segundo grado de consanguinidad. En suma, a través de este segundo documento contabilizamos hasta cuatro matrimonios ilícitos, realizados por el mismo hombre.

Además de todo lo expuesto anteriormente, ella incide en otras razones por las que considera que está en su derecho de no volver jamás junto al supuesto marido. Señala que éste *“la trató siempre severamente como sierva o esclava y no como a su mujer o a una parienta (...), tanto de noche como de día, poniéndole en varias ocasiones la espada desenfundada así como el puñal en los pechos”*, sin haber llegado a matarla gracias a la intervención de buenas personas que en su momento la defendieron. Incluso sucedió que, en cierta ocasión, y como consecuencia de sus malos tratos, ella se había refugiado en el sobrado de la iglesia de Almenara, incendiándolo él para quemarla, lo que de hecho habría sucedido si no hubiera sido socorrida por el pueblo y vecinos del lugar.

Por todas estas razones, y, sobre todo, porque ella consideraba que su matrimonio no era válido, temía que, si volvía a vivir con él, éste acabaría matándola.

En 1508 y en 1510, podemos ver a doña Aldonza todavía en pie de guerra. El marido ya ha muerto, pero ella sigue reclamando a Charles de Anaya, hijo de su marido, heredero y fiador de su padre, para que le devuelva la dote y las arras que le eran debidas<sup>257</sup>. Como puede comprobarse, mujeres como ella no cejaban en su empeño de conseguir lo que creían más justo, aunque el conflicto durase años y años.

Mucha peor suerte que doña Aldonza tuvo Isabel Bernal. Con fecha 1483, de nuevo nos encontramos con otro uxoricida y bígamo, Alonso de la Torre, buscado por la justicia junto con García de Quirós y consortes, por haber dado muerte a cuchillo a su mujer, Isabel Bernal, y por haberse casado aquel en vida de ella con otra<sup>258</sup>.

Los hechos ocurrieron cuando el aludido Alonso de la Torre, marido de Isabel Bernal, vecinos ambos de Ávila, se casó nuevamente en la ciudad de Salamanca, querellándose la primera esposa contra él, razón por la cual había vuelto a vivir con ella. En este estado de cosas, el cuñado de Alonso, García de Quirós, marido de su hermana, se había casado a su vez con otra mujer, hermana de la segunda mujer con la que se había casado el citado Alonso de la Torre. Ambos personajes, ilícitamente casados, se habían trasladado a Salamanca, regresando una noche a Ávila. Entonces Alonso de la Torre acuchilló a su legítima mujer Isabel, huyendo de esa ciudad tras la

<sup>257</sup> ARCHV, REGISTRO DE EJECUTORIAS, CAJA 246,30 [1510-03-19].

<sup>258</sup> AGS, RGS, 148312, 68. Véase documento 17.

agresión. Nos encontramos de este modo, con un marido que comete el delito de bigamia y que después se deshace de una de sus esposas, a la que previamente ha sometido a maltrato físico y psicológico.

Conocida la muerte de Isabel, Alonso fue apresado en la cárcel de Ávila, pero el carcelero, llamado Juan Cálamo, lo soltó, huyendo juntos, vulnerando con ello este oficial el título XX, ley V del Ordenamiento de Alcalá<sup>259</sup>.

En esta situación, los reyes ordenaron prender a Alonso de la Torre, García de Quirós y Juan Cálamo, y que fueran entregados a García de Cotes, el corregidor de Salamanca, para que cayera sobre ellos todo el peso de la justicia.

Al concluir este capítulo dedicado a la violencia cuando tiene como origen el delito de bigamia, queremos manifestar nuestro acuerdo con la aportación de la profesora García Herrero. Ella señala que, aunque en el siglo XV, la Iglesia intentaba consolidar la práctica de las amonestaciones para evitar situaciones como las expuestas, “*el sistema de proclamas aún dista mucho de ser un éxito, sobre todo cuando los novios pertenecen a parroquias diferentes*”, o cuando se casan en distinto lugar. Estudiando los casos de bigamia presentados ante el Tribunal de la Inquisición de Zaragoza, cita diferentes ejemplos que apuntalan su planteamiento<sup>260</sup>. Y como puede observarse, en Castilla se encuentran casos semejantes.

- ***El maltrato en las clases más pudientes***

La práctica de la violencia doméstica por parte de los maridos no estaba vinculada sólo al ámbito de las familias con menos recursos, antes bien, podemos comprobar que entre la nobleza más poderosa, como, por ejemplo, en el linaje de los Mendoza, también era más habitual de lo que pudiera en un principio pensarse que las mujeres denunciaban y pleiteaban para defenderse de sus viles maridos. Cuatro ejem-

---

<sup>259</sup> ORDENAMIENTO DE ALCALÁ. TÍTULO XX. LEY V. “*Que pena merescen los guardadores de los presos si los soltaren, ó non los guardaren bien. Si el preso mereciere muerte, mandarnos que el que lo soltà, ù non lo guardó bien, como debía, que muera sobre ello; et si el preso non mereciere muerte, è meresciere otra pena corporal, que non sea de muerte, si el se fuere con el, ù lo soltare, que aya aquella nesrna pena que el preso debía a yer. Et si por mengua de guarda se fuere, que yaga un auno en la cadena. Et si et preso non merescia pena corporal, è era tenuto à pagar debda, ù pena de dineros, è se fuere con el que lo guardaba, ó lo soltare à sabiendas, sea tenuto à pagar, è à pechar todo lo que el preso era tenuto è yaga medio annoerr la cadena. Et si por mengua de guarda se fuere, que sea tenuto à pagar, è pechar lo que el preso era tenuto à pechar, è yaga tres meses en la cadena.*” *El ordenamiento de leyes que D. Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares el año de mil trescientos y quarenta y ocho / publicanlo con notas, y un discurso sobre el Estado, y condición de los judios en España, Ignacio JORDÁN DE ASSÓ Y DEL RÍO, y Miguel de MANUEL Y RODRÍGUEZ. Librería de los señores viuda e hijos de D. Antonio Calleja. Madrid, 1847. Págs. 32 a 34.*

<sup>260</sup> María del Carmen GARCÍA HERRERO. *Las mujeres en Zaragoza...* Vol. 1. Op. cit. Pág. 258.

plos ilustran la lucha de estas esposas para salvaguardarse, buscar protección y pedir justicia ante las duras experiencias que les tocó vivir.

### ❖ *Doña María Pimentel, mujer del conde de Ribadavia*

Así sucedió con doña María Pimentel, que acudió a los tribunales en contra de su marido, don Bernardino Sarmiento, conde de Ribadavia, para pedir justicia por los malos tratos recibidos de él<sup>261</sup>.

Para contextualizar el marco familiar en el que se desarrolla este caso de malos tratos, y teniendo en cuenta la importancia social y económica que tenían estos grupos nobiliarios, debemos determinar previamente el origen de cada uno de los contrayentes.

Por lo que se refiere al marido maltratador, éste estaba emparentado por parte de su padre con el linaje de los Sarmiento y, por parte de su madre, con el de los Estúñiga (a los que también se conoce como Zúñiga o Stúñiga). Por su importancia, debemos señalar que, según Miguel García-Fernández, “*Doña Teresa de Zúñiga, hija de don Diego de Zúñiga, Mayordomo mayor de la infanta Catalina, fue una muy fiel aliada de su marido a lo largo de su vida. De hecho, llegó a prohijar al hijo que don Diego había tenido con una esclava de ambos llamada Úrsula*”<sup>262</sup>, esto es, al indicado don Bernardino.

Los Sarmiento estaban dispersos por todo el reino castellano y eran descendientes de Pedro Ruiz Sarmiento, uno de los compañeros de Enrique II, a quien éste otorgara el adelantamiento de Galicia. Ahí estaba la fuente principal de su poder, más que en las dos villas que pudo adquirir para su señorío: Santa María de Ortigueira y Ribadavia. También ejercían dominio de hecho sobre el obispado de Orense y algunos monasterios importantes, como el de Celanova. En 1442 Diego Pérez Sarmiento, nieto del adelantado, y padre de Bernardino Sarmiento, el agresor en el caso que nos ocupa, consiguió el título de conde de Santa Marta. Pero el señorío no se integró en un solo mayorazgo, sino que se dividió en dos condados, el de Santa Marta, ocupado en 1475 por un nieto de Diego Pérez, llamado Francisco de Sotomayor y el de Ribadavia, entregado al ya citado Bernardino Pérez Sarmiento, que lo ostentaría durante más de medio siglo, entre 1470 y 1522<sup>263</sup>.

<sup>261</sup> AGS, RGS, 148711, 10. Citado por J. GARCÍA ORO. *La nobleza gallega en la Baja Edad Media. Las casas nobles y sus relaciones estamentales*. Santiago de Compostela, 1981. Colección Bibliófilos Gallegos. Biblioteca de Galicia. XX. Págs. 116 y ss. Véase documento 18.

<sup>262</sup> Miguel GARCÍA – FERNÁNDEZ. “Las Sarmiento: mujeres con poder al final de la Edad Media.” En: Cristina SEGURA y M<sup>a</sup> Isabel del VAL (Eds.). *Participación de las mujeres en lo político. Mediación, representación y toma de decisiones*. Madrid, Almudayna, 2011. Pág. 140.

<sup>263</sup> Luis SUÁREZ. *Los Reyes Católicos: Fundamentos de la monarquía*. Editorial Rialp. Volumen 2. Madrid, 1989. Pág. 118.

Por parte de madre, el conde de Ribadavia, al ser legitimado, pertenecía a la familia de los Estúñiga. Doña Teresa, “*ante la ausencia de de hijos varones en su matrimonio, acepto a don Bernardino como si fuese su propio hijo*” buscando con ello la continuidad del linaje “*en el que se había integrado por vía matrimonial.*”<sup>264</sup> Según Carlos Barros, “*Teresa de Zúñiga viña sendo filla de Álvaro de Zúñiga, conde de Plasencia e duque de Arévalo, quen na guerra civil castelá entre a nobreza de Castela e Enrique IV empeza no bando nobiliar do príncipe Alfonso e pásase logo ó bando do seu irmán Enrique como outros nobres rebeldes; mentres que na década seguinte apoia a Afonso V na guerra dos Reis Católicos con Portugal (1474-1479).*”<sup>265</sup> Este mismo historiador aclara que no se debe confundir a la madre de Bernardino Sarmiento “*con Teresa de Zúñiga e Biedma, filla do seu curmán Juan de Zúñiga, vizconde de Monterrei, a primeira esposa de Bernardino Sarmiento.*”<sup>266</sup> De ella hablaremos unas líneas más adelante cuando hagamos referencia a la denuncia realizada por María Pimentel hacia su marido.

Pues bien, Bernardino Sarmiento, un miembro de esta poderosa familia cometió delito de malos tratos en la persona de su mujer, María Pimentel. De ella sabemos que pertenecía a otras dos familias de la alta nobleza. Su padre fue don Juan Pimentel, señor de Allariz y Milmande, y su madre doña Juana de Castro, era señora de Valdeorras y Manzaneda.

Los abuelos paternos de doña María fueron, según Olga Gallego Domínguez<sup>267</sup>, don Alfonso Pimentel, tercer conde de la poderosa casa de Benavente, y su mujer doña María de Quiñones. Los abuelos maternos fueron don Álvaro Pérez de Castro y doña Isabel de Castro, señora de Valdeorras y Manzaneda. Tras la muerte Juana de Castro, acaecida en 1512, doña María Pimentel, su hija, condesa de Ribadavia, heredó de su madre los dos señoríos que acabamos de mencionar.

Tenemos noticia que nuestra protagonista se había casado con el señor de Ribadavia en 1473, que fue nombrado primer conde de este mismo lugar en 1470<sup>268</sup>.

Una vez introducidos los actores que participan en el conflicto pasamos a exponer el desarrollo de los actos. Doña María manifestó a los reyes que se había casado con don Bernardino porque él había declarado, en su momento, que era hombre soltero y sin ningún vínculo de matrimonio, y que con él había tenido dos hijas, Francisca y María. Ella se quejaba de que desde hacía algún tiempo su marido la maltrataba y la

<sup>264</sup> Miguel GARCÍA – FERNÁNDEZ. “Las Sarmiento: mujeres con poder al final de la Edad Media.” Op. cit. Pág. 140.

<sup>265</sup> Carlos BARROS. “A morte a lanzadas da condesa de Santa Marta (1470): unha análise.” En: *A guerra en Galicia*. Asociación Galega de Historiadores. Santiago, 1996. Págs. 89 a 120.

<sup>266</sup> Carlos BARROS señala que esta referencia está tomada de Pedro GONZÁLEZ ULLOA. *Descripción de los Estados de la casa de Monterrey en Galicia [1777]*. Santiago, 1950. Pág. 41.

<sup>267</sup> Olga GALLEGO DOMÍNGUEZ. “Mercedes de los Condes de Ribadavia a dos hidalgos de la jurisdicción de Valdeorras.” En: *Boletín auriense*. Tomo 31. 2001. Págs. 131 a 142.

<sup>268</sup> *Ibidem*. Págs. 131 y ss.

había tenido retenida en una fortaleza de su propiedad. Además, la apremiaba para que presentase, junto con él, un pleito de divorcio ante los provisos de Palencia, alegando como razón, que en realidad ya se había desposado por palabras de presente, antes de casarse con ella, con doña Teresa de Estúñiga, hija de Juan de Estúñiga. Los intereses de este maltratador debían ser tan importantes como para arriesgarse a ser acusado de bigamo por las autoridades competentes. No debemos olvidar, como ya hemos señalado, que “*el matrimonio por palabras de presente tiene un valor constitutivo, es decir, que después de su celebración el matrimonio adquiere toda su fuerza vinculante.*”<sup>269</sup>

Con todo, la iglesia de Palencia finalmente concedió en 1487 el divorcio a doña María de Pimentel y a don Bernardino Sarmiento<sup>270</sup>, dando como válida la causa antes indicada. Después de eso la condesa alegaba que por los engaños, las injurias y detrimentos que había sufrido quería cumplimiento de justicia y así lo solicitaba a los monarcas. A raíz de su petición el conde fue emplazado a que se presentase en la corte para declarar sobre lo ocurrido. El padre García Oro, al mencionar “*las desventuras conyugales del Conde de Rivadavia*” señala en su trabajo, sin aludir al mencionado divorcio, que “*este hombre no era inofensivo, ni menos un inocente.*”<sup>271</sup>, en cualquier caso era un hombre poderoso con muchos recursos en la mano.

Doña María Pimentel, una vez libre de su vínculo matrimonial, rehizo su vida contrayendo segundas nupcias con don Bernal Vaca. A él dejó como principal beneficiario de sus bienes en su testamento, en el cual consta que pidió “*ser sepultada en el monasterio de Santa María de Cabeza de Alba y, más concretamente, en la capilla del coro.*”<sup>272</sup> A lo largo de su vida destaca el valor y la constancia de la condesa.

Don Bernardino que murió en 1522, pidió ser enterrado junto a su padre y a su madrastra en la iglesia de San Pedro de Mucientes<sup>273</sup>.

### ❖ *Doña Juana Pérez de Velasco, mujer del conde de Alba de Aliste*

A continuación observaremos otra faceta del maltrato marital en la pareja formada por el II conde de Alba de Aliste, Alonso Enríquez, copero mayor del rey

<sup>269</sup> María del Carmen GARCÍA HERRERO. “Las capitulaciones matrimoniales en Zaragoza en el siglo XV.” En: Del nacer y el vivir. Fragmentos para una historia de la vida en *la Baja Edad Media*. Institución Fernando el Católico (CSIC). Diputación de Zaragoza. Zaragoza, 2005. Págs. 153 a 154.

<sup>270</sup> Olga GALLEGO DOMÍNGUEZ. Op. cit. 131 y ss.

<sup>271</sup> José GARCÍA ORO. *La nobleza gallega en la Baja Edad Media. Las casas nobles y sus relaciones estamentales*. Op. cit. Págs. 116 y ss.

<sup>272</sup> Miguel GARCÍA – FERNÁNDEZ. “Las Sarmiento: mujeres con poder al final de la Edad Media.” Op. cit. Pág. 149.

<sup>273</sup> *Ibidem*. Pág. 151.

Fernando y conde desde 1480 hasta su fallecimiento en 1502, y por doña Juana Pérez de Velasco, con la que éste se casó en 1464, siendo ella hija de Pedro Fernández de Velasco, primer conde de Haro y de Beatriz Manrique de Lara<sup>274</sup>, con la singularidad de que la reina castellana actúa de modo personal en la disputa.

Para situarnos en el contexto social y económico en el que se producen los hechos, debemos indicar que los primeros condes de Alba de Liste fueron don Enrique Enríquez de Mendoza y doña María de Guzmán<sup>275</sup>. En lo que respecta a la familia de la primera condesa, y, por tanto, madre del agresor, hija del II conde de Niebla, anotamos que, según Miguel Ángel Ladero Quesada, Niebla fue el “*primer condado que [se] creaba en Castilla por juro hereditario a favor de una persona que no era de sangre real*, Juan Alonso de Guzmán, I conde de Niebla y señor de Sanlúcar de Barrameda.”<sup>276</sup>

El padre de doña María [Teresa] de Guzmán y Figueroa fue Enrique Pérez de Guzmán y Castilla que, como ya dijimos antes, ostentó el título de II conde de Niebla y V señor de Sanlúcar de Barrameda. Su madre fue doña Teresa Suárez de Figueroa y Orozco, señora de Escamillas<sup>277</sup>.

En cuanto a los padres del I conde de Alba de Liste, fueron el almirante de Castilla don Alfonso Enríquez, señor de Medina de Rioseco y doña Juana de Mendoza y Ayala. Don Enrique Enríquez contrajo matrimonio con doña María Teresa de Guzmán y Figueroa en Sevilla en el año 1432. Don Enrique y doña María eran pri-

<sup>274</sup> Jaime de SALAZAR Y ACHA. *Los grandes de España (S. XV-XXI)*. Ediciones Hidalguía. Madrid, 2012. Págs. 148 y 149.

<sup>275</sup> Nos parece oportuno indicar que la prosopografía de los condes de Alba de Liste, y de los Enríquez en general, es enormemente compleja. Si toda precaución es poca al hacer referencia a los diferentes linajes, en este caso debe ser aún mucho mayor. Óscar Perea Rodríguez, señala en el trabajo que lleva por título “Juan Enríquez: dos poetas homónimos de ilustre linaje.” que no deben confundirse nunca: “*Enrique Enríquez, primer conde de Alba de Liste, Enrique Enríquez de Guzmán (que ni fue conde de Alba de Liste, ni hijo del almirante Alonso Enríquez el Joven), y Enrique Enríquez, mayordomo mayor del Rey Católico.*” Óscar PEREA RODRÍGUEZ. “Juan Enríquez: dos poetas homónimos de ilustre linaje.” En: *Estudio biográfico sobre los poetas del Cancionero General*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Instituto de la Lengua Española. Anejos de la Revista de Filología Española. Madrid, 2007. Pág. 175 [Nota a pie de página número 52]. En este mismo sentido, señala Manuel Gómez Ríos, que a su vez cita a Lorenzo Galíndez de Carvajal, que don Enrique Enríquez de Guzmán [y Velasco], al que la capitulaciones matrimoniales con doña Teresa Enríquez de Luna, hija de don Enrique Enríquez, tío de los Reyes Católicos y su mayordomo mayor, con la que contrajo matrimonio en 1486, llaman “*3º conde de Alva*”, nunca llegó a serlo. Su padre, don Alonso Enríquez de Guzmán, aún vivía cuando éste falleció en mayo de 1497 en Perpiñán, donde se encontraba en calidad de capitán general de los Reyes Católicos. Por todo lo expuesto, la Reina Isabel difícilmente pudo reprender su conducta en 1500. Manuel GÓMEZ RÍOS. *Alba de Liste (1190-1564), el castillo, el señorío, el condado*. Roma [Manuel Gómez Ríos, 1997] Págs. 93 y ss.

<sup>276</sup> Miguel Ángel LADERO QUESADA. *Niebla, de Reino a Condado*. Op cit. Págs. 61 y ss.

<sup>277</sup> Luis SALAZAR Y CASTRO. *Historia de la Casa de Silva: Donde se refieren las acciones más señaladas de sus Señores, las fundaciones de sus Mayorazgos y la calidad de sus alianzas matrimoniales*. Ed. Melchor ÁLVAREZ y Mateo de LLANOS. Madrid, 1685. Pág. 627.

mos en segundo grado, por lo que, antes de casarse, tuvieron que esperar la preceptiva dispensa papal. Tras su matrimonio, se convierten en los primeros condes de Alba de Aliste [o de Liste, como citan otros]. La unión de ambas familias supuso el acrecentamiento de su patrimonio y poder<sup>278</sup>. Según Luis Vasallo Toranzo, estos condes “*señoreaban un extenso territorio al noroeste de la ciudad de Zamora llamado Tierra de Alba, así como varias localidades estratégicas para las rutas de la Mesta en las actuales provincias de Cáceres y León.*”<sup>279</sup>

Presentados los orígenes del condado, nos encontramos con los dos protagonistas del relato que nos ocupa. El II conde de Alba de Aliste, llamado Alonso Enríquez, fue hijo de Enrique Enríquez de Mendoza y de María de Guzmán a los que acabamos de referirnos. Éste era un hombre poderoso y muy cercano a la corte, razón por la que será la propia reina doña Isabel la que, en el año 1500, se dirija a él mediante dos cédulas reales y un emisario encargado de transmitirle sus órdenes, reprendiéndole por su mal comportamiento para con su esposa doña Juana Pérez de Velasco. Esta mujer, que formaba parte de la Casa de Haro, se había quejado a ella manifestándole su malestar. En esta ocasión, y a juzgar por el contenido de los dos documentos conservados, la mala conducta del conde con su mujer se materializa en que la priva de los recursos económicos necesarios, incumpliendo el compromiso que con ella había adquirido, probablemente al establecer las capitulaciones matrimoniales. La condesa, enojada y molesta por la conducta de su marido pide la intervención de la reina. En respuesta a esa petición de ayuda, la reina advierte al conde de que, de no cambiar su modo de actuar, ella misma se verá obligada a tomar cartas en el asunto mediante las siguientes palabras: “*Conde: Yo he sabido que no aveys tratado nin tratays a la condesa vuestra muger segund soys obligado a Dios e a vuestra conçiencia, nin aveys cumplido con ella lo que vos obligastes de le dar para su mantenimiento aunque por mi varias vezes ha sydo mandado. De lo qual he avido mucho enojo. E porque yo henbio [a] Alonso de Villanueva, contino de mi casa, para que de mi parte vos hable algunas cosas a ello tocantes, dálde mi entera fee e creençia a lo que de mi parte vos diga; e aquello poned en obra luego. E porque a lo contrario non daré largas e mandaré proveer en ello como convenga.*”<sup>280</sup>

<sup>278</sup> Una hija de los primeros condes de Alba de Aliste será Guiomar Enríquez de Mendoza, quien a su vez se casará con Luis Fernández de Híjar y Beaumont. De este modo enlazarán también con la Casa de Híjar. María José CASAUS BALLESTER. “Acumulación de posesiones y títulos nobiliarios de la Casa de Híjar (Teruel). Siglos XIII al XVIII.” En: *Anales de la Real Academia Matritense de heráldica y genealogía. Homenaje a Don Faustino Menéndez Pidal*. 2 Vols. Volumen I. Madrid, 2004. Págs. 213 a 250.

<sup>279</sup> Luis VASALLO TORANZO. “Juan de Álava y Pedro de Ibarra al servicio de los condes de Alba y Aliste.” En: *Boletín del Seminario de Estudios de Arte y Arqueología: BSAA*. Tomo 69-70. (2003-2004). Universidad de Valladolid. Págs. 279 a 302.

<sup>280</sup> AGS, CCA, CED, 4, 81. Véase documento 19.

A través de una segunda misiva real, en forma de cédula, que se halla en la misma página del libro de registro de cédulas, la reina conmina nuevamente a don Enrique para que cumpla el compromiso de mantenimiento de su esposa y del hijo que tienen en común. El primogénito de este matrimonio había sido Enrique Enríquez de Guzmán, que, como ya hemos dicho no llegó a heredar el título de su padre, pues falleció en 1497 en el cerco de Perpiñan<sup>281</sup>.

Desconocemos cual fue la actitud de este hombre acusado por su mujer de malos tratos a partir de ese momento. Lo cierto es que parece que la pareja vivía separada pues, como indica el registro de la cédula, el conde debía pasar una manutención a la condesa y a un hijo de ambos que convivía con ella. Con respecto a esta última cuestión, ignoramos quién era este hijo, ya que no se alude en lugar alguno a dicho varón. Quizá padeciese algún tipo de enfermedad o minusvalía que le impedía suceder a su padre en el condado una vez muerto su otro hermano. Lo cierto es que el sucesor al frente de la Casa de Alba de Liste fue Diego Enrique de Guzmán, nieto del maltratador e hijo de malogrado capitán general.

### ❖ *Doña Mencía de la Vega, señora de Tordehumos*

Otro caso interesante de denuncia de malos tratos y desavenencias conyugales acontecido entre los miembros de los estamentos más elevados lo encontramos en las quejas de la conocida en las fuentes como infanta doña Mencía de la Vega<sup>282</sup>. Esta mujer se lamenta y pleitea porque su esposo, el infante don Fernando de Granada, no se comporta con ella como corresponde a un buen marido.

Esta dama, Mencía de la Vega (1456-1515)<sup>283</sup>, hija de don Diego de Sandoval y Leonor de la Vega, estuvo casada en cuatro ocasiones. La primera de ellas con Pedro González de Mendoza, hijo de Diego Hurtado de Mendoza, segundo marqués de Santillana y primer duque de las Cuatro Villas, y de Brianda de Luna y Mendoza, hija de Juan Hurtado de Mendoza. Este primer marido al parecer falleció en enero de 1479<sup>284</sup>.

<sup>281</sup> “Murió el dicho D. Enrique Enríquez en vida de su padre el conde en Cataluña en la villa de Perpiñan, saliendo a departir un ruido, de una piedra arrojada desde una ventan donde estaba por capitán general por los Rey y reina Católicos: que fue en el mes de mayo de mil cuatrocientos noventa y siete años.” D. Miguel SALVÁ y D. Pedro SAINZ DE BARANDA. Colección de Documentos Inéditos para la Historia de España. Tomo XVIII. Madrid, 1851. Págs. 461 y 462.

<sup>282</sup> AGS, CRC, 41, 15. 1511 / 1512.

<sup>283</sup> Jesús DOMÍNGUEZ APARICIO. “Fundación y patronazgo del monasterio basilio de Barcena de Campos (Palencia). Estudio histórico, genealógico y heráldico del convento de Nuestra Señora de los Remedios.” En: *Revista Hidalguía*. Nº 225. Madrid, 1991.

<sup>284</sup> <http://www.grandesp.org.uk/historia/gzas/infantado.htm>. Consultado el 08/02/2012.

Aunque desconocemos como fue su primera experiencia matrimonial, y aun siendo conscientes de que la mayoría de los matrimonios de los grupos superiores de la sociedad eran concertados, el historiador antes citado indica que doña Mencía pidió en sus últimas voluntades ser enterrada en la iglesia de Santiago de Tordehumos, junto a los restos de su primer marido. Rumeu de Armas lo achaca a que ella sintió revivir con pasión desbordada su primer amor<sup>285</sup>.

En segundo lugar, y en el mismo año del óbito de su primer marido, se casó con Bernardino de Quiñones<sup>286</sup>, segundo conde de Luna, e hijo de Diego Pérez de Quiñones y Acuña, conde de Luna y merino mayor de las Asturias y León, y de Juana Enríquez, hija a su vez de Enrique Enríquez de Mendoza, primer conde de Alba de Aliste, muerto en 1489, y de María Teresa de Guzmán, su mujer. Su segundo matrimonio no resultó como cabía esperar, pues sabemos que él, don Bernardino, solicitó la nulidad del mismo en el año 1485<sup>287</sup>. El proceso de separación matrimonial no debió ser sencillo puesto que, tanto ella<sup>288</sup> como él, consideraron necesario demandar cartas de seguro y protección a los monarcas de uno respecto del otro.

En terceras nupcias volvió doña Mencía a contraer matrimonio. Esta vez lo hizo con Juan Hurtado de Mendoza, hijo natural de Pedro González de Mendoza, *el gran Cardenal*, obispo de Calahorra en 1454, de Sigüenza en 1464, arzobispo de Sevilla en 1474, y de Toledo en 1482, sexto hijo de Íñigo López de Mendoza, primer marqués de Santillana, y de Catalina Suárez de Figueroa, señora de Torija.

Con la nueva unión esta mujer afianzó sus lazos familiares, pues no debemos olvidar que ella misma era una Mendoza, casada en terceras nupcias con un primo carnal de su primer marido y de ella misma, quien era a su vez, como acabamos de decir, hijo del todopoderoso Cardenal Mendoza. En este caso la suerte tampoco la acompañó, pues por lo que sabemos, Juan fue nombrado contino en 1496 y, tras anular este enlace, se casó, al poco de morir la reina Isabel en 1504, con Ana de Beau-

<sup>285</sup> Antonio RUMEU DE ARMAS. "En torno a la personalidad de Don Pedro de Mendoza, primer fundador de Buenos Aires." En: *Academia Nacional de la Historia. VI Congreso Internacional de Historia de América. Celebrado en Buenos Aires del 13 al 18 de octubre de 1980, con el patrocinio de la municipalidad de la ciudad de Buenos Aires*. Tomo IV. Buenos Aires, 1982. Pág. 234. El jesuita Juan de Villafañez señala que "doña Mencía de la Vega, señora de Tordehumos, y otros Lugares, [...] fundó el Convento de Santa Clara de aquella Villa, en que está sepultada..." Juan de VILLAFÁÑEZ. *Compendio Histórico en que se da noticia de las milagrosas, y devotas imágenes de la Reyna de cielos, y tierra, María Santissima, que se veneran en los más célebres santuarios de Hespaña*. Imprenta de Eugenio García. Salamanca, 1726. Pág. 421.

<sup>286</sup> SNAHN, OSUNA, F.7, SF. 01, SS. 7.

<sup>287</sup> SNAHN, OSUNA, C. 1776, D. 7. Requerimiento Bernardino de Quiñones.

<sup>288</sup> AGS, RGS, 149609, 101. Seguro a doña Mencía de la Vega. La nota de la archivera ÁLVAREZ TERÁN advierte que "es probable que este registro, sin datos de procedencia, pertenezca al año 1486 ya que en el volumen correspondiente de dicho año, en la referencia nº 3581, 23 de diciembre, Fol. 83, hay otro seguro, a petición de don Diego Fernández de Quiñones, conde de Luna, padre de don Bernardino, sobre el mismo asunto con doña Mencía de la Vega".

mont y Aragón, hija del Condestable de Navarra, Luis de Beaumont, y de Leonor de Aragón, emparentando así por vía bastarda con Fernando el Católico<sup>289</sup>.

Después de constatar cómo esta mujer contrae sucesivos matrimonios con hombres de su mismo linaje, hacemos nuestra la aseveración de María del Carmen García Herrero cuando afirma que entre las familias de la élite urbana se producían una y otra vez uniones entre parientes “*del mismo modo que sucede entre la nobleza, si llega el caso, el individuo debe sacrificarse y contar con el consentimiento familiar, mientras que los apellidos van entretrejiéndose como fruto de sucesivos acuerdos*”<sup>290</sup>, si bien en nuestro caso se trata de un grupo social superior, la alta nobleza castellana.

Finalmente, y acercándonos a los acontecimientos que nos han llevado hasta ella, como hemos dicho al comenzar el recorrido por sus maltrechos enlaces, la sabemos casada con el infante Fernando de Granada<sup>291</sup> que la maltrata cuando parece estar

---

<sup>289</sup> Martínez Millán indica que “*desde su nacimiento, Juan de Mendoza parecía destinado a ocupar un papel relevante en la corte del emperador [Carlos V], o al menos a formar parte de la jerarquía eclesiástica del reino. Era el menor de los tres hijos del célebre cardenal Pedro González de Mendoza, arzobispo de Toledo. Su hermano mayor Rodrigo se convirtió en 1492 en marqués de Zenete, mientras Diego, su otro hermano, recibió en 1506 el título de conde de Mélito. Al parecer Juan, quedó excluido en buena medida de la herencia de mayorazgos y tierras que su padre había acumulado durante lustros. [...] Abandonó su prometedora carrera eclesiástica, y contrajo nupcias con Mencía de la Vega Sandoval, señora de la villa de Tordehumos. Tras la anulación de su enlace, Juan se casó con Ana de Aragón, hija del condestable de Navarra. [...] Tras la muerte del rey Católico Juan de Mendoza regresó a España, y se conjeturó que su finalidad era asesinar a su mujer, quien durante su ausencia <hizo pocos miraglos ni telas de lino atendiéndole como Penélope>. [...] El protagonismo de Juan de Mendoza como uno de los líderes de las Comunidades resulta indiscutible. En octubre de 1520 participó en las propuestas de la Junta de Tordesillas. Alentó la revuelta de Palencia y la Junta le nombró capitán general y gobernador [...] Durante los primeros meses de 1521 Juan de Mendoza comandó a las milicias de Valladolid y fue uno de los caballeros que ejerció el mando militar antes de Villalar. [...] Tras su regreso a España, Carlos mantuvo una actitud inflexible con respecto al caso de Juan de Mendoza que no se benefició de las sucesivas amnistias concedidas por el emperador...*” José MARTÍNEZ MILLÁN. [Dir.] *La Corte de Carlos V. Los servidores de las Casas Reales*. Tercera parte. Volumen IV. Sociedad Estatal para la conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V. Madrid, 2000. Págs. 31 y 32.

<sup>290</sup> María del Carmen GARCÍA HERRERO. *Las mujeres en Zaragoza...* Vol. 1. Op. cit. Pág 208.

<sup>291</sup> “*Don Fernando casó con donna Mencía de Sandoual, y de la Vega, sennora de Tordehumos, y de el castillo de Villa-vega, y de otras villas, hija de don Diego de Sandoual, y de Leonor de la Vega, sennora propietaria de aquellas villas. No tubo successión donna Mencía de este matrimonio, ni de otros tres, y boluio la villa de Tordehumos a la casa del duque del Infantado, de donde se desmembro para don Pedro de Mendoça, abuelo de donna Mencía: hijo del primer duque, y de la duquesa donna Ysabel Enriquez, su segunda muger. Donna Mencía es llamada Infanta en algunas escrituras por este casamiento. Don Ioan de Granada casó con donna Beatriz de Sandoual, hija de don Ioan de Sandoual. Quedó descendencia de este matrimonio, y ayla en Castilla, y Portugal. Don Diego de Sandoual, padre de donna Mencía, muger de don Fernando, infante de Granada, y don Ioan de Sandoual, padre de donna Beatriz de Sandoual, muger del infante don Ioan, fueron hijos de don Dia Gómez, conde de Castro, y de la condesa donna Beatriz de Auellaneda. La madre de estos infantes, que era la Reyna Zoraya, fue reconciliada al gremio de la S. Fe Catholica, por hauer sido christiana, y llamose donna Ysabel, como se llamó antes. Era hija de el comendador Sancho Ximenez de Solis, alcayde de la Huiguera de Martos, y de Bodmar, captiuaronse la a ella, y a otra hermana suya, que se llamaua donna María, que casó con un infante de Almería, Abul zelin:*

acercándose la hora de su muerte. Él falleció en 1512, en Burgos, pocos años antes que ella, siendo enterrado en el monasterio vallisoletano de Nuestra Señora de Prado. Ella muere a los 59 años. A lo largo de su vida parece que la fortuna no acompañó en ningún caso a doña Mencía, pues de un modo u otro todos sus enlaces fueron fallidos y desafortunados.

En el último de ellos, después de haberse visto obligada a aceptar el abandono y la negación de sus dos anteriores maridos, sufre el maltrato por parte de don Fernando de Granada, viéndose obligada a acudir a la justicia real para defenderse de su marido.

Antonio Rumeu de Armas<sup>292</sup>, al escribir la biografía de Pedro de Mendoza, fundador de Buenos Aires, y posible descendiente de doña Mencía, señala que ésta fue una mujer de exacerbadas pasiones, incompatibles con el estado de perfecta viudez, puesto que, según él, enlazaba matrimonios unos en pos de otros. Para hacer estas afirmaciones se apoya en Lorenzo Galíndez de Carvajal y en su obra titulada *Anales Breves del reinado de los Reyes Católicos*, cronista que enjuicia con suma severidad a esta mujer a la que no duda en llamar “*la malmaridada*.” Estamos pues ante una visión muy parcial y sesgada de la historia a través de la cual se enmudece la vivencia que ella tenía de los hechos que la afectaban<sup>293</sup>. Aunque quizá sin llegar a un ataque personal tan directo, no es extraño encontrar en las crónicas de la época actitudes machistas y contrarias a las mujeres<sup>294</sup>.

Ahondando en la biografía del marido maltratador, sabemos que don Fernando y don Juan de Granada, hermanastros de Boabdil, habían sido bautizados en fechas muy cercanas a la toma de la ciudad y así lo recoge una crónica granadina del siglo XVII: [...] *Pusiéronle Çad, el mayor, don Fernando de Granada, por el Rey Católico que fue su padrino, y al menor le pusieron don Juan de Granada, respecto del príncipe don Juan que lo apadrinó. Diéronle palabra de que se les daría el estado*

---

*y fue su hija vna muger de el rey Zogoybi. Según otra lectura, la Zoraya era de Vaena, llamada Catalina de Naruáez. Hecha mora se llamó Fatima Roxina. La primera opinión tengo por cierta.*” Pedro de SALAZAR Y DE MENDOZA. *Crónica de el Gran Cardenal de España, don Pedro Gonçalez de Mendoza*. Imprenta de doña María Ortiz de Sarauia, Impresora de el Rey Catholico nuestro Señor. Toledo, 1625. Pág. 244.

<sup>292</sup> Antonio RUMEU DE ARMAS. “En tomo a la personalidad de Don Pedro de Mendoza, primer fundador de Buenos Aires.” Op. cit. Págs. 227 a 244.

<sup>293</sup> En la idea de que doña Mencía de Guzmán fue una mala mujer vuelve a insistir con posterioridad Ian Macpherson, quien, apoyándose nuevamente en GALÍNDEZ DE CARVAJAL, alude a que el infante don Fernando de Granada murió del enojo que ésta le produjo. Ian MACPHERSON “Juan de Mendoza”. En: Ian MACPHERSON and Angus MACKAY (Coord.) *Love, Religion, and Politics in Fifteenth Century Spain*. Ed. Brill. USA. Holanda 1998. Pág. 101.

<sup>294</sup> María Isabel del VAL VALDIVIESO. “Las mujeres en una crónica de finales del siglo XV. La primera década de Alonso de Palencia.” En: María Teresa LÓPEZ BELTRÁN, Marion Reder GADOW (Coord.). *Historia y género: imágenes y vivencias de mujeres en España y América (siglos XV-XVIII)*. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Málaga. Málaga, 2007. Págs. 13 a 40.

*de Mondexar, que era suyo en Las Alpujarras, abiéndose conquistado, y ellos desto se les hiço otras muchas mercedes.*<sup>295</sup>

Entre la exigua documentación del Consejo Real de Castilla que se conserva en el Archivo de Simancas, hemos podido acceder al pleito seguido por doña Mencía contra el Infante, su marido<sup>296</sup>. Dicho proceso, muy voluminoso, se encuentra en líneas generales en buen estado de conservación, salvo algunas partes del expediente que fueron restauradas en su día<sup>297</sup>.

Las probanzas del auto se iniciaron en Burgos, el día 12 de febrero de 1512, y están firmadas por Cristóbal Palomino, escribano y notario público. Los testigos presentados por doña Mencía fueron, don Carlos de Cisneros, vecino de Mazuelas, Elvira de Velázquez, María Ortega, Violante de Guzmán, María de Villamizar, Juan de Guejar, Catalina de Guejar y Gonzalo de Guejar, a los cuales se tomó juramento. Los de don Fernando de Granada fueron Juan Gutiérrez de Santillana y Francisco Pérez, sus criados, y Juan de Arévalo, escribano real. Destaca el hecho de que entre estos testigos se encuentren numerosas mujeres cercanas a ella que conocen de cerca los entresijos del matrimonio.

Los testigos del marido, como era de esperar, declararon en defensa de la parte que les tocaba, indicando que él era un hombre cariñoso, que trataba bien a su esposa y que se comportaba como un buen marido.

No sucedió lo mismo con los testigos de la esposa, personas muy cercanas a ellos, que testificaron que era un hombre muy bravo, tanto que cuando se enojaba parecía perder la razón, convirtiéndose en un individuo tremendamente violento y agresivo.

De esta manera, Violante de Guzmán, criada de doña Mencía desde hacía unos siete años, y de unos dieciocho años de edad, confirmó que “*era un hombre de mucha pasión e ira*”, tanto que cuando se enfadaba era mejor no mirarlo. Al ser preguntada sobre cómo sabía que esto era cierto, respondió que porque lo había visto con sus propios ojos, y especialmente en los últimos dos o tres años, hasta el punto de que tanto ella como los otros criados le habían llegado a tener miedo.

Violante había sido testigo de como en muchas ocasiones les sacaba la espada y el puñal. Un año y medio atrás, había dado a doña Catalina de Sendona, hermana de la infanta doña Beatriz “*ciertos espaldarazos*” por ponerse entre los dos cónyuges para evitar que el marido pegase a su señora. Declara también que la víspera de San Juan, durante una disputa, cortó tres dedos a un capellán de una cuchillada, hecho que

---

<sup>295</sup> Valeriano SÁNCHEZ RAMOS. “Un rey para los moriscos: el infante Don Juan de Granada.” En: *Sharq Al-Andalus*. Nº 14-15 (1997-1998). Págs. 285 a 315.

<sup>296</sup> AGS, CRC, 41, 15 1511 / 1512. Pleito de la infanta doña Mencía de la Vega con el infante don Fernando de Granada, su marido, sobre divorcio por malos tratos y desavenencias conyugales.

<sup>297</sup> AGS, CRC, 663, 3. 1512. Información presentada por doña Mencía de la Vega, en Burgos, ante el Consejo Real, en contra del infante don Fernando de Granada, su marido, por malos tratos de palabra y obra.

fue conocido por todos los vecinos en Valladolid. En otra ocasión, a un paje de la infanta, llamado Alonsico, le pegó con los hierros del cinto.

Por lo que se refería a su mujer, la criada declaró que vio muchas veces a don Fernando pegar a su mujer, hiriéndola e insultándola con “*palabras feas y amenazándola.*” En una ocasión, “*la arrastró de un lado para otro, tirándola del cabello, razón por la cual le sobrevino un dolor de costado y tuvieron que sangrarla*”, siendo conocida dicha agresión por todos los que la rodeaban.

Al parecer, y a raíz de este suceso, intervinieron el duque de Nájera, el marqués de Denia y el II duque de Alba, en un intento conciliador entre los esposos, y aunque llegaron a un acuerdo, lo pactado no duró mucho, ya que a los dos días se volvieron a repetir las agresiones.

Otro de los momentos en los que la infanta consorte fue golpeada, fue en un día de Año Nuevo, cuando volvió a propinarle espaldarazos. También dos años atrás le había dado a doña Mencía, su mujer, estando en Valladolid, muchas bofetadas, sujetándola con una mano y dándole con la otra hasta el punto que llegó a desencajarle un dedo. El hombre encargado de curarla le había preguntado el porqué de aquella lesión y ella le había contado que la paliza tuvo origen en el hecho de que la infanta había tirado de los pelos a un paje, que era hermano de una manceba que su marido tenía en Villafrechós.

Violante testifica también diciendo que hacía un año, estando el matrimonio en la villa de Tordehumos, el esposo llegó hacia las cuatro de la madrugada y fue a la cámara en la que se encontraba su mujer. Sin llamar, tiró la puerta al suelo y golpeó a doña Mencía. La doncella que declara, y algunas otras más, fueron testigos de estos hechos puesto que estaban durmiendo junto a su señora, ya que ella estaba esperando en compañía de sus sirvientas, hasta que regresase su marido, quedándose dormida vestida encima de la cama.

En la misma línea de agresiones esta mujer declara que puesto que el infante tenía mancebas, al menos una en Villafrechós, llamada Isabel de Salcedo, y otra en Valladolid, llamada Inés, no hacía vida maridable con su mujer, la insultaba llamándola puta, y cuando la tiraba al suelo le daba patadas, llegando a amenazarla con el puñal y la espada.

En segundo lugar testifico fray Alonso de Bustillo, prior del monasterio de San Pablo de Valladolid. A ella la conocía desde hacía unos siete años, y a él desde que se casó. Confirmó que el infante don Fernando era un hombre muy mal hablado, que insultaba a su mujer, la pegaba y maltrataba. Aseguró ser conocedor de la agresión sufrida por doña Mencía cuando tuvo el dedo roto y de que había sido su propio marido quien se lo había partido.

La tercera declarante fue María Velázquez, criada de la infanta, de diecinueve años de edad. Además de confirmar el maltrato del infante a las personas que estaban al servicio de su mujer, afirmó que en innumerables ocasiones lo había hecho con su propia esposa, en concreto, recordaba una vez en la que él agredió a doña Mencía

“*dándole coces*”, hasta el punto de que ella tuvo que estar un mes en cama para poder recuperarse. Cuando preguntaron a María si conocía la causa por la que se había producido esta agresión, contestó que se había debido a las diferencias que existían entre ellos por el hecho de que el marido tuviese mancebas.

Otro declarante fue un vecino de Valladolid llamado Juancho de Guernica, que respondió sólo a algunas de las preguntas porque para las otras no tenía respuesta.

El siguiente testimonio lo aportó Elvira Velázquez, criada de doña Mencía, de unos cuarenta años de edad. Entre las cosas que atestiguó, coincidiendo con los anteriores, fue que el infante había asegurado que mataría a su mujer, o le daría tan mala vida que desearía la muerte.

Catalina de Guejar, esclava de la infanta también testificó. Como no podía ser menos, nos llama mucho la atención que se de por válida la declaración de una esclava. Junto a las preguntas generales que se hacen a todos los testigos, se recoge que es de color blanco, que es natural del reino de Granada, que tenía unos veintiocho años y que estaba con su señora desde hacía unos doce años.

Cuenta cómo seis años atrás, estando en Zaratán, oyó un día al anochecer un golpe que habían dado un candelero y una mesa. Fue corriendo donde estaba el matrimonio, y al entrar en la estancia vio la mesa y el candelero en el suelo junto a la infanta, que parecía desmayada. El marido había ordenado cerrar las puertas de la calle, pero Juancho, el criado, las abrió y entró. Posteriormente, los que vieron lo sucedido tuvieron que protegerse en la iglesia de Nuestra Señora de aquel lugar, para que el infante no les pudiera hacer daño.

La siguiente en testificar fue María Ortega, criada de unos treinta y seis años. Relató cómo en otra ocasión en la que a doña Mencía se le ocurrió decir que un criado de su marido olía mal, él la respondió diciendo que peor olía ella. Después la pegó, la tiró al suelo, le quitó la toca y la agarró por los cabellos.

Otro testigo fue Pedro de la Vega, esclavo de la infanta desde hacia unos veinte años. Este hombre era negro y tenía unos treinta años de edad. También habló del carácter de don Fernando que era muy bravo y, que en cierta ocasión, viendo como reñían dos mozos, cogió a uno de ellos y le dio un espadazo en la cabeza, golpe del cual, estuvo a punto de morir.

Respecto al comportamiento con su mujer, confirmó lo ya dicho, diciendo que la llamaba puta y otras palabras deshonestas, arrastrándola por el suelo, tirándola de la ropa, de los brazos y algunas veces de los cabellos. Preguntado por las causas que podían dar origen a esta situación, el esclavo dijo, como lo habían hecho los otros testigos, que se hallaba en la circunstancia de que él tuviese mancebas, situación que la infanta no aprobaba.

Finalmente declaró Carlos de Cisneros<sup>298</sup>, que es pariente de doña Mencía, puesto que sus abuelas eran hermanas y además estaba casado con una hermana de la infanta. Este hombre manifiesto nuevamente que don Fernando de Granada era un hombre temerario, que se ponía muy furioso cuando se enfadaba y que había sacado la espada y el puñal en muchísimas ocasiones. También vio el dedo roto de la infanta y supo que se lo había “*fracturado*” su marido.

Así, y de modo sucesivo, testificaron numerosas personas cercanas a esta mujer que habían sido, en no pocas ocasiones, testigos directos de las agresiones físicas y psicológicas a las que se vio sometida doña Mencía de la Vega, señora de Tordehumos, por parte de don Fernando de Granada. En la misma línea declararon Gaspar de Córdoba, otro criado, Juan de Guejar, otro esclavo blanco, Gonzalo de Guejar, esclavo blanco y Fadrique Enríquez de Talavera, almirante de Castilla.

Este último informador dijo conocer a la infanta desde hacía unos quince años y a su marido desde hacía diez, y que aunque él no lo había presenciado, sí había oído decir a ciertas personas que, efectivamente, trataba muy mal a su mujer, “*poniéndole las manos encima en numerosas ocasiones.*” También era conocedor de que el propio rey había enviado al condestable para mediar en el conflicto matrimonial y para decir al infante que tratase bien a su mujer. En cierta ocasión, cuando visitó a doña Mencía, ésta le enseñó el brazo lleno de cardenales, y le dijo que se los había hecho su marido. Finalmente declaró que, según su opinión, ella no estaba segura viviendo al lado del infante.

A través de lo expuesto anteriormente, nos acercamos a un testimonio real y concreto del tipo de agresiones y humillaciones que podían llegar a sufrir las mujeres maltratadas por sus maridos en la época de los Reyes Católicos.

No hemos tenido acceso, en este caso, a la carta ejecutoria, y por tanto desconocemos cual fue el veredicto final, pero podemos confirmar una vez más, que las mujeres que sufrían la violencia de sus maridos levantaban su voz y se defendían de ellos ante la justicia, incluso cuando el hilo de sus vidas fuese movido por el entramado político o económico a las que les ataba su condición.

En este caso ella, además de llevar el caso ante la justicia, debió pedir amparo al rey, ya que, como hemos indicado, uno de los testigos declara que el rey había enviado al condestable para que intentara acabar con esta situación de maltrato. El pleito está fechado entre 1511 y 1512, pero como hemos dicho anteriormente, el infante muere en ese mismo año de 1512, siendo enterrado en el monasterio de Nuestra

---

<sup>298</sup> Carlos Enríquez de Cisneros era corregidor de las Cuatro Villas de la Costa del Mar, y se casó dos veces; La primera con doña María de Saldaña y la segunda con doña Ana de Sandoval, medio hermana de la Infanta doña Mencía de la Vega. Luis de SALAZAR Y CASTRO. *Historia Genealógica de la Casa de Lara, justificada con instrumentos y escritores de inviolable fe*. Tomo III. Imprenta real: Por Mateo de Llanos y Guzmán. Madrid, 1698. Pág. 515. También el Padre Mariana menciona a Carlos Enríquez de Cisneros casado con Ana de Sandoval. Padre MARIANA. *Historia General de España*. Tomo III. Imprenta y librería de Gaspar y Roig, Editores. Madrid, 1849. Pág. 75.

Señora de Prado en Valladolid, razón por la cual quizá no llegó a ser necesaria una sentencia definitiva.

La infanta doña Mencía de la Vega, señora de Tordehumos, Guardo y Castri- llo, como ya hemos señalado, murió el jueves 8 de febrero de 1515<sup>299</sup>, nombrando heredero y fundando un mayorazgo en Tordehumos a favor de don Diego Hurtado de Mendoza, tercer Duque del Infantazgo, señor y tenedor de las casas y mayorazgos de Mendoza y la Vega<sup>300</sup>. En su testamento dejó establecido que su beneficiario debería hacer entrega de dos cuentos y medio de maravedíes para la construcción del monas- terio de San Francisco y Santa Clara, extramuros de la villa de Tordehumos, así como una renta anual y perpetua de trescientos mil maravedíes para el mantenimiento de éste, así como otras anualidades en pan, trigo y cebada. De no cumplir con las cláusulas testamentarias, sus bienes pasarían a mano del condestable, don Íñigo Fernández de Velasco, razón por la cual Diego Hurtado de Mendoza, con fecha de 21 de marzo de 1515, hizo renuncia de un juro en favor del indicado monasterio de la orden de Santa Clara<sup>301</sup>.

<sup>299</sup> *Extractos de los diarios de los Verdesotos de Valladolid.* (Biblioteca de la Real Academia de la Historia.- Col. Vargas Ponce, t. LII. Copia de mano del Sr. Vargas Ponce.).

<sup>300</sup> Antonio RUMEU DE ARMAS. Op. cit. Pág. 235.

<sup>301</sup> *Item, primeramente que la dicha casa e monesterio que asy quiero e mando faser e fundar sea fecho e fundado en la dicha su villa de Tordehumos, estramuros della, syto en las heras que dizen de Santiago, a seruiçio de nuestro sennor Ihu Xpo, fecho a ohor e reverençia de sennor San Françisco e de sennora Santa Clara e de su horden, en el qual dicho monesterio resydan e puedan resydir para dar e çelebrar e cantar los divinos ofiçios quarenta monjas de caustra, sin las otras personas que para su seruiçio e admi- nistraçion de la dicha casa e monesterio sea menester, las quales dichas quarenta monjas no se ocupen ni puedan ocupar en seruiçio alguno de grajerías, ni en administraçion de bienes de la dicha casa e nonest- erio mas de ençelebrar sus oras e divinos ofiçios, e en rogar a Dios nuestro sennor por la anima suya e de sus defuntos finados. El qual dicho monesterio sea la yglesia de él de cal e canto de buena obra firme e muy perfecta. E otrosy, que aya en el su claustra e sobre claustra, e muy buena en lugar a parte a donde las monjas en el estuviere e residieren puedan andar sus procesyones onestamente, segund que su hor- den lo requiere, e que los edefiçios de la dicha claustra e sobreclaustra sean hechos e labrados de madera muy buena e de muy buena lavor, turable e en toda perfeçion, que por tal casa e monesterio se requieren. Item, otrosy, que en el dicho monesterio, en lugar provechoso para salud de las dichas monjas e presonas que en el dicho monesterio resydieren, se hagan sus aposentos e dormitorios e cámaras e refritorios, e otras ofiçinas que se requieran faser, segund que por tal obra conviene fecho todo e labrado de muy buenas tapias, con su azera de cal e arena, con sus maderamientos de muy buenas e provechosas made- ras puestas en toda perfeçion e provechoso para turar. Item, que en el dicho monesterio, junto a el, en lugar onesto, apartado del aposento de las dichas monjas, se fagan e funde otro aposento muy bueno e bien fundado, donde estén e resydan treze frayles de la horden de sennor San Françisco, que sean perso- nas relegiosas e onestas en su bivar, las quales tengan cargo de seruiçio e cantar perpetuamente para siempre jamás [...]*AGS, CME, 24, 85, 2.

### ❖ *Doña Mencía de Guzmán, marquesa de Denia*

En Julio de 1492, la marquesa de Denia, Mencía de Guzmán, pidió la mediación de la justicia real para que su marido, el primer marqués de Denia y conde de Lerma, Diego Gómez de Rojas y Sandoval, no llevase a buen puerto su pretensión de que el obispado de Osma dictaminara sobre su divorcio con ella y sobre la invalidez de su matrimonio<sup>302</sup>. Cuando ambos llevaban casados y velados trece o catorce años, como mandaba la Iglesia, teniéndose por legítimos esposos y conviviendo como tales.

Doña Mencía era viuda de Diego de Tapia y, según Enrique Soria, fue amante del señor de Hormaza, acabando finalmente en brazos del marqués de Denia<sup>303</sup>. El problema surgió porque, al parecer, el marqués pretendía volver a casarse con otra mujer, sin importarle los medios que tuviese que utilizar para conseguir su propósito, llegando a ofrecer a doña Mencía lo que ella quisiera demandarle a cambio de su libertad.

Pero la marquesa estaba en desacuerdo con la propuesta que él le hacía, y dice que ni aunque le ofreciese “*todo el oro del mundo*”, estaría dispuesta a ceder. Por eso el esposo maquinó otra posibilidad que, como no podía ser menos, fue la de acusarla de adulterio, buscando para ello buenos apoyos que favoreciesen sus propósitos. Por esta razón acudió al obispado de Osma ya que, gracias a sus influencias, creyó que podría conseguir allí la nulidad más fácilmente.

Doña Mencía, enterada de las intenciones de su marido, apeló a los reyes, porque a ella le parecía que ese juez o jueces eclesiásticos eran “*sospechosos para tratar el divorcio que su marido pretende*”, y que, por lo tanto, no harían auténtica justicia con ella. Con esta actuación consiguió que al menos el caso lo llevase, en un principio, el obispado de Burgos, al que ella consideraba más “*imparcial*” y que, en consecuencia, sería previsiblemente más justo en su dictamen.

Por su parte, los Reyes Católicos comisionaron el mes de julio de 1492 a Juan Arias del Villar, obispo de Oviedo, que durante los años 1492 a 1501 fue presidente de la Chancillería de Valladolid<sup>304</sup>, a Alonso de Quintanilla, contador mayor de cuentas y al licenciado Yllescas, oidor de dicho tribunal, para que interviniesen y juzgasen civilmente en este conflicto matrimonial<sup>305</sup>.

<sup>302</sup> AGS, RGS, 149207, 183.

<sup>303</sup> Enrique SORIA MESA. *La nobleza en la España Moderna*. Cambio y continuidad. Marcial Pons Historia. Madrid, 2007. Pág. 212.

<sup>304</sup> María de la Soterraña MARTÍN POSTIGO. *Los presidentes de la Real Chancillería de Valladolid*. Institución Cultural Simancas. Valladolid 1982. Véase el apéndice titulado: “Relación de los presidentes de la Chancillería.” s/n de página.

<sup>305</sup> AGS, RGS, 149207, 184. Citado por María Isabel del VAL VALDIVIESO. “Alonso de Quintanilla. Un político del final de la Edad Media.” En: *Catálogo de la exposición organizada por el Archivo General de Simancas y la Fundación Museo de las Ferias de Medina del Campo. Alonso de Quintanilla. La forja de un político de fines de la Edad Media*. Ministerio de Cultura. Madrid, 2011. Pág. 23.

Como ya hemos dicho, doña Mencía acusó a su marido de malos tratos, a través de los cuales había intentado intimidarla para poder deshacerse de ella. La marquesa se vio obligada a huir de su lado y buscar protección para evitar que la matase ya que, según lo manifestado por ella, ni siquiera había respetado la carta de seguro que los reyes le habían concedido. Con la aquiescencia real, la esposa se había aposentado en el monasterio de Santa Catalina de Siena, en Valladolid, lugar desde el que se había quejado a los monarcas. Desde este convento solicitó que fuesen ellos los que ejerciesen definitivamente justicia y no la Iglesia, requiriendo también que, puesto que ella había tenido que apartarse del marqués para preservar su vida, le obligasen a pagar todo lo necesario para su mantenimiento y el de su casa como correspondía a una mujer de su estatus social. El marqués recibió la orden real para que diese a su mujer lo que le pertenecía, pero no lo hizo, con lo que el pleito siguió adelante.

Fue a partir de ese momento cuando doña Mencía no solo siguió reclamando lo necesario para su manutención, sino también lo preciso para poder hacer frente a un proceso judicial que no estaba dispuesta a abandonar.

Ella declaró, como hemos dicho anteriormente, que sin ninguna causa don Diego, su marido, primero la había tratado mal, después, había intentado acusarla de adulterio, pero que al no servirle esto para conseguir su fin, por último, pretendió que la Iglesia anulase el matrimonio y lo diese por ilegítimo. El marqués fue requerido por la justicia real para testificar en su defensa, pero no lo hizo, siendo declarado culpable en rebeldía, y perdiendo, por esta razón, el juicio.

Una ejecutoria del año 1493 que se encuentra en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid<sup>306</sup> completa el relato de los hechos, recogiendo, como es habitual en este tipo de documentos, diligencias anteriores. Doña Mencía, ya separada del marqués, pleiteó, como ya hemos indicado, para conseguir que su legítimo marido fuese obligado a mantenerla económicamente durante el resto de su vida. La sentencia le obligaba a pagarle a su mujer lo necesario para vivir de acuerdo a su rango, y no tan sólo por el tiempo en el que se dilucidase la cuestión eclesiástica de la validez o invalidez de su matrimonio, sino de por vida.

Nos encontramos nuevamente ante un caso claro de violencia, tanto física como psicológica, por parte de un marido maltratador, pero también con una mujer que no estaba dispuesta a soportarlo.

Asimismo, en la Cámara de Castilla de Archivo General de Simancas se encuentra una cédula real fechada el 24 de marzo de 1495, en la que se ordena al obispo de Burgos, Luis Acuña y Osorio, en quien está secuestrado el proceso eclesiástico seguido entre los marqueses de Denia, que lo entregue para que lo determinen jueces sin sospecha<sup>307</sup>. Esto confirma que el proceso eclesiástico se dilataba en el tiempo y que la marquesa no cejó en su empeño de buscar justicia.

<sup>306</sup> ARCHV, REGISTRO DE EJECUTORIAS, CAJA 61,2. Véase documento 20.

<sup>307</sup> AGS, CCA, CED, 2-1, 59, 4.

Por lo que se refiere a don Diego de Sandoval y Rojas, el agresor, sabemos que era hijo del segundo conde de Castrojeriz, y que fue el primer marqués de Denia y señor de Lerma. Este hombre poderoso había estado casado en primeras nupcias con Catalina de Mendoza y Quiñones<sup>308</sup>, hija de don Íñigo López de Mendoza, conde de Tendilla, con quien tuvo cuatro hijos y dos hijas<sup>309</sup>. Enrique Soria Mesa señala que a su primera mujer la expulsó de su casa, teniendo entre tanto como manceba en el domicilio conyugal a doña Mencía, durante el tiempo que doña Catalina vivió, lo que parece demostrarnos, por partida doble, la falta de escrúpulos de este maltratador. Una vez muerta su primera esposa, se casó con Mencía de Guzmán que además era parienta de la condesa fallecida<sup>310</sup>. Quizá por el conocimiento directo de la situación de maltrato al que había sido sometida su antecesora, decidió luchar para que a ella no le sucediese lo mismo.

Queremos destacar el hecho de que nos ha sido muy difícil localizar a doña Mencía de Guzmán en las genealogías de la nobleza que a día de hoy están a nuestro alcance. Creemos que se puede deber al hecho de que no tuviera descendencia, y a que fuese don Bernardino, hijo de la primera esposa, quien sucedió a su padre como marqués de Denia. Ahora bien, lo que si hemos podido evidenciar a través de otras fuentes es que, aún estando separados legalmente, en 1495 ella seguía siendo nombrada como marquesa de Denia, como se hace en el documento que ordena que el pleito que trataba con el marqués se guardase en un arca con dos llaves, y que una de ellas la tuviese el escribano Juan de Orduña, ante quien pasa el proceso, y la otra se entregase a otro escribano que "*sea syn sospecha de las partes*"<sup>311</sup>, y también por un pleito de doña Mencía con una mora de Valladolid<sup>312</sup>. Esto nos hace pensar que, aunque vivían separados, la Iglesia no anuló el matrimonio por lo que ella seguiría siendo la mujer legítima del marqués.

Finalmente, tenemos noticia de que el primer marqués de Denia, muere en 1502 y que Mencía de Guzmán, marquesa de Denia, que le sobrevive, hace testamento el 15 de mayo de 1503<sup>313</sup>. Por fortuna disponemos de esta carta testamentaria que

---

<sup>308</sup> Luis MÁS Y GIL. "El condado – marquesado de Denia." En: *Revista Hidalguía*. Nº 63. Madrid, marzo – abril, 1964. Págs. 267 a 288, cita como mujer de don Diego Gómez de Sandoval, primer marqués de Denia desde 1484, y conde de Castrojeriz a Doña Catalina de Mendoza y Quiñones, hija de Don Íñigo López de Mendoza, Primer conde de Tendilla y de doña Elvira de Quiñones, su mujer.

<sup>309</sup> [http://es.fundacionmedinaceli.org/casaducal/buscador\\_individuos.aspx](http://es.fundacionmedinaceli.org/casaducal/buscador_individuos.aspx). Consultado el 26/05/2012.

<sup>310</sup> Enrique SORIA MESA. Op. cit. 212.

<sup>311</sup> AGS, RGS, 149505, 345.

<sup>312</sup> El título del mismo sería "*Receptoría de testigos ante los corregidores de Burgos y Aranda (de Duero) para el pleito criminal que trata la marquesa de Denia, Mencía de Guzmán, contra Xenci, mora, mujer de Abdalla, vecino de Valladolid.*" AGS, RGS, 150006, 307.

<sup>313</sup> Hay referencias en el *Índice de la Colección de don Luis Salazar y Castro. Formado por Baltasar Cuartero y Huerta, Presbítero, Correspondiente de la Real Academia de la Historia y Antonio de Vargas-Zúñiga y Montero de Espinosa, Marqués de Siete Iglesias*. Tomo XIV. Obras Genealógicas y Heráldicas. D-23 al D-27. Números 22.968 al 24.861. Madrid 1956. Pág. 206.

se encuentra custodiada en el Archivo Histórico Nacional<sup>314</sup>. A través de su transcripción y lectura, nos hemos podido aproximar a lo que pudo pensar y sentir en los últimos momentos de la vida una mujer, valiente y luchadora, que consiguió mantener, no sólo su status económico y su título, sino su dignidad.

La marquesa se confesaba fiel creyente de la religión católica manifestando, entre sus últimas voluntades, el deseo de construir un monasterio en las casas en las que ella moraba, situadas en el barrio de San Esteban de Valladolid<sup>315</sup>, cuyo nombre sería el de Santa María de Belén, lo cual comportaba, sin temor a dudas, un enorme esfuerzo económico. Si a la hora de su muerte el convento no estuviese todavía terminado, deseaba que la enterrasen temporalmente en el de Nuestra Señora de Prado, hasta que, hecha la capilla del primero, se pudiesen trasladar allí sus restos, depositándolos en él, y vistiéndola previamente con el hábito de la orden. Su última morada debería ser una *“cama de alavastro con su vulto y aderredor las insingnias de la pasión con su letrero y mis armas, tal qual conviene a mi estado.”*

Doña Mencía manifestó con minuciosidad en su testamento todas las cuestiones relativas a la fábrica y ornamentación de la capilla mayor que se debía construir<sup>316</sup>; al ritual de misas y oraciones que se aplicarían por su alma, a las obras de caridad, entre las que se encontraban dar vestir a algunos pobres, en concreto a treinta

<sup>314</sup>AHN, CLERO - SECULAR\_REGULAR, Car. 3497, 18. Agradecemos al Departamento de Referencias del Archivo Histórico Nacional su diligencia y amabilidad. Existe una copia de este mismo testamento en la Contaduría de Mercedes del Archivo General de Simancas. AGS, CME, 91, 45.

<sup>315</sup> En el propio testamento figura la localización del futuro monasterio, con los límites que lo configuran: *“que han por linderos de vna parte la calle del Rey, que va de la de Santistean a la Merçed, y de la otra parte, calle que va cabe el colegio del Cardenal, e de la otra calle que va desde la Merçed a cabe la çerca fasta la puerta de Sant Iohan, e de la otra ansi mismo que junta a otra calle, cabe, la dicha puerta con todas sus entradas e salidas, corrales e huertas, e solares y hedeçijos, segund que las yo he, tengo y poseo agora y moro.”* AHN, CLERO - SECULAR\_REGULAR, Car. 3497, 18. Juan Agapito y Revilla recoge en su trabajos sobre las calles de Valladolid que esta señora terminó sus días en Valladolid, en concreto en el entorno de la calle de la Merced, y que se hizo en las propias casas de morada de doña Mencía un monasterio de monjas Bernardas de Belén, cuyo patronazgo llegó a ocupar el duque de Lerma, pues don Diego de Sandoval y Rojas, era su cuarto abuelo. Juan AGAPITO Y REVILLA. *Las calles de Valladolid. Nomenclator Histórico* (1937). Edición Facsímil. Grupo Pinciano. Caja de Ahorros Provincial de Valladolid. Valladolid, 1982. Pág. 67. Adeline Rucquoi en su trabajo sobre el Valladolid medieval, citando a Juan ANTOLÍNEZ DE BURGOS, recoge también que Doña Mencía de Guzmán, parroquiana de San Esteban fundó este convento bajo la advocación de Belén con la regla del Cister. Adeline RUCQUOI. *Valladolid en la Edad Media. El mundo abreviado (1367-1474)*. Tomo II. Consejería de Educación y Cultura. Junta de Castilla y León. Valladolid, 1987. Pág. 280 [Nota a pie de página nº 693].

<sup>316</sup> Esteban García Chico transcribe la carta de concierto y obligación, fechada el 2 de agosto de 1601, entre las monjas del convento de Nuestra Señora de Santa María de Belén, por una parte, y Juan de Nates, maestro de obras y de cantería, vecino de Valladolid, por la otra, en la que se comprometen a construir en el espacio de ocho años una iglesia de nueva planta siguiendo las trazas de Francisco de Mora, arquitecto real, de la que formará parte la vieja capilla. Esteban GARCÍA CHICO. “Iglesia conventual de Belén.” En: *Boletín del Seminario de Estudios de Arte de Arqueología (BSAA)*. Tomo XXV. Universidad de Valladolid. Facultad de Historia. Valladolid, 1959. Págs. 173 a 179.

y tres en recuerdo de los años que vivió Jesucristo y a otros nueve más en memoria de los meses de embarazo de la Virgen María; dar la libertad a un esclavo; perdonar deudas; o casar alguna huérfana y, como no podía ser menos, al mantenimiento económico de sus monjas.

A don Bernardo de Rojas, hijo de su marido, le deja su parte de Denia y de Javea, que, al parecer, era la mitad de la villa con todo lo a ella anexo, ya que le pertenecía en razón de que lo habían comprado su marido, don Diego de Sandoval y Rojas, y ella para mejorarla *“durante el tiempo que estouimos juntos el marqués, mi señor e yo, [...] pendientes de matrimonio.”* Concede esta parte de sus bienes a su hijastro con la condición inexcusable de que *“siempre mire por el monesterio que yo mando hazer en estas dichas mis cassas, y los ayude e fauorezca en todo lo que ovier en menester, e les ayude a conseruar y cobrar las rentas e fazienda, y él ni sus hereberos no les demanden, ni otro por ellos, nin pongan embargo alguno, nin demanda, nin quistión a sus rentas y bienes que les yo dexo. E mando que si lo contrario fizieren él o sus herederos o otros por ellos, reuoco la dicha manda y la doy por ninguna. E mando que en tal casso, el dicho mi monesteryo aya la dicha mitad de las dichas mejoras...”*

A su hermana, doña Elvira de Guzmán, manda que *“le sean dadas de por su vida en cada vn anno çinquenta mill maravedís e çinquenta fanegas de trigo con condiçión que después de sus día le bueluan al monesterio, ansi dineros como pan, e si se cassare ansi mismo lo lleue para su mantenimiento por su vida, e después de su vida se buelua todo al dicho monesterio que yo ansi fago.”*

En cualquier caso, y volviendo a su deseo de pervivencia a través del monasterio que se iba ha construir en sus casas, no duda en nombrar a la institución y a sus monjas, como herederas universales de todos sus bienes, exceptuados claro está, los explícitamente mencionados en el testamento. Con ello constatamos cómo salva su dignidad en lo que respecta a su relación con el marido al dejar al hijo de éste los bienes procedentes de los años que estuvieron juntos, ayuda económicamente a su hermana mientras vive, lo que demuestra fuertes lazos de sororidad, y, salvadas las limosnas, pago de deudas y otras mandas, deja sus posesiones a un monasterio femenino fundado por ella.

#### ❖ *Ana de Silva, mujer de un veinticuatro de Sevilla*

Otro caso de violencia conyugal es el acaecido en Sevilla entre Pedro de Sepúlveda, veinticuatro de la ciudad, y su mujer doña Ana de Silva<sup>317</sup> ocurrido bien avanzado el siglo XVI, esto es con anterioridad a 1588. Si bien somos conscientes de que rebasa el marco cronológico de este trabajo, nos ha parecido tan interesante que

<sup>317</sup> AGS, CRC, 341, l. 1588.

hemos considerado conveniente incluirlo en nuestro estudio como ejemplo de la pervivencia de los malos tratos y de la oportuna denuncia de los mismos, y también como ejemplo de la existencia de malos tratos en matrimonios pertenecientes a los altos sectores sociales urbanos. El proceso fue promovido por Álvaro Jorge Núñez, padre de doña Ana, contra su yerno, por amancebamiento, malos tratos e intento de asesinato.

Para enmarcar bien este caso, hay que recordar que el marido que tenía relaciones con otra mujer, aunque no cometiese delito sí cometía adulterio por lo que podía denunciarlo su esposa ante los tribunales eclesiásticos<sup>318</sup>. Y también que para la Iglesia y el Derecho Canónico, las infidelidades conyugales tenían la misma trascendencia si las cometían mujeres u hombres; como hemos indicado en el primer capítulo ya San Pablo hablaba de la paritaria fidelidad de los esposos y San Agustín, en su *De bono conjugali*, señalaba que los tres bienes del matrimonio eran *lides, proles y sacramentum*, exigiendo fidelidad mutua y considerando la traición de los varones igual de censurable que la de las mujeres<sup>319</sup>. Por lo tanto esa acusación de adulterio tiene pleno fundamento.

La nueva pareja objeto de nuestro estudio, se había casado cuando ella tenía diecinueve años, aportando al matrimonio una dote de veinte mil ducados en dinero al contado, y siendo ella "*honesta y recogida*", al igual que "*hermosa y discreta*", además de poseer "*gran virtud y opinión*" y sin haberse hallado nada en contra para el casamiento. Pero los problemas comenzaron inmediatamente después de la boda ya que el marido, Pedro de Sepúlveda "*todas las noches, sin faltar ninguna, se iba con una amiga con la que estaba, ha estado y está amancebado públicamente*", con el consiguiente escándalo "*de aquella República*", dejando a su mujer sola toda la noche hasta el alba.

Los problemas más graves venían cuando al llegar a su casa, sin ninguna causa, desde el primer día "*la comenzó a dar muy mala vida y muchos y grandes malos tratamientos*", siendo estos hechos conocidos y sabidos por todos, pues "*le daba muchos golpes y azotes poniendo su cuerpo de manera que daba lástima verlo.*"

Además, y con el claro fin de ocultarlo, prohibía que nadie la viese, ni entrase en su casa y como "*ella lo sufría y toleraba con gran humildad y paciencia, le vendió todas las joyas de sus pertenencias que eran muy buenas, y envió todo el menaje de su casa, que era mucho y de grandes sumas a su manceba, enviándola asimismo*

<sup>318</sup> Juan Miguel MENDOZA GARRIDO. "Mujeres adúlteras en la Castilla medieval. Delinquentes y víctimas." En: *Clio & Crimen*. Nº 5 (2008).

<sup>319</sup> Iñaki BAZÁN, Ricardo CÓRDOBA DE LA LLAVE y Cyril PONS: "Transgresiones sexuales..." Op. cit. Págs. 23 a 38. En este mismo sentido, Jesús Ángel Solórzano Telechea, apoyándose en Cyril Pons, ha señalado que "*para la Iglesia el hombre y la mujer eran iguales ante la obligación de guardar fidelidad, mientras que la sociedad medieval tenía otros parámetros.*" Jesús Ángel SOLÓRZANO TELECHEA. "Justicia y ejercicio del poder: La infamia y los <delitos de lujuria> en la cultura legal de la Castilla medieval." Op. cit. Pág. 319.

*cada día la comida con gran exceso y pompa*”, hasta tal punto que las personas que lo veían se escandalizaban por ello. A esto se añade que su despiadado marido había intentado en dos o tres ocasiones envenenarla.

La situación había llegado a tal extremo, que Sepúlveda se había gastado con la manceba toda la dote de su mujer y la herencia que había recibido de su propio padre, el cual había muerto hacía tres años, sin dar a su mujer el vestido ni el calzado necesario. Cuando doña Ana no pudo aguantar más, contó lo que le estaba sucediendo.

Después de esto, y enterado el esposo de que su mujer había contado lo que ocurría, volvió a maltratarla. Se acostó con ella y después de *“acabado el acto matrimonial”*, intentó nuevamente envenenarla. En esta ocasión, parte de los polvos venenosos cayeron en la cama, haciendo que ella sintiese que *“se abrasaba viva del fuego que le daban.”* En ese momento fue socorrida y curada con medicinas y *“cosas frescas”* pues de otra manera hubiera muerto.

Como lo sucedido no fue suficiente para matarla, *“vino de fuera una noche a las dos horas y desde aquella hora hasta las tres, teniéndola desnuda y en carnes la estuvo azotando muy cruelmente. La echó en el suelo y se subió sobre ella después, dándole muchos azotes y además de ello le dio dos puñaladas que la dejó por muerta.”*

Cuando los alcaldes de la Audiencia de Sevilla se enteraron de lo sucedido, dieron orden para que Pedro de Sepúlveda fuese detenido, e hicieron las diligencias y averiguaciones oportunas que, aunque fueron muy cumplidas, puesto que incluso encontraron el veneno con el que había intentado matar a su mujer, debido a la elevada posición de Pedro y por contar éste con numerosos amigos influyentes, no hicieron la menor justicia, ni al padre, que era quien estaba denunciando los malos tratos, ni a la hija, que había sufrido tantas agresiones. Es más, el suegro no esperaba que se condenase a su yerno, dados los grandes apoyos con los que contaba en la ciudad. Al contrario, según dice el documento, Sepúlveda seguía paseando como si tal cosa por la ciudad y diciendo que la iba a matar para después casarse con otra, provocando con su actitud un gran escándalo y alboroto en cuantos le oían.

Así las cosas, el padre no tiene más remedio que acudir a los monarcas en busca de justicia, pretendiendo con ello también que los alcaldes de la Audiencia de Sevilla, queden al descubierto en su mal proceder. No tenemos constancia del desenlace de este pleito pero consideramos que el padre actuó haciendo uso de los medios a su alcance para proteger a su hija de las vejaciones sufridas y alcanzar justicia.

- ***¿La gratuidad del perdón como punto final del delito cometido?***

Hasta aquí hemos podido analizar y presentar diferentes tipos de maridos maltratadores, o de disculpas que los maltratadores utilizaron para ejercer violencia contra las mujeres. Ahora vamos a fijar la atención en otro asunto, los perdones.

No debemos pasar por alto el gran volumen de perdones concedidos por los reyes de Castilla a maridos maltratadores, pero queremos resaltar que ellos nos han servido de soporte para poder investigar sobre la condena previa y los acontecimientos que la habían motivado. En todo caso, coincidimos con María Inmaculada Rodríguez Flores cuando señala que estos perdones se otorgaban no solamente salvando las formalidades, sino incluso a veces a espaldas del propio monarca. Así en las Cortes de Valladolid de 1447 ya se solicita a Juan II que no perdone tanto y *"tan de ligero"*, pidiendo que los secretarios *"no den cartas de perdón a librar sin que primeramente hagan cumplida relación de ellas a vuestra señoría, e que vengan refrendadas en la forma que vuestra señoría lo tiene ordenado."* Este mismo monarca establece que se dejen para Viernes Santo todos los perdones que se hayan de conceder durante el año, sin que éstos deban sobrepasar el número de veinte. A Enrique IV las Cortes de Toledo de 1462, le piden que se observe lo ordenado en cuanto a las formalidades de la carta de perdón, pues la situación en este sentido debía ser calamitosa. Se dice en las citadas Cortes que, en muchas ocasiones, se desconocían los derechos de la parte ofendida, incumpléndose injustamente los que regulaban los perdones. Incluso se llega a pedir la pena de privación de oficios para aquellas autoridades que permitiesen pasar dichas cartas sin observar los requisitos requeridos. Enrique IV aceptó tal petición, aunque esto no significa que realmente la decisión se aplicase<sup>320</sup>.

Los Reyes Católicos en las Cortes de Toledo de 1480 inhiben al Consejo de intervenir en los perdones, al menos en un principio, ordenando que los consejeros no firmasen detrás de las cartas de perdón, que sólo deberían ser firmadas por ellos para que se guardasen de este modo las pragmáticas de su padre<sup>321</sup>. En cualquier caso, nadie impediría que de hecho estas formalidades no fueran cumplidas cuando lo creyeran conveniente. Con todo, podemos deducir que la casuística de los perdones era muy variada, por lo que la concesión de los mismos, en los casos de maltrato o muerte de mujeres, era uno de tantos. Roberto José González Zalacaín en su trabajo sobre el perdón real de Castilla dice, al estudiar los perdones que se localizan en el Registro General del Sello del Archivo General de Simancas entre los años 1475 al 1499, que *"prácticamente el diez por ciento de los delitos perdonados habían sido cometidos sobre mujeres."* Este historiador habla de 904 perdones concedidos cuando la víctima era hombre, de 144 cuando eran mujeres y de 299 cuando se trata de personas desconocidas<sup>322</sup>.

De este modo, para el caso que nos ocupa, nos encontramos, por ejemplo, con el perdón requerido por Gil Remón<sup>323</sup>, zapatero y vecino de Valladolid, que lo

<sup>320</sup> María Inmaculada RODRÍGUEZ FLORES. Op. cit. Págs. 143 a 145.

<sup>321</sup> *Ibidem*.

<sup>322</sup> José GONZÁLEZ ZALACAIN. "El perdón real en Castilla. Una fuente privilegiada para el estudio de la criminalidad y la conflictividad social a fines de la Edad Media." Primera Parte. Estudio. En: *Clio & Crimen*. Nº 8 (2011) Pág. 328.

<sup>323</sup> AGS, RGS, 147504, 392. Véase documento 21.

solicita en razón de la muerte de Mari López, su mujer, vecina de la misma villa, de la que había sido acusado y culpado. No conocemos la fecha en la que cometió el delito, aunque sí tenemos noticia de que el suceso había ocurrido estando en Valladolid la corte de Enrique IV, por lo que habría pasado tiempo desde la condena hasta la concesión de la carta de perdón, que se otorgó en 1475.

En este documento, como en la mayoría de los de este mismo tipo, figura como condición necesaria, para que la merced tenga efecto, que en dicha muerte no hubiese habido "*alevo o traición o muerte segura*" o que ésta no hubiese sido hecha "*con fuego o con saeta*", así como la premisa obligatoria de haber sido perdonado por sus enemigos, los parientes de su mujer. Aunque en las cartas no figure la cantidad pagada para conseguir la avenencia de los parientes, pues esto supondría el reconocimiento del delito y por tanto darse por confeso del mismo, coincidimos con la doctora Rodríguez Flores<sup>324</sup> cuando señala que, una vez habida sentencia condenatoria, no parece lógico que no figure para nada el dinero que ello costó, puesto que la persona solicitante ya había sido condenada. Lo lógico es pensar que el delincuente no regatearía con los parientes el precio para obtener el perdón de la parte, puesto que esto le facilitaría el perdón real, que era lo que en definitiva buscaba.

Pensamos que cuando el agresor necesita comprar el perdón de los parientes y estos lo aceptan, no se puede concluir en absoluto que la muerte de la mujeres carezca de valor, ni que se infravaloren en modo alguno los delitos cometidos contra ellas, sino más bien al contrario. El que delinque, que además ya ha sido denunciado, juzgado y sentenciado, debe pagar una cantidad de dinero para obtener el perdón, y sin él no existiría la posibilidad del indulto real.

Ahondando en esta misma idea, manifiesta Francisco Javier Sánchez Cid<sup>325</sup> que "*no es nada inhabitual hallar desistimientos que no mencionan estipendio alguno por su concesión [como sucedía en el caso de los llamados perdones onerosos], pero que van acompañados por escrituras de obligaciones de pago o de recibo de dineros, otorgadas el mismo día entre las mismas partes implicadas, cuya conexión es obvia. También es muy frecuente enmascarar el precio convenido con la entrega de cantidades que se consignan como coste de medicinas, de estancias en hospitales y de gastos procesales. En principio tenían la misma validez los perdones gratuitos y los logrados por precio. Sin embargo se preferían los primeros [...]. El motivo es bien comprensible: en el reconocimiento de haber pagado por delitos de sangre iba implícita una confesión de culpabilidad que podían utilizar los jueces para no sobreseer la causa y seguirla de oficio en lo tocante al ius puniendi regio, de forma tal que el crimen no quedase inulto, ...*"<sup>326</sup>

<sup>324</sup> María Inmaculada RODRÍGUEZ FLORES. Op. cit. Pág. 131.

<sup>325</sup> Francisco Javier SÁNCHEZ CID. *La violencia contra la mujer en la Sevilla del Siglo de Oro (1569 - 1626)*. Secretariado de Publicaciones. Universidad de Sevilla. Sevilla, 2011.

<sup>326</sup> *Ibidem*. Pág. 29.

Afianzando esta idea, también debemos subrayar con Roberto José González Zalacaín que “*en ocasiones la compensación económica requerida se formaliza en forma de escritura de reconocimiento de deuda, y se emite una carta de pago una vez cumplido el abono de la cantidad estipulada. Estos documentos suelen figurar con cierta frecuencia dentro de los expedientes para obtener el perdón real...*”<sup>327</sup>

En todo caso, en la Cámara de Castilla hallamos dos documentos que aunque cronológicamente son algo posteriores a las fechas de nuestro trabajo, nos sirven para demostrar lo expuesto anteriormente, es decir, que el perdón por parte de las familias no se producía gratuitamente sino que para ello el condenado pagaba una sustanciosa cantidad de dinero o entregaba parte de sus bienes. Sabemos que Antonio Bote, condenado en rebeldía cuatro años antes por la muerte de Juan, esclavo de Isabel de Guzmán, vecina de la villa de Cáceres, pagó treinta mil maravedíes a fin de obtener el perdón de la dueña, solicitando el 2 de julio de 1544, el indulto real<sup>328</sup>. De igual modo, Pedro Ortiz, vecino de Úbeda, solicitó el perdón en 1550 por la muerte de Nicolás de Consuegra, que se había producido cuando el acusado tenía dieciséis años, siendo por ello condenado a muerte en rebeldía, al no comparecer nuevamente para ingresar en la cárcel, de donde se le había permitido salir bajo fianza y contando con el perdón de los parientes, a los que se comprometió a entregar cincuenta mil maravedíes<sup>329</sup>.

En el caso de los maridos condenados por la muerte de su mujer en la época de nuestro estudio encontramos también cartas de perdón real. Entre ellas la de Fernando de Osma<sup>330</sup>, vecino de Torreoncillo<sup>331</sup>, que recibe la conmutación de su pena por parte del rey por la muerte de su mujer Adona, que había cometido adulterio, habiendo recibido previamente el obligado perdón de la familia de la víctima.

De modo similar, en Sevilla, Pedro García de Herrera<sup>332</sup>, hijo de Diego de Herrera y de doña Inés Peraza<sup>333</sup>, fue condenado a muerte por haber asesinado a su

<sup>327</sup> Roberto José GONZÁLEZ ZALACAÍN, “El perdón real en Castilla como método de socialización de conflictos a fines de la Edad Media.” En: *Boletín de la Real Sociedad Económica de Amigos del País de Tenerife*. Nº 1. San Cristóbal de La Laguna, 2010. Págs. 95 a 110.

<sup>328</sup> AGS, CCA, 286, 112.

<sup>329</sup> AGS, CCA, 309, 18.

<sup>330</sup> AGS, RGS, 148504, 263.

<sup>331</sup> Se trata de Torrejuncillo del Rey, en las proximidades de Huete.

<sup>332</sup> AGS, RGS, 149411, 414.

<sup>333</sup> Miguel Ángel Ladero Quesada, al hablar del territorio perteneciente a los Guzmán y de la promoción y repoblación que hicieron de sus aldeas, señala que “*es probable que la importancia de la Puebla de Guzmán aumentara con la anexión al condado de un pequeño señorío, prácticamente despoblado, [...] llamado La Alquería o Alearía la Vaca [...] En 1427 lo vendieron Gonzalo y Fernán González de Algaba a Fernán Peraza y su mujer, Inés de las Casas, mucho más conocidos como señores de las Islas Canarias, por 32000 mrs.[...] En 1453 Inés de Peraza, hija de los anteriores, y su marido, Diego de Herrera, padres del indultado, lo vendieron nuevamente al jurado sevillano Pedro Cerezo. Miguel Ángel LADERO QUESADA. Niebla, de Reino a Condado. Diputación Provincial. Colección Investigación. Huelva, 1992. Pág. 77.*

esposa, doña Antonia. Habían transcurrido dieciséis años desde que fue procesado en "*ausencia y rebeldía*", pero pasado este tiempo, los parientes de su mujer hasta el cuarto grado, que eran los que tenían derecho a acusar, le habían perdonado según constaba en ciertos escritos de indulto, signados de escribano público, que tenía en su poder.

Por lo que se refiere a la restitución de los bienes incautados a los maridos condenados, una vez que se les concedía el perdón, constatamos la recepción de éstos por parte de la familia de la víctima, como anteriormente hemos destacado. Así la ya citada carta de perdón de Pedro García de Herrera, el asesino y maltratador, recoge que al indultado se le tornen e restituyan aquellos bienes que le estén "*tomados u ocupados*", exceptuándose aquellos que por sentencia, o por alguna condición del perdón de la parte o partes, fueron o son adjudicados a los querellantes antes de que estos le perdonasen y después de haber obtenido el perdón real, lo mismo que aquellos que fuesen vendidos y rematados para las costas, a fin de no perjudicar con ello los derechos de la parte ofendida.

Igualmente hemos localizado un perdón de Viernes Santo del año 1500 a Pedro de Paradinas, vecino de Zamarramala, arrabal de la ciudad de Segovia<sup>334</sup>, que nos ha parecido de gran utilidad porque aporta una nueva causa como origen del asesinato de una mujer casada. En esta ocasión, se trataba de una mujer que bebía vino. El marido pretende justificar con ello el hecho de haberla matado un día, en el que al volver a casa, la encontró "*tomada del dicho vino.*"<sup>335</sup> El documento explica que le puso unas pajas ardiendo, es decir la quemó viva, y que, como consecuencia de ello, pasado cierto tiempo ella falleció. Fue detenido, juzgado y condenado a pena de muerte. Los hechos habían sucedido dos años y medio antes, pero finalmente, Pedro de Paradinas, el asesino, había recibido el perdón de la familia y solicitaba, como tantos otros, el indulto real.

Por lo que se refiere a los bienes del condenado, en este perdón también se contempla la devolución y restitución de aquellos que le hubiesen sido confiscados, pero dejando claro que quedaban excluidos aquellos que, por la propia condición del perdón de los parientes, hubieran sido adjudicados a la parte querellante antes de que le perdonasen o después de que le hubiesen perdonado, para que de ningún modo la parte ofendida fuese perjudicada con la concesión del indulto.

#### **4.2. Los hermanos**

Es cierto que entre los casos de mujeres maltratadas en el reino de Castilla durante el periodo de los Reyes Católicos, los hermanos aparecen en menor propor-

<sup>334</sup> AGS, RGS, 150009, 133. Véase documento 22.

<sup>335</sup> En estado ebrio.

ción que los maridos o los vecinos, pero hay casos en que son ellos los agresores. En relación con esto, nos parece importante llamar la atención de que la causa principal en estos casos, y sobre todo entre las familias más adineradas del momento, radicaba fundamentalmente en la ambición personal. Lo que ellos pretendían era hacer desaparecer a sus hermanas para poder agrandar aún más su poder económico, quedándose con la herencia y con todos los bienes familiares, y ahorrándose la dote para el casamiento de sus hermanas, como aconteció, por ejemplo, en la familia Delgadillo, o simplemente para adueñarse del patrimonio de su hermana viuda, como en el caso de Isabel Ruiz.

Vamos a analizar esos dos casos, deteniéndonos especialmente en lo acontecido con Beatriz Delgadillo y su hermana María, maltratadas por su hermano hasta el punto de causarle la muerte a la segunda de ellas, por tratarse de un proceso amplio y con muchos detalles que lo hacen singular. Se trata de dos menores, hijas de un hombre rico y poderoso, señor de Castrillo, a las que su hermano llevado por la ambición, y el deseo de poder, encierra en una torre obligándolas a vivir en condiciones infrahumanas.

A estos malos tratos solo sobrevivió Beatriz, que con gran decisión, después de lograr su libertad, luchó por vengar la muerte de María y por conseguir una sentencia justa que le permitiese resarcirse del daño y el agravio sufrido durante años por parte de su hermano Juan.

- ***Beatriz Delgadillo, una mujer en lucha con su hermano***

Jesús Gascón Pérez, historiador aragonés, ha destacado la importancia de los testamentos tanto en la Edad Media como en la Época Moderna. Sostiene que son documentos que responden a un doble estímulo, el derivado de las creencias religiosas y el de los intereses materiales, esto es, la planificación cuidadosa del patrimonio familiar. El profesor Gascón, señala que *“las últimas voluntades del testador forzosamente habían de incluir una serie de cláusulas destinadas a facilitarle su tránsito hacia el Más Allá y asegurarle un lugar entre los bienaventurados. Para lograr este objetivo, debía abandonar el mundo terrenal sin cuentas pendientes, y el testamento era el instrumento adecuado para saldarlas y aún para sumar nuevos méritos que le garantizasen el disfrute de la gracia reservada a los buenos cristianos tras la muerte.”*<sup>336</sup>

Se solía testar en la antesala de la muerte o en determinadas circunstancias que entrañasen un riesgo para su vida. María del Carmen García Herrero señala como *“resulta abrumadora la mayoría que testa porque está enferma.”* También, indica

---

<sup>336</sup> Jesús GASCÓN PÉREZ (Ed.). *El legado de los Argensola*. Prensas Universitarias de Zaragoza. Instituto de Estudios Altoaragoneses. Instituto de Estudios Turolenses. Departamento de Educación, Cultura y Deporte el Gobierno de Aragón. Zaragoza 2009. Págs. 9 y ss.

esta investigadora, que lo hacían los que se preparan para hacer un viaje, los que temían la cercanía de la muerte por su edad avanzada y las mujeres embarazadas que preveían un parto difícil<sup>337</sup>.

El también profesor de Historia Medieval Juan Carlos Martín Cea, en un artículo muy exhaustivo sobre los testamentos bajomedievales<sup>338</sup> señala que éstos se convierten “*en un fenómeno de dimensión casi universal a comienzos de la Baja Edad Media.*”<sup>339</sup> Demuestra que en los Concilios y Sínodos de la Iglesia queda reflejada la campaña constante, e incluso en ocasiones agresiva, para convencer a los castellanos y a las castellananas “*de que el testamento es el medio más adecuado de garantizarse un rápido acceso al Paraíso.*” También la monarquía va a desarrollar toda una intensa reglamentación de las prácticas testamentarias a través de Las Partidas, desde el momento en que la Partida VI está dedicada íntegramente a esta cuestión. En la profusa legislación alfonsina constan a tal efecto diecinueve títulos y 226 leyes<sup>340</sup>.

Otra cuestión muy importante es que el testador tiene que estar en el momento de hacerlo en plena lucidez, pues de lo contrario, el hecho jurídico carecería de validez. Señala asimismo Martín Cea que en el testamento deben constar, según la mentalidad de la época, el mayor número posible de mandas, donaciones y consignaciones piadosas, pues de este modo aumentan las posibilidades de alcanzar la Gloria, de ahí la importancia de los albaceas testamentarios, “*que se han de encargar de que se cumpla punto por punto lo contenido en la última voluntad del difunto y de realizar la liquidación final de sus bienes.*”<sup>341</sup>

Por otra parte coincidimos también con este historiador cuando indica que, tras la maraña legal que representa este tipo de documentos, en ellos podemos “*escuchar*” a los testadores, sus vivencias, su modo de pensar, etc.<sup>342</sup>.

Teniendo en cuenta estas apreciaciones vamos a abordar el caso de las Delgadillo, para lo cual hay que partir precisamente de un testamento, el de Gutierre Delgadillo, padre del maltratador y de sus víctimas, fechado el 4 de septiembre de 1473<sup>343</sup>. A través de este documento sabemos además que el testador había fundado su mayorazgo en 1466.

---

<sup>337</sup> María del Carmen GARCÍA HERRERO. “La muerte y el cuidado del alma en los testamentos zaragozanos de la primera mitad del siglo XV.” En: *Aragón en la Edad Media*. Nº 6. 1984. Págs. 209 a 245.

<sup>338</sup> Juan Carlos MARTÍN CEA. “El modelo testamentario bajomedieval castellano y su reflejo en los diferentes grupos sociales.” En: *Edad Media: Revista de Historia*. Nº 6 (2003-2004). Valladolid, 2004. Págs. 103 a 156.

<sup>339</sup> *Ibidem*. Pág. 107.

<sup>340</sup> *Ibidem*. Págs. 107 y 108.

<sup>341</sup> *Ibidem*. Págs. 112 y 128.

<sup>342</sup> *Ibidem*. Pág. 110.

<sup>343</sup> ARCHV, PL. CIVILES, PÉREZ ALONSO (OLV). Caja nº 539 – 1.

Gutierre Delgadillo había estado casado en primeras nupcias, y hasta el fallecimiento de ésta, con Isabel de Ávila. Posteriormente lo hizo con María de Estúñiga, con la que estuvo casado hasta el día de su fallecimiento.

Gutierre, era un hombre poderoso y sobre todo muy rico. Poseía, por lo que hemos podido saber, muchos bienes raíces, muebles y semovientes, deudas y acciones, encontrándose entre ellos las villas del Castro de Luis Díaz y Cevico Navero, y los lugares de San Pedro de Yedra, Alcoba de la Torre, Zayas de la Torre, Ciruelos y Tejada, con todos sus términos, vasallos, rentas, pechos, derechos y jurisdicción. También era dueño de casas, aceñas, viñas y otros heredamientos en Aranda, Roa y sus lugares, además de otros muchos bienes, rentas, pechos y derechos, censos, tributos y maravedíes de juro, que podrían rentar cada año mas de medio cuento.

Junto con estos bienes, según consta en la posterior declaración de su hija Beatriz, poseía mucho oro, plata, sortijas, piedras, collares, cadenas, perlas, joyas muy ricas de gran precio y valor, mantas, tapices, alfombras, paramentos, colchas, colchones, sábanas y otras muchas prendas de gran valor, así como armas ofensivas y defensivas, y caballos y mulas de silla, acémilas, mulas de labranza y otras bestias.

Su riqueza era notoria puesto que entre la enumeración hecha por Beatriz, se dice además que tenía deudas que le eran debidas por contratos y escrituras públicas de diez mil doblas en dinero, junto con seis mil fanegas de trigo y cebada, cinco mil cantaros de vino y siete mil cabezas de ganado ovejuno. Poseía también muchas yeguas y vacas, lo cual podía valer la astronómica cifra de veinte cuentos de maravedíes.

Beatriz Delgadillo, era, como ya hemos dicho una de las dos hijas menores de edad de Gutierre Delgadillo, señor de la fortaleza de Castrillo, quien será secuestrada por su hermano, junto con su hermana María, a la muerte de su padre. Durante años vivieron encerradas en una torre del castillo, sito en Castrillo de don Juan, en míseras condiciones. El trato recibido fue tan deplorable que según relata la propia Beatriz, su hermana llegó a morir.

Juan del Peso, criado de su hermano, fue quien denunció esta penosa situación revelando que María había enloquecido y luego muerto a causa de su situación y que Beatriz estaba a punto de correr la misma suerte. Por eso intercedió ante los reyes para que la liberasen antes de que muriese del mismo modo que María. Visto el caso, la reina Isabel ordena que sea sacada de la prisión donde la tiene retenida su hermano, y la lleven a Valladolid, donde será puesta en libertad en un monasterio de la citada villa. Encontramos estos datos en un documento que data del 22 de septiembre de 1484<sup>344</sup>, y que será el primero de un buen número de ellos, a través de los cuales, podemos rastrear la actuación de Beatriz y la respuesta de la justicia ante la situación de violencia que habían padecido ella y su hermana. Pero además este documento es importante porque indica que fueron unos diez años los que Beatriz estuvo presa de

<sup>344</sup> AGS, RGS, 148409, 130.

su hermano, si consideramos que cayó en su poder poco después de la muerte de su padre acaecida en 1473.

Ya libre Beatriz debe rehacerse y encontrar fuerzas y medios para denunciar a su hermano. Nos consta que ese mismo 22 de septiembre los reyes ordenan la investigación sobre los bienes que posee Juan Delgadillo y que tres años después se le emplaza y se le ordena que se presente ante el Consejo personalmente para dar cuenta de lo ocurrido, y para que pueda defenderse de las acusaciones de su hermana, tal y como establece la ley<sup>345</sup>. La narración de los hechos es rica en detalles relatando cómo su padre había fallecido hacía unos catorce años, dato que sirve para confirmar que Beatriz había estado presa unos diez u once años junto con su hermana María, siendo menores de edad, cuando su hermano las encarceló.

Como ya se ha indicado, podemos confirmar sin temor a equivocarnos que doña Beatriz y doña María eran menores de edad cuando su hermano se apoderó de todos sus bienes y las encarceló en los meses de verano del año 1474. A pesar de que ya en Las Partidas se indicaba que ningún hombre podía tener una cárcel en su casa sin licencia real<sup>346</sup>, las tuvo presas durante nueve o diez años seguidos, dándoles muy cruel y mala vida, negándoles los alimentos necesarios, dejándolas morir de hambre y desnudas, sin camas, sin posibilidad de asistir a ningún acto religioso y sin que las viese un médico cuando estaban enfermas, hasta tal punto que su hermana María llegó a enloquecer y morir, como ya hemos dicho. No obstante contaban con formación, que quizá habían adquirido antes de la muerte de su padre.

Estando en la torre cautivas, y sin ninguna posibilidad de que un escribano u otro testigo pudiese estar con ellas, María escribió antes de su muerte, de puño y letra, que era su deseo que todos sus bienes fuesen para su hermana Beatriz tal y como se dice en el documento: “...e estando asy tolyllyda e enferma en la dicha prisyon e torre, e non pudiendo aver escriuano nin testigos, nin persona con quien fablase, nin osase hablar con ella, diz que escribyo de su mano e letra declarando e mostrando su voluntad, diz que le mando e dexo a ella todos sus bienes segund e como le pertenesçia, e diz que luego la dicha donna María, su hermana, estando así en la dicha prysión e vida tan áspera e cruel fallaçio desta presente vida e le dio e suplico la dicha escriptura...”<sup>347</sup>

---

<sup>345</sup> AGS, RGS, 148708, 87.

<sup>346</sup> Partida 7. Título 29. Ley 15. “Atrevidos son a veces los hombres a hacer por sí, sin mandado del rey, cárceles en sus casas o en sus lugares para tener los hombres presos en ellas; y esto tenemos por muy gran atrevimiento y por muy gran osadía, y que van en contra de nuestro señorío los que de esto se trabajan. Y por eso mandamos y publicamos que de aquí adelante no sea osado ninguno de hacer cárcel nuevamente ni de usar de ella aunque la tenga hecha; y no pertenece a otro hombre ninguno poder mandar hacer cárcel ni meter hombres presos en ella, sino tan solamente al rey o a aquellos a quien él otorgase que lo puedan hacer.” Op. cit. Volumen 3. Pág. 87v.

<sup>347</sup> AGS, RGS, 148708, 87.

Con lo visto hasta aquí, podemos vislumbrar cómo en este caso de violencia, la avaricia y el afán por el poder y la riqueza se encontraron en el origen de esta dolorosa historia. Juan Delgadillo debía haber cumplido la voluntad de su padre, dando a sus hermanas el dinero suficiente para sus casamientos, pero no lo hace llevado probablemente por una convicción y falta de sentimientos fraternos.

Pero Beatriz no estaba dispuesta a perdonar ni a renunciar a sus derechos. No solo a los económicos sino, como veremos posteriormente, a todos los que la corresponden por ley. Por lo que, cuando tuvo oportunidad, como ya hemos señalado, denunció a su hermano.

Probablemente intentando huir de la justicia o al menos conseguir un trato de favor, Juan busca el amparo de la Iglesia. Eso explica que el 13 de octubre de 1487 se inhiba a los provisos del obispado de Palencia en las actuaciones que se pretenden realizar en el pleito que Beatriz sigue contra su hermano<sup>348</sup>. Por lo que se narra en este documento, parece que Juan Delgadillo se había refugiado en Palencia bajo el amparo eclesiástico, y por temor a la justicia civil, después de haber conseguido una carta en la que se decía que era clérigo de primeras órdenes. Beatriz se defiende manteniendo que miente, y que además de no ser cierto que su hermano fuese clérigo, éste la había acusado ante Juan Alfonso, escribano de la ciudad de Burgos para que se presentase ante las autoridades eclesiásticas y desistiese de su demanda ante la justicia real. Como ya hemos visto en los otros casos anteriores, no es nada infrecuente que muchos varones después de delinquir intentasen acogerse a la justicia eclesiástica alegando que eran clérigos, aunque esto supusiese pugnas interminables entre las dos justicias. Podemos observarlo en numerosos documentos en los que los unos y los otros reclaman para sí el derecho de intervenir en casos de delincuencia consumada<sup>349</sup>. Pero en este caso Delgadillo no consigue escapar de la justicia ordinaria.

Ante la codicia de su hermano, Beatriz apela nuevamente ante los reyes, quienes la apoyan, dejando claro que están en todo su derecho de juzgar en cualquier lugar del reino, pudiendo incluso reclamar a los jueces eclesiásticos los procesos por ellos abiertos. Así, el día 13 de octubre de 1487 esta fechado su mandamiento a Francisco Triguero, alcalde general de la Hermandad, para que sean secuestradas todas las pertenencias que en el reino de Castilla poseyera Juan Álvarez Delgadillo, villas, fortalezas, aceñas, casas y lugares, así como bienes muebles, raíces y semovientes, poniéndolos inventariados en poder de buenas personas ante escribano público<sup>350</sup>.

El día 20 del mismo mes se vuelve a emplazar a Juan Álvarez Delgadillo para que entregue a su hermana parte del dinero que le corresponde y por cuya causa

---

<sup>348</sup> AGS, RGS, 148710, 179.

<sup>349</sup> AGS, CCA, DIV, 2, 45 [Cédula de los Reyes Católicos ordenando la guarda de la constitución hecha en Burgos, sobre la corona y hábitos que habían de usar los clérigos casados.].

<sup>350</sup> AGS, RGS, 148710, 180.

están los dos en pleito<sup>351</sup>. Para entonces él no había respondido en el tiempo legalmente estipulado y había sido declarado en rebeldía, perdiendo la oportunidad de defenderse ante el Consejo Real, razón por la cual se le habían requisado todos sus bienes, con la obligación de pagar a su hermana los beneficios producidos a lo largo de todos esos años.

Así las cosas, mediante otro mandamiento a Francisco Triguero, el día 29 de este mismo mes y año se ordena que se pague a doña Beatriz cincuenta mil maravedíes de los bienes de su hermano, aunque estén secuestrados<sup>352</sup>.

Al mes siguiente, el día 2 de noviembre de 1487, se extiende la carta ejecutoria condenando a muerte a Juan Delgadillo por los malos tratos y prisión a los que tuvo sometidas a sus hermanas<sup>353</sup>. Parece que el tiempo iba poniendo orden en los hechos sucedidos hacía ya más de trece años y que, ahora, era la propia víctima la que pedía el cumplimiento de la justicia hasta las últimas consecuencias.

Alguno de los datos más destacables del caso son, en primer lugar, que se reconozca el asunto como un Caso de Corte, puesto que se trataba de una menor huérfana y sometida a una gran fuerza y violencia, siendo sin embargo el agresor un hombre poderoso y rico. Pero también que la condena serviría como ejemplo para disuadir a otras personas susceptibles de tener una conducta tan condenable.

Juan Delgadillo no se presentó en la causa ni intentó defenderse, no sabemos si porque se sabía verdaderamente culpable, o porque no esperase en modo alguno una condena tan contundente, en cualquier caso fue declarado culpable de los delitos por los que había sido denunciado. En consecuencia fue condenado a pena de muerte, expresada de la siguiente manera: *“que donde quiera que fuese tomado, en qualquier çibdad, o villa, o lugar destos nuestros reynos, fuese preso e leuado a la cárçel pública, e de ally fuese sacado a pie con boz de pregonero, e ençima de un tapete, las manos atadas en una de las plaças de la tal çibdad o villa o logar, e allí fuese degollado con un cuchillo de fierro y de azero, fasta que le saliese el ánima de las carnes e moriese naturalmente. E non fuese de ally quitado syn nuestra liçençia i mandado o de las justiçias que esecutasen la dicha su sentençia, so pena que el que lo quitase fuese puesto en su lugar.”*

No nos consta si la condena fue o no aplicada, pero creemos importante destacar el hecho de que un hombre tan rico y al parecer poderoso tuviese que rendir cuentas ante la ley por un caso de violencia ejercido contra sus hermanas. También es relevante que este caso permite constatar una vez más que las mujeres que vivían en la época del reinado de Isabel y Fernando tenían armas legales para defenderse de los abusos, el maltrato y la violencia ejercida por los hombres que las rodeaban. Sin duda, como este caso refleja, hacían uso de ellas cuando lo creían oportuno, o cuando con-

<sup>351</sup> AGS, RGS, 148710, 65.

<sup>352</sup> AGS, RGS, 148710, 135.

<sup>353</sup> AGS, RGS, 148711, 51. Véase documento 23.

taban con la fuerza, los recursos y el apoyo necesarios. Por último no hay que pasar por alto, ni el apoyo de los reyes, en particular de la reina que suscribe la primera orden de poner en libertad a Beatriz Delgadillo; ni el que las víctimas reciban del entorno en el que se encuentran, en este caso un hombre de su hermano y maltratador, que hace saber a la reina lo que está sucediendo.

- ***Isabel Ruiz, una joven viuda que se defiende de su hermano***

El otro caso del que vamos a ocuparnos ofrece menos información, no obstante contamos con la suficiente para presentarlo como otro ejemplo de maltrato sufrido a manos de un hermano.

En el año de 1490 nos encontramos a una vecina de La Rambla, Isabel Ruiz<sup>354</sup>, que pide carta de seguro y amparo, para defenderse de los daños y agravios que pudiese recibir por parte de su hermano Lázaro. Ella manifiesta que es viuda y con hijos menores, con lo que no tiene protección de ningún varón, y que su hermano, aprovechándose de esta circunstancia, la quiere sacar de su casa por “*odio e henemistad que contra ella tiene.*” Isabel considera que necesita que se ponga remedio a esta situación ya que de no hacerlo, Lázaro continuará buscando su mal y su daño, agravándola y causándole grandes males. Tratándose de una mujer viuda, y al parecer todavía joven, puesto que ninguno de sus hijos puede todavía protegerla, necesita acudir a la justicia para buscar el amparo que no encuentra en su entorno familiar. Pretende con ello defender y proteger los intereses de sus hijos, es decir, que en todo momento actúa como una buena madre, y como una mujer que sabe defender sus derechos y sus intereses a pesar de la adversidad

Pero si Isabel Ruiz, como otras mujeres, defiende a sus hijos, en ocasiones son los hijos los que no se comportan como corresponde, sin importarles el perjuicio y daño que puedan ocasionar a sus madres. A ello nos referimos a continuación.

### ***4.3 Los hijos***

Si en el caso anterior era la madre quien velaba por los intereses de sus hijos, esto no quiere decir que ellos protegiesen siempre a sus madres a las que, a veces, incluso maltrataban. A continuación trataremos un solo caso y, posteriormente, cuando analicemos el tema de las cartas de seguro veremos lo que acontece a María Sarmiento que necesita defenderse también de su propio hijo.

---

<sup>354</sup> AGS, RGS, 149001, 29.

- ***La ambición del mudo de Vergara***

María del Carmen Carlé destacó hace ya tiempo que, cuando la viuda no tenía hijos, solía convertirse en la heredera universal, o al menos en la usufructuaria vitalicia de “*todos los bienes de su marido*.”<sup>355</sup>

El problema surgía cuando había hijos, “*no sólo porque la fortuna se repartía, según las normas legales, sino [porque], con frecuencia, la madre debía defender sus derechos ante la justicia, a pesar de las recomendaciones del padre a sus hijos de que no los discutieran so pena de [su] maldición*.” En cualquier caso “*esta amenaza podía menos que el amor a la riqueza, a juzgar por los litigios entre la viuda y los hijos de los testadores*.”<sup>356</sup> Como apunta igualmente esta historiadora, es fácil imaginar que los problemas se acrecentaban cuando la herencia afectaba a la madrastra e hijastros.

Hay casos en los que no surgen problemas entre la madre y los hijos, e incluso en los que ella sigue administrando los bienes sin dificultad hasta su muerte<sup>357</sup>, aunque no faltan los casos problemáticos.

Por nuestra parte, y con respecto a las situaciones de violencia anteriormente analizadas en nuestro trabajo, parece que son menos frecuentes los casos de maltrato de los hijos hacia las madres, aunque sí hemos localizado alguno. Al igual que cuando hacíamos referencia a los hermanos maltratadores, el origen de este comportamiento, al menos en el caso que vamos a exponer, se relaciona fundamentalmente con causas de carácter económico, es decir, se producen cuando el hijo busca apropiarse de todos los bienes familiares en detrimento de la madre. En el ejemplo del que nos ocuparemos a continuación, acontecido en Guipúzcoa en el año 1484, parece que el presunto agresor tiene un problema físico, su sordomudez, que le impide administrar sus bienes, por lo que se ensaña aún más con su madre. Nos encontramos así con el enfrentamiento de Juan de Uzarraga, conocido como el mudo de Vergara, con su madre, Domeja de Loyola, que le denuncia porque le tiene mucho miedo, ya que, en su opinión la quiere matar. Además, ella declara que, en ciertas ocasiones, su hijo la ha agredido “*pegándola, azotándola muchas veces y mesándole los cabellos*.”<sup>358</sup>

Juan de Uzarraga había presentado tiempo atrás una demanda al considerar que su tutor y curador Juan Pérez de Ares, no le daba cuenta de sus propios bienes y no le hacía entrega de ellos para su mantenimiento, pero la madre exponía que, en

---

<sup>355</sup> María del Carmen CARLÉ. *La Sociedad Hispano Medieval. Grupos Periféricos: Las Mujeres y los Pobres*. Ed. Gedisa. Buenos Aires, 1988. Pág. 48.

<sup>356</sup> *Ibidem*. Pág. 49.

<sup>357</sup> María Isabel del VAL VALDIVIESO. “Los testamentos como fuente para la historia de las mujeres (el caso de Teresa González de Esquivel y Diego Martínez de Heali).” En: *Protagonistas del pasado. Las mujeres desde la Prehistoria al siglo XX*. Castilla Ediciones. Valladolid, 2009. Págs. 15 a 26.

<sup>358</sup> AGS, RGS, 148408, 72. Véase documento 24.

realidad, su hijo era jugador y dilapidaba sus pertenencias, de manera tal que si se le entregasen todos sus bienes, se los gastaría, dejándole a ella y a sus hermanos menores en una situación precaria.

Llama mucho la atención el hecho de que la madre insista en que se haga caso omiso a su hijo mudo, tanto si se expresa por señas como por escrito, así como el que los monarcas pidan que se investigue esta situación, emplazando al mudo para que acuda a la corte con el informe de las pesquisas. Desconocemos si nos hallamos ante un caso de maltrato del hijo hacia su madre, o de una situación de abuso hacia un discapacitado, pero insistimos, eso sí, en que la madre, una mujer, es la que denuncia los abusos y los malos tratos, en este caso cometidos por parte de su hijo varón, y los describe con bastantes pormenores lo que nos hace pensar que se trataba de una conducta violenta del hijo contra la madre. Abunda en esta lectura de los hechos el que Domeja de Loyola declare además de los malos tratos sufridos, el miedo que siente por sus otros hijos menores de edad.

#### 4.4 Los padres

Después de haber analizado los malos tratos sufridos por las mujeres bajo-medievales a manos de maridos, hijos y hermanos, nos encontramos con otro grupo familiar que no se libra de incurrir en este tipo de delito. Nos referimos a los padres que también buscan con su modo de actuar el beneficio propio.

- ***La prisión para doña Aldonza, hija de frey Luis de Guzmán, señor de La Puente de Congosto***

Observamos que entre las familias de estatus elevado no era infrecuente la práctica de encerrar a sus mujeres en alguna torre de sus palacios o fortalezas. Así sucedió con doña Aldonza<sup>359</sup>, hija de frey Luis de Guzmán, señor de La Puente del Congosto, a la que su propio padre tuvo presa durante tres años en la torre de ese mismo lugar “*dándole muy áspera e cruel vida a fin de la matar*” para no verse obligado a cumplir con el contrato de un cuento de maravedíes de esponsales, concertado con el que se había acordado que fuera su esposo, don Fernando de Castro, vecino de Villaviciosa, con quien había sido desposada hacía más de seis o siete años. El acuerdo lo habían establecido el almirante don Alonso Enríquez, ya difunto, y el comendador, padre de Aldonza.

La familia había sido encumbrada por los monarcas. En 1442, Juan II, decide recompensar al caballero abulense Gil González Dávila por los muchos y buenos servicios prestados a la corona. Lo hace concediéndole la villa de Puente del Congos-

<sup>359</sup> AGS, RGS, 1492, 06, 345.

to, segregándola de la jurisdicción de Ávila, y cediéndosela en señorío junto a la contigua aldea de Cespedosa. Fue Gil González quien inició la construcción de la fortaleza, en la que con posterioridad doña Aldonza sufriría durante tres años el encierro y el maltrato por parte de su propio padre. La torre había sido terminada por la abuela de la infortunada, Aldonza de Guzmán, hija de Luis González de Guzmán, maestre de la poderosa orden militar de Calatrava. A la muerte de ésta, en 1479, se produjeron fuertes disputas entre sus hijos, Juan Dávila y Luis de Guzmán, el padre agresor, por la apropiación de la herencia, especialmente por el señorío congosteño, codiciado por las sustanciosas rentas que generaba. Los Reyes Católicos se ven obligados a intervenir, y finalmente determinan que Juan Dávila se quede con Cespedosa, mientras que la villa y fortaleza del Congosto pasa a manos de frey Luis de Guzmán, comendador de la orden militar de Calatrava.

Es a partir de este momento cuando el conflictivo Luis de Guzmán, al no poder cumplir con la cuantía ofrecida para el matrimonio de su hija, decide encerrarla en la torre de la fortaleza a fin de que ésta muera y así no tener que hacer efectivo el pago. En esta ocasión, en junio de 1492, el denunciante es Fernando de Castro, aquel con quien años antes se había llegado al acuerdo matrimonial. La relación familiar de los Enríquez con los Castro viene dada porque el hermano de Alonso Enríquez, Almirante de Castilla, Pedro Enríquez de Castilla, conde de Lemos, contrajo matrimonio con Isabel de Castro y Ponce de León. Esta mujer era hermana, a su vez, de Alonso de Castro, señor de las villas de Castroverde (Lugo) y Tierra de Loaces, y tía de García y Fernando de Castro, nuestro demandante, hijos del citado Alonso de Castro. Por lo tanto, el Almirante de Castilla y Fernando de Castro tenían un cierto grado de parentesco, hecho que pudo propiciar su intervención en los acuerdos matrimoniales.

Sabemos también que Fernando de Castro fue corregidor de Toledo y, señor de Castroverde y Tierra de Loaces por cesión de su hermano García. Finalmente no pudiendo casarse con doña Aldonza de Guevara contrajo matrimonio con doña Inés de Mendoza de la que tuvo los siguientes hijos: 1º, Carlos de Castro, señor de Castroverde y de la Tierra de Loaces, que murió sin sucesión; 2º, Alonso de Castro, que fue igualmente señor de Castroverde y de la Tierra de Loaces y tampoco tuvo hijos, 3º, Álvaro de Castro, también señor de Castroverde, sin descendencia, y 4º, Isabel de Castro, que sucedió a sus hermanos en los señoríos de Castroverde y de la Tierra de Loaces<sup>360</sup>.

---

<sup>360</sup> Véase: Alberto GARCÍA CARRAFFA y Arturo GARCÍA CARRAFFA. *Enciclopedia Heráldica y Genealógica Hispano-Americana. Diccionario Heráldico y Genealógico de apellidos españoles y americanos*. Tomo Veintitrés. Imprenta de Antonio Marzo. Madrid, 1926. Págs. 141 a 145. Manuel de CASTRO Y CASTRO. *Los Almirantes de Castilla, llamados Enríquez*. Editorial El Eco Franciscano. Santiago de Compostela 1999. Eduardo PARDO DE GUEVARA Y VALDÉS. *Los señores de Galicia: tenentes y condes de Lemos en la Edad Media*. Instituto de Estudios Gallegos Padre Sarmiento. Fundación Pedro Barrié de la Maza. Colección Galicia Histórica. Dos volúmenes. A Coruña, 2000. Pascual MARTÍNEZ SOPENA. *El estado señorial de Medina de Rioseco bajo el Almirante Alfonso Enríquez (1389-1430)*. Secretariado de Publicaciones. Universidad de Valladolid. Valladolid, 1977.

Por tanto, en el caso que nos ocupa, fue un varón el que a la sazón, sintiéndose agraviado, denunció la situación de la que debió ser su esposa al no cumplirse lo pactado. En todo caso esta denuncia nos sirve para constatar otra forma de violencia ejercida sobre las mujeres.

María del Carmen García Herrero, citando a su vez a María del Carmen Carlé dice que, “*en un primer momento las fuentes literarias castellanas plasman la búsqueda del prestigio mediante las alianzas matrimoniales (por ejemplo, en el Cantar de Mio Cid); sin embargo, en la Baja Edad Media la cuestión económica prima sobre el honor a la hora de elegir cónyuge*”<sup>361</sup> Con todo los asuntos matrimoniales, y los bienes relacionados con ellos, debieron de estar en la base de más de un caso de violencia contra las mujeres, pues ese es también el motivo de un caso de maltrato estudiado por Córdoba de la Llave<sup>362</sup>.

- ***Catalina de la Hoz no quiere ser monja***<sup>363</sup>

Otra forma violencia ejercida por los padres puede ser la de hacer a sus hijas ingresar en un convento contra su voluntad.

Según Bonnie S. Anderson y Judith P. Zinsser cuando una mujer ingresaba en un convento “*al decidir no seguir la vida tradicional de esposa y madre, semejante mujer vivía un sentimiento de hacerse cargo de su propio futuro, de la capacidad de elegir una alternativa, y no otra, por limitada que fuera.*” Estas mismas historiadoras más adelante señalan que [...] “*Desde los primeros tiempos de la Iglesia, en Europa, los padres disponían que sus hijas se hicieran monjas, ya fuera para asegurar su propio acceso a la salvación o para mantener a aquellas hijas que permanecían solteras.*”<sup>364</sup>

Si bien unas ingresaban por elección propia y otras por imposición paterna, asistimos en este apartado al rechazo de esta situación por parte de Catalina de la Hoz.

María Asenjo González<sup>365</sup> indica que Juan de la Hoz es el primer personaje de esta familia que aparece en los documentos, en concreto, en 1475 como regidor de

<sup>361</sup> María del Carmen GARCÍA HERRERO. *Las mujeres en Zaragoza...* Vol. 1. Op. cit. Pág 207.

<sup>362</sup> Véase Ricardo CÓRDOBA DE LA LLAVE. “El caso de María de Fonseca: Un ejemplo de violencia contra la mujer en el seno de la familia.” En: María Jesús FUENTE y Remedios MORÁN (Eds.) *Raíces Profundas. La violencia contra las mujeres (Antigüedad y Edad Media)*. Ediciones Polifemo. Madrid, 2011. Págs. 329 a 353.

<sup>363</sup> María Sabina ÁLVAREZ BEZOS y Agustín CARRERAS ZALAMA. “Mujer y opción religiosa en época de los Reyes Católicos: un documento sobre Catalina de la Hoz.” En: *Revista Historia y Vida*. Número 351. Barcelona, junio de 1997. Págs. 89 a 94.

<sup>364</sup> Bonnie S. ANDERSON y Judith P. ZINSSER. *Historia de las mujeres. Una historia propia*. Editorial Crítica. Serie Mayor. Madrid, 2009. Págs. 224 a 225.

<sup>365</sup> María ASENJO GONZÁLEZ. *Segovia. La ciudad y su tierra a fines del Medievo*. Segovia, 1986, Págs. 383 a 389.

Segovia. Los de la Hoz, que ya desde la época de Enrique IV estaban muy relacionados con los monarcas, afianzaron su posición social y económica en el reinado de los Reyes Católicos, participando en las sociedades comerciales de la ciudad.

Además, tenemos noticias de que Francisco de la Hoz, el padre de Catalina, tenía algunos problemas con los miembros de la oligarquía a la que pertenecía, tal y como dejan traslucir algunas referencias documentales. Los conflictos giraron en torno a una procuración a Cortes, que parece que disputa con otro segoviano pues en uno de los documentos, Andrés de Arévalo, procurador de Francisco de la Hoz, dice que su representado no fue nombrado procurador a Cortes y, mientras si lo fue el también regidor Antonio de Mesa<sup>366</sup>, también regidor.

Por lo que se refiere al asunto que nos ocupa, pensamos que estamos ante un tipo de violencia que si bien no es física, si podemos afirmar que es un tipo de agresión frecuente en el periodo que estudiamos, puesto que el hecho de que su padre pretenda decidir sobre su futuro se torna para ella en un atentado contra su libertad personal, convirtiéndose esta situación en inaceptable hasta el extremo de denunciarla ante los monarcas, con el objetivo final de poder ser dueña de sus decisiones.

El documento que narra lo acontecido, fue expedido por mandado de los Reyes Católicos, se refiere a una petición anterior presentada por Pedro de Zorita en nombre de doña Catalina, "*hija legítima*" de Juan de la Hoz, en el que se dice que las beatas del monasterio de Santa Isabel, "*so pretexto de que fuera a descansar*", es decir, con engaños, la persuadieron contra su voluntad para que se quedara en el monasterio<sup>367</sup>. Al ser el beaterio de clausura, lo que hicieron fue mantenerla retenida, frente a lo que ella expresó su deseo de salir; en definitiva de ser libre. Sorprende, ante todo, su firme voluntad, pues no quería quedarse dentro en modo alguno, sintiéndose tremendamente perjudicada y dañada porque quería que la dejaran salir y no lo conseguía, de ahí que insistiera y recurriese a la justicia real.

Además de un firme deseo de no aceptar la voluntad paterna, otra cuestión que llama la atención es la propia capacidad de doña Catalina para mover hilos. Nada más y nada menos que dos escribanos, y dos testigos, tomaron nota de su queja, de su petición. Y todo delante de las beatas de Santa Isabel, a pesar de ser casa cerrada.

Los monarcas dictaminaron que las beatas entregasen a doña Catalina al corregidor sin poner ningún tipo de impedimento. Este debía ponerla rápidamente en libertad y llevarla a un lugar neutral, "*una casa sin sospecha*", dice el documento, donde pudieran expresarse libremente todas las partes, especialmente, y sobre todo, doña Catalina. Se dice, por otra parte, que si su voluntad fuese la de seguir siendo beata que lo fuera, pero que si lo que quería era irse a la casa de su padre, que lo hiciera con entera libertad, sin que por ello éste la forzara en sentido contrario.

<sup>366</sup> AGS, CCA, 146, 38.

<sup>367</sup> AGS, RGS, 150012, 323. Véase documento 25.

Si algo queda claro es que, frente a los oscuros intereses del padre, prima la libre voluntad de la hija, que destaca por encima de todo. Quizás la estrategia familiar pudiera estar enfocada, en este caso, al control de la institución, a diferencia de otros casos en los que el poder se buscaba a través de los matrimonios concertados que, en muchas ocasiones, como hemos visto en el apartado anterior, terminaban en situaciones de verdadero maltrato hacia las mujeres. Las beatas apenas hacía dos años que se habían mudado al monasterio de Santa Isabel, por eso pensamos que, quizá, con el traslado de la casa a un monasterio se hiciera por primera vez necesaria la elección de una abadesa o priora. Es más, en el documento en ningún caso se hace mención a este cargo, sino que se cita a las beatas en su conjunto. Esto nos llevaría a un intento por parte de Francisco de la Hoz de ejercer cierto control sobre esa comunidad femenina a través de su hija, aunque no tenemos datos expresos al respecto. Sí sabemos, en cambio, que los de la Hoz tuvieron buena relación con el poderoso monasterio de El Parral y que como patrones del mismo “*contribuyeron activamente en la construcción y mantenimiento*” de este lugar<sup>368</sup>, en el que dispusieron varios miembros de su familia su enterramiento. Además, dos hermanos del padre, Esteban, contador de privilegios y Diego, clérigo, estuvieron dedicados al mundo de la iglesia de un modo u otro. Es decir, la familia tenía buenas relaciones con la Iglesia y parecía apoyarse en instituciones eclesiásticas en beneficio de sus propios intereses. Ante esto, nos planteamos la siguiente cuestión: ¿No pretendería Francisco de la Hoz controlar también, a través de su hija, las propiedades del monasterio aunque para ello tuviese que sacrificar la libertad personal de Catalina?

Finalmente, lo que a nosotros verdaderamente nos ha interesado ha sido la actitud de esta mujer, que lejos de mostrarse sumisa y pasiva, como cabría esperar de ella en el periodo que estudiamos, según algunos tópicos establecidos en la historiografía tradicional, se convierte en protagonista de su causa, luchando como hemos podido comprobar por su dignidad y su independencia.

- ***Otros casos de autoritarismo patriarcal***

También hay padres que juegan a su voluntad con los matrimonios de sus hijas. Este es el caso del suegro de Fernando de Ochoa, vecino del lugar de Alda, que se queja de que aquel le había quitado a su mujer para desposarla con otro a viva fuerza. A raíz de esa queja, en junio de 1492 se da comisión a Juan de Ribera, corregidor de Guipúzcoa para que investigue el caso<sup>369</sup>.

<sup>368</sup> María ASENJO GONZÁLEZ. *Segovia. La ciudad y su tierra a fines del Medievo*. Op. cit., Pág. 388.

<sup>369</sup> AGS, RGS, 149206, 353.

La pareja había contraído matrimonio como mandaba la iglesia y, además, ya habían consumado la unión, pero por desavenencias entre suegro y yerno, el primero había obligado a su hija a casarse con otro hombre contra su voluntad.

Al parecer el padre era un hombre influyente, razón por la cual Fernando de Ochoa, ante el temor de ser detenido por la Hermandad, había tenido que huir de su pueblo, y había decidido apelar a los reyes para que mediasen en el conflicto y que él pudiese regresar a salvo junto con su mujer.

Este tipo de situaciones hay que entenderlas como violencia aquella a la que eran sometidas las hijas por los padres, cuando eran obligadas a contraer matrimonio con quienes no deseaban, y cuando y como querían. Lo casos debieron ser frecuentes y no solo entre cristianos como se demuestra en el caso del maestre Farax, moro que se queja en nombre de su hijo Alí, de que habiéndose desposado éste con Zora, hija de Alí de Arévalo, según la ley de los moros, el padre de ella quería romper el compromiso para obligarla a casarse con otro<sup>370</sup>.

Estamos al tanto de lo acontecido a través de una incitativa fechada el treinta de agosto de 1492 y dirigida al corregidor de Molina, en la que se recoge el desarrollo de los hechos que son los que siguen: Siete años atrás el maestre Farax había desposado a su hijo Alí con una muchacha llamada Zora, mora e hija de Alí Arévalo, mediante un compromiso legítimo, según su ley, y confirmado por testigos y dádivas de joyas de una parte y de la otra. Según Amalia Zomeño, la entrega de éstas y la presencia de los testigos, constituían una cuestión ligada a las costumbres y leyes islámicas. El obsequio de joyas se extendía desde el compromiso matrimonial, generalmente fraguado por los padres de los contrayentes, de modo muy similar a como sucedía en los matrimonios concertados por palabras de futuro entre los cristianos, hasta la propia ceremonia nupcial, o en el momento posterior a la consumación del matrimonio, formando incluso parte significativa de las devoluciones en los casos de repudio o divorcio<sup>371</sup>. Por ello, retomando el caso que nos concierne, parece que el padre de la joven no podía deshacer el casamiento arbitrariamente, por lo que recurre a poner impedimentos para evitar que este fuese efectivo. A esto se añade que la verdadera pretensión del padre de Zora era desposarla con otro hombre, después de haberle dado su palabra a Alí, lo que era una actuación contra derecho y contra su propia ley.

Entendemos que se trata de un caso relevante por varias razones: la primera, porque, aún tratándose de familias musulmanas, apelan a los Reyes Católicos en busca de justicia. La segunda, porque entendemos que el desposorio se celebró siendo ellos muy jóvenes y menores de edad, sin que contase la opinión de ninguno de los contrayentes, al igual que sucedía con algunas niñas y niños cristianos, especialmente

<sup>370</sup> AGS, RGS, 149208, 149.

<sup>371</sup> Amalia ZOMEÑO. *Dote y matrimonio en Al-Andalus y el Norte de África. Estudio sobre la jurisprudencia islámica medieval*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Madrid, 2000.

entre los grupos más influyentes de la sociedad. Y la tercera, y última, porque no parece que se tuviese en cuenta la voluntad de Zora a la hora de decidir libremente sobre su vida futura con uno u otro marido, a pesar de que la ley civil estipulaba que ninguna mujer debería ser casada en contra de su deseo, tal y como establecía la Partida IV, en la ley 5, título 2º cuando decía que “*Consentimiento solo con voluntad de casar hacer matrimonio entre el varón y la mujer; y esto es por esta razón, porque aunque sean dichas palabras según deben para hacer el casamiento, si la voluntad de aquellos que las dicen no consiente con las palabras no vale el matrimonio cuanto para ser verdadero, comoquiera que la Iglesia juzgaría que valiese, si fuesen probadas las palabras por juicio que fueran dichas en la manera que se hace el casamiento por ella. Pero razón hay por la que se podría hacer el matrimonio sin palabras tan solamente por el consentimiento; y esto sería como si alguno casase que fuese mudo, que aunque por palabras no pudiese hacer el casamiento, lo podría hacer por señales y por el consentimiento.*”

#### 4.5 Los vecinos

Más allá de los familiares próximos, quienes viven cerca se convierten habitualmente en personas próximas con las que se mantienen relaciones de convivencia. Pero éstas no siempre son buenas como lo demuestra, entre otras cosas, que en ocasiones son los vecinos los protagonistas del maltrato a las mujeres.

Jacques Rossiaud, señala en su estudio dedicado al amor mercenario en el medievo, que las violaciones que se producían en la ciudad de Dijon, en la región sur oriental de Francia, eran llevadas a cabo en muy escasas ocasiones por forasteros. Los violadores eran generalmente “*gentes de la ciudad, hijos de familia o criados la mayoría de las veces –los identificados-, que proceden de todas las clases sociales, pero son en su inmensa mayoría artesanos y peones, no rufianes. Sólo una décima parte es imputable a bandas bajo la dirección de un jefe.*”<sup>372</sup>

Unos renglones más adelante apunta este medievalista una cuestión muy interesante, y es que “*la agresividad [contra las mujeres] no estaba ligada a las fiestas, a la bebida de los meses de verano o a las principales faenas agrícolas, sino que es muy regular durante todo el año.*”<sup>373</sup>

De igual manera, nosotros constatamos que en Castilla las mujeres fueron forzadas y violentadas por hombres próximos a ellas, en razón de su vecindad durante nuestro periodo de estudio. La violación es la forma de violencia que se ejerce contra la mujer cuando no se respeta su libertad de elección a la hora de mantener o no relaciones sexuales.

<sup>372</sup> Jacques ROSSIAUD. *La prostitución en el Medievo*. [Prólogo de Georges DUBY] Editorial Ariel. Barcelona, 1986. Pág. 24.

<sup>373</sup> *Ibidem*.

- ***Forzamiento de Juana, menor de edad***

Uno de los casos de los que vamos a ocuparnos, se refiere a una menor de edad de nombre Juana, hija de Alonso González, vecino de Belalcázar que denunció a Gómez de Enebro y a Pedro Fernández de Velasco por cierta fuerza y deshonra que cometieron contra su hija.

En el Registro General del Sello de Simancas se encuentra un emplazamiento, fechado el 10 de julio de 1494<sup>374</sup> convocando a los acusados, a petición del padre, en el pleito tratado con ellos. Sabemos por esta fuente que el pleito se había visto ya en primera instancia ante el bachiller Gonzalo Muñoz de Loaysa, corregidor del condado de Belalcázar; que este era sobre el forzamiento de su hija Juana, que era doncella y no estaba obligada a matrimonio alguno; y que la sentencia del corregidor absolvió a los acusados. Por esta razón el padre interpone la correspondiente apelación, exponiendo y declarando los argumentos que de la primera se podían "*recolegir*", pidiendo que sobre ello mandasen "*proveer de requerimiento con justicia*", [...] "*comentando la dicha causa con alguna buena persona de ciencia y conciencia, para que habida información del suceso se diese pronunciamiento real.*"

El Consejo, aceptada la solicitud, transfiere esta demanda a los alcaldes de Casa y Corte para que dictaminen sobre la misma. A partir de aquí continúa el procedimiento habitual a fin de oír a las partes. Se emplaza al acusado de la manera usual que es la siguiente: "*se leerá y mostrará la correspondiente carta ante él, y de no estar presente se clavará en las puertas de su casa y se le hará saber a su mujer e hijos, si los tiene, y si no a sus familiares o vecinos más cercanos para que se lo digan y no pueda en modo alguno mostrar ignorancia sobre ello.*" De no presentarse en los plazos señalados, será juzgado en rebeldía, oyéndose sólo a la parte demandante. Desconocemos el desenlace final de este caso, pero constatamos una vez más como ya vimos en el capítulo que trata de la violencia ejercida contra las niñas, que tampoco las menores ni las jóvenes eran ajenas al maltrato de los hombres violentos.

- ***Ana Jiménez defiende a su hija***

En otra ocasión, en abril de 1487<sup>375</sup>, los soberanos comisionaron al corregidor de la villa de Carmona para que actuase en la demanda presentada por Ana Jiménez, vecina del lugar de Fuentes. El suceso, relatado por la madre, fue como sigue: un año y medio antes, Francisco Tejero, vecino del mismo lugar, había subido a las diez de la noche por encima de las paredes de su casa, entrando en el corral donde estaba su hija, la cual se iba a casar. Ella estaba haciendo una tarea propia del trabajo en el

---

<sup>374</sup> AGS, RGS, 1494-07-10.

<sup>375</sup> AGS, RGS, 148704, 105.

hogar, recogiendo la ropa que había lavado. El agresor intentó deshonrarla, forzarla y corromper su virginidad, haciendo todo lo que pudo para conseguirlo; si no lo logró fue porque la moza "*dio voces*", pero se llevó, eso sí, "*sus chapines*"<sup>376</sup> al objeto de infamarla, con lo que su hija recibió gran mal y perdió su casamiento. Este dato nos hace suponer que la acción de llevarse un objeto personal de una mujer hacía sospechar que se habían mantenido relaciones, consentidas o no, con ella. De ahí que el hombre con el que estaba comprometida renunciase a casarse con Juana, aunque también ese rechazo puede derivarse del conjunto de la agresión, de haber sido asaltada por un hombre y despojada de su calzado, a pesar de que el delincuente no hubiera podido culminar la violación. Como fruto de estos hechos, la madre busca en los tribunales una solución legal para su hija.

En este caso, será el corregidor el encargado de averiguar lo sucedido y, de ser cierto, deberá prender a Francisco Tejero en cualquier lugar que se encuentre, y, una vez preso, llevarlo ante los monarcas para que ellos manden hacer lo que sea de justicia.

Como podemos observar, también las madres, en ocasiones, actúan como defensoras de sus hijas buscando para ellas la justicia y el castigo para sus agresores.

- ***Una madre y una hija violentadas***

Si en el proceso anterior la agredida fue la hija y la defensora la madre, también hay casos en los que madre e hija sufren el asalto. Esto fue lo que le sucedió a María Gutiérrez de Ávila<sup>377</sup> y a su hija, vecinas de Medina del Campo. En su declaración relatan cómo tres años antes, estando salvas y seguras en las casas de su morada donde vivían, a media noche llegaron a ella Diego García de Castro, hijo de Fernando del Castro y Bartolomé Moro, hijo de Alonso Moro, y "*sin temor de dios y menosprecio de la justicia*", y con la intención de deshonrarlas, quitaron las puertas de la calle y después las de la cámara donde ellas dormían; después poniendo su mal propósito en obra se acercaron adonde ellas estaban echadas. Primero Bartolomé Moro arremetió contra la madre, tomándola por las manos y violándola, diciendo que si daba voces y gritos, la mataría, y que Diego García, se echo en la cama donde ellas estaban y tomó a su hija Catalina para también violarla, pero que como no pudo, la sacó arrastrando por las piernas desnudas por toda la habitación "*diciéndole muchas palabras feas e injuriosas*", así como que no gritara o acabarían con su vida. Como vieron que no

<sup>376</sup> "*Chapín: calçado de las mugeres, con tres o quatro corchos; y algunas ay que llevan treze por dozena, y más la ventaja que leuanta el carcañal...*". Sebastián de COVARRUBIAS OROZCO. *Tesoro de la lengva castellana o española*. Op. cit. Pág. 201v. Los chapines serían unos chanclos de corcho, forrados de cordobán, muy usado en algún tiempo por las mujeres. *Diccionario de la Real Academia Española*. Op. cit. Madrid, 1992.

<sup>377</sup> AGS, RGS, 149101, 248. Véase documento 26.

podían alcanzar su propósito, pegaron en las piernas y en los brazos a la madre, y mordieron e hicieron otros males a la hija. Una vez que huyeron, ellas salieron a la calle dando voces y gritos como mandaba la ley hasta que los vecinos las oyeron y se levantaron para ver que sucedía.

A la mañana siguiente denunciaron a los violadores ante los alcaldes de la villa, yendo éstos a su casa y comprobando que las puertas estaban abiertas y desquiciadas, toda la cama revuelta y los paramentos quemados y rasgados como los asaltantes los habían dejado.

Más tarde se presentó Diego García, uno de los agresores, en su casa insultándolas y preguntando por qué le acusaban a él de ser el malhechor. También acudió a su domicilio Francisco de Luzón, corregidor de la villa, sin hacerlas justicia, dado que los acusados eran hidalgos. De esta forma ambos quedaron libres por Medina, como si no hubiese sucedido nada.

Ante esta situación, don Fernando y doña Isabel, conocido el caso, encomiendan al licenciado de San Fagún, alcalde de su Casa y Corte, que vea las diligencias que se han hecho hasta el momento. Entre esas diligencias se cuenta, en caso de la violación, el reconocimiento físico por parte de las matronas<sup>378</sup>, que incluso, aunque éste ya se hubiera hecho con anterioridad, si se consideraba necesario podía repetirse de nuevo para atestiguar toda la verdad. En el supuesto de ser los hechos ciertos, se debería apresar a los culpables, y una vez arrestados, recibirían el castigo pertinente, y las agredidas justicia. Según la Partida VII, en el Título 20, ley 3 esto supondría que no solo se condenaría a los violadores a muerte, sino que sus bienes deberían pasar a propiedad de la mujer agraviada<sup>379</sup>.

---

<sup>378</sup> "En el estupro, del reconocimiento de las matronas, o comadres, de las partes secretas de la agraviada..." Joseph JUAN I COLOM [Presentación por Antonio AGÜNDEZ FERNÁNDEZ]. *Instrucción de escribanos en orden a lo judicial*. Op. cit. Pág. 185.

<sup>379</sup> "Raptando algún hombre mujer virgen o viuda de buena fama o casada o religiosa, o yaciendo con alguna de ellas por fuerza, si le fuere probado en juicio, debe morir por ello, y además deben ser todos los bienes de la mujer que así hubiere robado o forzado..."

En la Instrucción de escribanos, en el capítulo referente al cuerpo del delito, queda reflejado el procedimiento a seguir en los casos de violación. Este sería el siguiente: "En lo que pertenece al tercer caso, es de advertir, que el padre, o madre de la desflorada, o ella misma, se deben querellar del delincuente; (por no poderse seguir esta causa de oficio del Juez) en vista de lo qual, lo primero que se debe hacer, es tomarle a la agraviada su declaración jurada, para mejor informarse el Juez del hecho, haciéndole algunas preguntas convenientes; y en seguida se provee auto para que la reconozcan las matronas, o comadre, y declaren sobre su virginidad, o corrompimiento, por tenerse esta comprobación por gran parte del cuerpo del delito; aunque muchas veces suele tener su falencias; pues según dicen algunos Cirujanos de la mayor inteligencia, se puede perder la virginidad por accidentes de la muger, sin haverse juntado con varón. Hecho el reconocimiento, y declaración de el baxo de juramento, pues de otra forma será imperfecta, aunque sea en casos de creencia solo, constatando del desfloramiento de la muger, es bastante causa para prender, y embargársele los bienes al que dixere ella ser el delincuente." Joseph JUAN I COLOM [Presentación por Antonio AGÜNDEZ FERNÁNDEZ]. *Instrucción de escribanos en orden a lo judicial*. Op. cit. Pág. 195.

Constatamos de esta manera que la violación no era un asunto baladí, pues el delincuente se exponía a perder sus bienes y su vida.

- ***El perdón para un vecino violador***

No obstante los agresores podían salvarse mediante el perdón, en este tipo de violencia ejercida por los vecinos comprobamos la existencia de perdones para esta clase de maltratadores. Ese es el caso de Gabriel Sánchez<sup>380</sup>, tintor de seda indultado de la violación cometida. El daño le había sido producido a María, hija de Diego Corvalán, ropero, y de Juana Rodríguez, vecinos de la ciudad de Sevilla, de la collación de San Salvador, quienes le habían acusado, tras lo cual fue sentenciado, dado por culpable y condenado a muerte.

La violación, como ya hemos dicho, era considerada una acción delictiva contra la mujer, estando tipificada por la ley. Podemos deducir que María era una mujer virgen, puesto que *Las Partidas* tenían en cuenta, a efectos del castigo, que la mujer fuese virgen, casada, religiosa o viuda de buena fama, o que tuviese una condición distinta de las anteriormente mencionadas, a la hora de dictar las sentencias. En el caso de que fueran vírgenes se establecía como castigo la pena capital y la confiscación de todos los bienes, aclarando además, qué métodos debían utilizarse para la ejecución de la pena (cortarle la cabeza con una espada o con un cuchillo, quemarlo, ahorcarlo y echarlo a las bestias) y qué sistemas estaban totalmente prohibidos (martarlo con una hoz, apedrearlo o despeñarlo). Si la mujer era de condición “deshonesta”, aunque en *Las Partidas* la honestidad no era una condición indispensable para que fuera castigado el delito, sí que influía decisivamente en el rigor de la pena. En estos casos era el juez el que determinaba a su libre albedrío el castigo a aplicar, teniendo siempre en cuenta quién había cometido el delito, quién era la víctima y en qué lugar se había producido la acción.

En el caso de María, una mujer honesta, el culpable fue condenado a muerte por la violencia ejercida contra su vecina, pero a pesar de ello Gabriel Sánchez recibe el indulto, aunque, con la condición inexcusable de haber recibido previamente el perdón por parte de los parientes de la mencionada María.

Ciertamente, puede resultarnos sorprendente que una persona condenada a muerte sea absuelta y librada de su pena a cambio de un perdón otorgado por la familia agraviada, pero como ya hemos señalado anteriormente era un trámite imprescindible, que en este caso se cumple. Seguramente, como ya hemos indicado en el apartado dedicado a este tema, hubo una compensación económica del agresor a la víctima.

---

<sup>380</sup> AGS, RGS, 147812, 74.

- *El apoyo de un padre a su hija*

Diego de Santisteban, vecino de Málaga, denunció ante los reyes en la ciudad de Ronda a Martín de Arriara y consortes por intento de violación de doña Iseo, su hija, además de por otros delitos<sup>381</sup>.

En su petición, el padre expone cómo ya denunció ante el corregidor a Martín de Arriara, a Lope de Arriara, a Pedro Ochoa, a Domingo de Bilbao, a Fernando de Segura, a Juan de Oñate, a Fernando García de Jaén y a Alonso de Aguirre, vecinos de esa ciudad, y algunos parientes suyos, porque “*con intención diabólica y cargados de armas quisieron tomar y sacar de su casa por la fuerza a su hija para deshonorarla y hacer que perdiese su virginidad.*” Enterada la familia de las pretensiones de los delincuentes la pusieron a salvo para que las amenazas no se cumplieren. Posteriormente Santisteban, el padre, denunció lo sucedido ante el corregidor sin recibir cumplimiento de justicia, a pesar de haber dado información bastante sobre lo sucedido, razón por la cual se vio obligado a solicitarla de los reyes.

Efectivamente, su primera denuncia no consigue que los culpables fueran condenados, pero sí consigue lo que hoy calificaríamos como orden de alejamiento: una carta de seguro que le había sido otorgada por el corregidor, a favor de su hija y de sí mismo por la cual los imputados tenían prohibido pasar por su calle “*so pena de ciertas multas*”. Pero a pesar de eso los agresores no habían mostrado reparo alguno, y habían infringido en diversas ocasiones, la orden de protección que les había sido concedida, e incluso habían amenazado públicamente con matar a cualquiera que se casase con doña Iseo.

Quizá este intento de agresión forme parte de un plan urdido por alguno de los denunciados con el objetivo de hacer daño al padre, por encaprichamiento de la hija o por alguna otra razón que se nos escapa. El caso es que la amenaza parecía muy seria ya que tan sólo un mes antes de la denuncia que ha llegado hasta nosotros, Iseo había sido desposada con un hombre conocido con el nombre de Zayas, vecino de Écija, pero el mismo día de los desposorios, cuando iba a entrar en la ciudad el esposo, los susodichos se habían armado y se habían puesto a las puertas de la misma diciendo que le iban a matar. La madre, enterada de sus propósitos, tuvo que rogar a algunos parientes y amigos que saliesen al campo para acompañar y proteger a su yerno. El padre continuó entre tanto buscando la protección de la justicia en defensa de sus intereses familiares y en particular los de su hija.

---

<sup>381</sup> AGS, RGS, 149803, 165.

#### 4.6 Los señores

Otro grupo de agresores era el formado por aquellos que mantenían con sus víctimas una relación de superioridad, aprovechándose de que estas mujeres trabajaban como asalariadas en sus casas.

- *El abuso de poder en el servicio doméstico*

Según señaló María del Carmen Carlé, en las casas de las gentes acomodadas, ya fuesen de caballeros, profesionales o artesanos enriquecidos “*se mueve un pequeño mundo femenino, más numeroso a mediada que se asciende en el plano económico. Lo integraban criadas, sirvientas, mozas de servicio, a veces esclavas, en un escalonamiento perfectamente jerarquizado, en situaciones diferentes y con funciones distintas.*”<sup>382</sup> Esas jóvenes sirvientas han sufrido ya un primer mal trago al ser apartadas de su familia para entrar al servicio de otra. Como señala María del Consuelo Díez Bedmar “*una de las primeras formas de violencia que tenemos documentadas y que se llevó a cabo en una familia jienense en la Baja Edad Media, es la separación del/a niño/a del seno familiar para dejarlo a cargo de otra persona para que aprenda un oficio. Se trata normalmente (90%) de niños, ya que en el caso de las niñas pasaban a servir en casas de familias más pudientes...*”<sup>383</sup>

Esa misma investigadora señala también que en ocasiones esas mozas sufren violencia sexual ejercida por sus señores, aportando como ejemplo la demanda impuesta por Fernand García contra Cristóbal Gallego, escribano público de Alcalá la Real, “*porque había abusado de su hija Juana que estaba sirviendo en casa del escribano.*”<sup>384</sup>

En el caso que analizaremos a continuación, la violencia ejercida contra la afectada se inscribiría dentro del delito de estupro. Según María José Collantes de Terán queda perfectamente caracterizado este tipo penal en La Partida VII, Título XIX esto es “*tener relación sexual con una religiosa, viuda o virgen, lograda mediante engaño o halagos, ya que estos, según el legislador alfonsí eran <como en manera de fuerza>.*”<sup>385</sup>

Esta misma historiadora señala que: “*un análisis sociológico de las víctimas de estupro nos señalaría según se desprende de los documentos, que en su mayoría*

<sup>382</sup> María del Carmen CARLÉ. *La Sociedad Hispano Medieval. Grupos Periféricos: Las Mujeres y los Pobres*. Op. cit., Págs. 58 y ss.

<sup>383</sup> María del Consuelo DÍEZ BEDMAR. Op. cit. Págs. 129 y 130.

<sup>384</sup> *Ibidem*. Pág. 130. María del Consuelo DÍEZ BEDMAR alude en el ejemplo que cita a que este esta obtenido del Registro General del Sello simanquino. En concreto la signatura de dicho documento es AGS, RGS, 149804, 100.

<sup>385</sup> María José COLLANTES DE TERÁN DE LA ERA. Op. cit. Pág. 20.

*son mujeres trabajadoras, dedicadas al servicio doméstico –o como se indica en los textos, trabajaban como criadas en las casas de sus amos- de condición social baja, jóvenes, doncellas, solteras y analfabetas. Y en bastantes ocasiones el estuprador es el amo –por supuesto casado-, o el hijo del amo, de la casa donde sirven, y por tanto de una condición económica y social muy superior a la de las agraviadas*<sup>386</sup>.

En el caso que nos ocupa ahora, don Fernando y doña Isabel envían, a Alcalá la Real el 10 de mayo de 1489, una carta incitativa dirigida al Licenciado Lope Sánchez del Castillo, su juez y pesquisidor, para que tome parte e investigue los hechos denunciados por Leonor Rodríguez<sup>387</sup>. *"Ella había dado un hija moza suya a soldada, a Pedro de Aranda, alcaide que había sido de la dicha ciudad, y a su mujer, pero ellos le daban muy mala vida, dándole palos y azotes, tantos que lo non puede sufrir",* y que *"ni aún buscando martirio no lo resistiría",* y que además, *"el dicho Pedro de Aranda había dormido con ella",* es decir, la había estuprado, *"llevándose su virginidad."* La madre había pedido explicaciones al licenciado, reconociendo él que los hechos eran ciertos y que además se habían producido con el consentimiento de su propia mujer, por lo cual la madre consideraba que debía ser castigado a fin de servir de ejemplo a otros y de que esto no volviese a suceder.

Si bien coincidimos con María del Carmen García Herrero en que *"las mozas serviciales suelen carecer del respaldo que proporciona el grupo familiar, [y que además], son muchachas que se encuentran solas en la ciudad, o que ingresan en el trabajo doméstico al deshacerse su familia, o por las dificultades económicas que ésta atraviesa. Son mozas particularmente vulnerables porque a su honestidad tampoco se le concede el mismo valor que a la honestidad de una doncella de la burguesía,"*<sup>388</sup> En el caso que nos ocupa esto no se cumple. Una vez más comprobamos que en la Castilla del reinado de los Reyes Católicos, una mujer humilde ampara a su hija y demanda que se haga justicia, lo que nos hace pensar que no era un hecho infrecuente que también ellas conociesen sus derechos y a quien podían dirigirse para ejercerlos. Otra cosa diferente es si llegan a alcanzar o no la justicia que demandaban.

- ***La condesa defiende a una esclava***

El amparo a mujeres violadas también lo encontramos en el más alto grupo social del momento, la nobleza. Tenemos noticia a través de José María Maestre Maestre y Mercedes Torreblanca López de cómo la condesa de Coria doña Francisca de Toledo<sup>389</sup>, mujer de don Gutierre de Cáceres Solís, era a su vez señora de la villa

<sup>386</sup> Ibidem. Pág. 26.

<sup>387</sup> AGS, RGS, 148905, 280.

<sup>388</sup> María del Carmen GARCÍA HERRERO. *Las mujeres en Zaragoza...* Vol. 2. Op. cit. Pág. 84.

<sup>389</sup> José María MAESTRE MAESTRE y Mercedes TORREBLANCA LÓPEZ. "Descubrimiento de un manuscrito en la iglesia de Santa María la Mayor de Alcañiz de la traducción al Castellano de 1511 de la

de Pasaron de la Vera, lugar que heredó de su madre, doña Mayor Carrillo de Toledo, en 1492. Esta señora acusó a Gonzalo Gil, su vasallo y vecino de dicha villa de Pasaron, porque un año atrás aproximadamente, “*pospuesto el temor de Dios y de la justicia, dice que cometió e hizo acceso carnal con Catalina, su sierva y esclava.*”<sup>390</sup> El hecho había tenido lugar en su casa, así como en otras partes y casas de la misma villa, abusando de ella repetida y criminalmente. Esto nos hace pensar que la violencia sexual contra las mujeres podía producirse, y de hecho se producía, de modo reiterado tras la primera agresión, sobre todo cuando la víctima no parecía tener posibilidad de defensa ni amparo.

Recibida la acusación, los alcaldes del lugar procedieron contra él en rebeldía hasta que pronunciaron la oportuna sentencia, condenándole a pena de muerte, y a otras penas, pero al estar en paradero desconocido no se había podido ejecutar. Por eso doña Francisca pide la intervención de los reyes para que se haga justicia. Mediante incitativa real, del 29 de septiembre de 1492, admiten los monarcas esa petición.

Lo más llamativo de este documento es el hecho de que se tenga en cuenta la violación y daño, no ya de una mujer libre, si no en esta ocasión de una esclava y que el acusado sea condenado a muerte<sup>391</sup>. Sea porque la legislación castigaba con la pena capital a los violadores, o por tratarse de un delito contra la propiedad de la denunciante, lo que la condesa hace es acercar a la justicia a una mujer completamente indefensa.

#### 4.7 Los criados

Durante la Edad Media el término criado alude a dos situaciones bien diferenciadas. Por un lado hacía referencia a aquellos o aquellas que eran alimentados,

---

biografía de Juan II de Aragón compuesta en latín por Lucio Marineo Sículo” En: José María MAESTRE MAESTRE, Joaquín PASCUAL BAREA y Luis CARLO BREA (Ed.). *Humanismo y Pervivencia del Mundo Clásico: Homenaje al profesor Antonio Prieto*. Instituto de Estudios Humanísticos de Alcañiz y CSIC. Tomo IV. 3. Alcañiz – Madrid, 2009. Pág. 1186. Estos investigadores citan como fuente a su vez a Fray Alonso Fernández. *Historia y anales de la ciudad y obispado de Plasencia...* Imprenta de Juan González. Madrid, 1627. Págs. 19 a 61.

<sup>390</sup> AGS, RGS, 149209, 141. Véase documento 27.

<sup>391</sup> “*La pena de muerte se reservaba para los delitos llamados atroces y los causantes de gran escándalo. Ya hemos referido las preferencias del poder político por la imposición de otras penas más productivas. Pero en un sistema penar regido no solamente por criterios de utilidad sino también de ejemplaridad, el Rey se atribuía la potestad de quitar la vida a los autores de grandes ofensas. El poder Real se mostraba en la ejecución de la pena de muerte como poder más supremo, soberano, absoluto e ilimitado que en ninguna otra parte, la teatralización y solemnidad en su administración no eran sino elementos reforzadores de la imagen triunfal de la justicia, vencedora de los transgresores del orden establecido. Esta representación impactaba profundamente a la concurrencia y permitía ocultar la realidad de una administración poco eficiente.*” José Luis de las HERAS SANTOS. Op. cit. Págs. 316 a 317.

vestidos y educados en una casa perteneciente a los estamentos más elevados de la pirámide social, llegando a formar parte de las redes clientelares de su señor.

Otra acepción de criado era la que apuntaba a aquel que percibía un salario a cambio de su trabajo, de modo circunstancial o permanente. Referida a esta significación del término, María del Carmen Carlé señala que no es infrecuente que muerto el marido la viuda “*se convirtiera en la tutora de sus hijos y nietos, y curadora de su fortuna*”<sup>392</sup>, razón por la cual precisaban en ocasiones de la ayuda de criados para la realización de tareas cotidianas del negocio familiar. Este sería el contexto en el que se produjeron los hechos que vamos a glosar a continuación.

- ***El abuso de confianza***

En Toledo, Inés Álvarez, viuda de Pedro García, panadero, que usaba el oficio de panadera, relata cómo tenía por criado y comensal dentro de su casa a Ferrando Ortiz, natural del reino de Valencia, también panadero, y como éste, con alevosía durmió, es decir, estupro a su hija Juana de doce años de edad, quitándole su virginidad<sup>393</sup>. Por esta razón, presentó denuncia ante el alcalde mayor de la ciudad y siendo probados los hechos, se dejó el asunto visto para sentencia. En ese momento, el acusado quebrantó la cárcel donde estaba preso al saber que iba a ser condenado a pena de muerte natural.

Posteriormente, el encausado se refugió en una iglesia donde ciertos clérigos le protegieron, e incluso le desposaron con la menor de la que había abusado, pensando que así se le retiraría la condena y se le quitaría la culpa y la causa, al alegar que se había desposado con la que había sido su víctima. Sabemos que en el caso del estupro el derecho canónico establecía que cabían dos alternativas en cuanto a las penas, “*siguiendo la decretal de Gregorio IX <De adulteriis et stupro>, que disponía lo siguiente: <Si seduxerit quis virginem nondum desponsatam, dormieretque cum ea, dotabit eam et habet uxorem. Si vero pater virginis dare non voluerit reddet pecuniam justa modum dotis, quam virginis accipere consueverunt>*.”<sup>394</sup> Destaca en esta ocasión una doble agresión a la mujer, ya que por una parte el agresor saldría indemne bajo el amparo de la Iglesia que le protege, y por otra ella quedaría unida para siempre con su agresor.

<sup>392</sup> María del Carmen CARLÉ. *La Sociedad Hispano Medieval. Grupos Periféricos: Las mujeres y los pobres*. Op. cit. Pág. 72.

<sup>393</sup> AGS, RGS, 149410, 515. Véase documento 28. Sobre el ejercicio del oficio de panadería por parte de las mujeres, véase María Isabel del VAL VALDIVIESO “La participación de las mujeres en el proceso de producción del pan en la Castilla bajomedieval.” En: *Oficios y saberes de mujeres*. Universidad de Valladolid, 2002. Págs. 83 a 110.

<sup>394</sup> María José COLLANTES DE TERÁN DE LA ERA. Op. cit. Págs. 52 y 53.

Pero las víctimas no debieron aceptar de buen grado esas componendas, desde luego no se acepta en el caso que nos ocupa, pues la madre denunció que su hija no se desposó libremente, sino que la raptaron<sup>395</sup> y la hicieron casar contra su voluntad en la cárcel del arzobispo, andando después el citado Pedro García libre por la ciudad como si no hubiera sucedido nada. La madre completamente contrariada por cómo se habían desarrollado los hechos, pide a los reyes que se ejecute la sentencia.

Los monarcas, actúan enviando una carta incitativa, con fecha de 25 de octubre de 1494, al corregidor de Toledo a fin de que proceda en consecuencia y haga justicia.

#### **4.8 Los clérigos**

Dentro de los grupos masculinos causantes de violencia contra las mujeres en el periodo bajomedieval también encontramos a los eclesiásticos, que incluso ocupan un lugar destacado.

Dos son las formas, a nuestro modo de ver, en las que se manifiesta ese ejercicio de la fuerza por parte de los clérigos. Por un lado nos encontramos con los religiosos involucrados en episodios de agresiones físicas y directas, ejerciendo actos de especial brutalidad como el de la violación. En este caso, a diferencia de lo sucedido dentro del matrimonio, asistimos a delitos motivados, no tanto por la ambición o por la búsqueda de algún beneficio, como sucedía con los maridos y otros parientes, sino a un acto de violencia estrictamente sexual.

En segundo lugar contemplamos otro tipo de violencia practicada contra las mujeres, que se encuentra vinculada a la relación directa entre ellas y los clérigos. Se trata de la que hoy denominaríamos como violencia social, ejercida contra un grupo bastante significativo de mujeres, esto es, el formado por aquellas que convivían íntimamente con los clérigos. Si bien es cierto que la presión a la que se las somete tiene su punto de partida en las propias leyes civiles, no podemos olvidar que es su condición de mancebas de eclesiásticos la que provoca que sean señaladas e injustamente marginadas por parte de la sociedad en la que les toca vivir. A ello se unen las pugnas entre aquellos que, ocupando cargos en los concejos, pleitean por el derecho a cobrar las multas a las que son obligadas las barraganas. Un ejemplo lo encontramos en 1485, cuando Aparicio de Gormaz, alguacil de Aranda, protesta porque los alcaldes de la villa pretenden suplantarle en el derecho de cobrar las citadas penas<sup>396</sup>.

---

<sup>395</sup> Partida 7. Título 20. Ley 3. podemos leer: "*Raptando algún hombre mujer virgen o viuda de buena fama o casada o religiosa, o yaciendo con alguna de ellas por fuerza, si le fuere probado en juicio, debe morir por ello, y además deben ser todos los bienes de la mujer que así hubiere robado o forzado...*" Op. cit. Volumen 3. Pág. 72r.

<sup>396</sup> AGS, RGS, 149005, 364.

Hay que tener en cuenta que en el periodo que nos ocupa, y en apenas veinte años, entre 1478 y 1499, se produjeron cambios en las leyes, a propuesta de los propios clérigos, que modificaban de un modo u otro el marco legal en el que vivían estas mujeres como luego veremos.

- ***Violencia sexual: violación y secuestro***

Para aproximarnos al asunto que nos ocupa hemos querido empezar presentando la situación vivida por una joven leonesa que sufrió el abuso y la violación por parte de un clérigo que, además de cometer este atropello, hizo frente al padre de la infortunada, amenazándole de muerte.

En esta ocasión, y por tratarse de un sacerdote, el provisor del obispado de León<sup>397</sup> recibe una comisión real, en septiembre de 1499, para que haga justicia a Pedro Cano y a su hija, vecinos de Boadilla de Rioseco, que acusan al clérigo Santiago Guerra de la violación de la joven y, como acabamos de referir, del intento de asesinato del padre<sup>398</sup>.

Los hechos acaecidos sucedieron un día en el que la muchacha se dirigía a las viñas celadas<sup>399</sup>. El citado religioso al ver a la chica sola en el campo, arremetió contra ella, echándola en el suelo y violándola, después de lo cual huyó. La joven regresó a la villa llorando y "*dando voces*", como establecía la ley, quejándose ante el alcalde y diciendo que Santiago Guerra "*la había forzado y corrompido su virginidad*"<sup>400</sup>, sobre lo cual estamos al tanto de que se hizo cierta pesquisa. Podemos supo-

<sup>397</sup> Juez diocesano nombrado por el obispo, con quien constituye un mismo tribunal, y que tiene potestad ordinaria para ocuparse de causas eclesiásticas.

<sup>398</sup> AGS, RGS, 149909, 430. Véase documento 29.

<sup>399</sup> "*Celada, la emboscada que se faze para asaltar al enemigo repentinamente, también a celando, porque están en encubierta, y en emboscada*". Sebastián de COVARRUBIAS OROZCO. *Tesoro de la lengua castellana o española*. Op. cit. Pág. 268v. María Moliner define celada del siguiente modo: ("Armar, Preparar, Tender; Caer en; Atraer a; Hacer Caer en") Sitio adecuado o preparado para ello, al cual se atrae con engaño al enemigo y en el cual es fácil sorprenderle y derrotarle (V.: Acechanza, Cepo, Emboscada, Encerrona, Garlito, Lazo) María MOLINER. *Diccionario del uso del español*. (2 tomos) Editorial Gredos. Madrid, 1970. En el *Prontuario Medieval* se define celada como oculta. Julio BARTHE. *Prontuario Medieval*. Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Murcia. Murcia, 1979.

<sup>400</sup> Según Marta Madero "*la feminidad casta aparece como una construcción centrada en una gestualidad no enfática y en una interioridad frágil, fácilmente injuriable, porque si la honra puede estar asociada a formas de soberbia y vanidad, la de las mujeres, en tanto sinónimo de castidad, tiene la jerarquía del valor absoluto ya que la castidad es, en la pastoral que surge a partir del siglo XIII, el único criterio de clasificación de las mujeres. Cuando una mujer ha sido violada debe llamar a todo el mundo para dar testimonio de su deshonra mediante un ritual de denuncia en el que pondrá en escena gestos de duelo, desesperación y maldición, como arrojar su cofia, arrancarse los cabellos, lacerarse el rostro, arrastrarse, gritar: tratara de martirizar los atributos que en última instancia la hicieron responsable de su deshonra. Al poner en escena su dolor apela a una mirada que dejará testimonio público de su desdicha que reclama venganza. Consecuencia perversa que confiere a este ritual una eficacia reparatoria dudosa.*"

ner, que se actuaría según estaba establecido en la Instrucción de Escribanos, como ya hemos mencionado anteriormente<sup>401</sup>, aunque al tratarse de un clérigo él se acogiese a la jurisdicción eclesiástica.

Como la villa era un lugar dependiente del obispado de León, el padre se quejó ante el obispo leones y ante sus oficiales, indicando que no había podido alcanzar cumplimiento de justicia, y que el violador andaba por Bobadilla armado para herirle y matarle. Los jueces eclesiásticos tampoco actuaron como era preceptivo, razón por la que Pedro Cano, el padre, se sintió obligado a acudir a la justicia real. En razón de esto, los reyes encomendaron al provisor del obispado de León que procediese como correspondía, *"non dando logar a luengas, nin dilaciones de malicia,*

---

Marta MADERO. "Injurias y mujeres (Castilla y León, Siglos XIII y XIV). En: Georges DUBY y Michel PERROT (Dir.) *Historia de las Mujeres*. Tomo 2. [Dirección del Tomo 2 Christiane Kaplish-Zuber y Reyna Pastor para los capítulos españoles] Taurus Ediciones. Madrid, 1992. Pág. 588.

<sup>401</sup> Joseph JUAN I COLOM [Presentación por Antonio AGÜNDEZ FERNÁNDEZ]. *Instrucción de escribanos en orden a lo judicial*. Op. cit. Pág. 195. Según Javier Alvarado Planas y Gonzalo Oliva Manso esta obligación de "dar voces" la encontramos tempranamente el Libro de los Fueros de Castilla, al que ya referimos con anterioridad, que dice en el capítulo 73: *"Esto es por fuero de Castiella: Que si alguno forçare muger, e la muger diere querella al merino del rrey, por tal rrazón como esta, o por quebrantamiento de elesia o de camino puede entrar el mérino en las behetrias e en los pruariegos de los fijosdalgo en pues el malfechor et fazer justia e tomar conducho, mas dévelo pagar luego. Et si aquella muger que diere la querella que es forçada, si fuere el fecho en yermo a la primera villa que llegare debe echar las tocas en tierra e rrastrarse e dar apellido diciendo: "fulán me forço, si conoscoiere; et si no lo conoscoiere diga la sennal del. Et si fuere muger virgen, debe mostrar su corrompimiento a buenas mugeres, las primeras que fallare, et ella provando esto, dével rresponder aquel a quien demanda. Et si ella asi non lo fiziere, non es la querella entera, e el otro puédase defender. Et si non conoscoere el forçador e lo ella provar con dos varones, o con un varon y dos mugeres de buelta, cumple la prueba en tal rrazón. Et si el fecho fuere en logar poblado, debe ella dar bozes o apellido alli do fuere el fecho e rrasearse: "fulán me firió o me forço, e cumple esta querella entermente, así como dicho es. Et si non fuere muger que sea virgen deve cumplir todas estas cosas, fuera la muestra de catarla, que se debe catar de otra guisa. Et si a este que la forço pudieren aver, debe murir por ello; et si non lo pudieren dévenle dar a la querellosa trezientos sueldos e dar a él por fechor e por enemigo de los parientes della; et quando lo pudiere aver la justia devalo matar por ello."* Javier ALVARADO PLANAS y Gonzalo OLIVA MANSO. *Los Fueros de Castilla. Estudios...* Op. cit. Pág. 202. Respecto a esta misma situación en la Corona de Aragón sabemos por María del Carmen García Herrero que *"las violaciones habían sido objeto de legislación en los fueros anteriores a la Compilación de 1247; en ésta, y bajo el epígrafe <De adulterio et stupro> se afrontaba nuevamente el tema, describiéndose minuciosamente el procedimiento que debía seguir la mujer forzada. En primer lugar, era imprescindible que denunciara el caso antes de que transcurrieran un día y una noche, pues, tras este lapso, perdía el derecho a querellarse. Habiendo sido violada, debía quejarse a los primeros hombres que encontrara, mostrando los indicios de la corrupción y violencia, para que no pareciese que había acaecido voluntariamente. Así, debía enseñar <la cara rota et los cabellos et los vestidos rotos algún poco>. Llevada la querella a juicio, el que la desvirgó tenía la obligación de casarse con ella, siempre que la muchacha le proporcionase un matrimonio suficiente, social y económicamente. En el supuesto de que el violador perteneciera a una categoría superior a la de la violada, y, por lo tanto, no fuerna <pares>, aquel tenía que buscar a la moza un marido adecuado y tan bueno como ella hubiera podido encontrar de no haber sido mancillada."* María del Carmen GARCÍA HERRERO. *Las mujeres en Zaragoza...* Vol. 2. Op. cit. Pág. 85.

*saluo solamente la verdad sabida, fagays y administréis en tiempo e breuemente proçeso, e de manera que el dicho Pero Cano e la dicha su hija la ayen e alcançen e por derecho de ello non tengan cabsa nin rason de suos más quexarse ellos.”*

Otro caso es el de de un arcipreste de Piedrahita llamado Gómez de Salazar que actuó como cómplice de su hijo Francisco de Salazar en la retención y secuestro de Juliana de Renginfo, en septiembre de 1492, alegando que era la mujer del segundo de ellos. Por lo que conocemos, Pedro de Valdivieso, vecino de Ávila argüía que en realidad él era su verdadero marido, razón por la que había iniciado un litigio contra ellos<sup>402</sup>.

El provisor de Ávila consideró oportuno que, en tanto se resolviese el pleito, la mujer fuera llevada al convento de Santa Ana de dicha ciudad. Ante la negativa de los Salazar, la propia autoridad eclesiástica se ve forzada a pedir ayuda a los monarcas, que a su vez conminan al corregidor para que acuda en busca de la retenida y la lleve finalmente al mencionado cenobio abulense. Al parecer, cuando el corregidor llegó a Piedrahita, padre e hijo se burlaron de él y obstruyeron su labor, es más, parece que llegaron a enseñarle con cierta burla el lecho en el que supuestamente el dicho Francisco “*pasaba su placeres con ella*”, aduciendo que preferiría perder su vida y su hacienda antes que a dicha mujer. Desconocemos cual era la voluntad de doña Juliana, aunque el que dice ser su marido no pleitea en este caso por adulterio, sino porque considera que el hijo del arcipreste la está reteniendo contra su voluntad, es decir por secuestro.

Finalmente el Consejo ordenó que padre e hijo se presentasen ante ellos en Valladolid donde se encontraba en ese momento dicha institución y que no abandonaran la villa en tanto no fuesen juzgados.

- ***Violencia social: el caso de las mancebas***

Al comienzo de este apartado expusimos que cabía distinguir entre dos formas de violencia relacionada con el grupo de los clérigos. Primero, hemos estudiado los casos de violencia física. Ahora vamos a referirnos a lo que denominamos, con términos más próximos a nosotros, como violencia social contra las mujeres.

En el año 1478, a raíz del concilio de Sevilla<sup>403</sup> citado en un capítulo anterior, al hacer referencia a los llamados clérigos de corona, se produjo una importante revocación de la ley sobre las penas impuestas a las mancebas de los clérigos, quedando derogada la obligación que éstas tenían de pagar el marco de plata.

---

<sup>402</sup> AGS, RGS, 149209, 258.

<sup>403</sup> Fidel FITA COLOMÉ (S. I.). *Concilios españoles inéditos: provincial de Braga en 1261 y nacional en Sevilla en 1478*. Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes.

El deán y el cabildo de la archidiócesis de Toledo, que no acudieron a esta asamblea, fueron posteriormente informados de que durante el citado concilio, y, con motivo de la reforma del estado eclesiástico tratada en él, se había expuesto que los clérigos se sentían muy injuriados y difamados por parte de la justicia civil cuando entraban en sus casas para hacerlos presos, diciendo que tenían mujeres amancebadas, y obligaban a las mismas a pagar la multa estipulada<sup>404</sup>.

Este documento recoge que, si bien algunos religiosos querían vivir honestamente y sin dar lugar a escándalos, la experiencia demostraba que otros no se apartaban de convivir con sus mujeres, ni siquiera ante la amenaza del castigo o de la sanción, razón por la cual los monarcas decidieron que las leyes anteriores sobre el tema fuesen derogadas y no se embargasen los bienes de los clérigos, ni los de sus mujeres.

Es destacable en la redacción de los documentos conciliares de Sevilla el hecho de que los Reyes Católicos considerasen que, si bien Juan I había ordenado en las Cortes de Bibriesca de 1387 el pago del citado marco de plata, en realidad “*no ovo yntençion nin voluntad que la dicha ley se platicase, nin esecutase, e que solamente la fiso para poner algund themor a las dichas mugeres porque se apartasen de la compannia de los religiosos.*”

Doce años después de esta modificación, en febrero de 1490, los monarcas se dirigen a las autoridades de Santo Domingo de la Calzada<sup>405</sup> con el fin de dictaminar sobre una queja previa de las justicias del lugar. El merino de esta ciudad, Juan Sánchez, había mostrado su indignación ante ellos porque, al parecer, en su jurisdicción había muchas mancebas de canónigos, de clérigos y de otras personas eclesiásticas que eran consideradas como cualquier otra mujer casada, vestidas y tocadas del mismo modo que las mujeres honestas<sup>406</sup>, contra el tenor de la ley establecida por Juan I

<sup>404</sup> AGS, RGS, 147809, 127.

<sup>405</sup> AGS, RGS, 149002, 164. Véase documento 30.

<sup>406</sup> La cuestión de la vestimenta como podemos observar no era un asunto baladí, ya que tenía un doble objetivo. Por una parte debía servir para diferenciar el estado de doncella, casada, soltera o viuda y, por otra, para distinguir a las mujeres honestas de las públicas y de las mancebas. Así en el artículo 20b de las Ordenanzas de Guernica se establece “*que ninguna persona no derribe ni faga derribar las tocas de ninguna muger casada ni biuda, ni fiera con yra ni con saña, el tal que lo ansi fiziere pague çient e veinte maravedis e esté nueve días en la cadena.*” B. ARIZAGA BOLUMBURU et ál. Op. cit. Pág. 203, En este mismo sentido queremos señalar la importancia social que en la Edad Media tenía la forma de vestir entre las mujeres pertenecientes a las otras culturas del Libro. Moisés Orfali, estudiando las taqqanot (o limitaciones religiosas judaicas), especialmente las dictadas en el Valladolid de 1432, tanto para la Corona de Castilla, como para la de Aragón, señala las consecuencias negativas que suponían el que las mujeres judías se vistieran con ropa hecha de paños costosos y se adornasen con alhajas, razón por la cual en estos textos de carácter moral y religioso se limitaba el uso de las sedas de colores, los bordados en hilo de oro y plata, y algunos tipos de pieles lujosas. Todo ello con una voluntad clara de no irritar a la comunidad cristiana, ni de provocar su envidia, pues los rabinos deseaban “*evitar la provocación, no llamar demasiado la atención de los cristianos para no exacerbar su enemistad contra los judíos que vivían en la abundancia. Para estos últimos era peligroso mostrarse en público demasiado bien vestidos, incluso aunque*

en la cortes de Soria, incurriendo por ello en la pena del marco de plata, determinado a su vez por el rey don Juan en las cortes de Briviesca, y por los propios Isabel y Fernando en las de Toledo.

Asimismo, el merino se queja de que cuando los alcaldes de dicha ciudad intervienen y mandan prender a tales personas, o “*tomarles las vestiduras, u obligarlas a pagar el dicho marco de plata*”, que entonces los propios clérigos recurren a los jueces eclesiásticos, procediendo contra estas autoridades con penas de excomuniación, llegando en no pocas ocasiones, a hacerlas efectivas, razón por la cual, y ante este modo de proceder, ellos quedan en entredicho en la ciudad, erigiéndose los clérigos en defensores de las mancebas.

Así las cosas, el merino y los alcaldes, tal y como manifestaban, se sentían desplazados y no se atrevían a proceder contra estas mujeres, de manera tal que, según sus propias palabras, “*andan muy desolutas e desonestas, e las dichas leyes no a efeto, e diz que non aprouecha estableçer leyes sy aquellas no se cunplen.*”

Como consecuencia de esta protesta, los Reyes Católicos reconocen la preeminencia de la jurisdicción seglar para estos casos, ordenando que los jueces eclesiásticos, a partir de ese momento, se inhiban en tales causas, absteniéndose de proceder contra los alcaldes. Pero es interesante pararse un poco en la respuesta dirigida por los monarcas a las autoridades de Santo Domingo de la Calzada ya que su argumentación supone el retroceso en los pequeños avances conseguidos en beneficio de estas mujeres hasta ese momento. En ese documento se dice que Juan II había dispuesto en las Cortes de Soria y en las de Bibriesca penas contra los casados que públicamente tuviesen mancebas y contra las mancebas que lo fuesen de clérigos, para quitarles a ellas la ocasión de hacer público su amancebamiento. Isabel y Fernando, por su parte, durante la reunión de la congregación que se hizo en Sevilla en 1478, habían accedido a revocar tales órdenes y castigos ante la petición de los clérigos que participaron en la misma. Lo hicieron confiando en las buenas formas y comportamiento de los eclesiásticos pero, lo cierto es que las cosas no se desarrollaron como había esperar, sino que por el contrario los clérigos siguieron teniendo a sus mancebas y ellas además hacían pública ostentación de ser sus mujeres. Ante estos hechos los Reyes Católicos revocaron su propia revocación y decidieron acogerse nuevamente a lo dictaminado por sus predecesores.

---

*pudieran permitirselo desde el punto de vista económico. [...], la fastuosa vestimenta de las mujeres judías, [...] hizo que [sus] gobernantes les prohibieran el uso de ciertas prendas largas o de colores que tenían un carácter particularmente elegante y limitaron el número de sortijas y joyas que les estaba permitido llevar.*” Esto no fue un fenómeno exclusivamente castellano, pues, como dice este investigador, “*lo mismo sucedió en las repúblicas italianas de los siglos XIV y XV y en la Polonia del XVI, donde se adoptaron asimismo las consiguientes taqqanot.*” Moisés ORFALI. “Del lujo y de las leyes suntuarias: Ordenanzas sobre la vestimenta femenina en su contexto social y halájico” En: Yolanda MORENO KOCH. (Ed.). *La mujer judía*. Ediciones El Almendro. Córdoba. Salamanca, 2007. Págs. 161 a 179.

Poco tiempo había pasado desde 1478, momento de una cierta apertura y aceptación de la convivencia de los clérigos y sus mujeres hasta 1492, tiempo en el que los reyes Católicos se desdicen de la derogación hecha por ellos mismos de las leyes de sus antecesores para volver a condenar y perseguir este tipo de relaciones.

Este retroceso se observa en la vida práctica, así en 1492, se concede a Juan de Mazariegos<sup>407</sup>, regidor de Zamora, la merced de poder cobrar los marcos de plata a las mancebas de los clérigos de dicho obispado, en agradecimiento por algunos favores hechos a la monarquía, y después de que Francisco de Valdés renunciase en él dicha renta. Precisamente en torno a esto, probablemente porque supondría una clara ventaja económica, surge un problema ya que Mazariegos encontró dificultades para hacerse cargo de ese cobro. Así las cosas, varios años después, el 17 de octubre de 1498, se ordena al corregidor de Zamora que informe al duque de Alba y a los miembros del Consejo Real sobre las razones por las que no había guardado esta merced permitiendo, sin embargo, que el alcalde Cristóbal de Ávila se entrometiese en el cobro de dichas multas<sup>408</sup>.

Tenemos noticia también de que en Galicia, en 1499, era una realidad bastante notable la existencia de mancebas, tanto de clérigos como de casados, y de que el temor al castigo no parecía ser suficiente como para disuadirlos a ellos de tenerlas, ni a ellas de vivir como les placía<sup>409</sup>.

En conclusión, podemos resumir este apartado diciendo, en primer lugar, que la convivencia de mujeres y clérigos durante este periodo era muy frecuente, siendo además en muchos casos una realidad aceptada y conocida por parte del resto de los convecinos.

En segundo lugar, que existía una clara pugna entre los poderes eclesiástico y seglar por el control de esta situación. Si bien es cierto que la Iglesia pareció más permisiva, e incluso comprensiva durante algunos breves periodos de tiempo, con este modo de coexistencia, no sucedió lo mismo con la justicia civil, quizá por el hecho de que este tipo de infracción resultaba para ella una buena fuente de ingresos. Pero tampoco hay que olvidar las duras penas establecidas por la Iglesia, quizá la más dura para quienes tenían fe era la prohibición de enterrar en sagrado a las mancebas de clérigos.

Por otra parte, y en tercer lugar, queremos destacar que los monarcas legislan en repetidas ocasiones, y a veces contradictoriamente, sobre las penas y castigos que debían recibir las mujeres que osaban vivir en compañía de los clérigos, demostrándonos que el tema desde luego era polémico y que, en la mayoría de las ocasiones, eran ellas las que sufrían por esta situación, pues aún sin soportar la violencia física padecida por otras mujeres, padecían la persecución y el acoso de la justicia, los des-

<sup>407</sup> AGS, RGS, 149203, 4.

<sup>408</sup> AGS, RGS, 149810, 130.

<sup>409</sup> AGS, RGS, 149905, 85.

tierras, el que sus hijos fuesen ilegítimos, las murmuraciones, el tener que distinguirse por su vestimenta diferente a la de las otras mujeres, el no poder participar de los oficios religiosos, el estar excluidas del entierro en sagrado, y, en último término, el no poder vivir libremente su relación de pareja.

Para finalizar, no queremos terminar este capítulo sin señalar nuevamente el Registro General del Sello del archivo simanquino como un magnífico fondo para el estudio de este tema. La abundancia y naturaleza de los casos existentes hace sin duda imprescindible su consulta para todos aquellos investigadores que trabajen sobre él.



## Capítulo 5

### EN BUSCA DE LA PROTECCIÓN REAL: Las cartas de seguro



A demás de la visión de la realidad que nos aportan los testimonios de las mujeres que hemos visto en el capítulo anterior, maltratadas, humilladas y asesinadas por sus maridos u otros hombres cercanos, o marginadas socialmente por convivir con clérigos y del hecho de que esas mujeres o personas muy próximas a ellas recurrieran a la justicia y a los reyes para salir de su situación y lograr el castigo de los culpables de la violencia que habían sufrido, hay que indicar que otras muchas mujeres en esas circunstancias buscaban la protección real a través de una carta de seguro. Éstas son concedidas por los monarcas, para que, una vez otorgada, pregonada y conocida por todos los habitantes de la zona, el agresor no tuviese la osadía de acercarse a ellas para causarles ningún mal.

Vamos a centrarnos ahora en este modo de defensa que la ley contemplaba para todos sus súbditos, incluidas por supuesto las mujeres, dejando constancia, a través de numerosos documentos que así nos lo muestran, del hecho de que era frecuente durante el reinado de los Reyes Católicos que ellas hicieran uso de las cartas llamadas de seguro. Así lo fue en el caso de Isabel Guillén, que temía a su esposo el licenciado Rodrigo Sánchez de Medina<sup>410</sup>, o el Aldonza de Torres, vecina de Cáceres, defendiéndose de Diego de Paredes, su marido y regidor de la citada villa<sup>411</sup>.

---

<sup>410</sup> AGS, RGS, 1494-09-5.

<sup>411</sup> AGS, RGS, 148605, 193.

De igual modo sucedió con Inés Fernández, vecina de Trujillo, que temía a su marido Juan de Zamora, condenado ya por haberla dado de puñaladas<sup>412</sup>, o con la vecina de Sevilla Isabel de Mesa, separada de su marido<sup>413</sup>, o con Isabel López de Burgos, que desconfiaba del suyo<sup>414</sup>, o con María Alfonso, vecina de Córdoba, que decía estar segura de que su cónyuge la quería matar<sup>415</sup>.

Cuando alguien se siente amenazado o en peligro puede actuar huyendo o escondiéndose de quien trata de agredirle, pero otra actitud bien distinta es la que toma quien busca los medios legales para protegerse. De este modo, como hemos dicho unas líneas más arriba, no es infrecuente encontrar en el periodo que estudiamos numerosas concesiones de protección por parte de los Reyes Católicos para aquellos o aquellas que lo solicitaban, exponiendo cuales eran sus temores y de quien o de quienes recelaban.

Según señala Salustiano de Dios *"dentro de las cartas libradas en vía de gobierno y con una finalidad protectora y de reparación de agravios, destacan las llamadas de <seguro>. Con ellas, auténticos salvoconductos, se ponía bajo protección real a las personas y bienes de gentes presumiblemente indefensas: mercaderes extranjeros, miembros de comunidades perseguidas, vecinos de los señoríos, viudas, etc."*<sup>416</sup> A esto hay que añadir que las mujeres que sufrían la violencia por parte de los hombres que las rodeaban forman parte de ese colectivo de personas que son protegidas por los reyes.

En efecto, en el transcurso de la investigación hemos podido comprobar cómo también ellas, doncellas, casadas y viudas, ricas y pobres, acudían al poder real, y no en pocas ocasiones, en busca de la seguridad y la protección que les proporcionaba este tipo de salvoconducto frente a sus maltratadores. Consideramos que tradicionalmente la historiografía sobre las mujeres en el periodo bajomedieval no ha hecho apenas uso de este tipo de documento, a través del cual constatamos cómo ellas buscan el alejamiento de los maltratadores y la protección de las autoridades. Ricardo Córdoba de la Llave cita a María Alfonso<sup>417</sup>, como solicitante de una carta de seguro porque su marido ya ha pretendido matarla en varias ocasiones, al igual que María del Carmen García Herrero en su trabajo sobre la "Marital corrección"<sup>418</sup> lo hace citando

<sup>412</sup> AGS, RGS, 149205-1, 92.

<sup>413</sup> AGS, RGS, 149104, 223.

<sup>414</sup> AGS, RGS, 149203, 204.

<sup>415</sup> AGS, RGS, 148709, 157. Esta carta de seguro es citada por Ricardo CORDOBA DE LA LLAVE en el artículo "Documentos para la historia de la criminalidad y del sistema penal." En: *Clio & Crimen*. Nº 2. 2005. Pág. 113.

<sup>416</sup> Salustiano de DIOS. *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*. Op. cit. Pág. 365.

<sup>417</sup> Ricardo CORDOBA DE LA LLAVE. "El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Primera Parte del Estudio." En: *Clio & Crimen*. Nº 2. Págs. 98 y 99.

<sup>418</sup> María del Carmen GARCÍA HERRERO. "La marital corrección: un tipo de violencia aceptado en la Baja Edad Media." En: *Clio & Crimen*. Nº 5 (2008). Universidad de Zaragoza. Pág. 4.

a María de Albarracín, aunque en este caso parece ser el propio marido quien asegura a su esposa contra él mismo. En la documentación que hemos utilizado son las propias mujeres las que piden ser protegidas y aseguradas por los monarcas. Algunos de estos testimonios son los siguientes:

- ***Isabel Díaz de Sevilla pide protección para ella, para su esclava y para el hijo de ésta***

Este sería el caso de Isabel Díaz de Sevilla, mujer de Bartolomé de Palma quien, por estar separado de ella y viviendo con otra, teme que la mate<sup>419</sup>. Se trata de un matrimonio que debía tener un cierto estatus social, puesto que poseían al menos una esclava. En la exposición de las circunstancias en las que se encuentra, y que la llevan a pedir la protección real, cuenta que estaba casada a ley y a bendición según mandaba la Iglesia, pero que ya hacía cuatro años aproximadamente que su marido no cumplía sus obligaciones maritales con ella, y que se estaba gastando todo lo que era suyo con la mujer con la que convivía en ese momento. En una situación como esta, ella recela de que su esposo la hiera, o la mate, o la lise, o la prenda a ella o a su esclava y al hijo de ésta con la intención de hacerle mal. El hecho de que no mencione a sus hijos, invita a pensar que no los tenía, o que ya no vivían en la casa junto con su madre.

Encontrándose en esa situación, acude a la reina pidiendo amparo para sí, para su esclava y el hijo de ésta. Esta petición de ayuda recibe respuesta afirmativa mediante una cédula de doña Isabel de Castilla, fechada el 4 de febrero de 1478, en la que se la declara bajo su guarda. En el propio documento, como era habitual, ya fueran cédulas o provisiones, se recoge la obligación de hacerse público su contenido en todos los lugares acostumbrados, pregonándolo en las plazas y mercados de la ciudad, con el fin de que esta protección sea pública y tenga el efecto buscado.

- ***Isabel de Vega, una viuda previsora***

De modo similar sucede con Isabel de Vega, viuda de Juan de Villabáñez, que en 1483 solicita protección porque “*se teme e reçela de don Garçia Manrique*<sup>420</sup>, *marqués de Aguilar e de sus parientes, e omes, e criados, e de los que por el*

---

<sup>419</sup> AGS, CCA, DIV, 42, DOC. 8. Véase documento 31. Salustiano de Dios cita en la nota 72 de su libro este mismo documento al referirse a las cartas de seguro. Salustiano de DIOS. Op. cit. Pág. 367.

<sup>420</sup> Según Manuel Giménez Fernández, este primer marqués de Aguilar estuvo involucrado en largos pleitos por su mayorazgo, primero con el conde de Osorno, su primo, y, después, con el duque de Nájera, en razón de su origen bastardo, ya que su padre (don Juan Manrique, conde de Castañeda y chanciller mayor del reino) le había tenido ilegítimamente con doña Catalina Enríquez de Ribera (parienta en cuarto grado), estando casado con doña Mencía Enríquez, al parecer sin hijos, habiendo sido legitimado por el rey

*odio y malquerencia que tenían hacia su marido quieren actuar contra ella, matándola, hiriéndola, deshonrándola o tomando sus bienes, al igual que puede suceder con sus hijos y con sus criados.*” Solicita por ello “*seguro e amparo e defendimento real*” que le es concedido<sup>421</sup>. Aunque desconocemos el status social de esta viuda, y cuáles fueron los motivos exactos de la disputa del marqués de Aguilar con Juan de Villabáñez, su marido, podemos suponer que se debiese a la participación de este último en alguna de las múltiples *disputas jurídicas y armadas*, que tuvo García Fernández Manrique, I marqués de Aguilar y III conde de Castañeda con su primo Pedro Manrique, II conde de Osorno, a la hora de consolidar su marquesado<sup>422</sup>, o las que mantuvo con su hermano Juan Manrique, señor de Fuenteguinaldo, por la posesión de los lugares palentinos de Villalumbroso y Vilatoquite.

La fórmula utilizada es similar a la empleada en todas las cartas de amparo que hemos transcrito, aunque se completa en este caso con lo que habría de suceder, si el dicho marqués o alguno de los denunciados “*fueren o pasaren contra esta carta de seguro o la quebrantaren en todo o en parte*” procediéndose entonces “*contra ellos y contra sus bienes a las mayores e más graues penas çeuiles e criminales que se fallaren por fuero e por derecho como contra aquellos que pasan e quebrantan tregua e seguro puesto por carta e mandado de sus reyes e sennores naturales por manera que a ellos sea castigo e a otros en exemplo que no se atreuan a faser lo tal nin semejante.*”

En esta ocasión el origen de los temores de esta mujer se fundamentan en causas de índole económica, percibiéndose una clara enemistad entre las partes, pues al parecer ella teme que el marqués le arrebatase sus bienes.

---

Juan II [y no por Enrique IV, como cita erróneamente el autor de este trabajo] el 5 de enero de 1445. Manuel GIMÉNEZ FERNÁNDEZ. *Política inicial de Carlos I en Indias*. Escuela de Estudios Hispanoamericanos. CSIC. Madrid, 1984. Pág. 23. A través del Registro General del Sello sabemos que se produce una nueva legitimación en el año 1480, reinando Isabel y Fernando. AGS, RGS, 148006, 15.

<sup>421</sup> AGS, RGS, 148311, 33.

<sup>422</sup> El origen de los pleitos está en que García Fernández Manrique y sus hermanos fueron hijos ilegítimos de Juan Manrique, pues aunque, como ya hemos dicho, éste estaba casado con Mencía Enríquez, a ellos los tuvo de Catalina Enríquez de Ribera. Una vez fallecida su mujer, se casó en segundas nupcias con la madre de sus bastardos, siendo ellos legitimados por merced regia el quince de junio de 1480. Apenas cinco días después de la legitimación, los Reyes Católicos concedieron a Juan Manrique la potestad para fundar mayorazgo en favor de Garcí Fernández. Su primo, el conde de Osorno, no aceptando esta situación, pleiteó contra él porque se consideraba el sucesor legal de su abuelo, llamado asimismo Garcí Fernández Manrique, I conde de Castañeda. Juan Ramón PALENCIA HERREJÓN. “Fundación y consolidación del Marquesado de Aguilar de Campoo a través de los pleitos de Garcí Fernández Manrique. (1480 – 1499).” En: *Actas del III Congreso de Historia de Palencia*. Tomo II. Historia Medieval. Diputación Provincial de Palencia. Departamento de Cultura. Palencia, 1996. Págs. 787 a 794.

- ***Aldonza de Torres, la mujer de un regidor***

Aldonza de Torres, vecina de la de Cáceres<sup>423</sup>, hace lo mismo que las dos mujeres anteriores y pide que le sea concedida carta de seguro porque tiene miedo de Diego de Paredes, su marido y regidor de la citada villa, alegando que siente desconfianza por el odio y malquerencia que éste la tiene y que “*la herirá, o matará, o injuriará, o prenderá, o fará o mandara faser otro mal, o danno, o desaguisado alguno en su persona, o en sus bienes e de sus fijos, o amas, o criados, en lo qual dis que si ansy pasase dis que ella reçibiria grande agravio e danno.*” Resulta especialmente llamativo que la carta de protección concedida no sea un mero documento privado y personal, sino que se ordene, como en otras muchas ocasiones, que sea pregonada por las plazas, mercados y otros lugares acostumbrados de la villa y de las otras ciudades y lugares de Castilla para que todo el mundo se de por informado del asunto y nadie pueda decir que desconocía dicha concesión y merced. Es decir, estamos de nuevo ante un amparo de carácter público, lo que por otra parte pone de manifiesto que los malos tratos del marido contra la mujer son considerados como algo no privativo del ámbito doméstico, de la relación de la pareja, sino que son un asunto de carácter social.

- ***María Alfonso, una mujer que ya ha sufrido la violencia física por parte de su marido con anterioridad***

Por el contenido de una carta de seguro fechada de 13 de septiembre de 1487, sabemos de los problemas sufridos por María Alfonso, vecina de Córdoba, quien había expuesto que Diego Martínez, su marido, “*dos o tres veses syn ninguna cabsa la ha querido matar*”, y que no ha sido así porque Dios no ha dado lugar a ello, y porque algunas buenas personas han mediado para que no sucediera<sup>424</sup>. Esto hace pensar, no solo en parientes o familiares, si no también en vecinos o personas próximas que eran conocedoras del maltrato y defendieron a María en momentos de gran dificultad, lo que permite plantear una vez más que la sociedad no veía bien este tipo de violencia y tendía a proteger a las maltratadas, como ya hemos visto en otros casos expuestos con anterioridad. En realidad no se trata de algo excepcional, ya María del Carmen García Herrero, al referirse a los amores de los zaragozanos Juana de Clares y Juan de Salcedo, señala que en ocasiones el vecindario intervenía y mediaba para evitar el maltrato marital y el posible asesinato<sup>425</sup>.

---

<sup>423</sup> AGS, RGS, 148605, 193.

<sup>424</sup> AGS, RGS, 148709, 157.

<sup>425</sup> María del Carmen GARCÍA HERRERO. “Cuando Hércules hila... El miedo al enamoramiento y a la influencia femenina.” En: *Artesanas de Vida. Mujeres de la Edad Media*. “Institución Fernando el Católico (CSIC). Diputación de Zaragoza. Zaragoza, 2009. Pág. 61.

En este caso, la solicitante del amparo declara que su marido hace ya tres años que esta ausente de la ciudad, pero que le ha hecho saber a través de algunas personas que la matará. Esa amenaza además de constituir una intimidación psicológica evidente, debilita y amedrenta a la mujer, que ve además como el peligro es cada vez mayor puesto que Diego Martín había regresado quince días atrás y se había escondido en una iglesia, aguardando para asesinarla. Es entonces cuando ella, con gran temor y miedo, considerando que su marido acabaría matándola, o hiriéndola, o haciéndole daño, solicita la protección real. Junto a la petición y exposición de los hechos, María Alfonso se ofrece a dar información sobre su buen vivir y honestidad, y a demostrarlo. También en esta ocasión los reyes deciden recibir a María Alfonso bajo su guarda por medio de su seguro, amparo y “*defendimiento real*.”

- ***Isabel Muñosa, otra viuda decidida a defenderse***

Isabel Muñosa, vecina de Valladolid y viuda del regidor Juan de Herrera, consigue en febrero de 1488 protección para ella y para sus dos hijos, Jorge y Juana, ya que, según declara en su petición, “*algunos caualleros e personas ynjustas los quieren enojar e maltratar, y los matarán y les embargaran sus bienes y los querrán hacer otro mal o daño o desaguisado.*”<sup>426</sup> De ser así, todos ellos recibirán mucho agravio y daño, por lo que suplica y pide por merced ser tomados bajo seguro, amparo, custodia y defendimiento real.

Su marido, Juan de Herrera, era hijo de doña Catalina Vázquez de Perea y de Álvaro de Herrera. Según Alfonso de Ceballos-Escalera Gila, éste “*se había casado con Isabel Muñosa en 1479, una señora aragonesa o catalana que había sido dama del Infante don Enrique de Aragón, tío del Rey Católico.*”<sup>427</sup> Aunque desconocemos las razones exactas de sus temores, creemos que podrían estar ligados a los litigios que desde 1494, y muy probablemente desde la muerte de su marido, Isabel Muñosa mantuvo por la posesión de Castillejo contra Laguna de Duero, lugar perteneciente a la tierra y jurisdicción de la villa Valladolid<sup>428</sup>. Además, sobre ese pleito existe una orden de pago que se recoge en el libro de actas del concejo de Valladolid del año 1499, en el que se dice textualmente que “*Este dicho día mandaron librar para los derechos de la vista de la probança que agora postrimeramente la muger de Juan de*

<sup>426</sup> AGS, RGS, 148802, 217.

<sup>427</sup> Alfonso de CEBALLOS-ESCALERA GILA. “Un antiguo mayorazgo palentino: El de los Señores de Santa Cruz, Castillejo y las Torres de Reinoso.” En: *Publicaciones de la Institución Tello Téllez de Meneses*. Nº. 78, Palencia, Pág. 126.

<sup>428</sup> *Ibidem*. Pág. 126. El dato procede del archivo de la marquesa de Lozoya. AML, Acuña, atado 111, sig. A – 16.

*Herrera, regidor, fizo en el pleito que trata con esta villa sobre el término de Castillejo, /CCCCXX maravedis/, los cuales se dieron a Juan Pérez de Otalora.*<sup>429</sup>

Como podemos apreciar, aunque era una mujer de estatus elevado, por pertenecer a una familia vinculada a la corte, este hecho no la libró de convertirse en objetivo de la violencia y maltrato por parte de los hombres que la rodean, aprovechándose de ello para su propio beneficio. En esta situación, es ella misma quien acude a la justicia para proteger sus derechos, así como los de sus hijos, y, por supuesto, sus propios bienes.

- ***María Sarmiento se protege de su propio hijo***

Los casos de mujeres que se sienten amenazadas, e incluso agredidas en sus intereses económicos, familiares y sociales son relativamente abundantes. Entre ellos está el que ahora comentamos. Se trata de una mujer que pertenece a la nobleza y que teme que atenten contra su integridad en razón de las disputas familiares por la posesión de ciertos bienes. María Sarmiento<sup>430</sup> es la protagonista de este nuevo caso. Había estado casada con García López de Ayala hasta el fallecimiento de éste en fechas próximas a 1488. Fernando el Católico había concedido al marido de María el señorío de Orduña el 6 de mayo de 1475, haciéndole años más tarde renunciar a él<sup>431</sup>. Fruto del matrimonio nació Pedro López de Ayala al que se conoce con el apodo de “el comunero”, que fue conde de Salvatierra. Este hijo estuvo casado con Margarita de Saluzzo, falleciendo en 1524 y haciendo titular del mayorazgo a Atanasio de Ayala<sup>432</sup>.

Cuando se siente amenazada María se presenta ante los reyes diciendo que siente miedo de su hijo, Pedro de Ayala, al que acusa de odiarla. También teme a sus hombres y criados, y a otras personas enviadas por él, de los cuales, dice, puede declarar sus nombres en caso de que fuera necesario. Está segura de que la herirán o matarán, a ella o a sus otros hijos, criados, vasallos y alcaldes, tomando y ocupando las Torres de Morillas, o sus tres aldeas de Quartando u otras de sus villas, lugares, fortalezas y ruinas, lo que le causaría mucho agravio y daño si así sucediese.

Resulta evidente que el motivo del temor de esta madre radica en un problema sucesorio respecto a los bienes dejados a su muerte por su marido, y también pa-

<sup>429</sup> Fernando PINO REBOLLEDO. *Libro de Actas del Ayuntamiento de Valladolid. Año 1499*. Publicaciones del Archivo Municipal de Valladolid. Valladolid, 1993. Pág. 72.

<sup>430</sup> AGS, RGS, 148907, 55.

<sup>431</sup> José Luis de ORELLA UNZUÉ. Las Ordenanzas Municipales de Orduña del siglo XVI.” En: *En la España Medieval*. Vol. 6 (1985). Págs. 337 a 375.

<sup>432</sup> Julio VALDEÓN BARUQUE y Ernesto GARCÍA FERNÁNDEZ. *El Linaje del Canciller Ayala / Ayala Kantcilerraren Leinua*. Ed. Servicio de Euskaldunización. Diputación Foral de Álava. Vitoria, 2007. Pág 121.

rece probada la actitud enemiga y violenta del hijo hacia su madre, como lo confirman Miguel Salvá y Pedro Sainz de Baranda, cuando afirman que Pedro de Ayala, el hijo de María “*Ya fue comparecido, procesado y en riesgo de ser ajusticiado el mariscal D. Pedro, su hijo sucesor [de García López de Ayala], (que luego fue conde) ante los Reyes Católicos en Salamanca, porque había hecho cortar a un escribano de Ampudia la mano, porque sin su autoridad o la de la justicia dio a su madre, doña María Sarmiento (con quien traía pleito sobre intereses de bienes de resulta de la muerte del padre) un traslado del testamento de este, que parece le ofendía...*”<sup>433</sup>

- ***Isabel, la hija del comendador Juan Guillén***

Isabel, vecina de Sevilla, era hija del comendador Juan Guillén, ya difunto, que había sido un hombre de confianza de Enrique IV, y mujer de Juan de Palacios<sup>434</sup>. Precisamente es a éste a quien teme, lo que la lleva a solicitar la protección real, para evitar que, en compañía de su hermano, Juan de Velásquez, la agreda y quiten sus bienes. También en este caso hay pruebas del carácter violento del esposo (que era hijo del alcaide de Sevilla), Pedro Mateos de Palacios, pues un año antes a la obtención de la carta de protección real por su mujer, se vio envuelto en un altercado con un alguacil real llamado Francisco Tasquín, al que causó heridas. El asunto debió de ser lo suficientemente grave como para que tuviese que intervenir en su favor el cardenal de España solicitando para él el perdón de Viernes Santo<sup>435</sup>.

En esas circunstancias y tales antecedentes, Isabel suplica y pide que, conforme a derecho, los monarcas le concedan la oportuna carta de seguro, “*amparo e defendimiento real.*” Con fecha 24 de marzo de 1490 los reyes extienden dicho documento en la misma ciudad de Sevilla.

- ***Inés Fernández, una mujer que teme una nueva agresión de su marido***

Otra mujer, Inés Fernández, vecina de Trujillo recela de su marido Juan de Zamora, condenado ya con anterioridad por haberla dado de puñaladas “*sin cabsa.*”<sup>436</sup> En este caso, el agresor fue hecho preso por los alcaldes del lugar al haberle hallado culpable, y ya había sido azotado y desterrado, pero aún así ella teme que por este motivo el propio Juan de Zamora y otras personas que ella “*entiende nombrar e*

<sup>433</sup> Miguel SALVÁ y Pedro SAINZ DE BARANDA. *Colección de Documentos Inéditos para la Historia de España*. Tomo XVIII. Imprenta de la Viuda de Calero. Madrid, 1851. Pág. 525.

<sup>434</sup> AGS, RGS, 149003, 255.

<sup>435</sup> AGS, RGS, 148905, 278.

<sup>436</sup> AGS, RGS, 149205, 92.

*declarar por sus nombres la querían matar, ferir e lisiar e prender e embargar e faser algún mal e danno e desaguisado alguno en su persona e bienes contra derecho e justiçia como non deuan, en lo qual, si asy ouiese de pasar que ella resçibiria en ello mucho agrauio e danno.*” Nuevamente es concedida una carta de seguro y protección, fechada en mayo de 1492.

Además, en esta ocasión, le aseguran no sólo del dicho Juan de Zamora, su marido, sino también de sus “*omes e criados, e parientes, e paniaguados, e de otras personas que ella nonbrare e senalare e a quien dixere que se teme e reçela para que la non maten, nin fyeran, nin lysien, nin prendan, nin embarguen, nin fagan ningund mal e dapno e desaguisado alguno.*” Lo que significa que estamos ante una mujer y una familia destacada.

- ***Isabel López de Burgos, el miedo de sufrir represalias***

Por último, recogemos el caso de seguro a favor de Isabel López de Burgos que teme a su marido, Bartolomé de Lantadilla<sup>437</sup>.

No sabemos nada sobre los miembros de este matrimonio salvo la mala relación que mantuvieron y que se tradujo para ella en una situación de maltrato. Eso acaba llevándola a solicitar la carta de amparo que se le concedió y se ha conservado. Isabel alega que a causa de haberse querellado contra él acusándole de malos tratos y amenazas de muerte, “*se teme e reçela que el dicho Bartolomé de Lantadilla, su marido o sus hermanos e parientes e criados e familiares e otras algunas personas que por él ayan de fazer, que sin cavsa alguna, sino por lo que dicho es, la firieran o mataran o lysisran o injuriaran o le han o mandan faser otros algunos males e danos en su persona e bienes, en lo qual si asy pasase ella reçibiría muy grand agravio e danno.*” La carta de seguro, de marzo de 1492, es de nuevo concedida en los mismos términos que en las situaciones anteriores, indicándose en la misma la obligación de hacerla pública pregonándola, y estableciendo la condena a las penas legales en el caso de incumplimiento por parte de los agresores.

Para terminar, queremos adjuntar otras referencias documentales de cartas de seguro que hemos podido localizar, enunciadas en los mismos términos o similares, porque estamos ante un recurso que parece haber sido uno de los cauces más utilizados por las mujeres durante el periodo de los Reyes Católicos para buscar y obtener protección, y luchar contra la violencia, el maltrato y en ocasiones contra la muerte segura.

Se trata de Isabel Guillén que se protege de su esposo, el licenciado Rodríguez Sánchez de Medina<sup>438</sup> frente al que consigue una carta de seguro fechada el 7 de

<sup>437</sup> AGS, RGS, 149203, 204.

septiembre de 1484. Isabel de Mesa, a la que citamos con anterioridad en la introducción, vecina de Sevilla, que busca el amparo ante la amenaza de su marido, del que se encuentra separada, logrando una carta de protección el 15 de abril de 1491<sup>439</sup>. Isabel Ruiz, vecina de La Rambla, que se defiende de su hermano Lázaro Ruiz y logra la protección regia en enero de 1490<sup>440</sup>, y Mencía Gutiérrez y su madre, que buscan la protección regia frente a Alonso Díaz, al que dicen temer, logrando el amparo el 6 de febrero de 1492<sup>441</sup>.

A través de la concesión de este tipo de protección comprobamos cómo ellas se salvaguardaban legalmente, o al menos lo intentaban, cuando se sentían acosadas o amenazadas por sus maridos, hijos, hermanos u otros hombres cualesquiera; y constatamos también que lo hacían por sí mismas, sin necesidad de intermediarios que actuasen en su lugar.

---

<sup>438</sup> AGS, CCA, CED, 1, 135, 3.

<sup>439</sup> AGS, RGS, 149104, 223.

<sup>440</sup> AGS, RGS, 149001, 29.

<sup>441</sup> AGS, RGS, 149202, 40.

## CONCLUSIONES



La violencia contra las mujeres era una realidad en la Corona de Castilla durante la Baja Edad Media, y los maltratadores se encontraban entre los hombres más próximos a ellas.

El comportamiento violento de los hombres hacia las mujeres bajomedievales, fundamentado en la supuesta superioridad de la fuerza física y en una igualmente supuesta capacidad e inteligencia por parte de ellos, no tuvo ni tiene justificación posible, por más que trataran de buscarla en teorías religiosas o filosóficas de las que se nutrían estas aberrantes actitudes.

Al comienzo del trabajo manifestamos que nuestra pretensión era la de demostrar, si nos era posible, a través de las fuentes documentales, cómo la mujer no sólo ha sido víctima de los malos tratos a lo largo de la historia, sino que también ha sido protagonista de su propia historia, en el sentido de que ha luchado por su libertad y por su dignidad. No es justo seguir definiéndola como un mero objeto pasivo de la sociedad. Creemos que los documentos con los que hemos trabajado permiten contradecir cualquier idea referente a que pudieran haber sido personas indefensas, sin posibilidad de levantar su voz para expresarse contra las situaciones que las degradaban, o las convertían en esclavas de una sociedad masculinizada. Al contrario las muestran actuando con voluntad y voz propia.

El Archivo de Simancas y el de la Real Chancillería de Valladolid han sido para nuestro trabajo el mejor sustento. En un principio estábamos convencidas de que íbamos a tener grandes dificultades para poder localizar documentos directos que nos acercasen a la realidad vivida por las mujeres maltratadas en el periodo de los Reyes Católicos. El resultado fue otro bien distinto. Pronto, para nuestra sorpresa, nos dimos cuenta del numerosísimo volumen de documentos que esperaban el momento de ver

la luz. Con los testimonios recogidos de estas fuentes hemos querido mostrar en primer plano a muchas de aquellas mujeres que lucharon por su integridad, reparando sus anónimos nombres y vivencias, dormidos y ocultos en el tiempo, olvidados durante siglos por los libros de historia.

Con el trabajo de archivo realizado, hemos localizado un buen número de documentos que nos han servido para confirmar nuestra hipótesis de que las mujeres eran mucho más litigantes de lo que en principio cabría esperar. Los testimonios existen, aunque no negamos que la labor de llegar hasta ellos es un tanto ardua, al igual que la lectura de los mismos.

Respecto a esa documentación manejada, habría que indicar que son diversos los tipos diplomáticos a través de los que hemos tenido acceso a la información sobre la violencia contra las mujeres en la Baja Edad Media. La mayoría de ellos forman parte del entramado judicial circunscrito al ámbito de la justicia real. Es verdad que no es fácil hallar un procedimiento judicial completo, o casi completo, aunque se puede lograr si paciente y laboriosamente se rastrean los distintos fondos y archivos. Así lo hemos conseguido con algunos de los pleitos desarrollados con los que hemos trabajado en nuestra tesis, como fueron los casos de Beatriz Delgadillo, de doña Mencía de Guzmán, condesa de Denia, o el de doña Mencía de la Vega, señora de Tordehumos. De cualquier manera, podemos afirmar que existen otros muchos documentos individuales que reflejan muy bien, tanto el tipo de violencia que ellas sufrían, como su manera de actuar ante la misma, y, por supuesto, las consecuencias jurídicas que se seguían de estos actos cuando los varones eran denunciados y juzgados. Debemos mencionar por su utilidad para nuestro estudio las incitativas, los emplazamientos, las pesquisas e informaciones, las compulsorias e inhibiciones, las denegaciones de amparo, las órdenes de apresamiento, las comisiones, los mandatos, las cédulas reales, las confirmaciones de sentencias, las ejecutorias, las revocaciones de penas, los establecimientos de penas y las provisiones reales.

Todos estos documentos demuestran además que las mujeres eran escuchadas por la justicia y que se tomaban las medidas oportunas para resolver los casos.

En las incitativas, y a modo de ejemplo, son los propios reyes quienes, a petición de parte y a modo de gracia y merced, se dirigen a las autoridades competentes para que actúen con prontitud en la investigación de numerosas acusaciones de violencia ejercida sobre cualquier mujer denunciante, con el fin de que, en el caso de resultar ciertas, condenen a los agresores, para reparar los daños causados.

En los emplazamientos, y también a modo de ejemplo, el demandado es citado, con señalamiento del plazo, para que se presente ante los monarcas y su Consejo, a fin de poder ejercitar su defensa de las acusaciones recibidas por haber delinquido, o por haber agredido a la mujer que le ha denunciado, lo que hoy, a través de su lectura, nos permite conocer los casos de violencia que buscaban resolver.

Pero el tipo de documento que nos ha parecido más novedoso por su contenido y por su objetivo es sin duda el de las llamadas cartas de seguro. Con mucha

frecuencia, las mujeres recurrían a esta vía para solicitar la protección de los reyes frente a sus agresores, y efectivamente la conseguían. Aquellas que se sentían en peligro, o quienes realmente lo estaban, podían acudir a los monarcas para hacer relación de la situación en la que se encontraban, temerosas de sufrir el maltrato o la muerte a manos de los hombres con los que convivían. Los reyes, aceptando esa petición, guardaban bajo su amparo a la mujer que demandaba dicha merced. Para que esta realidad fuese de conocimiento general y nadie pudiese aducir ignorancia de la decisión regia, lo hacían pregonar públicamente por las plazas, mercados y otros lugares acostumbrados, cercanos a la zona de residencia de la mujer en peligro. Nos encontramos así con un precedente de las actuales leyes de alejamiento, siendo necesario resaltar que en la Castilla del final de la Edad Media se hacía mucho hincapié en su publicidad, es decir, se hacía todo lo posible para que fuesen conocidas por los vecinos y familiares en el lugar en el que la mujer maltratada residía, pretendiéndose con ello asegurar su amparo y lograr que la orden regia se cumpliera.

Con todos estos documentos, consideramos que tenemos pruebas suficientes como para poder afirmar que las mujeres bajomedievales lucharon por defender su autonomía y por buscar la justicia. Es cierto que muchas de ellas fueron asesinadas a manos de sus maridos, o maltratadas por sus hermanos, padres, vecinos, señores, criados o clérigos, pero no lo es menos que otras muchas, apoyándose en las leyes que en el momento podían defender sus derechos, intereses y personas, lucharon y pleitearon para conseguir una vida más digna.

Es innegable que en la Corona de Castilla, a lo largo de la Edad Media, la legislación sobre el tema que nos ocupa fue abundante, y que en no pocos lugares los fueros tuvieron muchísimo peso frente a las leyes reales de carácter general. Por lo que hemos podido comprobar, la legislación de los monarcas era mucho menos permisiva con el maltrato femenino que la foral. Pero finalmente se impone la norma regia que sin duda es la que se aplica en la época de nuestro estudio, el reinado de los Reyes Católicos.

En nuestro trabajo, y por tratarse de documentos relacionados directamente con el ejercicio de la justicia de los monarcas, la aplicación de las leyes se circunscribía fundamentalmente al corpus de la jurisdicción real, aunque esto no era óbice para que algunos de los malhechores pretendieran acogerse al amparo eclesiástico, para que sus delitos fuesen juzgados como faltas o pecados y no como verdaderos delitos. Precisamente por ello, en el segundo capítulo consideramos necesario acercarnos a las fuentes sinodales castellanas, observando que reflejaban una mayor laxitud para con los hombres que cometían actos de violencia contra las mujeres siendo, como ya dijimos en su momento, la otra cara de la justicia.

A pesar de la existencia de ese corpus legislativo que condenaba el maltrato y la violencia contra las mujeres, este tipo de conductas seguía produciéndose en todos los ámbitos y en cualquier momento. Es incuestionable, por otro lado, el hecho de que los maltratadores conocían perfectamente el castigo al que se podrían enfrentar tras

agredir a sus mujeres, aunque esto no era suficiente para evitar la agresión o el crimen. El maltrato podía comenzar, como hemos visto, desde la más tierna infancia de las niñas, cuando hombres adultos, abusando de su fuerza o de su poder las violaban o las obligaban a casarse.

Durante el reinado de Isabel y Fernando, como hemos podido comprobar, muchos maridos asesinaban a sus mujeres amparándose en que ellas habían cometido adulterio, incluso cuando la ley dejaba claro que no podían hacerlo. A esto se unía el maltrato al que habían sido sometidas con anterioridad y que en muchas ocasiones había dejado su cuerpo colmado de golpes, ignominias y vejaciones en mengua de su autoestima. Estos hombres sabían con certeza cómo debían proceder, si es que de verdad sospechaban de la existencia de un posible adulterio, es decir, que previamente debían denunciarlo para que ellas pudiesen defenderse. Pero en ocasiones no lo hacían, bien porque estando seguros de que el adulterio existía querían vengarse personalmente, o bien por preferir tomarse la justicia por su mano. En cualquier caso el resultado era el mismo, la violencia contra la mujer.

Algunas mujeres padecían durante mucho tiempo otra forma de maltrato, menos visible, pero no por ello menos duro, el maltrato psicológico. Esto sucedía cuando sus maridos, por ejemplo, se empeñaban en conseguir la anulación del matrimonio después de muchos años de vida en común, o dejaban de vivir con ellas como esposos, obligándolas incluso a servir a otras mujeres que convivían con ellos, mancebas o posteriores esposas con las que cometían además el delito de bigamia.

Junto al maltrato ejercido por los maridos hemos estudiado otras formas de violencia contra las mujeres. Este es el caso de las madres y hermanas con bienes ambicionados por sus hijos o hermanos, que eran maltratadas con el objetivo de adueñarse de ellos; el de las hijas utilizadas por su padres con fines económicos, personales o familiares; y el de las mujeres golpeadas y violadas por vecinos, señores o clérigos que perseguían su satisfacción sexual.

Las mancebas de clérigos recibían en esta sociedad bajomedieval otro tipo de maltrato al que hemos denominado violencia social, pues su situación las convertía en víctimas, no solo del poder eclesiástico, sino también del civil.

A pesar de todo, insistimos en la idea de que muchas mujeres luchaban por salir de estas situaciones que las degradaban, no conformándose con cualquier sentencia. A lo largo de nuestro estudio, hemos podido verificar cómo mujeres de toda condición social se defendieron buscando el único camino que podría salvarlas y que no era otro que el de la justicia. Podemos afirmar que ellas conocían en buena medida sus derechos, y que estaban al tanto de que, en el caso de ser maltratadas, podían denunciar a sus agresores para conseguir un veredicto justo. No debemos olvidar que aunque el inicio de un pleito suponía gozar previamente de una buena posición económica que les permitiese soportar los gastos de su desarrollo, los llamados “casos de corte”, abrían caminos a los pobres, los huérfanos, las viudas y, en general, a personas con menos recursos a la hora de defenderse. Por lo que hemos podido comprobar,

ellas, las mujeres maltratadas, se acogieron en numerosas ocasiones a este derecho. Y como decíamos insistieron ante la justicia cuando consideraban justa su decisión. Así sucedió, por ejemplo, con Beatriz Delgadillo o con la marquesa de Denia, que apelaron hasta conseguir lo que creían un final justo, el castigo para sus agresores o la reparación de su imagen ante la sociedad, y con casi todas las mujeres a las que hemos podido seguir a través de los documentos con los que hemos trabajado.

Cuando las mujeres no tenían voz para hacerlo porque habían muerto o eran menores de edad, eran sus familiares quienes se la prestaban para resarcirse de la sinrazón. Es cierto que, en no pocas ocasiones, la familia podía buscar con ello la limpieza de su honra, pero no lo es menos que, en otros momentos, se trataba de solicitar el escarmiento para el maltratador, evidenciando y condenando la maldad de su conducta.

En otro orden de cosas, hay que señalar que la existencia de numerosas cartas de perdón concedidas a los asesinos de mujeres nos obligó a plantearnos si eso podía significar que este tipo de violencia fue un hecho comúnmente aceptado por las gentes de la Baja Edad Media. Tras analizar concluimos que no era esa la situación, pues observamos que el perdón nunca fue gratuito, ni exclusivo de este ámbito. Después de examinar un buen número de indultos regioes, constatamos que era imprescindible el perdón previo de los familiares, y que éste iba inexorablemente acompañado de unas condiciones fijadas por la parte agraviada. Por otro lado, somos conscientes de que no era algo privativo de los casos de maltrato pues, como ya hemos indicado, también se aplicaba a otros delitos.

Lo que sí parece evidente es que, el señalado como culpable de asesinato o maltrato, debía pasar por todo un proceso judicial, respondiendo a los emplazamientos, y, en caso de ser declarado culpable, vería cómo eran secuestrados sus bienes, pagaría costas y, cuando la sentencia era definitiva, sería desterrado, condenado a galeras o incluso, en no pocas ocasiones, a la pena de muerte. No sabemos si estas eran las sentencias más justas o suficientes, pero ciertamente suponían todo un camino, a lo largo del cual el delincuente no tenía más remedio que responder ante la justicia, o, como sucedía con frecuencia, huir lejos de su tierra, desarraigado de su familia y de sus bienes, a la espera de un deseado perdón por parte de los parientes de la maltratada o muerta que le permitiese regresar.

Por lo que se refiere a las penas, destaca el hecho de que la capital no siempre iba unida al asesinato de la mujer, sino que en ocasiones era suficiente el maltrato, el abuso de poder o la violación para caer en este tipo de condena. Este sería, por ejemplo, el caso de Juan Delgadillo que, como hemos visto, es condenado a muerte por los malos tratos y prisión a los que tuvo sometidas a sus hermanas, y el de Gabriel Sánchez, tintor de seda, a quien se le concede el perdón de Viernes Santo, tras haber sido previamente condenado a esa pena por la violación de María, hija del ropero Diego Corvalán y de Juana Rodríguez, vecinos de Sevilla.

Quisiéramos finalizar nuestro libro citando a Albert Camus cuando escribió: “¿*Qué es un hombre rebelde? Un hombre que dice no*”<sup>442</sup>, y parafraseando a este autor nosotras quisiéramos concluir diciendo que las mujeres del reinado de Isabel de Castilla supieron decir no, abriendo con sus actuaciones la puerta a la esperanza y a la libertad, en un mundo en el que como dijimos al comienzo del libro, citando a Alfonso Díez de Montalvo, la ley ha de ser común para los hombres y para las mujeres, de cualquier edad o estado que sean.

*Fueron mujeres valientes que con su denuncia sentaron las bases para las futuras generaciones.*

---

<sup>442</sup> Albert CAMUS. *El hombre rebelde*. Alianza Editorial – Editorial Losada. Madrid, 1982. Pág. 21.

## APÉNDICE DOCUMENTAL



### DOCUMENTO 1

12 de mayo de 1492

*Perdón de homiciano a favor de Juan Romero, vecino de Chinchilla, condenado por haber forzado a una niña de once años.*

A.G.S., R.G.S., 1492 – V – 138

Juan Romero, vesino de Chinchilla

Perdón de los omisianos

Perdón

Don Fernando e donna Ysabel etc. Al nuestro Justicia mayor e a los del nuestro Consejo, oydores de la nuestra Abdiencia e Chançillería, alcaldes, alguasiles de la nuestra Casa e Corte e Chançillería, e a todos los corregidores, asistentes, alcaldes e otras justicias qualesquier, asy de la çibdad de Chenchilla, como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reinos e sennorios, e a cada uno e qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano público, sacado con abtoridad de jues o de alcalde: Salud e graçia. Sepades que nos ovimos mandado dar e dimos una nuestra carta de priuillejo para todas e qualesquier personas omisianos de qualquier estado o condiçión, preminencia o dignidad que fuesen, que ouiesen fecho e cometido qualesquier crímenes e eçesos e dilitos en que no oviese ynteruenido aleve o traiçión o muerte segura, o no los oviese fecho e cometido en la nuestra corte ni en villa de Santa Fe, que nos mandamos faser e edificar çerca de nuestro Real que nos touimos en la vega de Granada e que sirviendo a sus propias costas en la villa de Santa Fe por espaçio e término de nueue meses la fuesen perdonados e remitidos los dichos crímenes e

çesos e delitos que asy ouiese fecho e cometido segund en esto e otras cosas mas largamente en la dicha carta de preuillejo se contiene, e agora sabed que Juan Romero, vesino de la dicha çibdad de Chenchilla nos fizo relación por su petiçión que ante nos fue presentada disiendo que puede aver [ilegible] annos poco mas o menos tiempo que el cometiò çierta fuerça con una moça que se desía Anna, de hedad //de honze annos, poco mas o menos, fija de un Gonçalo de Xarafen que Dios aya y de Anna, su madre, en unas casas que dis que fueran de un Juan de Requena, estramuros de la dicha çibdad, e que sobre ello dieron quexa ante las nuestras justiçias de la dicha çibdad, e que fue proçedido contra él e le sentençiaron a pena de muerte, e por gosar del preuillejo que nos otorgamos a la villa de Santa Fe e de la inmunidad en el contenida vinos a nos servir a la guerra de los moros e que estando sinviendo en la dicha villa en el nuestro real fue por nos ganada la çibdad de Granada con las villas e logares que por los moros estavan, e çesó la dicha gerra e nos suplicó e pidió por merçed que pues el auía venido a nos seruir e syrvió todo el tiempo en el dicho priuillejo contenido e estando sirviendo se auía por nos ganado la dicha çibdad le mandasemos dar e diesemos nuestra carta de perdón e remisión o que sobre ello le mandásemos dar e diésemos nuestra carta de perdón e remisión o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros logares e jurisdicciones que guardades e cunplades e fagades guardar e conplir esta nuestra carta de perdón e remisión, e todo lo en ella contenido e en guardándola e cumpliéndola non procedays contra él ni contra sus bienes çeuil ni criminalmente, ni a pedimiento de parte ni de nuestro procurador fiscal e promotor de la nuestra justiçia, ni en otra manera alguna, e si algunos de sus bienes le aveys entrado e tomado por esta cabsa se los dedes e tornedes e restituyades, luego libre e desenbargadamente sin costa alguna, ca nos açamos e quitamos de toda mácula e ynfamia en que por ello aya caído e yncurrido e le restituyemos en su buena fama yn yntregund segund en el primer estado en que estava antes en el tiempo que por el fuera fecha la dicha muerte [...] E los vnos nin los otros, etc. Dada en la villa de Santa Fe a dose días del mes de mayo de noventa e dos annos. Yo el rey, yo la reina. Yo Iohan de Colonia, secretario, etc. Liçençiatius Gallego. G[ilegible]baque.

## DOCUMENTO 2

26 de septiembre de 1493

*Sobrecarta referente a liberar de la prisión a Antón, niño de 12 años, que había sido culpable de ciertas heridas ocasionadas a María, niña de 6 años, ya que ambos estaban desposados pacíficamente, a petición del padre de ésta, vecino de Alfaro [La Rioja].*

A.G.S., R.G.S., 1493 - IX – 110

Françisco de Olmedo, vesino de Alfaro.

Sobrecarta.

Don Fernando e donna Isabel, etc., a vos don Juan de Ribera, de nuestro Consejo e nuestro capitán general en la frontera de Navarra e nuestro asistente de la cibdad de Logronno e vuestro logarteniente en el dicho ofiçio e otros qualesquier nuestras justiçias a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escriuano público. Salud e graçia. Sepades que nos

ouimos mandado dar e dimos una nuestra carta para vos escripta en papel e librada de los del nuestro Consejo, e sellada con nuestro sello segund que por ella pareçia en su thenor qual es esta que se sygue: Don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dios e rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, etc., a vos don Juan de Ribera del nuestro Consejo e nuestro capitán general en la frontera de Navarra, e nuestro asystente de la çibdad de Logronno, e nuestro logarteniente, salud e graçia. Sepades que Francisco de Olmedo, vecino de la villa de Alfaro nos hizo relaçion por su petyçion que ante nos en el nuestro Consejo presentó, diciendo que puede aver dos annos poco mas o menos que estando una hija suya de hedad de seis annos poco mas o menos en el campo, en el término de la dicha villa, e con ella Antón, hijo de Sancho Lerín, vesino de esa dicha villa, que podya ser de hedad de doze annos, poco mas o menos, e dis que estando juntos començaron de jugar commo ninnos, e dis que el dicho antón echo a la la dicha su hija de un ribaço abaxo buelando e dio en unas çarças e se hizo unos rascunnos<sup>443</sup> en las piernas e se fue la dicha su hija llorando e corriendo sangre de las piernas e quando él lo vido pensando // que era otra cosa dis que se quexo de ello a la justiçia de la dicha villa e despues el se conçerto con el padre del dicho Antón e viendo que no hera ninguna cosa lo sobredicho acordaron de desposarlos, e dis que están desposados paçificamente e dis que puede aver dos meses que vuestro teniente de la dicha villa por castigar a él e al dicho su yerno e por los cohechar, mas que por haser justiçia, dis que a prendido e tiene preso al dicho Antón su yerno, disiendo que a yncurrido en çiertas penas pertenesçientes a nuestra Cámara, por aver sacado e hecho sangre en el campo, en lo qual dis que ellos reçiben agrauio e danno, e nos suplicó e pidió por merçed que sobre ello proveyésemos de remedio con justiçia, mandando que pues el dicho matrimonio se avia fecho con tratado e todos estauan amigos y en paz, mandásemos que soltase de la dicha prisyon al dicho Antón, su yerno, e sy en alguna pena auia yncurrido le hisiesemos merçed de ella o como la nuestra merçed fuese, e nos touimoslo por bien, porque vos mandamos que sy asy es que la moça, era de seys annos e el dicho Antón era de doze e están desposados no proçedays contra ellos por cabsa e rasón de lo susodicho e solteys al dicho Antón de la dicha prisyon en que le aueys, e sobre todo hagays breuemente complimiento de justiçia e non fagades ende al. Dada en la çibdad de Barcelona a ocho días del mes de março del anno del nascimiento de nuestro Saluador Ihesu Xpo de mill e quatroçientos e noventa e tres annos. Don Álvaro Juares, liçençiatu de cánones y de prelasyon, Iohanes, dotor, Antonius, dotor, Françiscus, liçençiatu, yo Alonso del Mármol, escriuano de cámara del rey e de la reyna, nuestros sennores, la fiz escriuir por su mandado e acuerdo de los de su Consejo. Registrada Alonso Peres, Françisco de Badajos, chançiller // e agora el dicho Françisco de Olmedo nos fiso relaçion que el teniente de asistente de vos, el dicho Juan de Ribera no quiso guardar nin conplir la dicha nuestra carta, suso incorporada, disiendo que por cabsa de la relaçion que no avia seydo fecha al tiempo que dis dar la dicha nuestra carta de perdón, suso incorporada, en que declaró que el dicho teniente asiéndole cohechar, avia prendido al dicho su yerno e porque se dixo que la dicha María auia caydo entre unas çarças e que por no ser verdad la dicha relaçion en la dicha nuestra carta que el dicho vuestro teniente no la avia conplido e guardado, e que de ello auia reçibido e reçibia mucho agrauio e danno, e que como quier que aquella relaçion nos fue fecha su yntençion no avia seydo saluo que se hisiera segund avia pasado el caso, e que pues el dicho su yerno e la dicha su fija estavan desposados que nos suplicaua e pedía por merçed que mandasemos que no ostante en la dicha relaçion no fue çier-

<sup>443</sup> Rascuño: Rasguño (Siglos XVI al XX). Martín ALONSO. *Enciclopedia del idioma*. Tomo III. Op. cit.

ta, que synembargo de ella mandasemos que la dicha nuestra carta suso encorporada, fuese conplida e guardada, e que sobre ello le proveyésemos como la nuestra merçed fuese, lo qual por nos visto en el nuestro Consejo fue acordado que deuíamos mandar dar çierta carta de ello, esta nuestra carta para vos en la dicha rasón, e nos tovimoslo por bien, por la qual vos mandamos que veades la dicha nuestra carta suo encorporada e sy los susodichos Antón e María son desposados como dicho es, la gardeys e cunplais e fagays guardar e conplir en todo e por todo segund e por la forma e manera que en ella se contiene, e contra el thenor de ella no vayades ni pasedes ni consintades yr ni pasar ni por alguno ni por alguna manera no caber que la relación ni la dicha nuestra carta, suso encorporada contenida en las cosas susodichas no fuese çiertas, e non fagades ende al. Dada en la çibdad de Barçelona a veintiseis días del mes de setiembre, anno del nascimiento de nuestro saluador Ihesu Xpo de mil e quatroçientos e noventa e tres annos. Dotor, Aluaro Juares, dotor Antonius, dotor Felipus, dotor Petrus dotor. Yo Françisco de Badajoz, esciuano de Cámara del rey e de la reyna, nuestros sennores la fiz escriuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

### DOCUMENTO 3

3 de junio de 1497

*Que las justicias de Sevilla determinen en la demanda de Leonor Rodríguez, vecina de Valladolid, que estando en San Lucas de Alpechín, término de aquella ciudad, dió a luz a una niña, a quien al no poder cuidar por encontrarse enferma, depositó en la puerta de una iglesia de dicho lugar, de donde la recogió la mujer de un labrador y ahora no la quiere devolver a su madre.*

A.G.S., R.G.S., 1497 - VI – 169

Leonor Rodrigues

Ynçitativa

Don Fernando e donna Ysabel por la graçia de Dios, etc. A todos los corregidores, asyentes, alcaldes, alguasiles, merinos e otras justicias qualesquier ansy de la çibdad de Seuilla como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros Reynos e sennoríos, e a cada uno de vos en vuestros lugares, e juridiçiones, salud e graçia. Sepades que Leonor Rodrigues, vesina de la villa de Valladolid nos fiso relación por petyçion que ante nos en el nuestro Consejo presentó disiendo que puede aver doze annos, poco mas o menos tiempo, que ella beuia en el lugar de Sant Lucas de Alpechín, del término de la çibdad de Seuilla en el qual dicho lugar dis que parió una ninna e que como estaua prenada que después con el parto ella quedo enferma e pobre, de manera que ovo de echar la dicha ninna a las puertas de una Yglesia del dicho lugar, e que de allí la tomó una muger de un labrador, vesino del dicho lugar e que como quiera que dende a poco tiempo rogó a la muger del dicho labrador que le diese la dicha ninna, e que ella le pagaría e satisfaría el trabajo que en crialla auía reçibido, // e dis que non gela quixo dar, antes dis que se avsentó del dicho lugar e se fue a beuir a un lugar que dise Albayda<sup>444</sup> que dis

<sup>444</sup> Albayda del Aljarafe (Sevilla).

que es de la Yglesia de la dicha çibdad de Seuilla e que dize que se ha de yr a otras partes e que como vido que se ausentaua por no le dar la dicha ninna, su hija, se ovo de yr a la villa de Valladolid a donde dis que está casada e tiene su hacienda e naturalesa, e que como ella no tenía ni tiene otro hijo ni hija, dis que el dicho su marido fue al dicho lugar donde la muger del dicho labrador tiene la dicha ninna para que gela diese, e que asy mismo non gela quiso dar, en lo qual dis que ella a reçibido e reçibe mucho agrauio e danno e pidió por merçed que sobre ello proueisemos de remedio con justiçia mandándole dar la dicha su fija o como la nuestra merçed fuese, lo qual visto en el nuestro Consejo fue acordado que deuíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha raçon. E nos tovimoslo por bien [...] Yo Iohan Ramires, escriuano de Cámara del rey e de la Reyna, nuestros sennores la fis escriuir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo.

## DOCUMENTO 4

4 de septiembre de 1492

*A las justicias de Requena, Utiel e Iniesta, que ejecuten la sentencia dictada contra Juan de Moya, vecino de Utiel, por haber asesinado a su esposa Mari Sánchez cuando dormía.*

A.G.S., R.G.S., 1492- IX- 203

Herederos de Juan Sánchez de Hervás, veçinos de Utiel

Que executen una sentençia

Don Fernando e donn Ysabel, etc., a los corregidores e alcaldes e otras justicias quealesquier que agora son o serán de aquí adelante en las villas de Requena<sup>445</sup> e de Utiel<sup>446</sup> e Iniesta<sup>447</sup> e de las otras çibdades, villas e lugares de los nuestros reinos e sennoríos e a cada uno e qualesquier de vos en vustros lugares e jurisdicciones a quien esta nuestra quarta fuere mostrada: Salud e gracia. Sepades que las hijas y herederas de Juan Sánchez de Hervás, veçino que fue de la dicha villa de Utiel, ya defunto, hermanas de que son de Mari Sánchez, muger que fue de Juan de Moya, veçino de esa dicha villa, nos fizieron relación por su petición que ante nos en el nuestro Consejo presentaron diziendo que siendo casada la dicha Mari Sánchez, su hermana, a legítimos matrimonio con el dicho Juan de Moya y diz que syn fazer, nin deçir, nin aviendo fecho, nin cometido cosa por qué, ni danno ninguno de en se reçibir, diz que el dicho Juan de Moya con diabólico pensamiento vino una noche de la feria, y estando en la cama con la dicha Mari Sánchez, su hermana, burlando con ella e asegurándola de que fue dormida, el dicho Juan de Moya, con acuerdo e inducimiento de algunas personas, dio de punnaladas e degolló a la dicha su hermana. E diz que como el dicho Juan de Moya lo ovo fecho fuyó e se absentó de la dicha villa, el qual diz que acusado e proçesado contra él segúnd forma de derecho fasta que fue sentençiado a penna de muerte e otras penas en la dicha sentençia contenidas- E nos supli-

<sup>445</sup> Requena, Valencia.

<sup>446</sup> Utiel, Valencia.

<sup>447</sup> Iniesta, Cuenca.

carón e pidieron por merçed que sobre ello proueyésemos de remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuese. E nos touímoslo por bien, porque vos mandamos que veades la dicha sentençia e si tal es que pasó en cosa juzgada e la muerte pasó segund suso es dicho, prendays el cuerpo al dicho Juan de Moya de qualquier que fuere fallado, e preso, llamades e oydes las partes a quien atanne, fagades lo que fuere justiçia por manera que ellas la ayan e alcançen e por defeto de ella no tengan raçon de se non mas venir ni enbiar a quejar [...] Yo Alfonso del Mármol, escriuano de Cámara del rey e la reyna, nuestro sennores, la fis escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo.

## DOCUMENTO 5

14 de noviembre de 1476

*Denegación de amparo a Francisco de Almazán, vecino de Tamariz de Campos [Valladolid] y otros por el asesinato de Teresa, mujer del primero, a petición de Piracón, hermano de la difunta.*

A.G.S., R.G.S., 1476 –XI– 771

[Tachado]

LXXVI

Toro

Que no acoxsan [tachado] los sennores a malfechores. Sentençia a petición de Piracón, vesino de Tamaris<sup>448</sup>.

Nbr 1476

Don Fernando e donna Ysabel, etc. A los infantes, duques, condes e marqueseses [sic], reales omes, maestros, maestros [sic] de las órdenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaldes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los quales corregidores, alcaldes e alguasiles, nuestros regidores, caualleros, escuderos, ofisiales e omes buenos, de todas las çibdades, villas e logares de los nuestros regnos e sennoríos, e a cada vno de vos a quien esta nuestra carta fuese mostrada o el traslado de ella signado de escriuano público: Salud e graçia. Sepades que Piracón, veçino de la villa de Tamaris nos fiso relaçión por su petiçión que ante nos en el nuestro Consejo presentó, disiendo que Fransisco de Almaçan, veçino de la dicha villa de Tamaris, su cunnado, con poco themor nuestro e menospresçio de la nuestra justiçia mató mal e non deuidamente a Theresa, su muger, hermana del dicho Piracón, non aviendo ella fecho cosa alguna porque lo deuiese faser. E porque Juan Garçia Dasero, su padre y padre de la dicha Theresa, perseguia su justiçia contra él. Dis que el dicho Françisco, e Pero de Sancayo, e Juan Martínez de Requena, e Pero Samero e su muger, e Fernando Reso, veçinos de la dicha villa, fueron en trato e fabla e consejo de la matar e mataron e que la robaron su casa, sobre lo qual dis en que el // dicho Françisco se ha fecho proçeso e dieron sentençia contra él los alcaldes de la dicha villa, por la qual le condepnaron a pena de muerte natural e en otras çiertas

<sup>448</sup> Tamariz de Campos (Valladolid).

penas, e dis que contra los otros malfechores que fueron con él se proçede agora contra ellos. E dis que la dicha sentençia que contra el dicho Françisco se dió [tachado]es e es pasada en cosa juzgada. E que como qualesquier nuestros justiçias querían proçeder agora contra ellos que se acogen [en] algunas desas dichas çibdades, villas e logares e fortalezas, e en algunos palaçios e casas de los dichos caualleros. E que los defendades e reçeptades e que non dades la graçia en la uuestra justiçia se executade. En lo qual disen, que si asy uviere de pasar, él reșçibiría grand agrauio e danno. E que los dichos delitos [tachado] ynpunaçión. E nos suplicó e pidió por merçed açerca de ello con remedio de justiçia le proueyesemos, o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien. Porque vos mandamos a todos e cada uno de vos que de aquí adelante non reçipvades, acoxgades [sic], nin amparades, nin defendades en esas dichas çibdades, villas, fortalezas e logares, ni en algunas de ellas, ni en vuestras casa e palaçios a los dichos delinquentes ni algunos de ellos e que dexedes libremente a las nuestras justiçias a cada que vos requiera estar a los buscar e casar en las dichas fortalezas, e casas, e se las fasedes llevar por mandamiento en nuestra justiçia sean en ellos executadas. E los dichos delitos non queden syn prouisión e que por ello les dedes e fagades dar ayuda e fauor e que en ello non prosedades e consintades [ilegible] alguno [...] Yo el rey. Yo la reyna. Yo Felipe Climente [sic] prothonotario e secretario del rey e de la reyna, nuestros sennores, la fis escriuir por su mandado. Rodericus, dean. Manrique, doctor.

## DOCUMENTO 6

8 de noviembre de 1499

*Que Fernando Díaz, casado con Isabel de Torres, y acusado por el escribano de la audiencia de contadores mayores, Diego Ortiz, su cuñado, de maltratar, robar y otros delitos hacia su hermana, devuelva a Isabel lo que ella recibió en dote y ha gastado, y si ésta tiene que volver a vivir con su marido, que él dé primero fianzas.*

A.G.S., R.G.S., 1499 - XI - 42

Diego Ortiz escriuano de contadores

Ynçitativa a las justiçias

IX

Don Fernando e donna Ysabel etc. A todos los correjidores, asyentes, alcaldes e otrs justiçias e juezes queles quier asy de de la çibdad de Guadalajara, como de todas las otras çibdades, e villas e logares de los nuestros regnos e sennores e a cada uno e quelesquier de bos en vuestros logares e juridiciones quien esta nuestra carta fuere mostrada: Salud e graçia. Sepades que Diego Ortiz, escriuano de la Abdiencia de los nuestros contadores mayores en nonbre de Ysabel de Torres, su hermana, nos fiso relaçión por su petyzió que la dicha su hermana es casada con un Ferrando Diaz, el qual diz que es onbre de malos tratos e viçios e que ninguna forma tiene de bibir salvo de hurtar e jugar, e diz que ha perdido e sisipado todo lo que le dieron en dote y casamiento y asy mismo otras cosas que diz que después le dio el dicho Diego Ortiz e que allende desto diz que ha dado muy mala vida a la dicha su mujer e diz que la robado y dexado por los caminos perdida, e que el veyendo esto como a la dicha su hermana e la

tiene con su mujer e que agora a su notiçia era venido que el dicho Fernando Diaz ha ydo a la dicha çibdad de Guadalajara por la dicha su mujer por lo qual diz que faze por le fátigar e cohechar, e diz que sy a lo susodicho se diese logar, el e la dicha su hermana reçibiría mucho agrauio e danno. Por ende, que nos suplicaba e pedía por merçed çerca de ello le mandasemos proueer mandando que al dicho Fernando Diaz le // no le fuese entregada la dicha Ysabel de Torres, su muger, salvo que estouiese y pediede dicho Diego Ortiz segundo que agora está, e mandasemos al dicho Fernando Diaz que tornase o restituyese todo que reçibió e le fue dado en dote e casamiento con la dicha su muger para con que ella se sustentase, e que en caso que el dicho Fernando Diaz le ouiese desta entregada la dicha su muger fuese dado primeramente fianças llanas e abonadas para que tratara bien a la dicha Ysabel de Torres, su mujer, e le daría todo lo que ouiese menos dar a su onrra, e que de otra manera no le fuese entregada o que sobre todo le mandasemos proueer de remedio con justiçya como la nuestra merçed fuese, lo qual visto en el nuestro Consejo fue acordado que deuíamos mandar dar esta nuestra carta para vos las dichas nuestras justiçias en la dicha razón. E nos touimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e jurisdiciones que luego veades los susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atanne brebe e sumariamente syn dar lugar a luegas nin dilaciones de maliçia, salvo solamente la verdad sabida fagades e administrades a las dichas partes en entero cumplimiento de justiçia por manera que la aya e alcançen los dicho Diego ortiz e Ysabel de Torres, su hermana, e para de feito della non tengan cabsa nin rason de se nos mas venir ni enviar aquel [ilegile] de ello. E los unos nin los otros, ets. Dad en la çibdad de Granada, a ocho días del mes de noviembre de IX [1499] annos. Ihoanes, episcopus. Ihoanes liçendiatius. Mauriçius, dotor. Liçençiatius Çapata. Fernandus Tello, liçençiatius Muxica. Yo Pero Fernandes de Madrid, escriuano de contadores.

## DOCUMENTO 7

26 de junio de 1492

*Inhibitoria a Francisco de Luzón, corregidor de Medina del Campo [Valladolid], y emplazamiento a Pedro de Medina, a petición de Teresa Pérez, viuda de Juan de Burgos, vecina de esa villa, casada en segundas nupcias con el citado Pedro, sobre los malos tratos que recibe de su marido.*

A.G.S., R.G.S., 1492 – VI – 288

Teresa Pérez

Junio 92

Don Ferrando e donna Ysabel, etc., a vos Francisco de Luzón, nuestro corregidor en la noble villa de Medina del Canpo, e a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, e a vos Pedro de Medina, vezino de la dicha villa, e Fernando Alfonso de Llanos, nuestro escrivano, e a cada uno e quelquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escrivano público, salud e graçia. Sepades que Teresa Péres, muger que fue de Juan de Burgos, ya defunto, vezina de esa dicha villa, nos fiso relación por su petición que en el nuestro Consejo presento deziendo que a su notiçia nuevamente avía venido que vos el dicho nuestro corre-

gidor o el dicho vuestro alcalde en esa dicha villa, diz que a pedimiento de Pedro de Medina, que se dise ser su marido, la aveys llamado e llamays a pregones, diz que por querella e acusación que de ella dio el dicho Pedro de Medina, diziendo que ella se avía ydo e fue de su casa a mengua e deshonrra del dicho Pedro de Medina, e dixo la acusación e pregones e rebeldías e todo lo otro fecho e procedido e procurado e sentençado contra ella ser todo ningund e de alguno ynjusto e muy agraviado en quento era en su perjuýcio, por todas las razones de nulidad e agraviados e injusticia que del thenor de la dicha acusación e ynformación e mandamiento de presión e pregones e rebeldías e condepnaciones e de todo lo otro contra ella por vos o qualquier de vos fecho e proçedido, diz que se podía e devía colegir que avía e ovo allí por espresadas e por otras que protestó desir e alegar en posesación de la dicha cabsa e por las seguietes o uno por que diz que vos el dicho nuestro corregidor o alcalde aveys proçedido e proçedistes en la dicha cabsa a pedimiento de non parte suficiete e que la acusación yntentada // non proçedía nin proçede e que notoriamente fuera e es yneta e mal formada e que non contiene las cosas nesçesarias ni en tiempo, nin lugar, nin las otras çircunstançias que el derecho quiere e aun por que diz que proçedistes contra ella a la llamar a pregones syn ynformación vastante e que sy alguna ovistes que fue de personas baxas e viles e de sus enemigos de ella, e parientes e amigos del dicho Pedro de Medina, lo otro porque diz que proçedistes vos el dicho nuestro corregidor o el dicho alcalde syn preçeder la requisición que el aguasil avía de hazer, e porque los terminos de los pregones que la ley del fuero dispone, no se guardarón ni se notificaron en su casa ni en la cárçel e quedarçon çircundictos, e que el dicho proçeso contiene en sí otros muchos errores, e que ella es muger de buena fama e de onesta conversación, e que non se fue nin absento por adulterar nin a onra nin desonrra del dicho Pedro de Medina, nin a lugares sospechosos e que su absençia fue por justa causa e con su hijo e con personas honestas e a lugar onesto e que su conversación ha seydo e es con perosnas de honrra e de onestidad e que el dicho Pedro de Medina ha seydo e es sobervio e cruel, e que non guardado lo que devía a la honrra de la dicha Teresa Peres e a su persona e avtoridad, ella diz que le ha dado e dava mala vida e muchas feridas e palos porque non queía vender su fazienda para que la destribuyese e gardase el dicho Pedro de Medina en sus viçios e livradades, e que ella temiendo las dichas feridas porque ovo para ello muchas sennales e aun teniendo temor que como veniese el dicho Pedro de Medina la apremiaría a vender su haçienda y a desheredar su hijo e aun porque diz que la envió a amenazar con carta porque ella avía fablado al dicho su hijo e a su esposa e que tovo justa cabsa de temer e de se absentar e que aquello antes se avía de cargar a culpa del dicho Pedro de Medina por ser la sentençia suya notoria que non a ella, e dijo que ella temía que en esa dicha villa por vos el dicho nuestro corregidor e alcalde non le sería guardada su justia, lo qual juró en forma devida de derecho, e que en el nuestro Consejo como en abditorio trato e seguro [ilegible] e común apelava e apelo de todo lo fecho e proçedido contra ella e lo [ilegible] e agraviado por lo susodicho, e pidió los [ilegible] de la dicha su apelación y oviese que en // gelos otorgase, e dixo que se presentava e presento personalmente ante nos en el dicho nuestro Consejo en seguimiento de la dicha apelación e por vía de [tachado] nueva presentación como mejor oviese lugar e derecho e que se ofresçia a prouar su ynoscençia e supliconos e pedionos por merçed que mandasemos reçibir la dicha su presentación e asy rescevida oviesemos por otorgada la dicha apelación, e le mandásemos dar nuestra carta de enplazamiento contra el dicho Pedro de Medina, a cuyo pedimiento diz que proçededes e avedes proçedido, mandando ynibir a vos los dichos nuestro corregidor e alcalde del conosimiento de la dicha cabsa e que non proçediesedes mas en ella, e asy mismo compulsorya

para vos el dicho Fernando Alfonso, nuestro escriuano para que feziessedes el dicho proçeso e abtos para lo traer e presentar en el nuestro Consejo o la mandasemos provueer en otra manera, como nuestra merçed fuese, lo qual visto en el nuestro Consejo fue resibida e puesta la dicha Teresa Peres en nuestra carçel Real e asy presa e puesta en ella fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos e cada uno de vos en la dicha razón. E nos touimoslo por bien, porque vos mandamos a vos el dicho Pedro de Medina, que seyendovos leyda e notificada en vuestra persona pudiendo ser avida o si non ante las puertas de vuestra morada e con[ilegible] façiendolo saber a vuestros criados si los avedes o si non a los vesinos más çercanos para que vos lo digan e fagan saber por manera que vengan a vuestra notiçia e de ella non pretendades ynoransia, vengades e parescades personalmente ante los del nuestro Consejo que está e resyde ayende los puestos fasta syis días primeros siguientes en seguimiento de los susodicho e a decir e alegar de vuestro derecho lo que quisieredes contra la dicha Teresa Peres e acusar de nuevo sy quisieredes los quales días seys días vos damos e asinamos por tres plazos, e terminados los dos días primeros, e por postrimero plazo e los dos días // segundos por segundo plazo, terçeros pro postrimeros plazos e término perentorio acostumbrado e apreçibimiento que vos fazemos que sy venieredes e paresçieredes como debes los del nuestro Consejo vos oyran e guardaran vuestra justiçia, en otra manera vuestra absençia avida por presençia en vuestra contumançia e rebeldía veran lo dicho e pedido por la dicha Teresa Peres, e lo quedar e alegar que siere e procedera en la dicha cabsa contra vos quanto fallare por derecho sin vos mas cierto nin llamar sobre ello e sin proçeder a ello ni para ello otra ynformaçion ni conosymiento de cabsa alguna para lo qual e para todos los abtos desta dicha cabsa, inçidentes anexo e conexos fasta la sentençia definitiva inclusive, e cargas de costas si las ouiere e para todos los otros abtos que de derecho devades ser llamado subçesivamente uno en pos de otro perentoriamente vos çitamos e llamamos. Otrasy por esta nuestra carta mandamos a vos el dicho Françisco de Luzón, nuestro corregidor e al dicho nuestro alcalde e a qualquier de vos que pues la dicha Teresa Peres esta presa en la dicha carçel como dicho es, e la dicha cabsa esta pendiente en el nuestro Consejo que non proçedades mas contra ella nin contra sus bienes sobre la dicha cabsa. E nos por la presente vos ynibimos e avocamos por ynibidos del cosimiento de la dicha cabsa, e asy mismo mandamos a vos el dicho Fernando Alfonso nuestro escriuano que siendo requerido por parte de la dicha Teresa Peres que fasta tres día primeros siguientes le dedes u entreguedes el dicho proçeso e pregones e sentençia si alguna ay e todos los otros abtos del dicho proceso escriptos en linpio e signado en manera que faga fee e çerrado e sellado pagándovos por ello vuetro justo e debido salario que ovieredes de aver para lo traer e presentar en el nuestro Consejo en el termino que mandamos paresçer las dichas partes. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al [...]

## DOCUMENTO 8

3 de septiembre de 1492

*Que las justicias de Medina del Campo [Valladolid] y de las ciudades de León, Salamanca, Astorga, Zamora, Ávila y Palencia permitan a Teresa Pérez presentar sus testigos en el pleito tratado con su marido Pedro de Medina, que la acusa de adulterio*<sup>449</sup>.

A.G.S., R.G.S., 1492 - IX – 259

Pedro de Medina

188

Don Fernando e donna Ysabel, etc. A los corregidores e alcaldes e otras justicias e juezes qualquier de la villa de Medina del Campo e de las çibdades de León, e Salamanca, e Çamora, e Astorga e Avila, e Palencia e de todas las otras çibdades e villas e lugares de sus obispados, e a cada uno e quelesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o sus traslado signado de escriuano público, salud e graçia. Sapades que plito se trata ante los del nuestro Consejo, entre parte de la una, acusante Pedro de Medina, vesino de la villa de Medina del Campo, e de la otra parte, acusada Teresa Peres, mujer del dicho Pedro de Medina, sobre rasón que el dicho Pedro de Medina la acusó de adulteryo segund mas largamente a en su acusación se contiene, contra lo qual por parte de la dicha Teresa Peres fue dicho e alegado contra la dicha acusación e puestas sus oxebsyones e defensyones. E por amas las dichas partes fue dicho e alegado todo lo que desir e alegar que fueron cada uno en guardar de su derecho, fasta tanto y convenieron. E por los del nuestro Consejo fue avido por concluso el dicho plito e dieron e pronunçiaron en el sentensia por la qual rescibieron e demás de las dichas partes a cada una de ellas a prueba. E conviene a saber al dicho Pedro de Medina a prueba de su acusación e querella a la dicha Teresa Peres de sus oxebsyones e defensyones e ha a mas las dichas partes a prueba de todo lo por ello e cada uno de ellos dicho e alegado // en prueba deviesen e provando les aprovecharan *salvo iure impertinentium et non admittendorum*<sup>450</sup> para la qual prueba faser para la quitar e presentar ante ellos le fue dado e asinado plazo e término de veynte días que corran e se cuenten desde primero de este mes de setiembre en adelante por todo plazo e término perentoryo acabado e mandaron que los testigos de que se entiende se aprovechar que los traxiese e presentase ante ellos por quanto la calidad de la cabsa lo requieren segund que mas largamente en la dicha sentensia se contiene de dentro de ley e derecho de dicho término paresio ante ellos el dicho Pedro de Medina, e por una su petición dixo que los testigos de que se entendía aprovechar para faser su provança eran vesinos desa dicha villa de Medina e de otras algunas de esas dichas çibdades, e villas, e lugares de los dichos obispados, los nonbres de los quales al presnte

<sup>449</sup> Aunque la descripción del documento hecha por el archivero hace referencia a la presentación de testigos por parte de Teresa Pérez, lo cierto es que, una vez realizada la transcripción, observamos que a quien se pide que los presente es a su marido, Pedro de Medina.

<sup>450</sup> *Ordenanzas Reales*. Real Compañía de Impresores, y libreros del Reyno. Madrid, 1779. Libro III. Título XI. Ley VIII. "Que no recivan los juezes provança de la razon que probada no pueda aprovechar." Nota a pie de página (a). "...salvo iure impertinentium et non admittendorum..." Pág. 697

non sabía nin podía nonbrar, por ende que nos suplicava e pedía por merçed porque el pudiese hacer la dicha su provança, e su derecho non [ilegible] se que le mandasemos dar esta nuestra carta para vos las dichas nuestras justiçias e para cada uno de vos para que compeliessedes e apremiasedes a los testigos que ante vos por su parte fuesen nonbrados para faser su provança para que veniesen e pareçiesen en la nuestra Corte ante los de nuestro Consejo a dezir sus derechos en la dicha cabsa. E nos touimoslo por bien e mandamos dar esta nuestra carta para en la dicha razón, por la qual vos mandamos a vos, las dichas nuestras justiçias y a cada uno de vos en vuestros lugares e jureddiciones que a la personas que ante vos fueran nonbrados por parte del dicho Pedro de Medina de quien dixere que se entiende aprovechar de sus derechos e diposeçiones en la dicha cabsa seyendo ante vos pedido de trato del dicho término de los dichos veynte días le compelades e aprovades por todo rigor de derecho que fasta // quatro días primero siguientes después que asy ante vos fueren nonbradas vengan e parescan ante [tachado] personalmente ante los de nuestro Consejo e por nuestro mandado estan e resyden en la noble villa de Valladolid a dar sus derechos e deposeçiones en la dicha cabsa, lo qual nos por la presente le mandamos que fagan e cumplan según que por vos o qualquier de vos les fueren mandado, so las penas que les puseredes e mas so pena a cada un de diez mil maravedies para nuestra Cámara. E mandamos a la parte del dicho Pedro de Medina que de e pague a cada uno de los dichos testigos que asy nonbrare para venir a esta nuestra corte para la venida çient e dies maravedies a los que venieran caualgando e a los que venieren a pie nobenta e tres maravedies e venidos le mandaremos tasar e pagar todo lo que justamente ouieren de auer por venida y estada e tornada a sus casas, e porque diz que algunos de los dichos testigos no osarían venir por temos de ser presos o detenidos por algunas nuestras justiçias, por ende, por esta nuestra carta aseguramos a los dichos testigos que asy por él fueren nonbrados para que puedan venir y estar seguros en esta nuestra corte de dar sus derechos y fasta tornar a sus casas e que non serán presos ni detenidos por ningund ni algunas de nuestras justisias por todo el dicho tiempo, como dicho es. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedies a cada uno que lo contrario fisiera para la nuestra Camara, e demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante nos del día que vos // enplasare en quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sigando con su syno por que nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la muy noble villa de Valladolid a tres días del mes de [tachado] setiembre, anno del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Xpo de mil e quatroçientos e noventa e dos annos. Gundisalvus, liçenciatus. Ihoanes, liçenciatus. Yo Fernando de Cisneros, escriuano de Cámara del rey e de la reina, nuestro sennores, la fise escriuir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo.

## DOCUMENTO 9

25 de agosto de 1477

*Emplazamiento a Fernando de Valdelomar, alguacil mayor de la villa de Lora, para que declare acerca de la querrela contra él presentada por Diego de Valbuena y Leonor de Neira, hijos de Rodrigo de Neira, acusándole de haber matado a su mujer Beatriz de Neira, hermana de aquéllos.*

A.G.S., R.G. S., 1477 - VIII – 407

Sevilla VII

Diego de Valbuena e Leonor de Neira

Contra Ferrando de Valdelomar, alcaide e alguasil mayor de Lora por tres plasos que paresca personalmente a ver la acusación que le entienden poner

25 de agosto 77

Donna Ysabel, etc., a vos Ferrando de Valdelomar, alguasil mayor e vesino de la villa de Lora: Salud e gracia. Sepades que Diego de Valbuena y Leonor de Neyra, su hermana, hijos de Rodrigo de Neyra, nos fisieron relación por su petición, que en vna noche del mes de mayo deste presente anno del sennor de mill e quatroçientos e setenta e syete annos, que vos, seyendo sábado, con Beatris de Neyra, su hermana, e estando en vno con ella en la dicha villa de Lora, que vos pospuesto el themor mayor e menospreçio de la mi justiçia, non cejando de las penas en tal caso por las leyes de mis reynos estableçidas y a fin de aver para vos y para vuestros fijos que tenedes de otra primera muger los bienes de la dicha su hermana que son en la dicha villa, la afogastes e que fue vista por muchos vesinos de la dicha villa. E que fue fallada asy muerta, sobre lo qual dis que se fiso pesquisa e ynquysición, e que parece vos ser culpante, por lo qual dis que caystes e yncurristes en muy grandes e graues penas çeuiles e criminales, las quales dis que deuedes paresçer en vuestra persona y bienes. E que sobre ello vos os entienden acusar e demandar criminalmente ante mí. E me suplicaron e pidieron por merçed, que porque vos soys alguasil mayor y muy emparentado en la dicha villa que con fauores que en ella tenedes non podrían alcançar con vos complimiento de justiçia, nin las justiçias de gela podrían faser de vos que a mi merçed pluuiese çerca de ello con remedio de justiçia la proueer, mandádoles dar sentençia para vos para que // viniésedes e paresçiésedes personalmente ante mí en el mi Consejo e los complire de derecho sobre ello, o como la mi merçed fuese. E por quanto sobre derechos, disen que vos soys alguasil mayor e muy emparentado en la dicha villa e que con fauores que en ella tenedes non podrían alcançar a ella con vos complimiento de justiçia, nin las justiçias de ella se la prodrian faser, por lo qual a mí pertenece de ello conser. Por esta mi carta vos mando que del día que vos sea leyda e notificada en vuestra presençia si pudiéredes ser avido y si non ante las puertas de la casa de vuestra morada, fasiéndolo saber a vuestra muger y fijos sy los avedes y si non a vuestros onbres e criados o a vustros vesinos más çercanos para que vos lo digan e fagan saber en manera que vengan a vuestra notiçia e de ella non podades pretender ynorançia, fasta treynta días primeros siguientes, los quales vos doy asignados por tres plasos, dándovos los dichos días por el primero plaso, y los otros dichos días por el segundo plaso, y los otros dichos días por el terçero plaso e término perentorio. E acabado parescades

personalmente ante mí, en el mi Consejo a ver la acusación o acusaciones criminales que por ellos ante mi vos serán puestas y a responder e dar e alegar çerca de ello en guarda de vuestro derecho, todo lo que responder e dar e alegar quisyéredes, en aponer vuestras execuçiones e defensionessy las por vos, e a presentar e ver presentar, jurar e consçer los testigos, ynstrumentos e prouanças, e acudir, e ver, e oyr, e faser publicaçión de ellas, e a concluyr e açercar rasones, e a yr e ser presente en todos los otros abtos del plito prinçipales e asesorios, e incluso e conclusos, dependientes e mergentes, suçebsiuo vno en pos de otros, fasta la sentençia definitiva ynclusyue para la qual oyr e por tasaçión de cosas si las y uviere, apta todos los otros abtos de dicho plito a que de derecho deuades // ser llamado. E para que espeçial quitaçión se requiere, vos llamo e çito e pongo plaso perentoriamente, por esta nuestra carta con aperçibimiento que vos fago. Que sy paresçiedes los del dicho mi Consejo vos vieran con los dichos Diego de Valbuena y Leonor de Neyra, e guardaran e todo vuestro derecho. E en otra manera vuestra ausencia e rebeldía, no enbargante aviéndola por presençia los del dicho mi Consejo, oyran a los dichos Diego de Valbuena e Leonor de Neyra, sus hermanos, en todo lo que desir e alegar quysieren çerca de lo suso en guarda de su derecho, e libran e determinaran por bien todo lo que la mi merçed fuere. E si fallare por derecho sy vos más llamar, ni çitar, ni atender sobre ello [...]

## DOCUMENTO 10

18 de enero de 1485

*Diferencias conyugales y malos tratos a María Núñez, vecina de Toro [Zamora] y mujer del doctor Alfonso García de San Sebastián.*

A.G.S., R.G.S., 1485 - I - 25

María Nunnes<sup>451</sup>, muger del doctor Alfonso García de Sant Sauastian

Yncitativa a Pero Manrique, corregidor de la çibdad de Toro

Henero 1485

A petiçión de

Don Fernando e donna Ysabel etc., a vos Pero Manrique, nuestro corregidor de la çibdad de Toro<sup>452</sup>, e a los alcaldes e otras justiçias qualesquier de la dicha çibdad que agora son e serán de aquí adelante e a cada vno e quelesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada: Salud e graçia. Sepades que María Nunnes, muger del doctor Alfonso García de Sant Sauastián, vesina de la dicha çibdad, nos fiso relaçión por su petiçión, que ante nos en el nuestro Consejo presentó, disiendo que a cabsa de la mala e yncomparable vida que ella pasava en casa del dicho doctor, con las ynjurias que los fijos del dicho doctor, de otra muger, le hasían, que dis que el dicho doctor consentía e los non castigaua por bien e sosiego de su ánima se apartó en vna su casa de consentimiento del dicho doctor. El qual dis que le ha tomado e tiene muchos de sus bienes, que ella dis que troxo al tienpo que se casaron e que le non ha dado nin da el mantenimiento que le es obligado a dar según que en ella es e los bienes que a su poder de tyempo, e dis que le fizo otorgar çiertos capítulos en que le prometió non aver parte de las ganancias auidas durante el matrimonio entre ellos, e que non ouiese ni fuese pagada de sus arras que le prometió e otras cosas muchas que son en su grand danno e perjuiçio de las quales dis que non ha podido reclamar ante ningund juez por el gran fauor que el dicho doctor tiene e por ser muger sola que no tiene quien la ayudar, la tiene asy atada poniéndole grandes miedos y temores el dicho doctor e sus fijos, e que sy asy ouiese a pasar que ella rescibiría en ello grand agrauio e danno. E nos suplicó e pidió por merçed çierta de ello con remedio de justiçia le mandásemos prueer e remediar, o como la nuestra merçed fuese. E nos touimoslo por bien. Porque vos mandamos que luego lo veades e llamadas e oydas las partes ante vosotros e que en lo susodicho atanne le fagades e administredes çerca de lo susodicho entero e breue conplimiento de justiçia, non dando logar a luengas nin dilaçiones de malicia [...]

<sup>451</sup> En el catálogo del Registro General del Sello correspondiente a este año figura como María Martínez.

<sup>452</sup> Toro (Zamora).

## DOCUMENTO 11

4 de septiembre de 1494

*Comisión al licenciado Quintalapalla, arcediano de Cuéllar [Segovia] y canónigo de Toledo, y a García de Cotes, alcaide de Atienza [Guadalajara], a petición de doña Catalina del Río, sobre los malos tratos que recibe de su marido, Fernando de Aranzo, vecino de Salamanca.*

A.G.S., R.G.S., 1494 – IX - 100

Donna Catalina del Río

Comisión

Don Fernando e donna Ysabel, etc., a vos el licenciado Quintalapalla, arcediano de Cuéllar, e canónigo en la Iglesea de Toledo, e a vos García de Cotes, alcaide de Atienza, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada: Salud e graçia. Sepades que donna Catalina del Río, muger de Fernando de Aranzo, vecino de la çibdad de Salamanca, nos fizo relación por su petición diziendo que ella es casada con el dicho Fernando de Aranzo quinze o dies y seis annos ha, e que pasados los onze o doze annos que fizieron vida maridable juntamente con el dicho Fernando de Aranzo, diz que trató mal a la dicha donna Catalina sin causa ni culpa suia, diziendo a muchas y diversas personas e por muchas vezes que la avía de matar e aún procurava con ella que fiziese su testamento e la fiziese su heredero de sus bienes, e asy, por que fue informada de muchas personas onestas e de buena conçiencia, que el dicho su marido la quería matar, como por muchos yndicios e sennales que vido para ello. Puede aver çinco annos que se vino a esta çibdad a ver a su madre, que a la sazón estaba muy enferma, con liçençia del dicho su marido, e que como quería que estoviese tiempo, el dicho Fernando de Aranzo a sido re- // querido con muchas personas, asy de reliçión como de caualleros, que la trate bien e que le dé para ello seguridad. Diz que no lo a querido fazer, antes diz que se a tenido e tiene sus bienes dotales que valían más de un quento de maravedies, e no los a querido dar, ni parte de ellos, para su mantenimiento e a esta causa diz que viene con mucha fatiga e trabajo, seyendo persona onesta e de buena vida e conversaçión, e que si oviera tenido sus bienes e dote oviera vevido religiosamente en convento e con compannía de personas religiosas. E por ende, que nos suplicava que por juizio de Dios e por la hazer merçed e limosna, lo mandásemos proueer e remediar con justiçia mandando al dicho Fernando de Aranzo que tome a la dicha su muger e la trate bien e onestamente en su persona e onrra como de deue fazer e para ello le dé seguridad bastante o le mandásemos que le dé o entregue los bienes dotales que resçibió en su casamento, para que con ellos se pueda mantener onestamente e porque esto más breuemente, syn forma de juizio se pudiese fazer, mandásemos que vna o dos buenas personas de letras e de conçiencia religiosas o eclesiásticas lo viesen e determinasen breuemente o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien, e confiando de vosotros e de cada uno de vos, que sois tales personas, que bien e fielmente faseres lo que por nos vos fuere encomendado, es nuestra merçed e voluntad de vos lo encomendar // e comentar. E por la presente vos lo encomendamos e comentemos, porque vos mandamos a vos e a qualquier de vos que fagades presençiar ante vos personalmente al dicho Fernando de Aranzo e le oiades con la dicha donna Catalina, proçediendo en ello sin pli[te]jar e de plano syn escriptura e fi[gu]ra de juizio, sola-

mente sabida la verdad lo más breuemente e sin dilación que se pueda lo determineres como de justiçia devades. do. Acordada. Rodericus, dotor [...]

## DOCUMENTO 12

### *Homicidio cometido por García Fernández, vecino de Noya [A Coruña] contra Inés de Levia, su mujer, adúltera.*

15 de abril de 1480

A.G.S., R.G.S., 1480 – IV – 85

[...] Comisión a los alcaldes de la Corte sobre la muerte de su muger

Don Fernando e donna Ysabel por la graçia de Dios, rey y reyna de Castilla, de la corona de Aragón, de Çecilia, de Toledo, de Valençia, de Galiscia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdenia, de Córdoua, de Córçega, de Murcia, de Jahén, de los Algarbes, de Algesira, de Gibraltar, conde e condesa de Barçelona, sennores de Vixcaya y de Molina, duques de Oristán, Atenas y Neopatria, condes de Rosellón, e Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano. A los alcaldes de la nuestra Casa e Corte, e a qualquier de vos: Salud e graçia. Sepades que Garçia Ferrádes, vesino de la villa de Noya<sup>453</sup>, nos fiso relaçion por su petiçion, que ante nos en el nuestro Consejo presentó, disiendo que el fue casado por palabras de presente con Inés de Levia, su muger, hija de Gonçalo Péres y María Arias, su muger, vesinos de la dicha villa de Noya, la qual dicha Inés, seyendo casada y velada con él, contra qualquier themor de Dios y suyo, dis que cometió adulterio con Lançarote de Futinos, el qual dis que touo a la dicha su muger pública e notoriamente, los quales dis que fasían vida en vno como marido y muger en la dicha villa, por espaçio de hun anno y más tiempo, en grand injuria y mengua suya, por lo qual prosegui e dí tan justo dolor, e porque dis que fue informado de letrados y de justiçias, por su propia abtoridad, podía proçeder de fecho gela dicha su muger, fallándola, como dis que la falló en el dicho adulterio, en el derecho la matar, dise que la ovo de matar e mató. Asy que dis que justamente, como dicho es, puede aver seys meses, que más o menos tiempo, que porque dis que se reçela, que de fecho, no enbargante, que la madre e parientes de la dicha Inés, su muger, dis que saben ser verdade lo susodicho, querrán proçeder ante su persona, porque dis que él quiere acabar esta dicha culpa por justiçia e poner su inoçençia y justifiçacion cierta que de este caso, que lo que él dis que non osa façer, nin mostrar, nin se presentar, nin pareser en la dicha villa de Noya por reçelo de los muchos parientes e familiares que la dicha madre de la dicha Inés, su muger, con ella dise que tiene, e gela nuestra contra ante los otros, cesará todo este themor, e mejor sería administrada la justiçia, y que él ante vosotros se avía de presentar e ante nos se presentava, que dis que es tribunal abdiençia para se justificar e saluar de este dicho negosio, por ende que nos suplicaua y pedía por merçed y carta, que de ello le proveyésemos de remedio de justiçia, mandandovos ante esta dicha cabsa para que sobre este dicho caso fasiéredes e diésedes // lo que fuese justisia o como la vustra merçed fuese, e confiando de vosotros que sois tales que guardaréys nuestro servisçio e el derecho a cada una de las partes, e fiel e diligentemente e

<sup>453</sup> Noya (A Coruña).

fareys lo que por nos vos fuere mandado e encomendado. Touímoslo por bien. E por la presente vos mandamos e encomendamos el conosimiento e determinación del dicho negocio, para gelos mandamos a todos e cada vno de vos que luego veades lo susodicho, e llamades e oydas las partes a quien atane o atannar puede, en qualquier manera simplemente de plano e sin estúpito e figura de iuso, non dando logar a lenguas, nin dilaciones de malicia, libradas e determinadas çerca que de ello, todo aquello que falláredes por fuero o por derecho por vuestra sentençia o sentençias, así interlocutorias, como definitorias, la qual e las quales, e el mandamiento o mandamientos que sobre ello dedes o pronunçiades, llegades e fagades llegar a deuida exsecución, con efecto tanto quanto con fuero e con derecho deuades. E mandamos a las dichas partes, e a cada vna de ellas, e a otras qualesquier personas que para ello deuan ser llamadas, que vengán y presenten ante vosotros, e ante qualquier de vos ante vuestros llamamientos e emplaçamientos asy sus dichos e disposiçiones de lo que por vosotros o por qualquier de vos les fuere preguntar, a los plasos e so las penas que de nuestra parte los pusiéredes, los quales nos por esta nuestra carta les ponemos e avemos por puestos, para lo qual todo que dicho es, e para cada cosa e parte de ello, damos poder cumplido por esta nuestra carta, e a vos los dichos nuestros alcaldes e a qualquier de vos con todas sus diligencias, [ilegible], mandamiento o mandamientos gela dicha rasón diéredes e pronunçiásedes. E es nuestra merçed e voluntad que non aya nin pueda aver apelación nin suplicaçión, nin asentamiento, nin otra rasón alguna por ante los del nuestro Consejo e oydores de la nuestra Audiencia, nin por ante otra justiçia alguna, saluo solamente de la sentençia definitiva por ante nos. E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed. Dada en la muy noble çibdad de Toledo, a quinse días del mes de abril, anno del nascimiento de nuestro saluador Ihesu Xpo, de mill e quatroçientos e ochenta annos. El clauero de Sancho. Manrique, doctor. Antonius, doctor. Fernándus, doctor. Yo Juan Péres de Larraarte, escriuano de Cámara del rey e de la reyna, nuestros sennores, la fis escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Diego Sánchez.

## DOCUMENTO 13

28 de mayo de 1496

*Incitativa al licenciado Francisco Pérez de Vargas, corregidor de Logroño, sobre la pena impuesta a Juan Cabeçudo, vecino de esa ciudad, que apuñaló a María Ortiz, su mujer, por haber cometido adulterio.*

A.G.S., R.G.S., 1496 – V – 100

Juan Cabeçudo

Ynçitativa

Don Fernando e donna Ysabel [...]. Sepades que Bartolomé de Castro en nonbre de Juan Cabeçudo, vesino de esa dicha çibdad non fiso relación etc., que estando el dicho Juan Cabeçudo casado e velado con María Ortiz, su muger, asy como la Santa Madre Yglesia manda dise por muchas e diversas vezes syn temor de Dios e de nuestra justiçia cometió e perpetró adulterio con diversas personas [ilegible] tiempo quando el dicho Juan Cabeçudo no estuviere en la dicha çibdad de manera que [ilegible] por la tener celos y cometía el dicho adulterio e que

non pudiendo sofrir tan grande ynfamia e desonrra dise [que el] domingo que se cometió, veynte e dos día del mes de enero de ese presente anno commo a la media noche el dicho Juan Cabeçudo entró en su // casa donde estaua la dicha María Ortiz, su muger, con otro en su cama, el qual dis que saltó por el tejado e non pudiéndole alcançar, dis que dio çiertas punnaladas a la dicha María su muger, de que murió, e que el bachiller Garçia Fernanades de Jahen, vuestro alcalde en la dicha çibdad de Logroño fiso prender al dicho Juan Cabeçudo por la dicha muerte, e después aca dis que en el proçeder en el dicho negoçio se ha mostrado e muestra muy odioso contra él e que aun antes que cometiese la dicha muerte que el dicho alcalde lo amenaçaba que si fallase por dende le pudiese faser algund dapno que lo faría e que el dicho Juan Cabeçudo se teme e reçela que de fecho e contra derecho lo mandase matar, non enbargante que diz que el tubo iusta cabsa para faser lo que fizo, en lo qual el rescibiría mucho agrauio e dapno. E nos suplicó e pidió por merçed sobre ello le proueyesemos de remedio con justitiçia mandando al dicho vuestro alcalde de la dicha çibdad e a qualesquier justitiçia en como por la // [ilegible] a la nuestra Corte e lo entregase a los nuestros alcaldes para que por ellos fuese avida su justitiçia, o como la nuestra merçed fuese, lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar esta nuestra carta el la dicha rasón, e nos touímoslo por bien por que ynformades e veades los dichos e llamedes e nonbredes la personas atanne syn dar lugar a luengas ni dilaciones de malisia, solamente la verdad sabida fagades sobre ello lo que falleredes por justitiçia por manera que el dicho Juan Cabeçudo no resçiba agrauio ni tenga cabsa ni rasón de se mas benir nin enviar quexar sobre ello, e non fagades ende al. Dada en la villa del Campo a veite e ocho de mayo, anno del sennor de mil e quatrocientos e noventa e seis annos. [sic]

Mayo de mil CCCC° XCVI

Consejo Real

Está conçertado

#### DOCUMENTO 14

16 enero de 1498

*Que el provisor de Logroño, junto con el licenciado de Jaén, corregidor de dicha ciudad, remitan al Consejo la información de testigos nuevamente hecha acerca del hábito y tonsura que llevaba Juan Cabeçudo, vecino de la misma, cuando mató a Mari Ortiz su esposa.*

A.G.S., R.G.S., 1498- I - 91

Iohan Cabeçudo.

Para que se repregunten ciertos testigos que fueron tomados por el licenciado Francisco de Vargas en el negoçio de Iohan Cabeçudo que está preso en la carçel.

Don Fernando e donna Isabel, etc., a vos el provisor de la ciudad de Logronno, salud e graçia. Bien sabedes el pleyto que antes nos en el nuestro Consejo está pendiente entre partes, de la una al nuestro procurador fiscal e procurador de la nuestra justitiçia, de la otra Iohan Cabeçudo, vecino de la dicha çibdad de Logronno, sobre razón que el dicho Iohan Cabeçudo dis que mató a Mari Ortiz, su esposa, e sobre sy debe gozar del privilejo clerical o no, e sobre otras cabsas e

razones en el proceso del dicho pleito contenidas. E que por parte del dicho nuestro procurador fiscal fue dicho que dicho Iohan Cabeçudo no traya el ábito e tonsura que devya traher para gozar del dicho privilegio clerical, conforme a la bulla de nuestro muy santo padre, e a la declaración del dicho ábito fecha por él provisor del obispado de Calahorra, de cuya diócesis era dicha çibdad es en absençia del obispo, nos mandamos dar una nuestra çedula ha vos firmada de nuestros nonbres por la qual vos encargamos que tomasedes con vos al licenciado de Vargas, nuestro corregidor, que a la sazón hera de esta dicha çibdad para que estuviere presente a la presentación e examinación de los testigos que fuesen rescibidos, e llamados las partes ayasedes ynformación qué abito e tonsura tenya el dicho Iohan Cabeçudo al tiempo que hizo e cometió el dicho delito, e quantos meses antes e en que abito lo tovieron quando le prendieron, e ca dicha ynformación avida la enbiasedes ante nos al nuestro Consejo, por virtud de la qual vos auistes ynformación çierta de lo susodicho e algunos testigos que por parte del dicho Iohan Cabeçudo ante vos fueron presentados e la enbyasedes ante nos al nuestro Consejo a do fue vista, e porque nuestra merçed e voluntad es que Iohan de Barriendo, e Pedro Garranna, e Tristán, criados de Françisco Vasques Capitán [tachado] e Pedro Çeberio e Ochoa de Miranda e Ochoa de Çadeli e Iohan de Berberana, testigos que por el dicho liçençiado, Françisco de Vargas, nuestro corregidor que fue de la dicha // çibdad de Logronno fueron tomados e rescibidos çerca de lo susodicho Sean repreguntados çerca del ábito e tonsura que el dicho Iohan Cabeçudo tenya al tinpo que cometió el dicho delito e fue preso e quatro mesas antes para que sy debe gozar del privilegio clerical se remita a los jueses eclesiásticos a quien pertenesçe el conoçimiento dello, e sy no debe gozar del priuillejo clerical mandamos faser sobre ello lo que fuere justiçia, nos vos encargamos que luego que esta nuestra carta vos fuere notificada tomeys con vos al liçençiado de Jahén, nuestro correrregidor de es dicha çibdad de Logronno, e a otro qualesquier nuestro corregidor o juez de residençia que a la sazón fue en esa dicha çibdad para que este presente a la presentación e examinación de los dichos testigos, al qual mandamos que se junte con vos, e asy juntos fagays paresçer ante vosotros a los dichos Iohan de Barriendo, e Pedro de Garranna, e Tristán, criados del dicho Frannçisco Vasques, e Pedro Çeberio, e Ochoa de Miranda, e Ochoa de Çadeli, e Ochoa de Berberana, a los quales e a cada uno dellos mandamos que parescan ante vosotros en el término que les posyéredes e so las penas que les posyéredes, los quales nos por la presente le ponemos e avemos por puestas. E asy paresçidos los repregunteys que ábito e tonsura tenya el dicho Iohan Cabeçudo al tiempo que hizo e cometió el dicho delito, e quatro meses antes, e en que ábito le tomarón quando le prendieron, por manera que esto se pueda comunmente averiguar ynformación ayuda e la verdad sabida escripta e limpio e firmada de vuestros nonbres e signada de escriuano ante quien pasaren e çerrada e sellada en prima forma e manera que faga fe la enbyar ante nos al nuestro Consejo para que se faga lo que fuere juticia, e non fagades ende al, etc. Dada en la noble villa de Madrid a diez e seys días del mes de henero de mill e quatroçientos e noventa e ocho annos. Lo qual vos mandamos que asy fagades e counplades, mostrando a los dichos testigos los dichos, e disposiciones que dixeron al tinpo que por el dicho Françisco de vargas fueron preguntados que sean mostrados, firmados del nuestro escriuano de cámar de yusoescrito. Juan, doctor, Andres, doctor, Gundisalvus liçençiatu, Julius, liçençiatu y Ochoa Ramires.

## DOCUMENTO 15

21 de noviembre de 1478

*Comisión a Luis Portocarrero, señor de la villa de Palma del Río [Córdoba], para que investigue sobre los malos tratos que Leonor González de Ávila, vecina de dicha villa, dice recibir de su marido.*

A.G.S., R.G.S., 1478 – XI – 38

Córdoba VIII

Leonor Gonzalez de Ávila

Noviembre 1478

Don Fernando e donna Isabel, por la graçia de Dios, rey e Reyna de Castilla, de León, de Toledo, de Çeçilia, de Portugal, de Galiçia, de Seuilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahen, de los Algarues, de Algeçiras, de Gibraltar, príncipes de Aragón e señores de de Viscaya e de Molina, a vos Luis Portocarrero, cuya es la villa de Palma<sup>454</sup>, nuestro vasallo, del nuestro Consejo: Salud e graçia. Sepades que Leonor Gonçales de Ávila, mujer de Pedro de Palma, veçino de la dicha villa nos fiso realçion por su petision disiendo que puede aver treinta annos, poco más o menos, que ella fue casada e velada segund manda la Santa Madre Iglesia con el dicho Pedro de Palma, su marido, e que estando asy casado con ella, el dicho su marido siempre ha tenido e tenía mançebas públicas, no fasiendo vida maridable con ella ni le dando mantenimientos ni vestuarios que le son neçesarios, trayendo las dichas mançebas a la casa donde ella moraua e fasiendo que ella siruiese a ellas commo es claua e teniendo a ella apartada de su cama, e dis que al tiempo que con el dicho su marido fue casada su padre e madre le dieron en casamiento çinquenta e mil maravedies, los quales dis que el reçibió e que después disyendo que quería yr a Castilla la voluió a ella a casa de su padre e madre, con los quales dis que estouo mas de dies annos fasta que falleçieron, e dis que como supo que el dicho su marido que los dichos sus padre e madre eran falleçidos, por aver la herençia que de ellos le venía, le dixo que la quería lleuar a su casa e faser vida maridable con ella e dexar a las mançebas que tenía, e que ella creyendo que asy lo faría e la trataría bien que ovo de yr con él e que le entregase total çinco mil maravedies que asy que le [ilegible] de los bienes e erençia de los dichos sus padre e madre e otros veinte mil maravedies que avía cobrado al tiempo que con ellos estouo en su casa // e dis que después que a ella touo en su casa e reçibió los dichos nobenta e çinco mil maravedies, el dicho su marido, que dende a quinze días se bolbió a la dicha su mançeba, teniéndola en la casa donde ella estaua, fasiéndola como de antes e non dándole a ella mantenimiento nin cosa alguna que le era neçesario, i que como quier que por muchos [tachado] caualleros e parientes e otras personas ha seydo requerido el dicho su marido que faga vida con ella e le de lo que ha menester, que lo non ha querido faser, ni le ha querido tornar nin restytuyr lo que ha reçibido de ella, en lo qual dis que si asy oviese a pasar que ella resçibirá grande agrauio e danno, e nos

<sup>454</sup> Palma del Río (Córdoba).

suplicó e pido por merçed çerca de ello con remedio de justiçia la proueyesemos mandándola dar un juez syn sospecha que de ello conoçiese e bienmente le fisyese complimiento de justiçia o como la nuestra merçed fuese. E nos touímoslo por bien, e confiando de vos que soys tal que guardaredes nuestro seruiçio e su derecho a cada uno de las partes, e bien e diligentemente fareys lo que por nos vos fuere encomendado, es nuestra merçed de vos encomendar e comer, e por esta nuestra carta vos encomendamos e cometemos lo susodicho, porque vos mandamos que luego lo veades e llamades e oydes las partes a quien atanne simplemente e de plano, sin espera e figura de inisio, librados e determinados çerca de ello todo aquello que fallaredes por derecho por vuestra sentençia o sentençias, asy interlocutorias como definitibas, las cuales e el mandamiento e mandamientos que en la dicha rasón dieredes e pronunçiadades e llegades e fagades llegar a deuida execuçión con efecto quanto // e como con fuero e con derecho deuades. E mandamos a las partes e quien lo susodicho atane e a vosotros qualesquier personas que para ello devan ser llamados que vengan e parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplasamientos a los plasos e so las penas que les vos pusieredes e mandades poner de nuestra parte, las quales nos por la presente les ponemos para lo qual todo que dicho es asy faser e conplir e executar, e para cada un causa e parte de ello vos damos poder conplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidençias e dependençias, emerxençias e anexidades. E non fagades ende al. Dada en la muy noble çibdad de Córdoua, a veinte e uno días del mes de nouienvre, anno del naçimiento de nuestro saluador Ihesu Xpo de mil e quatroçientos e tetenta e ocho annos. Episcopus, Segobiensis Iohanes, doctor. Rodericus, doctor, Iohanes, doctor. Martinus, doctor. Yo Juan Ruys del Castillo, secretario del rey e de la reyna, nuestros sennores, la fise escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo.

## DOCUMENTO 16

24 de marzo de 1501

*Comisión al corregidor de Salamanca para que investigue sobre los malos tratos que doña Aldonza de Carreño sufre por parte de su marido Íñigo López de Anaya.*

A.G.S., R.G.S., III – 1501 – 403

A pedimento de donna Aldonça de Carrenno

Don Fernando e donna ysabel, etc., a vos el nuestro corregidor de la çibdad de Salamanca e a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, salud e graçia. Sepades que Diego Carreno, en nonbre e como procurador de donna Aldonça de Carrenno, su hermana nos fizo relaçión por su petiçión desiendo que la dicha donna Aldonça, su hermana, puede aver un anno poco mas o menos tiempo que se casó con Ynigo Lopes de Anaya, veçino [tachado] e regidor de esa dicha çibdad, la qual llevó a su poder al tiempo que con él se caso fasta ochenta mill maravedies de mueble e tresientos e çinquenta mill maravedien en çiertos heredamientos, e que a cabsa que la dicha su hermana no le da poder para vender su fasienda [tachado] dis que le da muy mala vida e la lleuó al lugar de Almenara, que es tierra de Ledesma, e la metió e tiene en una torre de una su casa a donde la tiene presa e con guardas que no la dexan ver a ninguna persona e que le da muy grandes heridas e no le da las cosas nesçerarias para se comer e vestir, e todos los bienes muebles de la dicha su hermana llevó e tiene en el concejo de esa dicha çibdad en guarda, e para los vender e aprouechar de ellos. E la principal cabsa de la dicha prisió de la dicha su

hermana dis que ha seydo y es porque // vino nuevamente e noticia de la dicha su hermana, el dicho Ynigo López de Anaya fue casado primeramente con una prima suya, e porque ella ha sabido que él tiene otra muger biua con quien es casado y esta agora en el monesterio de [tachado] Sant Espíritus de la dicha cibdad de Salamanca, e porque la dicha su hermana dize que se quiere apartar de él e pide ditorçio ante el obispo de Çamora e sus prouisores para que den por ninguno el dicho desposorio e matrimonio quede fecho in termino entre la dicha su hermana y el dicho Ynigo López, e porque no pueden estar juntos casados syn cargo e peligro de sus conçiencias por lo que dicho ha de suso y porque segund el dicho Ynigo Lopez de Anaya es cruel e onbre soberuio, sy la dicha su hermana oviese de estar en su poder e traer plito con el sobre él dicho su matrimonio se seguiría muy grand dapno e peligro de su persona e vida y de fecho la mataría. Por ende, que nos suplicaua e pedía por merçed que sobre lo susodicho le mandasemos fazer e administrar complimiento de justiçia, mandando poner en libertad a la dicha su hermana donde estubiese seguramente e pudiese seguir su justiçia, o como la nuestra merçed fuese, lo qual visto en el nuestro Consejo fue acordado que devíamos mandar esta nuestra carta en la dicha razón. E nos touimoslo por bien, e confiando de vos que soys tal persona que guardareys nuestro seruiçio e su derecho a cada una de las partes, e bien e fielmente fareys lo que por nos vos fue encomendado e comentado, y es nuestra merçed de vos encomendar e cometer e por esta nuestra carta vos encomendamos e // cometemos lo susodicho, porque vos mandamos que luego vayades al dicho lugar de Almanara, donde dis que está la dicha donna Aldonça presa e a otras qualesquier partes que entendiéredes que cunple e veays como e de que manera la tiene, e asy mismo vos ynformedes como e de que manera la trata e porque cabsa, e sy fallaredes que la tiene presa e detenida ynjustamente la pongades en su libertad, e sy el dicho Ynigo de Anaya diere fianças llanas e abonadas que tratará bien a la dicha su muger, e no le fará mal ni dapno, e la dará las cosas que oviese menester e le dexara proseguir su justiçia, sy ella la quisiere proseguir so las penas que vos devían parte les pusieredes la dexeyes en su poder, y sy no diere las dichas fianças segund e como de suso se contiene la pongays en lugar rato e seguro donde ella pueda estar segura e alegar de su justiçia, e mandamos al dicho Ynigo López de Anaya e a otra qualesquier persona que en cuyo poder estubiere la dicha donna Aldonça que vos la de e entregue so las penas que vos de nuestra parte les pusyéredes, e mandáredes poner las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, e mandes a las partes a quien lo suso dicho toca e atane, e a otras qualesquier personas que para lo susodicho deban ser llamados, que vengán e parescan ante vos en vuestros llamamientos e enplazamientos, a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les pusiéredes o mandaredes poner, los queles nos por la presente las ponemos, e avemos por puestas para lo qual todo qual dicho es e para // cada una cosas e parte de ello hazer e cunplir e executar, vos damos poder conplido por esta nuestra carta con todas sus ynçiencias e dependencias, e mençias, anexidades e conexidades, e non fagades ende al. Dada en la noble villa de Valladolid, a veinticuatro días del mes de março, anno del nascimiento de nuestro saluador Ixpo, de mill e quinientos uno annos. El consejo de Cabra, Juan dotor, Fernandus liçençiatius, Petrus doctor. Yo Luys del Castillo la fize escriuir e Pero Gonçales de Escobar.

## DOCUMENTO 17

6 de diciembre de 1483

*A las justicias que apresen a Alonso de la Torre, vecino de Ávila, García de Quirós y consortes, por la muerte a cuchillo de Isabel Bernal, mujer del primero, y por haberse casado en vida de ésta con otra mujer en Salamanca.*

A.G.S., R.G.S., 1483 – XII – 68

Para que prenda a Alonso de la Torre e otros malfechores

Don Fernando e donna Ysabel, etc., a los alcaldes e alguasiles de nuestra Casa e Corte e Chancillería, e a todos los corregidores, asistentes, alcaldes, alguasiles, merinos, e otras justicias qualesquier de todas las çibdades, e villas, e logares de los nuestros reynos e senorios, e a cada vno e qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano público: Salud e gracia. Sepades que nos somos ynformados que Alonso de la Torre, con poco temor de Dios e en menospreçio de nuestra justicia, seyendo desposado en la çibdad de Ávila con Ysabel Bernal, se casó otra vez en la çibdad de Salamanca y, por causa que la primera esposa ovo querellado de él, se bolvió faser vida con ella. E touo manera con Garçia de Quirós, su cunnado, casado con su hermana, que se casase con otra muger, hermana de la segunda muger que él avía avido, disiendo que él hera soltero. E asy casados, fuéronse a la dicha çibdad de Salamanca, e llegando allí una noche el dicho Alfonso de la Torre, acuchillo a la dicha Ysabel Bernal, su muger, e la mató, e la echó en la cama, e fuyó. E sabida la dicha muerte fue fecho preso en la carçel de la dicha çibdad. El carçelero que lo tenía, que se dise, Juan Cálamo, lo soltó e se fueron anbos a dos fuyendo. E porque lo suso dicho es digno de grand punición e castigo, acordamos de mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón, por la qual, o por el dicho su traslado signado de escriuano público, vos mandamos a todos e cada vno de vos en vuestros logares e jurisdicciones que cada e quando con ella fueredes requeridos, busquedes e fagades buscar los sobredichos Alonso de la Torre e Garçia de Quirós e Juan Cálamo e procuredes de los aver por quantas partes pudiéredes, e auidos les prendades los cuerpos, e presos e a buen recabdo los dedes e entreguedes a Garçia de Cotes, // nuestro corregidor de la dicha çibdad de Salamanca, e a la persona o personas que esta dicha nuestra carta vos mostrare, o el dicho su traslado sygún como dicho es, para que sean traydos a la dicha çibdad de Salamanca e entregados al dicho corregidor e justicias de ella para que en ellos sea executada la justicia, porque donde fisieron el delito sean pugnidos e castigados, asy para los prender e llevar presos ca la dicha çibdad de Salamanca, vos las dichas nuestras justicias o las personas que asy los lleuaren, menester ouiéredes fauor e ayudada. Por esta dicha nuestra carta, mandamos a los de vuestros conçejos, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las dichas çibdades, e villas, e logares de nuestros reynos e senorios, que den e fagan dar para ello el fauor e ayuda que les fuera demandado a los plasos e so las penas que les fueren puestas. E vos damos e facultamos para los executar en lo que remisos e inobidientes fueren. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al en alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de priuación de los ofiços e confiscación de los bienes a cada vno de los que lo contrario fisyéredes para la nuestra Cámara e fisco. E demás mandamos al ome que esta dicha nuestra carta mostrare que vos emplase que parecades ante nos en la nuestra corte, do quier

que nos seamos, del día que vos emplasare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualesquier escriuano público que para esto fuere llamado, que dende que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cuple nuestro mandado. Dada en la çibdad de Bitoria, seys días del mes de disienbre, anno del nasçimiento de nuestro saluador Ihesu Xpo, de mill e quatroçientos e ochenta e tres annos. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Fernando Álvares de Toledo, secretario del rey e de la reyna, nuestros sennores, lo fis escriuir por su mandado. Andrés dotor.

## DOCUMENTO 18

5 de noviembre de 1487

*Emplazamiento a petición de doña María Pimentel, contra su esposo don Bernardino Sarmiento, conde de Ribadavia, por los malos tratos recibidos.*

A.G.S., R.G.S., 1487 –XI - 10

Tomado a donna María Pimentel

Emplaçamiento

A petición della

Don Fernando e donna Ysabel, etc., a vos don Bernardino Sarmiento, conde de Ribadauia, nuestro vasallo, salud e graçia. Sepades que la condesa donna María Pimentel nos fiso relación por su petiçión que ante nos en el nuestro Consejo presento disyendo que vos dysiendo onbre soltero de todo vnculo de matrimonio, libre vos desposastes con ella segund manda la santa madre Yglesia e estouistes juntos muchos annos en el dicho matrimonio fasyendo vida maridable e procreastes çiertas fijas, e dis que de poco tyempo aca allende de la aver maltratado e non como convenia seyendo vuestra muger la touistes detenida en una vuestra fortaleza, e la apremiastes a que constituyese un proçeso para entre vos e ella se tratase pleyto ante los provisors de Palençia sobre divorçio del dicho matrimonio, disiendo que vos antes que con ella casades herades desposado por palabras de presente con donna Theresa de Stúnniga, fija de Juan de Stúnniga, vysconde que fue de Monterey e dis que desa manera se siguió el dicho pleyto fasta que los dichos prouisores dieron entre vos e ella sentencia de divorçio por la dicha cabsa e dis que por los angannos e colasyones e detenimiento que le ansy fesistes, ella dis que ha resçibido e resçibió grand injuria e detrimento e que segund los crímenes e delitos por vos cometydos e perpetrados caystes e yncurristes en grandes e graues penas e que a ella como a persona que proseguía su ynjuria pertenesçia acusaros e que ella entediá acusaros ante nos. E nos suplicó e pidió por merçed çerca de ello, con remedio de justiçia le manda- // semos proouer mandando le dar nuestra carta de emplasamiento contra vos para que paresçades personalmente ante nos corresponder a la acusación e demanda criminal e çevilmente vos entenía poner, o como la muestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien, e por quanto la dicha donna María Pimentel dise que vos soys cavallero e persona poderosa en vuestra tierra e los alcaldes e justiçias estan puestos de vuestra mano en tal manera que ella alla de vos no podría alcançar complimiento de justiçia por lo qual el consçimiento de esta cabsa perteneçe a nos e a los del nuestro Consejo. Por ende, por esta nuestra carta vos mandamos que del día que vos fuere

leyda e notificada en vuestra presençia sy pudieredes ser avido, sy no ante las puertas de las casas de vuestra morada, fasyendolo saber a vuestros onbres e criados o mayordomos o vesynos mas çercanos en manera que vengán a vuestra notiçia, de de ello non dades pretender ynorançia fasta çinquenta días primeros siguientes, los quales vos damos e asignamos por tres plasos, dandovos los treynta días primeros por primer plaso e los otros dies días seguidos por segundos, y los otros dies días terçeros por terçer plaso e termino perentorio, acabando vengades e pascades ante nos personalmente ante nos a ver la acusaçión e demanda que la dicha donna María vos entyende poner e a tomar traslado de ellas e a poner vuestras expçiones e defensyones si las por vos avedes e a presentar a presentar [sic] testigos e instrumentos e prouanças e a pedyr e ver e oyr faser publicaçión de ellas, e a oyr a ser presente a todos los abtos del dicho pleyto prinçipales [ilegible] ynçidentes e dependientes subçesyvo uno en pos de otro fasta la sentençia definitiva ynclusyve para la qual oyr e para tasaçión de costas sy // las ouyere e para todos los otros abtos del dicho peito a que de derecho devades ser llamado e que espeçiel çitaçión se requera vos çitamos e llamamos e ponemos plaso por perentoriamente por esta nuestra carta con aperçibimiento que vos fasemos que sy paresçieredes personalmente como dicho es vos mandaremos con la dicha condesa e mandaremos fuardar en todo vuestra justiçia en otra manera en vuestra absençia e rebeldía non enbargante avyendo la por presençia oiremos a la dicha condesa en todo lo que disiere e alegar quisyere en guardando su derecho e sobre todo libraremos e determinaremos lo que la nuestra merçed fuere e se fallere por derecho sin vos mas çitar ni llamar ni asentar sobre ello, e de cómo esta nuestra carta vos será leyda e notificada e la cunplieredes, mandamos so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedies para la nuestra Cámara que para esto fuere llamado que ende al que la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos como se cunple nuestro mandado. Dada en la casa de Heras, a çinco días del mes de novienbre, anno del naçimiento de nuestro sennor Ihesu Xpo de mill e quatroçientos e ochenta e siete annos. Yo el rey, yo la reyna. Yo Alfonso de Ayala, secretario del rey e de la reyna, nuestros sennores la fiz escriuir por su mandado. En las espaldas firmada de tres nonbres, Joanes, doctor, A, doctor, Luis Dies, dotor.

## DOCUMENTO 19

15 de mayo de 1500

*Advertencia de la Reina al conde de Alba de Liste recriminándole los malos tratos a su esposa, la condesa doña María.*

A.G.S., C.C.A., CED., 4, 81, 1.

[Cruz]

La Reyna

Para el Conde de Alba

Misiva

Conde: Yo he sabido que no aveys tratado nin tratays a la condesa vuestra muger segúnd soys obligado a Dios e a vuestra conçiençia, nin aveys cunplido con ella lo que vos obligastes de le dar para su mantenymiento aunque por mi varias veses ha sydo mandado. De lo qual he avido

mucho enojo. E porque yo henbio [a] Alonso de Villanueva, contino de mi casa, para que de mi parte vos hable algunas cosas a ello tocantes, dálde [sic] mi entera fee e creencia a lo que de mi parte vos diga; e aquello poned en obra luego. E porque a lo contrario non daré largas e mandaré proveer en ello como convenga. E non fagades ende al. Fecha en Sevylla a quince, mes de mayo de I [Calderón] D años. Yo la Rreyna. Por mandado de la Rreyna: Gaspar de Grizio.

## DOCUMENTO 20

22 de octubre de 1493

*Ejecutoria del pleito litigado por la marquesa de Denia con Diego Gómez.*

ARCHV, REGISTRO DE EJECUTORIAS, CAJA 61,2

Escruiano Francisco de Medina

A pedimiento de la marquesa de Denia

Anno 1493

Se mandó

Don Fernando e donna Isabel, etc., al nuestro justicia mayor, a los del nuestro Consejo e al presidente e oidores de la nuestra Abdiencia, e alcaldes, e justicias e alguaziles de la nuestra Casa e Corte e Chancilleria, e a los corregidores e alcaldes e jueces, merinos e alguziles e otros justicias quales quier de la noble villa de Valladolid e de su tierra e ynfantazgo, e de las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reinos e sennorios que agora son e serán de aquí adelante e de cada vna de ellas, e a cada vno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuese mostrada en vuestros lugares e jurisdicciones o, el traslado della signado de escriuano público sacado con abtoridad de juez o de alcalde: Salud e gracia. Sepades que plito se trató ante el reverendo yn Xpo padre don Juan Arias, obispo de Oviedo, presidente de la nuestra Corte e Chancillería, e ante Alonso de Quintanilla, nuestro contador mayor de cuentas, e ante el liçençiado Gonzalo González de Illescas, oidor de la nuestra Abdiencia, todos del nuestro Consejo, como ante juezes comisarios [tachado] por nos dados e depurado en el dicho plito e negoçio por una nuestra carta e prouisión por nos dada e librada su tenor de la qual es esta que se sigue: // Don Fernando e donna Isabel por la graçia de Dios, rey e reina de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdenna, de Córdoba, de Corçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarves, de Gibraltar, conde e condesa de Varcelona, sennores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e Neopatria, condes de Ruysillón e de Cerdenia, marqueses de Oristán e de Goçiano, a vos, el reverendo yn Xpo, padre obispo de Oviedo, nuestro presidente en la nuestra Chançilleria, e a vos Alonso de Quintanilla, e liceçiado de Iyescas, del nuestro Consejo, e a los dos de vos juntamente: Salud e gracia. Sepades que donna Mençia de Guzmán, marquesa de Denia, nos fiso relación por vna petición que ante nos presentó, diziendo que byen sabíamos en como ella era casada legitimamente con don Diego Gomes de Rojas e Sandoval, marqués de Denia, conde de Lerma, e que seyendo ansy casada e velada con él, tratándola por su legítima muger, e que como tales avyan fecho vida de consuno por espaçio de treze o quatorze annos fasta tanto que

el dicho marqués, sin culpa, nin cabsa de la dicha marquesa, su muger, la trató muy mal e como non deuíá, él e los suyos, e buscaron colores e cabsas non devidas para la desonrrar e ofender e avn pusieron muchas de ellas en obra, en injuria e mengua de la dicha marquesa e la pusieron en tantos temores e piligros que sy non fuera porque plugó a nuestro sennor de la librar e escapar del dicho marqués e de los suyos, ella se viere en mucho peligro, e que byen sabíamos como estando la dicha marquesa en poder del dicho su marido en peligro de perder la vida con justo temor e miedo que el dicho marqués no la matase, e porque çesase de la tratar áspera e cruelmente como lo fasía se nos enbió a quexar e nos le mandamos dar nuestra carta de seguro e la tuviesemos a nuestra guarda e defendimiento real, e dis que como quier que nuestra carta fue notificada al dicho marqués que non çesó de le dar mala vida e de le poner miedos e temores que la avía de matar, e que ella asy puesta en peligro de muerte, en tanta mengua e ynfamia como el dicho marqués contra verdad le ponía, por saluar su persona e vida e por tener logar de se nos poder quexar se vyno a la villa de Valladolid, donde era nuestra Corte e Chancillería e se aposentó en el monasterio de Santa Catalina de Sena, de donde como de lugar honesto e seguro se nos enbyó a quexar de las menguas e ynjurias que el dicho marqués le fiso, e de los peligros de muerte en que la puso, e porque estas eran cosas de mal enxemplo fechas e cometidas en mengua ynjusta suya e en nuestro deserviçio e menospreçio de nuestras cartas e mandamientos e de nuestra justiçia que le mandamos dar nuestras prouisiones çerca de ello como cumplía a nuestro serviçio, e a la execuçion de nuestra justiçia, e que pues nos era notorio que la dicha marquesa estava apartada del dicho marqués, su marido, e fuera de su casa e sin culpa e cabsa, e por non beuir con temor en peligro de la muerte // que mandamos al dicho marqués que diese a la dicha marquesa, su muger, todas las cosas que ella ovyese neseçarias para se mantener e sostener a su onrra, segund a su estado convenia e a la onrra e estado del dicho marqués como era de razón e justiçia, entre tanto que se beyan e determinavan los debates e plitos que en uno tenían e avyan de tener, sobre lo qual dis que nos ovymos escripto al dicho marqués mandándole que diese a la dicha marquesa para los costes que ella ovyerne neçesarios para su mantenimiento, para sostener su persona e casa como en su onrra convenía, e como que era que la dicha nuestra carta fue dada al dicho marqués que no la cunplió, ni ha dado a la dicha marquesa cosa alguna de las que ha avido menester, a cabsa de lo qual ella ha venido en mucha neçesidad, porque non tiene ni fazienda ni renta alguna que le basten para se poder sostener ni mantener, e que si nos çerca de esto no proveyemos en ella quedaría con mucha mengua e ynjuria e dapno, e lo mal fecho e cometido non sería punido como es de razon e justiçia, e si no la mandásemos prover de las cosas nesçesarias, de de los bienes rentas del dicho marqués, que ella non se podrá sostener, ni mantener, ni proseguir su justiçia, e lo qual todo dixo que pertenesçia a nos de lo prover e remediar como a nuestro serviçio cumpliese, e que nos pedía e suplicava que conpeliésemos e apremiásemos al dicho marqués a que le diese todas las cosas que oviese nesçesarias para su proveymiento e mantenimiento, e que en las otras cosas que el dicho marqués avya herrado en su dapno e perjuizo e en nuestro deserviçio, que le fisiesemos complimiento de justiçia e remediasemos de manera que ella reçibiese hemienda e satisfaçion de las menguas e ynjurias que tiene resibidas del dicho marqués e de los suyos, e que en todo la proveyésemos como la nuestra merced fuese, y confiando de vos que soys tales personas que guardares nuestro seruicio y el derecho a las partes, es nuestra merçed e voluntad que vos encomendar e cometer lo susodicho, por que vos mandamos que brevemente e syn fisura de plito, sin dar largas, nin dilaciones de malisia, oyades a la dicha marquesa todo lo que ante vos quesyere dar e alegar, pedir e demandar, contra el dicho marqués e contra los suyos, e llamado e oydo el dicho marqués e los suyos fagays

cerca de ello cumplimiento de justicia, e la sentençia o sentençias que sobre la dicha razón diéredes e pronunciásedes, la llevades e fagades llevar a pura e devida esecución, tanto quanto con fuero e derecho devades. Otrosi, vos mandamos que vos ynformedes e sepays la verdad de los bienes e rentas que tiene e posee la dicha marquesa, e savida la verdad de lo que rentan los dichos bienes e de lo que ha menester la dicha marquesa para sostener a si e a su casa e siruientes e criados, segund conviene a su onrra e estado, e del dicho marqués, su marido, e conpelayes e apremiéis por todo remedio e rigor de derecho a que // de las rentas suyas mejor [ilegible] le de e asiente, e vosotros le si e asenteys lo que fallaredes que la dicha marquesa ha menester para sostener a sy e a su casa e estado mandando a sus mayordomos e basallos e logares que deven rentas al dicho marqués que acudan a la dicha marquesa con la parte de las dichas rentas que vos diédes, que ha menester para proveimiento de su persona e casa. E otrosi, porque la dicha marquesa tenga con que proseguir su justicia, vos mandamos que se den e sean dados e pagados a la dicha marquesa los maravedies que menester ovyerer, que por vosotros fueren vystos que ha menester para proseguir su justizia con el dicho marqués e los suyos, si de otra parte fallades que la dicha marquesa non lo tiene ni buenamente lo puede aver porque por falta de non lo tener non dexer de demandar e proseguir su justicia, e en todo proveays con remedio de justicia. E queremos e es nuestra merçed e voluntad que la sentençia o mandamientos que diéredes sobre la dicha rasón, que lo podays esecutar como dicho es, e mandamos a las partes a quien lo suso dicho toca e atane, e a otras qualesquier personas que para ello devan ser llamadas que vengan e parecan ante vos a vuestros llamamientos e enplasamientos a los pazos, e so las penas que de nuestra parte les pusyessedes, las quales nos les ponemos e avemos por puestas, e para lo que dicho es e para cada cosa e parte de ellos, vos damos poder conplido con todas sus ynçidencias e dependencias, anexidades e conexidades. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de dies mill marvedies para la nuestra Cámara, demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que les enplase que parecan ante nos del día que los enplasaren fasta quize días primeros siguientes, so la dicha pena, mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo para que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. Dada en la villa de Valladolid, a veinte e tres días del mes de jullio, anno del nascimiento de nuestro saluador Ihu Xpo de mill e quatrocientos e noventa e dos annos. Yo el rey, yo la Reyna, Yo Luys Gonsales, secretario del rey e de la Reyna, mis sennores, las fis escriuir por su mandado, la qual dicha nuestra carta e prouisión de comisión por los dichos obispo de Oviedo, e Alonso de Quintanilla, e liçenciado de Yllescas fue obedecida segund deuían, e açetaronla en forma para faser cunplir lo que nos nos por ella les hera e fue mandado e a comendado. // El qual dicho plito e cabsa pasó e se trató entre partes, conviene a saber, donna Mençia de Guzman, marquesa de Denia, abtora e demandante e su procurador en su nonbre de la una parte, e don Diego Gómes de Rojas e de Sandobal, marqués de Denia en su asençia e rebeldía de la otra, sobre razón de una demanda que ante los dichos obispo de Oviedo, nuestro presydenste, e Alonso de Quintanilla, e el liçenciado Yllescas del nuestro Consejo, juezes comisarios en la dicha cabsa por un plito de la dicha marquesa de Denia contra el dicho marqués de Denia fue puesta por la qual dixo que asy erca que seyendo la dicha marquesa casada e velada con el dicho don Diego Gómes de Rojas, marqués, su marido, e avyéndola tenido en su casa por su mujer por espaçio de quatorze annos e más tiempo, por ynduzimiento de algunas personas que la quíran mal e porque el dicho marqués la tovo odio e henemistad, teniendola en su casa e poder como a su muger, segund que era público e notorio en estos nuestros reynos ser tal lo alegó e pidió ser avido, sirviendo la dicha marquesa

al dicho marqués como deúa e era razón, como a su sennor e marido, guardando aquella honestidad e lealtad que le convenía guardar por su onrra e linaje e por ser mujer del dicho marqués. El qual sin tener cabsa ni rasón alguna por conplir su voluntad e deseo, en dapno e perjuisio de la dicha marquesa, buscava formas e maneras para tener alegar cabsa o ocaýón // de la matar, e para lo faser por conplirlo, que avya deseado e procurava buscar a testigos contra ella, corrompiéndolos e dadibando, e a otros amenazando e poniendoles grandes miedos e temores, atrayéndolos e induziendolos a ir falsamente dixiesen e depusiesen que la dicha marquesa le avya fecho maldad, e le avya cometido adulterio siendo [tachado] falsedad, e fiçiera proçeso contra ella seyendo él juez e testigo e acusador, e como quiere que non plugaiera a nuestro senor que el dicho marqués fallase testigos que ysiese ni osasen dar ni deponer en falsos testimonios como les fueron pedidos, todavía el dicho marqués procurara otras formas de matar a la dicha marquesa, e por muchas la quesiera e intentara matar por su persona, e con armas e en otras maneras, que protestó declarar en prosecusión de la dicha cabsa, si e en quanto le fuese necesario, de manera que el dicho marqués tenía a la dicha marquesa, su muger en continuo peligro de su vida, de lo que la dicha marquesa se nos enbiare querella. E nos proveyermos a su suplicaçión [tachado], tomándola como tomaramos so nuestra guarda e anparo, e asy lo fizieramos saber e lo escriuieramos al dicho marqués, al qual mandamos que tratase bien a la dicha marquesa, e que çesase de entender contra ella en las cosas que avya entendido e procurado, e como quier que nuestras cartas que sobre ello dieramos a la dicha marquesa [tachado] fueron notificadas al dicho marqués e él no las quisiera // conplir ni cumpliera, antes, contra ellas e contra nuestro mandado, quebrantando nuestro seguro tratara muy mal a la dicha marquesa e perseberara en buscar formas e maneras para la matar, de manera que veyéndo la dicha marquesa como el dicho marqués no cumplía las dichas nuestras cartas de mandamientos e como la tenía en continuo peligro de la vida syn traer consygo sus bienes, nin façienda, ni otra cosa de que se pudiese sostener ni mantener por remediar la salud de su persona, se fuera [ilegible] e se nos quexara de los males e ynjurias que le tenía fechos el dicho marqués. E nos suplicara la proveyesemos de remedio a justiçia, e por nos le fuera mandado estar en la villa de Valladolid, en el monesterio de Sennora Santa Catalina, e cometieramos faser cabsa e negoçios a los dichos obispo de Oviedo, e Alonso de Quintanilla, e liçenciado de Yllescas, para que le fesise justiçia ante los que les dezía, e dixo que ella estava fuera de la casa del dicho marqués e de su poder por las cabsas susodichas que a nos eran notorias e a ellos lo devían ser e por otras muchas justas cabsas e razones que para ello tenía dicha marquesa, las cuales por onestidad dexava de desir e declarar, asy que la dicha marquesa sin cabsa ni culpa suya estava apartada del dicho marqués, e le convenía asy estar e bebir por remediar la salud de su persona, de lo qual todo a sabiendio e con mala yntençión, e por faser mal e dapno, a la dicha marquesa [tachado] avya seydio cabsador e el dicho marqués, por lo qual // era obligado a mantener a la dicha marquesa e a los suyos, e a la vestir e dar todas las cosas que ella para sy e para los suyos avya neseçario, segund quien ella era, e para que esto vyese a su onrra e como convenía a su estado e de dicho marqués, su marido. E que como quiera que por parte de ella el dicho marqués avía sydo requerido que lo fiesiese e conpliese asy, no lo avya qurido ni quería faser por ende les pidió, que a la dicha marquesa fesiese conplimiento de justiçia del dicho marqués, e sy otro procedimiento e conclusión era neçesario, que pronunçiasen e declarasen la relaçión por él en el dicho nonbre de la dicha marquesa si fuese verdad [ilegible] parte de la que bastase para que la dicha marquesa pudiese consynsuar lo que pedía e pronunçiasen, e declarase, e el dicho marqués ser tenido e obligado a tener a la dicha marquesa e a los suyos, e a les dar todas las cosas neçesarias como convenía a la onrra e estado del dicho marqués condenándole a que de

alli adelante, e dende el día que la dicha marquesa no estava con el dicho marqués e por toda su vida de aquí diese a la dicha marquesa los alimentos que para sy e para los suyos oviese nesçesarios, e a que le diese atabío e [ilegible] de casa e todas las otras cosas e atabyos e vestir e mulas e azemilas e otros qualesquier cosas de que la dicha marquesa e los suyos tenían menester e nesçedidad para se sostener e mantener segund el estado del dicho marqués e según lo // devya tener la dicha marquesa, su muger que estuuo en cada un anno en ochoçientas mill maravedies, quedando a saluo la tasaçión de los dichos juezes, compeliéndole e apremiándole a ello por todo remedio erigor de derecho, mandando sytuar en lugar çierto e bien pagado lo que ansy se oviese de dar a la dicha marquesa proçediendo sumariamente en la dicha cabsa como la calidad de ella lo requería, e nos por la dicha nuestra comisyón que lo mandaramos. E por quanto la dicha marquesa avya un anno en esta villa, apartada del dicho marqués, e para sostener e sostenerse avía socorrido de algunas personas, e tenía enpennada su fe e palabra e non tenía con que se sostener ni mantener de ally adelante, e sabyendo aquello el dicho marqués, se defendería en plito, e aun preuía otros plitos a la dicha marquesa como lo tenía dicho e publicado, e pues las cartas notariales que la dicha marquesa, que era muger del dicho marqués, e que por tal él la avya tenido e tratado por tiempo de catorçe annos e mas, por lo qual el dicho marqués, pendientes los dichos plitos era obligado a mantener a la dicha marquesa e a llevar con que pudiese tratar, e seguir, e fenesçer los dichos plitos, pedioles que luego proveyesen çerca desto dada nuestra carta contra el dicho marqués para que diese e pagase a la dicha marquesa doçientos mill maravedies para seguir con los dichos plitos e para se mantener, e la dicha marquesa estava presta de los reçibir en delante de la que por ellos fuese mandado al dicho // marqués que le diese e pagase en lo nesçesario [ilegible] ofiçio segund que mas largo se contenía en la dicha petiçión e demanda, la qual vista por los dichos obispo de Oviedo, Alonso de Quintanilla e liçençiado de Yllescas, nuestros juezes comisarios en la dicha cabsa, conecieronse la dicha cabsa, el vno al otro, e el otro al otro [tachado], para que cada uno de ellos pudiese conosçer de la dicha cabsa fasta sentençia difenitiva ynclusive. E mandaron dar a la parte de la dicha marquesa que les diese informaçión de lo contenido en la dicha su petiçión e demanda, la qual dicha ynformaçión por la dicha marquesa les fue dada e por ellos vista, mandaron dar e dieron [tachado] e dieron a la parte de la dicha marquesa nuestra carta en forma para el dicho marqués, del día que le fuese notificada fasta seys días primeros siguientes, diese e pagara a la dicha marquesa o a quien se proveyese tresçientos mill maravedies para sus cosas e mantenimiento de la e de los suyos que fasta alli avya de aver por el anno pasado, e de alli adelante le diese e pagase los dichos tresçientos mill maravedies para el mantenimiento e cosas neçesarias para ella e para que los suyos, sytuados en ciertas rentas por los terçios del anno e mas lo diese e pagase otros dosçientos mill maravedies para pagar las debdas que ella deuía e proseguir dichos plitos que a ella dis que avya de seguir e tratar, e por sy, contra lo que lo dicho era alguna cosa quería dar e alegar de [ilegible] por que lo no devya asy faser // que paresçiese ante ellos a lo ver e alegar de dentro de çiertos días, en por primero e segundo e terçero plasoss e termino perentorio acabado, le asignaron en forma deuída segund que de derecho en tal caso se requería segund que lo susodicho e otras cosas mas largamente se contiene en la dicha nuestra carta, la qual fue en çierta forma e manera notificada al dicho marqués de Denia, después de lo qual el dicho marqués enbyó ante los dichos obispo de Ovyedo, e Alonso de Quintanilla, e liçençiado Yllescas nuestros juezes con su poder bastante un su procurador, el qual ante los, en nonbre del dicho marqués presento una petiçión de suplicaçión en que dixo que suplicaba e suplicó de la dicha nuestra carta por ellos dada e librada a la dicha marquesa, e al tenor de la qual avido allí por repetido hablando con aquella reberençia e acatamiento que deuía dixo que

el dicho marqués no era obligado a conplir nin guardar la dicha nuestra carta porque aquella de derecho no se pudiera nin deviera dar antes una ni ser e es ley tanta e muy ynjusta e agravada segund paresçia claro por las razones de nulidad e agravios que de ella se podían e deúan recoger que avya allí por espresadas, e ser las siguientes, la una porque el dicho marqués es parte e no savya que por nos fuese mandada dar ni diesemos la dicha comisyon que se dezía para los dichos presisos juezes, nin aquella le fuera notificada ni veniere a su notiçia, e la otra porque ante el dicho marqués e la dicha donna mençia de Gusman no interviene matrimonio alguno legítimo, ni pidiera yntervenir // porque auya muchos e muy justos e ligytymos inpedimentos para inpedyr el tal matrimonio [tachado] auido de fecho alguno pasara e pues no hera su muger ligítima ni lo podía ser; e çesaua la dicha cabsa por de se podía las cabsas contenidas en la dicha carta e çesádo la cabsa por consiguiente allí devía çesar el efeto, e pues la dicha cabsa hera anexa a espiritualidad el matrimonio que era cabsa pura e espyritual e dependía de ella la cabsa matrimonial hera asolutamente del fuero eclesyástico, no solo quando se tratava de las falasias del matrimonio, si valía o no valía, mas también cuando dubdaa del fecho que se tratava, del fecho o porque en que el caso muy conjunta estauan las dubdas de la validaçión en el un caso, e en el otro el conosçimiento e deçisión de la tal cabsa syempre perteneçya a los juezes eclesyásticos e no a los seglares segund verdadera [ilegible] de derecho e por aquello los dichos presentes juezes non podían conoser de la dicha cabsa, nin tenían para ello conpareçencia de jurisdicçión, de neçesario lo auía de remitir al fuero eclesiástico quando menos auía de sobreseer en ella fasta que se determine la cabsa prinsipal de donde dependía por el fuero eclesiástico, mayormente que el dicho marqués, su parte la tenía querrellada e notificada ante nuestro muy Santo Padre e Santidad, cometyera la dicha cabsa con todas sus inçidençias e dependençias // a çiertos juezes e personas eclesyásticas de nuestros reynos, e fasta que por aquellos la dicha cabsa fuese vyستا e determinada, los dichos juezes de quien emanara la dicha carta no podían conosçer de la dicha cabsa, ni la pudierna dar, e asy hera ninguna de derecho, lo otro porque la dicha carta no se diera a petiçión de parte bastante nin legitima, ni lo fuere ni hera la dicha donna Mençia, lo otro porque la petiçión que se desia por ella presentada no proçediera ni proçedía, ni estaua en forma, ni lo conpetya, ni podía conpeter de derecho los remedios que por ella juntaran, lo otro porque la dicha carta fuera y hera subreitiçia e obrestiçia magnifiestamente inpetrada, callada la verdad e el peso el contrario, e la dicha donna Mençia no fuera ni hera muger ligítima del dicho marqués su parte, ni lo pudiera nin podía ser e asy no hera obligado a la dar nin presentar alimentos algunos, e mucho menos los que pidya, ni ella traxera dote aunque lo prometiera, e en el caso que jurar nin era matrimonio lo que no jurar ni era quando la muger lo otro proveire dote, que no la cumple nin lo trae, ni pagar el marido la puede repeler por su propia autoridad e no hera obligado a lo dar alimentos algunos, de lo qual heran derechos notorios que asy lo disponía, lo otro e no menos prinçipal porque la dicha donna Mençia sabiendo como sabía que non era ni es muger ligytima del dicho marqués, ni lo podía ser, se fuera e absentara de tierra del dicho marqués e se fuera a unas partes e a otras donde quisiera por donde auía andado // a su querer e voluntad libre e sin liçençia ni consentymiento del dicho marqués, e sin que la pedir ni demandar, e aun avía andado en companía de personas muy odiosas al dicho marqués segund e como lo avía plasido e todo el tiempo que avía querido, e el dicho marqués nunca la fiso cosa graue ni de calidad de grauosa porque lo pudiese di deuisse faser, ni fisiera contra ella proseso alguno criminal ni de otra calidad, fasiéndose jues e acusar ni en otra forma alguna en tal verdad se podía mostrar, ni la dicha donna Mençia lo deúa desir e alegar en su petiçión, pues sabía que no era verdad, a nos por el contrario que a cabsa que un vesino de la villa de Lerma, que hera del dicho marqués, dixera çiertas

palabras que tocauan a la honrra de la dicha donna Mençia, el dicho marqués lo mandara prender e mandaran a su alcalde mayor que entendiесе en ello, e que lo castigase e penase publicamente por justiçia, porque mejor asi satisfiesese su honrra e asi se fisiera e cumpliera e aun la pena se le diera de sabiduria e consentymiento de la dicha donna Mençia, e fuera desterrado perptuamente de la dicha villa e de su tierra, e ella quedar con aquello satisfecha e que considerasen los dichos jueeses como se conpadeçia ni podia conpadesçer lo que la dicha donna Mençia por su petiçion alegar a lo que pasara en la verdad, porque si el dicho marqués andoviera buscando lo achaques que desia fauoresçiera e ayudara al dicho Ioanes en espeçial seyendo su vasallo e no lo mandara [tachado] punir e castigar por justiçia como lo mandara [tachado] punir e castigar por justiçia como lo mandara // e asy hera notorio que todo quanto la dicha donna Mençia alegara por su petiçion, fuera y hera muy apartado de la verdad, e que non pasara en realidad de verdad ni se podia prouar y el dicho marqués non sabia ni creia que la dicha donna Mençia inpetrase ni ganase de nos la dichas cartas de amparo e seguro que se disia, e si la inpetrara seria suretiçiamente e con relacion falsa, e porque sabia que heran de aquella calidad nunca las notificara, ni las intimara, ni fisiera intimar ni notificar al dicho marqués, ni él supiera de ellas segund lo qual no se podia desir con verdad que el dicho marqués las uviese quebrantado, antes fuera y hera muy grand falsedad porque ya nos sabiamos, y hera muy notorio en los dichos nuestros reinos que el dicho marqués siempre fuera y hera muy obidiente [tachado] a nuestros mandamientos, e si cumple las obedeçeria e guardaria como muy leal e obidiente servidor vasallo nuestro, e asi de çiertas e guardar e cumplir el mandamiento de anparo [tachado] e seguro que se desia, si le fuera intimado e notificado e nunca por [tachado] su proseguimiento pasar por no fuera nesçesario de que lo intimara, por que él nunca fisiera cosa alguna de fecho contra la dicha donna Mençia, en dano de su persona, ni porque temiese ni pudiese temer con cabsa justa [tachado] peligro de aquella, e pues la dicha donna Mençia injusta e no verdaderamente, en gran injuria e mengua del dicho marqués, auia dicho e afirmado e difamado que quebrantara nuestro seguro no seyendo asi verdad por ella // intrinçica por deçir las mismas personas que el dicho su parte incurria sy en ello dixera verdad de las quales en el dicho nonbre protestó seria causada ante nos porque cosa de tan gran difamaçion e injuria no oviese de quedar ni quedase sin castigo, quanto mas que sy la voluntad del dicho marqués fuera aquella que desia tiempos auia tenido para ello, ni por porque no lo hera ni Dios tal quesyesese, ni ella hera su muger legitima, no ouiera tal voluntad ni proposito ni pasar por su pensamiento, saluo que ella por colorar su absençia e andanças que auia tenido tan descoloradas, e las cosas injustas que podia, alegaua aquellas razones no verdaderas, mas a nos muy contrarias a la verdad mayormente que al tiempo que ella asi se fuera e andouiera por donde quesiera el dicho marqués absente estava de su villa de Lerma, donde la dicha donna Mençia istonçes [sic] quando muy paçifica era sosegada e con mucha pas e sosiego estaua en pas, ella se quisiera yr e se fuera e absentara de su volundad, libre e andando vagando por la forma que dicha hera, el dicho marqués no hera obligado a le dar cosa alguna de lo que se pidia y ni mandar por la dicha carta que se le diese fuera u hera agrauio muy notorio porque puesto que fuera muger legitima, lo que no hera, ni podia ser por se aver asi ido e absentado de tal forma lo perderia e perdio todo e se fisiera indina de ello, que quanto mas non seyendo muger y que viesemos que notoridad e agrauio hera mandarla dar dosientos mil maravedies // para los plitos que están por continuar porque ella lo queria desir e consistir mayormente, que la dicha donna Mençia estando en tierra del dicho marqués, reçibyera e recabdara muchos bienes e rentas del dicho marqués de grand valor e que valian muy grandes quantias de maravedies e se apoderara de todos los bienes, joyas, ropas e atauios que tenia donna Madalena, fija del dicho marqués, que heran muy ricas e

de grand preçio e valor e lo exportara e absentara, tomara e [ilegible] e fisiera de ello lo que quisiera, e se fuere e absentara syn sabiduría del dicho marqués e syn dar cuenta con pago ni rason alguna de ello, lo qual protestó le será pedido e demandado en su lugar e ante quien e donde se deuiere pedyr lo qual abastaua por los alimentos que desía, e para mucho mas, de dende se infería, que puesto que algún derecho touiera e pudiera tener a lo que pidia lo que no tenía que en los byenes e joyas e rentas e otras cosas que asy tomara e ocupara e como estaua byen entregada e satisfecha aquella e para mucho mas e por aquello no auía lugar lo que asy pydía, ni los dichos juezes pudieran dar la dicha carta, e asy hera ningún por las quales rasones e por otras que protestó dar e alegar ante nos suplicó de la dicha carta e de la [ilegible] comisió que se disia para ante nuestras reales personas e que nuestro hera necesario e conveniente e no en mas pedir los apostolos de la dicha suplicación pues que aquí la so // tenía [sic] vigor de apelación un e dos e tres veses e pidió a los dichos juezes que difidiesen e diesen lugar a la dicha suplicación e conçediesen los dichos apostolos e no conofiçiesen de la dicha cabsa ni se entrometyesen en ella e pidiólo por estimamiento segund que lo suso dicho e otras cosas mas largamente se contenían en la dicha petición, la qual vysta e oyda por el dicho liçençiado de Yllescas, dixo que al tiempo que librara la dicha carta estaua en Tudela de Duero, aldea, de la noble villa de Valladolid el dicho obispo de Ouiedo e él e el dicho Alonso de Quitanilla e que todos juntamente alli acordaran de se cometan e se cometieran las veses los unos a los otros, e los otros a los otros e quedar acordado que los autos que se viesen de faser antes de la difinitiva, se fisiesen ante dicho obispo porque se auía de repartir los unos a una parte, e los otros a otra, a entender en cosas que por nos los auía seydo e heran mandadas faser e que no hera nesçesario que se enterponiese la dicha nuestra comisyon en la dicha nuestra carta por ellos dada e librada, pues en aquella fueran fuera con abdieçia, pues que abastaua que lo dixese e fyrmasen ellos i que no mas que segund los poderes tenían de nosotros syn comisyon ninguna pudieran librar la dicha carta mandara lo que mandaran, e que a mayor abundamiento mandaua e mando a Juan de Çehinos, escriuano del nuestro Consejo, el qual tenía la dicha nuestra carta de comisió que otrosi talmente la mostrase al dicho procurador del dicho marqués e le diese copia e traslado de ella sy lo quisiese e que los e que los asignaua e asigno plaso para todos los autos del dicho plito e los mandaran e // mando que nonbrase casa donde fuese çitado e fechos otros qualesquier autos que fuesen menester e sy no la nonbrase que desde agora le senalaua e senaló la posada del dicho obispo de Ouiedo aunque fisiese mudança de donde entonçes estouiese, e que quanto a la dicha suplicación que interponía que el estaua presto de se juntar con los dichos obispo de Aviedo e alonso de Quintanilla e de faser todo lo que de justiçia deuiere, e después ante dicho obispo de Oviedo paresçio el procurador de la dicha marquesa de Denia e presento otra petición en que en efeto dixo que se afirmaua e afirmó en la dicha demanda que tenía puesta e la puso de [ilegible] e pidió le que en todo lo que tenía pedido e demandado, asy çerca de lo prinçipal, como çerca de los alimentos por su parte pedidos, fisiese complimiento de justiçia a la dicha marquesa, breuemente e syn dilación, como la calidad e la cabsa lo requeria çerca de lo qual estaua presto de dar la informaçión que fuese nesçesaria e de faser otro qualesquier solep-nidad que fuese nesçesaria, e pidióle que lo mandase notyficar al procurador del dicho marqués en los estrados de la dicha nuestra Abdiencia, que para faser los autos del dicho proseso por su mandado le fueran sennalados para lo qual inpoloró su ofiçio segund que mas largo se contenía en la dicha petición, la qual vista e oyda por el dicho obispo de Oviedo mandó dar traslado de ella a la parte del dicho marqués si estaua en la dicha [tachado] nuestra corte, e sy no que el escriuano de la dicha cabsa lo notificase en los estrados de la dicha nuestra Abdiencia o en la cámara o aposentamiento del dicho obispo donde tenía // sennalado a la parte del dicho mar-

qués, en su ausencia abditorio para donde se fisiesen todos los autos del dicho plito e que por terçero día viniese respondiendo e concluyendo, lo qual todo fue notificado en forma en los estrados de la dicha nuestra Abdiencia e en el aposentamiento donde posaua el dicho obispo, dentro en las casas de la dicha nuestra Abdiencia, en ausencia de la parte del dicho marqués pues que no paresçio allí él ni procurador por él, después de lo qual en ausencia e rebeldía de la parte del dicho marqués, la parte de la dicha marquesa acusó ante el dicho obispo de Ouiedo al dicho marqués las rebeldías e plagos en forma fasta tanto que concluyó, e por el dicho obispo de Ouiedo fue auido el dicho plito por concluso en forma, en ausencia e rebeldía de la parte del dicho marqués, e con los estrados de la dicha nuestra abdiecia a donde lo fueron notificados todos los autos e rebeldías que fuerón sobre ello fechos e lo fueron acusadas, e por el dicho obispo de Ouiedo, visto el dicho proçeso de plito pronunçió sentençia en que fallo deuía reçibir e reçibió a la dicha marquesa a la prueua de todo lo por ella dicho e pedido e alegado ante los dichos Alonso de Quintanilla e Liçençado de Yllescas, que de derecho deuia ser reçibida a prouar, e prouado, le aprovecharía e a la parte del dicho marqués en su ausencia e rebeldía aprouar lo contrario sin que fuesen salvo iure inperitencia et no admitendiren para la qual prueua faser e lacrar e presentar ante ellos // los dio e asigno çierto termino en çierta forma segund que mas largo se contenía en la dicha sentençia, la qual fue dada e pronunçiada en persona del propio procurador de la dicha marquesa e en ausencia e rebeldía de la parte del dicho marqués, al qual después fue en forma noryficada en la cámara del dicho obispo de Ouiedo que le estaua senalada para todos los autos del dicho plito, después de lo qual la parte de la dicha marquesa fiso e presento çierta petición ante el dicho obispo de Ouiedo por el qual después a pedimiento de la parte de la dicha marquesa, e en ausencia e rebeldía de la parte del dicho marqués, fue fecha en forma, paresçio después de la qual ante dicho obispo de Ouiedo, jues, paresçio un procurador de la dicha marquesa e presentó una petición en que dixo que por el vistos e examinados los testigos e prouanças en la dicha cabsa, por parte de la dicha marquesa presentadas, fallaría que la dicha marquesa prouara su iurección e todo lo que dixera e alegara en la dicha cabsa que le conviniera prouar e que la parte del dicho marqués, del dicho marqués [sic] no fisiera pruança alguna por lo qual, e por el plito que el dicho marqués auía mouido a la dicha marquesa ante el obispo de Sabastián, el qual estar traydo e presentado en dicho plito e cabsa de que de suso se fase moçión contraria e notoriamente de la verdad e justiçia que tenía la dicha marquesa, e como devía ser mantenida e alimentada por el dicho marqués durante la pendençia de este dicho plito, pues avía seydo e hera su muger ligitima e auía estado e estaua en tal posesyón e como tal muger ligitima la touiera e tratara el dicho marques, e asy la disia e confesaua en la demandada que pusiera a la dicha marquesa e asy hera notorio en Castilla por lo qual deuía ser compelido e apremiado a mantener e // alimentar a la dicha marquesa e a le dar las cosas neçesarias para seguir el dicho plito para mantener a sy e a los suyos e asy lo pidió, pronunçió e declarara pronunçiado e declarado la iurençión de la dicha marquesa por bien prouada e la iurençión del dicho marqués por no prouada, fasiendo sobre todo complimiento de justiçia a la dicha marquesa su parte para lo qual inploró su ofiçio segund que mas largo se contenía en la dicha petición de la qual el dicho obispo de Ouiedo mandó dar traslado al [tachado] dicho marqués de Denia en su ausencia e rebeldía, e mandole que por terçero día viniese respondiendo e concluyendo perentoriamente e mandó que lo notificaran e fuele en forma notificado en los dichos estrados de la dicha nuestra Abdiencia, que como dicho es le estauan asignados para todos los autos del dicho plito, después de lo qual fueron acusados por el procurador de la dicha marquesa al dicho marqués ante dicho obispo de Ouiedo sus rebeldías en tiempo e forma deuido, fasta tanto que concluyó e por el dicho obispo de Ouiedo e jues fue en forma auido el

dicho plito por concluso, en absençia e rebeldía del dicho marqués de Denia e de sus procuradores, e después visto e con deligençia axaminado el dicho proçeso de plito por los dichos obispo de Ouiedo, e Alonso de Quintanilla, e liçeniado de Yllescas, jueeses, dieron e pronunçiaron en el sentençia difinitiuva en que fallaron que como quier que el dicho marqués de Denia fue çitado e enplasado por nuestra carta e mandado, por ellos librada, para que vyniese o enbiase dentro de çiertos términos en ella contenidos a estar a derecho con la dicha donna Mençia de Gusman, marquesa de Denia sobre rasón de los alimentos e maravedies para su costa e nesçesidades [línea tachada] que le fuesen dados, que el dicho marqués no vino ni enbio ni el ni su procurador, respondienddo al dicho prosecimiento // e demanda como quier que fueron acusadas sus rebeldías en tiempo e forma deuidos no pareçiò por sy ni por su procurador, a lo que dicho es e asy fue e era rebelde e por tal lo pronunçiaron en su absençia e rebeldía. Fallaron que la parte de la dicha marquesa prouó su iurençion e lo contenido en su petyçion, tanto quanto le cunplian, e dieron e pronunçiaron su iureçion por bien prouada, e que la parte del dicho marqués no prouó lo contrario de la dicha peyçion, ni otra cosa alguna que le aprouechase, e dieron e pronunçiaron la iureçion del dicho marqués por no prouada. Por ende acatada la cualidad [tachado] de la dicha cabsa e auiedo consideraçion de las personas de los dichos marqués e marquesa, e al estado e rentas del dicho marqués, e al estado e gastos e nesçesidades de la dicha marquesa fallaron que deuían mandar e mandaron al dicho marqués de Denia que [tachado] auía de dar e dé a la dicha marquesa de Denia o a quien por ella lo ouiere de aver para sus alimentos e gastos e para las otras sus nesçesidades en cada un anno que no estouiere en un çiento e veinte mil maravedies de esta manera pagados: por los terçios de cada un anno de mas e allende de otros qualesquier rentas e fasiendas que la dicha marquesa tenga. E mandaron que el primo anno corra e comiençe a correr desde primo día del mes de setyembre de este presente anno, e que el primo terçio de los dichos çiento e veyntemil maravedies se pague [tachado] e aya de pagar a la dicha marquesa // en fin del mes de disienbre del dicho anno, e el segundo terçio en fyn del mes de abril de anno siguiente de noventa e quatro annos, e el terçio postrero de este dicho anno primo en fyn del mes de agosto del dicho anno de noventa e quatro e asy subçesiamente, dende en cada un anno. E mandaron e declararon [tachado] que la dicha marquesa aya e tenga los dichos çiento e veyntemill maravedies situados en la villas e lugares e rentas del dicho marqués que por ellos serían sennalados segund el poder e comision que para ello por nos los fuera dado, e los dimos de manera que pagando los tales conçejos, arrendadores e mayordomos a la dicha marquesa, o a quien su poder ouiere los maravedies que en los tales lugares e rentas de ellos asentasen e situasen fasta en la dicha quantía de los dichos çiento e veinte mil maravedies, por ese mismo fecho fuesen libres e quitos los dichos conçejos, e arrendadores, e mayordomos, e otros ofiçiales, asy como si lo ouiesen pagado e pagasen al dicho marqués o a su pedir touiese. E en quanto tocava a los alimentos e otras cosas pedidas e demandadas por la dicha marquesa de todo el tiempo pasado que ha [tachado] estado fuera de la casa e companya del dicho marqués, por algunas razones [tachado] los mouieron e porque la dicha marquesa que tenga con que pagar algunas debdas que deuía e auía con traydo en el tiempo pasado, e para suplir e cunplir las costas e gastos de sus plitos e las otras nesçesidades que auía auuido e tenía, mandaron que el dicho marqués aya de dar e dé e pague a la dicha marquesa o a quien su poder // ouiere por todo e de todo el dicho tiempo pasado como dicho es çiento e çinquenta mill maravedies, la mitad de los quales le de e pague después que fuese requerido con la carta excutoria de la dicha sentençia fasta treinta días primeros siguientes, e la otra mitad, fasta otros treinta días primos syguentes que serían sesenta días para la postrimera paga, e aquello asy fecho e conplido, dieron por libre e quito al dicho marqués de la otras quan-

tías de maravedíes que por parte de la dicha marquesa le heran pedidas e demandadas para los dichos sus alimentos e gastos e otras neşesidades. Non fisieron condepnación de costas a ninguna, ni alguna de las dichas partes, mas mandaron que cada uno se pagase a las que fisiera, e asi lo pronunçiaron e mandaron por la dicha su difinitiva justiçia, la qual fue en forma notificada a la [tachado] marquesa en su persona, e dixo que lo aya, e al dicho marqués de Denia, e a sus procuradores en su nonbre fue asi mismo notificada en la dicha villa de Valladolid a Veinticinco día del mes de setiembre, ano de la datta de esta dicha nuestra carta, en la sala e cámara do posaua e posa e está aposentado el dicho obispo de Oviedo, que es la casa de la dicha nuestra Abdiencia, la qual como dicho es estaua senalada al dicho marqués e a sus procuradores para todos los autos del dicho plito. [cuatro líneas tachadas] // [cinco líneas tachadas por una cruz y tres rayas] e mandaron dar e dieron a la parte de la dicha marquesa esta nuestra carta executoria de la dicha su sentençia para vos los dichos nuestra justiçia e del nuestro Consejo e en las de la nuestra Abdiencia e [tachado], alcaldes i juezes, alguasiles e merinos e otras justicias e ofiçales qualesquier e para cada uno e qualesquier o qualesquier de vos sobre la dicha rasón. Por la qual vos mandamos a todos e a cada uno e qualesquier o qualesquier de vos a quien fuere mostrada en vuestros lugares e jurisdicçiones que luego que por parte de la dicha marquesa de Denia con ella fueredes requeridos, o con el dicho su relación siguiente segund e como dicho es veades la dicha sentençia defynitiua por los dichos obispo de Ouiedo, e Alonso de Quintanilla, e liçençiado Yllescas en el dicho plito. Dada e pronunçiada, suso en esta dicha nuestra carta executoria va incorporada e vista guardade la e cunplirla e executarla e faserla e mandarla guardar e cumplir e executar e llegar a pura e deuida execuçión [tachado] en todo e por todo segund que en ella e en esta nuestra carta executoria se contiene talmente // e con efeto fasta tanto que sea fecho e conplido e executado e llegado a pura e deuida execuçión con efeto todo lo en ella e en esta dicha nuestra cara executoria, contenido bien e cunplidamente en guisa, que no mengue end cosa alguna para lo qual todo que dicho es, e para cada cosa e parte de ello asy faser cunplir e executar e llegar a pura e diuida execuçión, sy neşesaria es. Por la presente e por el dicho su traslado signado con su signo e como dicho es damos [tachado] a todos e a cada uno de vos nuestro poder conplido e vos conminamos [roto] [tachado] e vos fasemos nuestras cartas executorias en la dicha cabsa, segund que de dicho en tal caso se requiere. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedíes a cada uno de vos que lo asy no fisiere e aplicara para la nuestra Cámara. E d [roto] por qualquier o qualesquier de vos para fiçiéndolo asy faser e conplir, mandamos al omme que vos esta dicha nuestra carta mostrare, o el dicho su traslado signado segund e como dicho es que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra corte do quier que seamos del día que vos enplasare fasta quinse días siguientes, so la dicha pena a cada uno de vos, a dar por qual rasón non conplides nuestro mandado, so la qual dicha // pena mandamos a qualquier juez público que para esto fuere llamado que ende al que vos le mostrara esta mi sentençia con su signo por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. Dada en la muy noble e leal villa de Valladolid, a veintidos días del mes de otubre del anno del nasçimiento de nuestro saluador Xpo de mil e quatroçientos e noventa e tres annos. El muy reverendo in Xpo padre don Iohan Harias, obispo de Oviedo, presidente en la Abdiencia del rey e de la reina, nuestros sennores e Alonso de Quintanilla, contador mayor de cuentas de sus altezas, e liçençiado Gonzalo Gonçales de Yllescas, del Consejo de sus altezas, la mandaron escriuir. Françisco de Medina.

## DOCUMENTO 21

5 de abril de 1475

*Perdón de Viernes Santo a Gil Remón, zapatero, vecino de la villa de Valladolid, por la muerte de Marí López, su mujer.*

A.G.S., R.G.S., 1475 - IV - 392

Valladolid

Perdón

A Gil Remón, çapatero, vesino de Valladolid, de la muerte de Marí López, su mujer.

5 de abril 75

Don Fernando e donna Ysabel, etc. Por quanto en tal día como el Viernes Santo de la crus, nuestro sennor Ihesu Xpo resçibió muerte e pasión por salvar el umanal linaje e perdonó la su muerte, por ende, nos por serviçio de la su santa muerte e pasyón e que él por la su santa misericordia e pyedad quiere perdonar las ánimas de nuestros anteçesores que ayan santa gloria e quiere alargar los días de nuestras vidas e ençalsar la nuestra corona real de nuestros regnos, e perdonar las nuestras ánimas quando de este mundo partamos, e por faser e bien e merçed a vos Gil Remón, çapatero, vesino de la noble villa de Valladolid, perdonamos vos toda la nuestra justiçia cevil e criminal que contra vos e contra vuestros bienes podíamos aver en qualquier manera por causa e raçon de la muerte de Marí López, vuestra mujer, vesina de la dicha villa de Valladolid, en que vos fuesedes e soys culpado, aunque sobre ello ayades seydo acusado, aunque la dicha muerte acaesçió e se fiso en la dicha villa de Valladolid, estando en ella la nuestra [tachado] corte del sennor rey don Enrique nuestro hermano, que Dios aya. E esta merçed e perdón vos fasemos, salvo sy en la dicha muerte ovo aleuo o traición o muerte segura, o si la dicha muerte fue fecha por vos con fuego o con saeta, o sy soys o fuéredes [tachado] perdonado de vuestros enemigos, parientes de la dicha Marí López. E alçamos e quitemos de vos toda mácula e ynfamia en que por ello ayades incurrido. E por esta nuestra carta o por su traslado sacado de escriuano público, sacado con abtoridad de juez, mandamos al nuestro justiçia mayor e a sus logarestenientes e a los alcaldes e alguaçiles e otras justiçias qualesquier de la nuestra Casa e Corte e Chançillería e a los corregidores, e alcaldes e alguasiles preuostes e otros // jueces qualesquier, asy de la dicha villa de Valladolid, como de las otras çibdades e villas e logares de nuestros reinos e sennoríos, e a cada vno de ellos que agora son o serán de aquí adelante, que vos guarden e fagan guardar este perdón e remisyón que vos fasemos de lo susodicho en todo e por todo, segunt que en esta nuestra carta se contiene. E que por causa e rasón de ello vos non prendan, nin maten, nin fieran, nin lysien, nin proçedan contra vos en cosa alguna, no enbargante qualesquier proçesos que contra vos sobre ello sean fechos, nin qualesquier sentençias que por la dicha causa se ayan dado o dieren a nos. Por esta nuestra carta reuocamos e anulamos los tales proçesos e sentençias, e los damos por ningunos e de ningunt efeto e valor. E sy por la dicha rasón, algunos de los vuestros bienes vos están entrados o tomados, por esta nuestra carta, les mandamos que luego vos los den e entreguen e restituyan bien e conplidamente, en guisa que non vos menguen en de cosa alguna. E lo qual todo les mandamos que fagan e cumplan, no enbargante las leyes que el rey don Juan, que Dios aya, fiso e ordenó

en las Cortes de Briuiesca, en que se contienen en las nuestras cartas e alualaes de perdón, non valan, saluo sy son o fueren escriptas de la mano de nuestro escriuano de Cámara. E nos de nuestras açertaciones os fasemos ese dicho perdón e remisión. E queremos e mandamos que vos vala en todo e por todo segunt en él se contiene. E los unos nin los otros non fagades e fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de priuación de los ofiços e de confiscación de los bienes de los que lo contrario fisyeren para la nuestra cámara e fisco. E demás mandamos al ome que los esta nuestra carta nostrare [sic] o que los enplase que parescan ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos desde el día que los enplasare fasta XV días próximos siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la nostrare [sic] testimonio signado con su sygno para que nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la noble villa de Valladolid, a çinco días del mes de abril, anno del nasçimiento de nuestro saluador Ihesu Xpo, de mill e quatroçientos e setenta e çinco annos. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Diego de Santander, secretario del rey e de la reyna, nuestros sennores, la fis escriuir por su mandado. E en las espaldas sennalada de amos capellanes mayores e de Garçía, dotor. Rodericus, dotor. Alfonsus. Registrada Diego Sánches.

## DOCUMENTO 22

20 de septiembre de 1500

*Perdón de Viernes Santo, concedido a Pedro de Paradinas que mató a su mujer alcohólica prendiéndola fuego.*

A.G.S., R.G.S., 1500 - IX - 133

Pedro de Paradinas

Perdón que mato a su muger con unas pajas

Don Fernando por la graçia de Dios, etc. Por quanto en tal día como el Viernes Santo de la cruz, nuestro sennor Ihesu Xpo, reçibio muerte e pasyon por saluar el vmanal linaje e perdono su muerte, por ende, yo por seruiçio suyo e porque a el plega para su ynfinita bondad e misericordia, perdonadas animas del rey don Juan, mi padre, e del rey don Enrique, mi hermano, e del ylustrísimo príncipe don Juan, mi muy caro e muy amado hijo, e de la ylustrísima reyna e princesa donna Ysabel, mi muy cara e muy amada hija, e de los otros reyes mis progenitores que santa gloria ayan, e porque acreçente los días de mi vida e ensalçe mi corona e estado real e quiera perdonar mi anima e de la serenísima reyna donna Ysabel, mi muy cara e muy amada muger, e porque por parte de vos Pedro de Paradinas, vecino de Çamarramala, arraual de la çibdad de Segouia, me fue fecha relación diziento que puede aver dos annos e medio, poco mas o menos, que a cabsa que María, vuestra muger se tomaua algunas vezes del vino, un día que estaua tomada del dicho vino le pusistes pajas ardiendo, e que de achaque de ello dende a çierto tiempo falleçio, sobre lo qual la justiçia de la dicha çibdad de Sagouia proçedió contra vos e vos condepnó // a pena de muerte, después de lo qual dezis que los parientes de la dicha María, vuestra muger, vos perdonaron la dicha muerte segund paresçe por una carta de perdón signada de escriuano público, que de lo mostrastes ante algunos del mi Consejo e ante el proto-

notario don Alonso Cortés, mi sacristan mayor e lugarteniente de mi limosnero, e me suplicas-tes e pedistes por merçed que vos perdonara la dicha muerte o que çerca de ello vos proueyese como la mi merçed fuese. Por ende, si lo susodicho asy es que vos el dicho Pedro de Paradinas soys perdonado de los parientes de la dicha María, vustra muger, dentro del quarto grado que tenia derecho de vos acusar, e que en la dicha morte non ouo nin yntervino aleue nin traysión, nin muerte segura, nin fue fecha con saeta, nin en la mi corte, la qual declaro con çinco leguas enderredor, touelo por bien. E por la presente vos perdono e remito la mi justicia, así çivil como criminal que non se o podría aver en qualquier manera contra vos e contra vuestros bienes por cabsa e rason de la dicha muerte de la dicha María, vuestra muger, aunque sobre ello ayays sido acusado e sentençado e condepnado a pena de muerte, e dado por fechor del dicho delito e por esta mi carta, o por su traslado signado de escriuano público, mando a mi justicia mayor e a sus lugartenientes, e a los de mi Consejo e oydores de las mis Abdiencias, alcaldes, alguaziles de la mi Casa e Corte e Chançillería e cabildos, corregidores, a sus tenientes, alcaldes, alguaziles, merinos e prebostes, e otras justicias qualesquier, asy de la dicha Çamarramala e çibdad de Segouia, como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis reynos e sennoríos, que agora són o serán // de aquí adelante, que vos guarden e cunplan e fagan guardar e cunplir este perdón e remisión que vos yo fago, e que por cabsa e rason de lo susodicho vos non prendan el cuerpo, nin fieran, nin matar, nin lisyen, nin consientan ferir, nin matar, nin lisyar, nin pueden nin prender, nin faser, nin fagan, nin consientan faser otro mal ni danno, ni desaguisado alguno en vuestra persona ni en vuestros bienes a pedimieto de mi procurador fiscal o promotor de la mi justicia nin de su ofiçio, non embargante qualesquier proçesos que sobre ello contra vos se ayan fecho, e sentençias que se ayan dado contrario, por esta mi carta, en quanto toca a la mi justicia, las reuoco, caso y anulo e do por ningunas e de ningund valor e efeto, e sy por la dicha rason vos estan entrados, tomados, e ocupados algunos de vuestros bienes, mando que vos los den e tornen e restituyan luego, saluo los que por las tales sentençias o por algunas condiçiones de perdones de las partes fuerón o son adjudicados a las partes querrellosas antes que perdonasen o después de aver perdonado, o sy son confiscados para nuestra Cámara e fisco, o sy algunos de los dichos bienes estan vendidos e rematados por las costas e omezillos de espeçies, o por otros derechos algunos, porque yntençión no es de perjudicar en ello a mi Cámara ni el derecho de las partes a quiend toca. E alço e quito de vos toda ynfamia e mancha en que por ello ayades caydo e yncurrido, e vos restituyo en vuestra buena fama yntegramente, segund en el punto e estado en que estauades antes e al tiempo // que los suodicho fuese por vos fecho e cometido, lo qual quiero e mando que asy se faga e cunpla, non embargante las leyes que dizen que las cartas de perdón non valan si non fueren escriptas de mano de mi escriuano de la Cámara, e que cartas de perdón dadas cootra ley, fuero o derecho deben ser obedeydas e non conplidas, e que los fueros e derechos valederos non pueden ser derogados, saluo por cortes, otrosí que non embargante las leyes e ordenanças, pramáticas sançiones de estos mis reynos e sennoríos que en cumplimiento de los susodicho sean o ser puedan contrario, como rey e sennor despenso con ellas e con cada una de ella e las abrogo e derogo en quanto a efeto toca e atanne quedando en su fuerça e vigor para que las otras cosas adelante. E los unos nin los otros, etc. Dada en la çibdad de Granada a XX días del mes de setiembre, anno del naçimiento de nuestro saluador Ihesu Xpo de mill quinientos annos. Yo el rey. Yo Gaspar de Trisio, secretario del rey, la fise esciriuir por su mandado. Licençiatu Çapata.

[Firmado: Alonso Péres]

## DOCUMENTO 23

2 de noviembre 1487

*Ejecutoria condenando a muerte a Juan Delgadillo por los malos tratos y prisión que dio a su hermana doña Beatriz Delgadillo.*

A.G.S., R.G.S., - XI - 1487 – 51

Carta ejecutoria contra Juan Delgadillo

A pedimiento de donna Beatriz Delgadillo

Don Fernando e donna Ysabel, etc., [...] Salud e gracia. Sepades que plito pasó e fue pendiente ante en el nuestro Consejo criminalmente intentado. Conviene a estar de la una parte actora e acusadora donna Beatriz Delgadillo, fija de Gutierre Delgadillo, ya difunto, e de la otra parte, proçesado, en su rebeldía Johan Delgadillo, su hermano, en que entre otras cosas que al tienpo que el dicho Gutierre Delgadillo fallaçió quando [siendo] donzellas la dicha donna Beatriz y donna María Delgadillo, su hermana, siendo menores de hedad, e seyendo como heran huérfanas, demás de se apoderar e ocupar e entrar todas las villas e logares e vasallos e otros bienes muebles e rayses, e seruientes, e oro e plata e todo lo otro que quedó del dicho su padre en los meses de julio e agosto e setiembre del anno que pasó del sennor de mill e quatrocientos e setenta y quatro annos, reinante a la sazón en estos nuestros reynos el sennor rey don Enrique, nuestro hermano, que aya santa gloria. El dicho Johan Delgadillo prendió a la dicha donna Beatriz e a la dicha donna María, su hermana, e que por fuerça e contra su voluntad e fasiendo como diz que fizo carçel pribada, e las puso e tobo asy presas en una torre de la fortaleza del castillo de Castrillo<sup>455</sup> e que an continuado las dichas fuerçadas, [las] tobo asy presas e encarçeladas por tiempo de nueve o dies annos continuos, dándolas en la dicha presión muy cruel e mala vida y trabándolas muy cruel e malamente, e denegándolas los alimentos neçesarios y dexándolas morir de fambre e de fermedas e syn camas. E aún que diz que en todo el dicho tienpo non auían confesado, nin dado lugar a que confesasen, nin oyesen misa, nin menos las visitasen físico en sus dolencias que tenían en la dicha presión, en tal manera, que la dicha donna María, su hermana, que encolleçió en la dicha presión, e ovo de morte de ello, e la dicha donna Beatriz así mismo quedó doliente e a punto de muerte en la dicha prisión, e moriría en ella sy nos no mandásemos espresamente al dicho Johan Delgadillo que la soltase, e que por lo aver cometido el dicho Juan Delgadillo e a vuestro fecho la dicha fuerça e cárçel pribada, avía caído e incurrido en muy grandes e graves penas criminales y capitulares en derecho y leyes de nuestros reinos en tal caso contabilisadas, las quales el deuía padeçer en su persona e bienes porque a él fuese castigo e a otros en exemplo de cometer en nuestros reinos lo semejante por ende que // [tachado]ny criminalmente. Nos suplicaba e pedia por merçed que çerca de ello le mandásemos fazer e fiçierámos en nuestro complimiento con justiçia, al otro pedimento hera necesario, nos suplicaba e declarando lo por ella dicho e aver pasado así, mandásemos condenar e condenásemos al dicho Johan Delgadillo en las debidas penas, mandándolas executar en la dicha su persona i bienes. E que preuia la dicha acusaçión ante nos por aver seydole fecha tan grande fuerça e violencia e cruel prisión e carçel pribada, e por ser como hera donzella huérfana e

<sup>455</sup> Castrillo de don Juan (Palencia).

menor de edad al dicho tiempo, e porque el dicho Johan Delgadillo era ombre poderoso e tenía villas e fortalezas donde vivía e contaba donde no se podría del alcanzar cumplimiento de justicia algund. Por estas causas hera el caso de nuestra corte e a nos de librar segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha su acusación se contiene, la qual presentó ante los del nuestro Consejo en forma debida de derecho. E por los del dicho nuestro Consejo, vista la dicha acusación, resçibieron çierta ynformación de negoçio e por virtud de ella, acordaron ser caso de nuestra corte, e que nos debíamos mandar a los del nuestro Consejo dar nuestra carta de emplazamiento para el dicho Johan Delgadillo para que veniese ante nos en el dicho nuestro Consejo a se fechura de la dicha acusación. La qual nos mandamos dar e damos con forma e con término de treynta días, segund las leyes de nuestros regnos disponen. La qual dicha nuestra carta paresca por testimonio signado de escriuano público que fue notificada en su persona del dicho Johan Delgadillo. La qual, no enbargante, fue rebelde e contumaz e no paresçió de ninguno de los dichos términos contenidos en la dicha nuestra carta. Como quiera que le fueran acusadas sus rebeldías e llamado e pregonado en tiempo e forma por todos los términos a que de derecho se requerían fasta tanto de por los dichos del nuestro Consejo, e en su rebeldía, fue avido el plito por concluso e pronunçiaron sentençia en que resçibieron a pruba a la dicha donna Beatriz Delgadillo de la dicha su acusación. E a la absençia del dicho Johan Delgadillo de lo contrario e en el término que les fue asignado, la dicha donna Beatriz fizo su probança. E paresçe que el dicho Johan Delgadillo non paresçio nin probó cosa alguna. E pasado el dicho término, paresçió la dicha donna Beatriz ante nos en el dicho nuestro Consejo e pidió publicación, e fue fecha e mandada faser e fecho en el término del derecho, e paresçió ante nos en el dicho nuestro Consejo la dicha donna Beatriz e presento una petición, en que en efecto dixo que nos falláramos bien e cumplidamente probada su yntençión. E que el dicho Johan Delgadillo no avía paresçido ni fecho ninguna alegaçión para se salvar de la dicha su acusación, por ende que nos pedía por merçed pronunçiasemos su yntençión por bien probada e condepnásemos al dicho Johan Delgadillo a las mayores penas criminales que fallásemos por fuero e por derecho e, sobre todo, mandásemos fazer entero cumplimiento de justicia e, sobre todo, concluya e concluyo por los del dicho nuestro Consejo fue atendido a mayor abundamiento el dicho Johan Delgadillo, e non paresçió a ninguno de ellos, asta tanto que ovieron el dicho plito por concluso. E avido visto la dicha acusación e probança ante nos fecha, platicaron en el caso, e porque hera de tal calidad e griminal acordaron que en el estado en que estaba para dar en la sentençia lo devíamos mandar remitir a los nuestros alcaldes, que a la sazón con nos residen en nuestra corte, e asy les fue remitido por nuestra carta de remisión e mandado que visen el dicho negoçio e diesen e pronunçiasen la aquella sentençia que fallasen por fecho e por derecho. E por los dichos nuestros alcaldes fue aceptada la dicha acusación. E visto todo lo proçesado, fallaron que estaban en tal estado que podían e debían dar sentençia, la qual dieron e pronunçiaron. En que fallaron que como quier que el dicho Johan Delgadillo avía sido emplaçado por nuestra carta, e mandado, e fue atendido e prgonado, e acusadas sus rebeldías en tiempo y en forma segund leyes de nuestros reynos, que por no aver paresçido en el primer término, que lo devían pronunçiar e pronunçiabán por rebelde e contumaz, e por la dicha contumancia e rebeldía que lo debían condepnar e condepnaron en la pena de horca e por non // aver paresçido en el segundo término que lo debían condepnar e condepnaron en la pena del omezillo, e por no aver pareçido en postrimero término e plazo nin en los otros términos a que fue atendido e pregonado y en su absençia e rebeldía lo debían pronunçiar e pronunçiaron por fechor e peperador de los delitos de que fue acusado, conbiene a saber, aver cometido acción notoria e probada, e que vista la probança de todo ello, fecha en el dicho plito avido, le pena por ello

porque a él fuese castigo e ensiemplo a otros de su estado, ende otra condiçión, que fuesen de non cometer lo semjante. Y lo debían de condepnar e condepnaron a pena de muerte natural, la qual mandaron que le fuese dada en esta manera: que donde quiera que fuese tomado, en qualquier çibdad, o villa, o lugar destos nuestros reynos, fuese preso e leuado a la cárcel pública, e de ally fuese sacado a pie con boz de pregonero, e ençima de un tapete, las manos atadas en una de las plaças de la tal çibdad o villa o logar, e allí fuese degollado con un cuchillo de fierro y de azero, fasta que le saliese el ánima de las carnes e moriese naturalmente. E non fuese de ally quitado syn nuestra liçençia i mandado o de las justiçias que esecutasen la dicha su sentençia, so pena que el que lo quitase fuese puesto en su lugar E condepnáronle más que todas las costas [ilegible] fechas en prosecución de la cabsa fasta la data de la dicha su sentençia, la tasaçión de las quales reçibieron en sí, e por la dicha su sentençia definitiva, asy lo pronunçaron e mandaron en unos escriptos. E por ellos, después de lo qual paresció ante los dichos nuestros alcaldes la dicha donna Beatriz e presentó escripto de costas, las quales que con juramento que primeramente de ella reçibieron, tasaron e moderaron en dos mill e nuebeçientos e veynte maravedies. E luego la dicha donna Beatriz dixo que pedía e pidió mandasen dar nuestra carta esecutoria, asy de la dicha sentençia, como de las dichas costas. E por los dichos nuestros alcaldes, visto fue acordado que gela debíamos mandar dar en la forma seguida: porque vos mandamos a vos, las dichas nuestras justiçias, e a cada uno e qualesquier de vos en vuestros logares e jurisdicçiones que luego que con la dicha nuestra carta fueredes requeridos, o con el dicho su traslado, veades la dicha sentençia dada por los dichos nuestros alcaldes que de suso va incorporada e la cumplades e esecutades en todo e por todo, segund que en ella se contiene, e esecutándola donde quier que fallaredes al dicho Johan Delgadillo, le prendades e preso le hagades degollar, segund e por la forma que en la dicha sentençia se contiene e en esta nuestra carta se declara, e, asy mesmo, esecutades en sus bienes por los derechos nuestros de las dichas costas e fagades entrega e fagades pago de ellos a la dicha donna Beatriz Delgadillo, de manera que todo se guarde y cumpla lo contenido en la dicha sentençia e en nuestra misma carta. E si para lo cumplir e esecutar faser e auído ouiéredes menester por esta dicha nuestra carta, o por el dicho su traslado signado, como dicho es, mandamos a los dichos condes, perlados, marqueses, ricos omes, priores, comendadores, subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los alcaldes de la Hermandad, e a todos los concejos, corregidores, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos, de todas las çibdades, e villas, e logares de los nuestros reinos e sennoríos que vos lo fagan dar e den tanto quanto les pediéredes e menester ouiéredes en guysa que en todo auía efecto la dicha sentençia e todo lo contenido en esta dicha nuestra carta. E no mengue ende cosa alguna, ca por esta nuestra carta vos damos poder conplido con todas sus yncidençias e dexidençias, anexidençias e conexidades. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de pribaçión de los ofiçios e de confiscaçión de sus bienes para la nuestra Cámara. // E demás mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare, que los emplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte, do quier que nos estemos del día que los emplazare fasta quinze días primeros siguientes cada uno a dezir por qual razón non cumplides nuestro mandado, so la qual dicha pena mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado, que de ende al vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. E de esto mandamos dar nuestra carta sellada con nuestro sello e librada de los dichos nuestros alcaldes. Dada en la muy noble çibdad de Burgos, a dos días del mes de novienbre, anno del naçimiento de nuestro saluador Ihesu Xpo de mill e quatroçientos e ochenta e siete annos. Liçençiado de Baeça. Duarte, bachiller. Johanes, bachiller. Yo Françisco Fernán-

des de Paredes, escribano de cámara del rey e de la reyna, nuestros sennores, e escriuano de la carçel de sus altezas, la fiz escriuir por su mandado con acuerdo de los dichos alcaldes. Françisco Fernádes.

DOCUMENTO 24

5 de agosto de 1484

*Pesquisa sobre malos tratos de Juan Uzárraga, el mudo de Vergara, a su madre.*

A.G.S., R.G.S., 1484 – VIII – 72

Agº

Consejo Real

Para faser pesquisa a petición de

[Parte inferior izquierda] El mudo de Vergara

Don Fernando e donna Ysabel, etc., a vos Pedro de Sepeda, alcalde de la villa de Villanueva de Vergara que es en la nuestra noble e leal prouincia de Guipúzcoa: Salud e graçia. Sepades que por parte de Domeja de Loyola, madre de Juan de Uçárraga [tachado], vesina de la dicha villa, nos fue fecha relaçión por su petición signada de escriuano público, que en el nuestro Consejo fue presentada diziendo que el dicho Juan de Uçárraga, mudo, su fijo, sin temor de Dios e de la nuestra justiçia, como fijo desofidiente le ha puesto grandes temores, y miedos de la ferir e matar, e de fecho ha puesto en ella muchas vezes las manos ayradas mesándola de sus cabellos e azotándola, e que seyendo como es Juan Peres de [tachado] Ares procurador del dicho Juan de Uçárraga, por ser persona ydonia e suficiënte, que bien e lealmente rige e administra e gobierna la persona e bienes del dicho Juan de Uçárraga. El dicho Juan de Uçárraga, su hijo a cabsa de vender e disypar e malbaratar todos sus byenes e de los jugar e malbaratar se a querrellado ante nos del dicho su curador diziendo que el dicho su curador le deviere obligado a lo dar e pagar çiertas quantías de marauedies que auía reçibido de su fazienda e byenes de que non le quería dar cuenta nin pago de ellos, sobre lo qual nos, a petición del dicho su fijo, auíamos dado contra el dicho curador çiertas nuestras cartas para que lo diese cuenta del dicho su fijo e paresçiesen ante nos como [ilegible] so en las dichas nuestras cartas se contienen. Por ende que nos enviar, e // suplicar, e pedir por merçed que no dieseamos fe ni crédito a lo que el dicho su fijo por sennas o por escrituras dixese, por quanto aquello dezía e fazia a cabsa de salir la governaçión e administraçión del dicho su curador, e vender e malvaratar e disypar e jugar e [tachado] todos sus byenes e dexar a ella e a sus fijos pobres e perdidos syn ningund reparo, lo qual [ilegible] del dicho su fijo, mudo, si lugar le diesen a ello segund ha acostumbrado, contra lo qual el dicho Juan de Uçárraga, mudo dixo por otra su petición que ante nos en el nuestro Consejo presentó en cosa argumentar contra el dicho no hera juridico nin verdadero y que nunca él contra la dicha su madre fizo nin cometió cosa alguna de lo susodicho, e que fallaramos que el dicho su curador no regia nin administrava su persona e bienes segund la dicha su madre dezía, que antes lo disypara e malvaratara los dichos sus bienes e los adquería asy, e seyendo como son suyos non le acudia con ellos nin le de dava de ellos para su mantenimiento las cosas que avía menester. Por ende, que nos suplicava e pdeía por merçed que le mandasemos faseré administrar complimiento de nuestra carta del dicho su curador seguns que por el

por otras sus peticiones nos hizo, suplicando lo que cerca de ello proueyesemos çerca de ello lo que la vuestra merçed fuese. E por los del nuestro Consejo, visto lo susodicho fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para que en la dicha razón. E nos touimoslo por bien. Porque vos mandamos que fagades pesquisa e ynquesición y vos informedes e sepades verdad çerca de lo susodicho, porque parte e manera mejor e mas e conplidamente la pudiesedes saber sy el dicho Juan de Uçárraga, mudo, ha açotado e mesado a la dicho Domeja, su madre, e si el dicho Juan Peres de Ares, procurador del dicho mudo es persona abil y suficiente para regir e administrar e govarnar la persona e bienes // del dicho mudo e sy los rige e govierna e administra bien e fielmente, e como buen curador deviere fyelmente obligaçión a faser. E la dicha pesquysa e ynformaçión por vos avida e verdad sabida firmada de vuestro nonbre e sygnada de dos testigos tomados e escogidos por cada una de las dichas partes en el seyo ante quien vos mandamos que fagades la dicha pesquisa e ynformaçión [tachado], la qual cerrada e sellada en pública forma en manera que fagase la dades e entregades al dicho Juan de Uçárraga para que lo trayese presto ante nos por que nos lo mandemos ver e faser e administrar sobre ello que fallare por justiçia. E los unos nin los otros non fagades nin fangan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedies para la nuestra Cámara, e demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parecades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros syguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que [tachado] ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como conplides nuestro mandado. Dada en la noble villa de Valladolid, a çinco días del mes de agosto, anno del nascimiento de nuestro sennor Ihesu Xpo de mill e cuatrosientos e ochenta e quatro annos. El condestable don Pero Fernádes de Velasco, condestable de Castilla, conde de Haro por virtud de los poderes que tiene del rey e de la reyna, nuestros sennores, la mandó dar. Yo Juan Peres de Otalora, escriuano de Cámara de los dichos sennores rey e reyna la fise escriuir con acuerdo de los dichos del Consejo de sus altezas. Gundisalvus, liçenciatus. Alfonsus, dotor.

## DOCUMENTO 25

16 de diciembre de 1500

*Provisión real dirigida al corregidor de Segovia, ordenándole que conduzca a doña Catalina de la Hoz a una casa franca, a fin de que ésta determine libremente, si desea ingresar en el beaterio de Santa Isabel de dicha ciudad, donde se encuentra retenida contra su voluntad, o si, por el contrario, quiere regresar de nuevo a casa del regidor Francisco de la Hoz, su padre.*

A.G.S., R.G.S., 1500 - XII – 323

A petición de donna Catalina de la Hoz

Escruiano Castro

Don Fernando e donna Isabel, etc., a vos, el nuestro corregidor de la mui noble çibdad de Segouia, e a nuestro alcalde en el dicho oficio, salud e gracia. Sepades que Pero de Çorita, en nombre de donna Catalina de la Hoz, hija ligitima [sic] de Francisco de la Hoz, vecino e regidor de la çibdad de Segouia, nos fiso relación por su petición disiendo que las beatas del Monasterio de Santa Isabel de esa dicha çibdad tovieron en la dicha donna Catalina tal forma e cabala de llevarla al dicho monasterio de Santa Isabel so color que se fuese a folgar [tachado: al dicho] a él, y estando en él de tal manera la persudadieron que, contra su voluntad, e non teniendo ganna de ser beata, la hiseron quedar en el dicho monasterio forçosamente, e como es monasterio cerrado la han detenido e detienen, dado que ella delante de dos escriuanos públicos, e mismo número de testigos, dixo que se quería salir de dicho monasterio en presencia de las dichas beatas, e que su voluntad no era de estar en perseverar en él, nin espresa nin taçitamente para profesión, e que forçosamente la detenían las dichas beatas, e que non quería, que las requirió que la dexasen salir del dicho monasterio como mostrava por esta escritura pública que ante nos en el nuestro Consejo presentó. En quanto por la dicha su parte fasía e faser podría, no han [entre líneas: querido, ni quieren] dexar, nin dexan salir y forçosamente, contra su voluntad, la detienen en él, lo qual dis que si asi pasase que la dicha su parte reçibiría mucho agravio e danno. E nos suplicó e pidió por merçed çerca de ello, con remedio de justiçia, le proveisemos, e como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo fue acordado que la ayamos mandar dar esta dicha nuestra carta en la dicha razón. E nos tovismolo por bien. Porque vos mandamos que luego saquedes a la dicha donna Catalina del dicho monasterio e la pongades en su libertad, en una casa sin sopecha a las partes, para que ella declare su voluntad. Si declarare que quiere ser beata e faser profesón, la bolvades al dicho monasterio para que la fagan, e si declarare que non quiere ser beata nin bolver al dicho monasterio, la leváis a casa del dicho su padre, por manera que non le fisiese fuerça alguna. E mando a las dichas beatas que vos den e entreguen a la dicha donna Catalina para declarar su voluntad segund dicho es, sin que ello vos pongan inpediemento alguno. E los unos nin los otros, etc. Dada en al villa de Valladolid a XVI días del mes de diciembre de mille e quinientos annos. El conde de Cabra, Luis de Castro, etc. Iohannes, dotor. Franciscus, licenciatus. Petrus, dotor. [Firmado: Pedro González de Escobar]

## DOCUMENTO 26

10 de enero de 1491

*Comisión al licenciado Sahagún, alcalde de Casa y Corte, sobre malos tratos a María Gutiérrez de Ávila, vecina de Medina del Campo [Valladolid] por la agresión que sufrieron ella y su hija por parte de Diego García de Castro y Bartolomé Moro, vecinos de dicha villa.*

A.G.S., R.G.S., 1491 – I - 248

María Gutiérrez de Ávila y su hija

Provisión al licenciado de San Fagún

A pedimiento de

Don Fernando e donna Ysabel, etc., a vos el licenciado de San Fagund, nuestro alcalde en la nuestra casa: Salud e gracia. Sepades que María Gutiérrez de Ávila, muger de Gonçalo Gonçales de Necan [sic] e Catalina, su fija, vecinos de la villa de Medina del Campo, nos fiçieron relación por su petición que ante nos, en el nuestro Consejo presentarón disiendo que puede auer tres annos, poco mas o menos tiempo, que estando ellas saluadas e seguras en las casas de su morada donde agora biuen e moran, dis que en la media noche fueron a la dicha su casa un Diego Garçía de Castro, fijo de Fernando del Castro e Bartolomé Moro, fijo de Alonso Moro, ya defuntos, vecinos de la dicha villa e pospusieron el themor de Dios, nuestro sennor, e menospreçio de nuestra justiçia e con yntención e voluntad de las desonrrar e complir con ellas su proposiçión, que los dichos Diego Garçía del Castro e Bartolomé Moro fueron a la dicha su casa e los dos quitaron primeramente las puertas de la calle e después otros de la cámara donde ellas durmían, e que ellos poniendo su mal propósito en obra, dis que ellos fueron donde ellas estauan echadas, e que luego el dicho Bartolomé Moro arremetió con la dicha María Gutiérrez de Ávila, e la tomó por las manos e la ovo por fuerça e diciéndole que sy daba bozes y gritos que la mataría y el dicho Diego Garçía se echó en la cama donde ellas dis que estuan, e tomó a la dicha Catalina e forçaron con ella para de cumplir con ella su mala proposiçión y dis que non pudo, dis que la sacó arrastrando por las piernas desnudas de la dicha Catalina, e la arrastró por toda la dicha cámara disiendo muchas palabras feas e ynjuriosas e que callase, si no la mataría e dis que ellos vieron que non podían complir su voluntad e dieron çiertos golpes a la dicha María Gutiérrez en las piernas e en los braços e a la dicha Catalina, su fija, la mordieron e la fisieron otros males e se fueron luego fuidos fuera de la dicha su casa, e dis que ellas salieron a continuaciòn tras ellos a la calle dando bozes e gritos fasta tanto que las oyeron los vesinos e se levantaron a las bozes a saber que cosa fera y ellas dos quien lo dixeron. E luego otro día por de la manñana dis que lo denunciaron a los alcaldes de la dicha villa por de qual la fazer // [ilegible] e los dichos alcaldes fueron a la dicha su casa, e vieron las puertas de la dicha casa e morada abiertas e desquiciadas, e toda la cama revuelta e paramentos quemados e rasgados como ellos los dexaron. E luego, ese mismo día, dis que vino el dicho Diego Garçía a la dicha su casa e las desonrró muy malamente de palabras feas e ynjuriosas, desiendo que porqué desían que hera el malfechor. E dende a pocos días, dis que se quexaron a Françisco de Lusón, corregidor de la dicha villa, para que las fisiese complimiento de justiçia de aquellos que tan mal las auían desonrrado, e catigasen los malos fechos e que auía lo que se faser, disiendo que non se auían

de prender asy dos fidalgos e que nunca los quiso prender, nin faser justiçia de ellos, de manera que ellos han estas y están fasta aquí syn aver alcançado complimiento de justiçia. Andaren como dis que andauan los sobredichos delinquentes por la dicha villa públicamente en lo qual todo si asy pasase, ellas resçibirían en ello mucho agrauio e dapno. E nos suplicaron e pidieron por merçed, çierta de ello, complimiento de justiçia, las mandásemos proueer e remediar mandando esecutar en las personas e bienes de los dichos delinquentes, [tachado] e en cada uno de ellos, las penas en tal caso estableçidas por las leyes de estos nuestros reinos e con las costas e dapnos que a esta cabsa se han fecho e se los han resçibido, e fisieren e resçibieren o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien, porque nuestra merçed e voluntad es por lo que cumple a nuestro seruiçio e a execución de nuestra justiçia, que los semejantes delitos sean perseguidos e castigados, e confiando de vos que soys tal persona que cumplis nuestro fuero e derecho, a cada una de las partes e bien fue e de [ilegible] todo aquello que por nos vos fue mandado e encomendares e cometido. Es nuestra merçed e voluntad de vos lo encomendar e tomar [tachado] los susodicho, e por la presente vos lo encomendamos e comentamos, e porque vos mandéis que luego que con esta nuestra carta fueredes resçiuido, venides a la dicha villa de Medina del Campo e otras en las qualquier partes donde vieredes que cumple e [ilegible] ser neçesario e veáis las partes que se ha fecho sobre lo susodicho por la nuestra justiçia de la dicha villa e si vieredes que es neçesario, la fagáys de nuevo e sepáis la verdad çierta de los susodicho por juntas partes mejor e más complidamente la pudiéredes saber, e fecha en los que por de ello falláredes en él presentes, los prendiedes los cuerpos, e asy presos, llamades e oyedes las partes lo más brevemente e sin dilación, que ser pueda la verdad solamente sabida de vosotros lo que fallaredes por derecho [tres líneas ilegibles] // lo llevedes e fagades llevar a pura e deuida execución con efeto, tanto quanto con fuero e con derecho devades de manera que la nuestra justiçia sea efetuada en los delinquentes, e las dichas María Gutiérrez de Áuila e su fija ayan e alcançen en tiempo e breve complimiento de justiçia con las dichas costas e dapnos que sobre ello se las han reçibido e reçibieren sobre esta cabsa, e mandes a las partes ante lo susodicho [ilegible] e a otros qualesquier personas de quien antes dieredes ynformación e saber la verdad çierta de lo susodicho que vengán e parezcan a se presentar ante vos a vuestros llamamientos e emplaçamientos a los plasos, e so las penas que vos los pusieredes e mandáredes poner, las quales nos por la presente los ponemos e avemos por puestas, para lo qual asy faser complir, vos damos poder cumplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidençias etc. Y es nuestra merçed e voluntad que asynedes e leuedes de salario para vos e un escriuano que con vos vaya, ante quien puso lo susodicho, cada uno de los días que en ello vos ocupáredes doszientos e cinquenta maravedíes, los quales ayades e leuedes e vos sean pagados de los bienes de las personas que falláredes en las pennas en lo susodicho para los quales aver e cobrar de ellos e de los dichos sus bienes. E para faser complimiento de lo sobredicho e cada una cosa e para ello vos damos el sobredicho poder cumplido e la execucion de justiçia que fisiáredes en lo susodicho con la relación verdadera de ello la enueis [tachado] ante nos al nuestro Consejo para que nos lo sepamos. E non fagades ende al. Dada en la çibdad de Seuilla a X días del mes de junio, ano de IV cientos e XCI annos. Yo el rey. Yo la Reyna. Yo Juan de la Parra, secretario, etc. Domo, liçenciado. Andrés, dotor. Iohanes, dotor. Filipus, dotor.

## DOCUMENTO 27

29 de septiembre de 1492

*Incitativa a las justicias para que se ejecute la sentencia dictada contra Gonzalo Gil, vecino de Pasarón de la Vera [Cáceres], por violación de Catalina, sierva y esclava de la condesa doña Francisca de Toledo.*

A.G.S., R.G.S., 1492 – IX – 141

Condesa donna Françisca

Yncitativa

Septiembre 492

Don Fernando e donna Ysabel, etc., a vos los corregidores, asistentes, alcaldes, alguasiles, merinos e otras justicias qualesquier de todas las çibdades, villas e lugares de los nuestros reynos e sennorios, e a cada uno e qualquier de vos: Salud e graçia. Sepades que por parte de la condesa donna Françisca de Toledo, nos fue fecha relacion por su peticion que ante nos en el nuestro Consejo fue presentada disiendo que pudo aver un anno, poco mas o menos, que Gonçalo Gil, su vasallo, vesino de la villa de Pasarón<sup>456</sup>, pospuesto el themor de Dios e de nuestra justicia, diz que cometiò e fiso açeso carnal con Catalina, sierva e esclava de la dicha condesa, en su casa e palaçio, e en otras partes e casas de la dicha villa de Pasarón, e que ante noche la auia sacado e levado del dicho su palaçio al lugar de Xarahis<sup>457</sup>, donde fiso de ella lo que le plugo, por lo qual la dicha condesa dis que le acusò criminalmente ante los alcaldes de la dicha villa al dicho Gonçalo Gil, los quales dis que proçedieron contra él en su rebeldia fasta que dieron sentencia contra él, en que le condenaron a pena de muerte e a otras penas en la dicha sentencia contenidas, e que a cabsa de andar absentado el dicho Gonçalo Gil, no ha podido ser executada // en la dicha sentencia. E por su parte, nos fue suplicado e pedido por merçed que porque mejor e más prestamente la dicha sentencia fuese executada, que la mandásemos dar nuestra sobrecarta o como la nuestra merçed fuese. E nos touímoslo por bien, porque vos mandamos a todos e cada uno de los que leades el proçeso del plito e la su sentencia que sobre ello fue dada que de suso se faser mençion e llamadas e oydas las partes fagades breuemente cumplimiento de justicia a la dicha condesa donna Françisca de Toledo por mandamiento que ella la auia e alcançar e por defeto de ella non tenga cabsa nin razon de se nos más enviar sobre ello. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedies para la nuestra Cámara, e demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplase que parescades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del día en que vos emplasare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos como

<sup>456</sup> Pasarón de la Vera (Cáceres).

<sup>457</sup> Jaraiz de la Vera (Cáceres).

se cumple nuestro mandado. Dada en la çibdad de Çaragoça, a veinte e nueve días del mes de octubre, anno del nasçimiento de nuestro saluador Ihesu Xpo, de mill e quatroçientos e noventa e dos annos. Dotor Alonso. Johanes, dotor. Antonio, dotor. Pero, dotor. E yo Alonso del Már-mol.

## DOCUMENTO 28

25 de octubre de 1494

*Incitativa al corregidor de Toledo, a petición de Inés Álvarez, viuda de Pedro García, panadero, para que se cumpla la sentencia contra un criado suyo que cometió estupro con Juana, su hija de doce años, por lo cual fue condenado a muerte.*

A.G.S., R.G.S., 1494 – X – 515

Inés Álvares

Ynçitativa

Don Fernando e donna Ysabel, etc., a vos el nuestro corregidor e juez de residençia de la çibdad de Toledo: Salud e Graçia. Sepades que Ynés Álvares, biuda, muger que fue de Pero García, panadero, defunto, nos fizo relaçion e carta diziendo que ella estando biuda y usando su ofiçio de panadera, tenía por criado e comensal de dentro de su casa a un Ferrando Ortiz, del reyno de Valençia, panadero, entre otros criados que tenía e que asy es que usando alevosamente, diz que dormió con Juana, fija suya, de hedad de dose annos e ovo saber guindad [sic], de lo qual diz que ella se quexó al alcalde mayor de esa dicha çibdad. E diz que prouada su acusaçion, e asy mesmo como de otros semejantes cosas avía fecho, e publicaçion fecha e el plito por concluso para dar sentençia. Diz que el dicho Ferrando Ortiz quebrantó la cárçel donde estaua preso e fue de que fue visto confesar el delito e por ello fue condenado a pena de muerte natural. Después de lo qual dis que desde la yglesia donde estaua escondido, ovo de tener manera con çiertos clérigos que lo desposaron con su fija en la yglesia, pensando // que por aquello se le quitara la culpa y causa, sennalando desposorio. Dis que fue presa la dicha su hija, que la fisieron por fuerça casar en la cárçel del arçobispo, contradiciéndolo ella [ilegible], de manera que diz que la tiene diziendo que es su muger, e que pues que tal se casó, que no es válida la sentençia que se dió contra él y que tan públicamente anda e osa andar por esa dicha çibdad como si nada no oviera fecho. E nos suplicó e pidió por merçed que sobre ello le proveyemos de remedio e justiçia mandando executar la dicha sentençia que contra el dicho Ferrando Ortiz se dió, o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien. Porque vos mando porque veades la susodicha carta. Dada en la villa de Madrid, a XXV de octubre de e XCIII annos do milenio. Juanes, dotor. Andrés, dotor. Filipus, dotor. Juanes, liçençiatu. Yo Alonso del Már-mol, etc.

## DOCUMENTO 29

16 de septiembre de 1499

*Que el provisor del obispado de León haga justicia a Pedro Cano y su hija, vecinos de Boadilla de Rioseco [Palencia], que acusan a Santiago García, clérigo, de violación y de querer matar a Pedro Cano.*

A.G.S., R.G.S., 1499 – IX – 430

Para el obispado de León.

Para que el prouisor del obispado de León haga justicia a Pero Cano e a la dicha su fija.

Don Fernando e donna Ysabel, etc., a vos el prouisor del obispado de León: Salud e graçia. Sepades que Pero Cano, vesino de la villa de Boadilla de Rioseco<sup>458</sup>, nos fiso relación por su petición, etc., disiendo que se quexaron ante nos de çierta fuerça e violencia que segund yujiria e mengua suya fiso un clérigo, vesino de la dicha villa de Boadilla de Rioseco, que se llama Santiago Guerra<sup>459</sup>. Que teniendo él vna fija, que le seruía un día yendo a las vinnas çeladas, que el dicho Santiago Guerra como vió a la dicha su fija sola en el campo en una vinna, pospuesto el themor de Dios, nuestro sennor, e con menospreçio de la nuestra justicia, dis que arremetió a ella e la echó en el suelo e la corrompió su virginidad, e se fue fuyendo, e que la dicha su [tachado] fija fue a la dicha villa llorando e dando bozes, e se quexó al alcalde de ella, disiendo que el dicho Santiago Guerra, clérigo, la auía forçado e corrompido su virginidad, sobre lo qual dis que se fiso çierta pesquisa, e que asy mismo se ovo quexado ante el obispo de León e sus ofiçiales, e que a cabsa que el dicho Santiago es clérigo, él no ha podido alcançar complimiento de justicia de él, antes dis que anda por la dicha villa armado para de ferir i matar al dicho Pero Cano. Que lo qual todo dis que él i la dicha su fija han reçibido e reçiben mucho agrauio e danno. E nos suplicó i pidió por merçed sobre ello le // proueyésemos de remedio con justicia, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra merçed para vos en la dicha rasón. E nos touimoslo por bien. Por ende, nos vos entregamos i mandamos que luego veáys lo susodicho, e llamadas e oydas las partes a quien atanne, breue e sumariamente, non dando lugar a luengas nin dilaciones de maliçia, saluo solamente la verdad sabida, fagays y administréis en tiempo e breuemente proçeso, e de manera que el dicho Pero Cano e la dicha su hija la ayen e alcançen e por derecho de ello non tengan cabsa nin rasón de suos más quexarse ellos. De la villa de Valladolid a diesiseis días del mes del mes de setienbre, anno de 1499 annos [ilegible] por virtud de los poderes en nonbre del rey e de la reyna, nuestros sennores, la mandaron dar con acuerdo de los del Consejo de sus altesas. Yo Pascual de Bitoria la fis escriuir. Johanes, dotor. Petrus, dotor.

<sup>458</sup> Boadilla de Rioseco (Palencia).

<sup>459</sup> En la transcripción Santiago Guerra.

## DOCUMENTO 30

10 de febrero de 1490

*Cumplimiento de una ley sobre penas contra mancebas de clérigos.*

A.G.S., R.G.S., 1490 – II – 164

Juan Sánchez de San Millán

Don Fernando e donna Isabel, etc. A los alcaldes de la nuestra Casa e Corte e Chancillería e a todos los corregidores y alcaldes e otras justiçias e qualesquier, asy de la cibdad de Santo Domingo de la Calzada como de las otras cibdades, e villas, e logares de los nuestros regnos e sennorios, e a cada uno e qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano público: Salud e gracia. Sepades que Juan Sánchez de San Millán, merino de la dicha cibdad de Santo Domingo de la Calzada, nos fizo relación por su petición disiendo que en la dicha cibdad ay muchas mancebas de canónigos, e clérigos, e personas eclesiásticass que son avidas e tenidas e muy públicamente por tales, e andan por la dicha cibdad vestidas e tocadas como otras mugeres, syn traer la sennal e venda cororada que an de traer de rededor de la cabeça por manera que sean conosidas entre las otras mugeres onestas, contra el thenor e forma de la ley estableçida por el sennor rey don Juan, el primero, de gloriosa memoria, nuestro progenitor, establecida en las cortes de Soria. Las quales dichas mugeres non trayendo la dicha sennal diz que pretenden e an perdido las bestiduras que troxeren. E otrosi diz que incurrn en un marco de plata de pena por cada vez que cada una fuera fallada por mançeba de clérigo e en varias penas estableçidas por el dicho sennor rey don Juan en las cortes de Virbresca e por nos en las cortes de Toledo. E diz, que sy los alcaldes de la dicha çibdad se entremeten a quitar, mandar e sentensiar las dichas penas o mandar prender a las tales personas [tachado] mançebas, o mandarles tomar las dichas vestiduras o mandarles pagar el dicho marco de plata, o el como merino en esecutar los dichos mandamientos diz que luego los dichos canónigos, e clérigos, e personas eclesiásticas recurren a los jueses eclesiásticos e proseden contra los dichos alcaldes e contra él a pennas descomonión e los descomulgan, e ponen entredicho en la dicha çibdad, e toman la defensión los dichos clérigos de las dichas sus mançebas, por manera, que los dichos alcaldes, ni él como merino, osan proçeder contra ellas e andan muy desolutas e desonestas, e las dichas leyes no a efeto e diz que non aprouecha estableçer leyes sy aquellas // non se acatar. Por ende que nos suplicaba e pedía por merçed çerca de ello con remedio de justiçia mandando a vos las dichas nuestras justiçias e alcaldes que guardasedes e fesiesedes guardar las dichas leyes e que diesedes usar mandamientos para prender las dichas mançebas publicas de clérigos y para esecutar en ellas las dichas penas, e non enbargante, las sensensias e proçesos que an seydo fechos o se fisyeren por los jueses eclesyasticos pues la jurediçion deso diz que perteneçia e perteneçe a los dichos alcaldes e jueses seglares. E mandamos a los dichos jueses eclesiásticos de aquí adelante non se entremetiesen nin entremetan a conoser de las tales cabsas, nin proçediendo contra los dichos alcaldes ni contra el a çensura eclesiástica, nin pongan entredicho en la dicha çibdad. Çerca de todo ello mandásemos proueer lo que la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien, y por quanto en las cosas que nos mandamos faser en la muy noble cibdad de Toledo, el anno que paso del sennor de mil e quatroçentos e ochenta annos, en entre las otras leyes que alli mandamos faser

e gordenar, se contiene una ley que cerca de lo susodicho fabla su favor de la qual es esta que se sigue. E muy onesta cosa e deçente hera quitar la oçasyon a las mugeres que públicamente quisieron de estar por sus mançebas, e por esto el sennor rey don Juan nuestro visaguelo en las cortes que fiso en Soria e en Virviesca puso ciertas leyes en que fiso penas contra casados que publicamente toviesen mançebas e contra la mujer que publicamente oviese por mançeba de clérigo e porque por la congregaçión que la clereçia de esos nuestros regnos fizo en la çibdad de seuilla el anno que pasó de setenta e ocho annos, fue suplicado que rebocamos la dicha ley fecha en las dichas cortes de Virviesca que ponía pena a las mançebas de los clérigos y nos fue segurado e prometido que ellos darían tal horden e castigo. Por ende la execuçión de la dicha ley non fue nesçesaria y después aca somos informados que muchos clérigos an tomado osadía de tomar las mançebas publicamente, y ellas se dis publicamente por sus mujeres de que non temen la pena de la dicha ley, e por eso conosçemos que en la rebocaçión e suspension de ella Dios fue deserbido e las personas desolutas fechas peores. Por ende, rebocamos e damos por ningunas e de ningun valor e efeto todas e quelesquier cartas que nos dimos, por las quales rebocamos e sospendimos la dicha ley de Virviesca como aquello que tiende en ofensa de Dios e de Iglesia, e enojo e prerjuizio de la república e de la buena governasión de nuestros regnos e de la pública e moralidad de las personas eclesiásticas. E queremos e mandamos que de aquí adelante non sean guardadas nin sean acatadas, nin rebocamos la dicha ley de Virviesca e damos le sy nesçesario es nueva fuerça e vigor de ley. E mandamos que la dicha ley áya logar e sea executada contra las mançebas, asy de los clérigos, como de los frayles y monjes por la primera vez que fueren falladas en aquel delito, segund la dicha ley dispone. E por la segunda vez que sean desterradas por un anno de la çibdad e villa o logares donde fueren falladas, e mas que paguen el dicho marco de plata. E por la tersera vez que les den çien // açotes públicamente, e paguen dicho marco de plata. E que las personas que los puedan levar segund la disposyón de la dicha ley non lo lieven nin lo puedan aver syn que se de la dicha pena de destierro e açotes en los casos que se deben dar, segund las disposyones de la ley. E que esta misma pena entran eso mismo las mançebas de los casados que publicamente estoviesen por ellos, allende de las penas que los casados devan aver segund la disposyón de la ley de Soria, que en este caso fabla. E sy el alguasyl o executor que en esto entenyere, se oviere maliçiosa o negligentemente o diere logar por cobrar el marco de plata, que la tal muger quede en el que la tenía. Que por el mismo fecho el tal aguasyl e executor pierda el ofico e pague un marco de plata por cada ves que le fuere provado para la nuestra Cámara e que los plitos que sobre lo contenido en esta ley oviere en la nuestra corte, que los sigan e libren todos los nuestros alcaldes que en ella estouieren, e los unos nin los otros. E mandamos que las dichas penas non sean executadas nin lebadas syn que priemeramente sean juzgadas<sup>460</sup>. Por ende mandamos dar esta nuestra carta para vos, las dichas nuestras justiçias, e alcaldes e para cada uno de vos en la dicha rasón, por la qual vos mandamos a todos e a cada uno de vos [tachado] en vuestros logares e juredyones que veades la dicha ley que de suso va incorporada e la gardedes e cumplades e executades e fagades guardar e cumplir e executar en todo e por todo, segund e por la forma e manera que en ella se contiene, e contra el thenor e forma de ello en ella contenido no vayades, nin pasedes, nin consintades ir nin pasa agora nin de aquí adelante, nin en cualquier

<sup>460</sup> En el documento se inserta la “*Constitución de la congregación de Sevilla, en que es aprovada la ley de Briviesca contra las maçebas de los clérigos,*” dada en Toledo en año de 1481. Citada por María José MARÍA IZQUIERDO. *Las Fuentes del Ordenamiento de Montalvo*. Volumen I. Librería-Editorial Dykinson, 2004. Pág. 51.

tiempo nin por alguna manera. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedies para la nuestra Cámara a cada uno de vos que lo contrario fisyere, so la qual dicha pena mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado, que de ende al que vos esta nuestra carta mostrare de testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como cumplides nuestro mandado. Dada en la muy noble çibdad de Burgos a dies días del mes de febrero anno del nascimiento de nuestro señor Ihsu Xpo de mill e quatrocientos e noventa annos. El condestable don Pero Fernádes de Velasco condestable de Castilla por vertud de los poderes que tiene del rey e de la reyna nuestros sennores la mando dar. Yo Sancho Ruis del Cuero, secretario de sus altesas, la fiz escriuir con acuerdo de los de su Consejo. Alfonso de Quintanilla. Garçia, Liçenciatus. Françisco, Doctor. Tablas.

## DOCUMENTO 31

13 de febrero de 1478

*Carta de Seguro de Isabel I declarando bajo su guarda a Isabel Díaz de Sevilla, mujer de Bartolomé de Palma de quien, por estar separado y viviendo con otra mujer, teme que la mate.*

A.G.S, C.C.A., DIV., 42, DOC. 8

1478-02-13

Doña Isabel por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de León, de Toledo, de Çicilia, de Portugal, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeiras, de Gibraltar, prinçesa de Aragón e sennora de Viscaya e de Molina al mi justiçia mayor e a los alcaldes e otros justiçias cualesquier de mi casa e corte e Chancillería e a todos los corregidores e alcades e otros justicias cualesquier, asy de la muy noble e muy leal çibdad de Sevilla, como de todas las otras çibdades e lugares de los mis reinos e sennorios e a cada uno e a qualquier de vos a quien esta mi carta fuese mostrada o su traslado signada de escribano público: Salud e gracia. Sepades que Isabel Dias, veçina de la dicha çibdad de Sevilla, me fiso relación por su petición diçiendo que ella es casada a ley e a bendición segund manda la Santa Madre Yglesia con Bartolomé de Palma, veçino de la dicha çibdad e qual dis que puede haber quatro annos poco más o menos tiempo que no fase vida marital con ella e que se está con otra mujer gastando e disipando lo suyo e que se teme e reçela que por raçon de lo susodicho el dicho su marido la hiriera o matara o lisyara o prendera a ella o a una esclaua e fijo de la dicha esclaua que tiene o otras algunas personas por él o por su mandado que por ella han de façer que ante vos las dichas mis justiçias o a qualquier de vos por sus nombres entienda declarar e que la tomaran o embargaran sus bienes asi muebles como raiçes o le fara e mandará façer otro mal o danno o desaguisado algunno contra derecho en lo qual dis que si asy ouise a pasar que ella reçibiría gran agrauio e danno e me suplico e pidio por merçed cerca de ello con remedio de justiçia la proueyese mandando dar nuestra carta de seguro en la dicha raçon. E yo touelo por bien e por esta mi carta tomo e reçibo en mi guarda e seguro e sé mi amparo e defendimiento real a la dicha Ysabel Dias e a la dicha esclaua e sus fijos e a todos sus bienes asi muebles

como raíces para que la non hieran ni maten ni lisyen ni prendan ni tomen ni embarguen sus bienes ni cosa alguna de lo suyo ni de la dicha esclava e hijos ni las fagan ni manden fazer otro mal ni danno ni desaguado alguno contra derecho puesto que el dicho su marido torne a fazer vida con ella. Porque vos mando a todos e cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdicciones que guardades e fagades guardar este dicho mi seguro que yo a la dicha Ysabel Dias doy en todo e por todo según que en esta mi carta se contiene, e que contra el thenor e forma de él non vayades nin pasades nin consintades yr ni pasar e que lo fagades luego asy pregonar publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostumbrados de esta dicha cibdad e villas e lugares por pregonar e ante escribano público porque todos lo sepades e sepan e dello non podades pretender ynorançia. E fecho el dicho pregón si alguien o algunas personas contra este dicho mi seguro fueren o pasaren o quesieren yr o pasar que vos las dichas mis justicias ge los resistades e non dedes lugar a ello e que proçedades contra los tales e contra sus bienes con las mayores penas çuviles e criminales e por derecho façiesedes como contra aquellos que pasan e quebrantan seguro puesto por carta y mandado de su reyna e sennora prinçipal. E los unos nin los otros non fagades nin fagan en deal por algunna manera sopena de la mi merçed e de diesmil maravedies para la mi Cámara a cada uno por quien fincare de lo asy fazer cumplir. Además mando al home que vos esta mi carta mostrare que vos emplaçe que vos emplaçe [sic] que parecedes ante mi en la mi corte do quier que yo sea del día que vos emplaçare a quinze días primeros siguientes so la dicha pena so la qual mando a qualquier escriuano publico que para eso fuese llamado que de en de al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la muy noble e muy leal cibdad de Seuilla a trese días del mes de febrero anno del nasçimento de nuestro sennor Ihesu Xto de mil quatroçienyos e setenta e ocho annos.

Firmado. Yo la Reyna.

Yo Sancho Ruis de Cuero secretario de la Reyna nuestra sennora la fise escribir por su mandado.

Rubrica.



## FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

La siguiente relación bibliográfica, en la que se incluyen las fuentes publicadas, se corresponde con las obras citadas a lo largo del trabajo. La hemos subdividido atendiendo a su especificidad.

\* *Fuentes publicadas y obras de consulta.*

ALFONSO X, EL SABIO. *Las Siete Partidas del rey Alfonso el nono, nuevamente glosadas por el licenciado Gregorio López del Consejo Real de Indias de Su Magestad.* Reproducción facsímil de la edición de Salamanca de Andrea de Portonariis de 1555. Tres volúmenes. Boletín Oficial del Estado, 1974.

ALONSO, Martín. *Enciclopedia del Idioma.* Editorial Aguilar. Primera edición. Madrid, 1947; Segunda reimpresión. Madrid, 1982.

ALVARADO PLANAS, Javier; OLIVA MANSO, Gonzalo. *Los Fueros de Castilla. Estudios y edición crítica del Libro de los Fueros de Castilla, Fuero de los fijosdalgo y las Fazañas del Fuero de Castilla, Fuero Viejo de Castilla y demás colecciones de fueros y fazañas castellanos.* Boletín Oficial del Estado. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 2004.

ÁLVAREZ COCA GONZÁLEZ, María Jesús y otros. *La Cámara de Castilla. Inventarios de los libros de la Secretaría de Gracia y Justicia.* Dirección de Archivos Estatales. Ministerio de Cultura. Madrid, 1993.

ANÓNIMO [Introducción, notas y selección de José FRADEJAS LEBRERO]. *Sendebar. Libro de los engaños de las mujeres.* Castalia. Colección Odres Nuevos. Madrid, 2004.

- ARCHER, Robert. *Misoginia y defensa de las mujeres. Antología de textos medievales*. Ediciones Cátedra, Universitat de València, Instituto de la Mujer. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Madrid, 2001.
- ARIZAGA BOLUMBURU, B., RÍOS RODRÍGUEZ, María L. y VAL VALDIVIESO, María Isabel del. “La villa de Guernica en la Baja Edad Media a través de sus ordenanzas” En: *Cuadernos de Sección Historia*. Número 8 (1986) Ed. Eusko Ikaskuntza, S.A. Donostia, 1986. Págs. 169 a 233.
- BARTHE, Julio. *Prontuario Medieval*. Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Murcia. Murcia, 1979.
- CALLEJAS, Feliciano. *Fuero de Sepúlveda*. Imprenta del Boletín de Jurisprudencia y Administración. Madrid, 1857.
- CAMUS, Albert. *El hombre rebelde*. Alianza Editorial – Editorial Losada. Madrid, 1982.
- COVARRUBIAS OROZCO, Sebastián de. *Tesoro de la lengua castellana o española*. Luis Sánchez, impresor del Rey. N. S. Madrid, 1611.
- DÍEZ DE MONTALVO, Alfonso. *Compilación de Leyes del Reino: Ordenamiento de Montalvo*. Reproducción facsímil de la edición de 1484. Editorial Lex Nova. Valladolid, [1986].
- DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Vigésimo primera edición*. Espasa Calpe, SA. Madrid, 1992.
- El Fuero Viejo de Castilla sacado y comprobado con el ejemplar de la misma obra, que existe en la Real Biblioteca de esta Corte, y con otros mss. Publicarlo con notas históricas y legales los doctores D. Ignacio JORDÁN DE ASSO y del Río, y D. Miguel de MANUEL Y RODRÍGUEZ*. Por D. Joaquín Ibarra, Impresor de Cámara de S. M. Madrid, 1771.
- El ordenamiento de leyes que D. Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares el año de mil trescientos y quarenta y ocho / publicarlo con notas, y un discurso sobre el Estado, y condición de los judíos en España, Ignacio JORDÁN DE ASSO Y DEL RÍO, y Miguel de MANUEL Y RODRÍGUEZ*. Librería de los señores viuda e hijos de D. Antonio Calleja. Madrid 1847.
- ENCINA, Juan del. *Obra completa*. Biblioteca Castro. Edición y estudio de Miguel Ángel PÉREZ PRIEGO, Madrid, 1996.
- Extractos de los diarios de los Verdesotos de Valladolid*. Biblioteca de la Real Academia de la Historia. Col. Vargas Ponce, t. LII. Copia de mano del Sr. VARGAS PONCE. [Asimismo véase: Juan AGAPITO Y REVILLA. “Extractos de los diarios de los Verdesotos de Valladolid”. Imprenta Zapatero. Valladolid, 1918].
- FERNÁNDEZ DE OVIEDO Y VALDÉS, Gonzalo. *Libro de la Cámara Real del príncipe don Juan, oficios de su casa y servicio ordinario*. Publicacions de la Universitat de València y Santiago Fabregat. Valencia, 2006.
- FITA COLOMÉ, Fidel (S. I.) “Concilios españoles inéditos: provincial de Braga en 1261 y nacional en Sevilla en 1478.” En: *Boletín de la Real Academia de la Historia*. Tomo 22. Madrid 10 de febrero de 1893. Págs. 208 a 257. Edición digital. Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2006.

- \_\_\_\_ "Canales de la Sierra. Su fuero antiguo." En: *Boletín de la Real Academia de la Historia*. Madrid, 1907. Págs. 316 a 332.
- GARCÍA CARRAFFA, Alberto y GARCÍA CARRAFFA, Arturo. *Enciclopedia Heráldica y Genealógica Hispano-Americana. Diccionario Heráldico y Genealógico de apellidos españoles y americanos*. Imprenta de Antonio Marzo. Madrid, 1926.
- GARCÍA Y GARCÍA, Antonio (Director). *Synodicon Hispanum. Biblioteca de Autores Cristianos*.
- \_\_\_\_ Tomo I. Galicia. Madrid, 1981.
- \_\_\_\_ Tomo III. Astorga, León, Oviedo. Madrid, 1984.
- \_\_\_\_ Tomo VI. Ávila y Segovia. Madrid, 1993.
- \_\_\_\_ Tomo X. Cuenca y Toledo. Madrid, 2010.
- GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín. Transcripción: BARRIOS GARCÍA, Ángel y SER QUIJANO, Gregorio del. *El Fuero Viejo de Castilla. Consideraciones sobre la Historia del Derecho de Castilla (c. 800 – 1356)*. Consejería de Educación y Cultura. Junta de Castilla y León. Europa Ediciones del Arte. Salamanca, 1996.
- GONZÁLEZ DE VILLARROEL, Diego. [Presentación por Manuel ANDRINO HERNÁNDEZ]. *El examen y práctica de escribanos*. Madrid, 1641. Edición facsímil. Editorial Lex Nova. Valladolid, 2001.
- JUAN I COLOM, Joseph [Presentación por Antonio AGÚNDEZ FERNÁNDEZ]. *Instrucción de escribanos en orden a lo judicial*. Compañía de Impresores y Libreros del Reyno. Madrid, 1769. Edición facsímil. Editorial Lex Nova. Valladolid, 1993.
- Índice de la Colección de don Luis SALAZAR Y CASTRO. Formado por Baltasar CUARTERO Y HUERTA, Presbítero, Correspondiente de la Real Academia de la Historia y Antonio de Vargas-Zuñiga y Montero de Espinosa, Marqués de Siete Iglesias*. Tomo XIV. Obras Genealógicas y Heráldicas. D-23 al D-27. Números 22.968 al 24.861. Biblioteca de la Real Academia de la Historia. Madrid, 1956.
- MARIANA, Padre. *Historia General de España*. Tomo III. Imprenta y librería de Gaspar y Roig, Editores. Madrid, 1849.
- MARTÍN, José-Luis y LINAGE CONDE, Antonio. *Religión y Sociedad Medieval. El Catecismo de Pedro de Cuellar. (1325)*. Junta de Castilla y León. Consejería de Cultura y Bienestar Social. Salamanca, 1987.
- MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo y RUIZ ASENCIO, José Manuel. *Leyes de Alfonso X. II. Fuero Real*. Fundación Sánchez Albornoz. Ávila, 1988.
- MARTÍNEZ ORTEGA, María de los Ángeles. *La lengua de los siglos XVI y XVII a través de los textos jurídicos. Los pleitos civiles de la escribanía de Alonso Rodríguez*. Secretariado de Publicaciones e Intercambio Editorial. Universidad de Valladolid. Valladolid, 1998.
- MOLINER, María. *Diccionario del uso del español*. (2 tomos) Editorial Gredos. Madrid, 1970.
- MORIANO MARTÍN, María Teresa. *Las mujeres en la Historia de España*. Nº 3 Centro de Información y Documentación Científica. CINDOC. C.S.I.C. Madrid, 1994.

- Novísima recopilación de las leyes de España: dividida en XII libros en que se reforma la recopilación publicada por el señor don Felipe II en el año de 1567, reimpressa últimamente en el de 1775 y se incorporan las pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes y resoluciones reales, y otras providencias no recopiladas y expedidas hasta el de 1804; mandada formar por don Carlos IV.* Madrid [s-n.], 1807.
- ORELLA UNZUÉ, José Luis de. “Las Ordenanzas Municipales de Orduña del siglo XVI.” En: *En la España Medieval*. Vol. 6 (1985). Págs. 337 a 375.
- PALENCIA, Alfonso de. *Crónica de Enrique IV*. Tres Volúmenes. Ed. Atlas. Madrid, 1973.
- PINO REBOLLEDO, Fernando. *Libro de Actas del Ayuntamiento de Valladolid. Año 1499*. Publicaciones del Archivo Municipal de Valladolid. Valladolid, 1993.
- PIZAN, Cristina de. *La ciudad de las Damas*. Biblioteca medieval. Ediciones Siruela. Madrid, 2006.
- POSADA, Adolfo. *Feminismo*. Librería de Fernando Fé. Madrid, 1899.
- PULGAR, Hernando del. *Claros varones de Castilla*. J. DOMÍNGUEZ BORDONA (Ed.). Editorial Espasa-Calpe. Madrid, 1954.
- RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Justiniano. “El fuero de Mayorga de Campos.” *Archivos Leoneses: revista de estudios y documentación de los Reinos Hispano-Occidentales*. Nº. 85-86. León, 1989. Págs. 99 a 128.
- . *Los Fueros locales de la provincia de Zamora*. Junta de Castilla y León. Consejería de Cultura y Bienestar Social. Salamanca, 1990.
- ROJAS, Fernando de (y “antiguo autor”). *La Celestina. Tragicomedia de Calisto y Melibea*. Francisco RICO (Ed.). Editorial Crítica. Barcelona, 2000.
- RUIZ GARCÍA, Elisa. *Fuero de Soria*. Edición crítica y glosario. Transcripción de S. CABEZAS FONTAVILLA. Soria, 2006.
- SALAZAR Y ACHA, Jaime de. *Los grandes de España (S. XV-XXI)*. Ediciones Hidalguía. Madrid, 2012. Págs. 148 y 149.
- SALAZAR Y CASTRO, Luis de. *Historia de la Casa de Silva: Donde se refieren las acciones mas señaladas de sus Señores, las fundaciones de sus Mayorazgos y la calidad de sus alianças matrimoniales*. Ed. Melchor ÁLVAREZ y Mateo de LLANOS. Madrid, 1685.
- . *Historia Genealógica de la Casa de Lara, justificada con instrumentos y escritores de inviolable fe*. Tomo III. Imprenta real: Por Mateo de LLANOS Y GUZMÁN. Madrid, 1698.
- SALAZAR Y DE MENDOZA, Pedro de. *Crónica de el Gran Cardenal de España, don Pedro Gonçález de Mendoza*. Imprenta de doña María Ortiz de Sarauia, Impresora de el Rey Cathólico nuestro Señor. Toledo, 1625.
- SALVÁ, Miguel y SAINZ DE BARANDA, Pedro. *Colección de Documentos Inéditos para la Historia de España*. Tomo XVIII. Imprenta de la Viuda de Calero. Madrid, 1851.
- TOLEDO, Doctor de. *Cronicón de Valladolid (1333-1539)*. Edición facsímil. Grupo Pinciano. Valladolid, 1984.

VILLAFÁÑEZ, Juan de. *Compendio Histórico en que se da noticia de las milagrosas, y devotas imágenes de la Reyna de cielos, y tierra, María Santissima, que se veneran en los más célebres santuarios de Hespaña*. Imprenta de Eugenio García. Salamanca, 1726.

ZAYAS Y SOTOMAYOR, María de. *Tres novelas amorosas y tres desengaños amorosos*. Castalia. Instituto de la Mujer. Madrid, 1989.

——— *Desengaños amorosos*. Colección Letras Hispánicas. Editorial Cátedra. Madrid, 2006.

——— *Novelas amorosas y ejemplares*. Colección Letras Hispánicas. Editorial Cátedra. Madrid, 2007.

\* Estudios diplomáticos, archivísticos, jurídicos y de Historia del Derecho y de las Instituciones.

ÁLVAREZ PALENZUELA, Vicente Ángel. “La Corona de Castilla en el siglo XV. La Administración Central.” En: *Espacio, Tiempo y Forma*, S. III, Historia Medieval, T. 4. Madrid, (1991). Págs. 79 a 94.

BERMEJO CASTRILLO, Manuel. “Las Leyes de Toro y la regulación de las relaciones familiares” En: *Las Cortes y las Leyes de Toro de 1505*. Cortes de Castilla y León. Ayuntamiento de Toro. Salamanca, 2006. Págs. 383 a 548.

——— “Transferencias patrimoniales entre los cónyuges por razón del matrimonio en el derecho medieval castellano.” En: José Ignacio de la IGLESIA DUARTE (Coord.) *La familia en la Edad Media: XI Semana de Estudios Medievales, Nájera, del 31 de julio al 4 de agosto de 2000*. Instituto de Estudios Riojanos, 2001. Págs. 93 a 150.

BONACHÍA HERNANDO, Juan Antonio. “La justicia en los municipios castellano bajomedievales.” En: *Edad Media: Revista de Historia*. Nº 1. Universidad de Valladolid. Valladolid, 1998. Págs. 145 a 182.

COLLANTES DE TERÁN DE LA ERA, María José. *El delito de estupro en el derecho castellano de la Baja Edad Moderna*. Ed. Dykinson. Madrid, 2012.

CRADDOCK, Jerry R. “La cronología de las obras legislativas de Alfonso X el Sabio.” En: *Anuario de Historia del Derecho Español*. Nº 41 (1981), Págs. 365 a 418.

——— “El texto del *Espéculo*.” En: *Initium: Revista Catalana d’Istòria del Dret*. Nº 3 (1998). Págs. 221 a 274.

CRESPO MUÑOZ, Francisco J. “El Registro General del Sello durante el reinado de los Reyes Católicos. Un acercamiento diplomático y jurídico.” Artículo inédito, en trámite de publicación<sup>461</sup>.

DIOS, Salustiano de. *El Consejo Real de Castilla (1385-1592)*, Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1982.

——— *Gracia, Merced y Patronazgo Real. La Cámara de Castilla entre 1474 y 1530*. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1993.

<sup>461</sup> Agradezco al autor que me haya permitido utilizar su trabajo antes de su publicación.

- GACTO FERNÁNDEZ, Enrique. “El delito de bigamia y la inquisición española.” En: *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Alianza Editorial, Madrid, 1990. Págs. 127 a 152.
- Y Juan Antonio ALEJANDRE GARCÍA, José María GARCÍA MARÍN, *Manual básico de historia del derecho. (Temas y antología de textos)*. Edit. Laxes, 1997.
- GARCÍA CÁRCEL, Ricardo. *La Inquisición*. Biblioteca básica de la Historia. Monografías. Ed. Anaya. Madrid, 1995.
- GARCÍA ORO, José. “Clasificación y tipología documental.” En: Ángel RIESCO TERRERO (Editor) *Introducción a la Paleografía y Diplomática General*. Letras Universitarias. Editorial Síntesis. Madrid, 1999. Págs. 207 a 231.
- GONZÁLEZ DÍEZ, Emiliano. *El régimen foral vallisoletano. Una perspectiva de análisis organizativo del territorio*. Excma. Diputación Provincial de Valladolid. Valladolid, 1986.
- GONZÁLEZ MÍNGUEZ, César “La concesión del Fuero Real a Vitoria.” En: *Historia. Instituciones, Documentos*. Vol. 28, (2001). Págs. 217 a 229.
- GONZÁLEZ ZALACAIN, Roberto José. “El perdón real en Castilla como método de socialización de conflictos a fines de la Edad Media.” En: *Boletín de la Real Sociedad Económica de Amigos del País de Tenerife*. Nº 1. San Cristóbal de La Laguna, 2010. Págs. 95 a 110.
- “El perdón real en Castilla. Una fuente privilegiada para el estudio de la criminalidad y la conflictividad social a fines de la Edad Media.” Primera Parte. Estudio. Segunda Parte. Documentos. En: *Clío & Crimen*. Nº 8 (2011) Págs. 290 a 454.
- *El perdón real en Castilla a fines de la Edad Media. El ejemplo de la Cornisa Cantábrica*. Colección Inéditos de Historia. Nº 6. Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitateko Argitalpen Zerbitzua. Bilbao, 2013.
- GUILARTE, Alfonso María. *Castilla, país sin leyes*. Ámbito Ediciones. Salamanca, 1989.
- GUARDIA HERRERO, Carmen de la. “La Sala de Alcaldes de Casa y Corte. Un estudio social.” En: *Investigaciones Históricas: Época Moderna y Contemporánea*. Nº 14, (1994). Págs. 35 a 64.
- HERAS SANTOS, José Luis de las. “Indultos concedidos por la Cámara de Castilla en tiempos de los Austrias.” En: *Stvdia Histórica. Historia Moderna*. Vol. I, Nº 3, (1983). Págs. 115 a 141.
- *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*. Universidad de Salamanca. Salamanca, 1994.
- “La organización de la justicia real ordinaria en la corona de Castilla durante la Edad Moderna.” En: *Estudis*. Nº 22. Valencia, (1996). Págs. 105 a 139.
- KAGAN, Richard L. *Pleitos y pleiteantes en Castilla. 1500 - 1700*. Junta de Castilla y León. Consejería de Cultura y Turismo. Salamanca, 1991.
- LADERO QUESADA, Miguel Ángel; GALÁN PARRA, Isabel. “Las ordenanzas locales en la corona de Castilla como fuente histórica y tema de investigación (siglos XIII al XVIII).” En: *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*. Nº 1 (1982). Págs. 221 a 243.

- LORENZO CADARSO, Pedro Luis. *El documento real en la época de los Austrias (1516-1700)* [Prólogo de José Manuel RUIZ ASENCIO]. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Extremadura. Cáceres, 2001.
- LLAMAS Y MOLINA, Sancho. (Ed). *Comentario crítico-jurídico-literario á las ochenta y tres Leyes de Toro*. Imprenta de Repullés, Madrid, 1827. 2 Tomos.
- MARÍA E IZQUIERDO, María José. *Las fuentes del Ordenamiento de Montalvo* (2 Volúmenes). Librería - Editorial Dykinson, S. L. Madrid, 2005.
- MARTÍN CEA, Juan Carlos. “El modelo testamentario bajomedieval castellano y su reflejo en los diferentes grupos sociales.” En: *Edad Media: Revista de Historia*. Nº 6 (2003-2004). Valladolid, 2004. Págs. 103 a 156.
- MARTÍNEZ RUIZ, Emilia y GARRIDO ARREDONDO, José. “Cartas de perdón de adulterios del siglo XVI”. En: *Chronica Nova*. Nº 28. Granada, 2001. Págs. 439 a 455.
- MORÁN MARTÍN, Remedios y FUENTES GANZO, Eduardo. “Ordenamiento, legitimación y potestad normativa: Justicia y moneda.” En: José Manuel NIETO SORIA (Ed.) *Orígenes de la Monarquía Hispánica: Propaganda y Legitimación. (C. A. 1400-1520)*. Editorial Dykinson. Madrid, 1999. Págs. 207 a 238.
- . *Materiales para un curso de Historia del Derecho. (Edición adaptada al grado de Derecho)*. Editorial UNED. Madrid, 2010.
- NIETO SORIA, José Manuel. “Los perdones reales en la confrontación política de la Castilla Trastámara.” En: *En la España Medieval*. Nº 25 (2002). Págs. 213 a 266.
- PÉREZ DE LA CANAL, Miguel Ángel. “La Justicia de la Corte de Castilla durante los siglos XIII al XV.” En: *Historia, Instituciones, Documentos*. Nº 2. (1975). Págs. 383 a 481.
- PLAZA BORES, Ángel de la. *Archivo General de Simancas. Guía del Investigador*. Dirección General de Bellas Artes y Archivos. Dirección de Archivos Estatales. Madrid, 1992.
- PRADO MOURA, Ángel de. *El Tribunal de la Inquisición en España. (1478 - 1834)* Cuadernos de Cultura y Civilización Hispánicas. Ed. Actas. Madrid, 2003.
- RODRÍGUEZ FLORES, María Inmaculada. *El Perdón Real en Castilla. (Siglos XIII - XVIII)*. Universidad de Salamanca. Salamanca, 1971.
- RODRÍGUEZ ORTIZ, Victoria. *Historia de la violación. Su regulación jurídica hasta fines de la Edad Media*. Comunidad de Madrid. Madrid, 1997.
- RUIZ ASENCIO, José Manuel y MARÍN MARTÍNEZ, Tomás (Coord.) y otros. *Paleografía y Diplomática*. Tomo 2. Universidad Nacional de Educación a Distancia. Madrid, 1992
- SÁNCHEZ HERRERO, José. *Concilios y Sínodos Toledanos. Siglo XIV y XV*. La Laguna, 1976.
- . Y PÉREZ GONZÁLEZ, Silvia María. “El Sínodo de Sevilla de 1490” En: *Archivo Hispalense: Revista histórica, literaria y artística*. Tomo 79. Nº 241. Diputación Provincial de Sevilla. Sevilla, 1996. Págs. 69 a 96.
- SOLÓRZANO TELECHEA, Jesús Ángel. “Justicia y ejercicio del poder: la infamia y los delitos de lujuria en la cultura legal de la Castilla medieval.” En Cuadernos de historia del derecho. Nº 12 (2005) Págs. 313 a 353.

SOTERRAÑA MARTÍN POSTIGO, María de la. *La Cancillería Castellana de los Reyes Católicos*. [Prólogo de Filemón ARRIBAS ARRANZ]. Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Valladolid. Valladolid, 1959.

——— *Los presidentes de la Real Chancillería de Valladolid*. Institución Cultural Simancas. Valladolid, 1982.

TAMAYO, Alberto. *Archivística, Diplomática y Sigilografía*. Historia-Serie Mayor Editorial Cátedra. Madrid 1996.

VALMAÑA VICENTE, Alfredo. *El Fuero de Cuenca*. Ed. Tormo. Cuenca, 1977.

\* Obras de Historia General.

ALBA LÓPEZ, Juan Carlos. "La ciudad de Toro en el siglo XVI." En: Benjamín GONZÁLES ALONSO (Coord.). *Las Cortes y las Leyes de Toro de 1505*. Cortes de Castilla y León. Ayuntamiento de Toro. Salamanca, 2006. Págs. 57 a 100.

AGAPITO Y REVILLA, Juan. *Las calles de Valladolid. Nomenclator Histórico (1937)*. Edición Facsímil. Grupo Pinciano. Caja de Ahorros Provincial de Valladolid. Valladolid, 1982.

ALVAR EZQUERRA, Alfredo. *Isabel la Católica. Una reina Vencedora, una mujer derrotada*. Editorial Temas de hoy. Historia. Madrid, 2002.

ÁLVAREZ BEZOS, María Sabina. "El alarde de Valladolid de 1503. Sus aspectos militares, demográficos y urbanísticos." En: *Edad Media. Revista de Historia*. Nº 1. 1998. Págs. 279 y 280.

——— Y CARRERAS ZALAMA, Agustín. *Valladolid en época de los Reyes Católicos según el alarde de 1503*. Secretariado de Publicaciones e Intercambio Científico. Universidad de Valladolid. Valladolid, 1998.

——— Y CARRERAS ZALAMA, Agustín. "La Puerta del Campo: su evolución a lo largo de la historia." En: *Valladolid. Historia de una ciudad*. Tomo I. Actas del Congreso Internacional de Historia de Valladolid. Valladolid, 7 al 11 de noviembre de 1996." Instituto de Historia Simancas. Universidad de Valladolid. Ayuntamiento de Valladolid. Valladolid, 1999. Págs. 284 a 287.

——— Y CARRERAS ZALAMA, Agustín. "Pobreza y enfermedad en el Valladolid de los Reyes Católicos." En *Valladolid. Historia de una ciudad*. Tomo I. Actas del Congreso Internacional de Historia de Valladolid. Valladolid, 7 al 11 de noviembre de 1996." Instituto de Historia Simancas. Universidad de Valladolid. Ayuntamiento de Valladolid. Valladolid, 1999. Págs. 269 a 282.

ARAM, Bethany. *La Reina Juana. Gobierno, piedad y dinastía*. Marcial Pons. Colección historia. Madrid, 2001.

ARIÉS, Philippe. *El niño y la vida familiar en el Antiguo Régimen*. Taurus, Madrid, 1987.

ASENJO GONZÁLEZ, María. *Segovia. La ciudad y su tierra a fines del Medievo*. Segovia, 1986.

AZCONA, Tarsicio de. *Isabel la Católica: Estudio crítico de su vida y su reinado* (3ª Ed.). Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1993.

- Isabel la Católica. Vida y reinado.* La Esfera de los Libros. Madrid, 2002.
- AZNAR VALLEJO, Eduardo. *La integración de las Islas Canarias en la Corona de Castilla (1478–1520)*. Ed. Secretariado de publicaciones de la Universidad de La Laguna. Madrid, 1983.
- BARROS, Carlos. *Mentalidad justiciera de los irrandiños, siglo XV*. Siglo XXI de España Editores. Madrid, 1990.
- "A morte a lanzadas da condessa de Santa Marta (1470): unha análise." En: *A guerra en Galicia*. Asociación Galega de Historiadores. Santiago, 1996. Págs. 89 a 120.
- BAZÁN, Iñaki. *La cárcel de Vitoria en la Baja Edad Media 1428 - 1530*. Diputación Foral de Álava. Vitoria, 1992.
- CALLÓN, Carlos. *Amigos e sodomitas. A configuración da homoxesualidade na Idade Media*. Premio Vicente Risco de Ciencias Sociais 2011. Sotelo Blanco Ed. A Coruña, 2011.
- CASTRO Y CASTRO, Manuel de. *Los Almirantes de Castilla, llamados Enríquez*. Editorial El Eco Franciscano. Santiago de Compostela, 1999.
- CASAUS BALLESTER, María José. "Acumulación de posesiones y títulos nobiliarios de la Casa de Híjar (Teruel). Siglos XIII al XVIII." En: *Anales de la Real Academia Matritense de heráldica y genealogía. Homenaje a Don Faustino Menéndez Pidal*. 2 Vols. Volumen I. Madrid, 2004. Págs. 213 a 250.
- CEBALLOS-ESCALERA GILA, Alfonso de "Un antiguo mayorazgo palentino: El de los Señores de Santa Cruz, Castillejo y las Torres de Reinoso." En: *Publicaciones de la Institución Tello Téllez de Meneses*. Nº. 78, Palencia. Págs. 115 a 140.
- CHARAGEAT, Martine. « De l'affrontement et de la violence entre époux à l'affrontement entre pouvoirs publics et pouvoir de maris à Saragosse au XV siècle ». *Cahiers d'études hispaniques médiévales*. Nº. 28 (2005). Págs. 341 a 373.
- CÓRDOBA DE LA LLAVE, Ricardo. "Violencia cotidiana en Castilla a fines de la Edad Media. Conflictos sociales, políticos e intelectuales en la España de los siglos XIV y XV." En: *XIV Semana de Estudios Medievales*. Nájera, 2003. Págs. 393 a 444.
- *El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media*. Primera Parte del Estudio. En: *Clío y Crimen*. Nº 2. 2005. Págs. 278 a 504.
- *El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media*. Universidad de Granada. Servicio de Publicaciones. Universidad de Córdoba. Granada, 2007.
- DOMÍNGUEZ APARICIO, Jesús. "Fundación y patronazgo del monasterio basilio de Bárceña de Campos (Palencia). Estudio histórico, genealógico y heráldico del convento de Nuestra Señora de los Remedios." En: *Revista Hidalguía*. Nº 225, (1991).
- ECHÁNIZ SANS, María. *El Monasterio Femenino de Sancti Spiritus de Salamanca. Colección Diplomática. (1268 – 1400)*. Ed. Universidad de Salamanca. Salamanca, 1993.
- FERNÁNDEZ DURO, E. *Memorias Históricas de la ciudad de Zamora, su provincia y obispado*. Madrid, 1883. Tomo III .
- GALLEGO DOMÍNGUEZ, Olga. "Mercedes de los Condes de Ribadavia a dos hidalgos de la jurisdicción de Valdeorras." En: *Boletín auriense*. Tomo 31. 2001. Págs. 131 a 142.

- GARCÍA CHICO, Esteban. "Iglesia conventual de Belén." En: *Boletín del Seminario de Estudios de Arte de Arqueología (BSAA)*. Tomo XXV. Universidad de Valladolid. Facultad de Historia. Valladolid, 1959. Págs. 173 a 179.
- GARCÍA HERRERO, María del Carmen. "La muerte y el cuidado del alma en los testamentos zaragozanos de la primera mitad del siglo XV." En: *Aragón en la Edad Media*. Nº 6. 1984. Págs. 209 a 245.
- . "Elementos para una Historia de la infancia y la juventud a finales de la Edad Media." En: *Actas de la VIII Semana de Estudios Medievales. La vida cotidiana en la Edad Media. Nájera del 4 al 8 de agosto. 1997*. Instituto de Estudios Riojanos. Logroño, 1998.
- GARCÍA ORO, José. *La nobleza gallega en la Baja Edad Media. Las casas nobles y sus relaciones estamentales*. Santiago de Compostela, 1981. Colección Bibliófilos Gallegos. Biblioteca de Galicia, XX.
- GARCÍA PINACHO, María del Pilar. (Ed.) *Los Álvarez de Toledo. Nobleza viva*. Consejería de Educación y Cultura. Junta de Castilla y León. Segovia, 1998.
- GASCÓN PÉREZ, Jesús (Ed.) *El legado de los Argensola*. Prensas Universitarias de Zaragoza. Instituto de Estudios Altoaragoneses. Instituto de Estudios Turoleses. Departamento de Educación, Cultura y Deporte el Gobierno de Aragón. Zaragoza, 2009.
- GIMÉNEZ FERNÁNDEZ, Manuel. *Política inicial de Carlos I en Indias*. Escuela de Estudios Hispanoamericanos. CSIC. Madrid, 1984.
- GÓMEZ RÍOS, Manuel. *Alba de Aliste (1190-1564), el castillo, el señorío, el condado*. Roma [Manuel Gómez Ríos, 1997].
- LADERO QUESADA, Miguel Ángel. *Niebla, de Reino a Condado*. Diputación Provincial. Colección Investigación. Huelva, 1992.
- LÓPEZ BELTRÁN, María Teresa. "La sexualidad delictiva en Málaga y su obispado en los libros de penas de Cámara (siglos XV-XVI)." En: *BAETICA*. Nº 30. 1979. Págs. 223 y 248.
- . "En los márgenes del matrimonio: Transgresiones y estrategias de supervivencia en la sociedad bajomedieval castellana." En: José Ignacio de la IGLESIA DUARTE (Coord.) *La familia en la edad media: XI Semana de Estudios Medievales, Nájera, del 31 de julio al 4 de agosto de 2000, 2001*. Págs. 349 a 386.
- . "La sexualidad ilícita, siglos XIII – XV". En: Isabel MORANT (Dir.) *Historia de las Mujeres en España y América Latina*. Tomo I. *De la Prehistoria a la Edad Media*. Ediciones Cátedra. Madrid, 2005. Págs. 675 a 690.
- . "La bigamia y su significación social en la Castilla de fines de la Edad Media". En: Cristina de la ROSA CUBO, M<sup>a</sup> Jesús DUEÑAS CEPEDA, M<sup>a</sup> Isabel del VAL VALDIVIESO y Magdalena SANTO TOMÁS PEREZ (Coord.) *Nuevos enfoques para la enseñanza de la Historia: Mujer y género ante el espacio europeo de educación superior*. Al-Mudayna. Madrid, 2007. Págs. 95 a 116.
- LÓPEZ BENITO, Clara Isabel. *Bandos nobiliarios en Salamanca al iniciarse la Edad Moderna*. Centro de Estudios Salmantinos. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Salamanca, 1983

- MACPHERSON, Ian. “Juan de Mendoza”. En: Ian MACPHERSON and Angus MACKAY (Coord.). *Love, Religion, and Politics in Fifteenth Century Spain*. Ed. Brill, USA. Holanda, 1998. Págs. 99 a 109.
- MAESTRE MAESTRE, José María y TORREBLANCA LÓPEZ, Mercedes “Descubrimiento de un manuscrito en la iglesia de Santa María la Mayor de Alcañiz de la traducción al Castellano de 1511 de la biografía de Juan II de Aragón compuesta en latín por Lucio Marineo Sículo” En: José María MAESTRE MAESTRE, Joaquín PASCUAL BAREA y Luis CARLO BREA (Ed.) *Humanismo y Pervivencia del Mundo Clásico: Homenaje al profesor Antonio Prieto*. Instituto de Estudios Humanísticos de Alcañiz y CSIC. Tomo IV. 3. Alcañiz – Madrid, 2009. Págs. 1177 a 1229.
- MARTÍNEZ MILLÁN, José. [Dir.]. *La Corte de Carlos V. Los servidores de las Casas Reales*. Tercera parte. Volumen IV. Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V. Madrid, 2000.
- MARTÍNEZ SOPENA, Pascual. *El estado señorial de Medina de Rioseco bajo el Almirante Alfonso Enriquez (1389-1430)*. Secretariado de Publicaciones. Universidad de Valladolid. Valladolid, 1977.
- MÁS Y GIL, Luis. “El condado – marquesado de Denia.” En: *Revista Hidalguía*. Nº 63. Madrid, (marzo – abril, 1964). Págs. 267 a 288.
- ORTEGA BAÚN, Ana E. “Sexo foral: conflicto, género, consideración y sexualidad en los fueros de la Extremadura histórica y la Transierra castellana y leonesa. En: *La Historia Peninsular en los Espacios de Frontera: Las Extremaduras Históricas*” y la “*Transierra*” (Siglos XI – XV). Sociedad Española de Estudios Medievales. Cáceres – Murcia, 2012.
- PALENCIA HERREJÓN, Juan Ramón “Fundación y consolidación del Marquesado de Aguilar de Campoo a través de los pleitos de Garcí Fernández Manrique. (1480 – 1499).” En: *Actas del III Congreso de Historia de Palencia*. Tomo II. Historia Medieval. Diputación Provincial de Palencia. Departamento de Cultura. Palencia, 1996. Págs. 787 a 794.
- PARDO DE GUEVARA Y VALDÉS, Eduardo. *Los señores de Galicia: tenentes y condes de Lemos en la Edad Media*. Instituto de Estudios Gallegos Padre Sarmiento. Fundación Pedro Barrié de la Maza. Colección Galicia Histórica. Dos volúmenes. A Coruña, 2000.
- PEREA RODRÍGUEZ, Óscar. “Juan Enriquez: dos poetas homónimos de ilustre linaje.” En: *Estudio biográfico sobre los poetas del Cancionero General*. Consejo superior de Investigaciones Científicas. Instituto de la Lengua Española. Anejos de la Revista de Filología Española. Madrid, 2007.
- PÉREZ, Joseph. *Isabel y Fernando. Los Reyes Católicos*. Editorial Nerea. Madrid, 1988.
- PONS, C. “Les affaires d’adultère France du Nord du XIII au début du XVI siècle.” En: *Mélanges de la Casa de Velázquez*. Nouvelle série, 33 (1), 2003. Págs. 113 a 124.
- PRETEL MARÍN, Aurelio. *Chinchilla Medieval*. Instituto de Estudios Albacetenses. Diputación de Albacete. Albacete, 1992.
- PROSPERI, Adriano. *El Concilio de Trento. Una introducción Histórica*. Junta de Castilla y León. Consejería de Cultura y Turismo. Ávila, 2008.

- RUBIN, Nancy. *Isabel de Castilla. La primera reina del Renacimiento*. Editorial Apóstrofe. Barcelona, 1993.
- QUINTANILLA RASO, María Concepción. “El señorío de la Casa de Aguilar: un dominio en la campiña y un núcleo frente al Islam.” En: *Andalucía Medieval: nuevos estudios*. Córdoba, 1979. Págs. 105 a 146.
- RUCQUOI, Adeline. *Valladolid en la Edad Media. El mundo abreviado (1367-1474)*. Tomo II. Consejería de Educación y Cultura. Junta de Castilla y León. Valladolid, 1987.
- RUIZ GARCÍA, Elisa. *Los libros de Isabel la Católica*. Instituto de Historia del Libro y de la Lectura. Soria-Madrid, 2004.
- RUMEU DE ARMAS, Antonio. *Itinerario de los Reyes Católicos*. Instituto Jerónimo Zurita C.S.I.C. Madrid, 1974.
- “En torno a la personalidad de don Pedro de Mendoza, primer fundador de Buenos Aires.” En: *Academia Nacional de la Historia. VI Congreso Internacional de Historia de América. Celebrado en Buenos Aires del 13 al 18 de octubre de 1980, con el patrocinio de la municipalidad de la ciudad de Buenos Aires*. Tomo IV. Buenos Aires, 1982. Págs. 227 a 244.
- SÁNCHEZ CANTÓN, Francisco Javier. *Libros y tapices de Isabel la Católica*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Madrid, 1950.
- SÁNCHEZ HERRERO, José: “El trabajo del clero en la Edad Media.” En: *Acta histórica et archaeologica Mediaevalia*. Volumen 14 – 15. 1998. Págs. 91 a 134.
- SÁNCHEZ RAMOS, Valeriano. “Un rey para los moriscos: el infante Don Juan de Granada.” En: *Sharq Al-Andalus*. Nº. 14-15 (1997-1998). Págs. 285 a 315.
- SOLÓRZANO TELECHEA, Jesús Ángel. “Concubinarios, herejes y usurpadores: justicia eclesiástica, comunicación y propaganda en las montañas del obispado de Burgos en el siglo XV.” En: *En la España Medieval*. Nº 33 (2010). Págs. 233 a 257.
- SORIA MESA, Enrique. *La nobleza en la España Moderna. Cambio y continuidad*. Marcial Pons Historia. Madrid, 2007.
- SUÁREZ, Luis. *Los Reyes Católicos: Fundamentos de la monarquía*. Editorial Rialp. Volumen 2. Madrid, 1989.
- TARILONTE DÍEZ, José Antonio. *Castrillo de don Juan. De Señorío a Condado*. Institución Telo Téllez de Meneses. Diputación de Palencia. Valladolid, 1994.
- VALDEÓN BARUQUE, Julio. “Medina del Campo en los siglos XIV y XV.” En: Eufemio LORENZO SANZ (Coord.) *Historia de Medina del Campo y su Tierra. Nacimiento y expansión*. Vol. I. Valladolid, 1986. Págs. 203 a 230.
- *Alfonso X El Sabio*. Colección Villalar. Consejería de Educación y Cultura. Junta de Castilla y León. Valladolid, 1986.
- En colaboración con José María SALRACH y Javier ZABALO. *Feudalismo y consolidación de los pueblos hispánicos (s. XI-XV)*. Tomo IV de la Historia de España dirigida por Manuel Tuñón de Lara. Editorial Labor [3ª Edición, 4ª reimpresión]. Barcelona, 1987.

- Y GARCÍA FERNÁNDEZ, Ernesto. *El Linaje del Canciller Ayala / Ayala Kantzierraren Leinua*. Ed. Servicio de Euskaldunización. Diputación Foral de Álava. Vitoria, 2007.
- VAL VALDIVIESO, María Isabel del. *Isabel la Católica princesa (1468-1474)*. Valladolid, Instituto de Historia Eclesiástica Isabel la Católica, 1974.
- “Medina del Campo en época de los Reyes Católicos.” En: Eufemio LORENZO SANZ (Coord.) *Historia de Medina del Campo y su Tierra. Nacimiento y expansión*. Vol. I. Valladolid, 1986. Págs. 231 a 314.
- “El clero vasco a fines de la Edad Media.” En: *Cuadernos de Sección, Eusko Ikaskuntza*. Nº 23, (1995). Págs. 32 a 53.
- “La herencia del trono.” En: Julio VALDEÓN BARUQUE (Ed.) *Isabel la Católica y la política*. Ámbito Ediciones. Instituto Universitario de Historia Simancas. Valladolid, 2001. Págs. 15 a 49.
- “La participación de las mujeres en el proceso de producción del pan en la Castilla bajomedieval.” En: *Oficios y saberes de mujeres*. Universidad de Valladolid, 2002. Págs. 83 a 110.
- “El camino al trono de Juana I de Castilla.” En: Cristina de la ROSA, Magdalena SANTO TOMÁS, María Isabel del VAL y María Jesús DUEÑAS (Coord.) *La voz del olvido: mujeres en la historia*. Secretariado de Publicaciones e Intercambio Editorial de la Universidad de Valladolid. Valladolid, 2003. Págs. 39 a 60.
- *Isabel la Católica y su tiempo*. Universidad de Granada. Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales. Granada, 2005.
- “Alonso de Quintanilla. Un político del final de la Edad Media.” En: *Alonso de Quintanilla. La forja de un político de fines de la Edad Media*. Catálogo de la exposición organizada por el Archivo General de Simancas y la Fundación Museo de las Ferias de Medina del Campo. Ministerio de Cultura. Madrid, 2011. Págs. 14 a 36.
- “Cruelty in Medieval Castile. War, Towns and Monarchy in the XV th. Century.” En : Trutz von TROTHA y Jacob RÖSE. (Ed.) *On Cruelty. Sur la cruauté. Über Grausamkeit*. Rüdiger Köppe Verlag Köln. Cologne, Germany. 2011. Págs. 492 a 510.
- VASALLO TORANZO, Luis. “Juan de Álava y Pedro de Ibarra al servicio de los condes de Alba y Aliste.” En: *Boletín del Seminario de Estudios de Arte y Arqueología: BSAA*. Tomo 69-70. (2003-2004). Universidad de Valladolid. Págs. 279 a 302.

\* Estudios específicos sobre la Historia de las Mujeres.

- ALCALÁ, Manuel. *Mujer, Iglesia, Sacerdocio*. Ediciones Mensajero. Bilbao, 1995.
- ÁLVAREZ BEZOS, María Sabina y CARRERAS ZALAMA, Agustín. “Mujer y opción religiosa en época de los Reyes Católicos: un documento sobre Catalina de la Hoz.” En: *Revista Historia y Vida*. Número 351. Barcelona, junio de 1997. Págs. 89 a 94.
- ANDERSON, Bonnie S.; ZINSSER, Judith P. *Historia de las mujeres. Una historia propia*. Editorial Crítica. Serie Mayor. Madrid, 2009.

- ARAUZ MERCADO, Diana. “La mujer bajomedieval en Castilla y León: incapacidad ante el Derecho. Capacidad ante el cumplimiento de obligaciones como cabeza de familia.” En: *Revista Nueva Época*. Nº 11, año V. Universidad Libre de Colombia, Bogotá, (2000), Págs. 125 a 151.
- “Imagen y palabra a través de las mujeres medievales (siglos IX - XV).” En: *Revista Escritura e Imagen*. Nº 1 (2005). Págs. 199 a 220.
- “Imagen y palabra a través de las mujeres medievales. Segunda Parte: mujeres medievales en los reinos hispánicos.” En *Revista Escritura e Imagen*. Nº 2 (2006). Págs. 147 a 172.
- “La Protección jurídico-penal de las mujeres en la “Hispania Medieval”, a través del Código de las Siete Partidas.” En: *Hispanista*, 19 [Revista electrónica online de los hispanistas de Brasil] <http://www.hispanista.com>.
- *La protección jurídica de la mujer en Castilla y León (Siglo XII - XIV)*. Junta de Castilla y León. Consejería de Cultura y Turismo. Ávila, 2007.
- “Solteras, casadas y viudas. La condición jurídica de las mujeres castellano-leonesas en la normativa penal (siglos XII-XIV).” En: María y Pascual MARTÍNEZ SOPENA (Coord.) *Homenaje al profesor Julio Valdeón*. Vol. 3. Junta de Castilla y León – Universidad de Valladolid. Valladolid, 2009. Págs. 323 a 344.
- BARROS, Carlos. “Rito y violación: derecho de pernada en la Baja Edad Media.” En: *Revista Historia Social*. Nº 16. UNED. Valencia, primavera-verano 1993. Págs. 3 a 17.
- BORDERÍAS, Cristina (Ed). *Historia de las mujeres: Perspectivas actuales*. Asociación Española de Investigación en Historia de las Mujeres / Icaria Editorial. Historia y feminismo. Barcelona, 2008.
- BAZÁN DÍAZ, Iñaki. “La violencia legal del sistema penal medieval ejercida contra las mujeres.” *Clio & Crimen*. Nº 5 (2008). Págs. 203 a 227.
- “El estupro. Sexualidad delictiva en la Baja Edad Media y primera Edad Moderna.” En: *Mélanges de la Casa de Velázquez*. Nº 33 (2003). Págs. 13 a 46.
- “Mujeres, delincuencia y justicia penal en la Europa medieval: una aproximación interpretativa.” En: *Mujer, marginación y violencia, entre la Edad Media y los tiempos modernos* Servicio de Publicaciones, Universidad de Córdoba. Córdoba, 2006. Págs. 29 a 74.
- “María San Juan (Guernica 1489 – 1490), una mujer acosada para forzar una relación sexual no consentida.” En: María Jesús FUENTE y Remedios MORÁN (Eds.) *Raíces Profundas. La violencia contra las mujeres (Antigüedad y Edad Media)*. Ediciones Polifemo. Madrid, 2011 Págs. 277 a 303.
- En colaboración con CÓRDOBA DE LA LLAVE, Ricardo y PONS, Cyril. “Transgresiones sexuales en la Edad Media.” *Historia 16*. Nº 306 (2001), Págs. 23 a 38.
- BELLIDO, Juan Félix. *La condición femenina en la Edad Media. Aproximación a la mujer medieval y a las escritoras en un mundo marcadamente patriarcal*. Ediciones el Al-mendro de Córdoba S. L. Málaga, 2010.
- BIRRIEL SALCEDO, Margarita María. “Resistencias a la violencia patriarcal.” En: María Teresa LÓPEZ BELTRÁN, María José JIMÉNEZ TOMÉ, Eva María GIL BENÍTEZ (Edit.) *Violencia y género*. Tomo I. Asociación de Estudios Históricos sobre la Mujer.

- Servicio de Publicaciones. Centro de Ediciones de la Diputación Provincial de Málaga. Málaga, 2002. Págs. 137 a 144.
- BLASCO, Asunción. “Mujeres judías aragonesas: entre el amor, el desamor, la rebeldía y la frustración (siglos XIV – XV).” En: *El Prezente. Studies in Sephardic Culture. Gender and Identity*, Nº 3. Ben-Gurion University of de Neguev, Beer-Sheva, 2009. Págs. 27 a 44.
- “Reina por un día: La exclusión de la mujer judía de la vida pública.” En: Carmen CABALLERO NAVAS y Esperanza ALFONSO (Edit.) *Late Medieval Jewish Identities. Iberia and Beyond*. Serie: The New Middle Ages. Palgrave Macmillan. New York, 2010. Págs. 91 a 105.
- Talmud y responsa: “Violencia contra la mujer en las fuentes religiosas judías.” En: María Jesús FUENTE y Remedios MORÁN (Edit.) *Raíces Profundas. La violencia contra las mujeres (Antigüedad y Edad Media)*. Ed. Polifemo. Madrid, 2011. Págs. 67 a 89.
- “Las calumnias contra Solero, judía de Alagón (1354).” En: María Jesús FUENTE y Remedios MORÁN (Edit.) *Raíces Profundas. La violencia contra las mujeres (Antigüedad y Edad Media)*. Ed. Polifemo. Madrid, 2011. Págs. 379 a 404.
- BUENO DOMÍNGUEZ, María Luisa. “Mujeres que ejercieron su poder.” En: Cristina de la ROSA, María Jesús DUEÑAS, María Isabel del VAL VALDIVIESO y Magdalena SANTO TOMÁS (Coord.). *Trabajo, creación y mentalidades de las mujeres a través de la Historia. Una visión interdisciplinar*. Secretariado de Publicaciones e Intercambio Editorial. Universidad de Valladolid. Valladolid, 2011. Págs. 145 a 161.
- CANTERA MONTENEGRO, Enrique. “La <limpieza> como signo de diferenciación étnico-religiosa: judaizantes castellanas a fines de la Edad Media.” En: Yolanda MORENO KOCH. (Ed.). *La mujer judía*. Ediciones El Almendro. Córdoba. Salamanca, 2007. Págs. 31 a 46.
- CARLÉ, María del Carmen. *La Sociedad Hispano Medieval. Grupos Periféricos: Las mujeres y los pobres*. Gedisa. Buenos Aires (Argentina), 1988.
- CÓRDOBA DE LA LLAVE, Ricardo. “Violencia y adulterio en la Andalucía bajomedieval.” En: *Actas del III Coloquio de Historia Medieval Andaluza. La sociedad medieval andaluza. Grupos no privilegiados*. Diputación Provincial de Jaén, 1984. Págs. 263 a 278.
- “Relaciones extraconyugales en la sociedad castellana bajomedieval.” En: *Anuario de Estudios Medievales*. Nº 16 (1986). Págs. 571 a 619.
- “El papel de la mujer en la actividad artesanal cordobesa a fines del siglo XV.” En: Ángela MUÑOZ y Cristina SEGURA (Coord.). *El trabajo de las mujeres en la Edad Media hispana*. Asociación Cultural Al-Mudayna. Madrid, 1988. Págs. 235 a 254.
- “Violencia sexual en la Andalucía del siglo XV.” En: *Las mujeres en Andalucía*. Vol. II. Málaga, 1993. Págs. 105 a 126.
- “Adulterio, sexo y violencia en la Castilla medieval.” En: *Espacio, tiempo y forma. Serie IV, Historia Moderna* Nº 7, (1994) Págs. 153 a 184.
- “Criminalidad sexual en la Edad Media: fuentes, estudios y perspectivas.” En: *A historia a debate. Actas del Congreso Internacional*. Santiago de Compostela, 1995. Págs. 49 a 62.

- “A una mesa y una cama: barraganía y amancebamiento a fines de la Edad Media.” En: María Isabel CALERO SECALL (Coord.). *Saber y vivir. Mujer, antigüedad y, medioevo*. Universidad de Málaga. Málaga, 1996. Págs. 127 a 153.
- (Coordinador del libro) *Mujer, marginación y violencia entre la Edad Media y los Tiempos Modernos*. Servicio de Publicaciones, Universidad de Córdoba. Córdoba, 2006.
- “Mujer, marginación y violencia entre la Edad Media y los tiempos modernos.” En: *Mujer, marginación y violencia entre la Edad Media y los Tiempos Modernos*. Servicio de Publicaciones, Universidad de Córdoba. Córdoba, 2006, Págs. 7 a 27.
- “Consideraciones en torno al delito de agresión sexual en la Edad Media.” En: *Clio & Crimen*. Nº 5 (2008). Págs. 187 a 202.
- “El caso de María de Fonseca: Un ejemplo de violencia contra la mujer en el seno de la familia.” En: María Jesús FUENTE y Remedios MORÁN (Eds.) *Raíces Profundas. La violencia contra las mujeres (Antigüedad y Edad Media)*. Ediciones Polifemo. Madrid, 2011. Págs. 329 a 353.
- DÍAZ SÁNCHEZ, Pilar. “Memoria e identidad de las mujeres: nuevas fuentes de estudio.” En: Cristina de la ROSA, Magdalena SANTO TOMÁS, María Isabel del VAL y María Jesús DUEÑAS (Coord.). *La voz del olvido: mujeres en la historia*. [Secretariado de Publicaciones e Intercambio Editorial de la Universidad de Valladolid. Valladolid, 2003. Págs. 203 a 219.
- DÍEZ BEDMAR, María del Consuelo. “Formas de ejercer violencia: Reflexión desde la Baja Edad Media gienense.” En: María Teresa LÓPEZ BELTRÁN, María José JIMÉNEZ TOMÉ, Eva María GIL BENÍTEZ. (Edit.). *Violencia y género*. Tomo I. Asociación de Estudios Históricos sobre la Mujer. Servicio de Publicaciones. Centro de Ediciones de la Diputación Provincial de Málaga. Málaga, 2002. Págs. 127 a 136.
- DILLARD, Heath. *La mujer en la Reconquista*. Ed. Nerea. Madrid, 1993.
- DUBY, Georges. *El caballero, la mujer y el cura*. Taurus Ediciones. Madrid, 1987.
- *Damas del siglo XII. Eva y los sacerdotes*. Alianza Editorial. Madrid, 1998.
- (Dirección de la obra, junto con PERROT, Michel) *Historia de las Mujeres. Tomo 2*. [Dirección del Tomo 2 Christiane KAPLISH-ZUBER y Reyna PASTOR para los capítulos españoles] Taurus Ediciones. Madrid, 1992.
- ELLIS, Deborah S. “Domesticating the Spanish Inquisition.” En: Anna ROBERTS (Ed.) *Violence against Women in the Medieval Texts*. University Press of Florida, 1998. Págs. 195 a 209.
- ENDERS, Jody. “Violence, Silence and the Memory of Witches.” En: Anna ROBERTS (Ed.) *Violence against Women in the Medieval Texts*. University Press of Florida, 1998. Págs. 210 a 232.
- ESTEBAN RECIO, María Socorro Asunción. “Otras miradas, otros caminos: Mujeres de fines de la Edad Media.” En: *Edad Media: Revista de Historia*. Nº 2. Universidad de Valladolid. Valladolid 1999 (Ejemplar dedicado a Instrumentos de pago y finanzas en la Edad Media), Págs. 195 a 216.
- Y GARCÍA IZQUIERDO, María Jesús. “Pecado y marginación: mujeres públicas en Valladolid y Palencia durante los siglos XV y XVI.” En: por Juan Antonio

- BONACHÍA HERNANDO (Coord). *La ciudad medieval: aspectos de la vida urbana en la Castilla bajomedieval*. Universidad de Valladolid. Valladolid, 1996. Págs. 131 a 168.
- FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, Manuel. *Casadas, rameras, monjas y brujas. La olvidada historia de la mujer española en el Renacimiento*. Editorial Espasa Calpe. Madrid, 2002.
- FINKE, Enrique [Traducción de Ramón CARANDE]. *La mujer en la Edad Media*. Revista de Occidente. Madrid, 1926.
- FORCADES I VILA, Teresa. *La teología feminista en la Historia*. Fragmenta Editorial. Barcelona, 2011.
- FUENTE PÉREZ, María Jesús y FUENTE, Purificación. *Las mujeres en la Antigüedad y en la Edad Media*. Anaya Ediciones. Madrid, 2007 [3ª Edición].
- *Identidad y convivencia: musulmanas y judías en la España medieval*. Ediciones Polifemo. Madrid, 2010.
- Y Yolanda BETETA “La literatura como medio de difusión de la violencia contra las mujeres.” En: *Raíces Profundas. La violencia contra las mujeres (Antigüedad y Edad Media)*. Ediciones Polifemo. Madrid, 2011 Págs. 221 a 251.
- Editora en colaboración con Remedios MORÁN. *Raíces Profundas. La violencia contra las mujeres (Antigüedad y Edad Media)*. Ediciones Polifemo. Madrid 2011
- GALLEGRO DOMÍNGUEZ, Olga. *Historia da Muller. Mulleres Ourensás do séculos XIV - XVIII*. Consellería de Cultura e Deporte. Xunta de Galicia. Servizo Galego de Igualdade. Grupo Marcelo Macías del C.S.I.C. A Coruña, 2008.
- GARCÍA – FERNÁNDEZ, Miguel. “Las Sarmiento: mujeres con poder al final de la Edad Media.” En: Cristina SEGURA y M<sup>a</sup> Isabel del VAL (Eds.) *Participación de las mujeres en lo político. Mediación, representación y toma de decisiones*. Almudayna. Madrid, 2011. Págs. 135 a 154.
- GARCÍA HERRERO, María del Carmen. “Los matrimonios de Gaspar Elí: Tipología matrimonial en un proceso de 1493.” En: *Aragón en la Edad Media*. N° 7. 1987 (Ejemplar dedicado a: Estudios de economía y sociedad). Págs. 231 a 244.
- *Del nacer y el vivir. Fragmentos para una historia de la vida en la Baja Edad Media*. Institución Fernando el Católico (CSIC). Diputación de Zaragoza. Zaragoza, 2005.
- *Las mujeres en Zaragoza en el siglo XV*. 2 Volúmenes. Prensas Universitarias de Zaragoza. Ayuntamiento de Zaragoza. Zaragoza, 2006 [2ª Edición].
- “La marital corrección: un tipo de violencia aceptado en la Baja Edad Media.” En: *Clio & Crimen*. N° 5 (2008). Págs. 39 a 71.
- “Cuando Hércules hila... El miedo al enamoramiento y a la influencia femenina.” En: *Artesanas de Vida. Mujeres de la Edad Media*. Institución Fernando el Católico (CSIC). Diputación de Zaragoza. Zaragoza, 2009. Págs. 39 a 63.
- “La violencia contra ciertas nobles viudas y el amparo de la reina en el Aragón del siglo XV.” En: María Jesús FUENTE y Remedios MORÁN (Eds.) *Raíces Profundas. La violencia contra las mujeres (Antigüedad y Edad Media)*. Ediciones Polifemo. Madrid 2011. Págs. 305 a 326.

- GARCÍA PÉREZ, Noelia. *Mencia de Mendoza*. Biblioteca de mujeres. Ediciones del Orto. Instituto Universitario de Historia Simancas. Universidad de Valladolid. Madrid, 2004.
- GARCÍA VELASCO, Antonio. *La mujer en la literatura medieval española*. Ediciones Aljaima. Málaga, 2000.
- GARRIDO, Elisa (Editora); FOLGUERA, Pilar; ORTEGA, Margarita; SEGURA, Cristina. *Historia de las mujeres en España*. Editorial Síntesis. Madrid, 1997.
- GARRIDO ARRENDONDO, José y MARTÍNEZ RUIZ, Emilia. “Trasgresión, justicia y perdón en el siglo XVI. (Explotación interdisciplinaria de documentos notariales).” En: María Teresa LÓPEZ BELTRÁN, María José JIMÉNEZ TOMÉ, Eva María GIL BENÍTEZ (Edit.). *Violencia y género*. Tomo I. Asociación de Estudios Históricos sobre la Mujer. Servicio de Publicaciones. Centro de Ediciones de la Diputación Provincial de Málaga. Málaga, 2002. Págs. 161 a 175.
- GIL AMBRONA, Antonio. *Historia de la violencia contra las mujeres. Misoginia y conflicto matrimonial en España*. Editorial Cátedra. Serie Menor. Madrid, 2008.
- GONZÁLEZ MÍNGUEZ, César. “Sobre la historia de las mujeres y violencia de género.” En: *Clío & Crimen*. Nº 5 (2008). Págs. 14 a 23.
- HERNÁNDEZ SANDOICA, Elena. “Historia, historia de las mujeres e historia de las relaciones de género.” En: María Isabel del VAL Valdivieso, Magdalena SANTO TOMÁS, María Jesús DUEÑAS, Cristina de la ROSA (Coord.). *La Historia de las mujeres: Una revisión historiográfica*. Universidad de Valladolid. Asociación Española de Investigación de Historia de las Mujeres. Valladolid, 2004. Págs. 29 a 55.
- KÚNG, Hans. *La mujer en el cristianismo*. Editorial Trotta. Madrid, 2011 [2ª edición].
- LACARRA LANZ, Eukene, “El peor enemigo es el enemigo en casa. Violencia de género en la literatura medieval.” En: *Clío & Crimen*. Nº 5 (2008). Págs. 228 a 266.
- LEITES, Edmun. *La invención de la mujer casta. La conciencia puritana y la sexualidad*. Siglo XXI de España Editores, S.A. Madrid, 1990.
- LIÑÁN GARCÍA, Ángeles. “La poligamia: otra forma de discriminación de la mujer.” En: María Teresa LÓPEZ BELTRÁN, María José JIMÉNEZ TOMÉ, Eva María GIL BENÍTEZ (Edit.). *Violencia y género*. Tomo I. Asociación de Estudios Históricos sobre la Mujer. Servicio de Publicaciones. Centro de Ediciones de la Diputación Provincial de Málaga. Málaga, 2002. Págs. 299 a 304.
- LÓPEZ BELTRÁN, María Teresa. “La sexualidad ilícita, siglos XIII-XV.” En: Isabel MORANT (Coord.). *Historia de las mujeres en España y América Latina*. Vol. 1. De la Prehistoria a la Edad Media. 2005. Págs. 675 a 690.
- . “Mujeres solas en la sociedad de frontera del reino de Granada: viudas y viudas virtuales.” En: *Clío & Crimen*. Nº 5 (2008). Págs. 94 a 105.
- LORENZO CADARSO, Pedro Luis. “Los malos tratos a las mujeres en Castilla en el siglo XVII.” En: *Brocar, Cuadernos de Investigación Histórica*. Nº 15. 1989. Págs. 119 a 136.
- LORENZO PINAR, Francisco Javier. *Beatas y mancebas*. Editorial Semuret. Zamora, 1995.
- MADERO, Marta. *Manos violentas, palabras vedadas. La injuria en Castilla y León (siglos XIII-XV)*. Prologo de Jacques LE GOFF. Taurus. Madrid, 1992.

- “Injurias y mujeres (Castilla y León, Siglos XIII y XIV). En: Georges DUBY y Michel PERROT (Dir.) *Historia de las Mujeres*. Tomo 2. [Dirección del Tomo 2 Christiane KAPLISH-ZUBER y Reyna PASTOR para los capítulos españoles] Taurus Ediciones. Madrid, 1992. Págs. 580 a 591.
- MAESO FERNÁNDEZ, María Estela. “Defensa y vituperio de las mujeres castellanas.” *Coloquios 2008*. Nuevo mundo - Mundos Nuevos. <http://nuevomundo.revues.org/23692>. Consultado el 07/02/2012.
- MARTÍN RODRÍGUEZ, José Luis “Efectos sociales del adulterio femenino.” En: Carmen TRILLO SAN JOSÉ (Ed.) *Mujeres, Familia y Linaje en la Edad Media*. Biblioteca de Bolsillo. Universidad de Granada. Granada, 2004. Págs. 137 a 190.
- MENDOZA GARRIDO, Juan Miguel. “Mujeres adúlteras en la Castilla medieval. Delincuentes y víctimas.” En: *Clio & Crimen*. Nº 5 (2008). Págs. 151 a 186.
- MOLINA MOLINA, Ángel Luis. “La prostitución en la Castilla bajomedieval.” En: *Clio & Crimen*. Nº 5 (2008). Págs. 138 a 150.
- MORÁN MARTÍN, Remedios. “Silencio de mujer. Mala voz de Fueros.” En: María Jesús FUENTE y Remedios MORÁN (Eds.) *Raíces Profundas. La violencia contra las mujeres (Antigüedad y Edad Media)*. Ediciones Polifemo. Madrid, 2011. Págs. 149 a 170.
- MORENO KOCH, Yolanda (Ed.). *La mujer judía*. Ediciones El Almendro. Córdoba. Salamanca, 2007.
- MUÑOZ FERNÁNDEZ, Ángela (Ed.) *Las mujeres en el cristianismo medieval*. Asociación cultural Al-Mudayna. Madrid, 1989.
- ORFALI, Moisés. “Del lujo y de las leyes suntuarias: Ordenanzas sobre la vestimenta femenina en su contexto social y halájico” En: Yolanda MORENO KOCH (Ed.). *La mujer judía*. Ediciones El Almendro. Córdoba. Salamanca, 2007. Págs. 161 a 179.
- OSBORNE, Raquel. *Apuntes sobre la violencia de género*. Edicions Bella Terra. Barcelona, 2009.
- PALLARES MÉNDEZ, María Carmen. *A vida das mulleres na Galicia Medieval 1100 - 1500*. Servicio de Publicacións e Intercambio Científico. Universidade de Santiago de Compostela. A Coruña, 1993.
- “Conciencia y resistencia. La denuncia de la agresión masculina en la Galicia del siglo XV.” *Arenal: Revista de historia de mujeres*. Vol. 2, Nº 1. (1995). Págs. 67 a 79.
- *Historia das mulleres en Galicia. Idade Media*. Xunta de Galicia / Secretaria Xeral da Igualdade / Ed. Nigratreá. Vigo, 2011.
- PASCUA SANCHEZ, María José de la. “Entre lo público y lo privado. La violencia en la historia de las mujeres.” En: María Teresa LÓPEZ BELTRÁN, María José JIMÉNEZ TOMÉ, Eva María GIL BENÍTEZ (Edit.). *Violencia y género*. Tomo I. Asociación de Estudios Históricos sobre la Mujer. Servicio de Publicaciones. Centro de Ediciones de la Diputación Provincial de Málaga. Málaga, 2002. Págs. 37 a 56.
- PÉREZ CANTÓ, Pilar (Ed.). *El origen histórico de la violencia contra las mujeres*. Editorial Dilema. Madrid 2009.
- PÉREZ-FUENTES Hernández, Pilar (Ed.) *Subjetividad, cultura material y género. Diálogos con la historiografía italiana*. Historia y feminismo. Icaria Editorial. Barcelona, 2010.

- PÉREZ GONZÁLEZ, Silvia María. *La mujer en la Sevilla de finales de la Edad Media: solteras, casadas y vírgenes consagradas*. Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla. Sevilla, 2005.
- . “La viudez femenina en las postrimerías de la Edad Media: un ejemplo andaluz.” En: María Isabel del VAL VALDIVIESO y Pascual MARTÍNEZ SOPENA (Coord.). *Castilla y el mundo feudal: homenaje al profesor Julio Valdeón*. Consejería de Cultura y Turismo. Junta de Castilla y León. Universidad de Valladolid. Vol. 3. Valladolid, 2009. Págs. 345 a 358.
- PEREZ-PRENDES MUÑOZ-ARRACO, José Manuel. « Génesis, 2. 25 » En: María Jesús FUENTE y Remedios MORÁN (Eds.). *Raíces Profundas. La violencia contra las mujeres (Antigüedad y Edad Media)*. Ediciones Polifemo. Madrid, 2011. Págs. 407 a 432.
- POWER, Eileen. *Mujeres Medievales*. Encuentro Ediciones. Madrid, 1986.
- PRIETO ÁLVAREZ, María Luz. “Las mujeres en la historia de la conflictividad social bajo-medieval. La rebelión irmandiña.” En: María Isabel del VAL VALDIVIESO, Magdalena SANTO TOMÁS, María Jesús DUEÑAS, Cristina de la ROSA (Coord.). *La Historia de las mujeres: Una revisión historiográfica*. Universidad de Valladolid. Asociación Española de Investigación Histórica de las Mujeres. Valladolid, 2004. Págs. 265 a 276.
- RANKE-HEINEMAN, Uta. *Eunucos por el reino de los cielos. Iglesia Católica y sexualidad*. Editorial Trotta. Madrid, 2005.
- REY CASTELAO, Ofelia y RIAL GARCÍA, Serrana. *Historia de las mujeres en Galicia. Siglo XVI al XIX*. Editorial Nigratrea y Ministerio de Cultura. Vigo, 2009.
- . *Historia das mulleres en Galicia. Idade Moderna*. Xunta de Galicia / Secretaria Xeral da Igualdade / Ed. Nigratrea. Santiago de Compostela 2010.
- ROSSIAUD, Jacques. *La prostitución en el Medievo*. [Prólogo de Georges DUBY]. Editorial Ariel. Barcelona, 1986.
- RUCQUOI, Adeline. “La mujer medieval.” *Cuadernos de Historia* 16. Nº 12. 1995.
- SÁNCHEZ CID, Francisco Javier. *La violencia contra la mujer en la Sevilla del Siglo de Oro (1569 – 1626)*. Secretariado de Publicaciones. Universidad de Sevilla. Sevilla, 2011.
- SÁNCHEZ HERRERO, José. “Amantes, barraganas, compañeras, concubinas clericales.” En: *Clío & Crimen*. Nº 5 (2008). Págs. 106 a 137.
- SEGURA GRAÍÑO, Cristina. (Coordinadora) *Las mujeres medievales y su ámbito jurídico. Actas de las Segundas Jornadas de Investigación Interdisciplinaria organizadas por el Seminario de Estudios de la Mujer de la Universidad Autónoma de Madrid*. Servicio de Publicaciones de la UAM. Madrid, 1990.
- . *Los Espacios Femeninos en el Madrid Medieval*. Horas y Horas la editorial. Dirección General de la Mujer. Comunidad de Madrid. Madrid, 1992.
- . “Mujeres, trabajo y familia en las sociedades preindustriales.” En: María Isabel del VAL VALDIVIESO, Magdalena SANTO TOMÁS, María Jesús DUEÑAS, Cristina de la ROSA (Coord.). *La Historia de las mujeres: Una revisión historiográfica*. Universidad de Valladolid. Asociación Española de Investigación Histórica de las Mujeres. Valladolid 2004. Págs. 228 a 248.

- “La Historia sobre las mujeres en España.” *eHumanista*. Volumen X. 2008. Págs. 274 a 292.
- “La violencia sobre las mujeres en la Edad Media. Estado de la cuestión.” En: *Clio & Crimen*. Nº 5 (2008). Págs. 24 a 38.
- ¿Son las mujeres un grupo marginado? En: María (Coord.). *Los marginados en el mundo medieval y moderno: Almería, 5 a 7 de noviembre de 1998 /*. Instituto de Estudios Almerienses, 2000. Págs. 107 a 118.
- SOLÓRZANO TELECHEA, Jesús Ángel. “La villa de las <dueñas honradas>. La condición de las mujeres en el Santander medieval.” En: *Edades: revista de historia*. Nº 5, (1999). Págs. 23 a 46.
- TAMAYO, Juan José. “Las fuentes religiosas cristianas: La Biblia y los padres de la Iglesia”. En: María Jesús FUENTE y Remedios MORÁN (Eds.) *Raíces Profundas. La violencia contra las mujeres (Antigüedad y Edad Media)*. Ediciones Polifemo. Madrid, 2011. Págs. 27 a 44.
- TENA GARCÍA, María Soledad. “Algunos modelos de mujer en la leyenda áurea de Jacobo de la Vorágine.” En: María Carmen SEVILLANO SAN JOSÉ (Coord.). *El conocimiento del pasado: una herramienta para la igualdad*. Plaza Universitaria Ediciones. Salamanca, 2005. Págs. 441 a 456.
- “Es pobre, viuda...”: algunas notas sobre las mujeres de la aldea de Irún a fines del siglo XV.” En: Gregorio del SER QUIJANO, Iñaki MARTÍN VISO (Eds.) *Espacios de poder y formas sociales en la Edad Media: estudios dedicados a Ángel Barrios*. Universidad de Salamanca. Salamanca, 2007. Págs. 301 a 314.
- “Vida cotidiana y mentalidades de las mujeres a finales de la Edad Media. El caso de la Tierra de Guipúzcoa y el Señorío de Vizcaya.” En: Cristina de la ROSA, María Jesús DUEÑAS, María Isabel del VAL VALDIVIESO y Magdalena SANTO TOMÁS (Coord.). *Trabajo, creación y mentalidades de las mujeres a través de la Historia. Una visión interdisciplinar*. Secretariado de Publicaciones e Intercambio Editorial. Universidad de Valladolid. Valladolid, 2011. Págs. 163 a 192.
- TRILLO SAN JOSÉ, Carmen (Ed.) *Mujeres, Familia y Linaje en la Edad Media*. Biblioteca de Bolsillo. Universidad de Granada. Granada, 2004.
- VALDALISO CASANOVA, Covadonga. “Las mujeres en el reinado de Pedro I de Castilla. Un análisis de la Crónica del Canciller Ayala, desde una perspectiva de género.” En: María Isabel del VAL VALDIVIESO, Magdalena SANTO TOMÁS, María Jesús DUEÑAS, Cristina de la ROSA (Coord.) *La Historia de las mujeres: Una revisión historiográfica*. Universidad de Valladolid. Asociación Española de Investigación de Historia de las Mujeres. Valladolid, 2004. Págs. 249 a 263.
- VAL VALDIVIESO, María Isabel. “A modo de introducción. La Historia de las mujeres en los albores del siglo XXI.” En: María Isabel del VAL VALDIVIESO, Magdalena SANTO TOMÁS, María Jesús DUEÑAS, Cristina de la ROSA (Coord.) *La Historia de las mujeres: Una revisión historiográfica*. Universidad de Valladolid. Asociación Española de Investigación Histórica de las Mujeres. Valladolid, 2004. Págs. 11 a 27.

- “Las mujeres en el contexto bajomedieval. La Corona de Castilla.” En: Carmen TRILLO SAN JOSÉ (Ed.) *Mujeres, Familia y Linaje en la Edad Media*. Biblioteca de Bolsillo. Universidad de Granada. Granada, 2004.
- “Las mujeres en una crónica de finales del siglo XV. La primera década de Alonso de Palencia.” En: María Teresa LÓPEZ BELTRÁN y Marion REDER GADOW (Coord.) *Historia y género: imágenes y vivencias de mujeres en España y América (siglos XV-XVIII)*. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Málaga. Málaga, 2007. Págs. 13 a 40.
- “Los testamentos como fuente para la historia de las mujeres (el caso de Teresa González de Esquivel y Diego Martínez de Heali).” En: *Protagonistas del pasado. Las mujeres desde la Prehistoria al siglo XX*. Castilla Ediciones. Valladolid, 2009. Págs. 15 a 26
- “La acusación de adulterio como forma de ejercer violencia contra las mujeres en la Castilla del siglo XV.” En: *Estudios de Historia de España*. Nº XII. Universidad Católica de Argentina. Facultad de Filosofía y Letras. Instituto de Historia de España. Buenos Aires, 2010. Págs. 161 a 183.
- “Catalina García, la Cantoral. Una actitud decidida tras la agresión.” En: María Jesús FUENTE y Remedios MORÁN (Ed.) *Raíces Profundas. La violencia contra las mujeres (Antigüedad y Edad Media)*. Ediciones Polifemo. Madrid 2011. Págs. 255 a 276.
- VIGIL, Mariló. *La vida de las mujeres en los siglos XVI y XVII*. Siglo XXI de España Editores. Madrid, 1994.
- VINYOLES VIDAL, Teresa. “Respuestas de mujeres medievales ante la pobreza, la marginación y la violencia.” En: *Clío & Crimen*. Nº 5 (2008). Págs. 72 a 93.
- “Hilar, cocinar, cuidar, cultivar, educar, amar,..., quehaceres de las mujeres medievales.” En: Cristina de la ROSA, María Jesús DUEÑAS, María Isabel del VAL VALDIVIESO y Magdalena SANTO TOMÁS (Coord.) *Trabajo, creación y mentalidades a través de la Historia. Una visión interdisciplinar*. Secretariado de Publicaciones e Intercambio Editorial. Universidad de Valladolid. Valladolid, 2011. Págs. 81 a 93.
- “Voces de jóvenes en la documentación procesal. Ejemplos catalanes (siglos XIV y XV).” En: María Jesús FUENTE y Remedios MORÁN (Coord.) *Raíces Profundas. La violencia contra las mujeres (Antigüedad y Edad Media)* Ediciones Polifemo. Madrid 2011. Págs. 355 a 378.
- WADE LABARGE, Margaret. *La mujer en la Edad Media*. Editorial Nerea. Madrid, 1986.
- ZOMEÑO, Amalia. *Dote y matrimonio en Al – Andalus y el Norte de África. Estudio sobre la jurisprudencia islámica medieval*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Madrid, 2000.

## ÍNDICE ONOMÁSTICO Y TOPONÍMICO

---

### A

*Alba*, · 132, 133, 139  
*Alcoba de la Torre*, · 156  
*Alda*, · 166  
*Aldonza de Guevara* · 125, 126, 163  
*Aldonza de Guzmán* · 163  
*Aldonza de Torres* · 187, 191  
*Aldonza Leonor Álvarez de Toledo* · 133  
*Alfaro*, · 86  
*Alfonso de Jaén* · 118  
*Alfonso Enríquez* · 132, 163, 269  
*Alfonso García de San Sebastián* · 110, 217  
*Alfonso Sánchez de Paúles Batihoja* · 114  
*Alí* · 167  
*Alí de Arévalo* · 167  
*Aliste*, · 131, 132, 133, 135  
*Almenara*, · 125, 127, 224  
*Alonso de Aguirre* · 173  
*Alonso de Carmona* · 113  
*Alonso de Castro* · 163  
*Alonso de la Torre* · 127, 128, 226  
*Alonso de Quintanilla* · 143, 229, 239, 271  
*Alonso González* · 169  
*Alonso Moro* · 170, 249  
*Álvaro de Castro* · 163  
*Álvaro de Herrera* · 192  
*Álvaro Jorge Núñez* · 148  
*Álvaro Pérez de Castro* · 130  
*Ana* · 25, 85, 135, 141, 147, 149, 169, 181  
*Ana de Beaumont y Aragón* · 136  
*Ana de Silva* · 147  
*Ana Jiménez* · 25, 169  
*Andrés de Arévalo* · 165

*Antón* · 86, 87, 88, 204, 205  
*Antonio Bote* · 152  
*Aranda*, · 156, 175, 178  
*Arévalo*, · 130, 138, 165, 167  
*Atanasio de Ayala* · 193  
*Atienza* · 111, 218  
*Ávila*, · 66, 76, 82, 127, 128, 163, 223, 226, 249, 269  
*Ayala*, · 193, 194, 228, 279  
*Azcoitia* · 100, 101

---

### B

*Bartolomé de Lantadilla* · 195  
*Bartolomé de Palma* · 189, 256  
*Bartolomé Moro* · 170, 249  
*Beatriz de Neira* · 109, 215  
*Beatriz Delgadillo* · 26, 28, 154, 156, 198, 201, 243  
*Belalcázar*, · 169  
*Bernardino Sarmiento* · 129  
*Bernardino de Quiñones* · 135  
*Bernardo de Rojas* · 147  
*Bilbao*, · 64, 173, 271  
*Boabdil* · 137  
*Boadilla de Rioseco*, · 179, 253  
*Brianda de Luna y Mendoza* · 134  
*Briviesca*, · 183  
*Burgos*, · 61, 106, 137, 138, 143, 144, 146, 158, 188, 191, 195, 210, 245

---

### C

*Cáceres*, · 152, 187

*Carlos de Castro* · 163  
*Carlos de Cisneros* · 138, 141  
*Carmona*, · 113  
*Castrillo* · 126, 142, 154, 156, 243, 263, 270  
*Castro de Luis Díaz*, · 156  
*Castro*, · 130, 162, 163, 170, 248, 249, 262, 267  
*Castroverde*, · 163  
*Catalina* · 23, 25, 26, 111, 112, 113, 114, 115, 119, 121, 135, 138, 140, 144, 145, 164, 165, 170, 176, 189, 190, 192, 218, 230, 248, 249, 251, 271, 280  
*Catalina de la Hoz* · 164, 165, 248, 271  
*Catalina de Mendoza y Quiñones* · 145  
*Catalina de Rexil* · 100  
*Catalina de Valdivia* · 113  
*Catalina del Río* · 26, 111, 218  
*Catalina García* · 23, 121, 280  
*Catalina Rodríguez* · 25, 114, 115  
*Catalina Vázquez de Perea* · 192  
*Cespedosa*, · 163  
*Cevico Navero*, · 156

---

## Ch

*Chinchilla*, · 85, 203

---

## C

*Constanza Fernández* · 118  
*Córdoba*, · 116, 141, 188, 229  
*Cristóbal de Ávila* · 184  
*Cristóbal de Mesa* · 116  
*Cristóbal de Vitoria* · 96  
*Cristóbal Sánchez* · 120  
*Cuellar*, · 73  
*Cuenca*, · 52, 66, 67, 69, 74, 75, 80, 82

---

## D

*Diego Corvalán* · 172  
*Diego de Herrera* · 152  
*Diego de Paredes* · 187, 191  
*Diego de Sandoval* · 134, 145, 146, 147  
*Diego de Santisteban* · 173  
*Diego de Tapia* · 143

*Diego de Valbuena* · 109, 215  
*Diego García de Castro* · 170, 249  
*Diego Gómez* · 143, 145, 229  
*Diego Gómez de Rojas y Sandoval* · 143  
*Diego Hurtado de Mendoza* · 134, 142  
*Diego López* · 118  
*Diego Ortiz* · 105, 106, 209  
*Diego Pérez de Quiñones y Acuña* · 135  
*Diego Pérez Sarmiento* · 129  
*Diego Rodríguez de Salamanca* · 126  
*Domeja de Loyola* · 161, 246  
*Domingo de Bilbao* · 173  
*Domingo de Juan* · 100

---

## E

*Écija*, · 173  
*Elvira Álvarez* · 117  
*Elvira de Guzmán* · 147  
*Elvira de Velázquez* · 138  
*Enrique Enríquez de Mendoza* · 132, 135  
*Enrique Pérez de Guzmán y Castilla* · 132

---

## F

*Fernando Alfonso* · 108, 210  
*Fernando de Aranzo* · 111, 218  
*Fernando de Castro* · 162, 163  
*Fernando de Granada* · 134, 136, 137, 138, 141  
*Fernando de Ochoa* · 166, 167  
*Fernando de Segura* · 173  
*Fernando de Valdelomar* · 109, 215  
*Fernando de Vargas* · 88  
*Fernando Díaz* · 105, 106, 209  
*Fernando García de Jaén* · 173  
*Fernando López* · 117  
*Fernando Reso* · 104, 208  
*Ferrando Ortiz* · 177, 252  
*Francisca de Toledo* · 25, 175, 251  
*Francisco de la Hoz* · 165, 166, 248  
*Francisco de Luzón* · 171, 210  
*Francisco de Madrid* · 117  
*Francisco de Olmedo* · 86, 205  
*Francisco de Salazar* · 181  
*Francisco de Valdés* · 184  
*Francisco Grijano* · 90

Francisco Pérez · 122, 138, 220  
 Francisco Pérez de Vargas · 122, 220  
 Francisco Ramírez de Madrid · 96  
 Francisco Tasquín · 194  
 Francisco Tejero · 169, 170  
 Francisco Triguero · 158, 159  
 Fuenteguinaldo, · 190

---

**G**

Gabriel Sánchez · 172  
 García Álvarez · 132  
 García de Cotes · 111, 128, 218  
 García de Quirós · 127, 128, 226  
 García Fernández · 116, 122, 190, 219, 271  
 García Fernández de Jaén · 122  
 García Fernández Manrique · 190  
 García López de Ayala · 193  
 Gil Remón · 150, 240  
 Gómez de Enebro · 169  
 Gómez de Salazar · 181  
 Gonzalo de Tamayo · 119  
 Gonzalo Gutiérrez de la Caballería · 117  
 Guadalajara, · 105, 209  
 Guipúzcoa, · 246  
 Gutierre de Cáceres Solís · 175  
 Gutierre Delgadillo · 155, 156, 243

---

**I**

Inés Álvarez · 25, 177, 252  
 Inés de Levia · 25, 116, 219  
 Inés de Mendoza · 163  
 Inés Fernández · 188, 194  
 Inés Peraza · 152  
 Íñigo López de Anaya · 125  
 Íñigo López de Mendoza · 145  
 Isabel Bernal · 25, 127, 226  
 Isabel de Almazano · 126  
 Isabel de Ávila · 156  
 Isabel de Castro · 130, 163  
 Isabel de Castro y Ponce de León · 163  
 Isabel de Torres · 105, 209  
 Isabel de Vega · 26, 189  
 Isabel Díaz de Sevilla · 189, 256  
 Isabel López de Burgos · 26, 188, 195  
 Isabel Muñosa · 26, 192

Isabel Rodríguez · 116  
 Isabel Ruiz · 154, 160, 196

---

**J**

Jerez de la Frontera, · 119  
 Jerez de los Caballeros, · 88, 89  
 Jorge · 148, 192  
 Juan · 47, 52, 59, 75, 85, 88, 103, 104, 105, 106, 109, 110, 112, 115, 116, 117, 119, 121, 122, 125, 128, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 137, 138, 141, 145, 146, 148, 150, 152, 154, 156, 157, 158, 159, 161, 162, 164, 165, 171, 173, 176, 180, 182, 183, 184, 188, 189, 190, 191, 192, 194, 195, 203, 204, 207, 208, 210, 220, 221, 222, 224, 225, 226, 227, 229, 240, 241, 243, 246, 250, 254, 260, 261, 266, 269, 270, 271, 272, 277, 279  
 Juan Alonso de Guzmán · 132  
 Juan Cálamo · 128, 226  
 Juan Dávila · 163  
 Juan de Burgos · 106, 210  
 Juan de Estúñiga · 131  
 Juan de Granada · 137, 138, 270  
 Juan de Guejar · 138, 141  
 Juan de Herrera · 192  
 Juan de la Hoz · 164, 165  
 Juan de Mazariegos · 184  
 Juan de Olano · 100, 101  
 Juan de Oñate · 173  
 Juan de Palacios · 194  
 Juan de Requena · 85, 204  
 Juan de Ribera · 204  
 Juan de Tineo · 119  
 Juan de Uzarraga · 161  
 Juan de Zamora · 188, 194, 195  
 Juan del Peso · 156  
 Juan Delgadillo · 157, 158, 159, 243  
 Juan González · 117, 176  
 Juan Guillén · 194  
 Juan Gutiérrez de Santillana · 138  
 Juan Hurtado de Mendoza · 134, 135  
 Juan López Carrión · 118  
 Juan López de Zubizarreta · 101  
 Juan Maldonado de Fontiveros · 125  
 Juan Manrique · 190  
 Juan Martínez de Olano · 100

*Juan Martínez de Requena* · 104  
*Juan Moya* · 103, 104  
*Juan Pellejero* · 121  
*Juan Pérez de Ares* · 161  
*Juan Pimentel* · 130  
*Juan Romero* · 85, 203, 204  
*Juan Sánchez* · 103, 116, 182, 207, 254  
*Juan Sánchez de Hervás* · 103, 207  
*Juana* · 130, 132, 135, 169, 170, 172, 174,  
 177, 191, 192, 252, 266, 271  
*Juana de Mendoza y Ayala* · 132  
*Juana Enríquez* · 135  
*Juana Rodríguez* · 172  
*Juancho de Guernica* · 140  
*Juliana de Renginfo* · 181

---

**L**

*Lanzarote de Futinos* · 116  
*Lázaro* · 160, 196  
*León*, · 67, 71, 108, 135, 180, 205, 213, 223,  
 229, 256, 261, 277  
*Leonor de Aragón* · 136  
*Leonor de la Vega* · 134  
*Leonor de Neira* · 25, 109, 215  
*Leonor González de Ávila* · 123, 223  
*Leonor Rodríguez* · 25, 89, 175, 206  
*Logroño*, · 88, 122, 220, 221  
*Lope de Arriara* · 173  
*Lope de Sandoval* · 116  
*Lope Sánchez del Castillo* · 175  
*Lora*, · 109, 215  
*Luis de Beaumont* · 136  
*Luis de Guzmán* · 162, 163  
*Luis Portocarrero* · 124, 223  
*Luna*, · 132, 135

---

**M**

*Málaga*, · 34, 43, 51, 87, 125, 137, 173, 273,  
 274, 276, 277, 280  
*Margarita de Saluzzo* · 193  
*Mari Sánchez* · 25, 103, 207  
*María* · 23, 25, 26, 28, 34, 36, 38, 43, 45, 47,  
 51, 52, 56, 63, 64, 68, 79, 83, 86, 87, 88,  
 89, 90, 96, 97, 102, 106, 110, 111, 113,  
 114, 116, 117, 118, 120, 121, 122, 123,

124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131,  
 132, 133, 136, 137, 138, 139, 140, 141,  
 143, 146, 147, 150, 151, 154, 155, 156,  
 157, 160, 161, 164, 166, 170, 172, 174,  
 175, 177, 179, 180, 188, 191, 192, 193,  
 194, 204, 205, 217, 219, 220, 227, 228,  
 241, 243, 249, 255, 259, 260, 261, 263,  
 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271,  
 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279,  
 280

*María Alfonso* · 26, 188, 191, 192  
*María Álvarez de Toledo* · 131, 132, 133  
*María de Estúñiga* · 156  
*María de Oviedo* · 117  
*María de Paz* · 127  
*María de Quiñones* · 130  
*María de Vargas* · 88  
*María de Villamizar* · 138  
*María del Águila* · 127  
*María Delgadillo* · 243  
*María Fernández* · 117, 118, 120  
*María Gutiérrez de Ávila* · 170, 249  
*María López* · 100  
*María Núñez* · 110, 111, 217  
*María Ochoa de Lasta* · 100  
*María Ortega* · 138, 140  
*María Ortiz* · 122, 220, 221  
*María Pimentel* · 129, 130, 227  
*María Sarmiento* · 26, 160, 193, 194  
*Marina Sánchez* · 113  
*Martín de Arriara* · 173  
*Martín de Iribar* · 100  
*Martín de Peralta* · 100  
*Martín Martínez de Rezola* · 101  
*Mazuelas*, · 138  
*Medina del Campo*, · 106, 249  
*Mencía de Guzmán* · 143, 145, 146, 198  
*Mencía de la Vega* · 134, 135, 138, 141, 142,  
 198  
*Micael de Logroño* · 88  
*Miguel Zaliel* · 100  
*Milmande*, · 130  
*Miranda de Iraurgi* · 101  
*Molina*, · 116, 219, 223, 229, 265, 277  
*Mondragón* · 100

---

**N**

Nájera, · 124, 139, 267, 268  
 Nicolás de Consuegra · 152  
 Noya, · 116, 219

---

**O**

Orense, · 71, 77, 81

---

**P**

Palencia, · 42, 131, 190, 192, 262, 267, 269  
 Pasaron de la Vera, · 176  
 Pedro Cano · 29, 179, 180, 253  
 Pedro de Aranda · 175  
 Pedro de Góngora · 116  
 Pedro de Medina · 106, 107, 109, 210, 213  
 Pedro de Palma · 123, 223  
 Pedro de Paradinas · 153, 241  
 Pedro de Sancayo · 104  
 Pedro de Sepúlveda · 147, 148, 149  
 Pedro de Valdivieso · 181  
 Pedro de Zorita · 165  
 Pedro del Castillo · 96  
 Pedro Enríquez de Castilla · 163  
 Pedro Fernández de Velasco · 169  
 Pedro García · 152, 153, 177, 178, 252  
 Pedro García de Herrera · 152, 153  
 Pedro González de Mendoza · 134, 135  
 Pedro López de Ayala · 193  
 Pedro Manrique · 111, 190  
 Pedro Mateos de Palacios · 194  
 Pedro Ochoa · 173  
 Pedro Ortiz · 152  
 Pedro Ruiz Sarmiento · 129  
 Pedro Sánchez Leví · 118  
 Pedro Sarnero · 104  
 Piedrahita, · 181  
 Piracón · 105, 208  
 Plasencia, · 176

---

**R**

Ribadavia, · 129, 130, 227  
 Rodrigo de Neira · 109, 215

Rodríguez Sánchez de Medina · 195

---

**S**

Salamanca, · 39, 52, 73, 86, 87, 108, 110,  
 125, 126, 127, 128, 183, 194, 213, 218,  
 225, 226, 261, 262, 263, 264, 265, 266,  
 267, 268, 273, 277  
 San Lucas de Alpechín, · 89, 206  
 San Pedro de Yedra, · 156  
 Santa Fe, · 85, 203  
 Santiago Guerra · 179, 253  
 Santo Domingo de la Calzada, · 183, 254  
 Segovia, · 66, 73, 153, 164, 248, 266, 268  
 Sevilla, · 114, 149, 152, 172, 189, 194, 196,  
 229, 255, 256

---

**T**

Tamariz, · 104  
 Tejada, · 156  
 Teresa · 25, 34, 51, 87, 104, 105, 106, 107,  
 108, 124, 125, 130, 131, 132, 135, 137,  
 161, 208, 210, 213, 261, 268, 272, 274,  
 275, 276, 277, 280  
 Teresa de Estúñiga · 131  
 Teresa Pérez · 106, 108, 210, 213  
 Teresa Suárez de Figueroa y Orozco · 132  
 Toledo, · 25, 69, 70, 76, 81, 111, 117, 131,  
 132, 176, 177, 182, 218, 219, 223, 227,  
 229, 251, 252, 254, 256, 262  
 Tordehumos, · 135, 139, 141, 142  
 Toro, · 110, 111  
 Torrejoncillo del Rey, · 152  
 Trujillo, · 188

---

**U**

Úbeda, · 152  
 Utiel, · 207

---

**V**

Valencia, · 115, 177, 260, 264, 272

*Valladolid* · 22, 25, 51, 90, 106, 109, 139,  
142, 143, 144, 146, 150, 156, 161, 192,  
193, 197, 206, 225, 230, 239, 240, 262,  
266, 270, 271, 280  
*Villaviciosa* · 162  
*Violante de Guzmán* · 138

---

**Z**

*Zamarramala* · 153  
*Zamora* · 39, 41, 108, 125, 184, 188, 194,  
195, 213, 267  
*Zaratán* · 140  
*Zayas* · 156, 173, 263  
*Zayas de la Torre* · 156  
*Zora* · 167, 168



Nombres de mujer dormidos durante siglos en los legajos de los archivos estatales. Ana Jiménez, María de Vargas, Catalina Rodríguez, Inés de Levia, Leonor González de Ávila, Mencía de la Vega, Mencía de Guzmán, Beatriz Delgadillo, Catalina de la Hoz, Isabel Ruíz, Aldonza Torres y muchas más.

Si bien pertenecían a diferentes estamentos, las unía un mismo destino y una misma lucha contra la violencia que sufrieron durante sus vidas por parte de los hombres con los que convivieron: sus padres, sus maridos, sus hijos, sus vecinos, los clérigos más próximos, sus criados o sus señores.

A ellas las hermana también su tesón para salir de la sinrazón del maltrato, el asesinato o la humillación. Lucharon para alcanzar justicia y, en no pocas ocasiones, como podremos comprobar tras la lectura del libro, vencieron, convirtiéndose de esta manera en protagonistas de su propia historia.

Este trabajo quiere ser un merecido homenaje a aquellas mujeres rescatadas ahora de los documentos y que con su lucha abrieron caminos de igualdad.



EDICIONES  
Universidad  
Valladolid

